

00761



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NECESIDAD DE UNA ADECUADA FORMACION RETORICA Y
ARGUMENTATIVA PARA PERFECCIONAR Y OPTIMIZAR EL
EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A :

GERARDO DEHESA DAVILA

ASESOR: DOCTOR JAIME CARDENAS GRACIA



MEXICO, D. F.,

FEBRERO 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Con todo mi cariño para mis padres Josefina Dávila de Dehesa y Luis Mario Dehesa Pérez, ejemplo de trabajo infatigable. Por haber fomentado en mi el amor al estudio, la disciplina y el trabajo.

Para mis queridos hermanos Mario, Manuel, Andrés, Ulises, Federico y Eva María, ejemplos de un compromiso permanente.

Con especial afecto y cariño para mi esposa Victoria, apoyo constante en todas mis inquietudes, por su comprensión e impulso constante, y a nuestro pequeño retoño, Victoria chiquita, que le ha dado nueva luz a nuestras vidas.

Con gratitud filial para la muy noble y estudiosa Compañía de Jesús, y su ilustre fundador, San Ignacio de Loyola, padre espiritual de todas las empresas intelectuales.

Como especial tributo para la Universidad Nacional Autónoma de México, que me brindó la oportunidad de ser un hombre de bien y útil para nuestra patria, con el compromiso de retribuir, con mi trabajo cotidiano, el alto costo que paga por la educación universitaria todo el pueblo de México.

A todos y cada uno de mis profesores, que desde el jardín de niños hasta la Universidad, confiaron en que germinara la semilla que regaron con su cariño, sapiencia y esfuerzo.

Para todos mis compañeros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial Federal, Ministros, Jueces, Magistrados y secretarios que me concedieron y conceden su conversación inteligente y estimulante, su ejemplo, reafirma un compromiso constante de superación profesional.

ÍNDICE

CAPÍTULO I RETÓRICA Y LINGÜÍSTICA

0 Introducción.....	3-9
1.- Necesidad urgente de una adecuada formación retórica y argumentativa del juzgador.....	10-20
1.2.- ¿Qué es la retórica?	21-23
1.2.1 Nacimiento y evolución histórica de la retórica. Su relación con el derecho y otras disciplinas.	24-32
1.2.2 Retórica y oratoria.....	33-38
1.3.- La Retórica clásica (Aristóteles y Cicerón) y la nueva retórica (Viehweg y Perelman).....	39-52
1.3.1 Importancia de la retórica en las teorías de la argumentación.....	53- 58
1.4.- Géneros de la retórica.....	59-60
1.5.- La construcción del discurso, sus partes fundamentales.....	61-63
1.6.- La técnica retórica de la <i>inventio</i> o la búsqueda de argumentos.....	64-65

CAPÍTULO II RETÓRICA Y FILOSOFÍA

2.1.- Retórica y filosofía.....	66-81
2.2.- Ética y retórica.....	82-88
2.3.- Lógica y retórica.....	89-93
2.4.- Lenguaje usual y lenguaje formalizado.....	94-99

CAPÍTULO III LA CORRECCIÓN DEL RAZONAMIENTO

3.1.- ¿Cómo coadyuvar a la perfección del razonamiento que emplea el juzgador?.....	100-103
3.2.- ¿Qué se entiende por lógica?	104-107
3.2.1 Diversas clases de lógica.....	108-110
3.3.1.- La lógica de lo razonable.....	111-118
3.4.- El papel de la lógica en el derecho.....	119-120
3.5.- Argumentación e interpretación.	121-124
3.6.- Estrategias para mejorar la argumentación.....	125-146
3.6.1.- Algunas consideraciones sobre el párrafo	147-167



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

3.6.2.- Los conectores lógicos del lenguaje. (También llamados marcadores textuales).....	168-228
3.7.- Principales vicios de la argumentación.....	229-230
3.7.1.- Falacias y sofismas.....	230-247

CAPÍTULO IV LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. I

4.1.- El argumento de autoridad o <i>ab exemplo</i>	248-269
4.2.- El argumento analógico o <i>a simili</i>	270-295
4.3.- El argumento a partir de los principios generales del derecho	296-315
4.4.- El argumento sistemático.....	316-331
4.5.- El argumento topográfico o <i>sedes materiae</i>	332-333
4.6.- El argumento <i>a cohaerentia</i>	334-337
4.7.- El argumento de constancia terminológica.....	338-338
4.8.- El argumento de equidad o equitativo.....	338-346
4.9.- El argumento teleológico.....	347-361

CAPÍTULO V LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. II

5.1.- El argumento pragmático.....	362-379
5.2.- El argumento <i>a fortiori</i>	380- 393
5.3.- El argumento <i>a contrario</i>	394-403
5.4.- El argumento <i>reductio ad absurdum</i> o apagógico.....	404-414
5.5.- El argumento psicológico.....	415-424
5.6.- El argumento económico o de la no redundancia.....	425-431
5.7.- El argumento histórico o continuidad del sistema jurídico.....	432-450
5.8.- El argumento moral.....	451-461
5.9.- Otros argumentos.....	462-465

CONCLUSIONES GENERALES

Conclusiones.....	466-471
-------------------	---------

VI BIBLIOGRAFÍA

1.- Textos.....	472- 497
2.- Páginas de Internet sobre retórica y argumentación.....	498-504

INTRODUCCIÓN

Pues yo trataré, Sócrates, de descubrirte exactamente todo el poder de la retórica.

La retórica, por así decir, reúne todos los poderes y los contiene en sí misma.

Platón, *Gorgias* 456 a

El tema de la argumentación y, en consecuencia, el de la retórica y la estrecha relación que éstas mantienen con el derecho, es hoy día, uno de los temas centrales que ocupa tanto las reflexiones doctrinales como los aspectos prácticos del ámbito jurídico, y de forma especial, el terreno de las tareas jurisdiccionales.

Toda sentencia, que es el producto más trascendental que compendia todas las actividades del juzgador, requiere, de modo necesario, de un esfuerzo intelectual complejo que se plasma en una argumentación. Ésta puede ser excelente, muy buena, buena, suficiente, regular, mala o pésima, pero siempre existirá un argumento por parte de cualquier tribunal que resuelva una cuestión litigiosa que se ha sometido a su consideración.

Sin embargo, en la literatura nacional no se aprecia un movimiento de reflexión y producción literaria paralelos a la extraordinaria importancia que revisten y revestirán para el futuro no sólo los estudios sobre argumentación, sino también su paulatina introducción en la práctica común del trabajo jurisdiccional. Esta inquietud es la que me ha impulsado a emprender esta investigación con la finalidad, en un primer término, de informar con la mayor amplitud posible, sobre la importancia que tiene la retórica y la argumentación en las tareas jurisdiccionales y de este modo causar alguna inquietud en el medio jurisdiccional que nos conduzca a profundizar en forma sistemática sobre este aspecto trascendental en la vida del derecho y, en segundo término, aportar los elementos indispensables para poder perfeccionar, o en su caso, lograr una argumentación exitosa.

La tarea de perfeccionamiento, en lo que concierne a la argumentación, es un trabajo constante y siempre con la posibilidad de ser depurado, se podría decir que todo lo relativo a la argumentación en general, y a la argumentación jurídica en particular, es un trabajo inacabado, siempre en camino constante de poder ser mejorado y perfeccionado cada vez más.

Parte de la inquietud por el estudio de este tema ha sido la práctica contante de cursos sobre argumentación con los compañeros del Poder Judicial de la Federación, en los cuales he podido enriquecerme de modo extraordinario por el libre e inteligente intercambio de ideas sobre los argumentos que se vierten en las sentencias, pero también he notado algunas carencias en lo que atañe al manejo del lenguaje y sobre todo falta de información sobre elementos claves en la argumentación como son los conectores lógicos



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

del lenguaje y el manejo del párrafo desde el punto de vista argumentativo, sin estos elementos fundamentales para la exposición de un texto argumentativo, simplemente no puede haber una argumentación desarrollada en forma correcta.

De no contar con los elementos mencionados con anterioridad, se estaría en la misma situación que presentaría una ciudad sin señalamientos de tránsito y con una afluencia de vehículos extraordinaria, ¿cuál sería el resultado? Constantes accidentes, en muchas ocasiones fatales, que harían prácticamente imposible la convivencia en la ciudad. Lo mismo sucedería (y de hecho sucede) en la argumentación de no contar con los conectores lógicos del lenguaje, y sobre todo por no tener la destreza necesaria para manejarlos con soltura.

Una parte medular del trabajo que se propone está en reflexionar sobre estas carencias y el modo de subsanarlas con eficacia, a fin de adquirir la mayor destreza posible en el manejo de los conectores lógicos del lenguaje, punto de partida indispensable para argumentar mejor. El aserto anterior se corrobora con suma facilidad al comprobar que de las siete reglas fundamentales que Anthony Weston propone para argumentar mejor, en su libro *Las Claves de la Argumentación*, de manera directa cinco tienen que ver en forma inmediata con el lenguaje.¹

El trabajo argumentativo reclama, de modo necesario, realizar algunas reflexiones sobre el lenguaje, que es el instrumento cotidiano de trabajo de cualquier persona que se relacione con la materia jurídica, y de modo particular de los juzgadores. No puede existir una buena argumentación si no se tiene un adecuado manejo del lenguaje y de una teoría básica de los alcances de la retórica, entendida ésta como una teoría de la argumentación. De ahí que resulte de trascendental importancia destruir el concepto peyorativo que aún pesa sobre la retórica aun en los círculos de profesionistas. La retórica es, ante todo, una teoría de la argumentación, esto nunca debe olvidarse.

El antecedente común a las diversas teorías de la argumentación se encuentra en una nueva reflexión sobre la retórica aristotélica, así como de los escritos fundamentales sobre lógica del filósofo de Estagira y que tanta influencia han ejercido en toda la tradición intelectual de occidente. De hecho, parte medular de las nuevas teorías de la argumentación contemporánea no son otra cosa que una nueva reflexión sobre la obra de Aristóteles. Esta inquietud data, si bien ha estado siempre presente de alguna manera, de modo especial, para lo que se refiere a la argumentación jurídica, en general, de los años cincuenta, y se ve reflejada en las inquietudes de Theodor Viehweg, quien en julio de 1950 pronunció una conferencia en la que expuso las ideas centrales de su concepción de la ciencia del derecho, que tres años más tarde serían desarrolladas en su *Topik und jurisprudentz*.

Este libro relativamente breve es, sin duda, una de las obras filosófico jurídicas más importantes escritas en Alemania en la segunda mitad de este siglo. Con ella se inició una discusión sobre problemas de argumentación que, mientras tanto, se ha visto enriquecida

¹ Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, Barcelona, Ariel, 2002.

con muchos trabajos que comparten –no obstante provenir de tradiciones filosóficas diferentes– algunas de las tesis básicas de Viehweg.²

Desde entonces, a la fecha, los estudios contemporáneos sobre argumentación jurídica han sido, en una parte, el detonador que ha generado múltiples consideraciones sobre la rehabilitación y el quehacer de la retórica, entendida ésta como una teoría de la argumentación³ y una ciencia del discurso, análisis del mismo y elemento necesario que subyace en toda argumentación, sea ésta jurídica, filosófica, bíblica, histórica y de cualquier otra índole; la retórica está presente aún en la argumentación que se realiza en las ciencias experimentales.⁴

La retórica se presenta como un instrumento indispensable para el análisis del discurso⁵ y el efecto que éste produce o pretende producir en el auditorio, por ello, reclama un amplio conocimiento y dominio del lenguaje, y el derecho es, por esencia, precisamente eso, lenguaje,⁶ por eso resulta indisociable la estrecha unión que mantienen estas dos disciplinas.

² Viehweg, Theodor, *Tópica y filosofía del derecho*, p. 9, Barcelona, Gedisa, 1997.

³ Perelman, Ch. Y L. Olbrechts, *Tratado de la argumentación*, p. 17 y ss., Madrid, Gredos, 1989.

⁴ Albaladejo Mayordomo, Tomás, *La retórica en el umbral del siglo XXI. Posibilidades, límites, propuestas*, p. 339, México, U.N.A.M., 2002.

⁵ Respecto a la definición de discurso enfocado al ámbito jurídico, resulta interesante examinar lo que dice Giménez, Gilberto, en su libro *Poder, Estado y discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso Político-jurídico*, México, U.N.A.M., 1989, 191 pp., al definir: “¿Qué es un discurso?, la definición de este concepto ha dado origen a un amplio debate lingüístico. Los lingüistas han definido inicialmente el discurso en una perspectiva puramente formalista como simple sinónimo de enunciado, así se ha dicho que el discurso designa todo enunciado superior a la frase, considerado desde el punto de vista de las reglas de encadenamiento de una serie de frases. Más tarde, R. Jakobson y E. Benveniste, dieron un gran paso hacia una concepción menos formalista del discurso al integrarlo dentro de un modelo de comunicación. Pág. 128. En esta óptica nueva, el discurso sería cualquier forma de actividad lingüística considerada en una situación de comunicación, es decir, en una determinada circunstancia de lugar y de tiempo en que un determinado sujeto de enunciación (yo, nosotros) organiza su lenguaje en función de un determinado destinatario (tú, vosotros). Si se recuerda, ya Saussure había definido el discurso como *lenguaje en acción*. Se entenderá por discurso en nuestra exposición toda práctica enunciativa considerada en función de sus condiciones sociales de producción, que son fundamentalmente condiciones institucionales, ideológico-culturales e histórico-coyunturales. Son estas condiciones las que determinan en última instancia lo que puede y debe ser dicho a partir de una posición determinada en una coyuntura determinada.” Respecto a la definición de discurso puede verse también: Benveniste, Emile, *Problemas de lingüística general*, México, Siglo XXI, 1973.

⁶ García de Enterría, Eduardo, *El derecho, la palabra y el libro*, artículo en *La cultura del libro*, Madrid, Fundación Ruipérez, 1988.

La sentencia, (o las resoluciones, cualquiera que éstas sean) es, en esencia, un discurso jurídico que resuelve una controversia, en donde el órgano jurisdiccional es el orador principal, en consecuencia, para que ésta sea eficaz desde el punto de vista de la argumentación, necesita ceñirse a las estructuras lingüísticas que gobiernan el desarrollo del discurso.

DESARROLLO DE ESTA TESIS

A continuación se hará una breve descripción de cada uno de los capítulos que contiene este trabajo y que se desarrollarán con amplitud más adelante.

El primer capítulo tiene como finalidad exponer los elementos esenciales de la evolución que la retórica ha tenido a lo largo del tiempo, así como examinar algunas de las definiciones que sobre ella se han propuesto. Para tal fin se parte de los textos de la *Retórica* de Aristóteles y el *De Inventione Rhetorica* (De la invención retórica), de Marco Tulio Cicerón, para poder llegar a las propuestas de Theodor Viehweg y de Ch. Perelman, reflexionando que, sin los antecedentes clásicos no es factible entender en su plenitud la concepción y el desarrollo de las diferentes teorías de la argumentación. Por lo tanto, no se trata sólo de un capítulo informativo o histórico, sino que nos pone en la posibilidad de establecer, desde sus orígenes la relación entre retórica y derecho.

La relación que existe entre la retórica y el derecho tiene orígenes remotos, al respecto no debe olvidarse que, como se verá con más detalle, el nacimiento de la retórica surge de la mano de las controversias judiciales, nunca surge como un ejercicio puramente académico sin conexión con la realidad, son las circunstancias políticas y sociales la fragua donde empieza a forjarse la retórica, el *ars rhetorica*, entendida *ars* (arte) como *téchne* (τέχνη).

En este mismo capítulo se trata de desvirtuar, de la manera más clara posible, la idea peyorativa que aún pesa sobre la palabra y el concepto de retórica y que tanto daño ha hecho en su desarrollo, al grado de tener que ser “rehabilitada” por una gran diversidad de autores contemporáneos. Este aspecto de la tesis reviste una trascendental importancia, en atención a que el punto de partida de la reflexión tanto de Viehweg como de Perelman es, precisamente, la retórica de Aristóteles de manera principal, y asimismo, la obra retórica de Cicerón y Marco Fabio Quintiliano.

En consecuencia, si se tiene una idea distorsionada de lo que es la retórica, difícilmente se podrá reflexionar con provecho sobre cualquier teoría de la argumentación y se estará afianzando un concepto erróneo que en buena parte se mantiene por el empleo equivocado e irresponsable que de este vocablo se hace con frecuencia en la política y en los medios de información por desconocer su verdadero significado. Se habla de retórica asociándola a la pura palabrería, al discurso hueco y vacío, a las afirmaciones sin fundamento, o al discurso que se presupone falaz y engañoso.

De lo anterior se deriva que, como ya se ha mencionado, aún entre los profesionistas del derecho, existe un concepto muy equivocado de lo que rectamente debe entenderse por

retórica, esto es una teoría de la argumentación. Como se verá en la parte correspondiente, se trata de desvirtuar este concepto realizando una cuidadosa referencia a los textos originales de Aristóteles y Cicerón, que son la fuente primordial para la construcción de una nueva teoría de la argumentación y para tener un marco de referencia confiable y veraz sobre el auténtico contenido de la retórica.

Así, el primer capítulo constituye el antecedente indispensable para tener un conocimiento adecuado, a partir de las fuentes, de lo que constituye el punto esencial de las diversas teorías de la argumentación como tantas veces se ha repetido.

Con respecto del segundo capítulo, es una reflexión sobre la retórica y la filosofía que toca uno de los problemas esenciales que se debaten en la actualidad respecto de la argumentación, el problema ético, que está presente, de modo necesario, en todo debate y tarea argumentativa y que tanta preocupación ha generado desde la época de Platón y Aristóteles. De hecho parte de las reflexiones de Robert Alexy y de Jürgen Habermas retoman, en forma directa las cuestiones éticas del discurso, lo mismo hacen Aulis Aarnio, Zagrebelsky, Toulmin, Tarello, Michele Taruffo, etcétera.

En este capítulo se trata también de depurar una idea, generalmente negativa, que suele gravitar sobre la filosofía por parte de una gran cantidad de profesionistas del derecho y que sólo puede oscurecer, cuando no torcer, el recto entendimiento de las diversas teorías de la argumentación.

Resulta indudable la preeminencia que, en la actualidad, ha tomado la filosofía del derecho, especialmente en el área de la argumentación jurídica, lo que hace indispensable tener una idea correcta de los alcances que tiene la filosofía dentro del ámbito del derecho. De hecho, toda tarea de interpretación y de argumentación se realiza bajo una determinada visión filosófica que se tiene y se sostiene respecto del derecho, aunque con mucha frecuencia, ésta permanezca implícita en la mente del que argumenta, pero nunca se encontrará ausente del argumentador.

Así, no podrá ser igual la argumentación jurídica que realice un positivista que la argumentación jurídica realizada por un iusnaturalista, ya que se está ante dos visiones diferentes del derecho y cada una de ellas comporta una distinta filosofía, si bien con elementos comunes pero con distinciones notables.

El problema mismo de la racionalidad, que tanta tinta ha hecho correr entre los estudiosos de la argumentación jurídica, es, en el fondo, una cuestión eminentemente filosófica.

Esta cuestión surge ya en la antigua Grecia, en donde los filósofos más eminentes examinaron de forma profunda las siguientes preguntas: ¿A qué se le llama lo racional?, ¿Qué es lo que atañe al lógos?, ¿Qué es aquello que lo define?, ¿Qué es lo irracional?, de modo sistemático y proporcionando elaboradas respuestas, con frecuencia geniales, que impactarían frontalmente toda la tradición intelectual de occidente, se expusieron algunas

de las respuestas que hoy todavía son materia de reflexión y que han ofrecido un abundante material para los planteamientos contemporáneos sobre la argumentación jurídica.⁷

No obstante, la importancia de los capítulos anteriores (de suyo indispensables), es el capítulo tercero el que aborda uno de los problemas medulares de la argumentación, tanto oral como escrita, los conectores lógicos del lenguaje, elementos *sine qua non* no puede existir una argumentación seria. En este capítulo se analizan los conectores aditivos, argumentativos y contraargumentativos, así como los introductores de premisas y de conclusiones, su naturaleza y características fundamentales. Esta sección pretende perfeccionar en el argumentador el uso correcto de estas piezas particularmente importantes en el trabajo argumentativo y discursivo, asimismo se pretende crear el hábito de análisis de cada uno de ellos para, con posterioridad, emplearlos de manera automática pero con un elevado nivel de precisión y no por simple inercia, tanto en el discurso oral como en el discurso escrito.

El uso inercial y automático del lenguaje que se emplea en las sentencias hace que en muy pocas ocasiones se tenga la oportunidad de meditar qué es exactamente lo que se está escribiendo, y con no poca frecuencia es el culpable de que se cometan errores por no saber expresar con precisión lo que se concibió en el intelecto en forma correcta pero no se supo decir, por la falta de pericia en el manejo de la lengua.

Asimismo, se hacen en este capítulo tercero algunas consideraciones sobre el párrafo desde el punto de vista argumentativo de gran importancia. Se examinan las distintas clases de párrafos y el impacto que tienen cada una de ellas en el resultado de la argumentación y de toda la unidad del discurso.

A este respecto, resulta sorprendente verificar cómo en la mayoría de las obras de redacción, sólo de manera excepcional se trata acerca del párrafo, pese a la extraordinaria importancia que reviste desde el punto de vista de la argumentación, incluso más importante que la misma puntuación. Para ello se examinan varios ejemplos tomados de diversas ejecutorias, donde se destaca la necesidad de conocer los fundamentos estructurales del párrafo.

Para concluir el capítulo tercero, se hace un estudio sobre las distintas clases de falacias que se suelen presentar en los textos argumentativos, de modo especial las que se producen por la ambigüedad y los descuidos en el uso del lenguaje. Estos descuidos involuntarios, o por falta de pericia en el uso de la lengua, son los más difíciles de detectar, en virtud, precisamente, de que se comenten sin la voluntad de quien escribe. Por ello, el tener a la mano un elenco completo de las falacias más frecuentes constituye una ayuda extraordinaria en el ejercicio cotidiano de la argumentación. En este mismo capítulo, se hace una extensa exposición sobre las estrategias para mejorar la argumentación y cuidarse, de modo especial, de no caer en las falacias más frecuentes.

⁷ Tamayo Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, U.N.A.M., 2003.

Entre otros aspectos que se analizan en este capítulo destaca el examen que se hace sobre el concepto de lógica y cuál es el tipo de lógica que con mayor frecuencia se utiliza en el ámbito del derecho, que no es la lógica formal, sino la lógica dialéctica o la lógica de lo razonable. Al respecto no debe olvidarse que, por la influencia cartesiana que desembocó en el racionalismo, se entiende por *lógica* a la *lógica estrictamente formal*, demeritando las demás clases de lógica que son tan rigurosas como la lógica formal, como por ejemplo, la lógica dialéctica, pero que tienen objetivos diferentes.

Este punto es de trascendental importancia, ya que terminó por privilegiar sólo una especie de lógica, esto es, la lógica formal, la cual pasó a ser la única con la que, a decir del racionalismo, podría hacerse ciencia, con todo el rigor de la palabra, situación ante la que han reaccionado numerosos estudiosos del derecho y de la lógica misma, como Luis Recaséns Siches, Eduardo García Máynez, y por supuesto Theodor Viehweg, Perelman, Toulmin, Ferrajoli, Tarello, Taruffo, etcétera.

Finalmente, en los capítulos cuarto y quinto, se pasa revista a los argumentos más usuales que aparecen en las sentencias del Poder Judicial. Debe advertirse que no se trata de una lista exhaustiva, sino sólo enunciativa, ya que la cantidad de argumentos que se vierten en las discusiones plenarias tanto de los Tribunales Colegiados de Circuito como de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es muy considerable y no siempre se ve reflejada en la ejecutoria que se puede leer, sino que quedan en la discusión colegiada pero con la importantísima salvedad de que algunos de ellos sirvieron para causar una determinada convicción en la mente del sentenciador, como es el caso del argumento moral o el del argumento por equidad. Se completa este trabajo con una amplia bibliografía de los textos más actualizados, así como una cuidadosa selección de páginas de Internet sobre retórica y argumentación que reviste el máximo interés por la actualidad y la profundidad en el tratamiento de la materia que nos ocupa.

No debe olvidarse que uno de los medios más eficaces con los que se legitima cualquier órgano jurisdiccional del mundo, primero ante su propia comunidad, y, después, ante todo el orbe, es, precisamente, por la solidez argumentativa de sus resoluciones que es lo que causará la convicción, o a l menos el reconocimiento del trabajo argumentativo de los distintos tribunales que conforman el Poder Judicial de cualquier nación.

Convencido de todo lo que se ha comentado con anterioridad, considero que las reflexiones que se proponen en este trabajo pueden ser de utilidad para perfeccionar el trabajo que realizan los tribunales federales con el conocimiento y la práctica de los argumentos más usuales en la redacción de sus resoluciones y el control estricto de los conectores lógicos del lenguaje, parte esencial de la argumentación.

Sin duda alguna, el manejo de estos elementos de retórica y argumentación redundarán en el perfeccionamiento y optimización del arduo trabajo intelectual que diariamente realizan los juzgadores mexicanos. Asimismo, tengo la convicción de que este trabajo sirva para suscitar algunas inquietudes entre los compañeros del Poder Judicial de la Federación y que éstas se plasmen por escrito, lo que será para beneficio no sólo de toda la comunidad jurídica nacional, sino también, y principalmente, de todos los justiciables que se acogen a una recta impartición de justicia.

1.1 Necesidad urgente de una adecuada formación retórica y argumentativa del juzgador.

¿Por qué realizar una serie de consideraciones acerca de la retórica en una obra que aspira a perfeccionar y optimizar las técnicas argumentativas que se emplean por los juzgadores en la resolución de controversias?

En el mundo contemporáneo se va haciendo cada vez más apremiante, sobre todo en el ámbito jurisdiccional, dar razón y justificar adecuadamente el sentido de las resoluciones que tienen que emitir, de modo necesario, sobre las controversias que le son sometidas a su consideración.

Como se ha señalado en la introducción a este trabajo, uno de los factores esenciales que legitiman a un Poder Judicial, es, ciertamente, las razones o argumentos que esgrime para solucionar los conflictos jurisdiccionales y el modo como expone estos mismos argumentos, cosa que de ninguna manera es secundaria. Todo lo contrario, ya que, de la forma como se expone un argumento depende, en medida no pequeña, su aceptación.

Un argumento no muy bueno, o incluso, de segunda categoría, (y hasta mediocre, si se quiere), gana mucho si se sabe exponer en forma adecuada, en el sentido lógico, estructural y argumentativo, aparte de la brillantez con se exponga (sobre todo en forma oral o escrita); en cambio, un buen argumento, magnífico tal vez, pierde parte considerable de su fuerza si está mal expuesto o acusa defectos semánticos y de estructura (por un mal uso del lenguaje), defectos que incluso pueden dar lugar a incurrir en falacias del lenguaje.

En suma, para poder argumentar correctamente, no basta contar con un buen argumento jurídico, hay que saberlo exponer con claridad y una buena estructura lógica. Este problema involucra, sin duda alguna, una buena redacción, cierto. Sin embargo, dentro de los textos y manuales (incluso tratados) de redacción se le presta muy poca atención a una parte esencial que impacta en forma directa a la argumentación. Esta parte son los conectores lógicos del lenguaje.

Este aspecto será tratado con amplitud en el capítulo tercero de este trabajo que trata sobre la corrección del razonamiento, y que es una de las partes que, sin duda alguna, será de más utilidad práctica para todos los colaboradores que tienen alguna participación en la elaboración de sentencias.

Aparte del conocimiento de los conectores lógicos del lenguaje, se hace necesario un conocimiento de la retórica que es donde se ubica el discurso judicial y se dan los instrumentos necesarios para construir y perfeccionar el discurso. De ahí la urgente necesidad de proporcionar (e incluso instituir) una adecuada formación retórica y argumentativa para todos aquellos que participan, directa o indirectamente en la elaboración de resoluciones.

En consecuencia, no podrá tenerse ninguna formación argumentativa adecuada si no se disponen de los elementos esenciales como son un conocimiento básico de la evolución de la retórica y de sus partes fundamentales.⁸

Este trabajo no es una reflexión teórica sobre las diversas teorías que se han escrito sobre argumentación jurídica, su finalidad es exponer los elementos indispensables para dar una adecuada formación retórica y argumentativa al juzgador y sus respectivos auxiliares así como a todos los profesionistas que laboran en los órganos jurisdiccionales federales y del orden común, y, sobre todo, ejercitar, de manera eminentemente práctica, el uso de los diversos argumentos, mediante el estudio y análisis de algunas tesis y ejecutorias. Para ello, se estudiarán con mayor detenimiento los conectores lógicos de la lengua escrita que son los encargados de introducir y estructurar los diversos argumentos, y de los cuales depende una adecuada intelección y exposición de los mismos.

Asimismo, reflexionar el por qué es necesaria esta formación retórica y cómo se relacionan las teorías de la argumentación con la retórica, que, desde nuestro punto de vista, forman parte importante de su razón de ser, por ser todas ellas, de alguna manera, una nueva reflexión sobre las posibilidades de la retórica; y, posteriormente, examinar, desde el punto de vista teórico -

⁸ Como muestra de los resultados, en ocasiones muy lamentables, que se desprenden de carecer de una formación retórica y argumentativa, está el reconocimiento expreso de que existen, en el medio jurisdiccional, tesis confusas e incompletas. Ahora bien, ¿por qué se dan estas tesis “confusas o incompletas”? En una parte esencial, por un defectuoso manejo del lenguaje – instrumento indispensable de nuestra profesión de abogados y juzgadores – y por falta de una adecuada formación en el manejo de los conectores lógicos del lenguaje, que son los elementos indispensables que a fin de cuentas, sirven para estructurar el texto que contiene los argumentos que se hacen valer en una resolución. Vid. (Novena Época. Instancia Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, octubre de 1995. Tesis: P. LXXXI/95., pág. 81.) El rubro es el siguiente: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.”**

práctico, incluso con algunas acotaciones sobre redacción, los argumentos que con más frecuencia emplea el Poder Judicial Federal y el del orden común en sus resoluciones.

En consecuencia, la intención de esta obra es difundir en el medio jurisdiccional lo que se ha meditado sobre la argumentación jurídica, su importancia y la estrecha relación que toda reflexión sobre la argumentación tiene con la retórica, asimismo dar las orientaciones prácticas necesarias para hacer que su uso sea explícitamente empleado en el trabajo que a diario realizan todos los tribunales del país.

Parte esencial de este trabajo, consiste en hacer explícito y plenamente consciente algunos de los complejos aspectos que están contenidos en nuestro trabajo intelectual y que, con frecuencia, los realizamos por cierta inercia y de modo casi automático. Al hacer explícitas estas partes se mejorarán, sin duda, todos los elementos intelectuales que intervienen en la confección de una sentencia jurisdiccional.

Por consiguiente, varios de los defectos que suelen aparecer en estos documentos de trascendental importancia para la vida social de toda comunidad, podrán ser superados, dando como resultado sentencias con una sólida estructura argumentativa. El reconocimiento y confianza hacia el Poder Judicial de cualquier Estado de Derecho, sólo se obtiene por el convencimiento y fuerza de sus resoluciones, éstos son los elementos que lo legitiman.

En la actualidad, cada vez más se toma conciencia de que: *“La credibilidad y confianza en el Poder Judicial, son los elementos básicos para que el ciudadano común sienta que sus derechos fundamentales estén realmente protegidos y esa debe ser, sin duda, meta prioritaria de la consolidación democrática”*.⁹

Esta fuerza, convencimiento y credibilidad se logran, esencialmente, por la forma y fondo de la argumentación con que se responde a cada uno de los planteamientos hechos por el justiciable, y que forman la razón de ser de las sentencias jurisdiccionales.

⁹ Barrientos Pellecer, César C., **Poder Judicial y Estado de Derecho**, p. 122, Guatemala, F&G, 2001.

Depurar, mejorar o perfeccionar en su caso, nuestras técnicas y habilidades argumentativas, es el objetivo que se debe lograr al final del presente trabajo, si en alguna medida se consigue, ello redundará directamente no sólo en todas nuestras actividades cotidianas, sino en legitimar cada acto del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

Se inicia con el estudio de la retórica por ser ésta el fundamento que ha dado origen a las nuevas reflexiones y a las diversas corrientes de la teoría de la argumentación. No tener una clara idea de los elementos esenciales, de la importancia y evolución de la retórica, implica abordar sin el instrumental adecuado (casi a ciegas), las recientes reflexiones sobre argumentación jurídica.

Como se examinará a lo largo de los temas propuestos, la retórica es el punto de partida que sirve de base a los diversos autores para construir sus teorías, algunas de ellas se estudiarán más adelante.

Hoy, más que nunca, resulta necesaria una profunda reflexión sobre los principales tópicos de la cultura judicial, en especial, los aspectos que tengan relación directa con los diversos aspectos que se tratarán en esta obra.¹¹

¹⁰ Respecto al concepto de legitimación es una idea que, según algunos estudiosos, está en crisis, así, se dice que: *“La clave [...] está en la idea de legitimidad que sirve de sustento al estado constitucional: una crisis larvada hace tiempo que se ha hecho patente en el momento en que los ciudadanos de los Estados Democráticos se han visto obligados a enfrentarse a solas con su propia realidad. Así las cosas resulta obvio que la respuesta a esa crisis sólo puede venir dada por el replanteamiento de los supuestos de fondo que en su día posibilitaron la construcción de la fórmula de legitimidad que soporta la Democracia de los Modernos. Un replanteamiento que lejos de reducirse a la simple rehabilitación del principio liberal-democrático pasa necesariamente por la reconsideración en profundidad del significado de palabras como libertad, democracia o ciudadanía”*. Vid. García Eloy, **El Estado constitucional ante su <<momento maquiavélico>>**, p. 20, Madrid, Civitas, 2000, 94 pp.

¹¹ Como lo ha mencionado repetidamente el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel al referirse a la formación de los futuros profesionales del derecho: *“Será necesario preparar a los futuros profesionales del derecho bajo una visión integral, por lo que los programas educativos deben incluir contenidos sobre metodología y técnicas de investigación, técnica legislativa, filosofía y ética profesional, lógica jurídica [...] entre otros.”* Este mismo pensamiento debe referirse, y en grado superlativo al Juzgador Federal. Vid. **Informe de Labores 2000**, Vol. I, p.402, México, Poder Judicial de la Federación.

El llamado a esta reflexión ha sido una preocupación constante en el Poder Judicial de la Federación, con el objeto de formar, cada vez mejores impartidores de justicia abiertos a las múltiples posibilidades que les brinda una visión adecuada sobre las posibilidades de la argumentación jurídica.

No se puede concebir una teoría de la argumentación y aún menos su adecuado ejercicio sin hacer, previamente, un estudio, aunque sea somero, de la retórica. Ésta está presente, de modo necesario en la exposición de todo argumento, no sólo en el campo del derecho, sino en cualquier ámbito del conocimiento.

A ello se responderá con el primer tema que trata sobre el nacimiento y evolución histórica de la retórica y su relación con el derecho y otras disciplinas.

Cuando se argumenta se hace mediante un discurso dispuesto para persuadir, la retórica es la ciencia del discurso, en consecuencia, omitir su estudio es adentrarse en los terrenos de la argumentación con un magro y deficiente instrumental de trabajo que pueda llevar a buen puerto nuestras argumentaciones.

Un buen empleo de la retórica nos ayudará eficazmente para plantear mejor las razones que exponamos para apoyar o defender nuestras tesis, la retórica es el instrumento para plantear con corrección nuestros argumentos.

Respecto a la argumentación, comenta Anthony Weston: “Algunas personas piensan que argumentar es, simplemente, exponer sus prejuicios bajo una nueva forma. Por ello, muchas personas también piensan que los argumentos son desagradables e inútiles. Una definición de <<argumento>> tomada de un diccionario es <<disputa>>. En este sentido, a veces decimos que dos personas <<tienen un argumento>>: una discusión verbal. Esto es algo muy común. Pero no representa lo que realmente son los argumentos. En este libro, <<dar un argumento>> **significa ofrecer un conjunto de razones o pruebas en apoyo a una conclusión.** Aquí, un argumento **no** es simplemente la afirmación de ciertas opiniones, ni se trata simplemente de una disputa. Los argumentos son intentos de **apoyar** ciertas opiniones con razones. En este sentido, los argumentos no son inútiles, son, en efecto, esenciales.”¹²

¹² Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, p.13, Barcelona, Ariel, 1998, 155 pp.

Si nos preguntamos y, *¿cómo se ofrece este conjunto de razones o pruebas en apoyo a una conclusión?* Se ofrece mediante un **discurso** y la ciencia que lo estudia y lo hace convincente o persuasivo, **es la retórica**.

Aparte de la contundencia de la afirmación anterior debe destacarse la importancia que tiene hoy en el derecho el estudio del lenguaje (corriente analítica italiana, y otras muchas), la sentencia jurisdiccional, razón de ser de las reflexiones que nos ocupan, es un **documento escrito**, en el que, por mandato constitucional, se vierten necesariamente una serie de argumentos (motivación y fundamentación); buenos, regulares o malos, convincentes o no, plausibles o no plausibles.

En atención a estos argumentos es como se legitima el Poder Judicial de cualquier Estado de Derecho.

Al referirse a la retórica, Luis Prieto Sanchís afirma: “ El pensamiento retórico puede mostrarnos las distintas operaciones que componen el complejo proceso del razonamiento jurídico, subrayando los prejuicios, tradiciones y valores que explican en parte el sentido de las decisiones judiciales, sobre todo en los casos difíciles”.¹³

Nosotros decimos, no sólo “puede mostrarnos”, sino que **de hecho nos muestra las operaciones que conforman el razonamiento jurídico** y lo plasman por escrito o en forma verbal, en su caso.

Como se verá más adelante, al examinar brevemente las teorías de los diversos doctrinarios sobre la argumentación jurídica, podrá observarse cómo su referencia a la retórica es constante, como sucede en Viehweg, Perelman, Toulmin, Alexi y Aarnio.

Ejemplo de ello, es la obra de Theodor Viehweg, quien sostiene que: “la jurisprudencia presenta una forma de razonamiento que muy poco o nada tiene que ver con la lógica axiomática y con los modelos del pensar sistemático; la jurisprudencia se conecta ante todo con un pensamiento problemático y tópico”.¹⁴

¹³ Prieto Sanchís, Luis, **Ideología e interpretación jurídica**, p. 53, Madrid, Civitas, 1993, 146 pp.

¹⁴ Ibidem.

No puede concebirse intentar conocer la tónica jurídica sin una formación retórica previa. No sin razón, tradicionalmente se ha considerado la teoría de la argumentación como una parte fundamental del sistema retórico.¹⁵

Por todo lo anterior, es indispensable algún conocimiento de la retórica que, aunque elemental, revista solidez y solvencia académica, para todo aquel que quiera incursionar con éxito en el examen de las teorías de la argumentación jurídica, así como para perfeccionar sus técnicas argumentativas que cotidianamente usa en el desarrollo de sus tareas jurisdiccionales.

Asimismo, es necesario mencionar que entre los intersticios de las normas jurídicas, queda siempre un lugar para la retórica y para el desarrollo de los valores ideológicos y culturales que no están en la ley, sino que nacen de la práctica judicial.

Es ya conocido el problema de las implicaciones ideológicas que presentan algunas construcciones retóricas o hermenéuticas, el intérprete del derecho no puede hacer abstracción absoluta de cierta ideología y valores que necesariamente comparte por formar parte de una comunidad determinada.

En consecuencia, resulta evidente que: “Lo que interesa destacar es que el tipo de razonamiento que tiene su origen en los **Tópicos**, en la **Retórica**, y en las **Refutaciones de los sofistas** de Aristóteles, **no** se dirige a establecer demostraciones científicas, sino a guiar deliberaciones y controversias, o, lo que es lo mismo, si alguna seguridad y certidumbre proporciona no será la seguridad y certidumbre propias de la ciencia”.¹⁶

La ciencia encargada de guiar y estructurar las deliberaciones y controversias, por medio del discurso, es, precisamente, la retórica, entendida ésta como ciencia del discurso, en tanto arte (o técnica) de presentar argumentos para convencer.¹⁷

La presencia de la retórica en las tareas jurisdiccionales resulta ser necesaria si se considera que ésta reviste un aspecto epistemológico de primer orden.

¹⁵ Plantin, Christian, *L'argumentation*, p. 8 y ss., Paris, Seuil, 1999, 93 pp.

¹⁶ Prieto Sanchis, Luis, op. Cit. p. 82.

¹⁷ Recuérdese que el término latino *ars*, traduce el griego *téchne*, τέχνη, en el sentido de habilidad, destreza, habilidad intelectual.

Es éste uno de los aspectos más trascendentes de la retórica, su vínculo con el conocimiento y la expresión del mismo. Bien se ha notado que: “Por ello, la incitación a reflexionar sobre las relaciones entre la palabra y la filosofía, o bien sobre la dimensión retórica del discurso, quiere reconducir de manera sistemática el regreso de una actitud suspicaz (¿hasta qué punto en el ente nombramos lo que hay en él?, ¿hasta qué punto únicamente decimos en él nuestras afecciones?), hacia un muy acertado corolario: el fundamento retórico de toda epistemología, o lo que haremos bien en llamar epistemología de los tropos”.

“Puesto que la disyunción entre el pensamiento del logos y el pensamiento sobre la palabra es el gesto fundante de la filosofía, es decir, aquel que la define, además del gesto por el que se anuncia el camino y el horizonte (método) de la metafísica; puesto que de una interpretación bastante consistente de la historia de la filosofía ésta no ha podido evitar caminar este sendero, entonces la razón de ser de este trabajo es ciertamente extraordinaria, paradójica. Siendo así las cosas, **esta restauración del buen nombre de la retórica impone una nueva manera de entender el saber: un cambio en nuestra voluntad de verdad**”.

“Durante mucho tiempo la filosofía presentó esta voluntad de verdad como conocimiento, o lo que es lo mismo, redujo la verdad a una preocupación por el ente. Sin embargo, otra voluntad de verdad permanecía en la literatura y en la retórica”.

“La retórica se presentaba como un arte de la persuasión, o bien, en cuanto una sistematización de las artes de la palabra. El término clave parecía ser el de **verosimilitud** opuesto al vocablo epistemológico **verdad**. Las artes de la palabra mostraron, cuando se dirigía a la lectura de textos o discursos, que al nivel de la argumentación ellos estaban positivamente **llenos de retórica antigua**. Asimismo, estas mismas artes de la palabra evidenciaban un gobierno que iba mucho más allá del gobierno humano, y que representaba a la vez su hábitat y aquello por lo que en el nombre de poder se combatía”.¹⁸

Del fragmento citado se deduce la importancia que tiene la retórica en el ámbito del conocimiento.

¹⁸ *Martínez de la Escalera, Ana María, La retórica o el privilegio de la palabra. (Consideraciones sobre filosofía y retórica)*, p.37. México, U.N.A.M., 2000.

Finalmente, debe mencionarse que es necesario (y así se hace en la parte correspondiente), hacer un análisis previo sobre el significado y concepción del término **filosofía**, tema sobre el cual suelen existir ideas equivocadas, cuando no falsas, entre los profesionales del derecho, lo que origina una actitud de menosprecio por esta disciplina trascendental.

En una parte específica de este trabajo, en el capítulo segundo, se tratará sobre la retórica y la filosofía. Por el momento baste decir que: “La retórica ha ofrecido instrumentos a la hermenéutica y a la pragmática; ya que la retórica sirve para encodificar y las otras para decodificar, cumplen dos aspectos de la misma actividad comunicativa. De esta manera, la retórica tiene un carácter interpretativo congénito, lo que la conecta con la hermenéutica y la pragmática, que son los nombres que más se dan a la disciplina de la interpretación. La retórica lleva a la hermeneutización y pragmatización de la filosofía, pero también a la ontologización de la misma; porque, en definitiva, la retórica abre a un tipo muy específico de conocimiento y de la realidad”.¹⁹

Por lo visto con anterioridad, resulta indispensable el conocimiento de la retórica para todo profesional del derecho que quiera perfeccionar de modo real, y no simplemente teórico, sus técnicas argumentativas.

Parte no pequeña de la historia del derecho debe, en lo que respecta a la interpretación, muchas aportaciones a la retórica. “Si se toma en cuenta que desde tiempo antiguo la retórica ha servido para extraer los instrumentos de la interpretación, esto es, de la hermenéutica, se entenderá por qué se insiste tanto en la analogicidad no sólo en la retórica, sino también en la hermenéutica. La cercanía de la retórica con la hermenéutica nos hace comprender también el carácter también analógico de la hermenéutica. La misma verdad retórica, la verosimilitud, participa de la verdad como analógica, esto es, de la unidad proporcional de la verdad; es una verdad proporcional”.²⁰

Reiteramos, no puede concebirse hoy un estudio serio sobre argumentación jurídica que no este sólidamente fundamentado sobre un conocimiento previo de la retórica, entendida ésta como la ciencia del discurso, en el sentido de que la retórica es el arte de presentar los argumentos de manera tal que, convenciendo, produzcan asentimiento.

¹⁹ Beristán, H. Mauricio Beuchot, **Filosofía, retórica e interpretación**, p. 9. México, U.N.A.M., 2000.

²⁰ Ibidem, p.10.

En estas circunstancias resulta que: “Las decisiones adoptadas por los jueces y las palabras con que las anuncian a las partes, a sus abogados, y al público en general, tienen una especial importancia en la vida moderna. Ellas traducen el criterio de esos órganos comunitarios sobre las controversias que presenta la vida social, a las que juzgan atribuyéndole un determinado sentido”.²¹

Esto reviste una trascendencia extraordinaria en virtud de que las sentencias de los jueces son fuentes del Derecho porque ellas inspiran a otros jueces, a los funcionarios administrativos, a los legisladores, y a los integrantes del grupo social, llevándoles a actuar de una manera similar en el futuro. Es el hecho social perceptible. Ya sea en forma notoria, ya de un modo oculto, irreflexivo, el camino que señala un juez al decidir en forma definitiva un conflicto concita la atención de los integrantes del grupo social, y logra adhesiones.

Logra adhesiones, precisamente, por el *convencimiento* o la *persuasión* que causa en la comunidad jurídica, en primer término, y en segundo lugar, en toda la comunidad en su conjunto.

Como se analizará más adelante, existen autores, en el campo del derecho, que siguen sujetos a un concepto distorsionado de lo que debe entenderse por retórica, y la influencia que ésta tiene en el campo del derecho. Esta concepción responde a un esquema que tiene parte de sus raíces en el pensamiento cartesiano que tanto influyó en el campo del derecho a través de Código Napoleónico introduciendo un aspecto “matematicista” no sólo en el pensamiento filosófico, sino también en el jurídico.

Hoy, las diversas teorías de la argumentación jurídica, entre otras cosas, hacen un nuevo examen y cuestionan la validez de la herencia cartesiana (y su particular visión de la lógica y validez “científica” del conocimiento) y en consecuencia del positivismo jurídico.

Parte del descrédito de la retórica tiene sus raíces, precisamente, en la influencia cartesiana. Sin embargo, en la actualidad, estamos ante una nueva lectura de esta realidad que en un tiempo se consideró, para fines prácticos, indubitable (como un auténtico dogma, paradójicamente, pues esta noción de

²¹ Cueto Rúa, Julio, **Fuentes del Derecho**, p. 128, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994.

dogma, que tan rabiosamente criticó la ilustración, ella misma terminó imponiendo su visión del mundo de la misma manera que tanto combatió).

Parte sustancial de esta nueva lectura, se origina a partir de una visión de la retórica y sus posibilidades en el campo de la argumentación.

De un modelo formal de razonamiento judicial considerado como el ideal del juzgador, hoy se consideran los métodos informales de razonamiento judicial: El modelo inductivo y el modelo retórico.

Entendido aquí el término retórica “para denotar una corriente de pensamiento lógico-filosófico que encuentra sus propias raíces en la tradición del pensamiento dialéctico, en la tópica, y la retórica”.²²

En consecuencia, la hipótesis de trabajo consistiría en probar que: El estudio de la retórica, no sólo en el contexto de la argumentación jurídica sino en la formación general de todo abogado, y máxime del Juez y del aspirante a Juzgador, es indispensable y necesario para una sólida expresión de los argumentos jurídicos en todo el ámbito del derecho.

²² *Rentería, Adrián, Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, p. 91 y ss., México, Fontamara, 2001, 247 pp.

1.2 ¿Qué es la retórica?

Para estudiar el **nacimiento y evolución histórica de la retórica**, es necesario tener un concepto definido de la misma, se hace énfasis en ello, en virtud de que es un concepto que ha variado semánticamente²³ a lo largo del tiempo, incluso en sentido peyorativo.

La palabra retórica procede del griego **rhetoriké** (ῥητορικὴ), retórica, oratoria. Otros vocablos griegos de la misma raíz son: **rhetoreía** (ῥητορεία) discurso de orador o retórico, discurso artístico, elocuencia; arte oratoria. **Rhetoreúo** (ῥητορεύω) ser orador, pronunciar un discurso, hablar en público. Ser profesor de elocuencia; hablar con énfasis.²⁴ Esta palabra tiene su antecedente más remoto en la raíz del sánscrito *wer-* hablar (variante con sufijo **wre-tor*).²⁵

Del griego pasó directamente al latín **rhetorica-ae**, y de aquí quedó como palabra culta en español: retórica, constatada ya desde el siglo XII.²⁶

En el diccionario de Covarrubias de 1611, se dice que retórica: “Es un modo de hablar con harte (sic) y compostura, nombre griego ῥητορικὴ, artificiosa eloquentia et oratoria facultasque civilis rationis, ac scientiae magna pare est; entiéndese [*techne*] τέχνη, ars retórico”.²⁷

²³ Nos referimos al *campo semántico*, del griego **semáino** (σημαίνω) significar. En el tiempo que se usa una palabra y a lo largo del mismo, ésta va adquiriendo, perdiendo o bien modificando su significado, máxime cuando la palabra en cuestión, la retórica, está en uso desde el siglo VI a. C.

²⁴ *Sebastián Yarza, Florencio, Diccionario griego-español*, p. 1222, Barcelona, Sopena, 1972.

²⁵ *Roberts, Edward, y Bárbara Pastor, Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, p. 194, Madrid, Alianza, 1996.

²⁶ *Segura Manguía, Santiago, Diccionario etimológico latino-español*, p. 632, Madrid, Anaya, 1985.

²⁷ *Sebastián de Covarrubias, Tesoro de la lengua castellana o española*, según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio publicadas en la de 1674, p. 908, Barcelona, Alta Fulla, 1993, 1093 pp.

Posteriormente, el **Diccionario de Autoridades** dice que: “Rhetorica (sic) es el arte de hablar bien. Rhetóricas, usado en plural vale la abundancia de palabras y sophisterías (sic) de que alguno usa para engañar, o excusarse de hacer alguna cosa: y así se dice: no me ande con rhetóricas”.²⁸

El **Diccionario de la Lengua Española**, descendiente directo del **Diccionario de Autoridades**, conserva, en su parte final la misma definición, al respecto indica que retórica es: “(Del lat. Rhetorica, y este del gr.) f. Arte de bien decir, de dar al lenguaje escrito o hablado eficacia bastante para deleitar, persuadir o conmover. 2. Teoría de la composición literaria y de la expresión hablada. 3. Despectivo. Uso impropio o intempestivo de este arte. 4. Pl. coloquial. Sofisterías o razones que no son del caso. No me venga usted a mí con retóricas”.²⁹

Como se estudiará más adelante, el campo semántico de la palabra retórica se ha dilatado con el paso del tiempo, adquiriendo en una etapa de su historia un sentido peyorativo que aun subsiste en algunas expresiones coloquiales.

En una primera acepción, la retórica es el “arte de elaborar discursos gramaticalmente correctos, elegantes y, sobre todo, persuasivos. Arte de extraer, especulativamente, de cualquier asunto, una construcción de carácter suasorio.”³⁰

De la definición anterior deben destacarse los siguientes elementos:

- A) El discurso debe elaborarse con **corrección gramatical**, es decir, atendiendo a todas las reglas de construcción y estilo.
- B) Tiene que ser **persuasivo**,³¹ esta es una de las partes esenciales del discurso.

²⁸ *Real Academia Española, Diccionario de Autoridades*, edición facsímil de la de 1737, vol. III, p. 618, Madrid, Gredos, 1990, 3 vols. Nótese como esta definición enfatiza el aspecto peyorativo del vocablo retórica, al calificar a la *abundancia de palabras* con el fin de engañar. Esta definición se ha conservado casi intacta en la cuarta acepción que de este vocablo ofrece la última edición del **Diccionario de la Lengua Española**, vol. II, p. 1965.

²⁹ *Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española*, vol. II, p. 1965, Madrid, Espasa Calpe, 2001, 2 vols.

³⁰ *Beristáin, Helena, Diccionario de retórica y poética*, p. 421, México, Porrúa, 1985.

³¹ Persuasivo, la persuasión es el alma del discurso. La palabra persuasión se deriva del verbo latino **persuadeo-es-ere-persusi-persusum**: Impulsar a tomar una resolución;

- C) Versa sobre **cualquier asunto**,³² no importa la materia.
- D) La construcción debe tener un carácter **suasorio**.³³

decidir a alguno a hacer algo. Ser persuasivo, tener la virtud de ser persuasivo. Este verbo se compone de la preposición **per**, por medio de, a través de, esta preposición también indica matiz de intensidad; y del verbo **suadeo-es-ere-susi-suasum**. Aconsejar, dar un consejo, aconsejar, persuadir.

³² El arte retórica, como se verá a lo largo de todo este ensayo, no tiene límites en cuanto a su temática, ya en los retóricos griegos se veía a la retórica como **una forma de vida**, que conjuga todos los sentidos, tanto intelectuales como morales, este pensamiento culmina con **Marco Tulio Cicerón** y **Marco Fabio Quintiliano**. No debe olvidarse, como bien lo nota *Prieto Sanchis*, op. Cit. p.106 y 107, que, en las múltiples tareas intelectivas que desarrolla el juzgador, no todo es sólo lógica; en las tareas del Juez se ...“*incorporan también valoraciones y elecciones acerca de cuál es la solución más adecuada o justa, naturalmente en opinión del juzgador*”. En otro pasaje afirma: “*Los tribunales dictan decisiones definitivas que configuran la situación jurídica de las personas, pudiendo además equivocarse, sobre todo en los casos difíciles, llega un momento en la interpretación en que el Juez queda solo, desamparado, sin otro límite o directiva que su personal concepción de lo justo; entonces, la actividad del Juez no es técnica sino política jurídica*”.

³³ Del adjetivo latino **suasorius-a-um**, que aconseja, que persuade. **Suasoria**: discurso propio para persuadir, [especie de declaración, en la que se intentaba persuadir a un personaje histórico o mitológico para que tomase una decisión determinada].

1.2.1 NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RETÓRICA, SU RELACIÓN CON EL DERECHO Y OTRAS DISCIPLINAS.

Para poder entender la trascendencia que tiene la retórica en sí misma y el profundo impacto que ha ejercido, ejerce y ejercerá en el derecho, es necesario examinar algunos aspectos básicos de su desarrollo histórico y, especialmente, comprender el por qué de la “mala fama” que en determinados momentos de la historia y en el lenguaje corriente se le suele, por ignorancia, atribuir a este término.

Se ha dicho con razón que: “Hoy en día, la palabra **retórica** vulgarmente indica, no la provisión de los medios persuasivos, sino tan sólo un modo de hablar: si se malentende, con mentiras, con muchas palabras, con palabras vanas; menos injustamente, con elegancia, es sentido figurado. Ésta no es la retórica, la que, en palabras de Isidoro, ‘descubrieron los griegos Gorgias, Aristóteles, y Hermágoras, y que fue trasladada al latín por Cicerón y Quintiliano, pero tan variadamente, que al lector le parece imposible admirarla, comprenderla’.”³⁴

La retórica antigua surge, en primera instancia, de las **necesidades prácticas para solucionar los conflictos de la vida cotidiana**. Debe recordarse que en sus inicios, la cultura griega, dónde surge y se sistematiza la retórica, era predominantemente oral, la palabra escrita tenía un papel muy reducido al lado de la palabra hablada.³⁵

Como se verá con más detalle, la retórica estuvo unida con frecuencia a sistemas políticos en que las **decisiones** sobre asuntos públicos o sobre litigios

³⁴ *Reyes Coria, Bulmaro, Límites de la retórica clásica*, p. 11, México, U.N.A.M., 1995.

³⁵ Una cultura oral, como lo fue la griega en sus inicios, tiende a desarrollar la **memoria** y la **atención**. Respecto a la atención y el arte de escuchar tenemos un documento de primera importancia en la obra de *Plutarco de Queronea, Sobre cómo se debe escuchar*, Madrid, Gredos, 1984, Vol. I; donde distingue con gran acierto entre el simple oír y el escuchar. En español existe una enorme diferencia entre estas dos acciones, misma que se puede deducir de su etimología. El verbo **oír**, se deriva del latín **audire**: oír, saber de oídas. (Recuérdese que el diptongo latino **AU** se convierte en **O**, la letra **D**, se pierde y la **E** final de **audire** desaparece por la ley del menor esfuerzo. En cambio **escuchar**, se deriva del vocablo latino **auscultare**, escuchar con atención, prestar oídos. De este verbo se deriva también la palabra culta **auscultar**, que es, precisamente, aplicar el oído a, sondear el pensamiento de las personas.

privados las tomaban grupos humanos más o menos amplios, cuya opinión debía decantarse en un sentido o en otro.

En estas circunstancias, existía la necesidad de ser convincente si se quería hacer triunfar una determinada propuesta. La pregunta que surge es evidente, ¿cómo ser convincente? A la resolución de esta pregunta se encamina el trabajo y la reflexión de los primeros escritos sobre retórica.

Respecto al nacimiento de la retórica debe mencionarse que: “Como es sabido, la formulación de los principios explicativos y la sistematización de las normas reguladoras de los lenguajes científicos, artísticos y técnicos se efectúan, de ordinario, con posterioridad al desarrollo de sus respectivas prácticas. Las teorías se elaboran, generalmente, después de que las experiencias se han extendido y se han integrado socialmente como rasgos culturales.

La literatura griega atestigua que en el mundo helénico se había desarrollado una conciencia retórica ya en el siglo V a.C., y que la oratoria alcanzó notable importancia en la sociedad helena, varios siglos antes de que fuera elaborado el primer manual teórico - práctico de retórica”.³⁶

La reflexión teórica sobre la retórica surge tiempo después, ante la necesidad de sistematizar y profundizar en los aspectos que, de manera práctica, se empleaban desde hacía mucho, así como el deseo de perfeccionar la eficacia de la palabra, para valerse de ella en los tribunales y en las decisiones políticas.

Progresivamente, y a medida en que aumentó el conocimiento del lenguaje como instrumento, se fue echando de menos un conjunto organizado de reglas prácticas, formuladas a partir del examen de los usos más aceptados y más eficaces. **El nacimiento de la retórica está también unido al descubrimiento y al reconocimiento del valor cognoscitivo y educativo de la reflexión sobre la lengua.**

El primer manual de retórica apareció en Sicilia durante el segundo cuarto del siglo V a.C.

³⁶ *Hernández, José Antonio, María del Carmen García, Breve historia de la retórica*, p. 16, Madrid, Síntesis, 2001, 222 pp.

De los primeros autores de que se tiene noticia cierta es de **Empédocles de Agrigento y Córax de Siracusa**, que se considera el primer autor de un texto escrito sobre la materia.

La tradición ubica en Sicilia la cuna de la oratoria y la retórica, y, como era de esperar, son las **necesidades prácticas** las que propiciaron el nacimiento de este arte.

Uno de los hechos constatados que se ponen como el fundamento de la anterior aseveración es el hecho que, en esta isla, a mediados del siglo V a.C., tras una Época de tiranos que habían producido grandes modificaciones de la propiedad, y el intento de volver a la situación anterior, se multiplicaron los litigios sobre la propiedad de las tierras, mismos que debían de dirimirse ante jurados populares. Por este motivo, no extraña que se produjeran ahí los primeros escritos técnicos destinados a la enseñanza de la retórica.

En este contexto: “La situación óptima para el desarrollo del arte de la persuasión fue, sin embargo, Atenas, en el marco de su sistema democrático. Las decisiones políticas las tomaba la Asamblea, compuesta por la totalidad de los ciudadanos libres, en la que cualquiera podía intervenir para hacer, defender o rebatir propuestas.

Las causas judiciales se dirimían ante un amplísimo jurado popular elegido por sorteo entre ciudadanos voluntarios sin ningún requisito previo. La inexistencia de jueces y políticos profesionales y la presencia general del pueblo en las instituciones hacían particularmente importante desarrollar las técnicas de persuasión, que en la Asamblea propiciaban que se llevara adelante una determinada propuesta y en los tribunales podían permitir salvarse del destierro o de la muerte”.³⁷

El mejor motor para el desarrollo de la retórica fue esta situación que, junto con el desarrollo político, obligó a realizar un constante perfeccionamiento en el uso del discurso con fines persuasivos.

Respecto a su aplicación en el ámbito estrictamente jurisdiccional, no debe perderse de vista que: “en el procedimiento judicial ateniense el acusado debía defenderse a sí mismo y el denunciante tenía que desempeñar el papel

³⁷ *Bernabé, Alberto*, en su introducción a la **Retórica de Aristóteles**, p. 12 y ss, Madrid, Alianza, 1998.

que hoy haría un fiscal o un abogado acusador³⁸, a ello hay que agregar la proverbial afición de los atenienses a los pleitos.

En la evolución histórica de la retórica debe hacerse una distinción básica entre la retórica antes y después de Aristóteles, autor al que nos referiremos más adelante con más amplitud. Asimismo, no puede pasarse por alto, al estudiar la retórica, el fenómeno de los **sofistas** en la Grecia clásica, en virtud de que éstos jugaron un papel de primer orden en el desarrollo de la misma y sobre todo, de su actividad se desprende una consideración ética sobre el uso del discurso y los fines del mismo.

Parte de la importancia que revisten, se debe a su impacto en el ámbito educativo y en el desarrollo de la retórica mediante nuevas formas de educación, algunas de ellas revestían no pocos cuestionamientos respecto de las formas tradicionales que se usaban en la Atenas clásica respecto a la actividad política y el comportamiento moral de los ciudadanos.³⁹

Una línea evolutiva de la retórica puede esquematizarse de la siguiente manera:

I La retórica **antes de** Aristóteles, representada por Córax de Siracusa, Protágoras de Abdera, Lisias, Isócrates y Platón.

II Aristóteles y sus comentaristas.

III La retórica latina, representada especialmente por Marco Tulio Cicerón y Marco Fabio Quintiliano.

IV La retórica Medieval, representada por San Agustín y San Jerónimo, y asimismo por las aportaciones bizantinas.

V La retórica en el siglo XVI, nuevo interés por ésta, Erasmo de Rotterdam y Luis Vives.

VI La retórica en el siglo XVII, autores de la Compañía de Jesús.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Romilly De. Jaqueline, **The great sophist in preiclean Athens**, p. 30 y ss., Oxford, Clarendon Press, 1998, 257 pp.

VII La retórica en el siglo XVIII, retóricas inglesas, David Hume. Francesas, Diderot y Condillac. Italianas, Giambattista Vico. Españolas, Gregorio Mayáns

VIII La retórica en el siglo XIX. España, José Gómez Hermosilla, La Fundamentación Lógica de la Retórica, La Teoría Retórica.

IX La retórica en el siglo XX.⁴⁰

Del esquema anterior se observa una evolución lineal de la retórica hasta nuestros días, donde, a partir de Theodor Viehweg y Perelman ha recibido un nuevo impulso y es materia de continuo examen en las nuevas teorías de la argumentación que se están construyendo y perfeccionando en la actualidad.

Al respecto puede decirse que: “en los años cincuenta empieza a surgir una “Nueva Retórica” que pretende ser descriptiva, inductiva y científica, esta nueva retórica, que busca una validez científica y académica, abre nuevos horizontes a diversos campos filosóficos, jurídicos, lingüísticos y estéticos como, por ejemplo, a la Lógica, la hermenéutica, la Filosofía del derecho. La Ética, la Poética y, en general, a todos aquellos saberes de la razón práctica”.

⁴¹

Los principales autores y tratados de retórica que nos interesan para los fines de nuestro trabajo son, de manera sólo enunciativa, los siguientes:

Isócrates (436-338 a. C.), sus obras principales son: *Contra los sofistas*, *Antítesis*, y su discurso *Panatenáico*.⁴²

Aristóteles (384-322 a. C.), cuya obra sobre la retórica se verá con detenimiento más adelante.

Marco Tulio Cicerón (106-43 a. C.), sus escritos sobre retórica son el **Orator** (El Orador), **De Inventione Rhetorica** (De la invención retórica), **De Oratore** (acerca del orador), los **Topica**, (Tópicos), el **De Optimo Genere**

⁴⁰ Hernández. José Antonio, María del Carmen García, op. Cit. p.7 y ss.

⁴¹ Hernández. José Antonio, María del Carmen García, op. Cit. p. 172.

⁴² Existe una excelente traducción española de las obras de Isócrates en la Biblioteca Clásica Gredos, No. 23 y 29, a cargo de Juan M. Guzmán Hermida. Madrid, 1980.

Oratorum (acerca del óptimo género de los oradores), Las **Partitiones Oratoriae** (la Partición oratoria).

Marco Fabio Quintiliano (35-95 d. C.), su obra fundamental **Institutiones Oratoriae** (Instituciones de Oratoria).

Estos son los autores a cuyas obras nos referiremos con mayor frecuencia, indicando en las respectivas citas a pie de página otros autores a los que se haga referencia.

La estrecha relación que guarda la retórica con el derecho viene desde el nacimiento de ésta, se encuentra en sus mismos orígenes. No debe perderse nunca de vista que la retórica antigua nace de las necesidades prácticas, en especial, las que se refieren a la solución de conflictos relacionados íntimamente con el derecho y la política.

De hecho, el tema de la influencia de la retórica y la filosofía griega en el derecho romano está presente en una amplia discusión entre los especialistas.⁴³

La relación de la retórica con el derecho, si se examina bien, nunca ha dejado de existir, independientemente de la evolución de los sistemas jurídicos. Al expresarse la norma, generalmente, por escrito, ahí está presente el manejo del lenguaje, del lenguaje legislativo o jurídico en general, mismo que en no pocas ocasiones, resulta ambiguo y necesita, por ello, de interpretación.

La interpretación no puede estar al margen de la retórica, la estructura de la misma y algunas de sus reglas están bajo su imperio directo. Si se parte de una idea básica de interpretación en al cual ésta no es otra cosa que la asignación de significado, ésta se hace mediante un discurso que puede ser más o menos convincente, como ya se ha mencionado en este trabajo, la retórica es la ciencia que rige el discurso, desde este punto de vista, no puede existir una disociación entre retórica e interpretación.

La relación entre retórica y derecho se percibe también por la vinculación que existe entre la retórica y la dialéctica, pensar en el derecho, y

⁴³ Cfr. *Schulz, Fritz. Principios del derecho romano*, p. 152 y ss., Madrid, Civitas, 2000, 298 pp.

más aún en las tareas jurisdiccionales sin la dialéctica, se antoja imposible. Es por ello que: *“la interpretación, vista como práctica de la explicación y la comprensión, puede ser rastreada hasta las etapas iniciales del comportamiento interpretativo.”*⁴⁴

Respecto de la dialéctica debe mencionarse que: “Se ha destacado en numerosas ocasiones la dificultad que entraña una noción sistemática de la noción de <<dialéctica>>.

Se trata de un concepto dotado de un significado no estrictamente delimitado, aplicable por igual a modos de pensamiento y modos de ser, y en cuyo tratamiento global habría que hacer mención al menos a los siguientes sentidos: el de la complejidad, que sitúa a la pluralidad (de partes de lo real, de opiniones enfrentadas) como principio ontológico y gnoseológico fundamental; el de la dinamicidad, que destaca el carácter móvil y progresivo tanto de la verdad como del ser ; y el del conflicto, que entiende la producción de lo verdadero y el carácter mismo de la realidad en términos de oposición, antagonismo y contradicción: si la contradicción dialéctica del pensamiento se opone a su determinación analítica, la consideración dialéctica de lo real se opone a cualquier forma de la metafísica de la identidad.

La generalidad de estas determinaciones muestra hasta qué punto la categoría es inseparable de los diversos usos de que ha sido objeto a lo largo de la historia del pensamiento.

En el pensamiento griego , bajo el nombre de **dialektiké techné** *διαλεκτική τέχνη*, se apelaba al arte de la discusión o el diálogo basado en el enfrentamiento entre varias partes, y a través del cual el discurso común desembocaba en la verdad. Se designaba así tanto un arte de la conversación como la capacidad de dividir las cosas en géneros y especies, de clasificar, ordenar y examinar conceptos e ideas.

Platón coloca esta técnica de búsqueda conjunta de la verdad a través del procedimiento socrático de la pregunta y la respuesta al servicio del conocimiento, como método de indagación de la forma y el grado de la participación de las cosas en la realidad de las Ideas: la dialéctica hace mención al proceso por el cual el sujeto cognoscente asciende, a través de conceptos y proposiciones , de lo sensible a lo inteligible, de lo concreto y

⁴⁴ Ricoeur, Paul, **Teoría de la interpretación**, p. 86, México, Siglo XXI, 2001, 112 pp.

aparente a los primeros principios y a las ideas, estableciendo las diferencias y jerarquía entre ellas, y proporcionando de este modo la verdadera explicación del mundo.”⁴⁵

Otra visión distinta, que es la que jugó un papel preponderante en la historia de este concepto en relación con la retórica y su empleo en el ámbito del derecho es la del Estagirita.

Continuando con la cita anterior, se dice que: “Por contraste, Aristóteles alude a la dialéctica como un modo de razonamiento incapacitado para alcanzar conclusiones científicas por el carácter meramente probable de sus premisas: los argumentos de Zenón para negar el movimiento, así como los silogismos erísticos, serían ejemplos de pensar dialéctico.

Frente a la naturaleza demostrativa de la analítica, que extrae conclusiones de premisas verdaderas, la dialéctica apoya sus argumentaciones en opiniones anejas a la naturaleza de aquellos que se trata de conocer.

El sentido positivo de la dialéctica, que la presenta como instancia de razonamiento y conocimiento, se ve así oscurecido por un juicio negativo que la acerca a la retórica y la considera una habilidad ligada al ingenio, la sutileza y la inutilidad teórica. Este sentido se prolonga durante la edad media y el renacimiento y se ve confirmado en la filosofía moderna por pensadores como Descartes”.⁴⁶

Aquí se aprecia el juicio negativo e incluso peyorativo que se le ha dado a la retórica, sin embargo, si se reflexiona con atención, surge la pregunta, ¿por qué se denosta y se descalifica esta “instancia de razonamiento y conocimiento” y se asume, en consecuencia que el único conocimiento posible o el “mejor” es el que proporciona la ciencia?

Lo que se ha olvidado es que. “El razonamiento jurídico tiene su propia lógica; pero esa lógica del razonamiento jurídico es diferente de la lógica formal clásica y opera con otros componentes y con otros puntos de vista. La ciencia se propone buscar los caminos a través de los cuales se pueda conocer la verdad. El derecho se propone la resolución justa de los conflictos humanos.

⁴⁵ Muñoz, Jacobo y Julián Velarde, *Compendio de epistemología*, p. 174 y ss., Madrid, Trota, 2000, 636 pp.

⁴⁶ *Ibidem*.

La distinción entre los propósitos de la ciencia y del Derecho trae consigo que los métodos de la una y del otro **sean diversos**.”⁴⁷

Sin embargo, la relación más importante entre retórica y derecho está en la conexión que ambas disciplinas tienen con la **argumentación**, materia de este trabajo, y sobre todo, de la argumentación aplicada a las tareas jurisdiccionales.

En una de sus acepciones, la retórica es el arte de presentar los argumentos de tal manera que, convenciendo, produzcan asentimiento. La retórica es, en consecuencia, el arte de la eficacia argumental tanto teórica como práctica.⁴⁸

Debe recordarse que **argumento**, en el sentido lógico, es el razonamiento utilizado para probar o refutar una tesis o para convencer a alguien de la veracidad o validez de un aserto. En la retórica grecolatina se denominaba argumento la serie de razonamientos deductivos basados en los datos de la causa, que, en el discurso forense, se aducían como pruebas racionales (**probationes**) en defensa de la inocencia –o culpabilidad– del acusado.⁴⁹

Esta es la relación más íntima que la retórica guarda con el derecho y es la razón por la cual su conocimiento es de indispensable necesidad para el abogado en general y máxime para el juzgador en particular. La sentencia es un discurso, parte esencial de un diálogo entre las partes y el órgano jurisdiccional, y como tal, participa de la retórica.

Respecto de otras disciplinas que se relacionan con la retórica y asimismo con el derecho destaca, sin duda, la política, que como se mencionó anteriormente, dio origen, junto con el derecho, al nacimiento de la retórica. Por lo demás, ésta es de estudio obligado en todas las ciencias que giran en torno a la literatura, incluyendo los estudios bíblicos y filosóficos.

⁴⁷ *Recaséns Siches, Luis, Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica de lo “razonable”,* p. 481, México, F.C.E., 1971, 578 pp.

⁴⁸ *Pereda, Carlos, Sobre la retórica,* p. 97 y ss. México, U.N.A.M., 2000, 177 pp.

⁴⁹ *Estébanez Calderón, Demetrio, Diccionario de términos literarios,* p. 55, Madrid, Alianza, 1996, 1134 pp.

En síntesis, la práctica del arte de la retórica llegó a adquirir una importancia decisiva en las colectividades democráticas del mundo griego⁵⁰ y hoy, esta importancia se ha visto nuevamente valorada en forma extraordinaria por las nuevas teorías de la argumentación jurídica, en virtud de que el verdadero objeto de la retórica lo constituyen los medios de convicción, que a su vez son medios de prueba, razón de ser de la argumentación jurídica, que pretende causar en el auditorio una convicción racional.

1.2.2 RETÓRICA Y ORATORIA

Es necesario distinguir entre **retórica** y **oratoria**, sobre todo por la forma en se emplean estos términos en el lenguaje cotidiano, ya que con frecuencia se les tiene por simples sinónimos y en realidad se puede hacer cierta distinción, se trata de dos conceptos que han adquirido a lo largo del tiempo campos semánticos diversos. En su evolución se le ha dotado incluso (sobre todo al término retórica), de un matiz peyorativo, que se examinará más adelante.

Sobre el término retórica dice Lázaro Carreter: “En la Antigüedad, una de las artes liberales que se ocupaba de la construcción artística del discurso. En cuanto arte, consta de cinco partes: **inventio**, **dispositio**, **elocutio**, **memoria** (o recuerdo del discurso para pronunciarlo) y **actio** (o declamación del discurso). La materia de la retórica (**materia artis**) comprende tres tipos de elocuencia: el discurso forense (**genus iudiciale**), el deliberativo (**genus deliberativum**), y el panegírico (**genus demonstrativum**). La elocuencia deliberativa fue en un principio el discurso político pronunciado en los plebiscitos o en el Senado”.⁵¹

Sin embargo, de la definición anterior, no se advierte nada sobre el papel que hoy tiene la retórica, incluso en el ámbito literario. Llama la atención, por ejemplo, el calificativo “se ocupaba de la construcción artística del discurso”, como algo ya superado; no, la retórica se ocupaba, se ocupa y se ocupará de la construcción del discurso, no ya en el sentido “artístico”, sino en el sentido de construir un discurso técnicamente estructurado para argumentar

⁵⁰ Gomperz, Theodor, **Pensadores griegos. Una historia de la filosofía de la antigüedad**. Vol. III, p. 443, Barcelona, Herder, 2000, 3 Vols.

⁵¹ Carreter, Lázaro Fernando, **Diccionario de términos filológicos**, p. 352, Madrid, Gredos, 1984, 470 pp. (Biblioteca Románica Hispánica, No. 6).

y persuadir. De la lectura de la definición mencionada no puede, el lector (en este caso pensamos en el abogado) inferir la trascendencia que tienen la retórica para la argumentación jurídica.

La retórica es, propiamente, la ciencia de elaborar discursos, ésta es el todo, que como se verá más adelante, se divide en varias partes, que como la **elocutio** han tomado la parte por el todo.

Con frecuencia se suele denominar también a la retórica como *arte*, sobre todo por la traducción latina del vocablo **téchne**, τέχνη, por la palabra latina **ars-artis**. Sin embargo debe tenerse cierta previsión en el manejo de este calificativo en atención a que, hoy, existe una clara distinción. Así, por ejemplo: “Tomás Albaladejo, en su libro *Retórica*, lleva a cabo una rehabilitación funcional de esta disciplina, fundamentada en la distinción básica entre la “Retórica arte” y la “Retórica Ciencia”, y en la identificación de sus relaciones con la Gramática, Dialéctica, Lingüística, Teoría de la Literatura y Semiótica”.

“Su revisión histórica constituye el marco de referencia inevitable y la base para una Retórica moderna, concebida como ciencia general del texto”.⁵²

Lo anterior en lo que a la retórica se refiere, en cambio, la oratoria, entendida como el *arte de hablar con elocuencia*,⁵³ es sólo una parte de la retórica. Esta parte corresponde a la **elocutio**. Sin embargo esta es la parte que ha prevalecido y la que el uso y el sentir común identifican con la disciplina completa, pero debe insistirse que, en sentido estricto, *no son exactamente sinónimos*, la **elocutio** es una parte de la retórica.⁵⁴

La **elocutio**, es la parte de la retórica a la que le corresponde la expresión lingüística de los pensamientos. Es el acto de conferir una forma lingüística a las ideas. Es aquí donde se añadían todos los embellecimientos de lo que se quería comunicar.

La oratoria, éste término se deriva del latín **oratoria-ae**, es una palabra culta que quedó como un calco, su antecedente, dentro de la misma lengua latina se encuentra en el verbo **oro-oras-orare** (derivado de **os-oris**, boca) que

⁵² Hernández, J.A. María del Carmen García, op. Cit. p. 177 y ss.

⁵³ Vid. Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, p. 1627, Madrid, Espasa Calpe, 2001, 2 vols.

⁵⁴ Mortara Garavelli, Bice, **Manual de retórica**, p. 67 y ss, Madrid, Cátedra, 396 pp.

significa hablar, decir, hablar como un orador; rogar, suplicar. La **ortatio** latina, es la facultad de hablar, lenguaje, palabra, modo de hablar.⁵⁵

Asimismo, suele confundirse la oratoria con la elocuencia, pero es ésta la que da vida a la oratoria.⁵⁶

Por lo que se ha analizado resulta clara la confusión existente entre los términos analizados, la **elocutio** es una parte de la retórica, parte que se ha tomado por el todo, de esta confusión nace el matiz peyorativo que, en el uso común, se le suele dar a la retórica por parte de individuos poco instruidos. Es muy significativo que el Diccionario de la Lengua Española aún conserve, en su cuarta acepción del significado de retórica, la idea de: “*sofisterías o razones que no son del caso. No me venga usted a mí con retóricas*”.

Parte de esta situación se explica en virtud de que el término griego rétor, (**rhetor, ῥήτωρ**) se tradujo al latín por **orator**, orador, en consecuencia, retórica, (**rhetoriké, ῥητορικὴ**), por **oratoria-ae**. En lengua latina **ortatio**, significa facultad de hablar, lenguaje, palabra. En griego, la palabra **rema, ῥήμα**, significa todo lo que se dice, palabra, término, dicho.⁵⁷

En el lenguaje cotidiano el concepto oratoria, denota la idea de hablar con elegancia, con cierta persuasión (en el mejor de los casos), cuando no simplemente “hablar bonito”; en cuanto al concepto de retórica, se le asocia con el de “vana palabrería”, “artificio inútil” o pura “sofistería”, en suma idea de inutilidad y ampulosidad.

Por desgracia, en el ámbito judicial, esta idea todavía sigue presente, ocasionando una idea distorsionada y equivocada de lo que en realidad es la retórica. El problema es mayor cuando se relaciona este término con las teorías de la argumentación y subsiste el sentido peyorativo que se ha explicado.

Prueba de ello, se tiene, lamentablemente, aún en la academia, en obras sobre el lenguaje y el derecho, así, se ha llegado a afirmar que: “Sin embargo, a la retórica, entendida en lo que tiene de ropaje del lenguaje jurídico, le ha

⁵⁵ Segura Munguía, Santiago, op. Cit. p.493 y ss.

⁵⁶ Majada, Arturo, **Técnica del informa ante juzgados y tribunales. Oratoria forense**, p. 3 y ss, Barcelona, Bosch, 1982, 540 pp.

⁵⁷ Liddell & Scott, **Greek-english lexicon**, p. 1569, Oxford, University Press, 1984, 2200 pp.

salido un enemigo mortal, por completo desentendido de las divergencias entre el platonismo y el aristotelismo, sólo sumiso a motivaciones prácticas, marcadas por el ritmo vital del hombre de nuestros días, falto de paciencia, de aguante, ansioso por terminar pronto todo lo que hace, de llegar cuanto antes a su destino, aunque en él ya no tenga nada que hacer”.

“Los magistrados, como los médicos, contagiados de ese ritmo, ya se encargan de establecer un horario apretado para despachar, sin pérdida de tiempo, vistas y consultas. Por eso, ante divagaciones y circunloquios, la discreta mirada al reloj de la muñeca, representa un signo de sutil apremio. La retórica forense ahora disgusta, antes que por antiestética o maligna, por premiosa y dilatoria”.⁵⁸

De la transcripción anterior, no puede deducirse más que un distorsionado y paupérrimo concepto de retórica, ajeno y ayuno de toda cultura clásica. Este es el concepto de retórica que aún persiste en ciertos académicos del derecho, en nuestro concepto totalmente equivocado. De lo que se ha mencionado hasta el momento puede inferirse con claridad que el autor citado tiene una visión equivocada de lo que la retórica es en realidad.

En un primer examen, el “*ritmo vital del hombre de nuestros días*”, lejos de ser un obstáculo para la retórica la justifica plenamente si se entiende, claro está, que ésta rige al discurso eficaz, no a las “divagaciones y circunloquios”.

Pero, ¿por qué un discurso es vago?, por la defectuosa estructuración del mismo, por la falta de rigor, defecto que se origina, precisamente, y al contrario de lo que expone el autor citado, en una falta de retórica, pero de buena retórica, entendida ésta como el **arte de eficacia argumental práctica**, no de una caricatura de retórica.

Como ya se ha mencionado, esta es la idea, a nuestro juicio no sólo equivocada, sino perniciosa, que sigue presente en el ámbito del derecho y particularmente en el judicial, misma que debe ser desterrada de raíz lo más pronto posible.⁵⁹

⁵⁸ Del Burgo y Marchán, Ángel M., **El lenguaje del derecho**, p. 186, Barcelona, Bosch, 2000, 387 pp.

⁵⁹ Como ejemplo de este uso peyorativo del término retórica, en el sentido de que es algo superfluo puede verse: Séptima Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

No en vano, Lausberg opina que: “El viejo tronco de la retórica, con sus más de 2000 años, conserva todavía su savia y fecundidad. En efecto, sería realmente sorprendente que los ininterrumpidos esfuerzos de la reflexión sobre el lenguaje y la literatura, no hubieran desembocado en adquisiciones científicas aún hoy estimables”.⁶⁰

La afirmación anterior sigue siendo del todo válida y aún revalorada en la actualidad, lejos de seguir la idea, falsa y distorsionada de la retórica como algo inútil, se puede concluir este apartado recordando que: “Los estudios de Perelman han supuesto una profunda renovación, para la cultura contemporánea, del antiguo y durante mucho tiempo desacreditado concepto de ‘retórica’, aprehendiendo, más allá de las degeneraciones y de la caída de tono que esta noble arte ha sufrido durante siglos, su función y su significado cultural profundo, determinando las estructuras del discurso retórico e indagando sus relaciones con el discurso lógico (en sentido estricto)”.⁶¹

MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 103-108 Sexta Parte, Página: 163.

PERSONALIDAD. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Si en un procedimiento administrativo el gerente de una sociedad otorga un poder a una persona, para que promueva cierta instancia en defensa de derechos que sólo corresponden a esa sociedad (sociedad que, por lo demás, lleva el nombre del poderdante), sin que haya controversia sobre su carácter de gerente ni sobre la titularidad de esos derechos, es manifiesto que debe estimarse que el poder ha sido otorgado en nombre de dicha sociedad, aunque no se haya asentado así explícitamente, pues no hay otra manera razonable de entender legalmente el mandato conferido. Y en todo caso, la cuestión apuntada sólo sería materia de una aclaración, si subjetivamente para alguien no está clara la solución que objetivamente resulta clara, en concepto de este tribunal. Sostener lo contrario, y a petición de la parte tercero perjudicado, desestimar o lesionar, en cuanto al fondo, la instancia formulada, con base en una interpretación rigorista y legalista de los artículos del Código Civil aplicable en materia federal que rigen el mandato, equivale a supeditar la justicia y la equidad a una interpretación rigorista de la ley, en vez de sujetar la interpretación razonable de la ley a la justicia y a la equidad. Se trata de que obtenga quien tiene mejor derecho, **no quien hace valer una retórica más bizantina.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 427/77. Cannon Mills, S.A. 9 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: María Simona Ramos de Hernández. Nota: En el Informe de 1977, la tesis aparece bajo el rubro "DERECHO DE PETICIÓN".

⁶⁰ *Lausberg, Heinrich, Manual de retórica literaria. Fundamentos de una ciencia de la literatura*, vol. I, p. 10, Madrid, Gredos, 1990. 3 vols. (Biblioteca Románica Hispánica. Manuales, 15).

⁶¹ *Preti, Giulio. Retorica e logica. Le due culture*, p. 184, Turin, Einaudi, 1968. 350 pp.

Como ha podido observarse, la evolución semántica de estos dos términos ha sido diversa a lo largo del tiempo, desde el significado técnico al peyorativo, y hoy, nuevamente, se revalora la retórica en su exacta medida y se reconoce por parte de la comunidad estudiosa su extraordinaria importancia para las tareas que desempeñan todas las teorías de la argumentación jurídica.

En consecuencia, debe quedar claramente definido que la retórica es un término de origen griego (*rhētoriké ῥητορικὴ*, de *rheo*, ῥέω decir), con el que se designaba una técnica (*rhētoriké téchne ῥητορικὴ τέχνη*), o arte de hablar definido por Aristóteles como la “facultad de considerar en cada caso lo que cabe para persuadir”, y que implicaba un conjunto de orientaciones y reglas que servían para la elaboración de discursos cuyo fin era convencer a sus destinatarios.

Considerada como una disciplina científica, la retórica tiene como objeto de estudio el discurso oratorio desde el punto de vista genético (producción del texto en sus diferentes fases u operaciones: invención, disposición, elocución, memoria y acción) y de su estructura interna (organización en partes: exordio, narración, argumentación y epílogo) y externas, en relación con el emisor, el destinatario, el referente y el contexto.

En este sentido no debe olvidarse que: “Hoy distinguimos retórica de oratoria. La primera es aplicable a todos los géneros literarios, porque una obra bien compuesta requiere una idea, reunión de material, distribución, adorno, bella expresión de ideas merced a selección y colocación de vocablos. Cuando el discurso ha de hablarse, siendo indispensable la voz, los gestos y los ademanes, el discurso incumbe al arte oratoria, que además de las partes de la retórica: invención, disposición, y elocución, incluye la acción”.⁶²

⁶² V. Fernández. Alberto, *Arte de la persuasión oral*, p. 8 y ss., Buenos Aires, Astrea, 1991, 304 pp.

1.3 LA RETÓRICA CLÁSICA (ARISTÓTELES Y CICERÓN) Y LA NUEVA RETÓRICA (VIEHWEG Y PERELMAN)

ARISTÓTELES Y CICERÓN

Breve ubicación histórica.

Filósofo griego, el de mayor importancia junto con Platón, en toda la historia de la filosofía; nacido en el 384 a.C., en la ciudad jonia de Estagira (la actual Stavro), en la península Calcídica, de donde le viene el apelativo de «Estagirita», fue hijo de Nicómaco, médico de Amintas, rey de Macedonia. En el año 367/366 a.C., Aristóteles ingresa, a los 17 años, en la Academia de Platón.

Su vida se puede dividir en tres periodos:

- I La Época de la Academia en Atenas, veinte años.
- II La Época de los viajes, trece años.
- III Segundo periodo en Atenas, doce años, hasta su muerte.

El periodo más interesante para lo que nos atañe, es el tercero, del 334 hasta su huida de Atenas y su muerte en Calcis en el año 322. En éste se ubica la *Retórica*, algunos libros de la *Política*, el tratado *Sobre el Alma*, la *Ética a Nicómaco*, y el libro VIII de la *Física*.

La influencia de Aristóteles es, simplemente, extraordinaria para todo el pensamiento occidental, especialmente en lo que se refiere a lógica, ética, metafísica y por supuesto la retórica.

La retórica clásica se encuentra representada, fundamentalmente, por su obra que lleva por título **Retórica**, (en griego *Téchne rhetoriké*, τέχνη ῥητορικῆ).

Esta obra consta de tres escritos redactados por Aristóteles en diversas Épocas. Los libros I y II, con excepción de los capítulos 23-24 del II,

contienen propiamente la *ars rhetorica*,⁶³ estos capítulos fueron escritos casi veinte años después.⁶⁴

Tal como hoy se encuentra, la retórica que leemos es indudablemente el resultado de una evolución larga, que comienza todavía en vida de Platón. La retórica no es de composición regular, ni fue elaborada sistemáticamente, por ello, carece de unidad. Digresiones, repeticiones nos permiten ver el pensamiento vivo y en desarrollo.

Debe notarse que Aristóteles se define resueltamente contra los primeros teóricos de la retórica anteriores a él que atienden en primer lugar a los elementos emocionales. El Estagirita se preocupa especialmente de lo que constituye el aspecto técnico de la retórica.⁶⁵

A fin de examinar directamente el texto aristotélico de la **Retórica** en las partes que nos interesan, es necesario mencionar algunas indicaciones sobre los textos disponibles de ésta en español. En castellano se tienen disponibles las siguientes traducciones de la retórica de Aristóteles:

Aristóteles, Retórica, edición bilingüe, introducción, traducción y notas por Arturo Ramírez Trejo, México, U.N.A.M., 2002, 304 pp. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).⁶⁶

Aristóteles, Retórica, Introducción, traducción y notas por Quintín Racionero, Madrid, Gredos, 1990, 626 pp. (Biblioteca Clásica Gredos, 142). Se trata de una excelente traducción, que se ve enriquecida con una meticulosa introducción que da luz sobre los puntos fundamentales de esta obra.

Aristóteles, Retórica, Introducción, traducción y notas de Alberto Bernabé, Madrid, Alianza, 1998, 316 pp. (Colección el Libro de Bolsillo,

⁶³ Debe notarse que *ars rhetorica*, es la traducción latina del griego *techné rhetoriké*, *τεχνή ῥητορική*, la palabra *ars*, que pasó al español como *arte*, en el sentido de habilidad, técnica, traduce el término griego *téchne τέχνη*,

⁶⁴ *Düring, Ingemar, Aristóteles. Exposición e interpretación de su pensamiento*, traducción de Bernabé Navarro, p. 193, México, U.N.A.M., 1978, 1031 pp.

⁶⁵ *Tovar, Antonio*, en su introducción a la *Retórica* de Aristóteles, p. 26, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971, 247 pp.

⁶⁶ Debe notarse la extraordinaria calidad de esta traducción que, además, nos obsequia con el texto griego y una serie de notas de gran erudición tanto al texto griego como al texto español.

Clásicos de Grecia y Roma). Es una buena traducción, esta edición es fácilmente asquible.

Aristóteles, Retórica, Edición del Texto, con aparato crítico, traducción, prólogo y notas por Antonio Tovar, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971, 254 pp. Sin duda alguna, se trata de una excelente traducción, con la ventaja de ser una edición bilingüe (griego-español), su introducción no es muy extensa.

Aristóteles, Arte Poética. Arte Retórica, traducciones de José Goya y Muniain y de Francisco de P. Samaranch, México, Porrúa, 1999, 239 pp. (Sepan Cuántos, 715).⁶⁷

Siguiendo a Düring, en su explicación sobre la retórica aristotélica, define a ésta como el dominio de los medios, con cuya ayuda puede uno ganarse a los oyentes. Hay tres de estos medios: La personalidad del orador, la capacidad de poner al oyente en una cierta situación emocional y el don de delinear de tal manera la exposición que con éxito se pueda mostrar algo como verdadero o probable.

Así pues, el orador, primeramente, tiene que poder causar impresión por su carácter; en segundo lugar, tiene que ser competente para hacer valoraciones éticas, aspecto muy necesario en el ámbito jurídico, sobre todo en la interpretación constitucional; finalmente, y lo más importante, tiene que estar familiarizado con la técnica de argumentar lógicamente.

El tercer punto tiene hoy, en las nuevas teorías de la argumentación una importancia extraordinaria, y ciertamente fue una de las más valoradas por Aristóteles. En atención a lo dicho anteriormente, se puede apreciar la retórica como una rama lateral de la dialéctica y de la ética. Para el desarrollo de la retórica no debe olvidarse que la filosofía estoica, al referirse a la lógica dividían ésta en dos partes: 1) La **Dialéctica**, que es la principal, y que consiste en la discusión en forma dialogada (*dialégesthai διαλέγεσθαι*) por medio de preguntas y respuestas, y 2) La **Retórica**, en la cual la oración fluye

⁶⁷ No pasa desapercibido hacer notar que, como sucede con otras traducciones de P. Samaranch, no son directas del griego, sino que parten de traducciones del francés, por lo que no la consideramos recomendable.

de manera continua, y consiste en la buena disposición de los raciocinios expresados en forma de disertación.⁶⁸

Las dos clases de argumentación de las que se sirve el orador, el entimema y el ejemplo, pueden compararse con los métodos deductivos e inductivos en las ciencias. El científico dirige su atención a lo singular y busca la verdad; el orador, por el contrario a lo universal y a lo que es probable para un grupo de individuos, o para un auditorio en particular, esto es, su público, que puede estar constituido por el foro.

El orador saca sus argumentos del acervo de lugares comunes, que empleamos cuando ponderamos el pro y el contra, y tiene que conformarse con lo probable, pues sin duda no se argumenta sobre algo que es efectivamente verdadero o lo es verdadero por necesidad.⁶⁹

El punto esencial, en lo que atañe a la relación entre lógica y retórica, parte de la consideración del primer capítulo de la Retórica aristotélica, específicamente del primer renglón de la misma, examinemos el texto:

La retórica es una *antístrofa* de la dialéctica, ya que ambas tratan de aquellas cuestiones que permiten tener conocimientos en cierto modo comunes a todos y que no pertenecen a ninguna ciencia determinada.⁷⁰

ἡ ῥητορικὴ ἐστὶν ἀντίστροφος τῇ διαλεξτικῇ.

De la adecuada comprensión de este texto se desprende el entender correctamente el papel que juega la retórica respecto de la dialéctica, ambas pertenecen al ámbito de la lógica, nacen con ella. A continuación se revisa

⁶⁸ Fraile, Guillermo, *Historia de la filosofía. Grecia y Roma*, Vol. I, p.601, Madrid, Católica, 1976, 852 pp. (Biblioteca de Autores Cristianos, 160).

⁶⁹ Desde esta perspectiva, aún las decisiones de los Tribunales Constitucionales, que son tribunales terminales, y que como tales emiten lo que se considera la verdad legal, no por ello quedan fuera del análisis y de la crítica por parte de la doctrina, los estudiosos universitarios y el foro en general. Así, la decisión de un Tribunal terminal es lo que pareció más verosímil o probable a los Magistrados o Ministros que lo integran, no debe perderse de vista que en no pocas resoluciones hay división entre el mismo cuerpo colegiado, ocasionando la emisión de votos particulares que sustentan con una argumentación lógico jurídica la posición de la minoría, que puede ser tan convincente (jurídicamente hablando) o más que la de la misma mayoría.

⁷⁰ *Aristóteles, Retórica* 1354 a. Se cita la Retórica conforme a la numeración de Bekker. La traducción es la Quintín Racionero, publicada en editorial Gredos.

este término griego **antístrophos** (ἀντίστροφος) que reviste una especial dificultad en cuanto a su traducción.

La metáfora que hace a la retórica *antístrofa* de la dialéctica implica varias cosas, entre ellas, 1º, que la retórica es como la dialéctica, un saber de orden formal-lógico que no se refiere a <<materia de ninguna ciencia determinada>>; y, 2º que, por lo tanto la retórica es independiente de la ética, con lo que las objeciones del Gorgias platónico quedan superadas de golpe.

La traducción de **antístrophos** (ἀντίστροφος) es, de todo modos, difícil. Este vocablo, aparentemente fue creado por Platón sobre el modelo del término **antistréphein** (ἀντιστρέφειν), que significaba el movimiento de réplica, idéntico, pero inverso al de la estrofa, con que el coro se desplazaba en las representaciones teatrales. El sentido de la metáfora es, pues, que entre la dialéctica y la retórica se da, a la vez, identidad y oposición. Se ha optado por transcribir el vocablo griego, ya que de las traducciones que se han tenido a la mano, ninguna de ellas refleja esta polivalencia del término **antístrophos** (ἀντίστροφος), sin embargo puede concluirse que la retórica, como antístrofa de la dialéctica, no es simplemente paralela, ni correlativa, *sino más bien análoga*.⁷¹

En una interesante nota a pie de página en la introducción al **Tratado de la Argumentación** de Perelman, Jesús González Bedoya indica que: “No se comprende por qué no se incluyó la retórica dentro del *Órganon* ¿Quizá por no haberla considerado parte sino antístrofa (complemento) de la dialéctica? Creo que aquí radica el principal motivo de su marginación y malentendimiento histórico”.

Nótese que entiende por **antístrophos** (ἀντίστροφος) “complemento”, lo que da la idea de algo anexo o “complementario” a lo principal. En atención a lo que se ha comentado en líneas anteriores considero que esto no es así, pues en todo caso, se le sigue dando un papel meramente secundario (“complementario”) a la retórica, no. Más bien, considero que es análoga,⁷² que no es lo mismo. Por otra parte, que ahí radique la marginación y el malentendimiento histórico respecto de la retórica, estoy absolutamente de acuerdo, pero, precisamente, para corregir este “malentendido histórico” hay

⁷¹ Vid. Ramírez Trejo, Arturo, nota a este pasaje en su traducción a la **Retórica de Aristóteles**, México, U.N.A.M., 2002.

⁷² Siguiendo la observación de Arturo Ramírez Trejo en su traducción a la **Retórica de Aristóteles**.

que darle a la retórica el papel que el mismo Aristóteles le dio, es decir, la retórica es análoga de la dialéctica, no es ni complemento, ni contrapartida, ni correlativa de ésta.

La retórica nace dentro del ámbito de la lógica, nunca desvinculada de ésta. El que la dialéctica, y en consecuencia la retórica, no estén dentro del campo de la lógica formal en nada les afecta ni las demerita en forma alguna.

Estos son algunos de los puntos esenciales que deberán conservarse sobre la retórica aristotélica para entender la íntima relación que guarda con la lógica y la preponderancia que tiene ésta, junto con la retórica, en las teorías de la argumentación jurídica.

MARCO TULIO CICERÓN

Antecedentes históricos

Marco Tulio Cicerón, es un de los autores fundamentales (junto con Marco Fabio Quintiliano), para el estudio de la retórica latina. La estructura del discurso que marcó en sus obras sobre retórica, ha ejercido una positiva influencia en toda la retórica posterior a él. Nuestro ilustre abogado nace el 106 a. C., en Arpino, (de ahí que también se le conozca como el arpinate), cerca de Roma, y muere asesinado por órdenes de Octaviano el 43 a. C., es una de las figuras señeras del pensamiento y de la literatura occidental, él culmina la cultura de toda una Época. De la polifacética personalidad del jurista romano, para nuestro estudio destaca, especialmente, su faceta de orador.

Debe destacarse que, a lo largo de toda la obra y la vida misma de Cicerón, existe una constante, una fe inquebrantable en la razón y sus posibilidades casi ilimitadas, este verdadero culto a la razón se percibe a lo largo de toda su teoría retórica.⁷³

La oratoria en Roma, instrumento de confrontación política y jurídica, era consustancial a un régimen republicano en el que la lucha partidista se

⁷³ A este respecto puede consultarse el libro, en más de un sentido extraordinario, de *Gaos Schmidt, Amparo, Cicerón y la elocuencia*, México, U.N.A.M., 1993. 273 pp. (Cuadernos del Centro de Estudios Clásicos, 32).

dirime en el Foro o el Senado, a veces en forma violenta, pero casi siempre mediante la palabra.⁷⁴

La valoración de los discursos de Cicerón es inseparable de su propia teoría retórica, más que aplicar unos principios teóricos previos, lo que hace el gran abogado romano es definir dichos principios a posteriori, a partir, y como justificación, de su propia experiencia oratoria, en la sistematización de esta experiencia está presente con gran frecuencia su aplicación al derecho y a las formas argumentativas del abogado, elemento indispensable para abrirse paso en el foro y en la vida política.⁷⁵

De ahí que, desde un punto de vista expositivo, conocer las ideas que subyacen en su tratados de retórica sea un paso previo e indispensable para entender y valorar su propia praxis oratoria.

LOS TRATADOS DE RETÓRICA

De la Invención Retórica⁷⁶, en esta obra, el joven Cicerón, desde un planteamiento fundamentalmente judicial, resume su educación retórica, con la obligada descripción de las partes del discurso (**exordium, narratio, partitio, confirmatio, refutatio y peroratio**) o de los distintos momentos del proceso creativo del orador: la **inventio**, o reunión de todos los elementos de la causa, con la narración de los hechos y los argumentos a favor y en contra; la **dispositio**, u ordenación o prelación de cada una de las parte del discurso; la **memoria**, necesaria para dominar y desarrollar el contenido; la **elocutio**, donde se muestra el dominio del lenguaje y las figuras retóricas; y la **actio**, representación escénica (voz, gestos, movimientos) del discurso mismo.

Acerca del Orador (De Oratore)⁷⁷, esta obra se constituyó en uno de los principales vehículos de transmisión de la retórica durante la edad media y

⁷⁴ Vid. *Baños Baños, José Miguel, Cicerón*, p. 17 y ss., Madrid, Ediciones Clásicas, 2000, 94 pp.

⁷⁵ *Guillén Cabañero, José, Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos*, Vol., II, p. 154 y ss., Salamanca, Sígueme, 1978, 3 Vols.

⁷⁶ Contamos con una buena traducción que incluye además el texto latino de esta obra. *Cicerón, Marco Tulio, De la invención retórica*, Introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, México, U.N.A.M., 1997, 207 pp. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

⁷⁷ *Cicerón, Marco Tulio, Acerca del orador (De Oratore)*, Introducción, traducción y notas de Amparo Gaos Schmidt, México, U.N.A.M., 1995, 2 Vols. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

el Renacimiento, entre otras de sus cualidades tiene un carácter didáctico que la hace una lectura ineludible para entender la retórica ciceroniana. Otras obras sobre retórica son el **De Partitione Oratoriae**, el **Brutus**, y el **Orador Perfecto**, (**De optimo Oratore**), esta obra, se propone expresar las cualidades no del orador en general, sino preciosamente las del orador perfecto, de aquella elocuencia que nunca ha sido alcanzada ni percibida, a no ser presumiblemente por la imaginación de algunos estudiosos, como Cicerón. Sin embargo es un libro extraordinario para perfeccionar el habla y reducir los errores que se cometen en el uso cotidiano de la lengua.⁷⁸

No hay duda de que la aportación ciceroniana a la teoría retórica posee calidad y volumen suficiente para que el nombre del orador romano figure de manera preponderante en la historia de la retórica y su influencia se deje sentir con todo su peso en nuestros días.

Cicerón fue un brillante orador que reflexionó sobre su experiencia, y un notable teórico que elaboró una doctrina a partir de su práctica oratoria. Realizó una apasionada defensa de la retórica concebida como “arte” históricamente determinada y como complemento inseparable de la filosofía, en concreto de la lógica y la dialéctica.

Prueba irrefutable de ello es que el método expositivo de que se han servido importantes manuales sobre la argumentación jurídica en general y del abogado en particular están fundamentados en el esquema del discurso ciceroniano. A modo de ejemplo puede verse el libro **Técnicas de Argumentación del Abogado**, que divide su índice temático en las seis partes esenciales de la retórica que son:

- I El exordio
- II La narración
- III La división
- IV La confirmación
- V La refutación, y la
- VI Peroración.⁷⁹

⁷⁸ Cicerón, Marco Tulio, **El orador perfecto (De Optimo Oratore)**, Introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, México, U.N.A.M., 1999, 155 pp. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

⁷⁹ Vid. Martineau, Francois, **Técnicas de argumentación del abogado**, Barcelona, Bosch, 2000, 82 pp.

Como afirma el mismo autor: “Para los maestros de la palabra judicial que algunos desean ser, las lecciones de la retórica antigua son aún hoy de gran valía”.⁸⁰

Para Cicerón, la retórica define, de manera precisa y amplia, las funciones de la elocuencia y el alto grado de compromiso moral y civil que el orador, en el ejercicio profesional de su actividad contrae con la sociedad. El compromiso ético es una de las notas que más se resalta en la obra de Cicerón y que hoy, debe ser profundamente meditado, pues, en última instancia, la retórica y su influencia en la educación y en la argumentación jurídica exige un escrupuloso manejo ético de la misma. De hecho, no puede concebirse un recto entendimiento de la retórica alejado de una sólida consideración ética que necesariamente conlleva su uso y aplicación práctica.⁸¹

THEODOR VIEHWEG

La aparición del pensamiento de Theodor Viehweg se remonta al año 1950, en el que expone las ideas más importantes de su pensamiento sobre la ciencia del derecho, mismas que más tarde desarrollaría orgánicamente en su obra fundamental **Topik und Jurisprudenz**.⁸²

Lo que nos interesa destacar de la extensa obra del profesor de Maguncia para lo que aquí nos ocupa, es la relevancia que le reconoce a la retórica, como el mismo nos dice: “El nuevo vuelco hacia la retórica, que en nuestro ámbito se lleva a cabo desde los años cincuenta, ha proporcionado nuevos aspectos para los análisis descritos. Ellos se refieren, entre otras, a la problemática del lenguaje, a cuestiones de lógica operativa, así como también a nuevas cuestiones de fundamentación. Pues una teoría retórica de la argumentación deberá presentar, desarrollando la retórica, una teoría del discurso fundante. Se esperará de ella explicaciones sobre el uso del lenguaje y el diálogo”.⁸³

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Vid. *Jenkyns, Richard y George A. Kennedy, El legado de Roma. Una nueva valoración*, p. 246 y ss., Barcelona, Crítica, 424 pp.

⁸² Cfr. *Viehweg, Theodor, Tópica y filosofía del derecho*, p. 9 y ss., Barcelona, Gedisa, 1977, 204 pp.

⁸³ Ibidem, p. 164.

Este “nuevo vuelco” que ya se ha mencionado con anterioridad responde a la necesidad de un instrumento eficaz que es el que gobierna el discurso, esto es de la retórica, de ahí la íntima relación que existe entre el derecho y la retórica, y que necesariamente tiene una presencia indubitable en la argumentación jurídica.

El mismo Viehweg nos reafirma lo anterior cuando comenta: “El curso de estas reflexiones es aproximadamente el siguiente: si fundamentar es necesariamente argumentar y contraargumentar, entonces es una actividad que sólo es posible si se satisfacen determinados deberes de comunicación. La perspectiva retórica conduce, pues, a la cuestión acerca del comportamiento recíprocamente correcto de los hablantes”.⁸⁴

De los textos transcritos se desprende la importancia que reviste la retórica para la argumentación jurídica, éste es el instrumento indispensable para llevar a cabo una argumentación exitosa. De nada o de poco serviría tener los jurídicos correspondientes si estos no se saben exponer adecuadamente, con lo que perderían en eficacia. No es raro encontrar resoluciones que ganarían enormemente en eficacia y en claridad si se hubieran tenido en cuenta los elementos que nos proporciona la retórica para el correcto manejo del discurso, la sentencia no es otra cosa que un discurso del órgano jurisdiccional.

Las bondades de la obra de Viehweg, entre otras muchas, radica en la vigorosa llamada de atención que hizo sobre el uso de la retórica, ello se confirma con el siguiente texto que por su importancia se transcribe:

“Después de todo esto, parece ser promisor para una teoría jurídica de la argumentación volver a discutir la retórica clásica desde los puntos de vista indicados. Pues el largamente descuidado y ahora recuperado aspecto retórico parece, por lo menos, facilitar el acceso a la respuesta de la pregunta acerca de qué se hace cuando se practica “ciencia del derecho”. En todo caso, no puede ser irrelevante que de las tres γένη τῶν λόγων (*genera causarum, genera rhetorica*) aristotélicas, el discurso judicial δικάσιμόν γένος (*genus iudiciale*) se encuentre, material y formalmente, en primer lugar, delante del συμβουλευτικόν γένος (*genus deliberativum*) y del ἐπιδεικτικόν γένος (*genus demonstrativum*). Ya tempranamente se convirtió en un caso modélico para todo discurso. Con él se ejercitaba en primera línea el ῥητοροική τέχνη

⁸⁴ Ibidem, p. 169.

(*ars rhetorica* = *ars bene loquendi*). El objetivo del discurso era lograr una decisión judicial. Por consiguiente, su núcleo era la **argumentatio, probatio**. Vale la pena estudiar la teoría retórica de la argumentación, ya que contiene mucho de lo que ha conservado la argumentación jurídica. Especialmente, tienen gran interés los **τόποι (loci)**, que fueran recomendados como fórmulas de búsqueda para encontrar argumentos y entre los cuales están estrechamente emparentados, por ejemplo, los **loci a comparatione** y los **loci a simili**. Además, hay que destacar que los conceptos básicos utilizados arriba, ataque, defensa y explicación, es decir, conceptos que parecen ser adecuados para aclarar el núcleo sistemático de todo discurso fundante, fueron desarrollados en el **genus iudiciale** como **intentio, defensio, interpretatio** (o de manera similar), en vinculación con los correspondientes **officia**. No debe dejar de tenerse en cuenta que recientemente se ha obtenido aquí una teoría de la ciencia de los medios retóricos. Más exactamente: se explica el comportamiento teórico con la ayuda de un modelo de la retórica judicial.

Por lo demás, el **genus iudiciale** es el que más claramente muestra el costado dialéctico de la retórica. Un mismo estado de cosas es analizado por lo menos desde dos puntos de vista opuestos, es decir, contradictorios. Puede comprenderse fácilmente que el **genus deliberativum** es dialécticamente más débil –pero, naturalmente, puede ser confirmado dialécticamente– y que el **genus demonstrativum** es el que tiene la forma dialéctica más débil. En todo caso, puede decirse que la **διαλεκτική τέχνη** era inicialmente un asunto retórico que finalmente fue reclamado de modo especial por la filosofía.

En general, habrá que conceder que, cuando se busca una fundamentación que incluya la determinación de los axiomas, uno se encuentra, por así decirlo, automáticamente con la retórica. Posiblemente, en su desarrollo ulterior, ella es adecuada para retrotraer toda nuestra actividad intelectual a un contexto práctico, en el cual se vinculan las condiciones lógicas y éticas de esta actividad. Si esto es así, entonces toda argumentación tiene su última ratio en el método del argumentar”.⁸⁵

Sobre otros aspectos de la teoría de Viehweg puede verse el resumen que nos proporciona Atienza, en el cual realiza algunas anotaciones críticas sobre la obra de este importante autor, uno de los pioneros en el campo de argumentación jurídica.⁸⁶

⁸⁵ Ibidem, p. 171 y ss.

⁸⁶ Vid. Atienza, Manuel, *Las razones del derecho*, p. 49 y ss., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 268 pp.

PERELMAN

Indudablemente, la figura de Perelman es una de las más influyentes en el desarrollo de las diversas teorías de la argumentación jurídica, al lado de Theodor Viehweg han sido dos personalidades decisivas en el impulso extraordinario que ha recibido la retórica y la argumentación en general.⁸⁷

Respecto a la finalidad que guió el trabajo de Perelman, resulta ilustrativa la opinión de Jesús González Bedoya al comentar que: “Lo que Perelman ha pretendido con su Tratado, inspirado en la retórica y dialéctica griegas, es una ruptura con la concepción cartesiana de la razón y el razonamiento, hegemónica en la filosofía occidental hasta hoy. Ésta ha descuidado la facultad del ser razonable de deliberar y argumentar con razones plausibles, carentes por ello, de necesidad y evidencia para conseguir la adhesión del oyente. Descartes desechaba lo probable, plausible, verosímil, como falso porque no le sirve para su programa de demostraciones basadas en ideas claras y distintas, un saber construido a la manera geométrica con proposiciones necesarias, capaz de engendrar inexorablemente el acuerdo, la convicción del oyente.

Debemos rechazar la idea de evidencia como campo exclusivo de la razón fuera de la cual todo es irracional. Pues bien, la teoría de la argumentación es inviable si toda prueba es , como lo quería Leibniz, una reducción a la evidencia.

Esa adhesión de los espíritus es de intensidad variable, no depende de la verdad, probabilidad o evidencia de la tesis. Por eso, distinguir en los razonamientos lo relativo a la verdad y lo relativo a la adhesión es esencial para la teoría de la argumentación.

A pesar de que este es el siglo de la publicidad y la propaganda, la filosofía se ha ocupado poco de la retórica. Por eso podemos hablar de una nueva retórica, cuyo objeto es el estudio de las pruebas dialécticas que Aristóteles presenta en los Tópicos (examen) y en su Retórica (funcionamiento). Redescubrir y rehabilitar no significan, pues, asumir en

⁸⁷ Ibidem, p. 65 y ss.

bloque; en la retórica antigua hay cosas menos aprovechables: lo que tiene de arte del bien hablar, de la pura ornamentación”.

Sobre este particular nos hemos referido con anterioridad al examinar la evolución de la retórica y la reducción que sufrió al asimilarla, como dice el autor en cita, al adorno, ornamento y al cuidado en la elocución del discurso, que dicho sea de paso, también reviste cierta importancia no exenta de interés, pero que no es materia que en este momento nos interese.

“Mientras la retórica sofista merecía la descalificación de Platón, en el Gorgias, por dirigirse demagógicamente a un público ignorante con argumentos que no servían, por tanto, para públicos cultivados, la nueva retórica cree, con el Fedro platónico, que existe una retórica digna de los filósofos y que, por tanto, cada retórica ha de valorarse según al auditorio al que se dirige.

Esta nueva retórica, más que los reortes de la elocuencia o la forma de comunicarse oralmente con el auditorio, estudia la estructura de la argumentación, el mecanismo del pensamiento persuasivo, analizando sobre todo textos escritos. Por tanto, el objeto de la nueva retórica al incluir todo tipo de discurso escrito e incluso la deliberación en soliloquio, es mucho más amplio que el de la antigua retórica.

La filosofía retórica admite, por contraposición a la filosofía clásica, la llamada a la razón, <<pero no concibe a esta como una facultad separada de las otras facultades humanas, sino como capacidad verbal, que engloba a todos los hombres razonables y competentes en las cuestiones debatidas>>.

Este punto de vista enriquecerá el campo de la lógica y, por supuesto, el de razonar. <<Al igual que el Discurso del Método, sin ser una obra de matemáticas, asegura al método <<geométrico>> su más vasto campo de aplicación, así las perspectivas que proponemos...asignan a la argumentación un lugar y una importancia que no poseen en una visión más dogmática del universo.”⁸⁸

⁸⁸ *González Bedoya, Jesús*, en el Prólogo a la edición española del **Tratado de la argumentación**, de *Ch. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca*, Madrid, Gredos, 1989, 855 pp.

Como puede observarse de esta amplia cita el interés por la retórica es evidente. Sobre los puntos particulares del sistema de Perelman puede consultarse la bibliografía citada.⁸⁹

Nuestro interés radica no en una exposición teórica de su pensamiento, sino en el análisis de los diversos argumentos que son empleados por el Poder Judicial de la Federación en la resolución de controversias. Sin embargo, resulta de gran utilidad la profundización de las ideas de Perelman sobre el razonamiento y su vínculo con la retórica y la lógica.⁹⁰

⁸⁹ Vid. *Atienza, Manuel, Las razones del derecho*, p. 49 y ss., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 268 pp.

⁹⁰ Ésta puede realizarse en: *Perelman, Ch, La lógica y la nueva retórica*, Madrid, Civitas, 1979, 249 pp.

1.3.1 IMPORTANCIA DE LA RETÓRICA EN LAS TEORÍAS DE LA ARGUMENTACIÓN

La importancia de la retórica en las teorías de la argumentación resulta patente si se reflexiona que, la lógica es la hija de la retórica e instrumento de la ciencia. No puede existir ninguna teoría de la argumentación que no contemple una estructura **lógica**, éste término, como se verá más adelante admite una pluralidad de significados, y no necesariamente se refiere sólo a la lógica formal.

En el examen de los tipos de argumentos más usuales en el derecho y en especial, en las resoluciones jurisdiccionales, se observa con claridad el ingrediente retórico de muchos de ellos, máxime si se entiende la retórica como la ciencia del discurso que nos permite estructurarlos argumentos para persuadir o en su caso convencer a un auditorio determinado.

Esto repercute necesariamente en el planteamiento de los argumentos.⁹¹

Al respecto debe recordarse que: “Aristóteles distingue claramente, como buen platónico, entre el discurso que tienen como objeto la verdad, lo que es, al que llama ciencia (*epistémē*, *ἐπιστήμη*), y el discurso que se contenta con producir convicción (*pístis*, *πίστις*), para el que no usa un nombre especial, pero que considera objeto de la retórica, o ciencia de la persuasión.

Ahora bien, también la ciencia, por más que descansa sobre el fundamento objetivo de la realidad <<extradiscursiva>>, debe medirse, para ser comunicada, a través del vehículo de la persuasión.

Ello lleva a Aristóteles, y con posterioridad, según parece, a sus trabajos de retórica, a la elaboración de un conjunto de <<instrumentos>> (*órgana*, *ὄργανα*) de análisis y exposición que sirvan por igual a dar cauce al discurso meramente retórico y al estrictamente científico. De ahí surgen los Tratados de lógica, entre los que los Tópicos están más cerca de la técnica de la persuasión y los Analíticos, de la técnica de la demostración”.

⁹¹ No sin razón se ha notado que: “Los argumentos de mayor alcance suelen estar con frecuencia tan mal planteados y tan negligentemente defendidos, que pierden toda su fuerza.” Cfr. *Hamilton G.G., Lógica parlamentaria*, p. 45, México, Colofón, 1990, 96 pp.

Lógica que Aristóteles, por cierto, nunca designó así, sino, en todo caso, con nombres más precisos, que los editores antiguos recogieron (aunque no todos figuren en el cuerpo de los textos conservados), a saber: hermenéutica, tópica, analítica. Y que la tradición agrupó (con total fidelidad, por esta vez, a la explícita terminología aristotélica) bajo el epígrafe común de dialéctica, de tan amplia resonancia en toda la historia de la filosofía, especialmente en el siglo XIX.

En realidad, Aristóteles distingue, dentro del conjunto de esos instrumentos de análisis y exposición que constituyen su <<lógica>>, entre formas de argumentación dialécticas (basadas en enunciados plausibles, pero no necesariamente verdaderos) y formas de argumentaciones apodícticas o demostrativas (basadas en enunciados de veracidad garantizada). Sólo estas últimas formas corresponden al discurso científico. Pero ello no obsta para que, como reconoce Aristóteles, tanto en Tópicos I 2 de manera explícita como en Analíticos segundos II 19 de manera implícita, haya que considerar el discurso dialéctico epistemológicamente anterior y fundante respecto al apodíctico, pues la demostración, propia de la ciencia, debe partir necesariamente de principios indemostrados, so pena de quedar suspendida de una cadena infinita de presupuestos sin asidero alguno.

Esa génesis –hoy prácticamente aceptada por todos los especialistas– de la lógica o dialéctica a partir de la retórica explica, la configuración y ordenación cronológica con que surgen los diversos tratados del *Órganon*.⁹²

De esta larga cita se desprende la trascendencia que tiene la retórica en las distintas teorías de la argumentación, desde el punto de vista estrictamente lógico, a ello debe agregarse que, el derecho se expresa por medio del lenguaje, que dista mucho de ser claro y libre de ambigüedades en los textos legislativos y en las propias resoluciones jurisdiccionales. Situación que añade una dificultad no pequeña relativa a la semántica, a la sintaxis de los textos y en general a la interpretación.

Un argumento, ya científico, ya de cualquier otra materia reviste cierto tipo de lógica, y ésta tiene su fuente última en la retórica.

⁹² *Candel Sanmartín, Miguel*, en su introducción a los *Tratados de lógica (Órganon)* de Aristóteles, p. 8 y ss, vol. II. Madrid. Gredos, 1988, 2 vols. (Biblioteca Clásica Gredos, No. 51 y 115).

Respecto al papel que tiene la retórica en la actualidad se sostiene que: “La retórica tradicionalmente se ha dedicado tanto al arte de construir los discursos, como a proponer una teoría sobre éstos. Si bien la retórica ha dejado de ser enseñada como un mero conjunto de preceptos, no es menos cierto que , en gran parte sigue estando disponible, debido tanto a la extensión del sistema al que ha dado lugar, como a sus muchas proposiciones, **buena prueba de esta vigencia, la encontramos en el interés que suscita en la actualidad en las teorías de la argumentación.**”⁹³

El origen jurídico-político del arte que comporta una dimensión agonal y sirve para regular los conflictos y las disputas (esta dimensión está presente en la nueva etapa que está viviendo la retórica en los últimos cuarenta años). La retórica se impone en las disciplinas prácticas de la ética y de la política (con la acción, el habla se convierte en una actividad política): Las elecciones y los pleitos en este campo son inevitables; **se necesita, por lo tanto, recurrir a la argumentación.**

La retórica es el equivalente, en el campo de la persuasión, a lo que es la dialéctica en el campo de la demostración. Mientras que la demostración tiene como punto de partida los conocimientos verdaderos, la argumentación, por el contrario, tiene como sus principales premisas las opiniones no probadas, pero admitidas por todos.

El objeto de la deliberación (o de la acción) no es un objeto de ciencia y no puede dar lugar más que a opiniones. La retórica es una fuerza y una técnica, tan distinta de la filosofía como de la ética (sin pasar por alto las implicaciones que una y otra tienen en la retórica) como de la sofística.

Sin embargo, al igual que la ética y la política, es una disciplina práctica. Se interesa por los instrumentos materiales de la práctica argumentativa, esto es, de los contenidos argumentativos, fenómenos relacionados con el contexto de enunciación y con la naturaleza del público.

La retórica extiende el dominio del **lógos**, (**λόγος**), a la esfera de los valores, de las creencias, de las apariencias, de lo verosímil. En suma, la

⁹³ *Ducrot, Oswald y Jean Marie Schaffer, Nuevo diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje*, p. 152, Madrid, Arrecife, 1998, 742 pp.

Asimismo debe tenerse presente que, prácticamente la mayoría de las nuevas teorías de la argumentación parte, de un modo u otro del los trabajos de Viehweg y Perelman, autores cuya lectura no puede concebirse sin una amplia noticia previa y veraz de la retórica, en su sentido estrictamente técnico.

retórica propone una teoría de la argumentación como eje principal, una teoría de la elocución y una teoría de la composición del discurso.

En el siglo XX se ha producido un renacimiento de la retórica, sobre todo a partir de los estudios de Perelman, que han recuperado el concepto aristotélico de argumentación y han vuelto a elaborar una teoría del discurso basada en los esquemas argumentativos de la retórica grecolatina.

Contamos ya con los elementos necesarios para entender que: “hoy día reaparece la retórica como teoría de la argumentación, en la segunda mitad del siglo XX (con las obras de Anscombe y Oswald Ducrot, de Perelman y Olbrechts, de van Eemeren y Grootendorst, y, entre nosotros de García Berrio y Albaladejo). Al mismo tiempo, pervive el interés por la antigua retórica, como atestigua la enciclopedia histórica dirigida por Ueding. Lejos del rechazo que ha cuajado en el vocabulario general de la lengua (el adjetivo retórico designa también al modo de expresarse vacío y ampuloso), hoy se entiende la retórica como <<comunicación persuasiva>>”.⁹⁴

Como puede observarse, en la actualidad, y especialmente referida al derecho y a las teorías de la argumentación, la retórica tiene una preponderancia extraordinaria que exige el olvido, al menos en éste ámbito determinado, del significado peyorativo con el que se le ha querido identificar, sobre todo por parte del hablante común de la lengua, significado, que por la fuerza del uso, da una idea equivocada que no puede admitir ningún profesional del derecho.

Tal opinión, (el sentido peyorativo sobre la retórica), “responde al clima de ignorancia o de hostilidad hacia la retórica. En la banda opuesta, en efecto, Perelman ha reivindicado a la retórica como el modelo propio de una <<lógica de lo preferible>>, que debe decidir en materia de las opiniones éticas, [jurídicas] y políticas y que ha de ser concebida, por lo tanto, con mayor extensión que la lógica de las ciencias. Basta este cambio de coordenadas y la óptica corrige estrictamente su sentido. El paradigma de tal <<lógica>>, dice Perelman, es la Retórica de Aristóteles. Su importancia crece en el contexto del Corpus. Y la obra misma [se refiere a la retórica] resulta ser ahora <<una obra que se acerca extrañamente a nuestras preocupaciones actuales>>”.⁹⁵

⁹⁴ Garrido Medina, Joaquín, *Estilo y texto en la lengua*, p. 25, Madrid, Gredos, 1997, 291 pp. (Biblioteca Románica Hispánica, 405).

⁹⁵ Racionero, Quintín, en la introducción a su traducción de la *Retórica* de Aristóteles, p. 9, Madrid, Gredos, 1990, 626 pp. (Biblioteca Clásica Gredos, 142).

Como se ha afirmado con anterioridad al referirnos a la importancia y al nuevo impulso que hoy tienen los estudios sobre retórica, es ya opinión común de los doctrinarios que:

“En realidad, los movimientos favorables a una enérgica recuperación de la retórica en general y del análisis del modelo aristotélico en particular comienzan a ser hoy amplios y acreditados. Incluso limitándose a investigaciones comunes del ámbito filosófico (es decir, excluyendo parcelas más concretas, como las del análisis estético o de la historia y crítica literarias, en las que el fenómeno es semejante, si no más fértil), el panorama que se ofrece resulta significativo.

La reivindicación de Perelman se ha visto en parte atendida por las reflexiones de teoría de la comunicación que, aplicando al programa aristotélico los análisis semiótico-pragmáticos de Morris, pretenden introducir una <<nueva retórica científica>> en el sentido, por ejemplo, en que la ha delimitado W. Schramm. La propuesta de I.A. Richards de superar <<la superstición del significado propio>> mediante un recurso a la retórica como <<estudio de las malas interpretaciones del lenguaje>>, caminaba ya de hecho en esta misma dirección, si bien fijaba más su interés en el carácter refutativo (igualmente aristotélico) de los razonamientos retóricos. Y, por lo demás, ambas perspectivas han sido unificadas y sistematizadas en una serie de trabajos recientes, que parten de S.E. Toulmin, y que coinciden en considerar a la retórica, de nuevo y sin exclusiones, en el contexto de los <<usos de la argumentación>>.⁹⁶

Se insiste actualmente en que:

“Desde otro punto de vista, la recuperación de la retórica se ha hecho asimismo plausible. En **Verdad y Método**, de Gadamer, el análisis de la retórica aparece como un problema esencial para la <<historia de la recepción de las tradiciones>>. Y en la *Metáfora Viva* de Ricoeur, como uno de los dos vectores de la transformación del lenguaje natural en los lenguajes codificados de los distintos saberes.

Ahora bien, si con ello el papel de la retórica ha crecido (como se ve por Apel y Habermas) hasta el punto de convertirse en un nivel de análisis

⁹⁶ Ibidem.

necesario para el diálogo de las tradiciones ideológico–culturales, por otra parte, el encuentro de la hermenéutica y el estructuralismo ha traído consecuencias que explícitamente incluyen la consideración del análisis retórico”.

En términos estrictamente técnicos, Aristóteles distinguió entre razonamiento analítico, basado en proposiciones necesarias pruebas apodícticas, y el razonamiento dialéctico, fundado en proposiciones probables, en pruebas verosímiles o en opiniones generalmente aceptadas (**éulogos εὐλογος**).

De acuerdo con la idea aristotélica de aceptar la validez cognoscitiva de una argumentación apoyada en el razonamiento dialéctico, los partidarios de esta nueva retórica se oponen a los resultados exclusivistas de la lógica formal (basada en el principio cartesiano de identificación entre verdad y evidencia, según el cual sólo son “racionales aquellas demostraciones que, partiendo de ideas claras y distintas, propagan con ayuda de pruebas apodícticas la evidencia de los axiomas a todos los teoremas”) que reducían la lógica al estudio de los procedimientos de prueba usados en las ciencias matemáticas.

A esto mismo se ha referido Wróblewski cuando menciona que: *“Aquí los problemas técnicos e instrumentales (para la determinación de una norma jurídica como instrumento para lograr la finalidad propuesta, esto es, la elección de unos medios jurídicos concretos) juegan un papel decisivo, pero también nos encontramos con opciones que requieren consensos valorativos que no pueden reducirse a “hechos puros” y, entonces, la lógica no-formal relacionada con la persuasión y los acuerdos ha de explicar la decisión o ayudar a tomarla”*.⁹⁷

Esta lógica no-formal, es la dialéctica, y la persuasión es campo exclusivo de la retórica.

⁹⁷ Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hechos en el derecho*, p.55 y ss., México, Fontamara, 2001, 338 pp.

1.4 GÉNEROS DE LA RETÓRICA

La retórica abarca tres **géneros** fundamentales de discurso que son:

I El *forense* o judicial, que versa sobre la justicia o la injusticia de hechos pretéritos cometidos por un sujeto a quien se acusa o se defiende. La finalidad de este discurso es ventilar litigios, juicios o pleitos ante un juez, hoy ante un órgano jurisdiccional. Debe mencionarse que en este caso el auditorio estará compuesto por el mismo órgano jurisdiccional, los litigantes, actores, el foro nacional y, en cierto aspecto, la sociedad en general, a la que interesa y afecta siempre la resolución de controversias.

La argumentación de que se vale este género está formada esencialmente por entimemas, que versan sobre lo plausible o lo verosímil, como lo ha enfatizado el mismo Aristóteles en la *Tópica*, por intervenir constantemente el aspecto valorativo, que es esencial en el derecho, como lo ha puesto de manifiesto nuevamente y con énfasis Wróblewski.⁹⁸

II El *deliberativo* o político, llamado también parlamentario. Es el que se usa en las asambleas públicas y especialmente en las Cámaras o Parlamentos, su esencia consiste en la disuasión y el consejo con el fin de conseguir un efecto perfectamente determinado, al cual se encaminan las diversas fuerza políticas. En suma, se trata de orientar (o en su caso convencer) al auditorio para acepte o rechace una resolución específica.

Su finalidad es elegir entre lo conveniente y lo perjudicial, o entre lo legal y lo ilegal, o lo placentero y enojoso, siempre en relación con acontecimientos futuros.

Versa sobre asuntos públicos tales como fianzas, impuestos y comercio, política exterior, conveniencia de una guerra o de la aprobación de algún tratado. En todos estos temas el punto principal radica en la ponderación o el examen que se hace de las ventajas o desventajas que se siguen de su aceptación. En su argumentación se emplean generalmente los ejemplos. Su público o auditorio lo constituye la propia asamblea.⁹⁹

⁹⁸ Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, p. 68 y ss, México, Fontamara, 2001, 338 pp.

⁹⁹ Beristáin, Helena, op. Cit, p. 422.

III El discurso *demostrativo* o panegírico, llamado también epidíctico. Éste se refiere a la exaltación, al elogio, o bien al vituperio o escarnio de la figura de un hombre público. Con él se pretende exaltar los defectos del enemigo, o bien de minimizar sus logros. Su uso es muy versátil y se emplea en variadas ocasiones, piénsese en la prensa y artículos periodísticos.

Se dirige a un público muy amplio que actúa como espectador. En cuanto a su técnica argumentativa suele ser marcadamente de carácter inductivo y se desarrolla a base de comparaciones que pueden ser amplificadas según las circunstancias.

La parte medular de éste género esta en la **narratio** o narración que se extiende con una amplitud considerable en contrapartida, por ejemplo, del exordio o de la confirmación.

No debe olvidarse que, en la práctica cotidiana, se suelen mezclar los géneros para satisfacer las diversas necesidades y sobre todo, para instrumentar una argumentación que resulte persuasiva o bien convincente para el auditorio al que el orador se dirige.

1.5 LA CONSTRUCCIÓN DEL DISCURSO. SUS PARTES FUNDAMENTALES

Las partes de la retórica son cinco, que corresponden a las operaciones mediante las cuales se elabora el discurso. Estas partes son:

La **INVENTIO**, es la parte más importante, de ella, dice el mismo Cicerón en el **De Inventione**: "Ahora, ya que el procedimiento de argumentar se ha enseñado para todo género de causa, parece que se ha dicho suficientemente acerca de la **invención**, *la primera y máxima parte de la retórica (prima ac maxima parte rhetoricae)*"¹⁰⁰

La palabra **inventio** (invención), se deriva del verbo latino **invenire**, vocablo compuesto de la preposición latina **in**, que indica movimiento hacia, dirección; y el verbo **venio-venis-venire-veni-ventum**, que significa llegar, venir; de ahí encontrar. Abarca lo relativo a la concepción del discurso, al hallazgo de las ideas generales, a los argumentos, los recursos persuasivos.

La **inventio** examina cada una de las operaciones desde el punto de vista del emisor, del receptor y del mensaje. En esencia *es la búsqueda de los argumentos adecuados para hacer plausible una tesis*.

En griego era la **éuresis** (εὔρεσις), descubrimiento; derivado de **eurisko** (εὐρίσκω) encontrar, descubrir; la **inventio** se desarrolló principalmente en el terreno jurídico y en él se puede encontrar hoy sus derivaciones como objetos de la teoría general del derecho.

El campo de la **inventio**, es amplísimo, y su influencia en la actualidad es extraordinaria, a tal grado que: *"la función que Aristóteles asignaba a la retórica (<<ver los medios de persuasión para cada argumento>>) y las tareas teóricas consiguientes se realizaban principalmente en lo que para la tradición clásica era la **inventio**, actualmente, es la teoría de la argumentación de Ch. Perelman"*.¹⁰¹

El tratamiento de la primera parte de la retórica ocupa tres libros (del IV al VI), de las **Instituciones de Oratoria** de Marco Fabio Quintiliano, lo que destaca la trascendencia que tiene la **inventio**.

La **DISPOSITIO**, este vocablo procede del verbo latino **dispono-disponis-disponere**; que significa poner separadamente, poner en orden, ordenar, disponer; la partícula latina **dis-** indica separación, distinción.

Ésta corresponde al desarrollo de la estructura sintagmática del discurso. El orden elegido debe resultar favorable para los fines del mismo.

¹⁰⁰ Cicerón, Marco Tulio, **De la invención retórica**, p. 138 y ss., México, U.N.A.M., 1997, 207 pp.

¹⁰¹ Mortara Garavelli, Bice, **Manual de Retórica**, p. 67, Madrid, Cátedra, 1991, 391 pp.

La **dispositio** es, pues, la segunda parte del discurso, de las recomendaciones contenidas en ésta depende en gran medida la fuerza suasoria del discurso, pues la persuasión se logra de dos maneras: conmoviendo y convenciendo. Se busca *commover* especialmente durante el exordio y la peroración; se procura *convencer* mediante la argumentación, la refutación y el epílogo que atienden de preferencia a hechos, argumentos y razones.¹⁰²

La **MEMORIA**, en la antigüedad, y ante la falta de libros, era, sin duda alguna, una parte importante, consistía en el aprendizaje de las ideas esenciales que debían expresarse en el discurso. No debe olvidarse que, en múltiples ocasiones, el que se defendía o bien el que demandaba, encargaba la elaboración de su discurso a un “profesional” de la palabra, (en el caso de los griegos a un logógrafo), en Roma se le encargaba generalmente a un rétor. Una vez escrito, sólo quedaba memorizarlo para recitarlo en el momento oportuno, el éxito podía ser variable según las habilidades y la mnemotecnia del individuo que encargaba el discurso.¹⁰³

La **ELOCUTIO**, es la expresión oral del discurso. Esta parte del discurso fue la que acaparó durante mucho tiempo la atención de los estudiosos y se prestó al abuso que desembocó en un abierto desprecio por la retórica, al asimilar ésta (de modo por supuesto equivocado) a esta parte del discurso, que no es más que la expresión oral del mismo. Si embargo se le dio una gran importancia dejando del lado a la **inventio**, (o la búsqueda de argumentos) que es, a decir del propio Marco Tulio Cicerón, la parte máxima de la retórica.

Los principios de la **elocutio** son la corrección, la claridad y la elegancia, es por ello que fue la forma que se privilegió y la que colaboró para darle a la retórica un tinte estrictamente peyorativo, pues la equiparó a la oratoria en el sentido de la simple recitación de salón sin efectos reales.

La **ACTIO**, o la acción, es la ejecución o puesta en escena del orador al recitar su discurso. En ese momento se consideraba que el orador era similar a un actor que representaba un papel. En esta parte era de especial importancia el manejo de la expresión corporal, los ademanes y la modulación de la voz.

Las **partes del discurso** son¹⁰⁴ :

El **EXORDIUM**, es la primera parte del discurso, y su objetivo es volver al auditorio *atento, benévolo y dócil*. La extensión del exordio es muy variable (incluso su inclusión dentro del discurso) todo depende de la circunstancia, del contexto y del tipo de

¹⁰² Beristáin, Helena, **Diccionario de retórica y poética**, p. 157, México. Porrúa, 1985. 508 pp.

¹⁰³ No debe olvidarse que en torno a la memoria existía toda una técnica muy desarrollada a lo largo de toda la antigüedad clásica y que duró hasta bien entrado el renacimiento. El sistema habitual se basaba en la localización de lugares específicos para de ahí, como marco de referencia, relacionar los puntos que debían ser recordados. Al respecto puede verse el libro de Yates, Frances, **El arte de la memoria**, Madrid, Taurus, 1987, 465 pp.

¹⁰⁴ Las tomamos del libro **De inventione rhetorica**, de Marco Tulio Cicerón.

auditorio al que se enfrente el orador. En ocasiones será recomendable incluso omitirlo por completo, en otras extenderse un poco más, en fin, no hay una regla valedera para todos los casos.¹⁰⁵

La **NARRATIO**, es una de las partes esenciales del discurso (máxime en el discurso jurisdiccional). La narración debe ser inteligible y lúcida utilizando vocablos adecuados y expresivos tratando de evitar los rebuscados y los de uso extraordinario. Debe de mostrar con el máximo de claridad los hechos, tiempos y motivos, de manera que el juzgador comprenda fácilmente lo que se quiere explicar y significar.¹⁰⁶

El punto fino de la **narratio** radica en que se debe ser breve, sí, pero sin descuidar nada de lo que el juez o el secretario debe conocer y sin decir nada que sea extraño o ajeno a la causa. En suma, debe de narrarse sólo lo necesario y nada más.

La **CONFIRMATIO**, (argumentación). Es la parte central del discurso donde se exhibe el dominio de la lógica que preside el razonamiento y que convence. Esta es la parte donde el manejo de los conectores lógicos del lenguaje son el punto decisivo para plasmar una argumentación sólida y coherente. Junto con el manejo de los conectores resulta de especial importancia la teoría del párrafo que se verá con más detalle más adelante, sobre todo de los párrafos argumentativos y contra - argumentativos.

Es la parte que corresponde a los *considerandos* de las sentencias que elaboran todos los órganos jurisdiccionales. El orden de los argumentos es fundamental, pues indica, de entrada, la importancia de los mismos.

El **EPILOGUS**, es la recapitulación de los puntos esenciales del discurso, en este lugar se repiten las ideas esenciales para ponerlas nuevamente en la mente del juez con el fin de que las tenga a al vista y prevenir con ello los detalles que se hayan perdido por haber decaído la atención a lo largo del discurso. Mediante la **PERORATIO** se trataba de influir en las emociones del auditorio para lograr causar alguna convicción apelando a las pasiones y afectos del público.

La **REFUTATIO**, es propiamente la contra argumentación mediante la cual se trata de destruir los argumentos aducidos por la contraparte.

Finalmente, la **CONCLUSIO**, es la salida y terminación del discurso entero.

¹⁰⁵ Recuérdese el adagio latino: "**Galdiator in arena consilium capit**, el gladiador toma su decisión en la arena", es decir, según las circunstancias del momento.

¹⁰⁶ Vid. *Ghirardi, Olsen, La retórica y la dialéctica en el razonamiento forense*, p. 42 y ss., Bogotá, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2001, 129 pp.

1.6 LA TÉCNICA RETÓRICA DE LA *INVENTIO* O LA BÚSQUEDA DE ARGUMENTOS

En la **confirmatio** es donde se desarrolla la búsqueda de argumentos, es decir, la **inventio**. Ésta es, a decir del propio Cicerón:

“La confirmación es aquella por la cual el discurso, argumentando, añade a nuestra causa confianza y autoridad y fundamento. De esta parte que preceptos ciertos, que se dividen en cada uno de los géneros de causas. Sin embargo, no parece inconveniente antes de exponer mezclada y confusamente una, por así decir, selva y materia universal de todas las argumentaciones; empero, después, enseñar de qué modo es oportuno que, extraídas de aquí todas las razones de argumentar, se confirme cada género de causa.

Todas las cosas e confirman argumentando, o bien, por aquello que ha sido atribuido a las personas, o bien, por aquello que a los negocios”.¹⁰⁷

No debe olvidarse que esta es la parte esencial de la retórica como nos lo recuerda el mismo Cicerón al decir que:

“Ahora, ya que el procedimiento de argumentar se ha enseñado para todo género de causa, parece que se ha dicho suficiente acerca de la *invención*, la primera y máxima parte de la retórica”.¹⁰⁸

Sin duda alguna, estamos ante una de las parte más complejas del discurso, no sin razón se ha dicho que: “Esta parte del discurso envuelve graves dificultades, Cicerón mismo, “el Maestro” se quejaba del arduo trabajo para enseñarla pero era consciente de su gran utilidad. Se erige algo así como el álgebra para los estudiantes que nunca antes lograron comprender muy bien la famosa regla de tres”.

“A grandes rasgos, la argumentación consiste en la exposición de las ideas halladas en las atribuciones de las personas y en las cosas, así como en el pulimento de esos hallazgos, y sirve para enseñar o instruir a los oyentes, reforzando (confirmación) o debilitando (refutación), lo que se ha dicho o se diga en la narración, y, junto con ésta, constituye el fundamento de la confianza de la fe, y repito, con la argumentación y con la narración, el orador hace que los oyentes confíen en él, que cobren fe en él”.¹⁰⁹

En nuestro caso concreto, el orador es, precisamente, el juzgador.

¹⁰⁷ Cicerón, Marco Tulio, *De la invención retórica*, Introducción. traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, p. 27, México. U.N.A.M., 1997, 200 pp.

¹⁰⁸ Cicerón, Marco Tulio, *Op. Cit.* p. 138

¹⁰⁹ Reyes Coria, Bulmaro, *Arte de convencer. Lecciones ciceronianas de oratoria*, p. 47 y ss., México, U.N.A.M., 1998, 93 pp.

No debe olvidarse que el término *invención*, procedente del latín *inventio* (acción de inventar o encontrar) como se había explicado anteriormente, corresponde al verbo griego **eurisko** εὕρισκω, encontrar). Es la primera parte de la retórica, está destinada a la búsqueda de argumentos con los que defender una causa o tesis. La *inventio* surge vinculada a la oratoria y se desarrolla fundamentalmente en el campo jurídico, ya desde la retórica de Aristóteles, cuya exposición influye poderosamente en toda la obra retórica de Cicerón y en la *Rhetorica ad Herennium*, donde se define como: “el descubrimiento de las cosas verdaderas o verosímiles que hagan probable una causa”.

A la *inventio* corresponde, pues, el hallazgo de las pruebas y argumentos que el orador habrá de organizar en la dispositio, de acuerdo con las distintas fases del discurso. El material sobre el que opera la *inventio* en su preparación es de tres tipos: **INTELLECTUAL**, (datos pruebas y argumentos en los que se fundará el orador para convencer exclusivamente por la razón), **MORAL**, basado en la garantía de honestidad que ofrece la conducta ejemplar del propio orador –al respecto véase las reglas del discurso jurídico de Robert Alexy– y **AFECTIVA**, los recursos con los que el orador cuenta para pulsar la emotividad y las pasiones del público atendiendo a su posición social, ideológica, cultural y las circunstancias especiales de los hechos que presenta la causa y el encausado.

La parte fundamental de la *inventio* es la recogida y las disposición de las pruebas. Estas pueden ser de dos clases, unas, basadas es datos reales, que, en el caso de la oratoria forense Aristóteles concreta en cinco (leyes, testigos, pactos, juramento, declaraciones bajo tormento) y otras son razonamientos o técnicas discursivas extraídas del dominio de la lógica y aplicadas por el orador a las circunstancias concretas de la causa.

La neoretórica contemporánea ha vuelto a poner de actualidad esta parte esencial y trascendental de la retórica, que es la *inventio*, y considera este repertorio de tópicos –entendidos como líneas de argumentación– o lugares como un instrumento utilísimo, no para repetirlos, sino como ejemplos para inventariar un conjunto de “universales operacionales” de una posible Retórica General Textual, en la que podrían recogerse nuevos loci de la reflexión teórica sobre los textos jurídicos (especialmente los jurisdiccionales).¹¹⁰

En la confirmación se contienen las pruebas y los elementos probatorios, y sobre todo, el conjunto de argumentos que se van a emplear para dar sostén a las tesis que pretenden defenderse. Es aquí donde se lleva a cabo el examen de todos los argumentos desde el punto de vista lógico y el de su disposición. En esta parte, juegan un papel preponderante los conectores lógicos del lenguaje y la teoría del párrafo.

Dentro del examen lógico que revisten los argumentos más frecuentes usados en el derecho, y en especial, por los tribunales, destacan la inducción del silogismo y el epiquerema.

¹¹⁰ Estébanez Calderón, Demetrio, *Diccionario de términos literarios*, p. 572 y ss., Madrid, Alianza, 1996, 1134 pp.

CAPÍTULO

II

2.1 RETÓRICA Y FILOSOFÍA

Uno de los puntos esenciales que deben tratarse en este epígrafe, una vez explicada ampliamente la noción de retórica desde sus orígenes, es:

- A) ¿Qué se entiende por filosofía?
- B) Su importancia en el derecho.
- C) Relación de la retórica con la filosofía.

En este apartado es de gran importancia captar el papel trascendental que tiene la filosofía para el derecho, para ello es necesario desterrar, de la forma más completa posible, cualquier falso concepto que se tenga de filosofía y que opere como obstáculo para un claro entendimiento de las tareas argumentativas.

Suele ser un tanto común el constatar un cierto menosprecio por la filosofía en el ámbito de los profesionales del derecho y de los dedicados a la impartición de justicia. Buen número de abogados no aciertan a saber por qué es necesario, y más aún, esencial, tener otra idea de la filosofía y de la trascendental tarea que ésta cumple en el campo del derecho y el vertiginoso desarrollo que ha tenido esta disciplina en la actualidad.

Suele existir la idea, a veces un tanto confusa, cuando no equivocada, según la cual la filosofía “no sirve para nada”, o es una forma de “perder el tiempo meditando en cosas inútiles”, o es “estar fuera de la realidad”, o “no llegar a nada concreto” y frases semejantes. No puede haber pensamiento más erróneo acerca de la filosofía.

En cualquier ámbito, pero más en el jurisdiccional resulta necesario tener una clara idea acerca de una adecuada concepción de la filosofía, ésta debe de ser un elemento activo que influya y guíe nuestra vida cotidiana en



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

todos los aspectos prácticos de la misma, tanto en el ámbito de la conducta como en el trabajo intelectual que desarrollamos, y máxime como abogados.

Al referirse a esta variedad de aspectos que intervienen en el desempeño del abogado Aulis Aarnio menciona que: “Por estas razones, se ha intentado en muchos respectos que este estudio sea más filosófico que lo que suele ser el caso en la teoría de la interpretación jurídica. El énfasis de este rasgo tiene gran importancia debido al hecho bien conocido de que también recientemente ha habido una tendencia a sostener que el valor de la filosofía para el pensamiento jurídico es reducido o, en el mejor de los casos, problemático. Quienes sustentan esta concepción afirman que la interpretación es un asunto técnico que requiere habilidad profesional, mientras que la filosofía sólo sirve para proporcionar un trasfondo educativo general. **Tales concepciones no sólo son erróneas sino muy peligrosas.** Son peligrosas específicamente debido a los aspectos sociales a los que se ha hecho referencia más arriba. Quienes no tienen conciencia de su responsabilidad, quienes ciegamente practican su profesión de intérpretes del derecho, constituyen una amenaza para el desarrollo sensato de la sociedad.

Esta amenaza no puede ser exagerada. Ha sido el vicio dominante de esas personas el buscar refugio en el texto estricto de la ley cuando el problema que tenían ante sí hubiera requerido un enfoque valiente y, en sentido positivo, creador. G.H. von Wright, en su reciente publicada colección de ensayos titulada: **El humanismo como una actitud ante la vida**, describe de la siguiente manera las características de quienes menosprecian la teoría: “entre los intelectuales se difunde cada vez más un tipo humano: un investigador en un campo especial que puede ser muy inteligente pero que tiene un desdén filisteo por la filosofía, el arte y todo aquello que caiga fuera de su estrecha perspectiva”. Agregaría que tal persona carece totalmente de capacidad de desarrollo, ya que uno de sus prerrequisitos es la comprensión de uno mismo.

Todo aquel que verdaderamente y seriamente se interese por el destino de un campo tan especializado como el de la ciencia jurídica tiene que oponerse decididamente a tal actitud antifilosófica. Por esta razón, este estudio está expresamente dirigido hacia y en contra de la persona descrita más arriba,

no tanto para influenciarla cuanto para reducir el peligro que representa para la cultura”.¹

Este deber y estas actitudes expresadas por Aarnio, nos las recuerda un antiguo abogado romano cuando nos dice que:

“Examínate a ti mismo; escudríñate y obsérvate por varias partes; ve ante todo si progresas en la filosofía o en la vida misma. No es la filosofía un artificio para el pueblo, ni propia para la ostentación. **No está en las palabras sino en las obras.** Ni ha de usarse para pasar el día con algún placer, para quitar el fastidio a la ociosidad. **Forma y modela** el alma, **ordena** la vida, **rige** las acciones, **indica** lo que ha de hacerse y omitirse, se sienta al timón y **dirige** el curso de los que van fluctuando por las dudas. Sin ella nadie puede vivir sin temor, sin ella nadie puede vivir con seguridad”.²

Según la mentalidad romana, que impregna todo el derecho romano, **no puede existir una verdadera filosofía que no se refleje en las obras.** Aquí puede comprobarse la mentalidad fáctica del pueblo romano, misma que se ve reflejada en las innumerables sentencias y máximas sobre derecho, como **“dame los hechos, y te daré el derecho” (da mihi facta, dabo tibi ius)**, no se parte de teorías elaboradas, sino de hechos fácticos.

De aquí que el mismo Lucio Séneca compendiará su enseñanza sobre la filosofía en la frase **Philosophia docet agere non dicere**, es decir, la filosofía enseña a hacer, no a decir.

El papel que tiene la filosofía en el derecho, es hoy, quizá más que en otras Épocas, revalorado con firmeza, dentro del estudio de los principios del derecho una de sus consecuencias es, precisamente: “una actitud reconocedora del papel insustituible y necesario que cumple la filosofía jurídica con relación al conocimiento del derecho. No puede sorprender, entonces, que Dworkin escriba que los problemas de jurisprudencia son, en lo más profundo, problemas de principios morales, no de hechos legales ni de estrategia, y que cualquier teoría del derecho competente debe ser ella misma un ejercicio de teoría moral y política normativa, y que reconozca que la filosofía jurídica no es una disciplina de segundo orden que tenga por objeto el razonamiento

¹ *Aarnio, Aulis, Lo racional como razonable*, p. 16 y ss., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 313 pp.

² *Séneca, Lucio, Cartas a Lucilio*, p. 39. México, U.N.A.M., 1980. 479 pp.

jurídico ordinario, sino que ella misma es el nervio de la reflexión sobre el derecho”.³

Es claro que los problemas que plantea la moral y la política se incardinan en la acción humana, por ello resulta evidente que: “Uno de los rasgos característicos de la filosofía de los últimos veinte años es el creciente interés hacia los problemas relacionados con la acción humana. Este interés se ha reflejado en la lógica bajo la forma de intensas investigaciones acerca de los diversos conceptos relacionados con la acción (conceptos normativos, valorativos, etcétera), lo cual ha conducido, a su vez, a la elaboración de numerosos sistemas lógicos que en un sentido amplio puede llamarse modales”.⁴

Después de estos antecedentes se puede intentar una definición de filosofía para examinar con posterioridad la relación que ésta ha tenido con la retórica.

Si se intenta una definición etimológica o nominal para tratar de penetrar en el concepto de filosofía, se verá que ésta no nos proporciona sino un sentido muy general de la misma como “amor a la sabiduría” de sus componentes **filos**, (**φίλος**) amigo, amante, y **sofía** (**σοφία**) sabiduría, esta es la definición que recoge Marco Tulio Cicerón en su obra **Disputas Tusculanas**, tomada de Pitágoras.⁵

Según Tomás de Aquino, (en su clásica definición de filosofía que continua dando luz sobre la naturaleza de la filosofía y por ello siegue con vigencia) la filosofía es: “el conocimiento de todas las cosas, por sus causas últimas, bajo la luz natural de la razón” (**Scientia omnium rerum per altissimas causas sola rationis lumine comparata**).⁶

³ *Vigo, L. Rodolfo, Los principios jurídicos. Perspectiva jurisprudencial*, p. 50 y ss, Buenos Aires, Depalma, 2000, 224 pp.

⁴ *Alchourrón, C. Y Eugenio Bulygin, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. p. 19, Buenos Aires, Astera, 1998, 277 pp.

⁵ *Cicerón, Marco Tulio, Disputas Tusculanas*, 5, 8-10.

⁶ Para un panorama muy completo sobre los distintos problemas que presenta el concepto y el término **filosofía**, puede verse de *Ferrater Mora, José, Diccionario de filosofía*, Barcelona, Ariel, 1994, 4 Vols. Se ha seleccionado esta definición por aglutinar la **tradición racional** representada por Aristóteles, y la **visión judeocristiana**, representada por Tomás de Aquino.

Esta definición de filosofía es una de las más conocidas, pero no debe olvidarse de que es una entre otras muchas, como lo comenta Ferrater Mora al referirse a la significación del concepto filosofía que: “Así, cada sistema filosófico puede valer como una respuesta a la pregunta acerca de lo que es la filosofía y también acerca de lo que la actividad filosófica representa para la vida humana”.⁷

La relación entre retórica y filosofía, no ha estado exenta de problemas ya desde la antigüedad clásica como podrá comprobarse al examinar más adelante los textos de Platón y Aristóteles.

Siguiendo la reflexión que sobre este tema hace A. M. Martínez Escalera, debe notarse que: “Ocuparse de reconstruir las relaciones entre la filosofía y la retórica, planteará nuevos antepasados y ligas entre el pensamiento contemporáneo y el de Épocas anteriores, amén de obligarnos a repasar la forma en que se determina lo que la verdad es y nuestra relación con ella.

Ello habla necesariamente de un giro, de una transformación en la forma de concebir el saber y de preguntarnos el por qué de la sabiduría. Se impone una decidida atención sobre el acto verbal, sobre su modalidad y estilo, que no remite necesariamente a la intencionalidad del hablante, y a una presupuesta psicología del mismo. La actitud del individuo hablante y pensante es función de lo que se dice, no su fuente.

La prehistoria de este tipo de retórica se haya en la antigüedad clásica, comparte con el pensamiento del **lógos** los mismos límites que la **pólis** impusiera a su sistematicidad lógico-formal: un criterio de carácter agonístico, a la vez que una decisión por evitar los riesgos de una eterna logomaquia. En esta prehistoria esperan, desdibujados a causa del abuso en la execración y de la sobre interpretación, otro tipo de maestro de verdad y otra figura de la verdad.

El quehacer filosófico parte de la cosa (**res**) y no de la palabra. Como la **res** sólo se puede determinar a través de un proceso racional, el único lenguaje válido y adecuado a la tarea es el racional. La **ratio** es la que transmite significado a las palabras. Este es el verdadero problema de la filosofía

⁷ Ferrater Mora, José, **Diccionario de filosofía**, vol., 2, p. 1270 y ss., Barcelona, Ariel, 1994, 4 Vols.

tradicional según Dante. Por esta tradición tiene que corresponder la palabra (**verbum**) al objeto (**res**). El hablar se haya ligado a una concepción ahistórica del ente.

Una ontología como fundamentación del lenguaje excluye todo significado múltiple y figurado de las palabras. Por igual presupone que, ante la existencia de varios significados de la misma palabra, existe una relación de adecuación regida por la lógica y no por la contingencia de la historia”.⁸

Finalmente lo que se trata de tomar conciencia es que estamos ante un nuevo tipo de la voluntad de saber, antagónico a la voluntad de verdad que desde Platón, pasando por Descartes, hasta arribar a Kant, ha constituido el eje de nuestras preocupaciones más entrañables (presencia del sentido adecuación del ente).

No debe olvidarse que la relación originariamente antagónica entre la filosofía y la retórica fue consolidada **por una lectura posterior** de la filosofía.

En este sentido recordemos que el propio Platón, del que se piensa que fuera el primero en distinguirse radicalmente del pensamiento sofista y retórico, diferenciaba una “buena retórica”, aquélla del método, aquélla de la buena argumentación, indistinguible casi de la filosofía, de una retórica que consiste, según lo expresado en el **Gorgias**, en “hablar contra todos y sobre todo argumento y de tal manera logra, respecto de la mayor parte de las personas, ser el más persuasivo de todos y con respecto de todo lo que quiere”.⁹

A la inversa, la buena retórica, pedagógica o educativa que era “*el arte de guiar el alma por el camino de los razonamientos, no sólo en los tribunales y en las asambleas populares, sino también en las conversaciones privadas*”.¹⁰

⁸ Martínez Escalera, Ana María, **Op. Cit.**, p. 46 y ss.

⁹ Platón, **Gorgias**, Introducción, versión y notas de Ute Schmidt O, México, U.N.A.M., 1980, 130 pp. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

¹⁰ Platón, **Hippias Mayor, Fedro**, Versión directa, introducciones y notas de Juan David García Baca, México, U.N.A.M., 1966, 177 pp. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

Aristóteles, por otro lado, es la primera autoridad de quien sabemos que le reservó un lugar muy especial a la retórica de la que dice que es “*la facultad de considerar en cada caso los medios disponibles para la persuasión*”.¹¹

La retórica opera, según Aristóteles sobre cualquier objeto posible, asimismo, enfatiza el carácter universal de la retórica a la vez que el rasgo irreductiblemente singular de su uso. Dado su carácter estratégico, el uso es su única limitante.

Ambos, Platón y Aristóteles vieron en el pensamiento retórico un útil instrumento de trabajo, antes que un objeto por sí mismo. Ciertamente es también que hicieron de lo retórico alguna preocupación por el ornato y el aspecto estético. Pero es igualmente cierto, aunque olvidado, **el carácter epistemológico que también supieron ver en la palabra**, este es un aspecto de la mayor trascendencia que hoy está, precisamente orientando, en una parte significativa, al interés por la retórica.

De lo que se ha considerado con anterioridad, se ha visto la profunda significación y actualidad filosófica de la tradición retórica y la profunda significación que tiene desde el punto de vista epistemológico. Si en el pensamiento de occidente ha prevalecido la organización lógico-formal del saber y la definición racional del ente a partir de los principios de identidad y de no contradicción, el principio de razón suficiente y el principio de exterioridad o sujeto, es evidente que el discurso así fundado corresponderá al lenguaje lógico. Son sus impensados, los huecos que no puede cubrir, los que exigen una retórica.

La retórica es una deconstrucción de las pretensiones de suficiencia de verdad y de permanencia del sentido del lógos. Demostrarlo es el primer cargo de la retórica y, ciertamente ha corrido a cargo de ella hace mucho tiempo.

Si los principios en los que se apoya el saber racional han podido mostrarse insuficientes, han podido criticarse, entonces podemos dudar de las conclusiones que se derivan de este método, pero sobre todo podemos dudar de los supuestos, del tipo de presunciones que arrastran y a través de los cuales damos sentido y valor a las actividades intelectuales. Pero, otra vez, la retórica es enfática en su diferencia: saberlo no es evitarlo, sino un ejercicio de sano escepticismo. Dudar implica poner en cuestión, medir la insuficiencia,

¹¹ Aristóteles, *Retórica*, I, 2, 1355 b 26.

problematizar el carácter universal y abstracto del método racional por el cual se niega al lenguaje retórico su fuerza interpretativa y su relación estrecha con la verdad.

La verdadera función del **verbum** es inseparable del carácter irreductiblemente singular de cada acto verbal. Se requiere de una teoría que pueda abordar lo irreductiblemente singular y su relación con lo universal (¿tal vez la comunicación?) aceptando su irremediable tensión y conflictividad y negándose a esperar que finalmente pueda encontrarse aquel momento original y absoluto donde lo singular revele la fuerza de lo humano. El valor de lo singular es precisamente aquello que la retórica recoge, cuida esmeradamente y hace fructificar.

La retórica en la filosofía no es un pensar acabado, limitado, perfectamente pertrechado. La retórica anuncia un porvenir insospechado del pensar.

De lo que se ha expuesto con anterioridad es posible estimar con mayor claridad el porqué del enfrentamiento sostenido entre retórica y filosofía. Al respecto se pueden considerar tres apartados.

a) Un punto crucial estriba en que la distinción entre filosofía y retórica no es evidente, porque la filosofía ha de recurrir a los mismos lugares que ésta para conseguir argumentos, ha de explicitarse siguiendo los cauces que marcan los procedimientos retóricos y si intenta algo, tiene una finalidad, que es la de persuadir a aquel a quien se dirige su argumentación o, si se quiere, dar razones a favor de una argumentación.

Al fin y al cabo, las afirmaciones de que la filosofía conduce a la verdad, o hace al hombre sabio o es la última visión de las cosas o cualquier otra definición de su finalidad, necesita para su justificación de la argumentación, ya que no es ni evidente, ni procede como conclusión apodíctica, ni es hecho de experiencia. Por eso no podía Platón evitar hacer retórica, sin duda alguna, al final de su trayecto metódico, la dialéctica de Platón redescubre así la retórica, el campo de la palabra en situación, el campo de la palabra en cuanto evento, **kairós**, como el único en el cual es posible distinguir la calidad de las formas del ser. La retórica rehace el reino de la palabra originaria cuyo seno es el único lugar donde es posible que se diferencien la verdad y falsedad mismas de la palabra lógica.

Aristóteles, al fin y al cabo, reconoció este extremo elaborando una retórica, pero no cabía, tampoco para Platón, otra manera de proceder. Tenía que moverse en el plano del rechazo teórico de la retórica y en el aspecto práctico de hacer retórica en orden a dos objetivos, el de polemizar contra los sofistas y en el de afirmar y persuadir de su propia posición.

Obsérvese que son recursos retóricos tanto la asunción de la personalidad de Sócrates para responder en sus diálogos, como los oponentes ficticios a quien contraponer las propias ideas, como los lugares comunes, procedimientos y ejemplos de donde proceden y donde se apoyan esas ideas. Si fuera el caso de compartir el estatuto de la mística, entonces no habría posibilidad de retórica, pero Platón quería llevar a la arena política su filosofía.

Se ventila en este juego algo de importancia capital en la consideración metafísica y política, el de si la verdad o los valores o ciertas ideas tienen identidad propia y anterior a la consideración humana, que sería la postura de Platón y aquella otra que se define hacia una verdad o valor o idea en situación o cuando menos a evitar la esclerosis de esos conceptos, aquella que toma en la idea de persuasión su fondo nutricional. La filosofía nunca ha logrado resolver este dilema traducido y enfrentado de diversas maneras; su misma historia es un ejemplo evidente de que en los diversos sistemas los motivos de reflexión puestos a su consideración están lejos de conseguir algún consenso, incluida la idea de verdad.

Platón en su lucha con la retórica corrió un riesgo importante que ha acompañado siempre a sus continuadores este riesgo se refleja en que no existe verdad o falsedad fuera del resultado de la comunicación,; falsa es más bien la palabra no retórica, significativo abstracto incapaz de encontrar la vía de las almas.

Quizá sirva para aclarar la distinción que establece Chomsky y que Gilson pone de relieve entre producto y producción referido al lenguaje. La idea de que la filosofía es anterior al medio que la expresa, a su forma y a su función, que llega a la verdad de manera directa, no mediática y que en ella se sostiene y alimenta, acaba en la consideración de que el pensamiento es una fábrica y el lenguaje un producto que resulta de la anterior elaboración, en el que se expresa la realidad, que coincidiría con lo pensado. Esta consideración

no puede por menos de entrar en conflicto con la retórica y con cualquier tipo de teoría que intente otorgar alguna importancia al discurso humano.¹²

Si se considera como producción nos estaremos acercando más a la actualidad filosófica de consideración del propio discurso y de la propia filosofía, y nos servirá como lugar de encuentro a la hora de plantear las relaciones entre ambos. El discurso humano es producción, pero también lo es el pensamiento.

La noción ideológica de que alcanzamos la realidad a través del pensamiento, cuando no a través de la experimentación, vuelve a su lugar de suposición en el momento que nos asomamos a la expresión del conocimiento de la realidad desde el único sitio que nos resulta asequible, un pensamiento humano que aparece como discursivo y totalizador: "Hay personas que parecen no pensar más que con el cerebro, o con cualquier otro órgano que sea el específico para pensar; mientras otros piensan con todo el cuerpo y toda el alma, con la sangre, con el tuétano de los huesos, con el corazón, con los pulmones, con el vientre, con la vida. Y las gentes que no piensan más que con el cerebro, dan en definidores; se hacen profesionales del pensamiento".¹³

Hay que constatar, sin embargo, cómo la filosofía misma vuelve en nuestros días, vencidos un tanto los furros sistémicos y las tentaciones omniscientes, a recuperar nociones como conversación, acuerdo, consenso, en terrenos éticos, pero también gnoseológicos e incluso metafísicos.

Lo que sí se puede afirmar es que la indagación y expresión de la realidad tal como estamos capacitados desde nuestras posibilidades para hacerla se consigue a través de unos ciertos lugares (**tópicos**, entendidos como líneas de argumentación, no como simples lugares comunes) y unos determinados procedimientos, que nuestra posibilidad de integrar la no logicidad de la realidad en la pseudologicidad del lenguaje reside en el hecho de que podemos establecer simplificaciones, acordar abstracciones y expresarlas a través de ciertos lugares comunes que permiten el encuentro de lo que cada individuo, por los medios que sea, experimenta.

Estos lugares no son tantos como se pudiera pensar, y la cualidad generativa del lenguaje no se refiere a esos **τόποι** en primer lugar, sino al

¹² *Gilson, É. Lingüística y filosofía*, p. 111 y ss., Madrid, Rialp, 1978, 310 pp.

¹³ *Unamuno, Miguel. Del sentimiento trágico de la vida*, p. 18-19, Madrid, Espasa Calpe, 1980.

modo en que dichos **topoi** llegan a la luz en la materia concreta de los sonidos que servirán de base al lenguaje. Si se observa con atención los modos en que las diversas filosofías han tratado sus temas a lo largo de la historia, se podrá advertir la reiteración de ciertos tipos de recursos para probar sus pretensiones. Estos medios de prueba constituyen una base universal del modo de proceder de las personas y es en ellos donde se posibilita la complejidad posterior del pensamiento y del quehacer humano.

Esta era la lucha de Platón, reivindicar la parcialidad de las pruebas en torno a un concepto de verdad y de acceso a la realidad, sin prestar atención a que las estructuras mediante las que se llegan a una cierta comprensión de esos conceptos y que los conforman son anteriores y no están prefiguradas por el uso, sino al revés. Por eso son posibles la lógica, la filosofía y la retórica. Esas estructuras se concretan en esos lugares y procedimientos y se formalizan bien que en el silogismo o en el entimema o en diversos procedimientos argumentativos. Formalización que lleva por un lado a la lógica que denominamos propiamente formal y por otro al modo en que normalmente argumentamos, que es el campo de la retórica.

Se puede afirmar que **la retórica es una lógica en situación**, con base de diferenciación respecto a la filosofía en que ésta, pretendidamente, no depende del oyente, porque se formula de manera universal, mientras que aquella busca lo conveniente en cada caso. ¿Es tan cierto que el discurso filosófico no tiene en cuenta los medios adecuados en cada caso para alcanzar la comprensión e incluso la acción del oyente? ¹⁴

b) Esta puede parecer otra de las distinciones fundamentales entre la retórica y la filosofía. Se supone que la filosofía se dirige a todos y a nadie. Sus conclusiones pretenden tener validez universal, más allá de toda configuración contextual y temporal. Esto no sólo es falso sino insostenible, salvo en ciertas áreas muy acotadas y más cercanas a la lógica que a lo que propiamente entendemos por filosofía.

¹⁴ Sin embargo, frente a esta pretensión universalista debe tenerse en cuenta las palabras de Ortega y Gasset cuando dice que: “Desde hace casi dos siglos se ha creído que hablar era hablar *urbi et orbi*, es decir, a todo el mundo y a nadie. Yo detesto esta manera de hablar y sufro cuando no sé muy concretamente a quién hablo” en **La rebelión de las masas**, p. 35., Madrid, Espasa Calpe, 1976.

La razón estriba en que para pretender afirmaciones o verdades de ese cariz hay que presuponer que cuando uno habla lo hace frente a un auditorio universal (sería locura pensar que lo hace frente a nadie), mientras que, por ejemplo, la retórica lo haría sólo frente a uno o a varios en contexto.

Al hablar independientemente de aquellos a quienes se dirige un discurso, se estima que lo que se dice adquiere la misma categoría de independencia, pero: “El auditorio universal, lo constituye cada uno a partir de sus semejantes, de manera que trasciende las pocas oposiciones de las que tiene conciencia. Así cada cultura, cada individuo posee su propia concepción del auditorio universal, y el estudio de estas variaciones sería muy instructivo, pues nos haría conocer lo que los hombres han considerado, a lo largo de la historia, real, verdadero y objetivamente válido”.¹⁵

Los ordenadores son los únicos seres que conocemos que hablan sin finalidades, que hablan efectivamente para todos y para nadie, por eso lo que dicen no tiene ningún interés en sí mismo. Pero es que ni el filósofo habla como un ordenador, sin intereses ni finalidades ni intenciones, al menos no debería, ni el receptor del mensaje es otro ordenador que asume exactamente la misma información y ejecuta lo que en ella se informa sin interpretar lo que le llega.

Desde aquí se puede criticar la afirmación de Kant: “Sólo puedo afirmar -es decir, formular como juicio necesariamente válido para todos- lo que produce convicción. La persuasión puedo conservarla para mí, si me siento a gusto con ella, pero no puedo ni debo pretender hacerla pasar por válida fuera de mí”,¹⁶ a riesgo de reducir la realidad a la matemática y a la lógica, a los ordenadores, si es que en ellas todo es necesariamente válido para todos. En ese caso los juicios que estimamos necesariamente válidos importarían bien poco. Por más que nos pese, fuera de las esferas que hemos indicado, la validez universal de cualquier afirmación ha de ser puesta en cuestión por la misma formas de ser y actuar de la capacidad humana de enfrentarse al mundo. Nuestra verdad es una verdad en situación, en contexto, en perspectiva, y si es así, ¿no resulta precisa una forma de argumentación adecuada a esa relatividad?, ¿no habrá que aproximarse a la retórica como lógica en situación?

¹⁵ Perelman, CH., *Tratado de la argumentación*, p. 75., Madrid, Gredos, 1989, 855 pp.

¹⁶ Kant, Emmanuel, *Crítica de la razón pura*, Madrid, Espasa Calpe, 1983. 642 pp.

c) Se asiste desde aquí a otro de los lugares de desencuentro y aproximación entre la filosofía y la retórica, y que puede resumirse en la consideración antes señalada de ésta como antístrofa de la dialéctica. Podemos interpretar antístrofa como correlativa de la dialéctica, en tanto que ambas son metodológicas, regladas, universales y no se basan en verdades necesarias. De esta manera, el campo del razonamiento va a definirse y dividirse en el razonamiento apodíctico, propio de la lógica y la argumentación no necesaria, terreno de la dialéctica y de la retórica.

La diferencia entre ambas se puede resumir en tanto que la retórica se dirige a la razón en cuanto influenciada por las pasiones y también en que en la retórica los silogismos suelen estar abreviados (los entimemas), aunque esta segunda consideración se ve dificultada por la variedad, incluso disparidad, y número de definiciones de entimemas que se puede encontrar en la literatura sobre retórica y también entre los mismos rétores y oradores, lo que no ayuda precisamente a su clarificación y uso.

Aristóteles señala que los medios de argumentación retóricos residen en el carácter del orador **ἦθος ἦθος**, en la disposición del que oye, el **πάθος πάθος**, y en el mismo discurso, el **λόγος λόγος**. Esta distinción de los argumentos sería lo que la distingue de la filosofía, que evitaría recurrir al carácter del orador y también a la disposición del oyente, es decir, que no atendería al criterio de autoridad ni a otros medios que los racionales para conseguir llegar hasta el receptor del mensaje filosófico.¹⁷

Por otra parte, la tripartición de Aristóteles, concede a la retórica un cierto estatuto de cierta logicidad, de cierta validez más allá de la mera opinión, de donde el rétor será aquel que no sólo habla bien, sino *“el que puede razonar lógicamente en situación”*, además de atender a los caracteres, las virtudes y las pasiones. De esta manera, la persuasión recupera su dignidad, puesto que no se trata de mera sugestión llevada a cabo mediante recursos irracionales, como parece ser ya una distinción clásica, sino de convencimiento razonable que se encamina a la acción.

Así pues, si lo que buscamos es un convencimiento razonable que induzca a la acción, sea la acción que sea, por ejemplo, cambiar de manera de pensar, darse cuenta de un error, variar una actuación, vamos a tener que apelar no sólo a la racionalidad, sino a la personalidad, en tanto que una

¹⁷ Aristóteles, **Retórica**, 1356 a, 2-4.

persona no es un ente razonable, sino otro tipo de cosa. En la búsqueda de la argumentación que pueda llegar hasta otra persona, encontramos lo que denominamos razonamiento apodíctico, el de la lógica, el de las matemáticas, que en todo caso convence, pero no persuade. Por otro, el que posibilita el acercamiento entre el que habla y escucha, el que estima el contexto, tanto desde el hablante como desde el receptor, el que trata a la persona como una totalidad y no sólo como un cerebro.

Pero aquí encontramos otra de las grandes falacias que acompañan a la filosofía, la consideración de un funcionamiento autónomo de la razón, independientemente de su inserción en las personas, de manera que habría unas conclusiones a considerar como de “sola razón” y otras de “razón más emoción”. Si las verdades de tipo apodíctico ya han sido distinguidas con anterioridad como no pertenecientes ni a la dialéctica ni a la retórica ni a la filosofía (salvo quizá esa hija que se llama lógica), es arriesgado postular otro orden de realidades que estarían más allá de la unidad personal, dado que la persona no es razón sola.

La misma filosofía se debatió por el camino de la formalización, de lo objetivo, de la deshumanización que llega a su punto culminante en el fallido intento de Kant de pretender encontrar ese “algo” para que la filosofía se mueva por un camino tan seguro como el que habían alcanzado la matemática desde antiguo y más recientemente la física, que Hegel transforma en un algo informe donde la persona es mera excusa y que resume Descartes al endiosar la razón. El *cogito, ergo sum*, resulta la expresión más perfecta de esa dicotomía, al tiempo que procura la pregunta: ¿para qué lo dice?, ¿para qué hablan los filósofos?, ¿por qué puede interesar a alguien su discurso?

El convencimiento no apela a la persona, sino, en todo caso, a una parte de la persona, a aquello que llamamos racional o que parece mostrarse tal frente a un cierto tipo de datos y razonamientos que se ha aprendido a considerar como importantes, necesarios y objetivos. El convencimiento se impone, de manera que no hay lugar a la discusión, al disenso, a la puesta en cuestión o incluso al rechazo.

En este sentido la filosofía primero, y la ciencia después han tomado la responsabilidad que en su momento tuvo el destino, la necesidad, el *fatum* (hado) latino. Y sin embargo, cabe considerar las cosas desde un punto de vista diferente: “Para aquel que se preocupa por el resultado, persuadir es más que convencer, al ser la convicción sólo la primera fase que induce a la acción.

En cambio, para aquel que está preocupado por el carácter racional de la adhesión, convencer es más que persuadir”¹⁸, que viene a demostrar la "perspectividad" con que las personas nos enfrentamos a lo "evidente" o, al menos, pone de relieve que ambos conceptos no son unívocos ni sinónimos, tanto más si se atiende a los efectos que se producen.

Si se pierde de vista la persuasión como motor de la retórica no falta mucho para dejar en el camino la afirmación: “La retórica es antístrofa de la dialéctica”, porque en el tipo de razonamiento que queda instaurado es el siempre atractivo de las ciencias formales como único referente del pensamiento riguroso, del buen hacer científico y por ende, se pretendía, filosófico. No es muy difícil sospechar desde aquí y entender tanto la refutación de los sofistas que, a pesar de sus excesos, consideran al hombre como la medida de las cosas y a la ciudad como el lugar de encuentro, en vez de una u otra siempre cambiante y sorprendente "medida objetiva", "verdad absoluta", "valor eterno" o recurso inapelable de regulación de la vida pública, como la eterna polémica entre la filosofía y la religión, por cuanto la primera pretende basarse en el convencimiento propio de las ciencias formales y la otra en la persuasión de origen extrahumano.

Baste lo dicho hasta aquí para explicitar algunos lugares de concordancia y discordancia entre filosofía y retórica. Sería quizá el momento de analizar algún texto filosófico desde las posibilidades del análisis retórico, no sólo en el aspecto literario, sino tratando de buscar sus finalidades, ver en qué contexto y con qué motivos se escribió o dijo, qué buscaba conseguir su autor.

Se tendría que investigar dónde buscó sus argumentos, cuáles utiliza, cómo usa el siempre presente argumento de autoridad, su recurso a las definiciones, que siendo uno de los imprescindibles modos de la *inventio* de la retórica clásica, es decir, de la indagación para encontrar argumentos, la filosofía utiliza sin cesar, incluso hasta llegar el abuso, de modo que apenas hay disputa filosófica o artículo o libro donde no se defina una y otra vez las cuestiones, frente a otros, contra otros, superando a otros, en suma, aplicando la retórica, puesto que cualquier definición supone un sesgo intencionado, por tanto funcional, del que habla.

¹⁸ Perelman, CH., Op. Cit., p. 65-66.

Habría que detenerse en esos silogismos que son los entimemas, constantemente usados en el lenguaje ordinario en cualquier ámbito del saber, en la analogía como forma de acercamiento a la realidad, en los ejemplos, un esencial recurso. Y cómo olvidar la metáfora, que antes de ser considerada como procedimiento literario surgió de la hondura de la retórica, podríamos prescindir de ellas para entender el mundo, para entendernos a nosotros mismos, para explicar algo, para transmitir.

La retórica, entendida como se ha ido exponiendo, adquiere un lugar imprescindible en el corazón de la filosofía (y de la argumentación). Si la filosofía se dirige a la persona, ser racional, pasional, social, parlante, paradójico, necesariamente situada en un contexto, tiene que encontrar los medios adecuados en cada caso para llegar hasta esas personas.

El arte retórica encontró la manera de buscar argumentaciones, de ordenarlas, de disponerlas y de hacerlas llegar hasta la mente y el corazón de quien escuchaba. ¿Para qué hablan los filósofos? Si su discurso se dirige a los ángeles o a los ordenadores no hará falta retórica, pero si se encamina a llegar hasta las personas más allá de un mero juego de estilística ideológica, entonces tendrá que plantearse sus finalidades y medios para alcanzar ese fin.

El descubrimiento de los intereses y fines que mueven a la filosofía, la puesta en claro de los procedimientos que se utilizan para lograrlos, la reflexión valiente de cómo se consiguen los argumentos e ideas filosóficas, de cómo se exponen, la apreciación de que el filósofo se encuentra inserto en un contexto temporal y cultural determinado, son claves que indican puntos de encuentro posibles con la retórica. Ésta sería una filosofía que indagando sobre su objeto propio no olvide inspeccionarse a sí misma para dar cuenta de lo que en ella misma hay de retórico.

2.2 ÉTICA Y RETÓRICA

Este es uno de los problemas que más preocuparon a la mentalidad helénica y al que se dedicaron no pocas reflexiones. Para entender la importancia y profundidad de éste, es necesario examinar los textos fundamentales que nos permitan una evaluación razonada de este aspecto que en la actualidad ha influido poderosamente en la obra de algunas personalidades como Perelman, Robert Alexy, Jürgen Habermas y Aulis Aarnio entre otros, y a partir de ellos en otros muchos teóricos de las teorías de la argumentación.

A este respecto puede verse la influencia de esta problemática en las reglas que Alexy propone para su teoría del discurso y las reglas para la esfera del habla.¹⁹

Uno de los aspectos más importantes en esta relación estriba en que, si se atiende sólo al fin de persuadir, el orador puede valerse de todo tipo de recursos, reprobables o no. Sin embargo, la retórica como disciplina técnica que Aristóteles diseña, hace pasar ese fin primario por un cierto tamiz moral, lo que tal disciplina proporciona sería el instrumento técnico preciso para posibilitar, en cada caso, la actuación moralmente buena y tendente a la felicidad, eje de toda la filosofía moral del Estagirita.

El problema de la relación entre la ética y la retórica tiene una larga historia que se remonta a Sócrates y Platón (anteriores a Aristóteles), quienes se ocuparon con amplitud de este aspecto tan importante de la retórica. Es éste último, Platón, discípulo de Sócrates, en los diálogos **Gorgias** y **Fedro**, quien examina detenidamente esta relación, llegando a excluir a la retórica de la filosofía.

En efecto, al respecto, en el dialogo **Fedro**, Platón afirma que:

“Sócrates: Cuando, pues, el orador ²⁰, desconociendo lo bueno y lo malo, se ponga a persuadir a un Estado igualmente ignorante, no acerca de “la

¹⁹ Alexy, Robert, **Teoría del discurso y derechos humanos**, p. 15, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2001, 138 pp. ·

²⁰ En griego es el retórico (*ó rhetorikós ó ῥητορικός*) que el latín tradujo por **Orator**, de ahí orador, se llama la atención en este aspecto porque en el lenguaje coloquial se suele dar a la oratoria y al orador únicamente la tarea de ejecutar la **elocutio**, es decir, la

sombra de un asno”, ponderándola cual si fuera la de un caballo, sino acerca del mal cual si fuere un bien; mas, preocupándose de las opiniones de la plebe, persuada a hacer el mal en lugar del bien, ¿qué fruto, piensas, recogerá según esto el arte retórica de lo que sembró?

Fedro: Uno no muy recomendable.

Sócrates: Mas, buen Fedro, ¿no habremos insultado más de lo debido al arte de las palabras?, quien tal vez nos replicara: ¿qué tonterías estáis diciendo, (hombres) admirables? A ninguno de los que ignoran lo verdadero fuerzo yo a que aprenda el arte de hablar; mas si mi consejo vale algo, antes de adquirirme (es decir, antes de adquirir el arte de hablar) poséase la verdad.

Fedro: Y al decirlo así ¿hablará con justicia?

Sócrates: Digo que sí, si las razones aducidas a favor de ella testifican que es arte. Porque me parece como si estuviera oyendo otras razones que vienen y testifican que miente, que no es arte sino simple pasatiempo. En realidad, como dice el lacedemonio, **no hay arte de hablar ni lo habrá jamás, si no está basado en la verdad**”.²¹

En los propios textos de Aristóteles se manifiesta el que ha sido llamado el <<dilema ético de toda retórica>>, hasta qué punto es compatible con el logro de los fines de convencimiento o persuasión con el respeto a la verdad y a la libertad de juicio, con los postulados éticos.²²

Al tratar de la dialéctica, Aristóteles somete la práctica argumentativa a inequívocos principios éticos.

La mala fe por parte de uno de los contendientes vulnera las reglas del juego dialéctico. Y ello sucede cuando no se acepta una razón sin contrarreplicarla; o cuando no queda más remedio que admitir la verdad de una tesis en todos los casos particulares que se plantea, pero no está dispuesto a aceptar su validez general; o cuando se defienden hipótesis no plausibles ya

pronunciación física (fonética) del discurso, dejando a un lado el aspecto técnico del trabajo argumentativo y discursivo.

²¹ Platón, **Fedro**, Traducción de Juan David García Bacca, p. 73 y ss., México, U.N.A.M.

²² García Amado, Juan Antonio, **Teorías de la tópic jurídica**, Madrid, Civitas, 2000, 388 pp.

sea porque llevan a consecuencias absurdas ya porque expresan afirmaciones éticamente inadmisibles; o cuando se pasó por encima de cualquier contradicción del propio razonamiento con tal de seguir defendiendo una tesis.²³

En su **Retórica** Aristóteles indica que:

“[...] Por lo demás, conviene que sea capaz de persuadir sobre cosas contrarias, como también sucede en los silogismos, no para hacerlas ambas pues no se debe persuadir de lo malo, sino para que no se nos oculte cómo se hace y para qué, si alguien utiliza injustamente los argumentos, nos sea posible refutarlos con sus mismos términos”.²⁴

Al respecto se ha dicho que este es el punto en que la resonancia platónica en general, y del **Gorgias** en particular, se hace más notoria. La capacidad de persuadir sobre tesis contrarias es lo que hace de la retórica una actividad que concierne exclusivamente al poder, según se desprende el argumento de Polo en el diálogo **Gorgias** 466, de modo que la retórica resulta ser una antítesis de la ética.²⁵

Por su parte, la solución que propone Aristóteles en este pasaje, esto es, la subordinación de la retórica a la ética por medio de un apelación a la verdad y al conocimiento, tiene también un sello platónico, como puede verse en el siguiente texto:

“Y si <alguien sostiene que> el que usa injustamente de esta facultad de la palabra²⁶ puede cometer grandes perjuicios, <se deberá contestar que>, excepción hecha de la virtud, ello es común a todos los bienes y principalmente a los más útiles, como son la fuerza, la salud, la riqueza y el talento estratégico; pues con tales bienes puede uno llegar a ser de gran

²³ *Aristóteles, Tópicos*, VIII, 160 b, 161 a.

²⁴ *Aristóteles, Retórica* 1355 a 30, traducción de Quintín Racionero y el comentario que hace a este pasaje en la nota No. 24.

²⁵ Para la defensa de los interlocutores de Sócrates en los diálogos de Platón, en este caso, la defensa de la posición de Gorgias, puede verse el interesante intento de *Beverlysluis, John, Cross-examining Socrates. A defense of the interlocutors in Plato's early dialogues*, p. 291 y ss., Cambridge University Press, 1999, 416 pp.

²⁶ Facultad de la palabra, traduce el griego *dýnamis tón lógon dýnamis τῶν λόγων*, o sea facultad de valerse del razonamiento retórico.

provecho, si es que los usa con justicia, y causar mucho daño, si lo hace con injusticia”.²⁷

Otro texto muy similar al que acaba de citarse es el del diálogo **Gorgias** que dice:

“Uno debe servirse de la retórica como de toda otra arma de lucha. Pues no por eso se debe usar cualquier otra arma de lucha contra todos los hombres, por el hecho de que quien aprendió el pugilato, el pancracio y la lucha en armas de modo que es más fuerte que los amigos y enemigos, no por eso debe golpear, herir o matar a los amigos.

Por Zeus, si alguien ha frecuentado la palestra, se encuentra físicamente en buen estado y ha llegado a ser pugilista, y luego pega a su padre y a su madre o a alguno de los parientes y amigos, tampoco se debe por eso odiar y expulsar de la ciudad a los maestros de gimnasia y a quienes enseñan a luchar en armas. Pues ellos les transmitieron su arte para un uso justo ante los enemigos y malhechores, para defenderse, no para atacar. Pero éstos cambiaron el sentido, y usan la fuerza y el arte de manera incorrecta.

Por tanto, no son malvados quienes enseñan; tampoco el arte es culpable y malvado por ello, sino –creo– aquellos que no lo usan correctamente.

El mismo razonamiento vale también para la retórica. Pues si bien es cierto que el orador es capaz de hablar contra todos y acerca de todo, de modo que –en una palabra– es más convincente en la multitud acerca de lo que quiere, no por ello debe precisamente quitarles la reputación ni a los médicos –porque sería capaz de hacerlo– ni a los demás maestros, sino usar de la retórica de manera justa como también la lucha”.

“Creo que, si alguien ha llegado a ser orador y si luego actúa injustamente en virtud de ese poder y de ese arte, no se debe odiar a quien la enseñó, ni expulsarlo de la ciudad. Porque aquél la traspasó para un uso justo; el otro, en cambio, la usa de manera contraria. Por ello es justo odiar, expulsar y matar a quien no la usa correctamente, pero o a quien la enseñó”.²⁸

²⁷ *Aristóteles, Op. Cit.*, 1355 b 5.

²⁸ *Platón, Gorgias*, (456 d) p. 15 y ss., de la traducción de Ute Schmidt Osmanezik, México, U.N.A.M., 1980. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

En consecuencia, Aristóteles: “ciertamente conoció la tradición retórica y recogió de manera especial las opiniones de Platón. Él mismo sabía que sin todo ese bagaje no podría elaborar una verdadera doctrina retórica acerca de los discursos. En su retórica, Aristóteles critica a los retóricos o autores de artes eróticas o manuales, que atendían a lo que era ajeno al asunto, e insistían en recurrir a las emociones y pasiones del oyente, dejando a un lado el objeto propio de la retórica: la teoría de la argumentación.”²⁹

Uno de los problemas que con más frecuencia se presentan en este campo es el de la “relatividad” de los conceptos *ética* y *moral*, lo que hace tomar precipitadamente una postura, con frecuencia irreflexiva; pero, ¿qué se entiende por ética?

Se ha mencionado que: “*La palabra ética, equivale al término moral, expresa un modo connatural de obrar, o sea “por costumbre” o “por hábito”. La ética o moral es, pues, la ciencia que estudia la conducta humana o las costumbres de los hombres.*

*El cometido específico de la ética es el estudio de una dimensión particular dentro de la realidad humana: la referida a la actividad libre, o sea de la conducta “responsable” y, por ende, “Imputable”.*³⁰

Desde nuestro punto de vista se ha dicho con razón, que: “Hasta hace poco, la moral era el pariente pobre de la filosofía contemporánea. Pero desde hace algunos años asistimos a una vuelta vigorosa de la reflexión filosófica en materia de ética.

En este período de mutaciones profundas, el hombre está enfrentado a múltiples desafíos que le obligan a opciones morales. Superarmamento de las grandes potencias y endeudamiento creciente del tercer mundo, caída vertiginosa de la natalidad en occidente y técnicas de reproducción artificial, aborto y contracepción, experimentación sobre el cuerpo humano y violación de la vida privada, derechos del hombre simultáneamente pregonados y pisoteados, búsqueda desenfrenada del bienestar y dolor de una vida agobiante, afirmación del principio de un pluralismo e intolerancia cultural creciente, voluntad de poder técnico y sensibilidad acrecentada a las amenazas ecológicas, tales son los principales desafíos cuya creciente

²⁹ Ramírez Trejo, Arturo, *Retórica de Aristóteles: Tradición y verdad*, p. 15 y ss., México, U.N.A.M., 2001, 250 pp.

³⁰ Basso, M Domingo, *Ética*, p. 7, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, 140 pp.

multiplicación explica la proliferación de los <<comités de ética>> en ámbitos muy variados.”³¹

En la actualidad, es innegable un creciente interés por las cuestiones éticas y morales, por ello es conveniente tener un concepto lo más claro posible sobre su contenido, para este fin resulta útil una definición adecuada sobre esta materia, así, la filosofía moral se define como: “*La ciencia normativa categórica del obrar humano según la razón natural*”.³²

No debe olvidarse que, el tema de la justicia tiene profundas connotaciones éticas y morales, al respecto dice Karl Larenz: “Conciérne por igual a filósofos y juristas la cuestión de determinar los requisitos que un ordenamiento jurídico tiene que llenar para poder ser considerado como un <<Derecho Justo>> o, lo que es lo mismo, conforme con la justicia en la medida de lo posible. Conciérne esta cuestión a los filósofos, porque por lo menos desde Platón el tema de los contenidos de justicia y de la ordenación <<justa>> de la convivencia humana es uno de los problemas centrales de la ética”.³³

Finalmente, no debe olvidarse que, parte fundamental en las reglas para el discurso racional jurídico de Robert Alexy, tienen y destacan de una manera acentuada el estrecho vínculo que existe entre ética y retórica, como hace notar Manuel Atienza: “Estas reglas del discurso racional no se refieren sólo a las proposiciones, sino también al comportamiento del hablante, lo que significa que no son sólo reglas semánticas, sino también reglas pragmáticas.”³⁴

El comportamiento cae, por su propia naturaleza, en el campo de la ética; y en lo que atañe a la retórica, tal como aquí se ha entendido, como la ciencia del discurso en cuanto a su argumentación y estructuración, la vinculación resulta evidente, al no ser posible expresar en forma adecuada un discurso racional al margen de la ciencia que lo rige.

³¹ Léonard, André. **El fundamento de la moral. Ensayo de ética filosófica general**, p. 13 y ss., Madrid, Católica, 1997, 348 pp. (Biblioteca de Autores Cristianos, 581).

³² Léonard, André, **Ibidem**, p. 15 y ss.

³³ Larenz, Karl. **Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica**, p. 19 y ss., Madrid, Civitas, 2001, 202 pp.

³⁴ Atienza, Manuel. **Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica**, p. 184 y ss., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 268 y ss.

Examinemos ahora las reglas fundamentales que expone este autor, sobre las mismas se ha dicho que: “El primer grupo de reglas del discurso práctico racional son las reglas fundamentales (**die Grundregeln**), cuya validez es condición para cualquier comunicación lingüística en que se trata de la verdad o corrección; esto es, se aplican tanto al discurso teórico como al discurso práctico: Dichas reglas enuncian los principios de no contradicción (incluyendo la no contradicción entre normas), de sinceridad, de universalidad, (con una variante referida a los enunciados normativos y valorativos), y del uso del lenguaje”.³⁵

El grupo de reglas fundamentales o **Grundregeln** es el siguiente:

- 1.1 Ningún hablante puede contradecirse.
- 1.2 Todo hablante sólo puede afirmar aquello que él mismo cree.
- 1.3 Todo hablante que aplique un predicado F a un objeto a debe estar dispuesto a aplicar F también a cualquier otro objeto igual a a en todos los aspectos relevantes.
- 1.4 Distintos hablantes no pueden usar la misma expresión con distintos significados.

Como puede observarse en las reglas transcritas subyace un sustrato ético fundamental. Asimismo, en lo que respecta a la regla 1.4, Alexy advierte ante una posible falacia en el uso del lenguaje, el aspecto ético aparece en el sentido en que, si bien es cierto que este tipo de falacia del lenguaje se comete con mucha frecuencia sin querer, ya por descuido ya por ignorancia, también se puede cometer con toda intencionalidad y con premeditación para así sorprender al distraído adversario o al descuidado lector.³⁶

³⁵ *Ibidem*, p. 185 y ss.

³⁶ Vid. *Weston, Anthony, Las claves de la argumentación*, p. 29 y ss., Barcelona, Ariel, 2002. Aquí, Weston apunta la regla No. 7, que dice: “Use un único significado para cada término. La tentación opuesta es usar una sola palabra en más de un sentido. Esta es la falacia clásica de ambigüedad.” Lo mismo vale para una expresión completa, que es lo destaca Robert Alexy.

2.3 LÓGICA Y RETÓRICA

Este es uno de uno de los puntos fundamentales para una adecuada comprensión de los enormes beneficios que la retórica proporciona al derecho a través de la argumentación jurídica.

El punto de partida de la relación entre lógica y retórica, parte de lo que se dice al inicio de la retórica aristotélica y que ya ha sido comentado en el capítulo primero de este trabajo, sin embargo, por la trascendencia que este tema tiene, repetimos el texto, dice Aristóteles en su *Retórica*:

“La retórica es antístrofa de la dialéctica” es decir, la retórica es *análoga* a la dialéctica, Como también se dijo con anterioridad, el no haber sido incluida la retórica dentro del **Órganon** aristotélico, ha sido la causa de un sin fin de malos entendidos que han terminado por situar a la retórica en una especie de **capitis diminutio** respecto de la lógica formal, no habiendo ninguna razón que sustente tal desprecio, a no ser la aceptación, prácticamente sin cuestionamientos, que se hizo de la lógica formal fomentada por el racionalismo cartesiano como único instrumento posible para arribar a un conocimiento “científico”.³⁷

Si bien no está referida explícitamente la retórica en el **Órganon** aristotélico, sí lo está implícitamente. En el texto de los **Tópicos**, el primero que integra el **Órganon** se lee:

“El propósito de este estudio es encontrar un método a partir del cual podamos razonar sobre todo problema que se nos proponga, a partir de cosas plausibles, y gracias al cual, si nosotros mismos sostenemos un enunciado, no digamos nada que le sea contrario. Así pues, hay que decir primero qué es un

³⁷ No debe omitirse el arduo problema que representa una adecuada comprensión del concepto que entraña el término **dialéctica**, que, a lo largo de la historia de la filosofía, ha revestido los contenidos más diversos. Sin embargo, el vocablo griego **dialectiké διαλεκτική**, [sobreentendido en él el concepto de **téchne τέχνη**, arte o saber técnico], denota la idea de [la técnica (o el arte –ars-) de] el uso argumental del lenguaje. El término aparece ya en Platón con el significado de la descripción del método para construir teorías explicativas y de discusión crítica de las mismas, que incluye el problema de saber si permiten dar cuenta de las observaciones empíricas. Sobre este importante aspecto puede verse con provecho *Ferrater Mora, José, Op. Cit. Vol. I.*, y también *Popper, Karl R., Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, p. 375 y ss., Barcelona, Paidós. 1994, 513 pp.

razonamiento y cuáles sus diferencias, para que pueda comprenderse el razonamiento dialéctico: en efecto, esto es lo que buscamos en el estudio presente.

Un razonamiento es un discurso (**lógos λόγος**) en el que sentadas ciertas cosas, necesariamente se da la vez, a través de lo establecido, algo distinto de lo establecido. Hay demostración cuando el razonamiento parte de cosas verdaderas y primordiales o de cosas cuyo conocimiento se origina a través de cosas primordiales y verdaderas; en cambio, es **dialéctico** el razonamiento construido a partir de cosas plausibles. Ahora bien, son verdaderas y primordiales las cosas que tienen credibilidad, no por otras, sino por sí mismas (en efecto, en los principios cognoscitivos no hay que inquirir el por qué, sino que cada principio ha de ser digno de crédito en sí mismo); en cambio, son cosas **plausibles** las que parecen bien a todos, o a la mayoría, o a los sabios, y, entre estos últimos, a todos o a la mayoría, o a los más conocidos o reputados”.³⁸

De la lectura del texto antes transcrito se desprende la importancia que juega la dialéctica en el desarrollo de los razonamientos cotidianos, y enfatiza con especial atención los que parte de premisas plausibles, o sea, los propiamente dialécticos. Adoptar la tesitura de sostener que la retórica no forma parte de la lógica y que su utilidad para el derecho es reducida o nula, es manifestar un amplio desconocimiento de la naturaleza misma del razonamiento jurídico.

Respecto a la naturaleza del razonamiento jurídico se ha dicho que: “El razonamiento jurídico que pretende mostrar que una decisión o una pretensión están justificadas de acuerdo al derecho vigente, es esencialmente deductivo o, por lo menos, puede ser reconstruido como una inferencia lógica en la que, sobre la base de dos tipos de premisas, normativas y fácticas, se llega a una conclusión que afirma que ciertas consecuencias jurídicas son aplicables a un caso particular. Esta inferencia muestra que la decisión de aplicar esas consecuencias a este caso particular está jurídicamente justificada.

Esto no significa que una decisión puede ser efectivamente deducida de las premisas; la decisión es un acto de voluntad y como tal no está determinado por la lógica, como dice correctamente MacCormick:

³⁸ *Aristóteles. Tratados de lógica (Órganon) I Categorías. Tópicos. Sobre las refutaciones sofísticas*, introducciones, traducciones y notas de Miguel Candel Sanmartín, p.89 y ss., Madrid, Gredos, 1995. 2 Vols. (Biblioteca Clásica Gredos, No. 51).

“Decidir no es deducir”, lo que está lógicamente implicado por las premisas de un argumento correcto es el contenido de un posible acto de decisión y de esta manera se dirá que este acto de decidir, una vez realizado está justificado por las premisas del argumento”.³⁹

En síntesis, respecto a la relación entre lógica y retórica comenta Quintín Racionero que: “Así pues, por lo que se deduce de las argumentaciones de Tópicos, dialéctica y retórica constituyen dos disciplinas paralelas o, mejor, dos técnicas complementarias de una misma disciplina, cuyo objeto es la selección y justificación de enunciados probables con vistas a constituir con ellos razonamientos sobre cuestiones que no pueden ser tratadas científicamente”, y nosotros añadimos ni tienen porque serlo; sin embargo, a consecuencia de la tradición cartesiana lo que no se puede tratar o “demostrar” a modo de las ciencias experimentales, se tiene, al menos implícitamente, como un conocimiento “no científico” y todo lo que ello conlleva.

Se trata a otras materias como conocimientos de segunda categoría que no pueden constituir “ciencia”.

“El objeto es el mismo, por lo tanto, así como también la naturaleza del saber que ambas instituyen: dialéctica y retórica se presentan, según esta concepción, como métodos, **méthodoi**, como instrumentos que determinan los requisitos que deben cumplir las argumentaciones de la probabilidad y cuyo ámbito de aplicación no está restringido, consecuentemente, por ninguna materia o fin determinados.

Lo que cambia es el punto de vista desde el que una y otra acometen esta consideración común: la dialéctica se fija en los enunciados probables desde el punto de vista de la función designativa del lenguaje, de lo que resultan conclusiones sobre la verosimilitud de tales enunciados; la retórica centra su interés en esos mismos enunciados desde el punto de vista de las competencias comunicativas del lenguaje, de lo que se desprenden ahora conclusiones sobre su capacidad de persuasión”.⁴⁰

³⁹ *Alchourrón, Carlos y Eugenio Buliygin. Análisis lógico y derecho*, p. 303 y ss., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991. 625 pp.

⁴⁰ *Racionero, Quintín*, en su Introducción a la **Retórica** de Aristóteles, Madrid, Gredos, 1990. (Biblioteca Clásica Gredos).

Respecto de los enunciados probables y acerca de conjeturar sobre probabilidades o cosas verosímiles, el mismo Aristóteles menciona en la Retórica que:

“Ahora bien, como es palmario que el método propio del arte es el que se refiere a las pruebas por persuasión y que la persuasión es una especie de demostración (puesto que nos persuadimos sobre todo cuando pensamos que algo está demostrado); como, por otra parte, la demostración retórica es el **entimema** y éste es, hablando en absoluto, la más firme de las pruebas por persuasión; y como el entimema, en fin, es un silogismo y sobre el silogismo en todas sus variantes corresponde tratar a la dialéctica, sea a toda ella, sea una de sus partes, resulta evidente que el que mejor pueda teorizar a partir de qué y cómo se produce el silogismo, ése será también el más experto en entimemas, con tal de que llegue a comprender sobre qué materias versa el entimema y qué diferencias tiene respecto de los silogismos lógicos.”⁴¹

Del texto transcrito debe destacarse que el entimema, del griego **entýmema ἐνθύμημα**, es una clase de silogismo retórico, la esencia del entimema es que sus premisas son meramente probables, verosímiles, o constituyen simples ejemplos, la diferencia con las premisas de los silogismos de tipo analítico es, en este punto, esencial, ya que en éstos se parte de premisas necesarias, no contingentes.⁴²

El texto que se ha citado es fundamental para entender qué clase de razonamientos son los se emplean con mayor asiduidad en el derecho y en el ejercicio jurisdiccional, asimismo se desprende, por su propia naturaleza, el razonamiento a base de silogismos analíticos no es apto para ser usado en forma preponderante en el ámbito del derecho, es cierto, claro, que la lógica estrictamente deductiva también tiene cabida en la ciencia del derecho, sobre todo en lo que atañe a la Teoría General del Derecho donde sí procede, pero su aplicación es, menos frecuente.

⁴¹ *Aristóteles, Retórica* 1355 a 5, traducción de Quintín Racionero.

⁴² El término griego **entýmema ἐνθύμημα**, se deriva a su vez del verbo griego compuesto **enthyméomai ἐνθυμέομαι**, que significa reflexionar, pensar, raciocinar; se compone de la preposición **ἐν ἐν**, en, dentro, lugar en donde; y del sustantivo **thymós θυμός**, alma, fuerza vital, ingenio; etimológicamente el citado verbo **enthyméomai ἐνθυμέομαι**, es “meterse en la cabeza una idea”. Vid. *Sebastián Yarza, Florencio, Diccionario Griego-español*, p. 447 y ss., Barcelona, Sopena, 197, 1643 pp.

Así, John Dewey sostiene que: “La lógica deductiva debe ser abandonada como instrumento principal y decisivo para llegar a las decisiones en los asuntos humanos –sociales, políticos, económicos, jurídicos– debe ser sustituida por una lógica diferente, por un tipo de lógica que, en lugar de arrancar los antecedentes, tenga su centro de gravedad en la consideración de los efectos o consecuencias.

Esta nueva lógica del ensayo y experiencia del error (Trial and error experience) sería una lógica de previsión de posibilidades más bien que de deducción de certidumbres.”⁴³

⁴³ Dewey, *John*, **Logical method and law**, p. 322 y ss., Cornell, Law Review, 1946, 10 Vols.

2.4 LENGUAJE USUAL Y LENGUAJE FORMALIZADO

El tema del lenguaje y su relación con el derecho es, ciertamente, amplísimo, con frecuencia se ha mencionado que: “Derecho y lenguaje es un tema eterno, solamente la coyuntura cambia. La razón es evidente: las leyes, su concretización en derecho judicial y en la dogmática jurídica, su interpretación y aplicación en las decisiones judiciales y en la crítica de estas decisiones, todo ello es lenguaje. Donde termina el lenguaje, comienza la fuerza, y la fuerza puede ser demorada en tanto el lenguaje tenga efectos”.⁴⁴

Con la ley, también el lenguaje adquiere importancia, pues con la ley se prohíbe y se autoriza, y por el carácter de generalidad que tiene, se dirige a todos los integrantes de la comunidad.

Se entiende por lenguaje normativo: “el lenguaje que se usamos para realizar actos tales como los de prohibir, autorizar, ejercer críticas de ciertos tipos, excusar, justificar; atribuir o reconocer derechos; afirmar que alguien tiene (o no tiene) una competencia, un deber, un derecho, una responsabilidad; imponer deberes y obligaciones, afirmar que algo hecho por alguien es (o no es) una transgresión o que merece (o no merece) un premio o un castigo, etcétera”.⁴⁵

Así, por lenguaje normativo se suele entender, sin gran precisión: “el lenguaje que utilizamos para realizar actos tales como prohibir, autorizar, ejercer críticas de ciertos tipos, excusar, justificar, atribuir o reconocer derechos; afirmar que alguien tiene (o no tiene) una competencia, un deber, un derecho, una responsabilidad, imponer deberes u obligaciones; afirmar que algo hecho por alguien es (o no es) Una transgresión o que merece (o no) un premio o un castigo”.⁴⁶

El antecedente de este tipo de lenguaje debe buscarse necesariamente en el derecho romano y las reflexiones que él mismo realizó sobre el lenguaje jurídico, al respecto no debe perderse de vista que en la literatura jurídica romana se encuentra el ideal de sencillez y claridad respecto del lenguaje

⁴⁴ *Hassemer, Winfried, Crítica al derecho penal de hoy*, p. 13 y ss, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998, 127 pp.

⁴⁵ *Carrió, R. Genaro, Sobre los límites del lenguaje normativo*, p. 19, Buenos Aires, Astrea, 2001, 95 pp.

⁴⁶ *Ibidem*.

jurídico, sobre este particular comenta Fritz Schulz: “en lo que encuentra su más brillante expresión en amor romano por la sencillez, la unidad, la uniformidad es en el lenguaje de la literatura jurídica hasta el término de la edad clásica. Este lenguaje es –como hoy está fuera de discusión– un lenguaje especial, un lenguaje científico (modelado sobre el estilo sencillo de Aristóteles), que, en general, no adopta los artificios lingüísticos característicos del último período republicano y de la edad imperial, sino que da una importancia decisiva a la facilidad, a la sencillez, a la claridad.

Corresponde a esto , en particular, el especial vocabulario de los clásicos. No sólo están excluidas de él las palabras y construcciones extrañas, anticuadas o a la moda, sino que también aquellas que son usuales en otros lugares, incluso de buen latín, son evitadas completamente, en los límites de lo posible, por la tendencia de los clásicos a ser también parsimoniosos en materia de lenguaje”.⁴⁷

En lo que respecta a la terminología hay que tomar en cuenta que su objetivo es el de estudiar y explicar la naturaleza y el comportamiento de los términos –vocablos– que utiliza el conocimiento especializado en su comunicación, tanto en una sola lengua como entre muchas lenguas.

Por principio, en consecuencia no debiera ser aceptable fundar una teoría del término en una entidad especulativa, como es el “concepto”, de cuya existencia real no hay pruebas ni neurofisiológicas, ni psicológicas. Lo más que se puede aceptar es que la entidad “concepto” sea, en primera instancia, sólo una elaboración explicativa sintética y conveniente para significar la experiencia común de la comprensión entre individuos y entre los hablantes de la lenguas diferentes.

El fenómeno real, observable científicamente, es que con la palabra “concepto” significamos toda unidad considerada invariable y abstracta mediante la cual podemos referir a objetos y construcciones explicativas de fenómenos y acontecimientos complejos experimentados, como si tuvieran una representación análoga en la mente, de manera unívoca y universal.

El discurso de conocimiento, que es el que formula el especialista, sea técnico, científico o filósofo, busca la producción de un conocimiento

⁴⁷ Schulz, Fritz, **Principios del derecho romano**, p. 102 y ss., Madrid, Civitas, 2000, 298 pp.

objetivo, verdadero, preciso de los objetos que maneja o sobre los que reflexiona.

Lo mismo sucede con el discurso normativo en el que se busca delimitar y precisar objetos sobre los cuales recaen las reglas o estándares de producción, o con los cuales se ejecuta cierta realidad que ha de regularse. Como lo muestran con claridad los vocabularios de la física, de la computación y del derecho. Debe tenerse siempre en cuenta que es el vocabulario de la lengua ordinaria el que les ofrece un primer acervo de palabras, cuyos significados adquieren precisiones o a las cuales se aumentan acepciones.⁴⁸

⁴⁸ Cfr. *Lara, Luis Fernando, Ensayos de teoría semántica: Lengua natural y lenguajes científicos*, p. 197 y ss., México, El Colegio de México, 2001, 261 pp.

2.4.1 LENGUAJES ESPECIALIZADOS

La terminología es un componente de la lengua correspondiente a un área especializada, y, por consiguiente, como un componente de un lenguaje especializado. El vocabulario jurídico se encuentra en esta situación, si bien es cierto que el lenguaje jurídico se forma, en una primera instancia del lenguaje ordinario, es evidente que una gran porción del mismo escapa al dominio común de los hablantes, o de los usuarios comunes de la lengua, precisamente por su grado de especialización.

El lenguaje especializado es el área de la lengua que aspira a una comunicación unívoca y libre de contradicciones en un área especializada determinada y cuyo funcionamiento encuentra un soporte decisivo en la terminología establecida. De esta definición debe recalcarse el vocablo **aspira**, pues aun en las ciencias experimentales no existe una univocidad total.

Esta definición hace patente que el lenguaje especializado se refiere a la comunicación en un área especializada determinada y que, en consecuencia, lo que hay no es *un* lenguaje especializado, sino más bien un número considerable de distintos lenguajes especializados.

En segundo lugar, la definición delimita los lenguajes especializados con respecto a un área nuclear de la lengua llamada común.

Con esto se plantea la cuestión más difícil, a saber, dónde se haya el límite entre la lengua común y los lenguajes especializados y también entre los diversos lenguajes especializados. Este problema ha recibido múltiples enfoques.

La importancia fundamental de la lengua común para el lenguaje especializado es obvia. Al igual que el lenguaje formalizado, que no puede existir sin la lengua natural, tampoco el lenguaje especializado es concebible sin la lengua común, ésta, en cambio, puede subsistir por sí misma.

La llamada terminologización desempeña un papel especial para el lenguaje especializado. Consiste en la asignación de un nuevo contenido conceptual a una forma léxica conocida (a menudo perteneciente a la lengua común), muchas veces por medio de metáforas.

A la inversa, el lenguaje especializado, derivado en un primer paso de la lengua común, vuelve a actuar sobre ésta. La influencia del lenguaje especializado sobre la lengua común no es ni con mucho menos un fenómeno nuevo. Desde siempre la lengua común ha tomado elementos, por ejemplo, del lenguaje artesanal modificando su significado.

Hoy en día, la influencia es mucho mayor, puesto que la ciencia y la tecnología penetran con más fuerza en todos los ámbitos de la vida. Algunas áreas del consumo juegan un papel decisivo, como el automóvil y la televisión y ahora la informática, que ponen en contacto directo con la tecnología incluso al ciudadano medio.⁴⁹

Respecto a un lenguaje especializado puede decirse que: “es el lenguaje específico que utilizan algunos profesionales y expertos para transmitir información y para refinar los términos, los conceptos y los saberes de una determinada área de conocimiento, confirmando los ya existentes, matizando el ámbito de su aplicación y modificándolos total o parcialmente”.⁵⁰

Sobre los lenguajes especializados ya había existido con anterioridad varias apreciaciones como la de Saussure que las había examinado bajo la denominación de lenguas especiales, que en su particular perspectiva son las lenguas fomentadas por un gran avance en el grado de la civilización, y se refiere en especial a la lengua jurídica.

Las lenguas de especialidad también se denominan lenguas profesionales y académicas. Son profesionales porque las emplean los médicos, economistas, juristas, los científicos, o bien los expertos en las más variadas actividades y campos del conocimiento, con especial relevancia, hoy en día, las ciencias relativas a la informática, que reviste un alto grado de especialización. Esta situación se ve no sólo en la comunicación ordinaria, común o en los congresos internacionales, sino también en la literatura respectiva de cada una de estas materias.

Reciben también el adjetivo de académicas en virtud de que, antes de ser haber sido utilizadas en cada uno de los ámbitos profesionales, fueron aprendidas y enseñadas en la Universidad, que es la institución en la que se perciben dos movimientos epistemológicos complementarios:

⁴⁹ Arntz, Reiner, y Heribert Picht, **Introducción a la terminología**, Madrid, Fundación Sánchez Ruipérez, 1989, 382 pp.

⁵⁰ Alcaraz Varó, Enrique, **El español jurídico**, p. 15 y ss., Barcelona, Ariel, 2002, 352 pp.

El flujo de información hacia las profesiones y el reflujo proveniente de ellas.

De esta forma la universidad proporciona conocimientos e información lingüístico-terminológica, pero también los recibe, renovándose y perfeccionándose por el continuo contacto con la realidad que le ofrece este movimiento circular.

Respecto a la problemática que representa el *lenguaje jurídico* se ha dicho también que: “Debe partirse, en primer lugar, de aceptar la noción de lenguaje jurídico, que puede referirse al lenguaje del legislador, al del jurista y al del juzgador; en cada uno de estos ámbitos, el lenguaje jurídico presenta determinadas características bastante bien identificables”,⁵¹ esto ya se ha afirmado de la lengua de especialidad respecto del español jurídico. Es cierto que cada uno de los campos del derecho tiene un vocabulario específico, sin embargo, ello no es óbice para considerar en su conjunto al español jurídico como una lengua de especialidad.

En la lengua española, lo mismo que en otras, puede hablarse entonces de una lengua profesional y académica, en nuestro caso tendríamos que el español jurídico, bajo este prisma es un español profesional y académico. Sin embargo han existido otras denominaciones como son las de Hernández Gil que lo llama *lenguaje técnico-jurídico*, otros autores prefieren el de *lenguas especializadas de la jurisprudencia y la legislación*.

Finalmente, se puede afirmar que el español jurídico es una lengua profesional en atención a tres aspectos fundamentales:

- A) Cuenta con un vocabulario muy singular, que constituye el núcleo de este lenguaje especializado.
- B) Unas tendencias sintácticas y estilísticas muy idiosincrásicas.
- C) Unos géneros profesionales propios e inconfundibles, como la ley, la sentencia, el contrato, que sirven para marcar bien los límites de esta variante del español.

⁵¹ Bono López, María, artículo **La racionalidad lingüística en la producción legislativa** en **Elementos de técnica legislativa**, p 232 y ss., México, Porrúa, 2002, 336 pp.

CAPÍTULO

III

LA CORRECCIÓN DEL RAZONAMIENTO

3.1 ¿CÓMO COADYUVAR A LA PERFECCIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE EMPLEA EL JUZGADOR?

La formación lógica es uno de los aspectos básicos de la educación científica, su conocimiento es útil y formativo, pues favorece el buen sentido y la madurez de la inteligencia, indispensables en todo profesional pero máxime en el Juzgador.

De la lógica, tal como la vamos a entender en este trabajo, se puede muy bien decir lo que el Cardenal Newman dijo bellamente de la educación: Es ella la que da al hombre una visión más clara de sus propias opiniones y juicios, verdad en su desarrollo, elocuencia en su expresión y fuerza en su defensa. Le enseña a ver las cosas como son, ir directamente al grano, a devanar una madeja de pensamiento, a descubrir lo que es sofisticado y a detectar lo que o viene al caso. Le prepara para llenar cualquier puesto con atención y a dominar cualquier materia con facilidad.

Aprender lógica es aprender a usar el lenguaje adecuadamente. El lenguaje es un instrumento fino, delicado y hasta peligroso. Debemos conocerlo con el mismo cuidado con que tratamos de conocer el manejo de una máquina de precisión. Sólo así podremos sacar de él toda la inmensa utilidad que es capaz de prestarnos. Manejar bien el lenguaje es ante todo leer y escuchar con inteligencia y espíritu crítico. Además, es expresarse con la seguridad intelectual de quien sabe que está enunciando pensamientos claros y no se está contradiciendo a sí mismo.

Esta sección, como todas las otras, tiene que ver con el lenguaje, pero no como un curso de idioma, por ejemplo, de castellano o de latín, no. Aquí no se hablará de gramática o vocabulario en cuanto tales, aunque se supone que el lector conoce la gramática y domina un vocabulario respetable en general y un amplio vocabulario jurídico en particular.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Bajo este aspecto, no es tanto el lenguaje en sí, sino más bien **el uso práctico del mismo** lo que nos interesa. Como se recalcará con el uso de los conectores lógicos del lenguaje.

Esta parte de la obra, busca fomentar en el lector (sobre todo del juzgador y del abogado), la claridad y la agilidad del pensamiento. Promover la destreza de la inteligencia. Su falta produce el fenómeno extraño de que la persona ve en lo que lee o entiende en lo que escucha cosas muy distintas de las que su autor pone ahí. Y quien no es capaz de captar en un texto o discurso lo que realmente hay ahí, y solo lo que ahí hay, está muy lejos de poder comprender todas las implicaciones de lo que se escribe o se dice.

Normalmente se usa la palabra "lógico" en el sentido de "razonable". Es lógico lo que nos parece sostenible, lo que alguien puede afirmar sin temor de caer en el ridículo. Sin embargo, como se verá más adelante, le daremos a la palabra "lógica" derivado de **λόγος λόγος**, un sentido más limitado y más técnico. Calificaremos de lógico a lo que tiene que ver con la claridad y rigor del pensamiento, *o con la corrección y seguridad de los planteamientos*.

La lógica misma la entenderemos como una disciplina que se ocupa del *análisis del lenguaje*, en su sentido y en su estructura, y con la comprensión de los métodos de inferencia que los hombres usamos. Todo esto quedará también más claro conforme avancemos en la materia.

La lógica es al mismo tiempo un arte y una ciencia. Podemos escribir un libro científico sobre ella, presentando el análisis del lenguaje y las reglas de estructura lógica como deducciones de teoremas a partir de axiomas. Este manual no aspira a eso. También podemos escribir recetas prácticas de cómo pensar con lógica y cómo adquirir o desarrollar la destreza a que nos referimos antes. En este caso la lógica se presenta como arte, más que como ciencia. Este curso se mueve principalmente dentro de esta última línea, aunque trataremos de aclarar también los fundamentos teóricos de los consejos.

Puede suceder que una persona adquiriera el arte de la lógica sin haberla estudiado, por simple reflexión o por el método de ensayo y error, o por imitación de otras personas que dominan el arte. Si la lógica ayuda a leer inteligentemente, no es menos cierto que la lectura inteligente puede enseñar mucha lógica. En todo caso, en esto como en todo, el estudio sistemático de un arte puede ahorrar mucho tiempo en el aprendizaje y evitar que ciertas

cosas se aprendan mal o no se aprendan del todo. Por eso conviene estudiar un curso de lógica alguna vez en la vida, cuanto más temprano mejor.

El objetivo de esta sección es, en consecuencia, lograr un proceso de autocontrol, a fin de alcanzar una mayor eficacia en las funciones intelectuales que como Jueces, abogados, litigantes o juristas realizamos cotidianamente.

En las tareas jurisdiccionales es necesario tener una mente ordenada, precisa, coherente, para perfeccionar estas cualidades se tiene que hacer, en un primer momento, explícito lo que muchas veces se realiza implícita o automáticamente o por mera inercia (en ocasiones irreflexiva), sólo así se pueden detectar los errores y defectos en los procesos intelectuales que se realizan.

Debe enfatizarse que estamos ante una tarea de perfeccionamiento de la **lógica espontánea** que todos tenemos, de la **lógica material**. La razón humana procede de acuerdo con un cierto orden en todos sus actos. El hombre no actúa, como los animales, por el simple impulso de sus instintos.

La **lógica espontánea** a la que nos referimos es: *“El orden que la razón humana sigue naturalmente en sus procesos de conocer las cosas”*.¹

Este orden lógico es común a todos los hombres, sin embargo debe notarse que en la lógica espontánea se mezclan muchos elementos culturales que son el resultado de nuestra civilización y de la educación que cada uno ha recibido.

La lógica, en parte, está influida por diversos elementos de la civilización y en una parte también por algunos rasgos de ideología. Este aspecto ha jugado un papel, en ocasiones preponderante, en el desarrollo del derecho.

Otra cosa distinta es el ámbito de la **lógica formal** que se ha privilegiado de tal forma que pasa por ser la encarnación de “La Lógica” y que es estrictamente deductiva, sin embargo no debe olvidarse que la lógica formal no es la única que existe, ni mucho menos, no obstante su papel se ha privilegiado sobre otros tipos de razonamiento que han sido descalificados sin una justificación racional atendible.

¹ Sanguineti, Juan José, **Lógica**, p. 17. Pamplona, EUNSA, 1985, 240 pp.

Consideramos que una forma efectiva de coadyuvar al perfeccionamiento del razonamiento que emplea cotidianamente el juzgador es, en primer lugar, hacer explícitos los elementos que conforman el razonamiento, y, en segundo lugar, eliminar los malos entendidos sobre algunos puntos de la lógica que pasan por ciertos y por ello nunca se cuestionan. Parte esencial para lograr este objetivo, es hacer explícitas las operaciones que con frecuencia se realizan de forma implícita o por simple inercia, sin ninguna reflexión en particular, esta actitud es uno de los principales obstáculos para lograr una adecuada formación del hábito argumentativo.² En general, las falacias suelen ser el resultado de esta inercia.

El hombre, como sujeto cognoscente, está confinado en cierto acto: es un ser natural. Es un compuesto de materia y espíritu. No es pura materia, ni tampoco espíritu puro. Por consiguiente, el conocimiento que adquiera no ha de escapar a su condición y sufrirá las modalidades de su ser en el proceso de adquisición y en su resultado final. El hombre, desde su acto espiritual y material a la vez, está, por otra parte, inmerso en un mundo materia. Emerge de un mundo y en un mundo que es el de la materia. este mundo opondrá al proceso del conocimiento una resistencia que será preciso vencer.³

Para lograrlo, es necesario, máxime en el trabajo intelectual, que es el que realizan los juzgadores al construir sus resoluciones, distinguir con claridad los elementos que conforman la trama de nuestros razonamientos.

En esta tarea de hacer clara la distinción, empezaremos por definir con la mayor precisión posible los términos que se emplearán con más frecuencia a lo largo de esta exposición.

² *Gabriel, Leo, Lógica Integral. La verdad del todo*, Madrid, Gredos, 1971, 624 pp. (Biblioteca Hispánica de Filosofía, No. 70).

³ *Ghirardi, Olsen, Hermenéutica del saber*, Madrid, Gredos, 1979, 241 pp. (Biblioteca Hispánica de Filosofía, No. 94).

3.2 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR LÓGICA?

Al escuchar la palabra **lógica** se suele pensar, con bastante frecuencia, en una multitud de ideas que, si bien están encaminadas a un punto determinado, forman en la mente un conjunto poco diferenciado y que da por resultado una noción poco clara de este concepto fundamental, que todos emplean pero con significados y sentidos que, en ocasiones, son muy distintos.

Un primer paso será, en consecuencia, distinguir con claridad entre los múltiples conceptos de lógica para llegar a una idea precisa de su significado y su empleo en el derecho, para ello, se examinará la definición etimológica y en seguida se propondrá una definición conceptual.

Definición nominal o etimológica.

La palabra **lógica**, procede del latín **logica-ae**, que es, prácticamente, una transliteración del vocablo griego **lógos λόγος**. El problema se inicia con la definición misma del término **λόγος (lógos)**, que es un sustantivo polisémico que admite las más variadas traducciones, algunas de sus acepciones son: palabra, verbo, Dios, razón, idea, conocimiento, discurso, estudio, razonamiento, proposición; en griego jurídico, acusación. Para los fines que nos ocupan, el concepto que cabría recoger de toda esta miscelánea, sería el de razonamiento, siendo en consecuencia la lógica la **ciencia del razonamiento** correcto, etimológicamente hablando.⁴

El término **lógica**, abarca todas las investigaciones lógicas formales. Además de la lógica formal, especialmente la lógica formal deductiva se habla de otros tipos de lógica, como la **lógica dialéctica**, **lógica histórica**, **lógica vital**, **lógica de lo razonable**, **lógica común**, etcétera.

En consecuencia, puede definirse la *lógica* como: **“la ciencia del razonamiento que nos permite distinguir cuando éste es correcto o incorrecto”**.⁵ En efecto, esta distinción entre el razonamiento correcto e incorrecto es el problema central con el que trata la lógica. Los métodos y

⁴ La raíz última del vocablo **lógos λόγος**, se encuentra en el radical sánscrito *leg-*, que tiene cuatro campos fundamentales de significados que son: a) el de decir o expresar; b) recoger, escoger, de ahí, leer; c) palabra, tratado; d) enviar. Vid. *Roberts, Edward y Bárbara Pastor, Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, p. 94 y ss., Madrid, Alianza, 1996, 360 pp.

⁵ *Copi, Irving, Introducción a la lógica*, p. 19 y ss., México, Limusa, 2000, 698 pp.

técnicas del lógico se han desarrollado con el propósito fundamental de aclarar esta distinción.

En el medio judicial, puede entenderse por lógica, acotando lo más posible el concepto **las inferencias basadas en reglas de razonamiento que no impliquen valoraciones**.⁶

No obstante, debe destacarse que, cuando se habla de lógica, no ha quedado siempre claro, por falta de rigor metodológico, si se trata de tipos de lógica, de tendencias lógicas, de ideas sobre la lógica o de esquemas metafísicos, aquí radica parte de la confusión con que se suele hablar de lógica.

En general, los hablantes, especialmente los profesionistas, al escuchar y hacer uso del término lógica, tratan de acotar dentro de cierta diversidad, un punto común, como se ha dicho con acierto: “*La lógica por antonomasia es la lógica deductiva y el razonamiento válido es el razonamiento deductivo*. Así piensan muchos filósofos más o menos directamente influenciados por Hume. El propio Aristóteles consideraba la inducción ampliativa en el marco del silogismo dialéctico. La lógica inductiva, que tiene tan larga tradición como la deductiva, ha corrido peor suerte que su hermana mayor. F. Bacon, en el Renacimiento, afirmó que era la verdadera lógica de la ciencia, el verdadero método del descubrimiento. Newton, en su regla IV de filosofar, dijo que en la filosofía experimental se han de establecer proposiciones verdaderas o muy aproximadas por inducción general a partir de los fenómenos. Mill, Whewell, Jevons, etc., volvieron a reivindicar la inducción más tarde”.⁷

Ante tal aserto, cabría preguntar, ¿es esto estrictamente cierto?, es decir, la “auténtica o la verdadera” lógica, ¿es la lógica deductiva?, la pregunta no es ociosa y menos desde la perspectiva del derecho, ciencia en la cual el tipo de lógica que prepondera no es, ni con mucho, la lógica deductiva, y menos aun como la entienden las ciencias experimentales, que, en su momento, con el auge de las ciencias empíricas y el impulso extraordinario del racionalismo cartesiano impactaron en forma directa el ámbito del derecho.⁸

⁶ Wróblewski, Jerzy, **Sentido y hecho en el derecho**, p. 232, México, Fontamara, 2001, 338 pp.

⁷ Aisa Moreu, Diego, **El razonamiento inductivo en la ciencia y en la prueba judicial**, p. 8 y ss., Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1997, 534 pp.

⁸ Viehweg, Theodor, **Tópica y filosofía del derecho**, p. 153 y ss., Barcelona, Gedisa, 1997, 204 pp.

Al respecto se ha dicho con acierto que: “Gény demolió el deductivismo, la manía silogística y la concepción mecánica de la función judicial; y además mostró que la ley no es tanto la expresión de un principio lógico, sino más bien una manifestación de voluntad y que, por lo tanto, en la aplicación del derecho se debe tratar de esclarecer cuál fue el propósito de la ley. Además, Gény evidenció que la experiencia demuestra cumplidamente que la ley escrita es incapaz de resolver todos los problemas suscitados por las relaciones y conflictos sociales, ni siquiera aquellos casos que parecen caer de lleno dentro del ámbito de lo previsto por la ley; porque incluso en estos casos es necesario investigar y ponderar las realidades sociales concretas, para que la aplicación de la ley a ellas produzca los resultados intentados por la ley”.

“Sucede, advierte Gény, que incluso en los casos en que el juez se encuentra con normas legislativas o consuetudinarias, o con precedentes jurisprudenciales, o con criterios doctrinales, queda siempre un amplio campo de problemas, frente a los cuales el juez tiene que elegir entre varias soluciones posibles, elección en la que la lógica tradicional no tiene nada que hacer, no puede hacer nada”.

“El juez se rige, en todo caso debe regirse, por el manejo simultáneo de unos criterios valorativos, para promover el justo equilibrio o armonización de los intereses privados opuestos, considerando el peso respectivo de esos intereses, ponderándolos en la balanza de la justicia de modo que averigüe a cuál de ellos debe otorgar preponderancia. Para eso habrá de tomar en cuenta también las convicciones sociales vigentes”.⁹

Como se desprende de la lectura de este texto, la lógica deductiva tiene un papel limitado dentro del derecho, históricamente fue la Revolución francesa la que intentó traducir e imponer el pensamiento iusnaturalista racionalista y laicizado de los siglos XVII y XVIII, que sus hombres creían que se había encarnado en la voluntad générale rousseauiana y, con ella, sustituirían los productos de la historia que veían imperfectos confusos y frustrados, por la obra perfecta y de una construcción racional, necesaria y universalmente válida, se trataba de imponer el reinado de los principios racionales.

⁹ *Recaséns Siches, Luis, Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica de lo “razonable”, p. 413 y ss., México, F.C.E., 1971, 578 pp.*

Esto es lo que respecto del derecho civil pretendió realizar Napoleón en su Código Civil.¹⁰

¹⁰ *Vallet de Goytisolo, Juan, Metodología jurídica*, p. 149 y ss., Madrid, Civitas, 1988, 426 pp.

3.2.1 DIVERSAS CLASES DE LÓGICA

A la lógica se le han aplicado los más diversos calificativos, algunos de ellos son los siguientes:

Lógica **tradicional**; Lógica **Formal**; Lógica **Simbólica**; Lógica **Material**; Lógica **Deductiva**; Lógica **Inductiva**; Lógica **Intencional**; Lógica **Histórica**; Lógica **Moderna**; Lógica **Nueva**; Lógica **Oriental**; Lógica **Occidental**; Lógica **Antigua**; Lógica **Griega**; Lógica **Aristotélica**; Lógica **Estoica**; Lógica **Medieval**; Lógica **Escolástica**; Lógica **Neoescolástica**; Lógica **Contemporánea**.

El punto clave de este tema es tener el mayor grado de claridad posible al emplear términos técnicos que, aparentemente, “todo el mundo entiende” pero que, al examinarlos a fondo ya no son tan simples, máxime cuando forman parte de un lenguaje especializado como es el del derecho, Este en un punto esencial que, para proceder a una buena argumentación debe tenerse necesariamente en cuenta.¹¹

A lo largo de su historia, la lógica ha sido objeto de otras denominaciones en atención a si ésta es calificada de metafísica, es decir, aquella en la cual hay explícita o implícitamente una ontología subyacente así, tenemos que hay: lógica **concreta**, lógica **vital**, lógica **existencial**, lógica **arquitectónica**, lógica **total**, lógica **integral**, lógica **orgánica**, lógica de la **simplicidad**, lógica de la **contradicción**, lógica **primitiva**, lógica **dialéctica**, lógica del **lógos**, lógica del **derecho**, lógica **jurídica**, lógica **deóntica**, etcétera.

Para los fines de la presente obra nos atendremos a la definición de Wróblewsky ya citada.¹²

¹¹ No se olvide que, una de las reglas fundamentales de la argumentación que propone **Weston**, es, precisamente, definir los términos que se emplean y usar un lenguaje concreto, Cfr. *Weston, Anthony, Las claves de la argumentación*, p. 26 y ss., Barcelona, Ariel 2002.

¹² Sin embargo, es útil tener en cuenta que el vocablo de lógica presenta, como se ha visto, una compleja problemática. Para finalizar este punto resulta interesante recordar lo que acerca de este problema se ha dicho en el sentido de que: “Determinar el objeto de la historia de la problemática lógica es ya un problema difícil, pues quizá no exista denominación alguna científica fuera de la filosofía que haya adoptado tantos significados a lo largo de la historia como la de “lógica”. En esta situación es, sencillamente, imposible hablar en una historia de los problemas, de todo aquello que en el decurso de la historia de Occidente se ha denominado “lógica”, pues ello significaría casi escribir una historia

3.3 LA CORRECCIÓN FORMAL

Respecto a la corrección formal debe recordarse que se parte de un presupuesto, este es: ¿cómo se entiende la ciencia?, y según el concepto que de ésta se tenga, se tendrá un determinado parámetro de lo que se entiende por corrección formal.

Al respecto, ya se había adelantado algo sobre el concepto positivista de ciencia que se ha construido con referencia a las ciencias experimentales que se ocupan de las magnitudes mensurables y de las relaciones que existen entre ellas. Se puede admitir que lo <<exacto>>, el conocimiento de precisión absoluta, sólo es posible en el terreno de lo cuantitativo.

La corrección formal se refiere al silogismo deductivo, que como ya se ha visto con el texto de Gényn ampliamente citado, tiene, en el campo del derecho un empleo más bien reducido, que de ninguna manera ocupa la amplitud que hubiese deseado la Escuela de la Exégesis, en la cual el juez no pasaba de ser un mero autómatas de la ley que sólo debería aplicar en forma estricta (precisamente formando un silogismo) el contenido de la ley.

No debe olvidarse que, ya en Aristóteles, existen dos clases de razón, una con la cual contemplamos de entre las cosas aquellas cuyos principios no admiten ser de otra manera; otra, con la cual contemplamos las que admiten que los principios puedan ser de otra manera. La primera será la que se suele llamar analítica y la otra dialéctica.¹³

Aquí Aristóteles distingue entre lo que llamaríamos razón pura de tipo matemático o físico matemático y una razón distinta de la primera, pero no por ello deficiente en modo alguno, que sirve para abordar problemas distintos a los que examina la lógica analítica, o sea, problemas prácticos que, por su naturaleza propia, requieren de ponderación, apreciación; susceptibles de apreciar un más o un menos y que opera por no por deducciones rigurosas de tipo matemático, sino por deliberación.

general de la filosofía". Vid. *Bochenski, I.M., Historia de la lógica formal*, p. 11 y ss., Madrid, Gredos, 1985, 595 pp. (Biblioteca Hispánica de Filosofía).

¹³ *Aristóteles, Tratados de lógica (Órganon)*, introducción, traducción y notas de Miguel Candel Sanmartín, Madrid, Gredos, 1988, 2 vols. (Biblioteca Clásica Gredos, No.51 y 115).

En consecuencia, la corrección formal, se predica del silogismo rigurosamente deductivo que se emplea en la lógica analítica, pero que no puede tener el mismo uso en la lógica dialéctica que es la que se emplea con más preponderancia en el razonamiento jurídico.

La ciencia se ocupa de lo que es como es de modo necesario: de las cosas que son por necesidad absoluta, no así el derecho, por lo que la expresión corrección formal debe acotarse con sumo cuidado y referirla con exclusividad a su ámbito propio de competencia técnica.

3.3.1 LA LÓGICA DE LO RAZONABLE

Derivado de lo que se ha comentado con anterioridad, la lógica dialéctica nos conduce al campo de lo razonable, de lo que es susceptible de ponderación que, por necesidad, oscila entre un más y un menos (nunca de tipo matemático). Este tipo de lógica, llamada lógica “**de lo razonable**” ha sido estudiada con amplitud partiendo de las premisas aristotélicas y del pensamiento mismo de Viehweg y de Perelman.¹⁴

Antes de proseguir, y una vez que ha quedado dilucidado qué se entiende por **lógica**, debe darse una breve noticia de lo que se entiende por el calificativo de “**razonable**”, palabra no exenta de problemas semánticos.¹⁵

La palabra razonable se deriva del latín **rationabilis**, que a su vez se deriva de **ratio**, y añade el sufijo **-ble**, que indica posibilidad en el sentido activo. En consecuencia, lo “razonable” resulta ser lo que está dotado de razón (**ratio**), el problema estriba entonces en saber, con la mayor exactitud posible, lo que significa el vocablo latino **ratio** (de ahí razón).¹⁶

El término **ratio-rationis**, procede a su vez del verbo latino **reor**, que significa contar, calcular; pensar, estimar, juzgar, opinar, creer, ser de la opinión de. De ahí **ratio** comporta los siguientes campos semánticos:

- I) Cuenta, cálculo, evaluación;
- II) Sistema, procedimiento, método;
- III) Evaluación de algo, modo de ser, naturaleza, medio, sentido;
- IV) Facultad de razonar, calcular, juicio (en el sentido lógico), inteligencia;

¹⁴ Cfr. *Recaséns Siches, Luis, Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica de lo “razonable”*, México, F.C.E., 1971, 578 pp., así como también en su libro *Nueva Filosofía de la interpretación del derecho*, México, Porrúa, 1973, 350 pp.

¹⁵ Sobre este problema puede verse parte de la amplia discusión en *Nieto, Alejandro, El arbitrio Judicial*, Barcelona, Ariel, 2002, 444 pp., en especial el capítulo 6, (p. 317 y ss.), asimismo el libro de *Segura Ortega, Manuel, La racionalidad jurídica*, Madrid, Tecnos, 1998, 87 pp.

¹⁶ *Corominas, Joan, Diccionario Crítico etimológico románico hispánico*, Madrid, Gredos, 1987, 5 Vols.

V) Explicación [que da cuenta de algo];

VI) Teoría, principios teóricos, doctrina, sistema científico.¹⁷

El término **ratio** traduce, con frecuencia, varias de las acepciones técnicas de la palabra griega **lógos λόγος**, que ya se ha explicado al tratar de la definición de lógica y que, como se puntualizó, es también un término polisémico.

Con el examen etimológico anterior se puede vislumbrar los problemas que presenta una definición conceptual tanto del término **razón**, como el del vocablo **razonable**.

Sobre este problema se dijo, en lo que se refiere a la racionalidad, que: “El uso de la racionalidad judicial viene lastrado por la insuperable polisemia que padece: si, tal como ya se ha dicho, los filósofos no han logrado perfilar suficientemente un concepto preciso de la racionalidad abstracta, lo mismo sucede –y más aún– con los juristas. En ambos casos las causas son probablemente las mismas: La racionalidad jurídica, al igual que la filosófica, es un vocablo ambiguo o polisémico, que apunta a diversos significados, de tal manera que, en rigor, no hay una racionalidad sino varias, y ya se ha dicho antes que Bunge ha identificado nada menos que siete variantes fundamentales”.¹⁸

Razonabilidad y Racionalidad. ¿Sinónimos o conceptos distintos?

La confusión ha alcanzado tales extremos que cabe preguntarse si en realidad nos encontramos antes dos conceptos distintos o ante meros sinónimos, con la salvedad de que, la sinonimia, al menos en sentido absoluto, no existe.

En realidad, nos encontramos ante dos conceptos distintos, bien se ha dicho que: “Los idiomas europeos cuentan sin excepción con estos dos vocablos (razonabilidad/racionalidad; ragionevozza/racionalità, reasonableness/rationality; raisonabilité/rationalité; rationel/vernünftig); pero

¹⁷ Segura Munguía, Santiago, **Diccionario etimológico latino español**, p. 604 y ss., Madrid, Anaya, 1985, 1122 pp.

¹⁸ Nieto, Alejandro, **El arbitrio judicial**, p. 337 y ss., Barcelona, Ariel, 2002, 444 pp.

no es seguro ni mucho menos que sus significados sean distintos. Nótese que para el **Diccionario de la Real Academia Española**, tanto racional como razonable tienen una acepción común: la de <<conforme a la razón>>. Sinonimia que también aparece en los diccionarios ingleses. La doctrina dominante –permeable a las corrientes modernas– acepta, no obstante, con muy pocas excepciones la distinción de significados.

La situación se complica todavía más por la circunstancia de que, aunque la jurisprudencia y la doctrina parecen aceptar sin vacilaciones que se trata de conceptos de significado distinto, luego, en la práctica, lo utilizan como sinónimos sin distinción cual ninguna”.¹⁹

Finalmente, para lo a nosotros no atañe, puede decirse que la distinción entre racionalidad y razonabilidad es, en definitiva, una cuestión que sigue abierta, no obstante haber constatado, las complejas y largas disertaciones a las que ha dado lugar.

Sin embargo, siguiendo al autor citado, concluimos también que lo razonable complementa lo racional, en el sentido de que : “lo razonable va más allá de lo racional: la solución correcta es la que *además* de ser racional es razonable”, en el sentido en que entre la racionalidad formal y la arbitrariedad –la irracionalidad– hay un terreno intermedio que a veces se llama razonabilidad. La contraposición entre lo racional y lo razonable debe verse como una contraposición entre niveles de abstracción distintos: lo racional opera en un nivel más abstracto y lo razonable en un nivel más vinculado con la solución de problemas concretos.²⁰ Esto es aplicación de la lógica material, empleo de la dialéctica como se ha expuesto con anterioridad.

La aplicación de la lógica dialéctica en la vida cotidiana está contemplada con amplitud en los textos que sobre la Tópica de Aristóteles se examinaron con anterioridad, resulta entonces que es el tipo de lógica que es preponderante en el razonamiento cotidiano, no así el de la lógica de tipo estrictamente formal.

En consecuencia, el juez, muy lejos de aplicar con ceguedad silogismos de tipo formal, debe interpretar la ley de modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que se le ha planteado a su consideración. Al hacerlo así, el Juzgador, lejos de apartarse de su estricto deber de obediencia

¹⁹ **Ibidem.**

²⁰ Es el pensamiento de Manuel Atienza citado por *Alejandro Nieto, Op. Cit.*, p. 342.

al ordenamiento positivo, da a este deber su más perfecto cumplimiento, en razón de que el legislador, mediante las normas generales que emite, se propone lograr del mayor grado posible la realización de la justicia, al menos de la justicia imperante en una época o circunstancia histórica determinada, y los valores por ésta implicados.

Esta es la intención de todo sistema de derecho positivo, con independencia de cuál sea el grado mayor o menor que haya logrado realizar con éxito esa intención. El legislador se propone realizar con sus leyes del mejor modo posible lo que la sociedad considera como exigencias de la justicia. Entonces, si el Juez trata de interpretar esas leyes del modo que el resultado de aplicarlas a los casos singulares aporte la realización del mayor grado de justicia, con esto no hace sino servir con exactitud al mismo fin que se propuso el legislador.

El juzgador está inmerso en la ponderación y en la valoración. El meollo de la elaboración de toda sentencia judicial no se obtiene aplicando la lógica tradicional, y menos silogismos deductivos de corte formal, porque la lógica tradicional trata las realidades desde el punto de vista de lo que esas realidades son. En cambio, al Juzgador, no le interesa determinar puras realidades, sino decir lo que se debe hacer frente a determinados aspectos de ciertas realidades, y en tal virtud, los aspectos que de esas realidades interesan, están conjugados con criterios estimativos, que de ningún modo puede entrar en una ponderación puramente matemática.²¹

Para tener una visión completa de la lógica de lo razonable es necesario atender a algunos presupuestos y, con posterioridad, establecer las características esenciales de su funcionamiento. Para ello se transcribirá la parte conducente del estudio de Recaséns Siches.²²

La lógica de lo razonable es una forma de hacer frente a lo que lógica formal o lógica analítica no es capaz de resolver adecuadamente, es decir, todo aquello que se refiere al acontecer cotidiano. Nuestro actuar cotidiano no se fundamenta en deducciones de tipo silogístico. El análisis de la humana existencia, y sobre todo la acción humana, descubre los puntos siguientes:

²¹ Recaséns Siches, Luis, *Filosofía del derecho*, p. 661 y ss., México, Porrúa, 1986, 717 pp.

²² Recaséns Siches, Luis, *Nueva Filosofía de la interpretación del derecho*, p. 286 y ss., México, Porrúa, 1973, 350 pp.

I) Que el hombre opera siempre en un mundo concreto, en una circunstancia real, limitada y caracterizada por rasgos peculiares y particulares.

II) Que ese mundo concreto es limitado, es decir, que ofrece algunas posibilidades pero que también carece de otras.

III) Que en la búsqueda, mediante la imaginación, de lo que es posible producir en ese mundo limitado y concreto para resolver el problema de una necesidad, intervienen múltiples valoraciones: primero sobre la adecuación del propósito o del fin a satisfacer la necesidad en cuestión; segundo, sobre la justificación de ese fin, desde varios puntos de vista: utilitario, moral, de justicia, de decencia, etcétera; tercero, sobre la corrección ética de los medios; y cuarto, sobre la eficacia de los medios.

IV) Que en todas las operaciones para establecer el fin y para encontrar los medios, los hombres se guían no sólo por las luces de sus mentes personales sino también por las enseñanzas derivadas de sus propias experiencias y de las experiencias ajenas.

Cumplidas todas las operaciones que han indicado, sucede que, sin embargo, a veces, cuando el hombre pone en práctica una determinada acción se acusan algunos fracasos: sea porque el hombre no calculó correctamente las posibilidades actuales de las circunstancias o mundo en que vive o actúa; sea porque erró en las valoraciones sobre los fines o propósitos; sea porque los medios resultaron inadecuados; sea porque los medios, aunque adecuados en principio se mostraron ineficaces; sea porque la realidad cambió desde que se trazó el plan hasta el tiempo en que se puso en obra, o cambió desde que se puso en práctica la primera vez hasta el tiempo en que se fue repitiendo.

El análisis de la acción humana que se ha expuesto, también se aplica a la acción jurídica, tanto a la productora de reglas (legislativas, administrativas y judiciales) como a la conducta cumplidora de reglas.

Ante este cuadro es posible apuntar que **la lógica de lo razonable** o **la lógica de la acción humana** presenta, de modo esencial, las siguientes características:

A) Está limitada o circunscrita, está condicionada o influida por la realidad concreta del mundo en el que opera [en el derecho, está circunscrita, condicionada e influida por la realidad del mundo social histórico y particular, en el cual, con el cual y para el cual son producidas las reglas jurídicas, lo mismo las generales que las individualizadas].

B) Está impregnada de valoraciones, esto es, de criterios axiológicos. No debe olvidarse que la dimensión valoradora es, por su propia naturaleza, por completo ajena a la lógica formal, o a cualquier teoría de la inferencia formal.²³

Esta situación de estar impregnada de valoraciones es uno de los rasgos que diferencia, de forma decisiva, la lógica de lo racional de la lógica de lo razonable.

C) Tales valoraciones son concretas, es decir, están referidas a una determinada situación humana real, a una cierta constelación social y, en consecuencia, deben tomar en cuenta todas las posibilidades y todas las limitaciones reales.

D) Las valoraciones constituyen la base o apoyo para la formulación de propósitos, esto es, para el establecimiento de finalidades.

E) Pero la formulación de propósitos y el establecimiento de fines, no sólo se apoya sobre valoraciones, sino que, además, está condicionado por las posibilidades que ofrezca la realidad social humana concreta. El señalamiento de los fines y los propósitos es el resultado de la combinación del conocimiento sobre una realidad particular con unas valoraciones concebidas como pertinentes respecto de esa realidad.

F) En consecuencia, la lógica de lo razonable está regida por razones de congruencia o de adecuación entre la realidad social y los valores, como son los valores apropiados para la ordenación de una determinada realidad social y entre los valores y los fines y propósitos.

G) La lógica de lo razonable está orientada por las enseñanzas extraídas de la experiencia humana y de la experiencia histórica, esto es, de la

²³ Al respecto debe recordarse la definición de lógica que se expuso con anterioridad y que se refiere sólo a la corrección e incorrección del razonamiento que es el problema central de la lógica.

experiencia individual y de la experiencia social –actual y pasada– y se desenvuelve instruída por la experiencia.²⁴

Como consecuencia de las características anteriores debe deducirse que la producción del derecho –lo mismo de reglas generales que de decisiones jurisdiccionales, debe estar inspirada en la lógica de lo razonable.

La lógica de la razón pura, de lo racional, de la inferencia, tiene aplicación solamente en el estudio de las formas **a priori** o esenciales de lo jurídico, pero no tiene aplicación a la materia o contenido de las reglas jurídicas.

La lógica de lo racional, de la razón pura, puede, además tener alguna intervención, pero muy limitada y simplemente incidental, cuanto en un asunto humano se halle incrustado un problema de tipo matemático, pero la producción de los contenidos de derecho, tanto de las reglas generales como de las normas individualizadas, debe regirse por la lógica de lo humano o de lo razonable.

El legislador opera con valoraciones sobre tipos de situaciones reales o hipotéticas en términos d genéricos y relativamente abstractos. Lo esencial en su obra consiste en los juicios de valor que el legislador adoptó como inspiración y como pauta para su regla.

El proceso de producción del derecho continúa en la obra del órgano jurisdiccional, sobre todo del Juez, el cual, en lugar de valorar en términos generales, tipos de situaciones, tiene que valorar, tiene que hacerlo en términos concretos de situaciones particulares. Por ello tiene que valorar la prueba, valorar los hechos del caso planteado, comprendiendo su especial sentido; calificándolos jurídicamente, y juzgando cuál sea la regla pertinente.

El conjunto de esas operaciones, ligada recíproca e indisolublemente entre sí, es el proyecto de solución más justa dentro del orden jurídico positivo.

²⁴ En todas estas reglas subyace el pensamiento aristotélico contenido en los **Tópicos** 100 b 30, donde el Estagirita nos dice que: “Es dialéctico el razonamiento construido a partir de cosas plausibles, [...] son cosas plausibles las que parecen bien a todos, o a la mayoría, o las sabios”. *Aristóteles, Tratados de lógica*, introducciones, traducciones y notas de Miguel Candel Sanmartín, p. Vol. I, p. 90 y ss., Madrid, Gredos, 1988, 2 vols. (Biblioteca Clásica Gredos, No. 51 y 115).

En conclusión, la función valoradora no está reservada en exclusiva al legislador, por el contrario, la función axiológica penetra, permea todos los grados de la producción del derecho. La función del Juez, en ese sentido, aun manteniéndose, como debe hacerlo, dentro de la obediencia al derecho formalmente válido es siempre creadora, pues se alimenta de un complejo de valoraciones particulares sobre lo singular, valoraciones que pueden ser llevadas a cabo sólo con autoridad o por el órgano judicial o por el administrativo.²⁵

²⁵ *Recaséns Siches, Luis, Nueva Filosofía de la interpretación del derecho*, p. 288 y ss., México, Porrúa, 1973, 350 pp.

3.4 EL PAPEL DE LA LÓGICA EN EL DERECHO

Con lo que se ha reflexionado con anterioridad, consideramos que se han puesto los elementos indispensables para poder comprender que, el papel de la lógica en el derecho no puede ser el de una lógica analítica, formal, que gire alrededor de premisas necesarias, que, por naturaleza, el derecho no puede tener.

La aplicación de la lógica de lo razonable, junto con la distinción de racionalidad y razonabilidad, son los dos puntos esenciales para la adecuada realización de las funciones jurisdiccionales.

No debe olvidarse que, a raíz de la publicación del famoso Código Napoleónico de 1803, la idea de omnisciencia y de la omnicompreensión de la ley escrita, así como de la concepción mecánica de la función jurisdiccional, alcanzaron un grado de frenética apoteosis. Existía en el ambiente un clima de culto a la razón de tipo matemático, por la influencia cartesiana,²⁶ y se sostenía que la lógica formal deductiva debía ser aplicada en forma estricta al campo jurídico, si éste tenía la aspiración de llegar a ser una “ciencia”.

En este orden de ideas, se tenía la creencia de que el “Código napoleónico o la codificación napoleónica” fue considerada no ya tanto como un acto de la voluntad del legislador sino más bien como la expresión, casi perfecta, de un verdadero sistema del *derecho natural*,²⁷ y sobre todo la proyección que se hacía al culto de aplicación de la razón matemática y de la lógica formal deductiva. Como se ha mencionado en el párrafo anterior, flota en el ambiente la influencia de Descartes, cuyo papel será preponderante hasta la actualidad donde ya desde hace tiempo se está cuestionando seriamente la validez del esquema cartesiano, incluso por las mismas ciencias experimentales.²⁸

²⁶ Álvarez Gómez, Ángel, *El racionalismo del siglo XVII*, p. 20 y ss., Madrid, Síntesis 382 pp.

²⁷ Debe destacarse que la expresión *derecho natural* tiene aquí **no** la connotación de los sistemas pensados, por ejemplo, por los juristas medievales o por los teólogos juristas españoles del siglo XVI, como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, o el Doctor Eximio Francisco Suárez, S.J., sino se refiere al derecho natural, de corte exaltadamente racionalista, como el de Altusio, Pufendorf y Thomasius.

²⁸ Vid. Miranda, José Porfirio, *Apelo a la razón. Teoría de la ciencia y crítica del positivismo*, Salamanca, Sígueme, 1988, 508 pp.

Como resultado de este pensamiento, se pensaba que la función jurisdiccional consistía, en forma exclusiva, en la mecánica de un silogismo formal, cuya premisa mayor debería ser el texto aplicable; la premisa menor, la constatación de los hechos; y la conclusión, el fallo emitido por el juzgador, que pasaba a convertirse en una especie de autómeta, aplicador mecánico de normas.

Finalmente, hay que percatarse que: “no se trata de una aplicación, al campo del derecho, de las leyes supremas de la lógica pura. Mientras las últimas se refieren a juicios enunciativos, y afirman o niegan algo de su verdad o falsedad, los otros principios aluden siempre a normas, y afirman o niegan algo de su validez o invalidez. Aquéllas pertenecen a la lógica del ser; éstos, a la del deber jurídico”²⁹.

Con el sólo método del análisis lógico es imposible tener éxito cuando se trata del contenido, a menudo muy complejo de los problemas jurídicos, por lo tanto el papel de la lógica formal en el derecho es, ciertamente limitado, como ya se puso de relieve con anterioridad.³⁰

²⁹ *García Máynez, Eduardo, Introducción a la lógica jurídica*, p. 10 y ss, México, Colofón, 1993, 257 pp.

³⁰ *Klüg, Ulrich, Lógica jurídica* p. 12 y ss., Bogotá, Temis, 1990, 286 pp.

3.5 ARGUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN

Es ya una constante en el pensamiento jurídico contemporáneo que: “Toda operación sobre derecho implica interpretar. Incluso las disposiciones más claras precisan de tal comprensión intelectual. Se ha afirmado que el viejo bocado de <<**in claris non fit interpretatio**>> no puede ser aceptado ya como una guía segura, pues toda operación específica de interpretación, hasta la más simple, altera la presunta transparencia de la norma. Y al contrario, como decía el monje Abelardo en su <<Apología o confesión de la fe>>, nada hay tan bien dicho que no pueda ser mal interpretado. La interpretación supone una operación que no puede evitar <<traspasar>> el texto. Lo cruza y lo transforma, por así decirlo. Se trata, en fin, de uno de los muchos efectos del lenguaje, que constituye necesariamente el soporte de la norma”.³¹

En consecuencia: *“Es ciertamente de una gran importancia en el moderno Estado no sólo abordar el tema desde un punto de vista teórico sino hacer referencia a problemas puntuales que surgen de la aplicación de normas interpretativas y de la jurisprudencia constitucional sobre hermenéutica”*.³²

A fin de establecer la distinción entre estos dos términos debe considerarse su distinto origen etimológico. El vocablo **interpretar** se deriva del latín **interpretatio-interpretationis**, explicación, interpretación, traducción. De la misma familia, la palabra **interpres-interpretis**, significa agente entre dos partes, intermediario, mediador, negociador; en otro campo semántico, comentador, traductor, expositor. Estos dos términos se derivan a su vez del verbo **interpretor**, que es un compuesto de la preposición latina **inter**, entre, en medio de; y del verbo **praeo**, ir delante, marcha a la cabeza, guiar, dar instrucciones.³³

³¹ *Asensi Sabater, José, Constitucionalismo y derecho constitucional*, p. 188, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1996, 128 pp.

³² *Figuerola Morantes, J. E. Interpretación constitucional y decisión judicial*, p. 15, Colombia, Leyer, 2001, 130 pp.

³³ *Lewis, Ch., & Short, A latin dictionary*, p. 374, Oxford, Clarendon Press, 1980, 2833 pp.

Como puede observarse, en los distintos campos semánticos de la familia derivada del verbo **interpretor**, la esencia se refiere al acto de mediación entre dos partes [de distinta lengua], de ahí el acto de **explicar**.³⁴

La relación del concepto **interpretación** con la noción de **argumentar** no se desprende tampoco de un estudio completo de sinonimia que tiende a agrupar y relacionar diversos campos semánticos entre sí.³⁵

En lo que se refiere al término argumentar, éste se deriva del latín **argumentum**, prueba, razón convincente, argumento, su antecedente se encuentra en el verbo **arguo-arguere**, que significa hacer constar, dar a conocer, manifestar, afirmar. También tiene el campo semántico de dejar bien en claro, demostrar, probar. Nótese que el antecedente más lejano de este verbo latino es el vocablo griego **argés ἀργής**, que significa de blancura deslumbrante, en oposición a todo lo “oscuro” o poco claro; de aquí procede la raíz **arg-**. En consecuencia, argumentar es aducir razones o “pruebas” a favor de lo dicho.³⁶

Debe tenerse en consideración que hay una distinción entre interpretación y argumentación, conceptos que en ocasiones, se han tomado como voces sinónimas sin serlo, lo que sólo puede ocasionar confusión y falta de claridad conceptual.

³⁴ Asimismo, debe distinguirse con toda claridad, entre el acto de **explicar** y el acto de **argumentar**, pues son, en efecto, distintos. La esencia de la distinción radica en la intencionalidad, interés o propósito que tenga el hablante. Una explicación es un grupo de enunciados, o un relato, de los cuales se puede inferir lógicamente aquello que se desea explicar, y cuya postulación elimina o disminuye el carácter problemático o desconcertante. Esta distinción se puede explicar con la fórmula: Q porque P. Si estamos interesados en establecer la *verdad de Q* y ofrecemos P como evidencia de ello, entonces, Q porque P, formula un argumento. Sin embargo, si reconocemos la verdad de Q como no problemática, y al menos tan cierta y conocida como la verdad de P, pero estamos interesados en explicar por qué Q, entonces “Q porque P” no es un argumento sino una explicación. No debe olvidarse que, en cada caso, el contexto es el que puede ayudar a distinguir la intención del escritor o del orador. Vid. *Copi, Irving, & Carl Cohen, Introducción a la lógica*, p. 50 y ss., México, Limusa, 2000, 698 pp.

³⁵ Vid., *Ortega Cavero, David, Thesaurus. Gran Sopena de sinónimos y asociación de ideas*, Vol. II., p. 831 y ss., Barcelona, Sopena, 1997, 2 Vols. Este Thesaurus es un estudio serio que se aparta de los diccionarios de “sinónimos” convencionales, que tienen el grave defecto de no distinguir la asociación de ideas y los distintos campos semánticos.

³⁶ Otros vocablos derivados de esta familia en español son: argüir, argüende, argüendero, argüidor, arguyente, todos estos con sus matices particulares que los distinguen entre sí..

Al respecto, resulta ilustrativo el comentario sobre la opinión de Guastini, que al referirse a este aspecto tratado por él, nos dice que: *“El hecho de incluir dentro del objeto de la interpretación, los enunciados argumentativos **no significa que el autor identifique interpretación y argumentación**. Así, Guastini diferencia, por ejemplo, dentro de las decisiones constitucionales, entre justificación interna y justificación externa, siendo ésta última el procedimiento argumentativo a través del cual se motiva la elección de las premisas. No obstante y pese a que **no las identifica**, afirma que para aplicar la justificación externa se puede usar la teoría general de la interpretación. A pesar de poder diferenciarse claramente la actividad argumentativa de la interpretativa, en la teoría de Guastini existe una íntima relación entre ellas en cuanto tal, y como veremos posteriormente, toda interpretación debe llevar aparejada siempre y en cualquier caso una argumentación”*.³⁷

Ahora bien, el que “toda tarea interpretativa lleve siempre aparejada una argumentación” de ahí no se sigue el que, necesariamente, sean lo mismo, son dos actos intelectuales distintos, si bien se relacionan íntimamente, pues bien puede existir una interpretación que no se use para dar una razón o argumento que esté orientado a la defensa de una tesis determinada. Esto es, referida la interpretación a un paso posterior que pudiera ser el formar parte de un argumento en concreto.

Lo que no debe pasarse por alto es que la interpretación es un acto intelectual que no puede separarse de la perspectiva del lenguaje, pues como bien ha advertido Aarnio, *“el lenguaje es interpretado por el lenguaje y el resultado se expresa por medio del lenguaje. Este punto de partida, que como tal parece simple y obvio, nos lleva, sin embargo, a consecuencias interesantes.”*³⁸

Y no sólo sucede esto con relación a la interpretación, sino con las normas mismas, así, se ha dicho que: *“La lingüisticidad de las normas ha sido defendida con insistencia por la filosofía analítica. Fue claramente explicada por Norberto Bobbio, para quien las normas son proposiciones prescriptivas, son entidades lingüísticas prescriptivas. Toda norma, dice Bobbio, posee una*

³⁷ Gimeno Presa, María Concepción, **Interpretación y derecho. Análisis de la obra de Ricardo Guastini**, p. 108, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2001, 180 pp. (Serie de Teoría Jurídica y filosofía del derecho, No. 21).

³⁸ Aarnio, Aulis, **Derecho, racionalidad y comunicación social**, p. 12 y ss., México, Fontamara, 1995, 113 pp.

estructura lingüística que puede ser llenada con los más diversos contenidos".³⁹

En conclusión, interpretar es, en sentido amplio, dotar de significado a un determinado enunciado, en cambio, argumentar es dar una o varias razones a fin de sostener una tesis u opinión. Son dos actos del intelecto distintos, incluso en el ámbito más común del lenguaje ordinario y coloquial: "La expresión "dar un argumento" significa ofrecer una razón o conjunto de razones en apoyo de cierta conclusión. Los argumentos son, así, intentos de apoyar ciertas afirmaciones o decisiones con razones. De este modo, argumentar tiene una importancia especial porque constituye una manera de informarse acerca de qué afirmaciones o decisiones son mejores que otras; así como algunas conclusiones pueden apoyarse en buenas razones, otras tienen un sustento mucho más débil."

"Desde luego, debemos dar argumentos a favor de las diferentes conclusiones y luego valorarlos para considerar cuan fuertes son realmente. En este sentido, los argumentos tienen una relevancia especial en la actividad interpretativa, pues el discurso del intérprete se halla comúnmente constituido por un enunciado interpretativo (informativo o estipulativo) y por uno o más argumentos ofrecidos para apoyar o respaldar la interpretación propuesta".⁴⁰


Nótese como, en el texto transcrito, se distingue también con claridad entre la tarea interpretativa y la tarea argumentativa, en consecuencia, son, como ya se había afirmado, dos actividades del intelecto distintas que no es lícito usar sin distinción cual ninguna.

³⁹ Alarcón Cabrera, Carlos, *Validez, lógica y derecho*, p. 15 y ss., Colombia, Universidad del Externado, 1999, 211 pp.


⁴⁰ Mendonca, Daniel, *Las claves del derecho*, p. 165 y ss., Madrid, Gedisa, 2000, 360 pp.

3.6 ESTRATEGIAS PARA MEJORAR LA ARGUMENTACIÓN

Un buen abogado, y máxime un juzgador, debe saber cuando es adecuado o incluso necesario ofrecer razones para sostener sus argumentos, como construir las y evaluarlas. Para ello necesita tres elementos fundamentales que son:

CONOCIMIENTO DISPOSICIÓN, y HABILIDAD para:		ORGANIZAR una discusión
		APOYAR con razones
		SABER cuándo y qué preguntar
		CLARIFICAR el discurso
		TOMAR EN CUENTA el contexto de la discusión
		RECONOCER la estructura de un argumento
		SABER CUANDO la evidencia es insuficiente
		BUSCAR alternativas

En el ejercicio constante de argumentar, es necesario saber distinguir con precisión los diversos actos del habla, que pueden presentarse tanto en forma oral como por escrito, estos actos son:

ACTOS DEL HABLA		ORACIONES
		PROPOSICIONES
		ASEVERACIONES
		ENUNCIACIONES

Asimismo, se debe distinguir entre los diversos usos del lenguaje, como son:

INFORMATIVO, su finalidad básica es comunicar información, lo que, en general, se logra mediante la formulación o afirmación (o negación) de proposiciones.⁴¹

DIRECTIVO, cuando intenta ocasionar o evitar que se realicen ciertas acciones. El lenguaje intenta, en estos casos, obtener resultados. Los ejemplos más comunes son las ordenes y las peticiones.⁴²

EXPRESIVO, es el lenguaje que se emplea para expresar sentimientos, emociones y actitudes.

DESCRIPTIVO, es una variante del lenguaje informativo, sin embargo tiene un grado mayor de especialización en cuanto al tratamiento de la información y del tipo de información que pretende transmitir.

EUFEMÍSTICO, es un recurso del lenguaje que se emplea con frecuencia para suavizar expresiones que se consideran demasiado duras y directas, o bien para eliminar palabras malsonantes o aludir con discreción a temas especialmente escabrosos.

METAFÓRICO, consiste en trasladar el sentido recto de los vocablos a otro figurado.

No debe pasar desapercibido que, los tipos de lenguaje descritos con anterioridad, cada uno por separado, casi nunca se encuentran en estado

⁴¹ Debe destacarse que en el uso del lenguaje informativo se contiene todo aquello usado para afirmar o negar proposiciones, o para presentar argumentos. Asimismo, aquí no se distingue entre “buena” o “mala” información; proposiciones correctas o incorrectas; falsas o verdaderas, lo mismo que argumentos correctos o incorrectos. El discurso informativo se usa para describir todo lo que nos rodea, el mundo, y para razonar acerca de él. No importa si los hechos que se alegan son importantes o no, generales o particulares. El lenguaje se usa para describirlos o reportarlos, esto es, se usa informativamente.

⁴² En el ámbito jurisdiccional tiene especial trascendencia. Debe destacarse que, este tipo de lenguaje, en su forma crudamente imperativa, no es ni verdadero ni falso. Así por ejemplo, una orden como “cúmplase este decreto” no puede ser verdadera ni falsa en un sentido literal. Podemos estar en desacuerdo acerca de si se debe obedecer o no una orden, pero nunca podremos discutir si una orden es verdadera o falsa, porque esos términos simplemente no se aplican a ella.

“químicamente puro”, es decir, esta división no se puede aplicar de modo mecánico, en mayor o menor medida siempre se encuentran entrelazados entre sí, aun en el lenguaje que pretende ser lo más técnico posible.

Todos los aspectos que se han considerado con anterioridad, presuponen, para su correcto desarrollo, un elemento de carácter necesario e indispensable, sin el cual no puede progresarse de ninguna manera no sólo en el delicado trabajo del análisis jurisdiccional, sino en ninguna otra tarea intelectual, es **una buena lectura**.

Tal vez podría sorprender este aserto, pues se supone, que, por supuesto en el ámbito de la jurisdicción se sabe leer; sin embargo, aquí se trata de explicitar la importancia que tiene un tipo de lectura muy especial, una lectura de tipo analítico-informativa.

Para ponderar la trascendencia que tienen las habilidades del lector deben destacarse los siguientes aspectos que podrán ser de utilidad para perfeccionar nuestro ejercicio cotidiano de lectura.

REGLAS BÁSICAS PARA UNA ADECUADA LECTURA

El proceso de lectura entraña múltiples procesos psíquicos y cognitivos, asimismo, implica una serie de habilidades específicas.

En la lectura que se realiza de un expediente judicial en el que hay que detectar de inmediato datos, fechas, formas, y demás elementos indispensables para el desarrollo de la función jurisdiccional, lo primero que se reclama es la **atención**.

La palabra atención se deriva del latín **attentio-attentionis**, atención; este vocablo se deriva a su vez del verbo latino **attendo-attendere**, tender hacia, aplicar [el oído o el espíritu], fijarse en El verbo **attendo** resulta ser un compuesto de la preposición latina **ad**, que indica dirección, movimiento dirigido hacia; y el verbo **tendo-tendere**, tender, proponerse una meta, esforzarse por, procurar con ahínco. De ahí que, etimológicamente hablando, la atención es aplicar el espíritu hacia un objeto determinado.

Ahora bien, ¿Qué significa poner atención?, esta pregunta parecería, por supuesto obvia, pero no lo es. La atención es un fenómeno muy complejo y que tiene una intensidad variable de acuerdo a diversos factores.

Algunos elementos que deben tomarse en consideración para entender lo que implica la atención y sus características son los siguientes: en términos generales se puede decir que mediante la atención logramos centrarnos en el análisis de una parte de la información que nos llega a través de nuestros órganos sensoriales, lo que facilita que las operaciones mentales necesarias para identificar y reconocer esa información se produzcan con eficiencia y facilidad.

La atención también interviene en la selección de información interna al propio sistema de procesamiento humano, esto es, información en forma de conceptos y sus interrelaciones, de imágenes, planes de acción, datos etcétera. Otro aspecto importante, la atención también puede ejercer la importante función de controlar la actividad cognitiva y conductual que nos permite alcanzar un objetivo.

Para nuestro objetivo específico, la selección de la información es una de las principales manifestaciones de la atención, sin embargo, existe otra también de gran importancia, la reducción del tiempo necesario para responder ante un acontecimiento esperado. En general, cuando tenemos la expectativa de que va a ocurrir algo ante lo que hemos de dar una respuesta inmediata, responderemos con más rapidez que cuando no lo esperamos.

Esta ventaja temporal se atribuye a la acción preparatoria de la atención sobre los procesos que llevan a la selección y realización de nuestras respuestas. Por tanto, atender significa estar preparados anticipadamente para responder con rapidez a un evento y mantenerse en estado de alerta de forma prolongada hasta que este se produce.

En consecuencia, la atención es un complejo mecanismo cognitivo, cuyo funcionamiento puede influir sobre la actividad de los sistemas mediante los que obtenemos información del mundo exterior [sistemas sensoriales], sobre los sistemas que realizan operaciones sobre la información procedente del exterior o de la memoria [sistemas cognitivos] y sobre los sistemas mediante los que ejecutamos conductas [sistemas motores].

Con estos elementos, la atención desempeña funciones fundamentales para el desarrollo organizado de la actividad consciente, tales como la orientación de esta actividad hacia estímulos concretos, la detección de eventos sensoriales y de contenidos de nuestra memoria o el mantenimiento del estado de alerta durante el tiempo que se prolongue la tarea que estamos realizando.⁴³

Así, la atención es el mecanismo cognitivo mediante el que ejercemos el control voluntario sobre nuestra actividad perceptiva, cognitiva y conductual, entendiendo por ello que activa/inhíbe y organiza las diferentes operaciones mentales requeridas para llegar a obtener el objetivo que pretendemos y cuya intervención es necesaria cuando y en la medida en que estas operaciones no pueden desarrollarse automáticamente.

Una vez que se ha examinado qué es la atención, elemento indispensable en la lectura de información y análisis, esencial para el desarrollo del trabajo jurisdiccional, se pasa a examinar los pasos fundamentales para realizar una lectura exitosa.

El primer paso consiste en fijar la atención y discernir con claridad el tipo de texto al cual deberá aplicarse el lector.

Un segundo paso consiste en acotar de antemano los objetivos y la finalidad de la lectura.

En un tercer paso deben fijarse las preguntas claves acerca del texto.

El cuarto paso será dar las respuestas adecuadas a las interrogantes que formulamos con anterioridad, al dar las respuestas se dará la comprensión del texto.

La habilidad de formular preguntas relevantes y de saber dónde encontrar las respuestas en el texto depende de nuestra familiaridad con el tipo de material que abordemos y del objetivo particular de nuestra lectura.

La ventaja de abordar un texto haciendo explícito lo que de modo automático realizamos en forma cotidiana de modo implícito, tiene la virtud

⁴³ *Munar, Enric, Jaume Rosselló et al., Atención y percepción*, p. 35 y ss., Madrid, Alianza, 1999, 709 pp.

de coadyuvar a disponer nuestro intelecto para una tarea que exige una dosis considerable de atención, que como ya se ha visto, reclama una particular disposición del espíritu que no se da en forma espontánea sino explícita, no por inercia sino por un esfuerzo determinado en forma consciente.

Junto con estos elementos que se han proporcionado para mejorar nuestra actividad como lectores de textos complejos, como son los textos con los trabaja en forma continua el sentenciador, cabe agregar algunas **marcas del razonamiento**.⁴⁴

Las marcas del razonamiento son operaciones que funcionan como elementos de demostración, esto es, cuando hablamos de:

Argumento, conjunto de razones que sustentan una opinión o juicio.

Inducción, conducir hacia algo, llevar, guiar.

Deducción, sacar conclusiones o consecuencias de un principio, inferir a partir de un principio general, llegar a una conclusión por medio del razonamiento.

Premisa, que es la proposición en que se basa la conclusión.

Silogismo, argumento en el cual, establecidas ciertas premisas, resulta necesariamente de ellas, por ser lo que son, otra cosa distinta de las antes establecidas.

Inferencia, conjunto de todos los procesos discursivos de los cuales se saca una consecuencia a partir de otra cosa.

Los elementos anteriores son esenciales en el trabajo jurisdiccional de análisis, y cada uno de ellos depende, en buena medida, (aún antes de poner en juego nuestras habilidades lógicas), en una adecuada lectura para su aplicación, pero también para detectarlos en el texto de una demanda, exposición de motivos, alegatos, etcétera. Para ello nos auxiliaremos de los

⁴⁴ *Gracida Juárez, Isabel, La argumentación. Acto de persuasión, convencimiento o demostración*, p. 76 y ss., México, Edere, 1999, 231 pp.

conectores lógicos del lenguaje, sin los cuales no nos será posible argumentar con corrección.

En la aplicación práctica del ejercicio de cada uno de estos elementos, la lectura atenta resultará ser esencial, lo mismo que la habilidad de preguntar con mentalidad lógico-analítica, por ejemplo:

¿De qué premisa parte el quejoso?

¿Las inferencias que realiza, son en verdad válidas?

¿No existen ambigüedades del lenguaje ocasionadas, no por descuido, sino con toda intención?

¿La conclusión a la que arriba el quejoso, se desprende de las premisas de las que él parte?

¿Argumenta con razones, o sólo se concreta a afirmar sin probar?

¿Existe algún paralogismo evidente?

Estas son algunas de las preguntas que, como lector experto, se deben responder.

Los instrumentos indispensables para poder responder estas preguntas son los conectores lógicos del lenguaje y nuestras habilidades como lectores expertos, éstos, junto con el examen que se realizará de los distintos argumentos que con más frecuencia se emplean en el ámbito de la jurisdicción mexicana nos darán por resultado un mayor perfeccionamiento en la argumentación judicial.

Sin duda alguna, lo más importante en las tareas propias de la jurisdicción, y de la abogacía en general, es saber con precisión cómo construir un argumento, para ello pueden ser de utilidad las siguientes reglas o más bien orientaciones que deben tenerse en cuenta:⁴⁵

DISTINGUIR ENTRE APOYAR DOGMÁTICAMENTE⁴⁶ Y DEFENDER CON RAZONES, que es, en sentido estricto, argumentar.⁴⁷

SABER ESCUCHAR a las partes, no oír las, la distinción entre estos dos términos radica en la atención con se realiza cada uno de estos actos.⁴⁸

NO REALIZAR JUICIOS PRECIPITADOS

BUSCAR EJEMPLOS (PRECEDENTES)

UNIFORMAR EXPRESIONES⁴⁹

USAR TÉRMINOS CONSISTENTES⁵⁰

⁴⁵ No debe olvidarse, como se puso de relieve al examinar el discurso latino en el *De Inventione Rhetorica* de Marco Tulio Cicerón, que no se debe uno atar “necesariamente” a seguir estos pasos o reglas, éstas son sólo una orientación útil para estructurar convenientemente el discurso argumentativo, siempre, según las circunstancias, se podrá variar según lo aconseje el propio contexto. Esta idea está bella y sintéticamente expuesta en el aforismo latino que dice: **Gladiator in arena consilium capit**, es decir, el gladiador toma su decisión en la arena, según las circunstancias y el desarrollo del combate.

⁴⁶ Respecto al término “**dogmáticamente**” cabe aclarar que el uso que aquí se le da es eminentemente peyorativo, entendido éste como aquel que se apoya en simples afirmaciones sin realizan ningún ejercicio discursivo para verificar el valor o ponderación de tales afirmaciones. Por último, debe notarse que, este sentido peyorativo del vocablo en cuestión lo adquirió a lo largo de su evolución semántica, pues en su origen, la palabra *dogma*, del griego **δόγμα-δόγματα δόγμα-δόγματα**, no tienen ningún sentido peyorativo, simplemente significa enseñanza de carácter fundamental. Cfr. *Dehesa Dávila, Gerardo, Etimología jurídica*, México, S.C.J.N., 2001, 547 pp

⁴⁷ Nótese como en la práctica como muchos litigantes se concretan simplemente a afirmar, no a argumentar.

⁴⁸ Sobre la atención ya se destacó con detenimiento su importancia, **Vid. Supra.**

⁴⁹ En este punto debe tenerse un *cuidado extremo* en el uso de “sinónimos”, que, de ser el caso necesario que exija su empleo, hay que verificar con cuidado el respectivo campo semántico.

⁵⁰ *Weston, Anthony, Las claves de la argumentación*, p. 24 y ss., Barcelona, Ariel, 2002.

PROCURAR NO USAR LENGUAJE EMOTIVO

USAR UN SOLO SIGNIFICADO PARA CADA TÉRMINO, mediante esta reglas se evitará caer en la falacia de ambigüedad, que tan frecuentemente se comete por faltar a esta regla.

HACER DIAGRAMAS DE ARGUMENTOS Y DEBATES COMPLEJOS que pueden ser:

- A) Divergentes
- B) Convergentes, y
- C) Encadenados

AÑADIR PREMISAS IMPLÍCITAS, no debe olvidarse que las premisas no siempre se presentan precedidas de un conector específico que las introduce, en ocasiones ni tan siquiera están plasmadas en el texto, sino que están entre líneas.

AÑADIR CONCLUSIONES IMPLÍCITAS, a menos que, por así quererlo explícitamente o considerarlo oportuno, dejarlas implícitas, pero siempre que así se decida hacerlo con premeditación, es decir, con plena consciencia de lo que se está haciendo con los argumentos que se exponen, nunca por azar, inercia o descuido intelectual.

IDENTIFICAR CONSECUENCIAS⁵¹ TEÓRICAS Y PRÁCTICAS, para ello se debe:

EVALUAR LAS PREMISAS, verdad, probabilidad, aceptabilidad, relevancia, suficiencia.

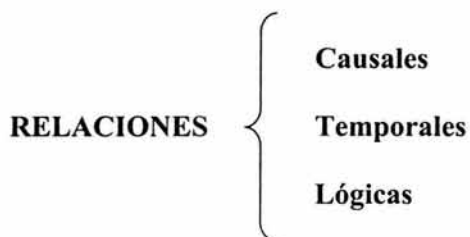
EVALUAR LAS FUENTES, usar fuentes confiables y mencionarlas, verificar que las fuentes realmente sean expertas y reconocidas, sin conflicto de intereses y de acuerdo entre ellas. Verificar que las fuentes citadas usen procedimientos establecidos y confiables.

⁵¹ Este es un ejercicio fundamental, no debe olvidarse que, por ejemplo, la esencia del argumento pragmático radica, precisamente, en la consecuencia favorable o desfavorable que de él se derivan. Vid. *Esquiaga Gamuzas, Fco. Javier*, artículo **Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional**, en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, p.183 y ss., México, Fontamara, 2002, 299 pp.

DISTINGUIR VERDAD DE VALIDEZ

RECONOCER EL TIPO DE ARGUMENTO (y de evidencia) deductivos, inductivos, abductivos, por analogía, probabilísticos, estadísticos, etcétera.

RECONOCER LAS RELACIONES entre las partes de un argumento, estas relaciones pueden ser:



DETECTAR LAS FALACIAS, formales y materiales.⁵²

Para proceder al análisis de un argumento es necesario tomar en cuenta los siguientes elementos:

IDENTIFICAR EL TEMA

CLARIFICAR LOS TÉRMINOS CLAVES

ELIMINAR LA AMBIGÜEDAD Y VAGUEDAD⁵³

⁵² Para esta parte véase el apartado correspondiente al final de este mismo capítulo.

⁵³ Este es uno de los problemas más delicados que exige un hábil manejo del lenguaje. En General, la mayoría de los casos de ambigüedades radica en un manejo deficiente del lenguaje y en la falta de atención. No debe olvidarse que: “La ambigüedad semántica o léxica reviste dos formas: homonimia y polisemia. Si bien no hay una línea divisoria precisa entre ambos fenómenos, los homónimos se definen tradicionalmente como lexemas distintos que poseen la misma forma, mientras que la polisemia (significado múltiple) se predica del mismo lexema. Así, se dice que <<banco (1)>> <<institución financiera>> y <<banco (2)>> <<asiento alargado>> son lexemas distintos pero homónimos; mientras que <<boca>> es un lexema polisémico, es decir, un lexema con varios sentidos distintos

DISTINGUIR EXTENSIÓN E INTENSIÓN DE UN CONCEPTO

Respecto a otros elementos lógicos que atañen a la lengua debe destacarse la definición que tanto uso tiene en el derecho.

**MANEJAR LOS DISTINTOS TIPOS
DE DEFINICIÓN**

**Nominal o etimológica
Real
Normativa
Descriptiva**

IDENTIFICAR LA CONCLUSIÓN Y LAS PREMISAS, mediante los conectores lógicos del lenguaje.⁵⁴

**ELIMINAR
EL MATERIAL
INNECESARIO**

Repeticiones⁵⁵

Digresiones inútiles

Ilustraciones ineficaces

(órgano del cuerpo, entrada o salida, parte afilada de ciertas herramientas, etc.)” *Iturralde Sesma, Victoria, Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, p. 35 y ss., Madrid, Tecnos, 1989, 218 pp.

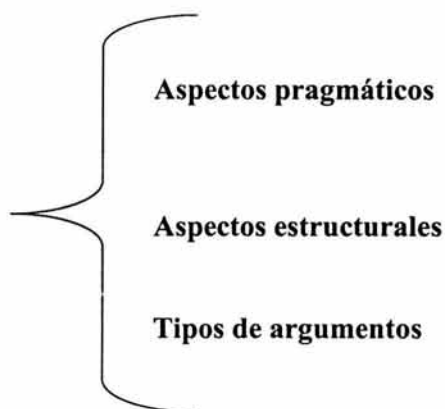
⁵⁴ Al respecto debe recordarse, como ya se aclaró (Vid. Supra) que las premisas y las conclusiones pueden estar implícitas en el texto.

⁵⁵ Para este efecto, se debe vigilar con especial escrupulo cuando se usa la frase: “**a mayor abundamiento**” si se utiliza, se debe verificar que en realidad se aporte algo nuevo o bien un matiz significativo, o bien la adición de un elemento esclarecedor y no sea una simple repetición o paráfrasis, con el peligro adicional de decir mal lo que ya se había explicado con claridad.

A los elementos que se han expuesto con anterioridad cabe agregar los siguientes para coadyuvar con eficacia a formar mejores hábitos argumentativos, se propone una clasificación de los algunos aspectos pragmáticos y estructurales así como de algunos argumentos que por lo general, no se suelen tener con claridad de modo explícito en el momento de su empleo.

Lo que se intenta es crear el hábito, que por necesidad, exige la repetición reiterada de un acto, en este caso, el acto es tener presente los pasos con los que realizamos nuestro trabajo intelectual. Mediante esta actividad, se verán reforzados todos los elementos que intervienen en la compleja actividad cognoscitiva de la argumentación.

**Variedades discursivas:
La argumentación**



La argumentación es una variedad discursiva con la cual se pretende **defender una opinión y persuadir** de ella a un receptor **mediante pruebas y razonamientos**,⁵⁶ que están en relación con diferentes actividades, entre las cuales intervienen:

⁵⁶ Recuérdese lo que se ha repetido en múltiples ocasiones respecto del libro de *Weston, Anthony, Las claves de la argumentación*, Barcelona, Ariel, es esencial recordar las reglas básicas que allí se proponen para mejorar nuestras habilidades argumentativas.

La **lógica** (leyes del razonamiento humano).⁵⁷

La **dialéctica** (procedimientos que se ponen en juego para probar o refutar algo)⁵⁸ ;

y la **retórica**, entendida ésta como ciencia del discurso (uso de recursos estructurales del lenguaje y del discurso, recursos lingüísticos con el fin de persuadir, y aún el uso de todos los elementos que movilizan los resortes, incluso no racionales, como son los afectos, las emociones, las sugerencias para lograr la adhesión del auditorio a las tesis del orador).⁵⁹

ASPECTOS PRAGMÁTICOS

Como acto comunicativo un texto argumentativo no es, en su forma básica, más que un enunciado en él que un emisor dirige a un receptor un argumento o razón para hacerle admitir una conclusión.

El **emisor** es el constructor del discurso con el que pretende **persuadir al receptor, influir en él** para que modifique su pensamiento o para que actúe de un modo determinado. Su actitud es **subjetiva**, pero intenta que su actitud tenga una **aparente objetividad**. Por otro lado, si la argumentación quiere ser efectiva, habrá de tener en cuenta el receptor (el auditorio) a quien va dirigida.

ASPECTOS ESTRUCTURALES

En un texto argumentativo aparecerán dos elementos fundamentales: la **tesis** y el **cuerpo argumentativo**.

⁵⁷ Vid. Las definiciones de *Copi, Irving y Jerzy Wróblewski*.

⁵⁸ Al respecto debe tenerse presente la obra y el texto de *Aristóteles, Tratados de lógica (Órganon)*, Vol. I., p. 90 y ss., Introducciones, traducciones y notas de Miguel Candel Sanmartín, Madrid, Gredos, 1995, 2 Vols. (Biblioteca Clásica Gredos).

⁵⁹ No debe olvidarse lo que se ha explicado en páginas anteriores, con especial atención en el capítulo primero sobre cómo debe entenderse el papel de la retórica y la influencia extraordinaria que tiene en toda tarea argumentativa.

La **Tesis**: es la idea fundamental sobre la cual se reflexiona y se argumenta.⁶⁰

El **Cuerpo argumentativo**: es la aportación de todo tipo de «razones» que permiten al autor convencer al destinatario. Se denominan argumentos.

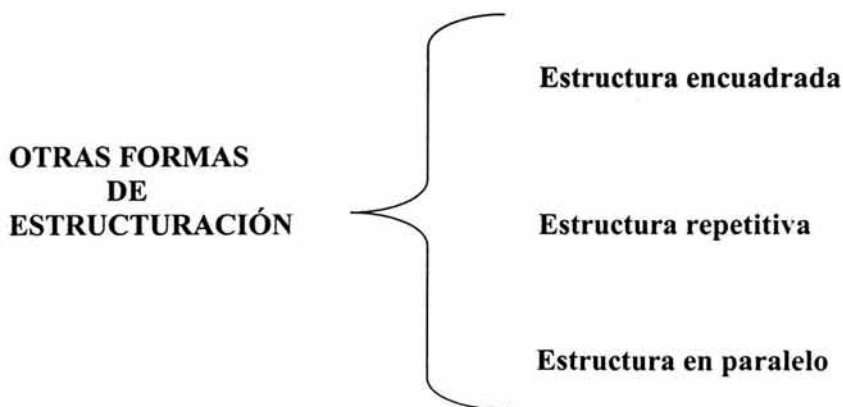
ESTRUCTURAS BÁSICAS

Las dos formas básicas en que se estructuran estos elementos coinciden con la exposición:

Estructura inductiva. Se parte de los hechos concretos para establecer una idea general que los ratifique. La tesis suele aparecer al final y sirve como conclusión de todo el proceso argumentativo.

Estructura deductiva: Se parte de una idea general (tesis inicial) para llegar a una conclusión concreta.

Sin embargo, estos elementos se pueden presentar de otras formas como son en una estructura:



⁶⁰ Debe recordarse que la palabra **tesis** procede del verbo griego **títhemi τίθημι**, que significa poner, colocar, sostener; de ahí el sustantivo **thesis θέσις**, lo que se sostiene, acción de sostener. Este verbo lo tradujo el latín por **pono-ponere**, de donde se deriva ponencia, ponente, es decir, el que sostiene algo.

Cada una de estas estructuras consiste en:

ESTRUCTURA ENCUADRADA: Se parte de una idea general, con argumentos que generan, como conclusión, otra tesis final.

ESTRUCTURA REPETITIVA: Se repite la misma tesis a lo largo del texto.

ESTRUCTURA EN PARALELO: Se presentan diferentes tesis y se van argumentando al mismo tiempo.

Tipos de argumentos

*** SEGÚN SU CAPACIDAD PERSUASIVA.**

La pertinencia: Los argumentos pertinentes están relacionados con la tesis o la refuerzan.

La validez: Conducen a la conclusión deseada. En caso contrario, son argumentos falaces.

La fuerza argumentativa: Depende de la facilidad con que se rebaten. Se distinguen argumentos débiles y argumentos sólidos. Si no puede ser rebatido es un argumento irrefutable.

*** SEGÚN SU FUNCIÓN**

Argumentos de apoyo a la tesis propia.

Concesiones o ideas de la tesis contraria que se admiten provisionalmente.

Refutaciones o argumentos con los que se rebate total o parcialmente la tesis contraria.

Contraargumentos que invalidan los argumentos contrarios a la tesis o las concesiones que el propio autor ha admitido previamente.

SEGÚN SU CONTENIDO

El contenido de los argumentos se basa en los tópicos: los diferentes valores en que se basa un argumento para establecer su fuerza argumentativa. Son muy variados, por ejemplo, tenemos los siguientes:

Lo existente es preferible a lo no existente.

Lo útil y beneficioso es preferible a lo inútil: lo no perjudicial es preferible a lo perjudicial.

Lo moral y ético es preferible a lo inmoral.

La cantidad es preferible a la calidad.

La calidad es preferible a la cantidad.

Lo bello es preferible a lo feo.

Lo tradicional es más valioso que lo reciente.

Lo novedoso y reciente es más valioso que lo antiguo.

Lo agradable es preferible a lo desagradable.

SEGÚN SU FINALIDAD

Las finalidades básicas que tiene una argumentación son la demostración y persuasión. Para la primera se utilizan los argumentos racionales, que se fundamentan en los hechos. Para la segunda se utilizan los argumentos afectivos.

Argumentos racionales:

La argumentación lógica se basa en las relaciones causa-efecto, concreto-abstracto, condición-resultado, concreto-abstracto, individual-general.

El silogismo: es un razonamiento que consta de dos premisas y de una conclusión que se deduce necesariamente de ellas.

El ejemplo

El uso del sentido común y el uso de refranes y máximas.

El argumento de autoridad.

La argumentación analógica se basa en las relaciones de semejanza.

Basados
en la
Semejanza



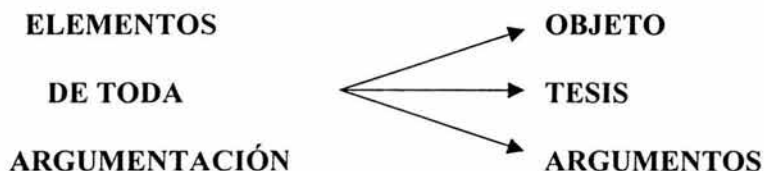
La comparación
y la
La metáfora

ARGUMENTOS AFECTIVOS

La diferencia con los anteriores radica en el uso del lenguaje: se buscan los valores expresivos, mediante el empleo de recursos estilísticos. Predominan los valores connotativos, al igual que en los textos literarios. El uso de la argumentación afectiva está condicionado por el tipo de texto. Es inadecuada en textos científicos, pero aparece con frecuencia en textos humanísticos.⁶¹

⁶¹ Recuérdese lo que se dijo al respecto, al comentar el nacimiento de la retórica, cómo en sus inicios se hacía énfasis en apelar a las emociones, práctica que cambió con la visión aristotélica de la retórica para hacer de ésta una técnica para el desarrollo de argumentos en sentido estricto.

Si se tienen en mente los puntos que se han expuesto con anterioridad, en forma sumaria, debe mejorar cada vez más la habilidad argumentativa. De las estructuras expuestas, se desprende que, en toda argumentación se pueden distinguir tres elementos: el **objeto** de la argumentación, las **tesis** y los **argumentos** en sentido estricto.

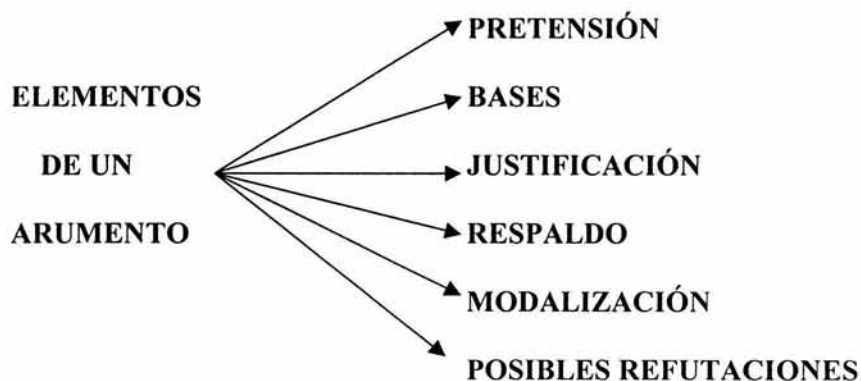


El **objeto** de la argumentación es el tema sobre el cual se argumenta. La **tesis** es la postura que el argumentador sostiene respecto al tema objeto de la argumentación.⁶² Los **argumentos** son las razones en que se fundamenta la postura del argumentador ante el tema objeto de la argumentación.

Otro punto de vista para tener en mente los elementos que debe tener cualquier argumento (y plasmarlos de modo explícito) es el que sugiere, adicionando los elementos del esquema anterior, Toulmin, Rieke y Janik,⁶³ y que son los siguientes:

⁶² La tesis es lo que sostiene o se “pone” de ahí el ponente. El vocablo tesis se deriva del verbo griego **títhemi τίθημι**, poner colocar, fijar; verbo que tradujo el latín por el verbo **pono-ponere**, de donde procede el verbo español poner.

⁶³ Vid. *Toulmin, S., T. Rieke et A. Janik, An introduction to reasoning*, New York, Macmillan, 1979.



I PRETENSIÓN. Es la tesis del argumento; el destino al que queremos llegar. Es necesario estar seguro del carácter preciso de ese destino. Para ello, es posible y útil, hacerse las siguientes preguntas relacionadas con la pretensión, con las cuales se puede verificar la precisión de los elementos requeridos, tales preguntas, hechas de modo personal⁶⁴, son:

¿Cuál es, exactamente, la pretensión o tesis que se persigue?

¿Dónde me ubico en relación a este tema?

¿Qué pretensiones quiero respaldar como resultado de mi argumento?

II BASES. Esto se refiere a los tipos de fundamentos subyacentes que son requeridos si se quiere que una pretensión de tipo particular que se maneja sea aceptada como sólida y confiable. Las preguntas relacionadas con las bases son:

⁶⁴ Debe recordarse que, en este apartado, se trata de ejercitar los hábitos intelectuales que se desempeñan al momento de realizar las tareas argumentativas, es por ello que estas preguntas se plantean de modo personal, a fin de que nuestro intelecto se vaya ejercitando hasta hacer propios estos pasos para que una vez asimilados, en forma automática se proyecten al construir cualquier argumento en forma oral o escrita.

¿De qué información dispongo?

¿Sobre qué base se sostiene mi pretensión?

¿Dónde debo comenzar si quiero conocer la conveniencia de dar el paso que me propongo y, por lo tanto, llegar a estar de acuerdo con mi pretensión?

III JUSTIFICACIÓN. Es necesario verificar si las bases de la argumentación en realidad dan un soporte genuino a la pretensión particular, y que no son elementos que sólo añaden información irrelevante. Es decir, hay que descartar que no se trata de materia que no tienen nada que ver con la pretensión en cuestión (diseñado para poner un “velo en los ojos”). Las preguntas relacionadas con la justificación son:

¿Dado el punto inicial, cómo justifico el paso de estas bases hasta esta pretensión?

¿Qué camino debo tomar para ir desde este punto inicial hasta este destino?

IV RESPALDO. Las justificaciones por sí solas no pueden hacer todo el trabajo. Una vez que uno sabe sobre qué regla, ley, fórmula o principio descansa el argumento, las preguntas que pueden hacer son:

¿Se trata realmente de un paso seguro?

¿Esta ruta me lleva al destino requerido con toda seguridad y confianza?

¿Qué otro tipo de información general tengo para respaldar mi confianza en esta justificación particular?

Las justificaciones que recurren a argumentos autorizados en distintos campos del razonamiento requieren distintos tipos de respaldo: los estatutos legales deben estar validados legislativamente; las leyes científicas deben estar cuidadosamente verificadas; etcétera. Aparte de hechos particulares que sirven como base en cualquier argumento dado, se necesita buscar, por lo tanto, el

cuerpo general de información, o respaldo que presupone la justificación a la que se apela en el argumento.

V MODALIZACIÓN. No todos los argumentos sostienen sus pretensiones con el mismo grado de certeza. Algunas justificaciones nos llevan invariablemente a la conclusión requerida; otras lo hacen con frecuencia, pero no con el cien por ciento de confianza. Otras lo hacen sólo en forma condicionada o con matices significativos, con por ejemplo introducidos por adverbios o frases como: *generalmente*, *posiblemente*, *en condiciones ideales*, casi siempre, etcétera.

En consecuencia, se debe preguntar:

¿Con cuánta certeza esta justificación da solidez al paso desde las bases hasta la pretensión?

¿Se garantiza, en forma absoluta este paso?

¿Se sostiene sólo con ciertos matices?

¿O nos da, por lo menos, la base para una apuesta más o menos riesgosa?

Una vez más, el grado y tipo de fuerza con que las justificaciones nos autorizan para argumentar varían con amplitud de un tipo de caso a otro. Algunas llevan a conclusiones “probables” otras, establecen conclusiones “presuntivas”. La mayor parte del razonamiento práctico de hecho concierne a lo que es “probable”, “presumible” o “posiblemente” del caso, más que con certezas. Por ello, se debe poner especial atención en los calificativos y frases calificadoras (modales) características de los distintos tipos de argumentación práctica.⁶⁵

⁶⁵ No debe olvidarse lo que se explicó acerca de la **Retórica** de Aristóteles y el tipo de premisas que componen los silogismos dialécticos (sólo probables o verosímiles) en contraposición con los silogismos analíticos (necesarias).

VI POSIBLES REFUTACIONES.

En pocas ocasiones se presenta el caso en que el paso de las bases a la pretensión se muestra como necesaria en una forma clara y contundente. Algunas de las preguntas que se pueden hacer para estar alerta a la posibles refutación son:

¿Qué tipo de factores o condiciones podrían sacarnos del camino?

¿Qué tipos de elementos podrían desvirtuar nuestro argumento?

¿Qué asumimos implícitamente cuando confiamos en este paso?

Nunca debe olvidarse que cualquier argumento, salvo los pocos que tienen carácter de necesarios, está abierto a la refutación. Las refutaciones, en algunos casos, pueden ser muy difíciles de prever, en otros casos, la refutación es previsible, e incluso, se puede adelantar la respuesta que resolverá dicha refutación. Toda refutación que se realice contra los argumentos esgrimidos en una sentencia por parte del juzgador deberán examinarse haciéndose las mismas preguntas y así verificar si se sostienen racionalmente.

Asimismo, es muy importante tener en cuenta la distinción que se realizó entre afirmar y argumentar, en no pocas ocasiones muchos litigantes sólo afirman pero no argumentan, aplicando las preguntas que se han puesto a consideración con anterioridad se podrá, de manera eficaz discernir si se está ante una auténtica argumentación y ésta es capaz de sostenerse.

3.6.1 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PÁRRAFO

El párrafo tiene una gran importancia no sólo desde el punto de vista gramatical sino también desde el punto de vista argumentativo. Por lo que resulta importante detenerse en algunas consideraciones en torno a esta figura para poder mejorar las habilidades argumentativas. Pudiera sorprender el hecho de que, en múltiples manuales de “redacción” no se haga ni tan siquiera referencia a esta trascendental figura.

Al respecto se ha dicho que: “Ni siquiera la puntuación es más importante en el texto y al mismo tiempo tan desconocida, como lo es el párrafo. No es sólo que los manuales de redacción, con alguna excepción, no hablen de él, sino que el estudiante suele tener poca noción o ninguna de qué es, de qué se compone y para qué sirve; suele redactar al azar, empezando y cerrando párrafos sin pensárselo demasiado.”⁶⁶

La realidad no suele ser muy diferente en los ámbitos profesionales en general, con la enorme diferencia que, en el estudiante se suelen “pasar por alto” este tipo de situaciones, que, por razones obvias, se vuelven más delicadas entre los profesionistas, máxime cuando estas deficiencias aparecen en textos argumentativos, como lo es el texto de una resolución jurisdiccional.⁶⁷

Uno de los aspectos prácticos que contribuyen de manera eficaz a mejorar nuestra argumentación jurídica es, sin duda, el uso correcto del párrafo y, como se estudiará más adelante, de los conectores lógicos del lenguaje, estos dos puntos son los que deben enfatizarse de forma extraordinaria.

⁶⁶ *Cassany, Daniel, La cocina de la escritura*, p. 82 y ss., Barcelona, Anagrama, 1995, 255 pp.

⁶⁷ Esta situación no se ha subsanado ni en algunos de los manuales que se refieren estrictamente a la redacción en el campo del derecho, que si bien es cierto que abordan temas importantes, omiten el estudio del párrafo, pieza clave en la redacción jurisdiccional. Cfr. *Adip, Amado, Reglas del estilo y táctica forenses*, Buenos Aires, Depalma, 1991, 261 pp. Tampoco se contempla nada sobre el párrafo en *Millán Garrido, Antonio, Libro de estilo para juristas. (Normas básicas y reglas técnicas en la elaboración del trabajo académico)*, Barcelona, Bosch, 1999, 293 pp.

Las indicaciones que se harán sobre el párrafo se desarrollarán en dos partes, en primer lugar, consideraciones generales sobre el párrafo, y en segundo lugar, algunos aspectos sobre el párrafo desde el punto de vista de la argumentación en general.

En un primer acercamiento, se dice que el párrafo es: “cada trozo de un discurso o de un escrito que se considera como unidad y suficientemente diferenciado del resto para separarlo con una pausa notable o, en la escritura, con un <<punto y aparte>>”.⁶⁸

Otra definición respecto al párrafo dice que: “es un conjunto de frases relacionadas que desarrollan un único tema. Es una unidad intermedia, superior a la oración e inferior al apartado o al texto, con valor gráfico y significativo. Tiene identidad gráfica porque se distingue visualmente en la página. Empieza con mayúscula, a la izquierda en una línea nueva, y termina con punto y aparte; también se simboliza con los signos //. Tiene unidad significativa porque trata exclusivamente un tema, subtema o algún aspecto particular en relación con el resto del texto”.⁶⁹

La finalidad esencial del párrafo se orienta a estructurar el contenido de un texto y para mostrar, de una forma gráfica y formal la organización del mismo. El aspecto gráfico es de gran importancia por el efecto que ocasiona en el campo visual del lector. Una página con un texto atiborrado sin separación alguna, compacto, da la sensación inmediata de flojera, que reclama un esfuerzo adicional antes de empezar a leer, no se diga la dificultad que representa para ordenar la información y el cansancio que representa su lectura.

El defecto señalado se potencializa por el volumen extraordinario de material de lectura al que, en forma cotidiana, tiene que hacer frente el juzgador.

La correcta utilización del párrafo se convierte en un poderoso auxiliar en la lectura y, en consecuencia, en la comprensión, su mal empleo redundará en un obstáculo que no sólo entorpece la lectura, sino que afecta en forma directa la comprensión de los contenidos.

⁶⁸ Moliner, María, **Diccionario de uso del español**, Vol. II, p. 646, Madrid, Gredos, 1987, 2 Vols.

⁶⁹ Cassany, Daniel, **Op. Cit.**, p. 83 y ss.

El párrafo como unidad coherente respecto del resto del texto.

No debe olvidarse que éste, no sólo tiene que constituir una secuencia de oraciones relacionadas entre sí, de tal modo que desarrollen un tema común de manera coherente, **sino que la información que estas oraciones aporten conformando un párrafo debe resultar también coherente respecto al tema global que el texto expone.**

En consecuencia, **un párrafo debe desarrollar una idea que resulte relevante para la exposición del tema tratado en el texto.**⁷⁰ No debe olvidarse que la adecuación y efectividad de un párrafo no reside sólo en el hecho de que esté presente o exista coherencia interna, esto es, que las oraciones que lo forman manifiesten una unidad de sentido, sino que un párrafo eficaz debe aportar información que resulte relevante para el tema concreto que el texto pretende exponer.

Para las tareas argumentativas resulta mejor observar el párrafo como un mecanismo de distribución de la información. Los párrafos constituyen fragmentos o divisiones en los que se debe dividir o parcelar el texto con el objeto de que éste resulte comprensible con mayor facilidad. Visto de otra forma los párrafos son como moléculas, compuestas a su vez por átomos, que serían las oraciones, que constituyen la unidad que se suele denominar texto.

Uno de los aspectos que deben observarse en la construcción del párrafo es el de la cantidad de información contenida en éste. Para ello, conviene repartir de una manera equitativa el contenido, a fin de que no se produzca un párrafo que apenas presente alguna información mientras que otro u otros lleguen a ser como “bancos de datos”. No hay que reunir en un único párrafo todas las ideas que se quieren expresar, para tal fin se dispone del texto en su totalidad.

Un párrafo ha de desarrollar en profundidad una idea. Ahora bien, desarrollar una idea no es sinónimo de acumular motivos temáticos relacionados con ésta, por más vinculación que exista entre los temas tratados, ya que esto impide un tratamiento exhaustivo de la idea principal: la enumeración en subtemas no deja lugar para el análisis del tema central.

⁷⁰ Montolio, Estrella, et al., **Manual práctico de escritura académica**, Vol. III., p. 70 y ss., Barcelona, Ariel, 2002, 3 Vols.

En el trabajo de redacción debe tomarse en cuenta un esquema previo de las ideas que se pretende desarrollar, para distribuir la información del modo más adecuado en los párrafos que sean necesarios. Para este fin, debe tenerse en cuenta que existen varios tipos de párrafo cuyo conocimiento puede ser de gran ayuda para una correcta planificación del texto argumentativo. Los principales son los siguientes:



Párrafo de enumeración.

Consiste en una serie de ideas dispuestas una tras otra y organizadas en torno a una idea central. La idea organizadora puede aparecer al principio o al final y justifica la serie ennumerativa, justifica los ejemplos aducidos para formar una serie. En la serie enumerativa, las ideas no están dispuestas de modo aleatorio, sino que conforman una progresión argumentativa en la que cada idea nueva adiciona algún elemento.

La secuencia de los elementos que integran la enumeración pueden marcarse explícitamente mediante el empleo de palabras o signos que sirvan para distribuir los componentes de la serie enumerativa, por ejemplo:

“Por otro lado, a fin de llevar a cabo la interpretación de los artículos 97 y 100 constitucionales, resulta preciso dejar establecido que desde un punto de vista general, los elementos que constituyen un acto administrativo son:

- a) El sujeto;*
- b) La voluntad;*
- c) El objeto;*
- d) El motivo;*
- e) El fin, y*
- f) La forma.”⁷¹*

La serie enumerativa también puede marcarse explícitamente por número, así, por ejemplo:

“En el contexto apuntado en párrafos precedentes, y aplicados los conceptos vertidos, puede concluirse que el artículo 97 constitucional, contiene lo siguiente:

1) Crea y otorga competencia a un órgano de autoridad denominado Consejo de la Judicatura Federal, el que es titular de la facultad o competencia, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco en que entró en vigor el texto vigente de ese precepto, para nombrar, adscribir, ratificar o promover a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

2) El ejercicio de esa competencia debe tener como fin la satisfacción de una necesidad colectiva, que tiene aparejada la obligación del Estado de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, proveyendo para que los tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 constitucional.

3) El nombramiento y adscripción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que haga el Consejo de la Judicatura Federal, deben tener como base criterios objetivos y estar de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

4) El nombramiento, adscripción, ratificación y promoción a cargos superiores deben constar por escrito y deben surgir como resultado de aplicar

⁷¹ REVISIÓN ADMINISTRATIVA (CONSEJO) 8/96.

los criterios objetivos y ajustarse a los requisitos y procedimientos que para tales actos establezca la ley (Orgánica del Poder Judicial de la Federación).⁷²

La enumeración puede estar contenida en un párrafo más extenso sin necesidad de separar en diversos renglones los respectivos elementos, por ejemplo:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVERLO.- El examen armónico de los artículos 100 constitucional y 11, fracciones VIII y IX y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar, entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y, 2) La seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, al decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma."⁷³

⁷² REVISIÓN ADMINISTRATIVA (CONSEJO) 8/96.

⁷³ Tesis XXI/96, publicada en la página 468, Tomo III-Marzo, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La enumeración, con frecuencia, se suele hacer también separando con comas los diversos elementos, por ejemplo:

“Las bases rectoras anteriores llevan a concluir que el Tribunal Pleno puede y debe analizar en cada caso, en primer lugar, la procedencia del recurso de revisión administrativa y calificar la legitimación del recurrente, la oportunidad de su presentación, así como si la resolución objeto del recurso es impugnabile o si resulta inatacable para, posteriormente, de ser procedente el recurso, realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal y, finalmente, determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma, en cuanto a la designación, adscripción o remoción de que se trate.”⁷⁴

Los párrafos de enumeración pueden organizarse de maneras diversas tanto en lo que se refiere a la colocación de la idea central y de la serie enumerativa, como en lo que afecta a la ordenación de los elementos que configuran la enumeración. El punto básico es tener en mente, al realizar la enumeración que se pretenda, que se puede organizar en un tipo de párrafo o párrafos específicamente destinados a ese fin.

Párrafo expositivo.

La elaboración de párrafos expositivos exige enunciar de manera explícita una **idea central** y después desarrollarla mediante un conjunto de frases que **explican**, que **aclaran**, **amplían** o **concretan** el sentido de aquella.

Por ejemplo:

“Como corolario, debe precisarse que para interpretar una norma jurídica, no puede establecerse una regla general que determine cuál es el método idóneo y aplicable, pues cada código o ley exigen una interpretación especial que atienda a la naturaleza o materia que regule, pues no pueden interpretarse de igual manera las leyes penales que las civiles o fiscales, las familiares o los agravios (sic) y que en cada caso, la labor jurisdiccional de

⁷⁴ REVISIÓN ADMINISTRATIVA (CONSEJO) 8/96.

*interpretar la ley responde a la necesidad de resolver una controversia cuando surge la duda acerca del sentido y alcance de una norma jurídica, a fin de aplicarla a un caso concreto y que, **por ello**, no se trata de una simple operación lógica o gramatical, ni puede reducirse a una visión histórica, **sino que** con todos los elementos disponibles, debe buscarse la realización del fin perseguido por la norma, considerando que se trata, generalmente, de un sistema jurídico y que regula una situación social, económica o política, que debe ser atendida, **de modo que por encima de cualquier regla de interpretación se halla la intuición de la justicia como fin último del derecho, que debe llevar a resolver sobre el sentido de la norma conforme a lo justo.**"⁷⁵*

Debe notarse que el empleo de los **conectores** (resaltados en negritas), permiten no sólo organizar la materia expuesta, sino también facilitar la lectura y la **comprensión del texto**, por esto, es de suma importancia tenerlos en consideración en el momento de la redacción. El estudio pormenorizado de los conectores, se realizará en el siguiente apartado. Aquí radica, sin lugar a dudas, uno de los elementos más valiosos de la argumentación, de toda argumentación, oral o escrita.⁷⁶

Se llega a presentar con cierta frecuencia que la enumeración y la exposición se den al mismo tiempo no sólo en un texto, sino también en el interior del mismo párrafo, así, resulta que, en ocasiones, los párrafos combinan estos dos procedimientos de construcción textual.

Párrafos argumentativos y contraargumentativos.

Los párrafos argumentativos y contraargumentativos se caracterizan porque persiguen una clara finalidad persuasiva o suasoria: su pretensión radica en convencer al receptor de la validez de una tesis, postura o decisión. La diferencia entre ambos tipos de construcción, argumentación y contraargumentación, se encuentra en la estrategia elegida en cada uno de ellos para llevar a acabo dicha finalidad.

⁷⁵ REVISIÓN ADMINISTRATIVA (CONSEJO) 8/96.

⁷⁶ Nunca debe olvidarse que un buen argumento (extraordinario quizá) pero mal expuesto (sea en forma oral o escrita) pierde gran parte de su eficacia, en cambio, un argumento regular, o declaradamente mediocre, pero bien expuesto, gana mucho, no se diga en el aspecto psicológico.

En los párrafos argumentativos, se consideran argumentos a favor de una tesis; en cambio, en los contraargumentativos la defensa de la tesis se basó no sólo en la presentación de argumentos probatorios de ésta, sino también en la presentación de argumentos que podrían poner en tela de juicio la validez de dicha tesis.

Párrafo argumentativo.

Debe destacarse que el carácter justificativo, probatorio, propios de los párrafos argumentativos motiva que, con frecuencia, éstos contengan conectores de naturaleza causal como son **pues, puesto que, porque, ya que, dado que, toda vez que**, etcétera. Estas partículas (**los conectores lógicos del lenguaje**) están destinadas a señalar el vínculo que existe entre la **tesis y los argumentos que la prueban**, (con adiciones, que aquí se introduce con el conector *así como*): los argumentos funcionan a modo de causa justificativa que permite enunciar la tesis defendida, por ejemplo:

*“Ahora bien, del análisis integral de la demanda no aparece que el quejoso haya enderezado concepto de violación alguno encaminado a demostrar la inconstitucionalidad del precepto transcrito, toda vez que sus argumentos se dirigieron únicamente a patentizar que las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción consagradas en el artículo 904 del código procesal impugnado, así como el juicio ordinario que regula el numeral 905 transgreden en su perjuicio la garantía de audiencia, por privarle de la administración y disposición de sus bienes sin haber sido previamente oído y vencido en juicio, sin expresar argumento alguno que tienda a evidenciar que las hipótesis que consagra la ley respecto de la legitimación para solicitar la declaratoria de interdicción son inconstitucionales”.*⁷⁷

Párrafo contraargumentativo.

La finalidad suasoria de los párrafos contraargumentativos está basada en la presentación de argumentos que en apariencia ponen en entredicho la tesis central. Sin embargo, tales argumentos se descartan finalmente por ser

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Inconstitucionalidad de los actos prejudiciales en el procedimiento de interdicción**, (Serie Debates Pleno). Amparo en revisión 579/99, p. 60, México, 2001, 83 pp.

considerados insuficientes para invalidar la tesis, con lo que queda por demostrada la validez de ésta.

Se trata de una estrategia destinada a reforzar el punto de vista sostenido por el autor que, de este modo, no sólo aporta argumentos a favor de su idea, sino también en contra de otras posiciones que podrían contravenirla, en el ejemplo siguiente puede observarse la **tesis** y a continuación, el **contraargumento** introducido por el conector contraargumentativo *sin embargo*; la **conclusión**, introducida, en este caso, por el adverbio *consecuentemente* (o *en consecuencia*):

“**[Tesis]** → *Es cierto que el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no prevé literalmente el recurso de revisión contra las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que no ratifican a los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, pues lo establece, para los casos de "designación", "adscripción" y "remoción" de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.*

[Contraargumento] → *Sin embargo, si bien la decisión impugnada, formalmente, constituye una "no ratificación" y, también formalmente, no es una resolución de remoción del promovente en el cargo de Magistrado de Circuito, la sola diferencia de los vocablos y el momento o situación específica que hizo surgir el ejercicio de la facultad del Consejo, como sería que en la no ratificación actúa o debe actuar al término de los seis años de duración del cargo del funcionario de que se trate, mientras que la remoción puede ser consecuencia de una queja administrativa que se declare fundada por una causa grave y que se puede dar durante ese lapso; ello no implica que la "no ratificación" es una causa de remoción, según ha quedado explicado y, por tanto, queda comprendida en una de las hipótesis de "remoción" a que se refieren los precitados artículos 100 de la Carta Magna y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

[Conclusión] → *Consecuentemente, el recurso de revisión administrativa sí procede contra la decisión de no ratificación.”*

En el terreno, estrictamente formal, de la redacción de tesis y de sentencias, la presencia en los párrafos contraargumentativos de los conectores (como *sin embargo*, *no obstante*, *pero* y *aunque*) es trascendental, pues marcan la ruptura de una línea argumental y la introducción de un giro informativo en el texto. Es decir, estos conectores señalan de manera explícita

el punto en el que se produce un cambio en la orientación argumentativa del texto o la introducción de una idea contraria.

Otro ejemplo de párrafo contraargumentativo, donde el papel del conector (*pero*) es indispensable y constituye el punto clave del párrafo es el siguiente:

“**[Tesis]** → *Es cierto que la formación de leyes puede iniciar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, [Conector contraargumentativo] → pero también es verdad que tratándose de proyectos de leyes que versen sobre contribuciones o impuestos, necesariamente deberán discutirse y, en su caso, autorizarse, primero en la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo ordenado en el inciso H) del artículo 72 constitucional.*”⁷⁸

Nótese que el uso de los conectores es el punto esencial tanto para realizar una redacción correcta como para la adecuada intelección de los argumentos. En el párrafo que sigue, inicia con el conector *sin embargo*, que es el contraargumento con que el órgano jurisdiccional resuelve el argumento del quejoso, argumento que se ve adicionado por la frase: “*Lo anterior se corrobora con*” que aquí tiene la función de conector aditivo .

“[...] *Sin embargo, de un análisis tanto gramatical como teleológico de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, no se advierte que la acción de inconstitucionalidad proceda contra omisiones legislativas, sino únicamente contra la posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma general que haya sido promulgada y publicada en el medio oficial correspondiente, dado que a través de este mecanismo constitucional esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.*

[Adición para apoyar el contraargumento anterior] → *Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma al citado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que en la parte conducente dice:*

⁷⁸ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Página: 607. AMPARO EN REVISIÓN 458/2002. MILENIO MOTORS, S.A. DE C.V.

*"Las acciones de inconstitucionalidad. El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de las Legislaturas Locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El procurador general de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución. Lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el procurador general de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución. Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los Congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución Federal a fin de ser consideradas válidas."*⁷⁹

Párrafos delimitadores del texto.

Los párrafos delimitadores no constituyen en esencia una modalidad diferente a los tipos de párrafos que se han examinado con anterioridad, ya que una introducción o una conclusión consisten en párrafos **bien enumerativos**, bien expositivos, ya argumentativos ya contraargumentativos, por ejemplo, en estos párrafos de conclusión:

⁷⁹ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. Época: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Página: 961. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2003. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es fundado el recurso de revisión administrativa a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la decisión de no ratificación emitida por el Consejo de la Judicatura Federal el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en contra del Magistrado de Circuito

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura Federal deberá dictar una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales, en los términos precisados en el último de los considerandos de esta ejecutoria.

Notifíquese; con copia íntegra y autorizada de la presente resolución, personalmente al interesado; por oficio al Consejo de la Judicatura Federal; publíquese, en su totalidad, en el Semanario Judicial de la Federación; agréguese un tanto al expediente personal del promovente; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.”

Como ejemplo de un **párrafo delimitador** en el que se precisa con gran exactitud el problema que va a resolverse es el siguiente:

“Así, **el problema jurídico a dilucidar estriba en determinar si el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transgrede los límites de la facultad reglamentaria contenida en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, pues el recurrente estima que al contrario de lo aducido en el fallo recurrido, sí excede a lo dispuesto por el artículo 29, fracción V, de la propia ley; del mismo modo, la litis consiste en definir si el precepto reglamentario en cita viola el principio de legalidad tributaria al establecer elementos impositivos que la ley no prevé.**”

Previo el examen de la litis planteada, por razón de método, debe destacarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo.”⁸⁰

⁸⁰ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XV, Enero de 2002. Página: 875. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1302/2001. UNITED PARCEL SERVICE, COMPANY.

El ejemplo anterior constituye un poderoso elemento orientador para el lector y para seguir la línea argumentativa que se desarrollará en el texto.

Con todo, las introducciones y las conclusiones son unidades textuales que, por su valor delimitador marcan, respectivamente, el principio y el final del texto, por ello se diferencian del resto de los párrafos que lo conforman.

En la práctica jurisdiccional están diferenciados con nitidez, sobre todo los párrafos finales y, por supuesto, de los resolutivos de la sentencia.

Párrafo de introducción.

No debe olvidarse que la introducción es mucho más que una simple presentación del tema central, dado que, de algún modo, condiciona el resto del texto. De una buena o mala presentación del texto depende en gran medida su éxito o su fracaso.

En la introducción se proporcionan, o deberían proporcionarse, las claves necesarias para entender el texto, y eso no sólo en lo que respecta al contenido, sino también en lo referente al tono que se adoptará: formal, científico, coloquial, de divulgación, etcétera. Además, no debe olvidarse que la introducción es la primera toma de contacto del lector con el texto.⁸¹

El párrafo inicial, en los considerandos, es el que fija **la competencia del tribunal respectivo** para conocer de determinada controversia sometida a su consideración. Éste, presenta ya un argumento de autoridad, ya que se indican en él las diversas leyes que facultan al Tribunal para poder resolver. En este caso por autoridad de la ley, primera fuente de nuestro sistema de derecho positivo mexicano. Así, por ejemplo:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III,

⁸¹ No debe olvidarse lo que se mencionó sobre la atención en los párrafos anteriores.

primer párrafo y 182, fracción III, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos primero y segundo, tercer párrafo, del Acuerdo Plenario 1/1997 (actualmente abrogado), de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio siguiente, así como del tercer transitorio del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que este medio de impugnación se promovió en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, donde se cuestiona la interpretación de un tratado internacional, como es el acuerdo entre el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE) y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la sede del instituto y a las Misiones Permanentes que se acrediten ante dicho instituto, cuyos planteamientos se refieren a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala, además de que la intervención de este Alto Tribunal se solicitó bajo la vigencia del acuerdo plenario citado en primer término.

Es importante destacar que en el caso no resulta aplicable el Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio del año en curso, el cual entró en vigor al día siguiente, toda vez que conforme a su artículo tercero transitorio los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de los acuerdos anteriores al enunciado, deben continuarse en su tramitación hasta su resolución y, en la especie, se solicitó la intervención de este Alto Tribunal con posterioridad a la fecha en que entró en vigor el mencionado acuerdo.”⁸²

Los **párrafos iniciales**, en asuntos de especial complejidad, pueden servir para dar un panorama general sobre los antecedentes para tener a la vista todos los elementos del mismo, mezclando también una enumeración, así, por ejemplo:

⁸² Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. Época: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Página: 459. AMPARO EN REVISIÓN 348/2001. INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LA COMUNICACIÓN EDUCATIVA.

“QUINTO.- previamente al análisis de los agravios propuestos por las partes recurrentes, se estima conveniente realizar un breve resumen de los antecedentes del caso:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, Manuel Camacho Solís, por su propio derecho, promovió juicio de amparo contra las autoridades y por los actos siguientes:” [a continuación se enumeran cuatro incisos A,B,C,D].⁸³

El párrafo o párrafos iniciales sirven también para exponer el orden y la estrategia para el adecuado estudio del asunto, por ejemplo:

“TERCERO.- Por cuestión de técnica jurídica en el juicio de amparo, procede abordar previamente el primer agravio planteado por la autoridad recurrente, en el que se aduce la improcedencia del juicio de garantías, pues si la procedencia del juicio de amparo debe analizarse oficiosamente , con mayor razón cuando se hace valer, incluso, en el recurso de revisión, atento a lo dispuesto en los artículos 73, último párrafos, y 91, fracción III, ambos de la Ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución General de la República.”⁸⁴

Otro ejemplo donde se precisan detalles respecto del orden en que se abordarán los problemas que pretenden resolverse o los argumentos que se van a examinar es el siguiente:

“TERCERO.- Importa destacar, por otra parte, por razón de orden metodológico, antes de emprender el examen de las diversas causales de improcedencia de la demanda, opuestas por el procurador general de la República, es necesario dar respuesta a los argumentos que, bajo el epígrafe de “Cuarta cuestión” del escrito de ampliación de la demanda, formularon los codemandantes relativos a la oportunidad procesal para hacerlas valer.”⁸⁵

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución (Segunda Parte)**, (Serie Debates Pleno), p. 120 y ss., Amparo en revisión 13347/98, México, 2000, 209 pp.

⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Inconstitucionalidad del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación**, (Serie Debates Pleno), p. 162., Amparo en Revisión 1378/99, México, 2001, 191 pp.

⁸⁵ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 11/95.

En consecuencia, la elaboración de un párrafo de introducción exige una laboriosa y concienzuda tarea de reflexión tanto como los párrafos propiamente argumentativos.

Párrafo de conclusión.

En los textos argumentativos, sean académicos o de otra índole, la función de la introducción es la de presentar el tema, de manera que ésta constituye una primera toma de contacto con el asunto que se desarrollará a continuación. En cambio, la conclusión, tiene que “cerrar” el acto informativo, por lo que su redacción debe hacerse pensando en que este párrafo o párrafos o bien han de sintetizar el contenido expuesto previamente, o bien deben ofrecer la solución de un problema que el texto haya planteado, así, por ejemplo:

“Por lo anterior, es menester concluir que el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentra supeditado al artículo 123 constitucional, por ende, de jerarquía inferior al mismo y por lo mismo reglamentario, dado que en el presenta caso detalla los mandatos constitucionales, proveyendo disposiciones para su observancia. Dadas estas afirmaciones, cabe sostener que en Convenio 87 se convierte en una disposición reglamentaria del artículo 123 y, por ende, las leyes que se expidan deberán adecuarse a estas disposiciones. Así, debe estimarse que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto establecen un sindicato único para dichos trabajadores, transgrede el marco jurídico que sobre el particular ordena el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo en relación con los artículos 123, apartado B, fracción X y 116, fracción V, de la Ley Fundamental. De esta forma, resulta impreciso el agravio de los recurrentes que condiciona la vigencia del convenio de referencia a la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos referidos de la ley burocrática, dado que como ha quedado demostrado, el artículo 133 no exige para la vigencia de un tratado este requisito. No obstante lo asentado anteriormente, la libertad de formar sindicatos no debe entenderse en términos absolutos; es lógico que la legislación ordinaria federal establezca requisitos para el registro de un sindicato, sin embargo esto no faculta al legislador a prohibir la existencia en definitiva de ulteriores organizaciones a la creada por el propio legislador. El

*artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se refiere exclusivamente a la sindicación única excluyendo tácitamente la existencia de las otras organizaciones.*⁸⁶

Otro ejemplo de **párrafos de conclusión** son los siguientes, en los que se realiza una síntesis de lo expuesto con anterioridad y se resuelve el problema planteado.

“Así las cosas, si las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y s la solicitud de datos, informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, no está encaminada a verificar el cumplimiento de esa obligación, resulta inconcuso que el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, pues permite que el contribuyente sea molestado por las autoridades fiscales, sin que el acto de molestia guarde relación alguna con su obligación de contribuir a los gastos públicos.

En tales condiciones, como el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica, en relación con los actos de molestia, contenida en el artículo 16 constitucional, por vía de consecuencia, su acto concreto de aplicación, que en el caso lo es la solicitud de información y documentación, dirigida a la quejosa Climate Systems Mexicana, S.A., de C.V., que le formuló la administración local de Auditoría Fiscal Número 55 de Querétaro, contenida en el oficio número 324-SAT-R6-L55_VI-14014, de 23 de junio de 1998; importa también violación de garantías y, por consiguiente, procede confirmar la sentencia recurrida .

*En razón de lo expuesto, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos contenidos en el primero y todo el segundo concepto de violación; ya que a nada práctico conduciría.”*⁸⁷

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Libre sindicación**, (Serie Debates Pleno), p. 176 y 177., Amparo en Revisión 1475/98, México, 2001,193 pp.

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Inconstitucionalidad del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación**, (Serie Debates Pleno), p. 186., Amparo en Revisión 1378/99, México, 2001,191 pp.

En los párrafos de conclusión debe quedar expresado con nitidez el pronunciamiento a que el órgano jurisdiccional ha arribado después de los argumentos expuestos con anterioridad. Nótese el uso de los conectores: *De lo anterior se desprende que, Como consecuencia de lo anterior, Por las consideraciones vertidas.*

Así, puede verse que:

“De lo anterior se desprende que cada uno de los supuestos jurídicos antes indicados, son de naturaleza distinta y persiguen asimismo diferentes fines y, si esto es así, aunque exista correspondencia entre ellos, no existe relación de causa-efecto, mucho menos entre los presupuestos y su aprobación o reprobación, porque esta última depende de causas de actuación y justificación de los egresos realizados en la función pública.

Como consecuencia de lo anterior, es infundado lo aducido respecto a que el decreto promulgatorio dio publicidad a una norma general, ya que no se trata de un acto de esa naturaleza con independencia de que por ese medio se haya dado publicidad al acto de aprobación de la cuenta pública de que se trata.

Por las consideraciones vertidas, lo procedente es confirmar el acuerdo de cinco de octubre del dos mil, por el que se desechó la demanda de acción de inconstitucionalidad planteada por veinticinco diputados integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura, en contra de la expedición por parte de la (LIII) Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, del decreto mediante el cual se aprobó la cuenta de la hacienda pública del Gobierno y organismos auxiliares de la entidad, correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 105, fracción II, primer párrafo, de la Constitución General de la República y 61, fracción III, de la referida ley reglamentaria.

*Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: [...]”*⁸⁸

⁸⁸ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala Época: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Página: 787. RECURSO DE RECLAMACIÓN 182/2000-PL, DEDUCIDO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2000. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Una vez examinados los distintos tipos de párrafos, resta dar algunos elementos prácticos para el uso adecuado de estas unidades textuales.

Respecto a la extensión del párrafo debe indicarse, antes que nada, que **no existen directrices absolutas**. El tamaño del párrafo varía sensiblemente según sea el tipo de texto de que se trate, el tamaño del soporte (papel, letra, línea) o la época histórica.⁸⁹ Así, por ejemplo, una noticia periodística, en general, tienen párrafos más cortos que un detallado informe de carácter técnico, la situación será diferente en una obra que pretenda ser un tratado sobre historia, o una sentencia jurisdiccional.

No sin acierto se ha dicho que: “En general, el aspecto visual parece imponerse a las necesidades internas de extensión. Lo que importa ante todo es que página y párrafos ofrezcan una buena imagen e inviten a la lectura. [...] Por lo tanto, la recomendación más sensata que cada página tenga entre tres y ocho párrafos, y que cada uno contenga entre tres y cuatro frases, aceptando siempre todas las excepciones justificadas que haga falta. Resulta difícil y peligroso reducir una recomendación a cifras absolutas.”⁹⁰

Finalmente, por la claridad con que están expuestas, se transcriben las faltas principales que se suelen cometer en la redacción respecto al párrafo, será de gran utilidad tenerlas siempre presentes en el momento de redactar, estas son:

DESEQUILIBRIOS. Mezcla anárquica de párrafos largos y cortos sin razón aparente. No existe un orden estructurado: el autor los ha marcado al azar.

REPETICIONES Y DESÓRDENES. Se rompe la unidad significativa por casas diversas. Ideas que debieran ir juntas aparecen en párrafos distintos, se repite una misma idea en dos o más párrafos, dos unidades vecinas tratan el mismo tema sin que haya ninguna razón que impida que constituyan un único párrafo.

⁸⁹ *Cassany, Daniel, Op. Cit.*, p. 85 y ss.

⁹⁰ *Ibidem*.

PÁRRAFOS FRASE. El texto no tiene puntos y seguido; cada párrafo consta de una sola frase, más o menos larga. El significado se descompone en una lista inconexa de ideas. El lector debe hacer el trabajo de relacionarlas y construir unidades superiores.

PÁRRAFOS LATA. Párrafos excesivamente largos que ocupan casi una página entera. Adquieren la apariencia de un bloque espeso de prosa y suelen contener en su interior diversas subunidades. El lector debe abrir la <<lata>> del párrafo para poder identificar y separar todas sus partes.

PÁRRAFOS ESCONDIDOS. El texto está bien ordenado a nivel profundo, pero resulta poco evidente para el lector, que tiene que leer muy atentamente para descubrir su estructura. La prosa no tiene marcadores ni muestra visualmente su organización. El texto ganaría en claridad si hiciera más evidente el orden o, por ejemplo, lo explicara al principio.⁹¹

Todos los elementos mencionados con anterioridad, revisados con asiduidad y en repetidas ocasiones, resultarán útiles para mejorar no sólo la redacción de las ejecutorias, sino la argumentación que subyace en ellas.

⁹¹ Cassany, Daniel, *Op. Cit.*, p. 86 y 87.

3.6.2 LOS CONECTORES LÓGICOS DEL LENGUAJE (TAMBIÉN LLAMADOS MARCADORES TEXTUALES).

Sin duda alguna, junto con las consideraciones y la teoría de cada uno de los argumentos empleados en el campo del derecho (que se verán en el siguiente capítulo), uno de los temas esenciales que impacta en forma directa y frontal las habilidades argumentativas del juzgador (y de cualquier profesional del derecho) es el conocimiento y el uso adecuado de los **conectores lógicos del lenguaje** llamados también marcadores textuales.⁹²

Este aserto es muy simple de comprobar, como ya se ha repetido, cualquier argumento sólo tiene dos formas de expresarse, en forma oral o en forma escrita (incluso en la forma de soliloquio o reflexión con uno mismo) y en cada una de ellas, aparecen, de modo necesario, los conectores o marcadores del lenguaje.

Para examinar este importante tema, se considerarán algunas definiciones de conector o marcador textual y su importancia en la argumentación y luego se estudiarán los grupos fundamentales con ejemplos sobre su uso en el ámbito jurisdiccional.

Se conoce como marcadores del discurso: “a las unidades lingüísticas invariables, que no ejercen una función sintáctica en el marco de la predicación oracional –son, pues, elementos marginales– y poseen un cometido coincidente en el discurso: **el de guiar**, de acuerdo con sus distintas propiedades morfosintácticas, semánticas y pragmáticas, **las inferencias que se realizan en la comunicación.**”⁹³

⁹² Respecto a la denominación de **conectores lógicos del lenguaje** debe advertirse que existen otras varias denominaciones para calificar a estas partículas, palabras y en ocasiones frases completas que sirven de conector, algunos de ellos son: *enlaces extraoracionales, conectores argumentativos, conectores extraoracionales, conectores pragmáticos, conectores enunciativos, conectivos, partículas discursivas, enlaces textuales, relacionantes supraoracionales, elementos de cohesión, operadores discursivos, ordenadores del discurso, marcadores del discurso*. Vid. *Bosque, Ignacio, Violeta Demonte* (directores) *Gramática descriptiva de la lengua española*, Vol. III, p. 4057, Madrid, Espasa Calpe, 1999, 3 Vols.

⁹³ Martín Zorraquino, María Antonia y José Portolés Lázaro, artículo **Los marcadores del discurso**, en *Gramática descriptiva de la lengua española*, Vol. III, p. 4057 y ss., Madrid, Espasa Calpe, 1999, 3 Vols.

La definición de lo que se entiende por conector o marcador del textos no es cosa fácil, por ello se ha dicho, no sin razón, al referirse al tema de los conectores que: “Igual que sucede con otros términos, en la gramática no hay unanimidad a la hora de decidir qué es un conector y qué no. De hecho, la propia palabra lo predispone para un acepción amplia, ya que puede aplicarse a cualquier forma de enlace; por eso, según se el marco de estudio (gramatical, sintáctico o semántico), este término incluirá unidades lingüísticas diferentes y de diversas categorías gramaticales. Así, algunos autores incluyen bajo este vocablo las tradicionales conjunciones, locuciones conjuntivas, diversos adverbios de <<frase>> e incluso sintagmas preposicionales”.⁹⁴

Esta falta de “unanimidad” se refleja de forma especial en materia de conectores, como ha quedado constado en la nota respectiva en la que se han visto los diferentes nombres que al respecto se han propuesto. En algunos de los textos académicos que se han dedicado al estudio de estas unidades lingüísticas se ha optado por usar varias denominaciones indistintamente.

Así, por ejemplo: “[...] Como se ve, la relación lógico-semántica que pueden establecer entre sí dos o más frases resulta clara, perspicua y no ambigua (lo que cualquier interlocutor agradece enormemente)⁹⁵ si aparece en la oración uno de estos elementos lingüísticos *especializados en conectar frases que llamamos conectores*, expresiones o secuencias conectivas –y que la bibliografía reciente denomina también marcadores del discurso–. A lo largo de estas páginas utilizaremos, *casi indistintamente*, una u otra denominación”.⁹⁶

Entendido el conector (o marcador textual), **como la o las unidades lingüísticas invariables, que no ejercen una función sintáctica en el marco de la predicación oracional y que poseen un cometido coincidente en el discurso: el de guiar, de acuerdo con sus distintas propiedades morfosintácticas, semánticas y pragmáticas, las inferencias que se**

⁹⁴ Martínez, Roser, *Conectando el texto. Guía para el uso efectivo de elementos conectores en castellano*, p. 19 y ss, Barcelona, Octaedro, 93 pp.

⁹⁵ Máxime cuando se trata de un documento llamado sentencia, en la que se decide sobre la libertad o el patrimonio y que, con más frecuencia de lo deseable, cuesta no poco trabajo entender, incluso para los profesionales del derecho..

⁹⁶ Montolio, Estrella, *Conectores de la lengua escrita. Contraargumentativos, consecutivos, aditivos y organizadores de la información*, Barcelona, Ariel, 2001, 173 pp. (Colección Ariel Practicum). Las cursivas son nuestras.

realizan en la comunicación, se examinarán algunas de sus características fundamentales para considerar, con posterioridad cada grupo de conectores con sus ejemplos respectivos.

La importancia que revisten los conectores lógicos del lenguaje en la argumentación es, en pocas palabras, esencial. Debido, precisamente, a que los conectores tienen como valor básico **la función de señalar de manera explícita con qué sentido van encadenándose los diferentes fragmentos oracionales del texto para, de esta manera, ayudar al receptor de un texto guiándole en el proceso de interpretación**, la diferencia entre el uso adecuado –con pleno conocimiento de causa sobre el empleo de los conectores–, a un uso por simple inercia, ignorando la razón de ser de estas unidades lingüísticas, es notorio, y así habrá de manifestarse de forma directa en la redacción, estructuración y argumentación de las sentencias jurisdiccionales.

Así, por ejemplo, con frecuencia, se suelen introducir párrafos iniciales con el conector *en efecto*, por “empezar de alguna manera”, a veces usado como muletilla de expresión, pero, en el fondo, ¿qué se quiso decir con “*en efecto*” en un párrafo de carácter inicial?. En realidad, en muchas ocasiones, no se sabe a ciencia cierta qué es el famoso *en efecto*, pero aún así se usa con profusión. El marcador *en efecto*, es un **conector de evidencia**, cuya esencia es remitir a un discurso o a un argumento precedente, si este argumento precedente, no existe, nada tiene que hacer el conector *en efecto* sino desconcertar a un atento lector que se quedaría esperando el desarrollo del argumento previo. El marcador *en efecto*, permite inferir que las palabras que le siguen confirman (y en su caso desarrollan) el sentido de las que le preceden.

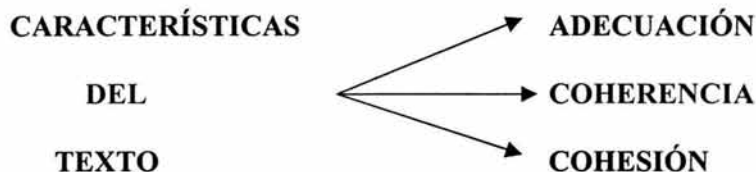
El conector o marcador textual tiene la tarea de **guiar las inferencias que se realizan en la comunicación**, en esta tarea de inferir radica uno de los usos más valiosos que proporcionan los conectores. Más adelante se hará un comentario especial sobre los conectores introductores de premisas y de conclusiones en el campo de la lógica y se examinará el empleo que se ellos suele hacerse en las sentencias de los Tribunales.

En consecuencia, no puede existir un discurso argumentativo, sea oral o escrito, que no tenga, por necesidad, presencia de conectores o marcadores textuales. Un buen manejo de los mismos ayudará positivamente a mejorar y perfeccionar, así como a dar mayor contundencia a los diversos argumentos

que se expongan para apoyar y fundamentar una opinión, este caso, una opinión jurisdiccional, que no es otra cosa que la sentencia.

Una sentencia es, desde el punto de vista argumentativo, un texto producido por los órganos jurisdiccionales en el que se vierten los razonamientos lógico-jurídicos con los que éstos responden a los planteamientos de las partes sobre una cuestión litigiosa. ¿Qué se entiende por texto?

El texto es una unidad lingüística, comunicativa, cuya interpretación y producción depende de un contexto sociocultural y de situaciones concretas. A fin de que un texto pueda ser percibido como una unidad de significado por los hablantes o usuarios de la lengua éste debe reunir tres características esenciales que son:



La **adecuación** se refiere al contexto y a la intención comunicativa, para verificar la adecuación al contexto se debe responderse a las siguientes preguntas:

¿A quién me dirijo? o ¿Quién me va a leer?

¿En qué situación social escribo?

¿Qué finalidad persigo? ¿Qué tipo de texto se espera que use?⁹⁷

Sucede con los textos lo mismo que con el comportamiento social de los individuos. Por ejemplo, el núcleo social donde vivimos, espera ciertas

⁹⁷ *Martínez, Roser, Conectando el texto. Guía para el uso efectivo de elementos conectores en castellano*, p. 15 y ss, Barcelona, Octaedro, 93 pp.

conductas de nuestra parte ante determinadas situaciones para que pueda decirse que se ha actuado en forma adecuada (“educada”). Así, el *comportamiento textual* debe seguir ciertas normas para ser tenido por correcto o adecuado.

La **coherencia** es una propiedad abstracta e interna que tiene que ver con la lógica relación temática de las diferentes partes del texto y con la progresión de las informaciones que se dan. La coherencia no se da en la superficie del texto, es un aspecto de contenido, de fondo.

La **cohesión** se encarga de presentar al texto como una unidad lingüística que discurre fluida, ágil. El problema esencial que examina no es el significado del texto sino el modo y la manera como éste está construido, destacando de forma especial los procedimientos que se han empleado para manifestar las relaciones entre las diversas informaciones que se contienen en el texto. La cohesión es el conjunto de marcas lingüísticas que reflejan las relaciones internas procedentes de la coherencia.⁹⁸ Los tres elementos antes enunciados, la adecuación, la coherencia y la cohesión, no pueden concebirse al margen de los conectores o los marcadores del texto.

Una vez vista la definición de conector (o marcadores textuales), y la importancia que reviste para la argumentación se examinarán los grupos principales de conectores.

LOS CONECTORES CONTRAARGUMENTATIVOS

Si argumentar, como se ha repetido en varias ocasiones, es dar una o más razones para sostener una tesis u opinión, contraargumentar será dar una o varias razones para suprimir, atenuar o destruir la o las conclusiones que se derivan del argumento propuesto por el opositor. El significado básico de los conectores o marcadores contraargumentativos es expresar **algo contrario a lo que se espera**.

Los conectores que introducen un **contraargumento fuerte** que gana la batalla dialéctica son los siguientes:

Sin embargo, no obstante, empero, con todo, ahora bien, ahora, pero, aun así, en cambio, por el contrario, por contra.

⁹⁸ Martínez, Roser, Op. Cit., p. 17 y ss.

CONECTORES

CONTRA

ARGUMENTATIVOS

SIN EMBARGO

NO OBSTANTE

EMPERO

CON TODO

AHORA BIEN

AHORA

PERO

AUN ASÍ

EN CAMBIO

POR EL CONTRARIO

POR CONTRA

El conector *sin embargo*, muestra que el miembro en el que se encuentra **elimina una conclusión que se pudiera inferir de un miembro precedente**. Por ejemplo:

“DEMANDA DE AMPARO, SI SE RECLAMAN ACTOS EMANADOS DE DIVERSOS JUICIOS, NO DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. [**Tesis o proposición inicial**] De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; **sin embargo** esa potestad no es ilimitada, ni depende del criterio puramente subjetivo del juzgador, *sino que* para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las causas reguladas en el artículo 73 de la ley invocada, u otra prevista en un precepto legal relacionado con la fracción XVIII de esa norma. *Ahora bien*, si se presenta el evento de que en una demanda de amparo se reclaman actos derivados de diversos juicios, [**Consecuencia**] → tal circunstancia no da lugar a su

desechamiento, *puesto que* la ley no establece que de darse esa hipótesis, se actualice una causa de improcedencia.”⁹⁹

Nótese la importancia del conector *sin embargo*, que impide una inferencia de la tesis y cambia en forma radical la consecuencia. Otro ejemplo del mismo conector se tiene en:

“De acuerdo con el artículo 71 constitucional, el derecho de iniciar leyes corresponde al presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

[Proposición o Tesis] Por regla general, las iniciativas de ley pueden ser presentadas, indistintamente, ante cualquiera de las dos Cámaras que integran el Congreso de la Unión; sin embargo, el inciso H) del artículo 72 constitucional establece una importante e insoslayable excepción, al señalar que tratándose de contribuciones o impuestos, la iniciativa de la ley deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados.

[Conclusión] → Lo anterior significa que en lo que se refiere a la formación de leyes fiscales, la Cámara de Diputados siempre será la Cámara de Origen y la de Senadores la Cámara Revisora, razón por la que **todas las iniciativas de leyes fiscales deberán presentarse, sin excepción, ante la Cámara de Diputados, en la cual necesariamente tendrá que iniciar su discusión.**”¹⁰⁰

El contenido de información que presenta el primer enunciado es válido, pero al introducir otro argumento por medio del conector contraargumentativo por excelencia *sin embargo*, transforma de modo esencial la inferencia natural que pudiera deducirse de la tesis, oponiendo una “importante e insoslayable excepción” como contraargumento.

⁹⁹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, mayo de 1995. Tesis: P./J. 4/95. Página: 57

¹⁰⁰ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. Época: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Página: 607. AMPARO EN REVISIÓN 458/2002. MILENIO MOTORS, S.A. DE C.V.

El conector *no obstante*, comparte con *sin embargo* la idea de **obstáculo**, debe notarse que el uso del conector *sin embargo* resulta ser, con mucho, más constante que el *no obstante*. La proximidad de significados favorece su utilización como variante estilística. Así, por ejemplo:

“*Sin embargo*, a mayor abundamiento, debe decirse que de todas maneras no asiste la razón a la peticionaria de garantías cuando asevera que se le está cobrando un impuesto por un ingreso no percibido, toda vez que el hecho generador del impuesto ya se dio, la operación se realizó y el patrimonio del sujeto pasivo del impuesto ya se vio incrementado, **no obstante** que sea a virtud de un crédito que será exigible en treinta, sesenta, noventa o los días que se hayan pactado, y el hecho de que sea efectivamente cubierto o no a su vencimiento, tendrá efectos en otras materias, *mas* no en la fiscal, salvo el caso de que le sea devuelto el artículo, o bien que ese crédito llegue a considerarse incobrable, supuestos en los que tampoco se vería perjudicada la quejosa, en atención a que llegado el momento de uno u otro, podría hacer las deducciones correspondientes de sus ingresos acumulables, de conformidad con las fracciones I y VI respectivamente, del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese año de mil novecientos ochenta y seis.”¹⁰¹

Otro ejemplo de cómo se presenta un cambio radical en la inferencia que se espera se puede ver en el siguiente texto:

“El sistema para computar el momento a partir del cual comenzará a contar el término de ciento ochenta días hábiles: desde que se notifique la resolución que recaiga a la última promoción de las partes, término que, según consideró el legislador, es más que suficiente para que las partes del proceso lo encaucen debidamente para llegar a su fin o demuestren con la inactividad su falta de interés en terminarlo. Sobre el particular, es pertinente conocer los motivos expuestos por el legislador al proponerse la adición del Capítulo VI del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro: ‘En los últimos años la multiplicación de las causas civiles y mercantiles y su acumulación constante ante los Tribunales del Ramo Civil en el Distrito Federal, se han convertido en un problema que hace lenta y costosa la administración de justicia.- Ello se debe a dos causas

¹⁰¹ Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Pleno. ÉPOCA: OCTAVA ÉPOCA. Tomo: I, Primera Parte-I, Enero a Junio de 1988. Página: 80.

fundamentales: el crecimiento de la población y la intensidad de la actividad económica. El problema señalado hace que, en la práctica, **no obstante** los términos procesales, la resolución de los litigios planteados ante los tribunales se prolongue por años.”¹⁰²

El conector *empero*, no es habitual en la actualidad, incluso en la lengua escrita. Su significado, próximo al del conector *sin embargo*, presenta el miembro en el que se encuentra como una conclusión contraria a la que se pudiera haber inferido a partir de un miembro anterior. Debe notarse que *empero*, no suele aparecer en la primera posición.¹⁰³

Por ejemplo:

“En principio, debe puntualizarse que si bien la citada normatividad tuvo vigencia a partir del día dos de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, no menos cierto es que mediante Decreto 11224 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y tres, se reformaron los artículos 3o., 5o., 11, 14, 15 y 18, que refiere a la actualización de cobros. Luego, contrario a lo apreciado por el Juez Federal, tales disposiciones no datan de hace más de cuarenta años. Ahora bien, atento los principios de equidad y justicia que aduce el juzgador, debe decirse que la citada normatividad por sí sola no infringe tales principios, pues en su artículo primero textualmente dispone: 'Los honorarios de los abogados serán fijados por convenios que celebren con sus clientes y a falta de convenio, se regularán por este arancel.'. Es evidente que las cantidades que maneja el citado arancel no son únicas, sino que éstas se aplicarán en el caso que no exista convenio, por tanto, si el profesionista del derecho, a quien se aplica dicha normalidad (sic) no formula convenio respecto de sus honorarios, éstos estarán sujetos a las disposiciones de ese arancel. Es cierto que las cifras que prevé dicha normatividad no se ajustan a la realidad social y económica que hoy se vive, **empero**, como bien lo alega la recurrente, es al órgano legislativo a quien concierne adecuar las leyes a la realidad social, mediante las reformas (sic) y adiciones que estime necesarias, y a los tribunales de legalidad su

¹⁰² Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: III, Enero de 1996. Página: 10. CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/95. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEPTIMO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁰³ Martín Zorraquino, María Antonia y José Portolés Lázaro, op. Cit., Vol. III, p. 4118 y ss., Madrid, Espasa Calpe, 1999, 3 Vols.

interpretación, pudiendo constituir jurisprudencia en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, que en ningún caso va a tener el carácter de una ley que nació a través de todo un proceso legislativo. En este orden de ideas, debe precisarse que la labor de interpretación de una norma debe realizarse atendiendo a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión, salvo cuando el legislador emplea términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado, por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico, o cuando el texto de la norma resulta confuso, caso en el cual es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea.”¹⁰⁴

El conector *con todo*, su esencia es demostrar que el miembro en el que se encuentra elimina una conclusión que se pudiera inferir del miembro que le precede. La diferencia que separa al conector con todo, de otros conectores que se han examinado como *sin embargo* y *no obstante*, es que presenta el discurso precedente como un fuerte argumento para conducir a una **conclusión contraria** a la expresada en el miembro del discurso en que se encuentra. Su uso no suele ser muy frecuente en el medio jurisdiccional pese a su extraordinaria claridad como conector contraargumentativo.

“RECONVENCION. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO LA ADMITE. El acuerdo que no da entrada a una reconvención, es de aquellos actos dictados dentro de juicio que causan, sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación, ya que en la sentencia definitiva no se atenderán las pretensiones que se hicieron valer, **con todo** y que le fuere favorable al demandado en cuanto a la acción principal, de manera que el auto debe atacarse a través del juicio de garantías indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.”¹⁰⁵

¹⁰⁴ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Página: 56. CONTRADICCIÓN DE TESIS 60/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

¹⁰⁵ Octava ÉPOCA. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Tesis: III.2o.C. J/8. Página: 163. Nota: Esta tesis se sustenta en un criterio que ha sido superado, toda vez que se creó sobre la base del anterior concepto que existía de ejecución irreparable, sólo que actualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo que debe entenderse por ejecución irreparable, en

Debe distinguirse cuando se usa *con todo* [ello], **no** como conector contraargumentativo, sino como indicador de cantidad o del número de elementos que integran una entidad, cuyo uso es también muy frecuente, por ejemplo:

“ADULTERIO, PRUEBA DEL DELITO DE. El elemento material del delito de adulterio, es decir, el acceso carnal por medio del ayuntamiento sexual, no es necesario que se pruebe directamente y a través de la cópula; porque si bien es cierto que el adulterio supone la relación sexual de una persona con otra de distinto sexo que no sea su cónyuge, también resulta cierto, que basta la prueba presuncional para que pueda con certidumbre inferirse la unión sexual; en virtud de que la demostración procesal del fornicio es difícil, y por ende, se puede establecer indirectamente ese hecho mediante pruebas de indicios, testimonios, etc.; siendo suficiente para ello el que la sujeto activo del delito fuera sorprendida en el hogar conyugal en compañía de otra persona del sexo contrario, desnudos en la cama; y que ante la irrupción de quienes declararon, se diera a la fuga el acompañante; porque *con todo ello* se acredita el hecho revelador de la intimidad carnal.”¹⁰⁶

El conector contraargumentativo *ahora bien*, sólo ocupa la posición inicial junto con los conectores *con todo*, *eso sí*, y *aún así*, que se restringen a la posición inicial por lo que carecen de movilidad.¹⁰⁷

Al introducir este conector una información que puntualiza y da precisión al texto que le precede, **reorienta la prosecución del discurso al introducir información que se considera más relevante que la precedente.**

la jurisprudencia número P./J.24/92, localizable en la página 11 de la Gaceta número 56 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos bajo el rubro "EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS". La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena ÉPOCA, Tomo XII, diciembre de 2000, página 20, tesis por contradicción P./J. 146/2000 de rubro "RECONVENCION. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCION QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO." Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 244, página 164.

¹⁰⁶ Octava ÉPOCA. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del octavo circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Enero de 1995. Tesis: VIII.1o. 42 P. Página: 183

¹⁰⁷ Santos Río, L. *Apuntes paralexigráficos. El diccionario como pretexto*, Salamanca, Gráficas Verona, 1994, 150 pp. Debe notarse que, sin embargo, pueden presentarse raras excepciones en su posición, que en forma casi invariable se presenta al inicio.

Por ejemplo:

“QUINTO. La procedencia del juicio de garantías es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador aun de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación directa con lo sustentado en la jurisprudencia número 814, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 553, que reza:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Ahora bien, [Nótese la **posición inicial**] este Cuarto Tribunal Colegiado advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, cuyo texto es como enseguida se invoca:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."¹⁰⁸

En el texto de una tesis, escrita en un solo párrafo, el conector *ahora bien*, aparece iniciando la frase, después del punto. Así, por ejemplo:

¹⁰⁸ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Página: 1642.

“AUTO QUE TIENE POR DESIERTA LA APELACIÓN. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REPOSICIÓN A QUE ALUDE LA LEY PROCESAL (LEGISLACIONES DE SONORA Y ZACATECAS). Conforme a lo dispuesto en los artículos 156, 367 y 369 de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sonora y Zacatecas (de idéntica numeración y contenido), procede el recurso de reposición en contra de los proveídos y autos dictados por el Supremo Tribunal de Justicia. **Ahora bien**, de un estudio sistemático de los preceptos invocados se concluye que el medio de impugnación referido es procedente en contra de la determinación que declara desierto el recurso de apelación, pues cumple con los presupuestos de procedencia de dicho recurso, a saber: a) Es un auto, por tratarse de una resolución de carácter definitivo que puede imponer cargas o afectar derechos procesales, dado que provoca que la resolución combatida quede firme y, en su caso, deban cumplirse las obligaciones en ella determinadas, sin que el recurrente sea escuchado en defensa, con la consecuente afectación a su derecho de impugnar la resolución que lo lesiona; b) En las propias legislaciones procesales en cita no se hace alusión en forma expresa a la procedencia de otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser combatida la determinación de referencia; y, c) Tampoco se establece que la resolución en comento sea irrecurrible. Aunado a ello, con la reposición se podrán corregir algunas anomalías que dieron origen al desechamiento de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal.”¹⁰⁹

El conector *ahora bien*, puede unir no sólo oraciones sino también párrafos completos. Presenta el miembro del párrafo o discurso que lo antecede, con frecuencia integrado por una secuencia de enunciados, como la exposición completa del estado de cosas e **introduce un nuevo miembro que elimina alguna conclusión que se pudiera inferir de él**. Como se ha observado su posición es inicial.

El conector *ahora*, tiene un significado próximo al *ahora bien*, pero se usa con mayor frecuencia en el lenguaje coloquial aunque también llega a aparecer con el sentido de contraargumentativo en el lenguaje escrito. Debe evitarse usarlo como una muletilla del lenguaje que en nada tiene que ver con el significado que tiene como conector. Este error no es infrecuente en algunas resoluciones, por ejemplo:

¹⁰⁹ Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 8/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 11, Tomo XV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de dos mil dos

“SEXTO.-A continuación, por razón de orden jurídico, es preciso examinar los agravios que hace valer la autoridad recurrente, relativos a la existencia de una causal de improcedencia.

Ahora, a fin de establecer que dichos conceptos de agravios resultan infundados, es preciso recordar que la sociedad quejosa, en el primer concepto de violación de la demanda de amparo, planteó la inconstitucionalidad del artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, según se advierte de los argumentos propuestos y que ya quedaron transcritos en el resultando respectivo de esta ejecutoria.”¹¹⁰

Nótese que el conector **ahora**, en este texto, no cumple su función como conector contraargumentativo ya que no introduce ningún elemento nuevo que elimine alguna conclusión que se pudiera inferir de él. No existe un argumento al que se le oponga un contraargumento, amén que en la ejecutoria en cuestión se ha repetido en cinco ocasiones, como muletilla del lenguaje, no como conector. Puede verse la diferencia en el empleo del conector **ahora**, del texto anterior (empleado sólo como muletilla) con el siguiente fragmento, en el que sí se aprecia el efecto contraargumentativo:

“Es así que el decreto expedido por la legislatura en sesión de fecha 15 de octubre de 1999, fue recibido por el Ejecutivo del Estado de México el día 16 de octubre de 1999.-En atención a que el 16 de octubre de 1999 fue sábado, el término de los diez días hábiles comenzó a correr a partir del primer día hábil siguiente, esto es, el lunes 18; **ahora**, descontando el domingo 17, sábado 23 y domingo 24 de octubre por ser inhábiles, el plazo para la presentación de las observaciones y objeciones concluyó el viernes 29 de octubre de 1999.- Lo anterior se comprueba gráficamente en la siguiente forma:

Octubre de 1999

"SÁB DOM LUN MAR MIÉR JUE VIE SÁB DOM "16 x 17 x 18 b 19 b 20
b 21 b 22 b 23 x 24 x

"1 2 3 4 5

LUN MAR MIÉR JUE VIE

25 b 26 b 27 b 28 b 29 b

6 7 8 9 10

¹¹⁰ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XIII, Junio de 2001. Página: 54.

"Ahora bien, el escrito de observaciones y objeciones formuladas por el Ejecutivo al decreto aprobado por la legislatura el 15 de octubre de 1999, fue presentado el día 29 de octubre, lo que se hace constar con: 1. El acuse de recibo asentado por el oficial mayor de la Cámara de Diputados en la copia del original presentado por el Ejecutivo del Estado; 2. El sello fechador de la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, impreso al margen izquierdo de la copia precitada; y 3. El testimonio notarial relativo a la fe de hechos expedida por el notario público número 1, Lic. Óscar R. Naime Libien.-No obstante lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de México desatendió el deber constitucional de analizar las observaciones y objeciones como parte esencial de la sustanciación del ejercicio del veto, acordando sin mayor trámite tenerlas por no presentadas, por lo que resulta patente que el acto cuya invalidez se demanda es contrario al texto de los artículos constitucionales que se invocan en el proemio de este concepto de invalidez y subrayadamente de los siguientes: [...]"¹¹¹

El conector *pero*.

Sin duda alguna, el uso del conector *pero*, es uno de los más extendidos, sin embargo, debe notarse que éste es **un conector oracional**, por lo que, en sentido estricto, no debería usarse para unir párrafos o segmentos discursivos extraoracionales, para los cuales pueden usarse otros conectores como *no obstante* y *sin embargo*, cuya finalidad es unir segmentos discursivos que constan de más de una oración.¹¹²

Con la introducción del conector contraargumentativo fuerte *pero*, se cambia el resultado del argumento que antecede y se llega a una conclusión que es, en esencia, diferente (o en ocasiones radicalmente distinta) a la que pudiera inferirse a partir de su antecedente, o bien se impide el resultado que se esperaba. No debe olvidarse que *pero*, es una **conjunción**, a diferencia de *sin embargo*, *no obstante* o *con todo*, que son **adverbios**. En general, *pero* conserva su posición al inicio de su miembro discursivo, por el contrario, los adverbios acostumbran a tener una mayor movilidad.¹¹³

¹¹¹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XIII, Junio de 2001. Página: 523.

¹¹² Montolio, Estrella, *Op. Cit.*, p. 62 y ss.

¹¹³ Alarcós LLorach, Emilio, *Gramática de la lengua española*, p. 233 y ss., Madrid, Espasa Clape, 1999, 406 pp.

Una variante culta de *pero*, es *mas*, que resulta ser muy poco frecuente, incluso en textos formales de escritura muy cuidada. Algunos ejemplos de su uso son:

“Si el consejero presidente solicita licencia lo suplirá el secretario general, si esta ausencia es hasta por quince días. En caso de que esta ausencia se presente en épocas no electorales, se podría considerar que este hecho no tiene relevancia, **pero** si esta ausencia se produce durante el proceso electoral, el secretario general se convierte en la autoridad absoluta y virtualmente plenipotenciaria del instituto, debido a las atribuciones que tendría tanto en el consejo general como en el instituto, y que podría conjuntar en su sola persona, lo cual resulta ser sumamente grave, en caso de llegar a suceder en la realidad, ya que, al ni siquiera haber sido nombrado por la Legislatura Estatal, es muy cuestionable que su actuación pueda estar regida por la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, exigidas por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de nuestra Carta Magna y que debiera garantizar dicha ley orgánica como ley electoral estatal que es; por el contrario, con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley orgánica local se violenta flagrantemente tal precepto constitucional, tornándolo nugatorio.”¹¹⁴

Nótese la fuerza del conector contraargumentativo *pero*, que cambia por completo el resultado de la inferencia, en el primer miembro, “en épocas no electorales, se podría considerar que este hecho **no tiene relevancia pero** si esta ausencia se produce durante el proceso electoral, el secretario general **se convierte en la autoridad absoluta y virtualmente plenipotenciaria del instituto [...]**”

En otro texto puede observarse la fuerte oposición del conector *pero*:

“Debe precisarse también, que el procedimiento de investigación de gabinete, comúnmente denominado "revisión de escritorio", sólo tiene la finalidad de establecer la certeza de los actos u omisiones concernientes a la situación fiscal del causante, mismos que podrán motivar la resolución

¹¹⁴ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Página: 1047. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2002. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

liquidadora definitiva, **pero** no obligan al particular por sí solos, puesto que no constituyen una resolución fiscal.”¹¹⁵

Otro ejemplo de la fuerza de el conector contraargumentativo *pero*, se advierte con claridad en los puntos resolutivos, por ejemplo:

“Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente, **pero** infundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Xalapa, Veracruz-Llave.”¹¹⁶

Otro ejemplo:

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Es procedente, **pero** infundado, el recurso de reclamación a que este toca se refiere.”¹¹⁷

El conector *por el contrario*.

Este conector contraargumentativo presenta una contrariedad fundamental en el miembro que lo incluye en relación con el miembro discursivo anterior. Su utilización indica una mayor oposición entre las informaciones conectadas que cuando se usa otro conector como *en cambio*.

En ocasiones, por el contrario, funciona con valor positivo excluyente, es decir, no pone en contraste dos informaciones de signo diverso, sino que niega la verdad de la primera proposición y la sustituye por la segunda, que así, se presenta como la única correcta.¹¹⁸

¹¹⁵ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Página: 927.

¹¹⁶ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Página: 939.

¹¹⁷ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Página: 738. RECURSO DE RECLAMACIÓN 323/2002-PL, DEDUCIDO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2002. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

¹¹⁸ Montolio, Estrella, *Op. Cit.*, p. 86 y ss.

Así, por ejemplo:

“Por lo expresado se puede concluir que los artículos impugnados por la accionante no contravienen el inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, ya que en los mismos no otorgan indebidamente atribuciones a la Contaduría Mayor de Hacienda y a su Comisión de Vigilancia, en detrimento de los reservados a la Legislatura Local, sino que **por el contrario** le atribuyen funciones de auxilio a efecto de que ese órgano colegiado pueda ejercer sus atribuciones constitucionales y, consecuentemente los actos impugnados tampoco vulneran esfera de competencia alguna.”¹¹⁹

Otro ejemplo:

“De esta guisa, surge la confusión con relación al patrimonio que integra la sociedad legal, en la medida en que por una parte se alude a los bienes que no forman parte de ella y por otra a los que sí, de tal suerte que se bifurcan las opiniones respecto de si los bienes adquiridos después de celebrado el matrimonio bajo el régimen precisado pasan a formar parte ipso jure de la comunidad, o si **por el contrario**, debe tratarse concretamente de alguno de los previstos legalmente. En otra expresión, la interrogante se plantea así: ¿Es regla general la pertenencia a la sociedad legal de los bienes adquiridos durante el matrimonio, o es la excepción?”¹²⁰

El conector *por contra*, comparte con el conector *por el contrario* el establecer una relación de contrariedad entre los dos miembros vinculados por él. El segmento que introduce, no puede repetir el mismo argumento que el miembro anterior.

El conector *aun así*, o en su variante *ni aun así*, es una expresión adverbial de significado adversativo, cuya finalidad es expresar una oposición entre dos segmentos.

¹¹⁹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Página: 939. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/99. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ.

¹²⁰ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Página: 915. CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/98. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Los conectores contraargumentativos **débiles**.

A diferencia de los conectores contraargumentativos “fuertes”, existe otro grupo, más reducido, de conectores contraargumentativos llamados **débiles**, éstos introducen una ligera oposición que no logra destruir el argumento que les antecede, de ahí su nombre de **débiles**, es decir, no gana la “batalla dialéctica”, si bien puede introducir matices para ulteriores consideraciones, en la estructura argumentativa de una ejecutoria no son capaces de destruir el argumento que les antecede, el cual, aun con los matices sugeridos introducidos, por ejemplo con el conector *aunque*, permanece con toda su fuerza.

Los conectores **contraargumentativos débiles** son los siguientes:



Ejemplos del uso del conector *aunque*:

“Así, las disposiciones legales controvertidas no se ajustan a los lineamientos generales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, en tanto que destinan los recursos de los fondos de aportaciones federales a un fin distinto del que en forma limitativa prevén los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en los cuales no se advierte que la función fiscalizadora que se encomienda a la Contaduría Mayor de Hacienda de los Congresos Locales, pueda considerarse gasto indirecto en relación con la

finalidad o destino de dichas aportaciones federales, ya que tal función únicamente tiene por objeto el vigilar que los recursos de estos fondos se apliquen para los fines previstos en la citada Ley de Coordinación Fiscal; por tanto, las disposiciones legales impugnadas contravienen el artículo 46 del mismo ordenamiento legal, en cuanto dispone que: "Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de esta ley. ...".

Lo anterior es violatorio de la Constitución Federal, **aunque** por contravención a preceptos distintos de los que señala la parte actora."¹²¹

Nótese como no se destruye el argumento anterior (Lo anterior es violatorio de la Constitución Federal), como se hubiera esperado con el empleo de otro conector contraargumentativo *fuerte*, como: por el contrario, pero, por contra, etcétera. En este caso concreto el conector empleado en un contraargumentativo débil "*aunque*", que introduce una oposición más ligera. El conector *aunque*, es más atenuado que los otros conectores contraargumentativos débiles *a pesar de que* y *pese a que*.

Otro ejemplo de la misma ejecutoria sobre el conector contraargumentativo débil *aunque*, es:

"Lo anterior se evidencia claramente tratándose de las aportaciones federales que, como quedó expuesto en considerandos anteriores, son recursos federales que destinan y supervisan las autoridades federales para los Estados y los Municipios y que, por su naturaleza, se rigen por disposiciones federales, por lo que, **aunque** pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidos dentro del régimen de libre administración de estos últimos, pues es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, de ahí que los otros niveles de gobierno no puedan disponer libremente de dichos recursos y, por el contrario, deben estarse a las disposiciones federales y convenios de coordinación respectivos para su aplicación."¹²²

¹²¹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Página: 303. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2001. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹²² Ibidem.

Nótese que, en tratándose de las “aportaciones federales” *aún* pasando “a formar parte de las haciendas estatales y municipales, **no** están comprendidos dentro del régimen de libre administración de estos últimos”. El argumento anterior queda en pie. En la misma tesitura se insiste que el argumento introducido por el conector contraargumentativo débil *aunque* no logra desvirtuar el argumento antecedente. Por ejemplo:

“En efecto, como quedó expuesto anteriormente, son recursos de naturaleza federal que destinan y supervisan las autoridades federales, que se rigen por disposiciones de carácter federal, que se entregan a los Estados previo convenio con la Federación y en el que no participan los Municipios, que, **aunque** finalmente llegan a ingresar a la hacienda municipal, no forman parte del régimen de libre administración hacendaria, y que los Municipios únicamente ejecutan la aplicación de dichos recursos en los rubros previamente determinados por las disposiciones federales; sin embargo, en estos casos, los Municipios tienen especial interés en que los recursos correspondientes se reciban oportuna y eficazmente en términos de las disposiciones legales respectivas, para los fines para los cuales se les destinan, por lo que, si en el caso se aduce que la ley impugnada se aparta de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal que establece los lineamientos generales al efecto en contravención a la Constitución Federal, es evidente que debe reconocerse que los Municipios están legitimados en la causa para acudir en esta vía a plantear la inconstitucionalidad de la ley impugnada si se considera que contraviene a la Constitución Federal.”¹²³

El conector contraargumentativo débil *si bien*. Debe notarse que, a diferencia del conector contraargumentativo aunque, que se puede construir con indicativo y subjuntivo, el conector *si bien* sólo puede construirse con indicativo.¹²⁴ Por ejemplo:

“De la disposición legal reproducida, se desprende que **si bien** se faculta a la Contaduría Mayor de Hacienda de los Congresos Locales para ejercer la función fiscalizadora en relación con la exacta aplicación de los fondos de aportaciones federales transferidas a los Estados y Municipios, también lo es que no faculta ni autoriza a este órgano superior de fiscalización local a

¹²³ Ibidem.

¹²⁴ Montolio, Estrella, *Conectores de la lengua escrita. contraargumentativos, aditivos, consecutivos y organizadores de la información*, p. 53 y ss., Barcelona, Ariel, 2001, 170 pp.

realizar cobro alguno con cargo a esos recursos para la realización de dicha función, *sino por el contrario*, proscribire en forma determinante y bajo cualquier circunstancia, la imposición de gravámenes, su afectación en garantía, o bien, destinarlos a fines distintos de los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de ese ordenamiento legal, antes transcritos.”¹²⁵

La fuerza de la proposición “no faculta ni autoriza a este órgano superior de fiscalización local a realizar cobro alguno con cargo a esos recursos para la realización de dicha función” no se ve disminuida ni destruida por el argumento introducido por el conector *si bien*. Nótese que más adelante aparece el conector contraargumentativo fuerte *por el contrario*, que termina por nulificar por completo el argumento introducido por el conector *si bien*.

Otro ejemplo que se presenta en la misma ejecutoria es el siguiente:

“SÉPTIMO.-En los conceptos de invalidez planteados se aduce, en síntesis, lo siguiente:

1. Que las impugnadas adiciones a los artículos 10 y 81 de la Ley para la Administración de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, violan los artículos 40 y 115 de la Constitución Federal de la República, en cuanto establecen que debe considerarse como gasto indirecto la erogación del uno punto cinco por ciento del monto total de cada fondo de las aportaciones federales que reciban los Municipios y que deberán entregar a la Contaduría Mayor de Hacienda por concepto de vigilancia y fiscalización que ésta practique en relación a la aplicación de esos recursos, por lo siguiente:

a) Al privar al Municipio de los recursos federales que le son transferidos, viola el principio federal consagrado en el artículo 40 de la Constitución General de la República, pues **si bien** la libertad y soberanía de los Estados constituye un elemento vital del federalismo, también lo es que no es infinita o irrestricta, dado que el reconocimiento de un orden superior constriñe a las entidades a salvaguardar la propia Constitución, y a no vulnerar o transgredir su ámbito de facultades y atribuciones; pues en la especie, la privación de recursos federales destinados a los Municipios a fines diferentes de aquellos para los que se crearon, a que se refieren las adiciones legales impugnadas, es una alteración grave al orden federal.”¹²⁶

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ Ibidem.

El argumento de que la soberanía “no es infinita o irrestricta, dado que el reconocimiento de un orden superior constriñe a las entidades a salvaguardar la propia Constitución, y a no vulnerar o transgredir su ámbito de facultades y atribuciones” no se ve destruido por el argumento introducido por el conector contraargumentativo débil *si bien*. Nótese como en esta construcción como en la del ejemplo anterior, están las dos en modo indicativo, lo que las distingue del conector *aunque*, que puede usar tanto el indicativo como el subjuntivo. Si se quisiera sustituir al conector *si bien* por *aunque*, se tendría que cambiar el verbo *constituir* de indicativo a subjuntivo y quedaría: pues [*si bien*, sustituido por] *aunque* la libertad y soberanía de los Estados **constituya** un elemento vital del federalismo.

Los conectores contraargumentativos débiles *a pesar de (que)* y *pese a*. Respecto a estos conectores debe mencionarse que, en cuestión de estilo, se consideran la forma más culta y con carácter más formal que el conector contraargumentativo *aunque*. *A pesar de (que)* y *pese a (que)* establecen un contraste más fuerte que los argumentos o enunciados introducidos por *aunque*. Por ejemplo:

“En esa virtud, los informes de la autoridad no acreditan el acatamiento a la resolución de pago de daños y perjuicios ni tampoco imposibilidad alguna para su cumplimiento, por lo que se reafirma la resolución que se propone en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Todo lo anteriormente expuesto revela la conducta contumaz del jefe delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa al cumplimiento de la resolución de daños y perjuicios, pues al tratarse de una resolución firme y de condena al pago de una cantidad cierta, determinada y por ello exigible, debió proceder a acatarla inmediatamente y sin mayores dilaciones, lo cual no hizo ni ha efectuado, **a pesar de que** a la presente fecha han transcurrido varios meses desde que se le hizo el primer requerimiento de cumplimiento, que le fuera notificado desde el día diez de mayo del año dos mil uno, y no se advierte la más mínima intención de la autoridad responsable de acatar la sentencia de pago de daños y perjuicios, **a pesar de** las severas consecuencias, de las que estaba sabedora, podía hacerse acreedora.”¹²⁷

¹²⁷ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XV, Marzo de 2002. Página: 504.

CUADRO FINAL DE CONECTORES CONTRAARGUMENTATIVOS

FUERTES	DÉBILES
SIN EMBARGO	AUNQUE
NO OBSTANTE	SI BIEN
EMPERO	A PESAR DE (QUE)
CON TODO	PESE A (QUE)
AHORA BIEN	
AHORA	
PERO	
AUN ASÍ	
EN CAMBIO	
POR EL CONTRARIO	
POR CONTRA	

LOS CONECTORES CONSECUTIVOS

Los conectores consecutivos *pues* y *así pues*.

La forma *pues*, aparte de ser un **conector consecutivo**, puede cumplir con otros oficios dentro de un enunciado como los siguientes:

I *Pues* es una conjunción que **denota causa**, motivo o razón. Así; Tú debes dictaminar este proyecto, *pues* lo conoces mejor que yo.

II *Pues* se puede usar con **valor condicional**. Así, *Pues* (si) el proyecto ya está discutido, que se vote.

III Con **valor continuativo**. Así; Repito, *pues*, lo que se ha dicho en la sesión de Pleno.

IV Con **valor ilativo**. Así, ¿No quieres oír mis indicaciones?, *pues* tú lo lamentarás.

V Se puede usar al inicio de una cláusula **a fin de apoyar** o resaltar lo que se dice en ella. Así; ¡*Pues* no faltaba más! También; *Pues* como iba diciendo, estoy a favor del proyecto.

VI También se puede la usarse forma *pues* en variadas situaciones dependiendo del tono en que se pronuncie.¹²⁸

No debe olvidarse que: “El hecho de que los conectores de tipo consecutivo tengan como significado básico indicar que la información que les sigue constituye una consecuencia derivada de la información que antecede resulta especialmente productivo para llevar a cabo la operación argumentativa de la demostración, pues la demostración consiste, precisamente, en exponer y probar cómo desde una premisa o argumento concretos se llega a la conclusión a la que interesa llevar al receptor. De ahí la presencia recurrente de este tipo de expresiones conectivas en cualquier texto que presente características argumentativas.

El repertorio de expresiones que pueden usarse para expresar la consecuencia es muy rico”.¹²⁹ Por ejemplo:

¹²⁸ Bello, Andrés, *Gramática de la lengua castellana*, Madrid, Edaf, 1980, 379 pp.

¹²⁹ Montolio, Estrella, *Op. Cit.*, p. 100 y ss. Los conectores consecutivos más importantes son: **por tanto; en consecuencia; consecuentemente; por consiguiente; por ende; pues; así pues; por eso; por ello; por esa / tal razón; por esa / tal causa; por ese / este motivo;**

“SEGUNDO. Por ser una cuestión de oficio y orden público, se analizará en primer término la procedencia del incidente de inejecución de sentencia, **pues** el estudio de las condiciones jurídicas necesarias para su viabilidad es preferente al fondo mismo.”¹³⁰

En la tesis que se transcribe puede verse con claridad el uso del conector consecutivo *pues*.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO NO SE ACATE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva declarar sin materia un incidente de inejecución de sentencia, por haber aceptado la parte quejosa el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ello no es obstáculo para que si de autos aparece que las responsables no acatan la condena al pago de daños y perjuicios, pueda abrirse de nuevo el incidente de inejecución de sentencia referido a dicho cumplimiento. En efecto, el incidente de inejecución de sentencia previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede con base en la aplicación literal del precepto cuando no ha habido cumplimiento de la ejecutoria de amparo y también procede, con fundamento en la aplicación analógica de la disposición, tratándose del cumplimiento sustituto, en el caso de que se incumpla con la condena al pago de daños y perjuicios, pues dicho cumplimiento, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al acatamiento de la sentencia ni del incidente de inejecución respectivo, de tal modo que al incumplirse la resolución emitida en el incidente de cumplimiento sustituto, debe continuarse el trámite del incidente de inejecución de sentencia, lo que se justifica porque aquél es una derivación del propio fallo protector, a propósito de lo cual el quejoso cuenta y contará en todo momento con los mismos procedimientos previstos en la Carta Magna y en la Ley de Amparo para lograr este acatamiento, **pues** [introduce la consecuencia] → resultaría inadmisibles que habiéndose aceptado el cumplimiento sustituto, lo que de suyo significa facilitar el cumplimiento de la

de ahí que; por lo que; de modo que; de manera que; se concluye que; entonces; luego. Cfr. *Copi. Irving. Introducción a la lógica*, p. 24, México, Limusa, 2000. 698 pp.

¹³⁰ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XV. Marzo de 2002. Página: 504.

sentencia, la parte quejosa, ante el desacato o incumplimiento de las autoridades responsables de lo resuelto en el incidente de pago de daños y perjuicios, se viera privada de los mecanismos procesales establecidos en los referidos ordenamientos para que se cumplan cabalmente las sentencias de amparo.”¹³¹

Nótese que las estructuras consecutivas se caracterizan por indicar cuál es exactamente la conclusión o consecuencia que se deduce de la información previa.

El conector *por (lo) tanto*, de *ahí que*, *por tal razón*, *así*, *así pues*, etcétera.

“De lo anterior se obtiene que al jefe delegacional en Iztapalapa le corresponde dirigir las actividades de la administración pública dentro de esa delegación, y para lograr ese cometido ejercerá con autonomía de gestión su presupuesto; de lo cual deberá informar al jefe de Gobierno del Distrito Federal; entonces, debe concluirse que es precisamente el jefe delegacional quien administra, aplica y responde por el ejercicio del presupuesto, de tal manera que en razón de las funciones que le otorga el estatuto que lo rige, es quien está facultado para administrar el presupuesto de la delegación y, por ende, para asumir las obligaciones derivadas de la resolución incidental de pago de daños y perjuicios, excluyendo a las demás autoridades responsables ya citadas, quienes sólo le auxilian dentro del ámbito de sus facultades en el desempeño de la función pública que tienen encomendada.

Por tanto, deben modularse los alcances de la resolución incidental de daños y perjuicios de cuyo incumplimiento se trata, lo cual no implica contrariar su firmeza, pues no se desconoce su imperio al establecer una condena al pago de una cantidad líquida y determinada, sino que sólo se analiza y precisa a la luz de la normatividad que rige a las autoridades responsables (estudio que ciertamente no se efectuó en dicha resolución), cuál de las autoridades responsables, de acuerdo con sus atribuciones legales, puede disponer del presupuesto para cumplir con la obligación exigida.”¹³²

Con respecto al conector de *ahí que*, debe notarse que también entraña un razonamiento, si bien de índole distinta al que implican otros conectores

¹³¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, marzo de 2000. Tesis: 2a. XV/2000. Página: 377.

¹³² Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XV, Marzo de 2002. Página: 504.

consecutivos ya explicados. En este caso, el consecuente es una evidencia y se presenta el antecedente como un argumento que lleva a ella, por ejemplo:

“En esta parte es necesario acotar que en el caso particular, el procedimiento de ejecución de la interlocutoria de pago de daños y perjuicios de fecha siete de febrero del año dos mil uno, pronunciada en el juicio de garantías 215/93 en sustitución de la ejecutoria de amparo, se limita al cumplimiento de los pasos marcados con los números uno, dos y seis que preceden, en virtud de que dicha resolución es categórica al señalar de manera expresa y, por ende, limitativa a las autoridades responsables a las que condenó, y que son: El jefe delegacional, la subdelegada jurídica y de Gobierno; el subdelegado de Desarrollo Urbano y Obras y el subdelegado del Paraje San Juan, todas de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa.

En esa virtud, sólo éstas y ninguna otra autoridad son las que deben tener intervención en el cumplimiento de la resolución de pago de daños y perjuicios; **de ahí que** en el caso concreto el procedimiento de ejecución, se reitera, sólo se circunscribe a la observancia de los pasos precisados en los numerales indicados, esto es, se ciñe a requerir el cumplimiento de esa resolución exclusivamente a dichas autoridades, respecto de las cuales se decretó la condena respectiva.”

Los conectores *por consiguiente, en consecuencia, consecuentemente, por (lo) tanto, como consecuencia.*

Estas expresiones conectivas resultan ser los conectores prototípicos para la expresión de la **conclusión**, de manera especial, en la lengua escrita formal. Éstos enfatizan y hacen ostensible que el texto o el enunciado que viene a continuación constituye una consecuencia. Marcan de modo expresivo la fuerza convulsiva de la frase que introducen. Por ejemplo:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, **por consiguiente**, hacen prueba plena.”¹³³

¹³³ Jurisprudencia número setecientos, sustentada por el Tribunal Pleno, registrada con el número doscientos veintiséis en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil

Otro ejemplo en el que se enfatiza la consecuencia, en este caso por medio del conector *en consecuencia*.

“Tampoco es acertado que con el cumplimiento a la resolución incidental de pago de daños y perjuicios se privilegie el interés particular y pecuniario del quejoso, a quien habrá de pagarse con el presupuesto de la Delegación Iztapalapa proveniente de los impuestos de los mexicanos, sobre el resto de los habitantes de la Delegación Iztapalapa.

Se dice que la anterior afirmación no es correcta porque, en principio, a través del juicio de amparo del que deriva este incidente de inejecución de sentencia no se dirimió un conflicto entre el quejoso y los habitantes de la Delegación Iztapalapa, sino entre aquél y las autoridades de esa demarcación territorial, quienes, como se ha venido exponiendo a lo largo de esta resolución, lo privaron ilegalmente de la posesión del predio que defendió en el amparo; luego, la relación jurídica derivada de este juicio de garantías se estableció entre el quejoso y las autoridades responsables y la obligación restitutoria surge de éstas respecto del agraviado, exclusivamente, sin que en esta relación tengan injerencia o correspondencia alguna los habitantes de la Delegación Iztapalapa, quienes, **en consecuencia**, *resultan ajenos a la cuestión de inejecución de que se trata*, y el incumplimiento a la resolución de pago de daños y perjuicios a favor del quejoso ningún perjuicio jurídico puede irrogarles.”¹³⁴

Ejemplo de otras variantes de este mismo conector consecutivo (*consecuentemente, como consecuencia*):

“En esa virtud, el incidente de inejecución de sentencia procede, entre otros casos, ante la falta de cumplimiento a la resolución de pago de daños y perjuicios que se emite en sustitución del cumplimiento original a la ejecutoria de amparo, que es la hipótesis por la cual el a quo remitió los autos del juicio de amparo a este Alto Tribunal, por lo que el mismo es procedente.

Consecuentemente, el estudio sobre la aplicación a las autoridades responsables de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI,

novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 226 de la Suprema Corte de Justicia, página ciento cincuenta y tres.

¹³⁴ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XV, Marzo de 2002. Página: 504.

constitucional, constituye el análisis de fondo en el incidente a efectuar en los siguientes considerandos, una vez que se ha determinado su procedencia.”¹³⁵

Y,

“La consignación por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del servidor público rebelde ante el Juez de Distrito correspondiente, obedece a que su contumacia o desobediencia adquiere también naturaleza penal, pues configura ya un tipo delictivo que habrá de sancionarse en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, tal como lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo ya citado.

Lo anterior, evidentemente se entiende referido a la persona que fungiendo como titular de la autoridad responsable desobedece el mandato federal, ya sea por insistir en la repetición del acto reclamado o tratar de eludir el cumplimiento del fallo protector o la resolución que se pronuncie en el incidente de pago de daños y perjuicios, lo cual traerá **como consecuencia la inmediata separación de su cargo y consignación ante el Juez Federal que corresponda.**”¹³⁶

No debe olvidarse que a menudo los conectores indicadores de consecuencia *por tanto*, *en consecuencia* y *por consiguiente*, funcionan también como **organizadores** de la materia discursiva, ya que al mismo tiempo que introducen una consecuencia, señalan que se inicia la conclusión del texto.

El conector *por ende*.

En general, es un conector poco frecuente y está ligado en forma estricta al registro escrito formal, en muy raras ocasiones se le encuentra en el lenguaje oral y menos en el lenguaje coloquial. Introduce una consecuencia obtenida después de un razonamiento.

“No obstante que el a quo agotó el procedimiento establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, respecto de las autoridades responsables y su superior jerárquico, y de que el presidente de este Alto Tribunal hizo lo propio al radicar el incidente de inexecución de sentencia, otorgando a las autoridades

¹³⁵ Ibidem.

¹³⁶ Ibidem.

condenadas en la resolución de daños y perjuicios un plazo de diez días para que acreditaran su cumplimiento, a la presente fecha la resolución incidental de daños y perjuicios no se encuentra cumplida, por lo que a continuación se analizará si ese incumplimiento es o no excusable y, **por ende**, si deben aplicarse o no a las autoridades vinculadas las prevenciones a las que se contrae el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.”¹³⁷

Una particularidad del conector *por ende*, frente a otros conectores consecutivos, es que los dos enunciados que relaciona ha de tratar del **mismo tema**. No pueden tratar de temas diferentes. Relaciona dos cláusulas que desarrollan el mismo tema. Por ejemplo:

“De lo anterior se obtiene que al jefe delegacional en Iztapalapa le corresponde dirigir las actividades de la administración pública dentro de esa delegación, y para lograr ese cometido ejercerá con autonomía de gestión su presupuesto; de lo cual deberá informar al jefe de Gobierno del Distrito Federal; entonces, debe concluirse que es precisamente el jefe delegacional quien administra, aplica y responde por el ejercicio del presupuesto, de tal manera que en razón de las funciones que le otorga el estatuto que lo rige, es quien está facultado para administrar el presupuesto de la delegación y, **por ende**, para asumir las obligaciones derivadas de la resolución incidental de pago de daños y perjuicios, excluyendo a las demás autoridades responsables ya citadas, quienes sólo le auxilian dentro del ámbito de sus facultades en el desempeño de la función pública que tienen encomendada.”¹³⁸

El conector consecutivo *entonces*.

El conector entonces presenta su miembro del discurso relacionado con el discurso anterior, pero sin constituir su paráfrasis. Esto explica su uso muy común en el lenguaje coloquial para mostrar el progreso de nuevas informaciones sobre un tópico de carácter general. El conector *entonces*, puede emplearse también como un conector consecutivo en **sentido débil**, en el caso en que el uso de otros conectores consecutivos como por tanto se notarían extraños. El sentido débil se confirma cuando el conector entonces

¹³⁷ Ibidem.

¹³⁸ Ibidem.

permite tomar como antecedente las palabras de un interlocutor sin comprometerse con sus argumentos o su verdad.

Nótese al final de esta tesis como se introduce con toda claridad la consecuencia por el conector *entonces*. En este caso concreto el conector entonces equivale a *por tanto* o *en consecuencia*. No tiene sentido débil.

“INTERÉS JURÍDICO DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PÚBLICO EN EL QUE SE PRODUCEN LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS. En términos del artículo 73, fracción V de la ley de la materia, el juicio de garantías es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, asiste interés jurídico al quejoso cuando es titular de un derecho subjetivo público o privado que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado. La existencia de un derecho subjetivo supone la reunión de tres elementos: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida. El interés es exclusivo, actual y directo, si es personal, existe al momento de promover el juicio constitucional y el bien perseguido por él conduce a la satisfacción de una necesidad del titular. Ese interés estará reconocido y protegido por la ley, cuando haya una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción. Esto sucederá cuando de la norma surja una relación jurídica, en virtud de la cual una persona sujeto activo tenga el derecho de exigir la satisfacción de su interés y otra persona sujeto pasivo que podrá ser un particular tratándose de derechos subjetivos privados tenga el deber de satisfacer tal interés a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer. La concurrencia de ambos extremos determina a su vez la presencia del otro elemento de acuerdo con la norma invocada: que para hacer efectiva la tutela del interés, el orden jurídico conceda a su titular los medios orientados a su satisfacción, que pueden consistir en recursos o acciones judiciales. Lo antes expuesto trasladado al ámbito del derecho público dentro del cual se producen las relaciones administrativas, se traduce, en pocas palabras, en que sólo existirá un derecho subjetivo si la norma aplicable fue dictada para garantizar en exclusiva situaciones jurídicas del particular. Por el contrario, si la norma no se dictó para asegurar un interés individual exclusivo, sino se dictó en beneficio de la colectividad en general, es decir, para proteger un interés grupal indiferenciado, entonces se estará en presencia de un interés

simple o de hecho y por lo tanto insuficiente para dar a su titular acceso al sistema judicial de control de constitucionalidad.”¹³⁹

No debe olvidarse que el uso de dos conectores consecutivos juntos (**Luego entonces...**) como se suele emplear en la redacción de muchas ejecutorias y en los escritos de demanda que presentan los litigantes, es una repetición inútil, incorrecta y carente de toda justificación que denota el desconocimiento del uso correcto y de la fuerza de los conectores. Ejemplo de este uso incorrecto aparece en la primera parte de la tesis que se transcribe, sin embargo, nótese que más adelante, sí se emplea el conector consecutivo entonces en forma correcta como aparece resaltado:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS. Ni del texto del artículo 74, fracción IV, constitucional, ni de ningún otro, se puede desprender que las leyes de ingresos no puedan ser modificadas sino de año en año. **Luego entonces**, esto no es posible obtenerse de una interpretación literal del precepto. Ahora bien, en un afán teleológico de interpretación, debe decirse que la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza, consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público por parte de la soberanía popular, de los representantes populares, de la Cámara de Diputados, derivada de la circunstancia de que es al pueblo, a través de sus representantes, a quien corresponde decidir, a propuesta del Ejecutivo, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados por el propio pueblo para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos, así como vigilar el que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por la representación popular al aprobar ese presupuesto de egresos, lo cual realiza cuando en el año siguiente revisa la cuenta pública del ejercicio anterior, a raíz de la cual conocerá los resultados de la gestión financiera, comprobará si el Ejecutivo se ajustó a los criterios señalados en el presupuesto y si se dio cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas. Hasta aquí se ha hablado de gasto público, de autorización de presupuesto de egresos, de control, de evaluación, de vigilancia de ese gasto público, actividades y facultades que corresponden a la representación popular de manera exclusiva, sin intervención de la otra Cámara y que constituyen actos que sólo son formalmente legislativos, a diferencia de las leyes de ingresos, actos que son formal y materialmente legislativos, y que no son

¹³⁹ Tesis que aparece en la página 302 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito.

facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, sino del Congreso de la Unión, del que ésta sólo es una parte, por más que en tratándose de leyes tributarias tenga forzosamente que funcionar como Cámara de Origen y su colegisladora, la de Senadores, como Cámara Revisora. Luego entonces, puede decirse que no se advierte razón jurídica alguna para regular, entre facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, una que no lo es (la de discutir primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto), y mucho menos que se pretenda hacerle partícipe de principios que por tratarse de un acto diferente no le corresponden. El presupuesto de egresos tiene vigencia anual, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año. La disposición contenida en el artículo 74, fracción IV, constitucional, representa un esfuerzo en materia de planeación del gasto público, implica la programación de actividades y cumplimientos de programas, al menos durante ese corto plazo de un año. Sin embargo, la propia Constitución acepta que ese presupuesto de egresos no debe ser estricto, no debe ser inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que haya variación cuando en su artículo 126 establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior. Ahora bien, las leyes de ingresos tendrán vigencia anual, a lo sumo, porque de acuerdo con esa fracción IV del artículo 74, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar cada año, antes del 15 de noviembre, o excepcionalmente el 15 de diciembre en el caso señalado por la propia Carta Magna, una iniciativa de ley de ingresos, en la que se contemplen las contribuciones a cobrarse en el año siguiente para cubrir el presupuesto de egresos; [Consecuencia] → entonces, su vigencia, cuando mucho será de un año, *es más*, ← [Conector reafirmativo] su vigencia normal será de un año, *pero* [Conector contraargumentativo fuerte] → eso no implica que el Ejecutivo no puede presentar otra iniciativa tendiente a modificarla antes de transcurrido ese año, o que dicha ley no pueda ser modificada, reformada o adicionada en el transcurso de ese año, cuando las circunstancias socioeconómicas así lo requieran y el legislador estime conveniente atenderlas, *pues*¹⁴⁰ [Conector causal] → no existe ninguna limitación temporal para que el Congreso de la Unión expida leyes en las que imponga las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, mucho menos para introducir, como en el caso, sólo una

¹⁴⁰ No debe olvidarse que el conector *pues* tiene dos significados fundamentales muy relacionados entre sí, la **causa** y la **consecuencia**. El significado que se le atribuya depende de la óptica y de la perspectiva desde la que se plantee la **relación lógica** entre los enunciados. Cuando el conector *pues* tiene **significado causal** debe ocupar la primera posición del enunciado y nunca debe aparecer entre comas, como se aprecia en la tesis transcrita.

modificación a propósito de la periodicidad de los pagos provisionales. El Ejecutivo Federal tiene la obligación de presentar, cada año, esa iniciativa de ley de ingresos, y la Cámara de Diputados tiene la obligación de discutir esos ingresos y de aprobarlos, en su caso, como Cámara de Origen, pero ni el uno ni la otra tienen la prohibición para presentar o para estudiar, respectivamente, antes de transcurrido el año, alguna iniciativa de ley que a aquélla modifique. De estimar que no existe la posibilidad jurídica de modificar, adicionar o reformar las leyes de ingresos y partiendo de una identificación o correspondencia exacta entre ingresos y egresos, no se podría atender la excepción al principio de anualidad a propósito de los egresos, contenida en el artículo 126 constitucional, pues en relación con los ingresos no existe una excepción expresa que hiciera posible fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente. Por otra parte, si se considera que ni las disposiciones que integran esas leyes de ingresos deben tener forzosamente vigencia anual, sino que pueden ser modificadas antes del término de un año, con mucha razón puede sostenerse que no hay impedimento legal alguno para que el Congreso de la Unión, en cualquier tiempo, reforme, adicione, modifique o derogue disposiciones en materia tributaria, siempre que en dichas leyes se respeten esos principios de legalidad, proporcionalidad y equidad que para todo impuesto derivan de la fracción IV del artículo 31 constitucional.”¹⁴¹

Como se demuestra en el cuadro que se presenta más adelante, existen una multitud de **conectores consecutivos** que son muy usuales en la redacción de sentencias y tesis del Poder Judicial tanto del fuero común como del fuero federal. Algunos ejemplos son:

“IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE. De la interpretación jurídica y no simplemente literal del artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, **se infiere que** el juicio de garantías es improcedente sólo cuando el acto reclamado, además de emanar de un organismo o autoridad electoral, dicho acto participe de su misma naturaleza, es decir, que el acto implique una determinación en materia electoral. Porque si el acto que se combate no es de dicha naturaleza política y, por otro lado puede resultar violatorio de garantías, porque respecto a él se aduzca que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento o que carece de la

¹⁴¹ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988. Página: 20.

debida motivación y fundamentación, la obligada consecuencia es que contra el mismo, sí procede el juicio de amparo, por más que emane de autoridades electorales, ya que es la materia misma sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado, lo que no origina la improcedencia del juicio constitucional conforme al artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo. Así, si el acto combatido se traduce prácticamente en la negativa de admitir una denuncia por responsabilidad administrativa formulada por el Partido Revolucionario Institucional, ello no implica una resolución en materia electoral, aun cuando emane del Pleno de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León, en virtud de que ese acto no se encuentra asociado con la selección o nombramiento de personas cuya pretensión sería fungir como titulares de órganos de poder y representativos del pueblo. Y si a esto aunamos la circunstancia de que el impetrante del amparo la reclamó ante el Juez de Distrito, porque según lo expuesto en la propia demanda constitucional, la autoridad responsable indebidamente desechó de plano la denuncia sin acatar previamente lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que constriñe a dicha autoridad a mandar citar al denunciante para que ratifique su denuncia apercibiéndolo que en caso contrario y de no presentar en un término de cinco días elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en la promoción relativa se desechará la queja o denuncia correspondiente, lo que en concepto del impetrante del amparo resulta violatorio de las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, es innegable que por las razones expuestas, en el caso no puede establecerse que se actualice «de un modo manifiesto e indudable» la causal de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.”¹⁴²

Otro ejemplo, con diverso conector consecutivo:

“De los preceptos en cita, **se advierte que** las instituciones de crédito, como en la especie se constituye la quejosa, se encuentran obligadas a presentar la información y documentación que le solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual, como se ha precisado ejerce atribuciones que en principio corresponden al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que se encuentra subordinada jerárquicamente, sin que para ello sea necesario establecer un sistema a través del cual sea oída y vencida en juicio, puesto que, es facultad discrecional del Estado en ejercicio

¹⁴² Tesis número IV.2o.A.T.32 A, publicada en la página 552, del Tomo IX, abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

de la rectoría del sistema financiero, solicitar los documentos que para tal efecto requiera.”¹⁴³

Otra variante la se encuentra en:

“[...] De lo anterior **se sigue que** el requerimiento de información y documentación que se reclama fue emitido en cumplimiento de una sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral en la que fue motivo de análisis precisamente dicho requerimiento, pues quien interpuso el recurso de apelación cuestionó la negativa de la institución de crédito y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para proporcionar la información y documentación relativa al fideicomiso antes referido.”¹⁴⁴

¹⁴³ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Abril de 2003. Página: 223.

¹⁴⁴ Ibidem.

CUADRO GENERAL DE CONECTORES CONSECUTIVOS¹⁴⁵

por consiguiente;	Se concluye que;	lo cual nos permite inferir que;
por ende;	lo cual prueba que;	lo cual apunta hacia la conclusión de que;
pues;	como resultado;	se advierte que;
así pues;	por esta razón;	resulta necesario que;
así;	por estas razones;	por lo que;
por eso;	se sigue que;	de modo que;
por ello;	podemos inferir que;	de manera que;
por esa / tal razón;	se concluye que;	se concluye que;
por esa / tal causa;	lo cual demuestra que;	entonces;
por ese/este motivo;	lo cual significa que;	luego;
de ahí que;	lo cual implica que;	

¹⁴⁵ Cfr. *Copi, Irving, Introducción a la lógica*, p. 24, México, Limusa, 2000, 698 pp. *Montolio, Estrella, Conectores de la lengua escrita. Contraargumentativos, consecutivos, aditivos y organizadores de la información*, p. 99 y ss., Barcelona, Ariel, 2001, 173 pp. *Martínez, Roser, Conectando el texto. Guía para el uso efectivo de elementos conectores en castellano*, p. 47 y ss., Madrid, Octaedro, 1997, 93 pp. *Portolés, José, Marcadores del discurso*, Barcelona, Ariel, 1998, 160 pp.

No debe olvidarse que, en muchas ocasiones, los conectores consecutivos no aparecen en el texto, lo mismo sucede con los conectores que introducen las premisas, ya que en cantidad de textos están tácitas. Sin embargo, y máxime tratándose de la redacción de sentencias, deben hacerse siempre explícitas las premisas y las conclusiones introducidas por su conector correspondiente, en virtud de que la finalidad, entre otras, de la sentencia es ser un documento lo más claro posible para que pueda ser entendido tanto por los justiciables como por las propias autoridades.

CONECTORES ADITIVOS

Respecto a los conectores aditivos o también llamados sumativos se pueden dividir, para examinar sus características generales, en tres grandes bloques¹⁴⁶ que son los siguientes:

I Al estar especializados en señalar la misma dirección argumentativa o expositiva en la cadena de enunciados, lo más habitual es que aparezcan al inicio de su enunciado, y separados de la información específica del mismo mediante comas, manifestando así su carácter de elementos “puente”. Sin embargo, no es raro encontrar textos en los que el conector ocupa otras posiciones. Por ejemplo:

“Como se ve, no es suficiente la cita de preceptos legales, si no están concatenados con las argumentaciones correlativas; **además,** estos argumentos no contienen los razonamientos mínimos indispensables para considerarlo debidamente motivado, por el contrario, la falta de esas razones deriva en la inconstitucionalidad del ‘Oficio’ que ahora se combate.”¹⁴⁷

II Los conectores aditivos pueden combinarse con los nexos y o pero actuando en este caso como refuerzo de la relación denotada por las conjunciones. Estas combinaciones se utilizan, sobre todo, para acentuar el último enunciado de la serie, por ejemplo:

¹⁴⁶ Esta división esta tomada de *Martínez, Roser, Op, Cit*, p. 25 y ss.

¹⁴⁷ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Abril de 2003. Página: 223.

En general, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto



y, **además**,
 y, **asimismo**,
 e **igualmente**,
 pero, **además**,
 pero, **asimismo**,
 pero, **igualmente**,

III Todos los conectores aditivos o sumativos contienen en sus constituyentes semánticos la instrucción de adición. Es decir, encadenan enunciados o argumentos sumando sus contenidos proposicionales, el redactor, en este caso de la sentencia, quiere que toda la información sea considerada dentro del mismo bloque de comprensión.

En principio, la importancia funcional de los enunciados relacionados por el conector es la misma. Sin embargo, la aparición de un determinado conector puede manifestar variadas intenciones, de ahí que, según el objetivo que se pretenda conseguir, no todos los conectores son susceptibles de intercambiarse.

Así, por ejemplo, no es lo mismo sumar dos informaciones **de igual valor** o importancia argumentativa con los conectores **asimismo**, **igualmente**, **por una parte...por otra**; que considerar la segunda información más importante, primordial o refuerzo de la anterior, con la que se espere persuadir, o en el mejor de los casos, convencer al receptor (usando el conector **además**) o bien dotar esa nueva información de una fuerte carga subjetiva más o menos negativa casi siempre, para lo cual se empleará el conector aditivo **encima**.

Lo anterior puede ser esquematizado en el siguiente cuadro.¹⁴⁸

¹⁴⁸ Montolio, Estrella, Op. Cit, p. 143 y ss.

Conectores **aditivos** y **organizadores** de la información que introducen un nuevo aspecto o punto del tema que se está tratando pero **SIN VALORARLO** desde el punto de vista argumentativo.

<p>Asimismo</p> <p>Igualmente</p> <p>De igual modo/manera/forma</p> <p>Por una parte</p>	<p>Por otra parte</p> <p>Por otra lado</p> <p>Por su parte</p> <p>A su vez</p>
--	--

Conectores **aditivos** y **organizadores** de la información que introducen un nuevo aspecto informativo del tema, presentándolo como **MÁS FUERTE** desde el punto de vista argumentativo que los aspectos anteriores.

<p>Además</p> <p>Encima¹⁴⁹</p> <p>Es más</p>	<p>Por añadidura</p> <p>Incluso</p> <p>Inclusive</p>
--	---

¹⁴⁹ Como afirma Estrella Montolío, “Un valor argumentativo similar a de además caracteriza también al marcador *encima*, que resulta más propio de la lengua hablada espontánea y de escritos poco formales o bien que persiguen deliberadamente un estilo coloquial. *Encima* suele conllevar una valoración subjetiva de la información que le sigue, presentándola, por lo general, - con un carácter negativo -”. Vid. *Montolio, Estrella, Op. Cit.* p. 158.

El conector aditivo *además*.

Éste es, sin duda, el prototipo del **conector aditivo** y de uso más extendido tanto en el lenguaje coloquial como en el lenguaje formal escrito. El conector *además*, introduce un miembro que, en general, se presenta como más importante desde el punto de vista argumentativo, cuyas inferencias se suman a las facilitadas por el miembro anterior para la obtención de la conclusión global. Por ejemplo:

“En consecuencia, se tienen por ciertos los actos impugnados a las referidas autoridades, aunado a que esa certeza es implícita a los actos que se les reclaman, atendiendo al principio de derecho de que las leyes no son objeto de prueba, reconocido por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en su numeral 2o., y **además**¹⁵⁰ con apoyo en la tesis V.2o.214 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, febrero de 1995, página 205, que es del tenor literal siguiente:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.”¹⁵¹

El conector *además*, vincula dos miembros del discurso con la misma orientación argumentativa. El segundo elemento, introducido por *además*, facilita inferencias que sería más difícil lograr deducir únicamente a partir del primer elemento. Por ejemplo:

“En otro orden de ideas, ‘El Oficio’ que ahora se combate no contiene las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que sustenten su decisión, aunado a que no existe concatenación alguna entre los motivos aducidos y los preceptos legales invocados, pues mi mandante no se ha colocado en hipótesis alguna de las previstas en los artículos relativos a la

¹⁵⁰ En atención a lo que se ha mencionado con anterioridad respecto al conector *además* y su posición así como la puntuación que lo acompaña para dar el efecto que le corresponde habría que añadir un par de comas, lo que daría por resultado: “en términos de lo dispuesto en su numeral 2o., y, **además**,¹⁵⁰ con apoyo en la tesis”.

¹⁵¹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Abril de 2003. Página: 223.

Ley de Instituciones de Crédito, ni de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Como se ve, no es suficiente la cita de preceptos legales, si no están concatenados con las argumentaciones correlativas; **además**, estos argumentos no contienen los razonamientos mínimos indispensables para considerarlo debidamente motivado, por el contrario, la falta de esas razones deriva en la inconstitucionalidad del ‘Oficio’ que ahora se combate.”¹⁵²

Nótese la fuerza del argumento “estos argumentos *no contienen los razonamientos mínimos indispensables* para considerarlo debidamente motivado” respecto al enunciado anterior.

En la siguiente tesis de jurisprudencia se puede ver la importancia que tienen el conector aditivo **además**:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario [**Conector aditivo**] → **además**, *que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir*, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. **Esto es**, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b)

¹⁵² Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Abril de 2003. Página: 223.

Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”¹⁵³

Nótese el uso de los conectores explicativos, (también llamados **reformuladores**) *es decir* y *esto es*, ante la fuerza del argumento introducido por el conector *además* se consideró necesario aclararlo lo más posible, lo que dio como resultado el empleo de los conectores explicativos antes mencionados.

Finalmente, otro ejemplo del conector aditivo *además*, que en este caso introduce un argumento teleológico en el que la interpretación debe atender al espíritu y la finalidad de las normas. El argumento teleológico está relacionado con la voluntad del legislador, el argumento histórico y el sistemático.¹⁵⁴ Así:

“La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. **Además**, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello *no sólo* se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, *sino que* se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley

¹⁵³ Jurisprudencia número VI.2o. J/248, publicada en la página 43, del tomo 64, abril de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

¹⁵⁴ *Asis Roig De, Rafael, Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*, p. 198, Madrid, Marcial Pons, 1995, 306 pp.

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente, dice: 'El incidente de inexecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la Justicia Federal', se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder.'¹⁵⁵

El conector aditivo *es más*.

Este conector presenta el miembro discursivo en el que se encuentra como un argumento con más fuerza que otro anterior en una misma escala argumentativa. Este marcador se sitúa en la posición inicial del segmento discursivo o del enunciado que introduce. Por ejemplo:

“Concepto de fundamentación. La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario ... consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice ... **Es más**, conforme también lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.”¹⁵⁶

¹⁵⁵ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XV, Marzo de 2002. Página: 504.

¹⁵⁶ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Abril de 2003. Página: 223.

El conector aditivo *incluso e inclusive*.

El significado de *incluso* indica que el segundo miembro discursivo es más fuerte argumentativamente que el primer miembro, y, en consecuencia, se coloca en una posición más elevada en la escala argumentativa.

Ejemplo de un argumento por autoridad en su modalidad de doctrina, donde aparece el conector aditivo *incluso*.

“Es pertinente citar la opinión de la doctrina al respecto:

“La ley bancaria en vigor, empero, dispone que, con la salvedad de la información solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones del fideicomiso, **incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante contra la institución o viceversa**, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.” (Rodolfo Batiza ‘El Fideicomiso’, Editorial Porrúa, 1980, pág. 246 y 247).”¹⁵⁷

En la tesis que se transcribe, en su parte final, puede observarse el peso específico del conector **incluso**.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la Norma Fundamental y que aunque en principio la expresión «... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...» parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la

¹⁵⁷ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Abril de 2003. Página: 223.

Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de «leyes constitucionales», y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.». No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: «LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.»; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados **incluso** frente al derecho federal.»¹⁵⁸

¹⁵⁸ Tesis número LXXVII/99, Pleno, que aparece publicada en la página 46 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época.

Finalmente, en el texto que sigue puede notarse que “el auxilio de la fuerza pública” es un motivo más serio, y por lo tanto un argumento más fuerte.

“Por su parte, de la literalidad de los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las autoridades electorales, para realizar las funciones que tienen encomendadas, deben contar con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes, a su vez, están obligadas a proporcionarles los informes, las certificaciones o **incluso** el auxilio de la fuerza pública que les sean solicitados.”¹⁵⁹

El conector **incluso** puede presentar la variante **inclusive**, como por ejemplo:

“En el oficio PCG/089/02, de treinta de mayo de dos mil dos, el consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió, entre otras cosas, copia certificada, por ambas caras, de todos y cada uno de los cheques y la transferencia bancaria, presentados en copia simple por el partido denunciante, para apoyar su queja.

“Esta solicitud claramente se ajusta a los lineamientos precisados en la ejecutoria que fueron delineados a grandes rasgos precedentemente, ya que se refieren a hechos contenidos en el escrito de queja, y tienden a corroborar o desvirtuar, en su caso, los indicios derivados de los elementos aportados como principio de prueba, consistentes en las copias simples de referencia. **Inclusive**, en la propia ejecutoria, se refirió expresamente que esta petición era una de las actividades que de manera lógica y natural debían de llevarse a cabo como punto de partida de la investigación, pues quedó demostrado que esos documentos generaban un indicio suficiente para justificar su investigación.”¹⁶⁰

Respecto de los conectores aditivos organizadores de la información conviene tenerlos presentes distribuidos en los siguientes cuadros que permitirán una mejor visualización y comprensión de los mismos.

¹⁵⁹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Abril de 2003. Página: 223.

¹⁶⁰ Ibidem.

MARCADORES DE APERTURA		
Su función primordial es abrir o iniciar una serie o segmento del discurso		
Ante todo	En primer lugar	Para empezar
De entrada	Por una parte	Primeramente
De un lado	Inicialmente	De inicio

MARCADORES DE CONTINUIDAD	
Su función es indicar que la información que introducen forma parte de una enumeración o serie de la cual no constituye el miembro inicial	
Asimismo	Por su parte
De igual forma	Por otra parte
De otra parte	En segundo/tercer/etc., lugar

MARCADORES DE CIERRE		
Su función consiste en señalar el fin o el término de una serie discursiva		
En último lugar	Para terminar	Últimadamente
Finalmente	Por último	Como colofón
Por lo demás	Para finalizar	Para concluir

Algunos ejemplos de los Conectores aditivos organizadores del discurso son los siguientes:

“**Finalmente**, previa discusión en la Cámara de Diputados, el proyecto de reforma al artículo 399 bis, entre otros, fue aprobado el doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, con el texto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre del mismo año, que junto con los artículos primero del decreto y segundo transitorio del mismo, se leen como sigue: [...]”¹⁶¹

“**Finalmente**, en relación con la última de las causas de improcedencia aducidas por el Ejecutivo Federal, a saber, la prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 116, fracción V, de la Ley de Amparo, debe decirse que igual al resto de las causales analizadas, ésta también deviene infundada, ya que del análisis integral de la demanda de garantías, concretamente en el capítulo conceptos de violación, se aprecia la

¹⁶¹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Página: 212.

existencia de argumentaciones, tendientes a evidenciar, que a su juicio, los artículos 2o. y 19, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito se oponen a lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 21, 39, 40, 41 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, es indicativo de que se reúnen los requisitos mínimos de la técnica jurídica del juicio de garantías, para considerar que, en la especie, sí existen conceptos de violación en el aspecto formal, sin que sea éste el momento oportuno para evaluar y decidir sobre su eficacia.”¹⁶²

CONECTORES EXPLICATIVOS O REFORMULADORES DE LA INFORMACIÓN

CONECTORES O REFORMULADORES EXPLICATIVOS		
O sea	Esto es	Dicho de otro modo
Es decir,	A saber	De otro modo
En otras palabras	En otros términos	Dicho de otra forma

El uso de estos conectores es muy frecuente en las sentencias y tesis pues con su ayuda se reformulan o aclaran conceptos difíciles. Por ejemplo:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos

¹⁶² Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Abril de 2003. Página: 223.

entes, que "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral."; por otra parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. *Lo anterior* no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales, **es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales**; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. **Además [Conector aditivo]**, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales."¹⁶³

En el uso de estos conectores se pueden buscar variantes dentro de los mismos para no repetir exactamente el mismo conector, por ejemplo:

"CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, QUEDA ABROGADO POR EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (PUBLICADO

¹⁶³ Novena ÉPOCA. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: P./J. 45/2002. Página: 680

EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOS), PASADOS CIENTO VEINTE DÍAS DE SU PUBLICACIÓN Y NO EN EL MOMENTO DE LA MISMA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN. Los artículos primero y quinto transitorios del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la mencionada entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil dos, establecen, respectivamente, lo siguiente: "Primero. Este código, con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios, entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ..." y "Quinto. Se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente ordenamiento.". [Conector Contraargumentativo fuerte] → *Ahora bien*, si se parte de un análisis literal o gramatical de las anteriores transcripciones, [Conector consecutivo] → *se concluye que* si bien la vigencia del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comenzará hasta pasados ciento veinte días de su publicación, también lo es que existe una excepción a dicha vigencia, establecida en los artículos transitorios, de cuya redacción se desprende que están vigentes desde el momento de su publicación; por lo que si uno de ellos establece que se abroga la ley anterior, entonces a partir de ese momento no existe Código Penal. *No obstante lo anterior*, de un análisis sistemático y teleológico de los citados artículos transitorios, **es decir**, considerando a ley en su integridad, así como los fines que tomó en cuenta el legislador para crearla, no es dable caer en el extremo referido en líneas anteriores y paralizar el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado y dar lugar a la anarquía; *por tanto*, debe estimarse que la intención o finalidad del legislador fue que mientras no entre en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, estará vigente el anterior Código Penal de mil novecientos treinta y uno, y una vez que entre en vigor el nuevo, **es decir**, pasados ciento veinte días de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, [Conector consecutivo] → *entonces* sí quedará abrogado el anterior, [Conector contraargumentativo fuerte] → *no obstante* no expresarlo así literalmente el citado artículo quinto transitorio.”¹⁶⁴

¹⁶⁴ Novena ÉPOCA. Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: I.7o.P.17 Página: 1020.

**CONECTORES O REFORMULADORES
RECTIFICATIVOS
DE LA INFORMACIÓN**

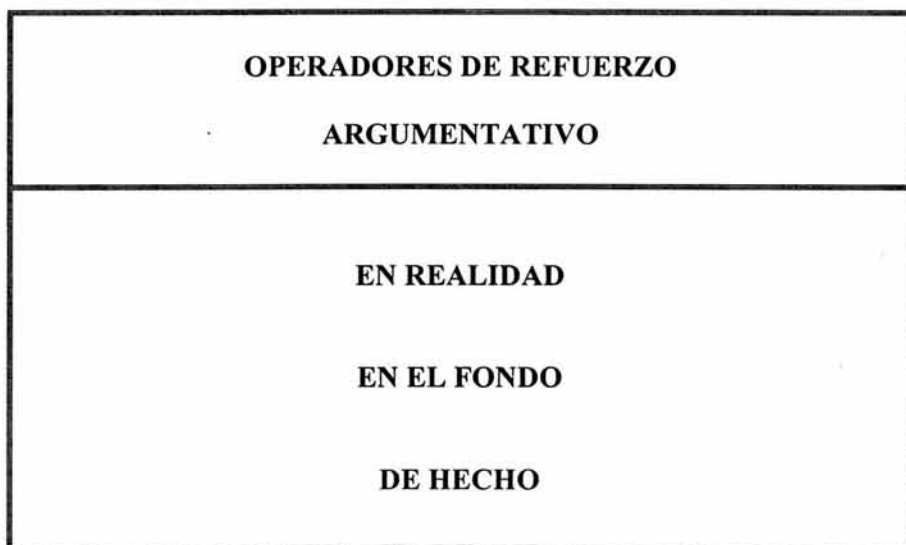
<p style="text-align: center;">CONECTORES O REFORMULADORES RECTIFICATIVOS</p>
<p style="text-align: center;">Mejor dicho</p> <p style="text-align: center;">Más bien</p> <p style="text-align: center;">Digo</p> <p style="text-align: center;">Nadie ha dicho tal cosa</p>

La tarea de los conectores o reformuladores rectificativos es sustituir al primer miembro del enunciado o de un argumento como una formulación incorrecta y que, precisamente, mediante él, se rectifica, se corrige, o se mejora la argumentación anterior. El más usual suele ser el conector mejor dicho, aunque en forma general, su empleo recae en el habla coloquial y no en el lenguaje formal escrito, en el que, en todo caso, se emplean los conectores explicativos a fin de perfeccionar el planteamiento de una idea o de un argumento.

En el siguiente ejemplo, nótese que el uso del conector reformulativo *más bien*, se usa no en su sentido estricto de presentar como defectuoso el argumento anterior, **sino para mejorarlo** y darle así un mayor peso a la conclusión.

“En atención a lo anterior, *se estima que* los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115 deben interpretarse desde una óptica restrictiva, conforme a la cual sean sólo esas las intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, [**Conector consecutivo**] *pues* esa óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía municipal y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, *sino más bien consolidarlo.*”¹⁶⁵

Respecto al énfasis que se le puede dar a un argumento no debe olvidarse que existen los llamados **operadores de refuerzo argumentativo**, cuya tarea es la de reforzar como argumento el miembro del discurso en el que se encuentran frente a otros posibles argumentos, sean éstas explícitos o implícitos. De este modo, y al tiempo que se refuerza el argumento propio, se limitan los otros como desencadenantes de posibles conclusiones.¹⁶⁶



El operador argumentativo **en el fondo**, presenta un miembro del discurso como un argumento de mayor fuerza, por mostrar, precisamente, el

¹⁶⁵ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Página: 831.

¹⁶⁶ *Bosque, Ignacio et Violeta Demonte, Gramática descriptiva de la lengua española*, Vol. III, p. 4140 y ss., Madrid, Espasa Calpe, 1999, 3 Vols.

fondo de la cuestión que se considera, y no cualquier otro posible. Por ejemplo:

“A fin de robustecer el alcance de la presente controversia constitucional, debe tenerse presente que el Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, como legítimo representante de la comunidad, defiende **en el fondo** los intereses de la misma buscando hacer vigente la Carta Magna, salvaguardando íntegramente las atribuciones del Municipio para así poder determinar libremente acciones de gobierno en pro de la comunidad a la que finalmente se debe, pues para mejor sustentar dicho principio de gobierno, que **en el fondo**¹⁶⁷ se controvierte.”¹⁶⁸

Marcadores de evidencia, *en efecto* y *efectivamente*.

Este es uno de los conectores o marcadores que, quizá, se usan en las sentencias y tesis con más profusión y no siempre del modo correcto. Se suele emplear el conector *en efecto* para iniciar un párrafo cualquiera desconociendo su empleo y los alcances propios de este importante conector. Esta misma situación se presenta con conector contraargumentativo fuerte *ahora bien*, ya explicado con anterioridad, que en ocasiones aparece introduciendo párrafos hasta cuatro veces seguidas, situación que no debe admitirse de ninguna manera, pues ello va en demérito directo de la argumentación y claridad expositiva.

El marcador *en efecto* **remite al discurso anterior** o precedente, o a las creencias o conocimientos que los interlocutores comparten, destacando lo evidente de la justeza de las palabras o argumentos emitidos, al tiempo que introduce un segundo miembro discursivo que, de alguna manera, confirma el fragmento anterior, (o lo que se halla implícito en él, o en general, en todo el discurso) y **lo amplía**.

En consecuencia, resulta del todo incorrecto iniciar con un *en efecto*, un párrafo inicial, cuando **no exista ningún argumento anterior** al que nos

¹⁶⁷ Como una cuestión menor, nótese que aquí se pudo haber empleado otro operador de refuerzo argumentativo (*en realidad*, por ejemplo), para no repetir un espacio muy breve el mismo operador (*en el fondo*), sin variar, por supuesto el énfasis y el refuerzo que se le quiso dar al argumento.

¹⁶⁸ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Página: 831.

remita. Cuidado, en efecto, se emplea, no sólo en la conversación, sino también, y con más frecuencia, en los textos escritos de carácter formal y debe, por ello, vigilarse con especial atención su empleo en los textos argumentativos, pues cumple con la función de introducir un fragmento de discurso que muestra, desarrollándolo, lo expuesto en forma previa en un argumento anterior.

Este marcador, *en efecto*, permite inferir que las palabras que le siguen confirman el sentido **de las que le preceden**. Por ello, no puede emplearse para introducir cualquier párrafo. Por ejemplo:

“CUARTO.- Es esencialmente fundado el agravio único aducido por la autoridad recurrente.

En efecto, por una parte, debe señalarse que el Congreso de la Unión está facultado constitucionalmente para expedir el Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores reclamado y con su expedición no se transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Carta Magna porque este dispositivo constitucional no limita en forma alguna al legislador a reglamentar sus disposiciones en una ley ordinaria determinada y si en su contenido existen discrepancias con la Ley Federal del Trabajo, al haber sido emitidas ambas por el mismo órgano legislativo y teniendo la misma jerarquía normativa conforme a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, debe considerarse que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se le opongan.”¹⁶⁹

¿Qué clase de párrafo introduce aquí el marcador, *en efecto*? Nótese que, como se ha dicho con anterioridad, *en efecto*, remite al discurso precedente que nos permite inferir que las palabras que siguen confirman el sentido de las que le preceden. En este caso, “CUARTO.- Es esencialmente fundado el agravio único aducido por la autoridad recurrente.”, es, lógicamente, la conclusión a la que se ha arribado (no la premisa). En este caso, primero se ha puesto la conclusión y luego las premisas que permitieron llegar a la conclusión mencionada.

¹⁶⁹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Página: 147.

Otro ejemplo del marcador *en efecto*, donde se observa cómo su empleo **permite inferir que de las palabras que le siguen confirman el sentido de las que le preceden**:

“ [Conector aditivo] *Además*, la contradicción planteada es inexistente porque debe partirse del hecho de que la ley posterior, que es la reclamada en el juicio de garantías, deroga a la anterior, *pues* habiendo sido emitida la ley impugnada por el mismo órgano legislativo que emitió la Ley Federal del Trabajo, teniendo ambas la misma jerarquía conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional y regulando en el aspecto controvertido la misma materia, debe considerarse que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella.

En efecto, la derogación expresa no es la única que ha sido admitida en nuestra legislación, pues también cabe la derogación tácita por otra posterior cuando exista plena incompatibilidad entre sus disposiciones, como lo dispone el artículo 9o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al señalar que "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior." y ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial 32/98 sustentada por este órgano colegiado y que textualmente dice:

"CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.- Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles."¹⁷⁰

Lo que debe cuidarse, en forma meticulosa, es no iniciar un párrafo con *en efecto*, cuando no exista ningún argumento previo.

¹⁷⁰ Ibidem.

Otros **marcadores de evidencia** son:

MARCADORES DE EVIDENCIA	
Sin duda	Desde luego
Es evidente que	Por supuesto
Naturalmente	No existe ninguna duda
Claro	Desde luego que sí
Lógicamente	Evidentemente

Algunos ejemplos son:

“**[Conector ordenador del discurso]** → **Lo anterior**, como aduce el partido promovente, pone de manifiesto la falta de un plazo específico para la designación del consejero presidente sustituto, dando lugar a que el secretario general funja indefinidamente como tal, circunstancia la cual incumple, **sin duda**, con el deber impuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, en cuanto a que las Constituciones y leyes estatales garanticen que la función electoral se rija por el principio de certeza, ya que al no establecer plazo específico para que la Legislatura Local lleve a cabo el nombramiento relativo, evidentemente crea incertidumbre al respecto, máxime que del análisis efectuado por este Alto Tribunal, tanto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, como a la Constitución Política Local de dicha entidad, no se advierte que contengan disposición legal alguna que regule el tiempo máximo para el nombramiento de consejero presidente sustituto del Instituto Electoral por la Legislatura Local, siendo que como se asentó, corresponde a distintos órganos el nombramiento del presidente y secretario general.”¹⁷¹

¹⁷¹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII. Marzo de 2003. Página: 1047.

El marcador *sin duda*, ofrece numerosas variantes como: **sin duda ninguna, sin duda alguna, sin ninguna duda, sin duda de ningún género, sin ningún género de duda, no cabe ninguna duda, sin lugar a dudas, sin dudarle, indudablemente.** *Sin duda*, es un giro muy frecuente tanto en el lenguaje coloquial como en la lengua formal escrita. A diferencia de otros marcadores que se han analizado con anterioridad, debe notarse y tenerse siempre presente que, *sin duda*, **no** establece una evaluación del miembro del discurso o del argumento que comenta.

Con razón se ha advertido que esta condición dota a *sin duda*, de una peculiaridad interesante respecto de otros marcadores (sobre todo, con respecto de *desde luego*) pues favorece que pueda introducir o remitir a segmentos del discurso o del argumento sobre cuya evidencia no quiere comprometerse el hablante. Expresa, así, un acuerdo menos “afectivo”, más “neutro” o más “objetivo”, y es especialmente eficaz para marcar “evidencias” sobre las que el hablante no puede tener el control (porque no tiene experiencia directa, percepción personal, por ejemplo, de los contenidos a los que la partícula remite).¹⁷²

“5) Que en el tercer concepto de invalidez se impugnan los artículos 30 y 38 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; y que al respecto, por disposición de los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el secretario general es nombrado a propuesta del consejero presidente, y debe reunir los mismos requisitos que para ser consejero electoral, esto es, tiene un alto grado de consenso y las mismas cualidades que las de un consejero electoral, por lo que **es evidente que** las normas que se impugnan no vulneran ni los derechos de los partidos políticos ni los principios rectores de la función electoral previstos por la norma constitucional.”¹⁷³

Finalmente,

“Lo anterior permite concluir que, por tanto, en caso de ausencias, salvo la excepción expresamente prevista de ausencias por incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se efectuará el pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ello **desde luego** sujeto al requisito de que se dé el aviso

¹⁷² *Bosque, Ignacio et Violeta Demonte, Op. Cit*, Vol. III., p. 4158 y ss.

¹⁷³ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Página: 831.

oportuno conforme al artículo 31 de la propia Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que establece, en su segundo párrafo, lo siguiente:

"Los patrones deberán dar aviso al instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores necesarios al instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos."¹⁷⁴

Nótese el uso frecuente de los marcadores de evidencia en su posibles variables. Por ejemplo:

"Evidentemente, esa búsqueda ha de realizarse en los lugares en los cuales pudieran encontrarse las personas, según las circunstancias narradas en los hechos denunciados o que aparezcan en los indicios aportados, o bien, las que parezcan evidentes o notorias, como en el caso de la televisora nacional TV Azteca.

"Si como resultado de las averiguaciones anteriores hay verificación de indicios y surgen otros estrechamente vinculados a los anteriores que puedan llevar **lógica** o **naturalmente** a la comprobación de los hechos denunciados, se habrán de iniciar nuevas diligencias, encaminadas a su verificación, y así, dar seguimiento a las líneas de investigación que se formen por la concatenación que se establezca entre los datos que ya se tienen y los que vayan surgiendo con motivo de las diligencias que se decreten, de investigación, vinculados de un modo lógico y natural, hasta agotarlas, es decir, hasta determinar si los mismos conducen o no a la probable comisión de los ilícitos denunciados, o si al llegar a sus puntos terminales no arrojan elementos suficientes al respecto."¹⁷⁵

¹⁷⁴ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Página: 147.

¹⁷⁵ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Abril de 2003. Página: 223.

3.7 PRINCIPALES VICIOS DE LA ARGUMENTACIÓN

Respecto de los principales vicios de la argumentación debe destacarse, como se hizo con anterioridad, **el uso inadecuado del lenguaje**, en especial de los conectores lógicos del lenguaje. No debe olvidarse nunca que, aunque se tenga el mejor de los argumentos posibles, si éste está mal expuesto, o su conexión y exposición no resulta lógica, en el sentido práctico no nos sirve de nada, pues pierde toda su eficacia por estar mal expuesto.

Otro de los factores que impiden una buena argumentación es **la redacción precipitada**. Si una vez que se han redactado los “considerandos” se sombrea con un marcador de color todos los conectores que se han visto, necesariamente saltarán a la vista del secretario la o las faltas de concordancia o de secuencia lógica.

Los problemas esenciales de una mala argumentación tienen su asiento en dos causas, una de las cuales ya se ha apuntado y se refiere al uso inadecuado del lenguaje, que es el responsable de la mayoría de las falacias y paralogismos que se suelen cometer voluntaria e involuntariamente, la otra radica en la **confusión mental de las ideas**, que necesariamente se reflejará en la redacción.

Sin embargo, otro problema al que se enfrenta el argumentador judicial, es, en no pocos casos, con **la inercia intelectual**. Es decir, que una vez que se ha establecido un esquema de resolución de problemas (léase en esquema un “machote” o “modelo”) ya no se abandona con facilidad, lo que reduce la inventiva intelectual y limita las posibilidades de solución. El peligro de esta inercia es mayor cuando se trata de encuadrar forzosamente (con calzador, como suele decirse), un asunto en el esquema mental que se tiene por inamovible.

En consecuencia, junto con el manejo adecuado de los conectores o marcadores del discurso, el conocimiento de las principales formas de falacias y el conocimiento de la teoría básica de los argumentos principales se estará en posibilidad real de confeccionar y exponer resoluciones bien argumentadas con una mejor concatenación de los elementos lógicos que la integran y que son parte esencial de su estructura.

Con estas consideraciones resulta necesario examinar las principales clases de falacias.

3.7.1 FALACIAS Y SOFISMAS

¿Qué es una falacia?

La palabra **falacia** se deriva directamente del latín **fallacia-ae**, que pasó al español como falacia, engaño, ardid, superchería, encantamiento, embrujo.¹⁷⁶

El vocablo latino **fallacia**, procede, a su vez del verbo **fallo-fallere**, inducir a error, engañar, ser infiel, no cumplir, simular.

Este término se usa en ocasiones como equivalente a “sofisma”, en el sentido de “argumento aparente” o argumento que no es, en realidad, un argumento, esto es, un buen argumento (que es lo que se supone que deben ser todos los argumentos, ya que, de lo contrario, no son propiamente argumentos sino justamente falacias o sofismas). Una falacia, lo mismo que un sofisma, es un forma de argumento no válida.¹⁷⁷

Respecto al vocablo sofisma la etimología es diferente, pues éste se deriva del griego **sófisma-sofismatos** **σόφισμα-σοφίσματος**, habilidad, destreza, ingenio, artificio, astucia; posteriormente sofisma con el sentido peyorativo que se intensificó por los calificativos que Sócrates y Platón dieron a los razonamientos propios de los sofistas.¹⁷⁸

Técnicamente, el sofisma era: una **refutación aparente** (en griego **fainomenós élnchos φαينوμενός ἔλεγχος**), **refutación sofística** (en griego **sofistikós élnchos σοφιστικός ἔλεγχος**), y también se denomina con este término al silogismo aparente (en griego **fainomenós silogismós φαينوμενός συλλογισμός**) o silogismo sofístico (en griego **sofistikós silogismós σοφιστικός συλλογισμός**), mediante los cuales se quiere defender algo falso y confundir al contrario. A veces se distingue entre sofisma y paralogismo,¹⁷⁹

¹⁷⁶ Estamos ante un calco, es decir, cuando una palabra pasa, prácticamente, del latín al español sin cambios notables.

¹⁷⁷ Ferrater Mora, José, **Diccionario de filosofía**, Vol. II., p.1208, Barcelona, Ariel, 1994, 4 Vols.

¹⁷⁸ Sobre este aspecto, de gran importancia para la evolución de la lógica griega y el impacto que tuvo con posterioridad en el desarrollo intelectual de occidente, puede verse Fraile, Guillermo, **Historia de la Filosofía. Grecia y Roma**, Madrid, Católica. 1985, 4 Vols. (Biblioteca de Autores Cristianos)

¹⁷⁹ Algunas de las distinciones propuestas son: 1) El sofisma es una refutación falsa **con conciencia** de su falsedad y para confundir al contrario, tanto al que sabe como al que no

sin embargo, lo usual es usar los términos ‘sofisma’, ‘paralogismo’ y ‘falacia’ en el mismo sentido.

En consecuencia, una **falacia es un razonamiento incorrecto, dotado sin embargo de fuerza persuasiva y apariencia de ser un buen razonamiento**. Otra definición que coincide en forma esencial con la primera es: “**una falacia es un tipo de argumento que puede parecer correcto, pero que demuestra, luego de examinarlo que no lo es**”.¹⁸⁰

No debe olvidarse que, el número de falacias que se pueden encontrar en el desarrollo de la argumentación es enorme, sin embargo, aquí se acotarán las más importantes y las más frecuentes.¹⁸¹

Se distinguen, entre las falacias, dos grandes grupos: las *falacias formales* y *falacias informales* o por razón del contenido. Las **falacias formales** son argumentos incorrectos por razón de su forma, o estructura, si bien, debido también a su misma forma tienen una cierta apariencia de validez. En los silogismos,¹⁸² las falacias formales más comunes son las que se cometen por razonamientos incorrectos por causa de un término medio no distribuido que no se toma, por lo menos una vez, en toda su extensión, por ejemplo:

Los hombres son seres humanos
Las mujeres son seres humanos

sabe, el paralogismo es una refutación falsa **sin conciencia** de su falsedad. 2) El sofisma es una refutación basada en una prueba inadecuada; no es, por tanto, propiamente, una refutación: es un argumento (una refutación sofística) en la cual falta un ingrediente esencial por defecto en el discurso. El paralogismo concierne a la **dictio**, o modo de hablar.

¹⁸⁰ Copi, Irving, **Introducción a la lógica**, p. 126, México, Limusa, 2000, 698 pp.

¹⁸¹ Así, Aristóteles identificó 13 tipos de falacias, y recientemente, se han identificado más de 113, no hay un número fijo de falacias, pues su enumeración depende del sistema que se ocupe en su clasificación. Los más frecuentes son 17 tipos de falacias. De las más comunes puede verse, en forma muy didáctica Pizarro, Fina, **Aprender a razonar**, p. 45 y ss., Madrid, Alhambra, 1991, 137 pp.

¹⁸² **Silogismo**, del griego **sillogismós, συλλογισμός**, razonamiento, de **sún, σύν**, con, y **logítsomai, λογίζομαι** razonar), y del sufijo **-ismos, ἴσμος**. sistema, doctrina, creencia. El razonamiento tal como lo define Aristóteles. Se compone de dos enunciados, llamados premisas y otro enunciado llamado conclusión. Su estudio, llamado silogística, ha constituido la parte más importante y conocida de la lógica tradicional. Aristóteles lo define como aquella argumentación en la que, si las premisas son verdaderas, la conclusión ha de tenerse necesariamente por verdadera

Los hombres son mujeres.

El término medio todo <<ser humano>> no se toma en toda su extensión, su referente no es toda clase.

O, un doble término medio, que da lugar a la figura llamada **quaternio terminorum**

Un proceso criminal es detestable
Perseguir a un asesino es un proceso criminal

(Hay cuatro o términos, porque hay equivocación en el término proceso criminal).

Perseguir a un asesino es detestable

En los razonamientos deductivos veritativo-funcionales, las falacias más usuales son la falacias de la **afirmación del consecuente**:

Si Cervantes escribió el Quijote, es un clásico
Cervantes es un clásico
 Cervantes escribió el Quijote.

y la **falacia de la negación del antecedente**, así, por ejemplo

Siempre que es primavera, Ana siente alergia al polen.
No estamos en primavera
 Ana no siente alergia al polen.

En los razonamientos inductivos, las falacias formales más comunes son aquellas en que la conclusión apenas se apoya en las premisas o no se apoya para nada. Así sucede, por ejemplo, en la generalización precipitada se comete esta falacia cuando lo que es verdadero para unos miembros del grupo se considera verdadero para todos los miembros del grupo. Así sucede, normalmente, en los llamados prejuicios étnicos, son inducciones con fundamento demasiado escaso.

En la **falsa analogía**, así, los ordenadores son máquinas que calculan y resuelven problemas lógicos, además de ser capaces de otras actividades que los humanos desarrollan. Como por ejemplo recordar. Es cometer una falacia

de **falsa analogía** concluir de todo ello que las máquinas no sólo piensan sino que también sienten.

Las **falacias informales** o materiales son argumentos incorrectos, no por razón de su forma o estructura, de la que carecen o que es irrelevante, sino porque, debido a una cierta aptitud psicológica para persuadir indebidamente, *parecen* argumentaciones. Se dividen normalmente en **falacias de ambigüedad** y **falacias de atingencia** o de relevancia.¹⁸³

Las *falacias de ambigüedad* son argumentaciones que recurren, precisamente, a la ambigüedad,¹⁸⁴ esto es, a términos o enunciados, cuyos significados **cambian en el curso del argumento** (en especial, por ser términos o vocablos polisémicos).¹⁸⁵

Las principales **falacias de ambigüedad** son:

1. La **ANFIBOLOGÍA**¹⁸⁶: Cuando la ambigüedad depende del significado confuso de la frase entera o, en el caso de un razonamiento, de la ambigüedad de las premisas cuyas formulaciones son ambiguas a causa de su construcción gramatical.¹⁸⁷

¹⁸³ Debe notarse que en algunos manuales de lógica aparece también este grupo con el nombre de falacias de **atinencia** (no **atingencia**), no debe de inducir a confusión ya que la etimología de ambos vocablos es la misma, proceden los dos términos del verbo latino **atingo-atingere** (compuesto de la preposición **ad**, a hacia, y el verbo **tango**, tocar, palpar, manosear) **atingo** significa tener relación con, concernir.

¹⁸⁴ El concepto de **ambigüedad** se refiere en forma especial al lenguaje, en cuanto puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión. Debe recordarse que la ambigüedad se puede dividir en **ambigüedad semántica** y **ambigüedad sintáctica**, según se refiera al significado de los vocablos o a la construcción de la oración.

¹⁸⁵ Esta es una de las reglas principales que debe tenerse en cuenta para poder mejorar nuestra argumentación, por ello se enfatiza mucho en ella en el libro de *Weston, Anthony*, **Las claves de la argumentación**, p. 29, para evitar la falacia de ambigüedad.

¹⁸⁶ La palabra anfibología se deriva de la preposición griega **amfi ἀμφί**, de un lado y otro; y del verbo **bállo βάλλω**, lanzar, arrojar. El vocablo **amphibolia ἀμφιβολία**, en griego significa ambigüedad, etimológicamente, lanzar [un significado o sentido] por ambos lados, de un lado y otro, de ahí, el doble sentido. Enunciado al que se le puede dar más de una interpretación. Como figura del lenguaje, consiste en emplear, adrede, voces o cláusulas de doble sentido.

¹⁸⁷ La Suprema Corte de Justicia se ha referido a ella en este sentido en la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: 2a. CLXVIII/98. Página: 116.

INCONFORMIDAD. EL ACUERDO RECAÍDO AL INFORME DE LA RESPONSABLE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO Y LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, SON ACTUACIONES DIFERENTES Y PUEDEN SER COMBATIDAS POR DIVERSOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, POR TANTO SU REDACCIÓN DEBE SER EXPRESA Y CLARA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, son diferentes y surten efectos diversos, las actuaciones dictadas por el Juez de Distrito en fase de ejecución de sentencia, al recibir el informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la ejecutoria y aquella en que la tiene por cumplida y, por ende, distintos los medios de impugnación; razones por las que dichas resoluciones deben ser emitidas de manera expresa y redactadas con claridad, *para evitar que las partes se confundan* por su **anfibiología** y queden en estado de indefensión por promover, en su caso, un medio de impugnación no idóneo.

Inconformidad 275/98. Ricardo Padilla Andrade. 13 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

El problema de la **anfibiología** tiene una importante presencia en el derecho, no sólo en las ejecutorias, sino en los textos legislativos como se ve en esta CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/91. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Página: 421.

“Otra jurisprudencia que trata el tema de referencia, es la que con el número 1379 aparece publicada en la Segunda Parte, página 2227, del mismo Apéndice (número 220, página 637 del Apéndice de 1985; número 274, página 824, del Apéndice de 1975; y número 261, página 787, del Apéndice de 1965), que a la letra dice:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. La exigencia del Código Civil para el Distrito Federal y las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, de poseer en concepto de propietario para poder adquirir por prescripción, comprende no sólo los casos de buena fe, sino también el caso de la posesión de mala fe, por lo que no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos, susceptibles de ser apreciados por los sentidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico, aun cuando carezca de un título legítimo, frente a todo el mundo, y siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada."

“No obstante que en la redacción **se confunde el significado** de adquirir en concepto de dueño con el comportamiento del poseedor respecto de la cosa en ese mismo concepto, confusión que se origina en la **anfibiología del artículo 826 del Código Civil del Distrito Federal** y sus equivalentes de otros Estados, al sostenerse al final de la tesis: "siempre que se haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión

Finalmente, un enunciado anfibológico puede ser verdadero bajo una interpretación y falso bajo otra.

2. El **ÉNFASIS O ACENTO**: Cuando la ambigüedad depende del tono (oral o escrito) que se da a una frase o a un término de la misma. Así, en la frase: No debemos hablar mal de nuestros amigos, que en principio es válida, si se acentúa o se pone el énfasis en *debemos hablar*, de modo que para marcar tal énfasis se hiciese una pequeña pausa [marcada aquí gráficamente por una coma] el sentido cambia en forma esencial a: No, *debemos hablar* mal de nuestros amigos.

3. El **EQUÍVOCO**: Cuando la ambigüedad proviene de confundir los diversos sentidos que puede tener una misma palabra, es uno de los peligros y consecuencia natural de la polisemia. En general, por el contexto y nuestra capacidad de interpretar, se suelen solucionar la mayoría de los problemas que suelen causar los equívocos, sobre todo cuando la equivocación es obvia, absurda, o se usa para hacer algún chiste.

En este punto, debe tenerse un cuidado extraordinario con el empleo de las palabras,¹⁸⁸ de modo muy especial, con los adjetivos. Por ejemplo, la

derivada", es claro que hace referencia a la necesidad de que se entre a poseer por virtud de un título traslativo de dominio que da derecho a una posesión originaria, no siendo obstáculo que antes se exprese: "aun cuando carezca de un título legítimo frente a todo el mundo", pues es obvio que en este fragmento se pretendió hacer referencia a que el título puede estar viciado".

¹⁸⁸ Sobre el especial cuidado que debe tener en el empleo de las palabras puede verse la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: 1a./J. 24/2002. Página: 15.

AVAL. AL CONSTITUIR UNA GARANTÍA MERCANTIL DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, A QUIEN ASÍ SE OBLIGUE EN UN CONTRATO MERCANTIL, DEBE TENÉRSELE, CONFORME A LA NATURALEZA Y OBJETO DE ESTE TIPO DE CONTRATOS, COMO FIADOR, SALVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS PUEDA DERIVARSE OTRO INSTITUTO DE GARANTÍA. En nuestro sistema jurídico la figura del aval encuentra su regulación en los artículos 109 a 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, correspondientes al título primero, capítulo segundo, denominado "De la letra de cambio"; así, esta institución se halla prevista y regulada como una garantía de tipo cambiario, por lo que su aplicación es exclusiva a los títulos de crédito. Ahora bien, cuando *el empleo de la palabra "aval"* aparece como una especie de cobertura económica para garantizar un negocio distinto de la letra de cambio u otro título de crédito, esta circunstancia debe atribuirse al desconocimiento jurídico de las partes respecto del peculiar régimen legal que posee ese instituto de garantía en materia mercantil, por lo que cuando quede evidenciada

palabra *bueno*, es un término muy relativo, y, con frecuencia, motiva equívocos, cuando se argumenta que “tal persona es un *buen* general”, por lo tanto, será un *buen* presidente, o alguien será un *buen* maestro porque ha sido un *buen* estudiante, no necesariamente.

4. La **COMPOSICIÓN**: La ambigüedad proviene de atribuir al todo o al grupo lo que conviene a la parte o al miembro del grupo, como si lo que conviene a la parte debiera convenir igualmente al todo. En otras palabras, es el razonamiento que falazmente atribuye las propiedades de las partes de un todo a éste. De modo general, se parte de los atributos de los elementos individuales de una colección a los atributos de la colección o totalidad que agrupa a esos elementos.

5. La **DIVISIÓN**: (inversa de la anterior), ésta presenta la misma confusión *pero la inferencia procede en dirección opuesta*, esto es, cuando la ambigüedad proviene de suponer que lo que conviene al todo, o al grupo, conviene también a la parte, o al miembro del grupo, como si lo verdadero respecto del todo se dividiera en partes. Por ejemplo, argumentar que puesto que una determinada institución es muy importante, y el elemento “x” forma

esta falta de técnica jurídica en la redacción de los contratos, el juzgador deberá acudir a la interpretación del documento en su conjunto, pues el **uso equívoco** del término “aval” no debe frustrar la intención real de las partes ni ser el vehículo para liberar de responsabilidad, libremente asumida, a uno de los contratantes, por lo que atento a las reglas de interpretación contractual contenidas en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria, las cuales privilegian la verdadera intención de las partes sobre el **empleo equívoco** de las palabras, si alguna cláusula en los contratos admitiese diversos sentidos, deberá entenderse el más adecuado para que produzca efectos, y si algún término tuviere diversas acepciones, será entendido en aquel que sea más conforme con la naturaleza y el objeto del contrato. En este sentido, esta Primera Sala estima que en estos casos el instituto de garantía más conforme con la naturaleza y objeto de los contratos mercantiles, así como con la intención real de las partes, salvo que pueda derivarse otro sentido de las cláusulas del contrato en cuestión, es el instituto de la fianza.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de marzo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Tesis de jurisprudencia 24/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y José de Jesús Gudiño Pelayo. Votó en contra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

parte de esa institución, implica que el elemento “x” es muy importante. Esto es incurrir en la falacia de división.¹⁸⁹

Las **falacias de atingencia** o de relevancia son argumentaciones en las que las premisas no tienen relevancia lógica (o **atinencia**) respecto de la conclusión; lógicamente no tienen nada que ver con la conclusión, esto es, son irrelevantes al respecto, por ello más bien deberían llamarse de **inatencia** o de no atingencia (o **atinencia**), puesto que *no existe una relación entre las premisas y la conclusión*. Sin embargo, no debe pasarse por alto que sí son capaces de lograr, psicológicamente, un cierto grado de persuasión, puesto que, de modo preferente, recurren a sentimientos de piedad, temor, vanidad, etcétera., o a los prejuicios.

Las principales *falacias de atingencia* (o atinencia) son:

1. **Argumentum ad baculum**¹⁹⁰ (o apelación a la fuerza): Cuando la fuerza persuasiva de la argumentación reside únicamente *en la fuerza* que posee quien propone el argumento, o la fuerza de tipo externo que se nombra o personifica en el argumento. Debe notarse que este tipo de argumento no siempre presenta un burdo y descarnado recurso a la fuerza bruta, puede revestir formas incluso muy sutiles.

Así, quien hace uso de este argumento con cierto ingenio, puede recurrir a no amenazar nunca en forma directa, y aún ser muy amable en su conducta exterior, y así plantear en forma velada la amenaza que conlleva el argumento, o bien sus palabras pueden contener una amenaza muy disimulada y bien calculada para ganar el asentimiento de aquellos a los que se dirige.¹⁹¹

¹⁸⁹ No debe olvidarse que la **ambigüedad** radica en el corazón de las falacias de composición y de división, lo mismo que en el núcleo de las falacias de anfibología de las del énfasis o acento. Siempre que las palabras usadas signifiquen una cosa en una parte de un argumento y otra cosa distinta en otra parte, y se confundan accidental o intencionalmente, se pueden anticipar serios errores lógicos. Vid. *Copi, Irving, Op. Cit.*, p. 151 y ss.

¹⁹⁰ El término latino **baculum** significa bastón, que en la antigüedad simbolizaba el mando [sobre todo de tipo militar] y, en consecuencia, el poder.

¹⁹¹ Sobre este importante aspecto de los efectos que se puede producir con el lenguaje, especialmente, mediante su entonación y ademanes corporales que lo acompañan, puede verse la extraordinaria obra de *Gracián, Baltasar, Arte de la prudencia. Oráculo manual*, Madrid, Temas de Hoy, 2002, 184 pp. Contiene valiosas indicaciones sobre el prudente uso del lenguaje y el dominio que debe tenerse sobre la lengua en toda ocasión.

2. **Argumentum ad hominem**¹⁹² (o argumento dirigido contra la persona de alguien, o «contra el hombre»): Que puede ser de dos clases. El ofensivo, o argumento de réplica, que no se preocupa por referirse a la verdad de los argumentos, las razones o las tesis del adversario, sino que pone en cuestión o critica a la persona que los propone. El circunstancial, en el que, de nuevo, no interesan las razones aducidas, sino las circunstancias que rodean a la persona que las propone.

3. **Argumentum ad verecundiam**¹⁹³ (o falsa apelación a la autoridad): En este tipo de argumento, el razonamiento falaz se apoya *no en razones*, sino únicamente, en alguna autoridad exterior al argumento. Invita a no seguir el propio criterio y a fiarse sólo del que *tiene autoridad*. No se comete esta falacia cuando se recurre al experto en la materia, la única autoridad aducible. No debe olvidarse que el recurso a la autoridad es necesario para la mayoría de las personas en casi todos los ámbitos de la vida, sin embargo, el juicio de un “experto” no siempre, ni de modo necesario es una prueba conclusiva. Por autoridad se entiende también la tradición, la mayoría, el grupo, etcétera.¹⁹⁴

En conclusión, se comete la falacia **ad verecundiam**, cuando se apela a personas que no tienen las credenciales legítimas y necesarias de autoridad en la materia que se discute, por lo que se debe tener especial cuidado en determinar qué autoridad es la idónea para poder dirimir un determinado asunto y cuál se debe rechazar.

4. **Argumentum ad ignorantiam**¹⁹⁵ (apelación a la ignorancia): La falacia que consiste en creer que algo está demostrado precisamente porque no hay argumentos en contra o bien su falsedad no ha sido probada todavía.

¹⁹² **Ad hominem** puede traducirse contra el hombre, la preposición latina **ad**, indica, en general, proximidad, dirección, es decir, se dirige un ataque hacia la persona que manifiesta una idea, no por el contenido de la misma, sino por la persona que la manifiesta.

¹⁹³ El término latino **verecundia-ae** significa veneración, respeto; es un derivado del verbo **vereor**, que denota la idea de sentir un temor religioso por; de ahí respetar, venerar, reverenciar.

¹⁹⁴ Más adelante, cuando sea examinado al argumento por **autoridad**, se realizará una reflexión sobre este concepto tan importante en el campo del derecho.

¹⁹⁵ Palabra culta del latín **ignorantia-ae**, ignorancia, este vocablo se deriva a su vez de la voz **ignarus** compuesto del prefijo inseparable **in-** negación; y **gnarus**, conocedor [el antecedente más remoto de este término está en el griego **gignósco γινώσκω**, conocer]. En consecuencia, el ignaro es la negación del conocimiento.

Este tipo de falacia puede presentarse también en forma inversa, cuando se asume que algo es falso porque aun no se ha probado su verdad. Respecto a esta falacia se ha dicho que: “Al reflexionar un poco, podemos percatarnos de que existen muchas proposiciones falsas cuya falsedad aún no se ha probado y de que existen muchas proposiciones verdaderas cuya verdad no se ha demostrado; así, nuestra ignorancia sobre cómo probar o refutar una proposición no establece su verdad ni su falsedad. Esta apelación falaz a la ignorancia aparece en forma más común en la investigación científica mal entendida –donde se consideran de modo equivocado como falsas las proposiciones cuya verdad no puede establecerse– al igual que el mundo de la pseudociencia, donde las proposiciones acerca de los fenómenos psíquicos y otros similares, se consideran falazmente verdaderas porque su falsedad no ha sido establecida concluyentemente”.¹⁹⁶

5. **Argumentum ad populum** (apelación a los sentimientos, en forma especial a las emociones del pueblo o de la masa): Cuando se recurre a una terminología emotiva para provocar los sentimientos de la gente.¹⁹⁷

6. El **falso dilema**: Consiste en presentar dos alternativas como únicas salidas a un problema, cuando en realidad existen otras posibilidades. Una de las maneras de presentar el falso dilema es convertir en contradictorios simples enunciados contrarios.

7. La **falacia de «blanco o negro»**: Cuando se presentan dos alternativas como las únicas posibles en una cuestión que, por lo demás, no se presenta como un dilema.

8. **Argumento del Tu quoque** («tú también», o «mira quién habla»): Cuando se acusa al oponente de que su conducta no está de acuerdo con los puntos de vista que defiende. Es una especie de falacia **ad hominem**.

9. **Ignoratio elenchi** (tesis o conclusión irrelevante): Cuando se manifiesta ignorancia respecto de lo que se discute. Las premisas son pertinentes respecto de la conclusión, pero ésta no tiene nada que ver con lo

¹⁹⁶ Copi, Irving, *Op. Cit.*, p. 127 y ss.

¹⁹⁷ Este argumento es el favorito de la publicidad y de los demagogos. Es falaz porque reemplaza la laboriosa tarea de presentar la evidencia y los argumentos racionales con el lenguaje expresivo y otros recursos calculados para excitar el entusiasmo. Este aspecto fue y es uno de los ataques que sufre la recta comprensión de la retórica, cuando sólo se le reduce a la pronunciación de discursos y éstos, vacíos de contenido.

que está en cuestión. Puede tratarse de una crítica irrelevante, de las ideas del oponente, o de una defensa también irrelevante, de la opinión propia.

10. **De accidente** (también llamada falacia del **secundum quid**): Consiste en aplicar una regla general sin tener en cuenta sus posibles y justificadas excepciones, o la llamada cláusula **ceteris paribus**.

11. **Falacia genética**: Argumentación que tiende a rechazar un concepto o noción por el mero hecho de que se conoce su origen que de alguna forma los hace sospechosos; o cuando se juzga algo sólo teniendo en cuenta su génesis. Además de éstas, existen otras falacias de cierta importancia, como la petición de principio, la pregunta compleja, las falacias modales y la falacia del jugador.

A continuación puede verse que, en general, en la redacción de tesis, se asimila simplemente la falacia al engaño, sin embargo, no debe olvidarse que el vocablo **falacia** es un *término técnico* empleado por la ciencia lógica.¹⁹⁸

Así, en la ciencia de la lógica se acostumbra a reservar el término falacia para los argumentos que, aún cuando sean incorrectos, resultan persuasivos de manera psicológica.

A continuación, se presenta una tesis donde se asimila la falacia al engaño.

DOLO PENAL Y DOLO CIVIL. SUS DIFERENCIAS. En cuanto al problema que plantea el quejoso en el sentido de que se trata en el caso de una cuestión civil derivada de incumplimiento de contratos, cabe considerar que en los procesos penales que se caracterizan por tener como origen un contrato cuyo cumplimiento no realiza una de las partes, la línea divisoria entre la esfera penal y la civil presenta una sutileza **tal que** puede dar lugar a la confusión de dichos ámbitos. La delimitación existe, **sin embargo**, y una conducta con naturaleza aparentemente civil puede tener, **por el contrario**, carácter penal. Para considerar que el contratante que no cumplió el contrato

¹⁹⁸ En el análisis y comentario que se haga de las tesis, se destacan exclusivamente los puntos esenciales desde el punto de vista de los conectores lógicos del lenguaje y los relativos al tema de argumentación en cuestión; para ello, se han empleado diversos recursos gráficos como subrayados, uso de negritas, cursivas, sombreados, aumento en el tamaño de la fuente etcétera, a fin de llamar la atención y fijar en la memoria visual los elementos más importantes.

ha incurrido en una infracción de carácter penal, es preciso acreditar que dicha persona, desde que celebró el contrato había decidido dolosamente no cumplirlo; tiene que demostrarse, **por lo tanto**, que la operación aparentemente civil fue engendrada por el dolo penal de una de las partes. La prueba de ese dolo original sólo puede consolidarse por medio de aquellos elementos que, debidamente analizados en relación con el contrato de referencia, engendren en el juzgador la convicción plena de que el contratante pactó a sabiendas de que no llegaría a cumplir. Si los elementos de prueba sometidos a la consideración del Juez no poseen esa fuerza retroactiva, **en cuanto que** mediante ellos pueda establecerse la existencia de un engaño en el pretérito, **es decir**, en la época en que se celebró el contrato, el Juez no puede atribuir al simple incumplimiento, carácter penal. **Pero, si por el contrario**, aquellos elementos permiten establecer que el contratante, mediante el engaño o aprovechamiento del error produjo en la otra parte la falsa creencia de que cumpliría con lo convenido, debe considerarse su conducta como penal. **En tales casos**, el incumplimiento no es otra cosa que la consumación de la conducta delictiva. **Así pues**, no todo incumplimiento de contrato constituye una mera conducta civil. Adoptar criterio distinto conduciría a la consideración de que basta que dos personas celebren una operación regulada en principio por el derecho privado para que su conducta, **no obstante** la **falacia** y mala fe de que esté viciada, no puede ser regulada por el derecho penal. Dicha postura desvirtuaría el derecho civil convirtiéndolo **aberrantemente** en un escudo para todos aquellos que con el pretexto de celebrar convenios civiles tratan de obtener en forma ilegítima y en perjuicio de otra persona algún lucro indebido, y que al amparo del derecho privado escaparían, con el consecuente perjuicio para la sociedad, a la represión del derecho penal, encargado de defenderla.¹⁹⁹

Otra tesis al respecto dice:

SALUD, DELITO CONTRA LA NATURALEZA DE LAS SUBSTANCIAS. EXPRESIÓN "AL PARECER". Es una **falacia** pretender que por el hecho de que tanto en la fe ministerial como en el parte informativo, en el cateo y en todo el resto del material probatorio se mencione que fue encontrado un vegetal "*al parecer mariguana*", esa sola circunstancia sea bastante para determinar o concluir que no hay certeza en cuanto a la

¹⁹⁹ Séptima ÉPOCA. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 199-204 Séptima Parte. Página: 415. Amparo directo 6288/84. José Isidro Montes Mendoza. 14 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Secretario: José Benito Banda Martínez.

naturaleza del vegetal decomisado y que en esa virtud operaría la duda y procedería la absolució en beneficio del inculpa do , pues lo cierto es que la frase "al parecer marihuana" es empleada de manera reiterada por todas las autoridades que se ven involucradas en la investigación y resolución de los procesos federales que tienen como origen los estupeficientes, y siempre se habla en esos términos porque tales autoridades no pueden concluir con absoluta certeza el carácter órgano-léptico de los vegetales decomisados y sólo es el peritaje el que concluye de una manera categórica si se trata o no de marihuana.²⁰⁰

En lo que respecta a la materia penal, acerca de la falacia se dice que:

ACUMULACIÓN DE DELITOS (CONCURSO REAL, MATERIAL O EFECTIVO). La regla de acumulación material de infracciones rige aun en el supuesto de que haya habido unidad anímica del agente para obtener bienes en diversas ocasiones, valiéndose del mismo engaño, si los bienes jurídicamente tutelados fueron diversos, así como si fueron distintos los sujetos afectados, máxime si éstos no obraron por el fenómeno de sugestión colectiva o mutua, **sino que cada falacia se realizó en forma independiente.**²⁰¹

No debe confundirse la noción de fraude con el simple engaño, que en ocasiones se usan como sinónimos, lo mismo que falacia y engaño.²⁰²

FRAUDE, CONTRATO CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE DAR LUGAR AL DELITO DE. En los procesos penales que se caracterizan por tener como origen un contrato cuyo cumplimiento no realiza una de las partes,

²⁰⁰ Séptima ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 187-192 Segunda Parte. Página: 68. Amparo directo 4332/84. Gustavo Raúl Zárate Vargas. 23 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

²⁰¹ Sexta ÉPOCA, Segunda Parte: Volumen III, página 18. Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Nota: En el Volumen III, página 18, la tesis aparece bajo el rubro "ACUMULACIÓN MATERIAL (FRAUDE)".

²⁰² Al respecto debe recordarse que, en sentido absoluto, los sinónimos no existen en castellano, ciertamente hay palabras que tienen el mismo **campo semántico** que comparten con otra u otras familias de vocablos, sin embargo, cada una de ellas tiene un matiz propio que le es peculiar y que las distingue de las demás. Asimismo hay que recordar que el término falacia, lo mismo que el de sofisma, tienen un claro sentido técnico en la ciencia de la lógica.

la línea divisoria entre la esfera penal y la civil presenta una sutileza tal que puede dar lugar a la confusión de dichos ámbitos. La delimitación existe, **sin embargo**, y una conducta con naturaleza aparentemente civil puede tener, por el contrario, carácter penal. Para considerar que el contratante que no cumplió el contrato ha incurrido en una infracción de carácter penal, es preciso acreditar que dicha persona, desde que celebró el contrato, había decidido dolosamente no cumplirlo; tiene que demostrarse, **por lo tanto**, que la operación aparentemente civil fue engendrada por el dolo penal de una de las partes. La prueba de ese dolo original sólo puede consolidarse por medio de aquellos elementos que, debidamente analizados en relación con el contrato de referencia, engendren en el juzgador la convicción plena de que el contratante pactó a sabiendas de que no llegaría a cumplir. Si los elementos de prueba sometidos a la consideración del Juez no poseen esa fuerza retroactiva, en cuanto que mediante ellos pueda establecerse la existencia de un engaño en el pretérito, **es decir**, en la época en que se celebró el contrato, el Juez no puede atribuir al simple incumplimiento, carácter penal. Pero, si por el contrario, aquellos elementos permiten establecer que el contratante mediante el engaño o aprovechamiento del error produjo en la otra parte la falsa creencia de que cumpliría con lo convenido, debe considerarse su conducta como penal. En tales casos, el incumplimiento no es otra cosa que la consumación de la conducta delictiva. **Así pues**, no todo incumplimiento de contrato constituye una mera conducta civil. Adoptar criterio distinto conduciría a la consideración de que basta que dos personas celebren una operación regulada en principio por el derecho privado para que su conducta, **no obstante la falacia** y mala fe de que esté viciada, no puede ser regulada por el derecho penal. Dicha postura desvirtuaría el derecho civil convirtiéndolo aberrantemente en un escudo para todos aquellos que con el pretexto de celebrar convenidos civiles tratan de obtener en forma ilegítima y en perjuicio de otra persona algún lucro indebido, y que al amparo del derecho privado escaparían, con el consecuente perjuicio para la sociedad, a la represión del derecho penal, encargado de defenderla.²⁰³

²⁰³ Séptima ÉPOCA. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 34 Sexta Parte. Página: 35. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 82/71. Oscar Casillas Hernández. 29 de octubre de 1971. Ponente: Víctor Manuel Franco. Nota: Enviada sin votación a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación. En el Informe de 1971, la tesis aparece bajo el rubro "CONTRATO. SU INCUMPLIMIENTO PUEDE DAR LUGAR AL DELITO DE FRAUDE."

Otra tesis dice respecto a la falacia:

RAPTO (ENGAÑO). Si el legislador penal mexicano emplea el elemento "engaño" y no la falsa promesa de matrimonio (**falacia** específica), como acaece en otras codificaciones, es incuestionable que acepta otro tipo de mentiras que idóneamente sirvan para vencer la resistencia de la mujer a la segregación de su ambiente para llevarla a uno controlado por el agente; y como el concubinato, en nuestro medio, también es forma de unión sexual que tiende a la estabilidad o permanencia para la formación de familias o la convivencia en común, es claro que si se ofrece a la mujer, también resulta engañada si la relación es sólo momentánea y para cumplir fines eróticos.²⁰⁴

Falacia = **Engaño**

FRAUDE. No se configura el delito de abuso de confianza, cuando el acusado no obtuvo la posesión precaria de la cosa por un acto o contrato no traslativo de dominio en virtud del cual o de los cuales se le haya dado la tenencia y no el dominio del dinero que recibió, **sino que** operan los dos elementos que matizan la infracción fraude, al aprovecharse del error en que se encontraba el ofendido, de que las cantidades primeras que entregó al acusado iban a destinarse a operaciones de mutuo con interés y con las cuales indebidamente se benefició y posteriormente, **para que** no se descubriera el destino que le dio a esas sumas, urdió la **falacia** de crear documentos crediticios ficticios en su contenido, al hacer aparecer en ellos, nombre de personas supuestas con domicilios falsos, como lo corroboró el ofendido y lo confesó el acusado al ir a los lugares que indicaban los documentos, **por lo que** operó, en las subsecuentes entregas, la **falacia** transcrita, engañando al ofendido para que le siguiera dando nuevas partidas de numerario hasta integrar la cifra que aquél denunció, **por lo que**, al hacerse ilícitamente de todas las partidas, completó los elementos del tipo examinado.²⁰⁵

²⁰⁴ Sexta ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, IX. Página: 111. Amparo directo 7560/57. Teodoro Díaz Carmona. 6 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

²⁰⁵ Quinta ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXVII. Página: 671. Amparo directo 2750/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Otros textos sobre el empleo del término falacia son:

TESTIGOS EN MATERIA PENAL. Un testimonio no puede estimarse como idóneo, si quien lo produce se engaña, provocando confusión en el juzgador, al apreciar su valor incriminador, **ya que** un error de percepción determina a su vez, una **falacia** del testimonio, **puesto que** el testigo hace ostensibles defectos de sensibilidad, si no prestó la atención para mirar, identificando correctamente a la quejosa, determinando que su relación adolezca de un verdadero error de percepción y de memoria.²⁰⁶

ROBO, FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA. Si para encuadrar la actividad de un agente, se tomó en cuenta que se apropió de mercancías, aprovechándose de la circunstancia de ser empleado del negocio afectado, entregándose a un cómplice y por motu-proprio, no se vulneran garantías si se calificó el hecho como robo a pesar de que aparentaron que el cómplice pago parte de ellas, **toda vez que** la maniobra engañosa última fue el acto exhaustivo del ilícito citado y no es constitutivo de fraude, porque por la **falacia** el empleado no obtuvo del dueño la entrega de los objetos, ni tampoco existió abuso de confianza, porque al sujeto no se le dio la tenencia de las cosas por un acto o contrato no traslativo de dominio.²⁰⁷

En la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/99, CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, S.C.J.N. 3 DE FEBRERO DE 2000, se dice que:

“Es clara voluntad del Constituyente Permanente de excluir como sujeto de juicio político al gobernador del Estado «no sólo porque de la literalidad de la norma así se desprende», sino porque el artículo 137 materia de este análisis, ha sido reformado en diversas ocasiones para incluir a otros servidores públicos que no se encontraban en el catálogo original del precepto, y en ninguna de esas reformas se pretendió o propuso siquiera la inclusión del titular del Poder Ejecutivo como sujeto de juicio político.’- *Es decir*, aceptan que la ley de la materia sí prevé la figura del gobernador como sujeto de juicio

²⁰⁶ Quinta ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI. Página: 1787. Amparo penal directo 4508/51. Martínez Figueiras Angela. 13 de marzo de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

²⁰⁷ Quinta ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1956. Página: 85. Amparo directo 5644/55. Andrés de Camilo. 2 de febrero de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

político, *pero* afirman lo siguiente: (página 4, tercer párrafo) ‘La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, sí incluye al gobernador como sujeto de juicio político, *pero* ello obviamente desborda el marco de la Constitución Estatal, por ello se ha pretendido que en el caso no se trata de un juicio político, *sino* de un juicio de responsabilidad, lo que es obviamente una **falacia**, pues en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos no se encuentra regulado tal «juicio de responsabilidad» ya que el capítulo V de la ley, que habla de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se refiere a servidores públicos subordinados y de cualquier forma no se siguió el procedimiento que señala el artículo 37 de dicha ley, sino el de los artículos 11 y siguientes que regulan el juicio político.’.-Respecto de la interpretación infundada que realizan los señores Magistrados de nuestro texto constitucional, además de no encontrar sustento legal, resulta errónea e incorrecta por lo siguiente: a) efectivamente existen varios tipos de interpretación utilizados por la doctrina en materia de derecho constitucional, como lo son el **gramatical**, el lógico, el sistemático y el histórico también denominado causal-teológico. El método de interpretación empleado por el Tribunal Superior de Justicia respecto del artículo 137 de la Constitución Local, en el que se señala un catálogo de servidores públicos sujetos de juicio político, es tal y como ellos mismos lo sostienen en su documento materia de la presente controversia, página 4, segundo párrafo, el literal o gramatical.”²⁰⁸

La forma de entender el concepto de falacia como “**engaño**” es igual entre los abogados y litigantes, como puede verse en el texto siguiente:

“VISTOS; Y,
RESULTANDO:

Como antecedentes precisó:

“... como se constata con el Oficio Circular Núm. 2473, de fecha 4 de abril del presente año, el Magistrado decano Enrique Robles Domínguez, sin tener facultades para ello según lo dispone el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, convocó a una supuesta sesión de Pleno, auspiciado y alentado por el titular del Poder Ejecutivo, según lo acreditó con sus propias manifestaciones públicas de las cuales dio cuenta la prensa local, cuyo testimonio en copia simple corren agregadas a las copias de los expedientes anexos a la presente, amén de constituirse también en un hecho público y notorio; reunión que debería llevarse a cabo el día siete de abril del año en curso, con el único objeto de realizar otra ilegal elección de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; hecho para el

²⁰⁸ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/99, CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, S.C.J.N. 3 DE FEBRERO DE 2000.

cual un día antes el gobernador le pidió al Magistrado Gustavo Saldaña Rodríguez, que renunciara al cargo, a efecto de generar la vacante que momentos después, propuso a la Comisión Permanente del Congreso del Estado fuera cubierta por el Lic. Juan Roque Flores, quien rindió protesta del cargo el mismo día 6 de abril pasado.-7. (sic) Tengo conocimiento por los medios de comunicación, que durante la reunión sostenida por los Magistrados el día 7 de abril, designaron como presidente al recién nombrado Magistrado Lic. Juan Roque Flores a instancia del titular del Poder Ejecutivo de la entidad, con lo cual se pretende ampliar y consumir esta falacia, llevando la inconstitucionalidad a su expresión más soberbia e irrespetuosa, pues con esa actitud, no hizo sino evidenciar su profundo desprecio por el Poder Judicial.”²⁰⁹

²⁰⁹ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2001. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Página: 1008.

CAPÍTULO IV

LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

I

- 4.1.- El argumento de autoridad o *ab exemplo*.
- 4.2.- El argumento analógico o *a simili*.
- 4.3.- El argumento a partir de los principios generales del derecho.
- 4.4.- El argumento sistemático.
- 4.6.- El argumento *a cohaerentia*.
- 4.5.- El argumento topográfico o *sedes materiae*.
- 4.7.- El argumento de constancia terminológica.
- 4.8.- El argumento de equidad o equitativo.
- 4.9.- El argumento teleológico.

4.1 EL ARGUMENTO DE AUTORIDAD O AB EXEMPLO

En la práctica, el argumento de autoridad es uno de los más frecuentes y reviste una gran importancia en el ámbito jurisdiccional pues con él se recurre a la jurisprudencia y a la doctrina que son sus vertientes principales. La historia de este argumento en el campo no sólo del derecho, sino también de la filosofía y de la teología es muy extensa.¹

¹ No debe olvidarse que el nacimiento de la jurisprudencia en la antigua Roma está indisolublemente ligada a la **autoritas**. No pasa desapercibida cierta reticencia que, sobre todo en la época contemporánea se cierne sobre esta forma de argumento, sin embargo ésta no tiene razón de ser, y se refleja como una manifestación un tanto irreflexiva de la auténtica autoridad. Bien ha advertido Aulis Aarnio que: “ Esto es así porque, especialmente en las culturas jurídicas occidentales, la fe en las autoridades ha experimentado una fuerte merma en comparación con las décadas anteriores. Este fenómeno vale tanto con respecto a las autoridades seculares como religiosas. Hay numerosas y diferentes razones de este cambio de actitud. Como ejemplo podríamos indicar el explosivo aumento del conocimiento científico, el aumento del nivel de educación y la secularización general que resulta del desarrollo social. La gente simplemente ya no cree en nada. Desde el punto de vista de nuestro tema, los detalles y las razones de este desarrollo tienen un importancia secundaria. Lo esencial es que recordemos qué ha reemplazado la fe en las autoridades: la exigencia de que las opiniones sean justificadas. La exigencia de la



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Antes de proceder a examinar el argumento de autoridad, debe examinarse con cuidado el término mismo ya que no carece de complejidad tanto en su campo semántico como en la evolución que ha tenido a través de los siglos.

La palabra autoridad procede del sustantivo **auctoritas-auctoritatis**, autoridad, [que aumenta la confianza], crédito, fe; derivado del verbo latino **augeo-augere**, hacer crecer, aumentar, robustecer; de ahí la idea de ascendencia, prestigio. Debe notarse que, en sus inicios, la idea de la **auctoritas** excluye totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos **potestas** e **imperium**. Después de profundos cambios semánticos, la palabra **auctoritas** adquiere la connotación de poder y fuerza, cuando Augusto fusiona en su persona, precisamente, la **auctoritas** y el **imperium**.

El antecedente más lejano del verbo **augere**, se encuentra en el sánscrito **ugrá**, de donde se deriva también el verbo griego **aúxo** (αὔξω) aumentar.² De modo general, en el ámbito del derecho, es evidente que la palabra *autoridad* tiene el matiz de poder o fuerza que tienen tanto entidades como funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. Sin embargo, no debe olvidarse que, en sus orígenes, el concepto de **auctoritas** excluye, como ya se indicó, cualquier referencia a la fuerza. Así las opiniones de los **iurisprudentes** tenían **auctoritas**, no por la fuerza, sino por el prestigio y ascendiente que, con total libertad, les otorgaba gratuitamente la comunidad, en atención a la calidad y eficacia de las mismas para la resolución de conflictos.

justificación fáctica ha desplazado a la fe en el poder mismo". Vid. *Aarnio, Aulis, Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, p. 15. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 270 pp. Sin embargo el papel del argumento por autoridad sigue siendo preponderante en el ámbito jurisdiccional, pues, en último término, esta autoridad emana de la ley, fuente primigenia y principal no sólo del ordenamiento jurídico mexicano, sino de los ordenamientos que se desprenden de la familia romano canónica. Parte medular de este aspecto se desprende del complejo proceso de codificación que se inicia desde la edad media y tiene su punto culminante con el *Code Civil* de Napoleón. Para este aspecto esencial que impacta en forma directa la razón de ser del argumento de autoridad vid. *Calvo García, Manuel, Los fundamentos del método jurídico: Una revisión crítica*, p. 64 y ss. Madrid, Tecnos, 1994, 299 pp.

² *Roberts, Edward y Bárbara Pastor, Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, p. 15 y ss., Madrid, Alianza, 1996, 360 pp.

No debe olvidarse que a los juristas de la Roma republicana se les reconocía **auctoritas** personal, entre otras cosas, en virtud de su pertenencia a una escuela con ascendencia reconocida. Éstos disfrutaban del reconocimiento general por su conocimiento de la técnica, por el método de argumentación adquirido de los maestros y empleado por ellos y sobre todo por la razonada utilidad social de sus decisiones. La **auctoritas** nace en el ámbito privado, es allí donde tiene su origen y asiento, sin embargo, ello no fue de ninguna manera un obstáculo para que su poderoso método racional de argumentación sirviera de orientación a las decisiones jurídicas de los pretores en sus fórmulas y edictos como en las sentencias de los jueces.³

La **auctoritas** era el complemento indispensable de la facultad de **imperium** con la que el pretor modificaba en forma casuística el derecho. La autoridad comienza cuando su potestad es reconocida libremente y termina allí donde ella se transforma en poder. De ello se deduce con claridad que lo típico de la autoridad consiste en el hecho de que apela a la libertad, la autoridad no se puede obtener con violencia, sino que sólo puede irradiar por su fuerza persuasiva.

A lo largo del tiempo, el vocablo **auctoritas** se ha teñido de significados diversos, pero el que ha prevalecido en el ámbito del derecho es el de fuerza, potestad, facultad. Así, se ha notado que el significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de un investidura (esto es, potestad, función). La noción de autoridad gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica poder o capacidad de un individuo o grupo para modificar la situación jurídica existente.⁴

Una vez que se ha examinado el significado etimológico e histórico de la palabra autoridad, conviene señalar una definición del argumento de autoridad o **ab exemplo** y, posteriormente, ver algunos ejemplos de su empleo en las tesis y ejecutorias.

Una de las definiciones usuales de este tipo de argumento es la que propone Tarello y que dice es aquél : “por el que a un enunciado normativo le es atribuido aquel significado que ya le había sido atribuido por alguien, y por

³ *Royo Arpón, José María, Palabras con poder*. p. 115 y ss.. Madrid, Marcial Pons, 1977, 153 pp.

⁴ *Tamayo Salmorán, Rolando*, artículo **Autoridad** en el Diccionario Jurídico Mexicano, Vol. I, p. 286 y ss., México, U.N.A.M., 1989, 4 Vols.

ese sólo hecho”.⁵ Subrayamos “**y por ese sólo hecho**”, que es lo que en parte fundamental cimienta el argumento por autoridad.

Resulta interesante destacar lo que Perelman dice al respecto de este argumento cuando menciona: “El argumento de prestigio que se caracteriza con más claridad es el argumento de autoridad, el cual utiliza actos o juicios de una persona o de un grupo de personas como medio de prueba a favor de una tesis.

Algunos pensadores positivistas ha atacado este argumento –cuya enorme importancia en la práctica reconocen–, tratándolo de fraudulento, como Pareto, para quien este argumento se consideraría «un medio para dar un barniz lógico a las acciones no lógicas y a los sentimientos de los cuales proceden dichas acciones». Sería, pues, un pseudoargumento destinado a camuflar lo irracional de nuestras creencias, haciendo que las sostenga la autoridad de personas eminentes, el consentimiento de todos o de la mayoría.

A nuestro parecer, por el contrario, el argumento de autoridad es de suma importancia y, si siempre es lícito, en una argumentación particular, cuestionar su valor, no se puede, sin más, desecharlo como irrelevante.”⁶

Mediante el argumento por autoridad o ab exemplo se recurre a la cita de la **jurisprudencia** y de la **doctrina** para dar, o en su caso reafirmar o reforzar, la o las razones que se dan para sostener una tesis. En el primer caso, el recurso a la jurisprudencia, se ha dividido en tres grandes apartados⁷ que son los siguientes:

I Recurso a la jurisprudencia como **ejemplo**.

II Recurso a la jurisprudencia como **ilustración**.

III Recurso a la jurisprudencia como **modelo**.

No debe olvidarse que, en consonancia con la definición de Tarello, quien se refería al argumento de autoridad por el que “a un enunciado normativo le es atribuido aquel significado que ya le había sido atribuido por

⁵ Tarello, G, **L'interpretazione della lege**, p. 372, Milán, 1980.

⁶ Perelman, Ch y L. *Olbrechts-Tyteca*, **Tratado de la argumentación**, p. 470 y ss., Madrid, Gredos, 1989, 855 pp. (Biblioteca Románica Hispánica, Manuales, No. 69).

⁷ Esquiaga Ganuzas, *Francisco Javier*, **Op. Cit.**, p. 313 y ss.

alguien, y por ese sólo hecho”, habrá que preguntarse, ¿quién le ha atribuido tal significado?, y, en consecuencia, ¿qué prestigio o autoridad le reviste para tal efecto?

A tal efecto pueden considerarse las siguientes tesis como ejemplos de argumento de autoridad por el órgano que emite las tesis, en este caso el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus respectivas Salas, según la definición de Tarello, ese “alguien” que ha atribuido determinado significado a un enunciado normativo, (y por ese sólo y único hecho) ⁸ es, precisamente, el máximo Tribunal de la República. Así, por ejemplo:

“Los anteriores argumentos son fundados y suficientes para revocar la sentencia que se revisa, atendiendo a que **el Tribunal Pleno ha venido sustentando el criterio** en el sentido de que la inconstitucionalidad de una ley no deriva de su contradicción con otra ley ordinaria, sino de su pugna con la Constitución Federal, ello, con independencia de que con motivo de la citada contradicción que se aduce se invocan como infringidas las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues tal infracción sólo se reclama en vía de consecuencia, pero no como una violación directa a un precepto constitucional.” ⁹

Aquí el que **sustenta** es, precisamente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta forma de argumentar, utilizada con gran frecuencia en las ejecutorias y tesis, tiene varias formas de introducirse, como por ejemplo:

“En efecto, en primer término, debe precisarse que el aparente conflicto que se plantea no se suscita con la Ley del Seguro Social, sino entre la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley Federal del Trabajo, pues al remitir las disposiciones reclamadas a la Ley del Seguro Social integra o adopta los elementos a los cuales remite, **según lo ha determinado el Tribunal Pleno** en la tesis jurisprudencial 21/90 que dice:

⁸ Por supuesto, este hecho, es independiente de las razones y argumentos que el máximo Tribunal de la Nación da como contenido de sus tesis y resoluciones.

⁹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Página: 109. AMPARO EN REVISIÓN 1796/98. DELPHI ENSAMBLE DE CUBIERTAS AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.

"ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIONES II Y III, 3o. Y 7o. FRACCIÓN II, DE LA LEY, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR EFECTUAR REMISIONES A OTRAS LEYES.- Esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que no existe ningún impedimento constitucional para que el legislador determine algunos elementos del tributo que establezca, remitiendo a los ya instituidos en otras leyes, porque, al hacerlo así, adopta o integra esos elementos, sin que por ello demerite la certeza y seguridad jurídica de los mismos, que es fin perseguido por el principio de legalidad tributaria. Por tanto, la particularidad de que los artículos 2o., fracciones II y III, 3o. y 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas remitan a disposiciones de otras leyes para integrar la base del tributo de mérito, no transgrede el principio de legalidad impositiva que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución." (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, página 69)."¹⁰

Otra variante para introducir el argumento de autoridad se puede ver en:

"Lo anterior fue **decidido por el Tribunal Pleno** a través de la jurisprudencia 32/1998, aprobada también en la sesión privada de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, con el rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. - Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.- Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.-Amparo en revisión 183/98.

¹⁰ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Página: 109. AMPARO EN REVISIÓN 1796/98. DELPHI ENSAMBLE DE CUBIERTAS AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.

ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.-Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.-Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.-Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."¹¹

Otros ejemplos:

“En torno a lo anterior, **este Tribunal Pleno estableció** la tesis jurisprudencial 35/1998 que resulta exactamente aplicable al caso y que textualmente, dice:

"INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.- Del examen de lo dispuesto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que las aportaciones patronales son contribuciones, tanto por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados al concebir como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, pues las aportaciones son gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que se cumple a través de tales aportaciones que son administradas por el instituto a fin de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente, como porque el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

¹¹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Página: 109. AMPARO EN REVISIÓN 1796/98. DELPHI ENSAMBLE DE CUBIERTAS AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.

constituye un organismo fiscal autónomo, investido de la facultad de determinar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, por lo que en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público."¹²

En todos los ejemplos anteriores, el **Tribunal Pleno** (no cualquier otro tribunal) ha venido **sustentando el criterio, ha determinado, fue decidido por el Tribunal Pleno, este Tribunal Pleno estableció**, en su calidad de Máximo Tribunal de la República.¹³

En lo que se refiere a la doctrina empleada como argumento de autoridad, aparece también con frecuencia en las tesis y ejecutorias. Por ejemplo, la tesis que a continuación se transcribe es muy representativa de los alcances que la se le da a la doctrina en el ordenamiento jurídico mexicano:

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, **por simple analogía**, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". *Sin embargo*, es práctica

¹² Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Página: 109. AMPARO EN REVISIÓN 1796/98. DELPHI ENSAMBLE DE CUBIERTAS AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.

¹³ Aparte de ser el máximo interprete de la Constitución, en atención al artículo 192 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca el Pleno o las Salas es obligatoria, aunque este precepto se refiere a la jurisprudencia como tal, los diversos criterios o tesis que emite la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas revisten, para el fin que aquí nos ocupa, un claro tinte de autoridad del cual no goza ningún otro órgano jurisdiccional.

reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, *así como* interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. *Ahora bien*, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, *aun*, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, *debe concluirse que* cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, *incluso*, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.¹⁴

La doctrina es un apoyo fundamental para reforzar otro tipo de argumentos o bien los que se desprenden de la ley misma y son reforzados por la consideración doctrinal, así, por ejemplo:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que *tanto la doctrina como* esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas

¹⁴ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: 2a. LXIII/2001. Página: 448.

vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.¹⁵

Las citas doctrinales, más o menos extensas, sirven para sustentar, comparar o en su caso reafirmar lo que se encuentra en la ley, por ejemplo:

“Así, cabe ahora cuestionarse si con la inclusión del concepto cuerpo del delito, como requisito de los autos de plazo constitucional, resulta necesario también para el dictado de la sentencia.

Atendiendo a la génesis del concepto cuerpo del delito contenido en la ley, así como a las distintas vertientes y polémicas existentes en torno a ello, es conveniente mencionar que **la doctrina** ha precisado su significado y naturaleza jurídica, ubicando a tal concepto específicamente en el derecho procesal, porque sus normas son estrictamente adjetivas, reservadas a aglutinarse dentro del proceso penal, que no está destinado a definir tipos penales, sino reglamenta instrumentalmente las necesidades del proceso, el cual reconoce al cuerpo del delito como un presupuesto material de su incoación, pues el estudio del delito corresponde al derecho penal sustantivo.

De ahí que el concepto cuerpo del delito sea de naturaleza procesal y estrictamente no puede identificarse con el hecho punible o con el delito en sí (acción típica, antijurídica y culpable), sino con su actividad probatoria, es decir, es el objeto u objetos que prueban la existencia del quebrantamiento de la ley penal o que sirve para hacerlo constar.

Existen diferentes concepciones que han dado los autores para definir cuerpo del delito, como los que lo identifican con los elementos típicos, quienes estiman que se integra sólo con lo meramente externo del delito o los que

¹⁵ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, junio de 2000. Tesis: 1a./J. 5/2000. Página: 49

consideran que el dolo y la culpa quedan situados en la conducta; todo lo cual se ha reflejado en las legislaciones procesales penales, tanto federal como locales, para entenderlo como tal.

Así por ejemplo, **la exposición de Ortolán** en relación con el *corpus delicti*, menciona: "... cuando se dice el cuerpo del delito, se emplea una metáfora; se supone que el delito, considerado físicamente tiene un conjunto de elementos materiales, más o menos unidos entre sí, que lo constituyen y lo forman como un cuerpo. Es cierto que no hay delito fuera del orden moral, como no hay hombre sin alma, lo que no obsta a que el hombre tenga un cuerpo. Se dice cuerpo del delito, como se dice cuerpo del hombre, haciendo abstracción de su naturaleza moral, empleando esta expresión para designar el conjunto completo de los elementos materiales que forman el delito."

Sin embargo, este concepto ha sido superado y aun cuando existen distintos puntos de vista, **la mayoría de los autores convergen en asegurar que** cuerpo del delito consiste en algo material perceptible por los sentidos, lo cierto es que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en sus segundo y tercer párrafos, antes transcritos, que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito y en los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito."¹⁶

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el argumento por autoridad es uno de los más frecuentes en la resolución de conflictos y en la elaboración de tesis. Ello se confirma con una somera búsqueda a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación* empezando desde la Quinta época, donde pueden verse las siguientes tesis respecto al argumento de autoridad por doctrina.

COSA JUZGADA. La constituye no solamente la parte resolutive de la sentencia sino también los hechos alegados como causa de la acción intentada, pues **según la doctrina sustentada por** Laurent, Ricci y Planiol por causa, debe entenderse el hecho jurídico o material que constituye el fundamento del

¹⁶ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVII, junio de 2003. Página: 694

derecho reclamado o de la excepción opuesta; de donde resulta que al establecerse la decisión judicial se reconoce la certeza y eficacia de los hechos, fundamentos de la acción o de la excepción.¹⁷

En la siguiente tesis que se transcribe destaca la referencia a la jurisprudencia extranjera, en este caso la italiana y la argentina:

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA. Para que se pueda admitir que una lesión puso en peligro la vida del ofendido, es indispensable que los médicos que lo hayan reconocido y curado, afirmen que así ocurrió desde luego por la naturaleza de la propia herida. El fundamento doctrinal de la resolución a que esta tesis se contrae, es el siguiente: **"En apoyo de este criterio, pueden citarse los siguientes párrafos de la obra "Medicina Legal", por el doctor Nerio Rojas, que aparecen en las páginas 86 y 87 del Tomo primero. " Peligro de vida. La ley habla de un hecho real comprobado por el perito. No es pronóstico, no es "el peligro del peligro", sino la comprobación de un hecho presente en el momento del examen, o sea un diagnóstico. No es necesario que la herida sea necesariamente mortal. No se refiere a esta medida a las complicaciones graves o mortales posibles pues tal eventualidad es realizable en cualquier herida. Se trata, en cambio, de un estado presente, concreto, activo: la gravedad real del herido (criterio fijado por la jurisprudencia en Italia y en Argentina). Pueden aceptarse como de mero valor relativo de orientación, los datos de las estadísticas, la gravedad habitual de ciertas heridas, su localización o su penetración en cavidades, fracturas conminutivas, etc. Estos datos sólo deben servir de guía, pues puede haber un error de localización o haber un cuadro grave de shock. La mejor guía para el perito es de orden clínico; el examen directo y repetido del herido, sus síntomas locales y generales, como la práctica clínica corriente, para saber si un enfermo está o no en peligro de muerte. Tal es la doctrina justa sobre lo que debe entenderse por peligro de vida. Se trata: 1o. de un peligro real, activo: 2o. Comprobado por el perito en los síntomas orgánicos de la víctima. Los médicos deben atenerse a ese criterio en sus informes, no apurarse a hacer la afirmación y no decir, como suele suceder con frecuencia, que la herida es peligrosa, basándose sólo en la localización, ni escribir, por ejemplo, "La herida es grave" o "gravísima". Necesitan resolver concretamente la cuestión de peligro y dar las razones de su afirmación ". Si aparecieron opiniones**

¹⁷ Quinta ÉPOCA. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1940
Página: 23. Amparo directo 4159/36. Roberto Castro González. 11 de marzo de 1939. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

médicas contrarias en cuanto a tal punto, es decir, si primeramente se dijo que la lesión de que resultó responsable el acusado no ponía en peligro la vida del ofendido, y después se sostuvo que tal peligro existió, estándose a lo más favorable para el propio acusado, según el conocido principio de derecho penal que así lo determina, debe amparársele para el efecto de que el tribunal responsable, dicte nuevo fallo, en el que condene a sufrir una pena justa y legal como responsable del delito de lesiones que no pusieron en peligro la vida del herido.¹⁸

Ejemplo representativo del empleo de la doctrina extranjera en las tesis de Quinta Época es el siguiente:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. La prescripción adquisitiva solo puede ser considerada en juicio cuando la propone el demandado como excepción, dirigida a impugnar la acción, **según lo reconoce unánimemente la doctrina.** En efecto, el por qué de que la prescripción sólo puede ser considerada en juicio cuando la hace valer aquél a quién beneficie **lo expresa en los siguientes términos Baudry-Lacantinerie:** “Esta regla, cuyo origen remoto se encuentra sin duda en la época en que la prescripción era invocada por vía de excepción debe ser mejor precisada y justificada. Puede, en efecto, parecer en desacuerdo con el derecho común, el cual quiere que los medios de derecho que se relacionan con el orden público pueden ser suplidas de oficio. Pero no es preciso considerar, en un proceso que pone en juego intereses particulares, el pedido de la prescripción como perteneciente al orden público; es una cuestión de orden privado la de saber si determinada prescripción entraña a veces una cuestión de moral o de conciencia, ya que puede llevar a una expoliación injusta. Si el legislador ha creído deber admitirla como posible en todos los casos, es necesario dejar que sea Juez en su propia causa el que se aprovecha de ella. La ley pone en sus manos una arma cuyo uso puede ser desleal; a él le toca juzgar si debe servirse de ella. Es menester agregar que el punto de saber si la prescripción se ha realizado da lugar a cuestiones de hecho en las cuales es necesario generalmente que las partes se expliquen por sí mismas”. (**Traité Theorique et Practique de Droit Civil. De la Prescripción, París, 1905. Página 372**). En el campo del derecho procesal

¹⁸ Quinta ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1948
Página: 64. Amparo directo 4781/47. Leovigilda Toledo. Io. de abril de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta ÉPOCA, Tomo XCVI, página 8, tesis de rubro: "LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA."

Chiovenda dice: "Si se trata de prescripción, de compensación, de retención, de incapacidad, de vicios en el consentimiento, de lesión, etcétera, el Juez, faltando la excepción debe acoger la demanda: porque la acción, mientras no quiera el demandado valerse de su derecho de impugnarla, existe y la demanda es fundada". (**Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid, 1936; Volúmen I, Página 372**).¹⁹

Nótese la extensión de las citas literales, la primera de ellas corresponde a una traducción del original francés.

En la Sexta Época, lo mismo que en las posteriores, como se verá con lo ejemplos citados, el recurso a la doctrina es constante:

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO DE EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA RESPECTIVA. El artículo 1159 del Código Civil establece que fuera de los casos de excepción, se necesitará el lapso de diez años contados desde que una obligación pueda exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. En su generalidad absoluta, el contenido de la disposición legal invocada podría comprender la prescripción negativa de todos los derechos, por su no ejercicio, durante el plazo de diez años. No obstante, el derecho de exigir el otorgamiento de la escritura de compraventa de un inmueble es imprescriptible, porque en tanto exista el derecho de propiedad derivado de esa compraventa, subsiste también el derecho de reclamar el otorgamiento de la escritura correspondiente. Este derecho, específicamente accesorio, es de los llamados facultativos y es característica de ellos que normalmente se extinguen con el derecho principal del cual emanan; sin embargo, la acción sobre el otorgamiento de escritura es imprescriptible en tanto que el derecho de propiedad lo es, el cual puede perderse, más no como consecuencia de su falta de ejercicio. **La doctrina jurídica más generalizada declara que la propiedad puede desplazarse para efecto de la prescripción positiva, pero que no puede perderse pura y simplemente, ya que a diferencia de otros derechos reales, no se pierde por el no uso. Por ello, la Suprema Corte ha sostenido la tesis en el sentido de que la acción sobre el otorgamiento de escritura no**

¹⁹ Quinta ÉPOCA. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1952. Página: 71. Amparo directo 3402/46. "Moreno y Compañía Sucesores, S. en N. C. 22 de octubre de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

prescribe, porque implica un derecho potestativo que el comprador puede hacer valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad. Es importante observar que existen muchos derechos a los cuales la ley no se refiere expresamente como imprescriptibles; no obstante, lo son, por ejemplo, la acción de división de un predio, la declarativa de prescripción, etcétera. Por tanto, la ausencia de disposición legal en el sentido de que la acción sobre otorgamiento de escritura es imprescriptible, no constituye obstáculo serio para adoptar esta resolución.²⁰

Como argumento de apoyo, se usa con mucha frecuencia, así, por ejemplo:

COSA JUZGADA INEXISTENTE. No puede haber cosa juzgada, cuando no hay identidad de cosas y de causas, aunque la haya de personas y de la calidad con que intervinieron en los juicios, que son las tres identidades que deben concurrir para que exista la cosa juzgada, **según lo tiene reconocido unánimemente la doctrina procesal civil.**²¹

De la Séptima Época puede observarse la continuidad en el empleo del argumento de autoridad por la doctrina.

PARTICIPACIÓN POR INDUCCIÓN . INEXISTENCIA DE LA. Para considerar a un sujeto como inductor, debe existir como requisito *sine qua non* la determinación, es decir la actividad del instigador debe ser tal que mueva la voluntad del ejecutor determinándolo de manera directa a la realización del hecho punible, por la orden dada al respecto, y si el acusado no hizo surgir en el autor material la resolución de cometer el ilícito porque éste ya estaba resuelto a ejecutarlo, y tan es así que había dado comienzo a su realización, al inferirle a la víctima el primer disparo, resulta evidente que no indujo al sujeto pasivo a la realización del injusto, porque aun cuando posteriormente el inculpado haya expresado la frase "si le vas a dar, dale rápido y vámonos", no fue su exteriorización verbal la que determinó al autor a matar, pues ya estaba decidido a delinquir. **La doctrina ha considerado**, como formas de instigación, entre otras: a) El mandato, que opera cuando se encarga a otro la

²⁰ Sexta ÉPOCA. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, CXXXIV. Página:28.

²¹ Sexta ÉPOCA. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXXXI. Página: 21. Amparo directo 3194/61. Irene Sánchez de Sánchez. 11 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

ejecución del delito; b) La orden, cuando el mandato lo impone el superior al inferior con abuso de autoridad; c) La coacción, que es el mandato apoyado en la amenaza; d) El consejo, originado cuando la instigación que se hace a un sujeto, para inducirlo a cometer un delito, es para la exclusiva autoridad y provecho del instigador; y, e) La asociación, pacto realizado entre varias personas para consumir un delito para utilidad común o respectiva de todos los asociados. Ahora bien, de acuerdo a lo apreciado por el tribunal responsable, en la especie la forma de instigación más viable sería la que opera en vía de consejo, más no puede ubicarse al inculpado en tal situación, porque la frase que pronunció no fue determinante en la resolución del autor material del homicidio.²²

Otro ejemplo interesante de la Séptima Época en el que las citas doctrinales tienen un amplio manejo en el tema que se discute es la siguiente:

CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO. Es lógico contemplar que cuando los quejosos, en el amparo, reclaman la violación al artículo 133 de la Constitución Política de México, están planteando, a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas cuestiones constitucionales que es inaplazable discernir, con el fin de valorar, en su caso, si la supremacía constitucional es un derecho constitucional que entra en el ámbito de los derechos del hombre instituidos, por dicha Constitución, y si puede efectuarse, ese derecho fundamental público, en perjuicio de una persona física o moral. La enunciación de esas cuestiones, obliga a contemplar el origen del principio de la supremacía constitucional, dentro de las legislaciones mexicana y extranjera, e, incluso, dentro de la teoría de la Constitución, para poder encarar su significado y alcances como derecho fundamental del individuo. Frente al derecho público europeo, de tenaz y tradicional resistencia para insertar, en sus cláusulas constitucionales positivas, una norma que reconozca la supremacía de la Constitución, con respecto a los actos que en ejercicio de su soberanía expidan o dicten los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado, el derecho público de las Américas (Argentina, Colombia, Estados Unidos, México, Uruguay y Venezuela) ha sido expresamente consciente, desde su nacimiento hasta ahora, de una evolución positivamente ascendente en favor del principio

²² Séptima ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Segunda Parte. Página: 49.

de la supremacía constitucional, al consignarse, en los textos de las diversas Constituciones de varios de los países americanos, los antes nombrados, aquel principio, que ha adquirido la categoría política de ser un derecho fundamental público del hombre manifestado en la proposición de que "nadie podrá ser privado de sus derechos" (artículo 14 de la vigente Carta Política de México), y, entre esos derechos tiene valor primordial, el derecho a la supremacía de la Constitución, reconocida como la *norma normarum* y estar sobre cualquier acto de tipo legislativo, o bien de la administración pública o de naturaleza judicial que desconozca, viole o se aparte del conjunto de cláusulas y principios estructurales del orden constitucional positivo de una nación. La Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, en su artículo VI, párrafo segundo, es el primer Código Fundamental de una nación que llegó a establecer, en una norma constitucional positiva, que la Constitución es la Ley Suprema de la tierra y está por encima de las leyes federales y locales y de los tratados o actos de cualquiera otra autoridad y "los Jueces en cada Estado, estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado". La **doctrina** y jurisprudencia norteamericanas, lo mismo en las lucubraciones de Story que en las de Kent, en el siglo pasado, que en las de Corwin, en este siglo, son de una incontrovertible reciedumbre sobre la supremacía de la Constitución frente a cualquier ley federal o local en pugna con ella, o en un punto a los actos que la contradigan y realicen los otros poderes federales o locales de los Estados Unidos. Los precedentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desde el año de 1816 hasta la fecha, han mantenido, igualmente, la supremacía de la Constitución contra cualquier acto de autoridad que trate de desconocer el alcance y significado evolutivo de sus cláusulas, como quiere, **Corwin, en sus valiosos comentarios en orden a este tema.** La teoría de la Constitución en México ha sido siempre irrefragablemente firme en torno de la supremacía de la Constitución, como norma fundamental y primaria en el ejercicio del poder público, y uno de los elementos integrantes de esta supremacía está presente en el artículo 376 de la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 y su trazo es más patente en el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814. Escindido nuestro derecho público del siglo XIX, por las dos corrientes doctrinarias que lo informan, esto es, la teoría del Estado Federal, siempre progresivamente en superación, y la corriente ideológica del Estado unitario, acogida por el pensamiento conservador, cada vez se hizo más notable, en el derecho público mexicano, el régimen constitucional federal instituido a partir del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, respetado, después, por la primera de nuestras Constituciones Federales, la del 4 de octubre de aquel año

de 1824, y restituido, definitivamente, por el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y por las Constituciones del 5 de febrero de 1857 y de 1917, que adoptaron, ininterrumpidamente, el principio de la supremacía de la Constitución, determinado en textos expresos, e instituido, también, al través de otros factores integrantes de la teoría de la supremacía constitucional como lo son los concernientes a que la Ley Fundamental de un Estado debe ser expedida por el Poder Constituyente del pueblo y a que su revisión debe ser confiada a un órgano especial, diverso al previsto para la elaboración de las leyes ordinarias. Procede invocar, para los fines de este principio de la supremacía constitucional, que si el Acta que creó el Estado Federal en México, la ya comentada del 31 de enero de 1824, instituyó, en su artículo 24, que "las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General", ésta, la del 4 de octubre del nombrado año de 1824, lo regula con mayor extensión y más amplios alcances, cuando en la fracciones I y II de su artículo 161 decreta que los Estados de la Federación están obligados a "organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución, ni a la Acta Constitutiva" y a "guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera". El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 da cabida a esta noción de la supremacía constitucional, en los artículos 22, 23, 24, 25 y 28, pero sin que deba desconocerse que es el Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, formulado por Ponciano Arriaga; León Guzmán y Mariano Yáñez, el que habrá de considerar, en su artículo 123, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación de dicho Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y los Jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a las leyes federales y a los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. El Congreso Constituyente de 1856-1857, aprobó, por 79 votos, la norma sobre la supremacía de la Constitución, que se convirtió, después, en su artículo 126 y en el 133 de la Ley Fundamental de la República, actualmente en vigor, que sancionó el Congreso Constituyente de 1916-1917, por el voto unánime de los 154 diputados que concurrieron a la sesión pública del 25 de 1917, quienes se manifestaron conforme con el dictamen presentado por Paulino Machorro y Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, a fin de que se restituyera, a la Constitución en formación, el artículo 126 de la de 1857, suprimido en el Proyecto de Constitución propuesto por don Venustiano Carranza. Así paso a formar parte del acervo de los principios

integrantes del régimen constitucional del Estado Federal en México, el de la supremacía de la Constitución, prevalente frente a cualquier ley, federal o local, o frente a cualquier tratado, o a los actos que estén en pugna con la misma Constitución y provengan de alguna otra autoridad federal o local, administrativa, judicial o del trabajo, siempre con la mira, como se expresó desde el año de 1856, de que la supremacía constitucional sirviera de "salvaguardia del Pacto Federal". Entre los sistemas que han pugnado por el principio de la supremacía de la Constitución, Inglaterra no lo ha consignado jamás en algún texto expreso de sus flexibles leyes constitucionales, a pesar de que lo han reconocido la doctrina y los tribunales ingleses, a diferencia de Francia que, sin adoptarlo categóricamente, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 24 de agosto de 1789, consideró a la rigidez constitucional base indirecta de la supremacía de la Constitución, puesto que por medio de la institución del Poder Constituyente del pueblo, como único titular de la soberanía para aprobar y expedir la Constitución, se apoya la noción de la superioridad de ella frente a las leyes ordinarias. Sin embargo, no puede negarse que este país no ha sido partidario de que en una cláusula positiva de sus constituciones se inserte, expresamente, que la Constitución es la ley suprema, aunque Italia le dé ya relativa información en su Constitución del 31 de diciembre de 1947 (artículo XVIII de las disposiciones transitorias y finales). En verdad: el sistema francés, de repercusión universal por su observancia en muchos Estados de Europa y del resto del mundo, ha insistido en la doctrina de la superlegalidad constitucional (**Hauriou, Principios de Derecho Público y Constitucional, página 304 a 310**, al través del principio teórico de la concepción de que la Constitución es una super ley, por ser ella decretada por el Poder Constituyente del pueblo y no poder ser reformada por los mismos procedimientos decretados para la expedición, modificación y adición de las demás leyes de un país, sino sólo por conducto del órgano revisor de la Constitución, que algunas veces exige que su aprobación se haga también por el pueblo, por medio del referéndum o del plebiscito. Sólo el derecho público de Estados Unidos, desde el año de 1787, como pocos años después lo hará el de México, en su Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y, más concretamente, a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1857, han influido en la teoría de la Constitución que exige la declaración expresa, en un precepto de ella, de que dicha Constitución es una norma suprema, aunque, desde luego, en directa conjunción con los otros elementos que integran la doctrina de la supremacía constitucional, como lo son el de sujetar su reforma al órgano revisor de la Constitución, con la observancia de un procedimiento especial; a que la aprobación y expedición de la propia Constitución quede

exclusivamente confiada al Poder Constituyente del pueblo; y a que su respeto o reparación en caso de haberse infringido sus normas, se haga por un procedimiento especial que, en el sistema constitucional de México, es el juicio de amparo, ejemplo de institución sobre la materia. La supremacía de la Constitución en México estriba en estar, ésta, sobre cualquier ley federal o tratado internacional, o sobre cualquier ley local que esté en pugna con ella, sin que ninguno de los actos del poder público administrativo o del Poder Judicial, federal o local, que no tengan lugar en un juicio de amparo, queden fuera de esta supremacía constitucional, lo cual es significativo para el orden jerárquico constitucional mexicano, por encarecer que la Constitución está por encima de cualquier otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del poder público que la contradiga o la viole, y lo que define, en su esencia más nítida, esta supremacía de la Constitución, es su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales, en punto a que cualquier desconocimiento de ella o infracción a sus normas es encomendado y es reparado por medio del juicio de amparo.²³

El tratamiento que hace la Octava Época respecto del argumento de autoridad invocando la doctrina es uniforme con los ejemplos que se han citado con anterioridad, así, puede verse:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto **la doctrina** como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente

²³ Séptima ÉPOCA. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1970, Parte III. Página:36.

secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la substancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente, con carácter de tesis de jurisprudencia.²⁴

En la siguiente tesis puede verse, en su parte final, una adición de argumentos que empiezan por la doctrina, esta enumeración tiene por objetivo reafirmar la solidez de la conclusión.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, *por tal razón*, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los recursos establecidos en la ley, *pero también* es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada, *ya que* este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional. *En efecto*, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. *Por ello*, las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, *pues* con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutoras, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente,

²⁴ Octava ÉPOCA. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: CLXXIV/89. Página:219.

además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los **principios que la doctrina**, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo.²⁵

No se debe pasar por alto que la esencia de la doctrina empleada como argumento de autoridad radica en el prestigio y solvencia personal de la misma en el medio académico, jurisdiccional o jurídico, ello conduce a discernir con suma cautela la pertinencia de la autoridad empleada, es decir que sea una auténtica autoridad en la materia para la cual se aduce como argumento.

Finalmente, como menciona Perelman: “A menudo, parece que se ataca el argumento de autoridad, cuando lo que se cuestiona es la autoridad invocada.” [Situaciones que son muy diferentes y que deben distinguirse con gran claridad.]

“El lugar que ocupa el argumento de autoridad en la argumentación es considerable. Pero no se ha de perder de vista que, igual que cualquier argumento, se inserta entre otros acuerdos”.²⁶

²⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: P. LI/98. Página: 32. Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 3002/97. María Cristina Mundo Antolín. 20 de abril de 1998. Once votos en cuanto a declarar infundado el recurso de reclamación y mayoría de seis votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número LI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho.

²⁶ Perelman. *Ch., y L. Olbrechts-Tyteca*, Op. Cit., p. 473 y ss.

4.2 EL ARGUMENTO ANALÓGICO O A SIMILI

Antes de examinar detenidamente la definición tanto etimológica como conceptual de analogía es necesario hacer una referencia sobre algunos de los problemas que ha originado, precisamente, la aplicación de este método.

Uno de ellos es, sin duda alguna, el problema de las lagunas de la ley, que siempre existen en los textos legislativos por la sencilla razón de que nunca se podrán cubrir todas las hipótesis que en la realidad se presentan. Es por ello necesario llevar a cabo una tarea de integración para resolver el conflicto que ha sido sometido a la consideración del órgano jurisdiccional.

Una laguna existe cuando falta en un ordenamiento dado una regla a la que el juez pueda referirse para resolver un conflicto que tiene planteado. Lo característico de la laguna es, por tanto, que un caso no está regulado por el derecho debiendo estarlo, es decir, no caben lagunas en abstracto, la laguna está siempre referida a un problema jurídico concreto al que el ordenamiento no da respuesta.²⁷

Esta situación es más delicada en atención a que tenemos un imperativo legal en virtud del cual no se puede dejar de resolver ninguna controversia planteada a un tribunal. Así lo manda el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, que a la letra dice:

“El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”.

En consecuencia, el sentenciador puede, para dar solución al problema de las lagunas, optar por la **heterointegración**, que “consiste en solucionar las lagunas recurriendo bien a un ordenamiento distinto del actualmente en vigor, bien a una fuente distinta de la dominante es decir, la ley”, o bien por la **autointegración**, que consiste “en solucionar las lagunas que se reconozcan sin salir del propio ordenamiento a través de distintos métodos, la analogía, los principios generales del derecho, la interpretación sistemática y el argumento a fortiori”.²⁸

²⁷ Esquiaga Ganuzas, Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española*, p. 36 y ss., Bilbao, 1987, 419 pp.

²⁸ Esquiaga Ganuzas, Javier, *op. Cit.*, p. 44.

Especial interés tiene este argumento en lo que respecta a las lagunas constitucionales, lagunas históricas y lagunas axiológicas, como instrumento adecuado para cubrir éstas.²⁹

Sin duda alguna, el argumento por analogía es uno de los argumentos interpretativos que ha sido más usado por el derecho y el que cuenta con la historia más antigua, que se puede constatar ya en aforismo: **ubi eadem ratio, idem ius**, (donde existe la misma razón debe existir la misma disposición) empleado comúnmente en nuestra jurisprudencia, como se puede ver en la siguiente tesis:

MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "**ubi eadem ratio, eadem dispositio**". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la *ratio legis* valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.³⁰

²⁹ Sagüés, Nestor Pedro, **La interpretación judicial de la constitución**, p. 164 y ss., Madrid, 1998, 239 pp.

³⁰ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Cuarta Parte. Página: 218. Amparo directo 1071/80. Mario Vidals Zenteno.

Examinemos ahora los elementos esenciales de este argumento antes de pasar revista a las tesis y ejecutorias correspondientes.

¿Qué se entiende por analogía?

Definición nominal o etimológica:

La palabra **analogía** se deriva de la preposición griega **aná ἀνά**, que significa extensión; y el sustantivo **lógos λόγος**, que en este caso, se puede traducir como idea, razonamiento o concepto, el sufijo **-ía**, denota la idea de conocimiento o estado.

Etimológicamente, la analogía es una **extensión de un concepto o idea para aplicarlo a otro**, por medio de una inferencia

Definición conceptual:

Conceptualmente puede decirse que la analogía es, en términos muy generales *“la correlación entre términos de dos o varios sistemas u órdenes, es decir, la existencia de una relación entre cada uno de los términos de un sistema y cada uno de los términos de otro. La analogía equivale entonces a la proporción, la cual puede ser entendida cuantitativa o topológicamente”*.³¹

En el ámbito jurídico, la analogía es la técnica y procedimiento de autointegración de normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, con la cual el principio o la regla previsto para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una **gran semejanza (semejanza esencial)**.

El supuesto necesario para la aplicación analógica de la ley es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma, que es a lo que se refiere el aforismo latino antes citado y que recoge a su vez, la tesis mencionada.

13 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez. Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "MÉTODO ANALÓGICO. CUANDO ES APLICABLE EL."

³¹ Ferrater Mora, José, **Diccionario de filosofía**, Vol. I., p. 158 y ss., Barcelona, Ariel, 1994, 4 Vols.

El fundamento de la analogía descansa en el procedimiento de abstracción, por cuya virtud, de las normas previstas para un caso particular, se llega al principio que justifica las normas mismas; y, alcanzado el principio, se aprende la regla que contempla, tanto para el caso legislado en concreto, como para el otro caso que no se encuentra previsto en la norma.

Esta función de abstracción puede efectuarse usando el mismo texto legal, en cuyo caso estaríamos ante la **analogía legis**, o bien, aplicando los principios en que se fundamenta el mismo ordenamiento jurídico, en este caso se estará ante la **analogía iuris**.

El punto esencial de la analogía radica en la **semejanza**, de una cosa a otra, en la **similitud** de unos caracteres o funciones con otros, en este caso la analogía consiste en una **atribución** de los mismos predicados a diversos objetos.

Ya desde la antigüedad clásica, los matemáticos griegos entendieron la analogía como una proporción o razón de proporcionalidad en el sentido hoy todavía usual cuando se habla de “proporciones” o de “razones” en matemáticas. Sin embargo, fuera de este contexto, algo es análogo cuando se aplica a los términos comunes en sentido no entera y perfectamente idéntico o, mejor aún, en sentido distinto, pero **semejante** desde un punto de vista determinado o desde una determinada y cierta proporción.

Se ha dicho con frecuencia que: *“Tradicionalmente se habla de la aplicación analógica de enunciados jurídicos cuando uno de estos, que se ha formulado para un supuesto determinado, se aplica a un supuesto distinto que coincide con el primero “en los aspectos esenciales”. O con palabras algo diferentes, se define la analogía en el campo de la lógica jurídica como la aplicación extensiva de los principios, a extraerse de la ley, a casos que son jurídicamente semejantes a los decididos en ella, es decir, iguales a ellos (en lo esencial) en todo aquello que sea decisivo para fundamentar una resolución”*.³²

En consecuencia, *“el problema fundamental del argumento analógico es la apreciación de semejanza o de la identidad de razón, o para ser más exactos, la apreciación de la relevancia de la semejanza”*.³³

³² Klüg, Ulrich, **Lógica Jurídica**, p. 139, Bogotá, Temis, 1990, 288 pp.

³³ Esquiaga Ganuzas, Javier, **op. Cit.**, p. 49.

Para tratar de solucionar este problema, es necesario atender a las reglas fundamentales que rigen la analogía.

Requisitos y características propios de la analogía son los siguientes:

I Debe existir una semejanza esencial de los supuestos.

II Identidad de razón por el objeto y por la finalidad perseguida.

III La norma aplicada debe ser la más específica y homogénea que permita la mayor congruencia y evite las transposiciones arbitrarias.

IV En determinadas materias, debe verificarse la inexistencia de una voluntad del legislador que se oponga en forma explícita al empleo de la analogía o que él mismo determine una prohibición expresa que haga imposible su empleo.³⁴

Por ejemplo, en materia penal, como puede verse en la siguiente tesis:

ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO AUTORIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA **POR ANALOGÍA** O MAYORÍA DE RAZÓN. Del análisis de lo previsto en el citado numeral, se desprende que en su fracción III se contempla una disposición que no guarda relación con el principio de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer **por simple analogía**, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que lo único que determina es que, cuando se reúnan los requisitos ahí especificados, no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto, **por lo que** es claro que no transgrede dicho principio.³⁵

³⁴ Tribunal Electoral del Estado de México, **Manual para interpretar la ley, elaborar resoluciones electorales, elaborar jurisprudencia**, p. 47 y ss., México, 2001, 103 pp. Revista del tribunal Electoral del Estado de México, Número 7, Toluca, México julio-septiembre de 2001.

³⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: P. VIII/2002. Página: 415. Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto

No sólo se prohíbe en forma expresa la analogía en materia penal cuando se trata de la imposición de penas, sino que también se excluye la mayoría de razón (**a fortiori**), así, por ejemplo:

VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LA PREVÉ COMO DELITO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. La citada garantía, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la imposición **por simple analogía** y **aun por mayoría de razón**, de penas que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, conforme a los cuales un hecho que no esté señalado en la ley como delito no será considerado como tal y que todo hecho relacionado en la ley como delito debe prever expresamente la pena que le corresponde. Si se toma en consideración lo anterior, resulta inconcuso que el artículo 177 del Código Penal del Estado de Baja California, al prever como delito la violación equiparada, no transgrede la mencionada garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, **en virtud de que** contiene los elementos de toda norma punitiva, al describir la conducta o hecho delictivo y señalar expresamente la pena aplicable a quien lo comete, **esto es**, al tipificar el delito de violación equiparada, cuyo bien jurídico tutelado es la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y cuya consumación del injusto prevé la imposición de una sanción de diez a quince años de prisión y hasta quinientos días multa.³⁶

No debe olvidarse que, respecto a este argumento se ha escrito una cantidad muy abundante de obras por la importancia que éste tiene para el derecho, parte de esta bibliografía ha destacado las dificultades que se presentan a lo largo de la historia y de la aplicación de la analogía, así, por ejemplo dentro del ámbito del derecho consta que:

“El término y el concepto de analogía han tenido –y siguen teniendo– una considerable importancia en el campo de la filosofía, en el de la ciencia y

Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VIII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

³⁶ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a. CCVII/2001. Página: 444.

*en el del derecho. Sin embargo –o quizás como consecuencia de ello– la noción de analogía es de difícil o imposible definición, en cuanto que no existe un concepto de analogía, sino una pluralidad de conceptos o más exactamente, una <<familia de conceptos>>. Todos ellos parecen tener un cierto <<aire de familia>>. Esta riqueza de significación ha permitido también que la apelación a la analogía –como a la <<dialéctica>> o a la <<naturaleza>>– haya servido con alguna frecuencia como simple expediente retórico que, so capa de solucionar un problema, lo que hace en realidad es evitarlo o, aún peor, oscurecerlo, al presentar del mismo una solución puramente verbal”.*³⁷

Cabe mencionar que por la esencia misma de la analogía, que va de lo particular a lo particular, y de lo semejante a lo semejante no tiene una certeza que se desprenda de un principio de causalidad establecido con anterioridad, por ello supone un empleo sumamente cuidadoso y ponderado ya sea en su modalidad de **analogía legis** o **analogía iuris**.

En relación con la cuidadosa ponderación que se requiere para el uso adecuado de la analogía resulta conveniente recordar los límites que se establecen para el empleo de ésta en el campo del derecho,³⁸ estas reglas son las siguientes:

A) La analogía no es posible cuando los supuestos no guardan semejanza o similitud.

B) La aplicación analógica es incompatible con el derecho a la legalidad penal. Como en forma expresa lo ordena el artículo 14 constitucional.

C) La analogía es imposible cuando el legislador ha pretendido regular restrictivamente una materia, como pueden ser algunos casos en materia fiscal.

D) La analogía no es utilizable para restringir derechos.

E) A un supuesto no es posible aplicarle extensivamente una regla que o pertenezca a su «ámbito de analogía».

³⁷ Atienza, Manuel, **Sobre la analogía en el derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico**, p. 15 y ss., Madrid, Civitas, 1986, 186 pp.

³⁸ Esquiaga Ganuzas, Javier, **op. Cit.**, p. 56 y ss.

En seguida se hace una selección de algunas tesis y ejecutorias para su análisis y comentario, es muy importante verificar, en cada una de ellas, **los conectores de la lengua** que se emplearon para trabar entre sí los argumentos, ello dará como resultado un mejor manejo de los argumentos y de su exposición lógica mediante con una clara redacción.³⁹

MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del *método analógico*. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "**ubi eadem ratio, eadem dispositio**". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales *fuentes* son, en primer término, **la analogía**, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante **la analogía**, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la *ratio legis* valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, **la analogía como método de interpretación** o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.⁴⁰

³⁹ Para satisfacer este requerimiento, se han usado con abundancia diversos recursos gráficos (como **negritas**, subrayados, *cursivas*, [...] paréntesis cuadrados) dentro del texto de las tesis, en el entendido que son única y exclusivamente como recurso didáctico para examinar su estructura y la exposición de los argumentos que en cada una de ellas se contienen. En consecuencia, son única y exclusivamente *elementos gráficos accesorios*, sobra reiterar que el texto tanto de las tesis como de las ejecutorias aquí expuestas es la reproducción fiel y original tal y como aparecen en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁴⁰ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Cuarta Parte. Página: 218. Amparo directo 1071/80. Mario Vidals Zenteno. 13 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Rodolfo Ortiz

Respecto de esta tesis debe mencionarse que toca un problema que ha sido examinado con amplitud por la doctrina, respecto de la analogía no puede predicarse que sea una fuente del derecho. La analogía es un método de interpretación, no una fuente del derecho. La misma tesis, tanto en el rubro como en el texto se refiere a la analogía como método de interpretación.

Otro de los problemas que se perciben en esta tesis, es que no define con claridad a qué se refiere con el término "Fuente", palabra que no es unívoca el campo del derecho, sino polisémica.⁴¹

Respecto de la analogía como fuente del derecho es un problema ya estudiado por la doctrina y resuelto en forma negativa, en el sentido de que la analogía no es fuente del derecho.⁴²

Jiménez. Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "MÉTODO ANALÓGICO, CUANDO ES APLICABLE EL."

⁴¹ Cfr. *Tamayo Salmorán, Rolando*, artículo **Fuentes del derecho**, en el **Diccionario Jurídico Mexicano**, Vol. III, p. 1478, México, U.N.A.M-Porrúa, 1989, 4 Vols. Aquí se destaca la ambigüedad de este término.

⁴² Al respecto ha escrito María José Falcón y Tella que: "Problema: de si es la analogía fuente en el derecho civil. Ante de la reforma del Código Civil (español) de 1974, la analogía no se mencionaba expresamente en él, pero se consideraba comprendida en la alusión que el término hacía a los principios generales del derecho, y como éstos eran fuente, indirectamente se entendía que ella también. Se decía que, admitido lo más (principios generales del derecho), se ha de admitir lo menos (analogía). Este razonamiento no nos parece carente de lógica, si bien se le podría hacer una pequeña objeción. Se trata de la cuestión de en qué medida lo <<más>> y lo <<menos>> son sólo dos grados dentro de categorías de un mismo género, o más bien, la diferencia es no sólo cuantitativa, sino cualitativa. En este caso se trataría de una distinción, no sólo de grado, sino de género, y por ello no sería válido hablar de <<más>> y <<menos>>. Después de la reforma del Título Preliminar de 1974 la analogía se menciona ya expresamente como tal en el artículo 4.1 CC, dentro del capítulo II, relativo a la <<aplicación de las normas jurídicas>>. Por su parte, la referencia a los principios generales del Derecho se halla contenida en el artículo 1.4, en el Capítulo I, sobre <<fuentes del Derecho>>. El problema es si el primer artículo comprende la analogía en sus dos vertientes, de <<analogía legis>> y <<analogía iuris>>, o si esta última, en la medida en que es el <<recurso a principios generales del derecho>>, tendría un enclave más adecuado en el segundo precepto. Consideramos correcta esta última interpretación, en la medida en que la misma implica una solución coherente con la naturaleza de las figuras en cuestión, a saber la prevalencia en la <<analogía legis>> del aspecto de aplicación del derecho, mientras en la <<analogía iuris>> sobresale el elemento creativo, aunque el carácter de fuente del derecho no es predicable no de una ni de otra y si de los principios generales del derecho. Otra cosa sería la <<aplicación>> analógica <<de>> la ley y la costumbre (<<analogía legis>>) o el <<recurso a principios generales

ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas **por analogía** o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica **por analogía** o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.⁴³

Puede observarse en la tesis expuesta que el argumento analógico es, ciertamente, uno de los más usuales en la práctica jurisdiccional cotidiana. En efecto, es la "equiparación" de los razonamientos para resolver los casos similares o semejantes la práctica que va formando una parte significativa de la jurisprudencia por reiteración.

Al respecto debe recordarse que las sentencias que se necesitan para integrar jurisprudencia (sean cinco en atención al artículo 192 de la Ley de Amparo, o tres, en el caso del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que respecta a la Sala Superior del Tribunal

del Derecho (<<analogia iuris>>). Así, el argumento analógico, **sin ser fuente del derecho**, se encuadra, sin embargo, en el sistema de fuentes, teniendo un lugar en la jerarquía de ellas mismas o, mejor dicho., <<respecto a>> ella. *Falcón y Tella, María José, El argumento analógico en el derecho*, p. 221 y ss., Madrid, Civitas, 1991, 284 pp.

⁴³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: VIII.2o. J/26. Página: 837. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/93. Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo en revisión (improcedencia) 521/95. Sara Martha Ramos Aguirre. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo en revisión 431/97. Manuel Fernández Fernández. 15 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 466/98. Laura Esther Pruneda Barrera. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

Amparo en revisión 661/98. Ricardo Garduño González. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Electoral del Poder Judicial de la Federación) no deben ser interrumpidas por otra en contrario, tienen que sostener el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración.⁴⁴

La similitud, es uno de los elementos indispensables de la analogía como se desprende de la siguiente tesis:

LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la **analogía**, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, **pero** que **por la similitud** con aquél, permite **igual tratamiento jurídico** en beneficio de la administración de la justicia.⁴⁵

Nótese aquí el uso del conector contraargumentativo fuerte **pero** que se opone al argumento anterior que sostiene el caso en que el asunto sujeto a controversia: “no se encuentra comprendido en ella” [la norma], “**pero** que **por la similitud** con aquél, permite **igual tratamiento jurídico** en beneficio de la administración de la justicia”. Aquí se trata de la **analogía legis**.

Debe notarse que, como sucede con mucha frecuencia, los argumentos contenidos en las tesis tanto de las Salas y del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito

⁴⁴ *Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, La jurisprudencia en México*, p. 643, México, S.C.J.N., 2002, 936 pp.

⁴⁵ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: III.T. J/20. Página: 649. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo en revisión (improcedencia) 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 207/92. Gigante, S.A. de C.V. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 292/97. Blanca Iris Fernández Cruz. 12 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Queja 3/98. Productos Mexicanos, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Parte, Tomo XCIX, página 969, tesis de rubro: "LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA)".

y del Tribunal Federal Electoral, también se aplican por analogía en otras tesis y, por supuesto en las ejecutorias. Así, por ejemplo:

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPPLIR. Siguiendo **por analogía los razonamientos dados en la tesis LXXX/2000**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 166, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.", en materia penal, tratándose de la apelación del reo o su defensor, es incorrecto que las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sin entrar siquiera al análisis de los agravios, declaren de antemano que la sentencia recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, haciendo suyas las razones aludidas en ella, **porque** no advierten queja deficiente que deban suplir, cuenta habida que si el instituto de la suplencia de la queja las obliga a suplir los agravios, aun en su deficiencia máxima, cuando no se formula ninguno, estructurando las argumentaciones que impliquen el estudio de la cuestión relativa, al margen de que las conclusiones resulten favorables o desfavorables para quien se suple, entonces no es posible entender que sin haber analizado los agravios propuestos, la autoridad sostenga que el fallo apelado es correcto, y no advierte deficiencia que deba suplirse, dado que esa forma de actuar no es acorde con la técnica que debe seguirse para la resolución de los recursos que, cuando menos para declarar que la sentencia es correcta, amerita el estudio previo de los agravios formulados.⁴⁶

Otro ejemplo que destaca la esencia de la analogía se observa en la siguiente ejecutoria:

“Precisa agregarse que no pasa inadvertido para esta Sala que el texto legal cuya interpretación aquí se controvierte, en la actualidad no es derecho vigente, pues por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,

⁴⁶ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: VI.2o.P.16 P. Página: 490.

con fecha de dieciséis de julio de dos mil dos, fue abrogado en su totalidad el código punitivo que lo contiene, en tanto fue promulgado un nuevo Código Penal para el Distrito Federal; así, en lo que aquí interesa, los artículos transitorios conducentes del decreto en mención establecieron:

"Primero. Este código, con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios, entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión se publicará este decreto en el Diario Oficial de la Federación.

"...

"Quinto. Se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongán al presente ordenamiento."

Empero, ello de ninguna manera conduce a obviar el estudio que impone la presente contradicción. En efecto, si bien el artículo 370 del antiguo Código Penal para el Distrito Federal no es derecho vigente, ciertamente es una norma no sólo aplicable actualmente a las causas penales en trámite por este delito, sino que continuará siendo aplicable a todos aquellos juicios penales que se inicien por hechos realizados en el ámbito temporal en el que rigió este texto, esto es, desde la entrada en vigor del mismo hasta la entrada en vigor del nuevo código punitivo para el Distrito Federal, en virtud de la máxima constitucional prevista en el artículo 14, de que nadie puede ser juzgado sino por leyes expedidas con anterioridad a los hechos.

En **similar sentido**, y aplicable **por analogía**, se pronunció la extinta Tercera Sala de este tribunal al emitir el criterio que dice:

"Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988. Página: 284

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, AUNQUE SE REFIERA A PRECEPTOS PROCESALES CIVILES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta, respecto de tesis en pugna que se refieran a preceptos procesales civiles de una entidad federativa que ya se encuentren derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones concretas de los asuntos en los que se sustentaron las tesis opuestas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, por una parte, porque es factible que

no obstante tratarse de preceptos procesales civiles locales derogados, pudieran encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por dichos preceptos, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción y, por otra parte, porque tratándose de un criterio general sobre legislación procesal civil, el mismo también sería aplicable a preceptos de códigos procesales de otras entidades federativas que coincidieran con los preceptos que fueron derogados.

"Contradicción de tesis 2/84. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de febrero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."⁴⁷

El procedimiento y requisitos de la analogía han sido explicados con claridad en las tesis del Tribunal Pleno, por ejemplo:

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY RELATIVA EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES. La Ley Federal de Protección al Consumidor establece en su artículo 104 cuáles notificaciones deben ser hechas personalmente, pero no señala la forma en que surten efectos, lo que entraña inseguridad al computar el plazo para ejercitar los derechos o acciones relacionados con las resoluciones que se notifican, entre otras, la promoción del juicio de amparo. *Ahora bien*, como la falta de ley aplicable a un asunto no autoriza al juzgador para dejar de resolverlo, dicho problema debe solucionarse, tal como lo establece el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, mediante la interpretación jurídica de la ley o de conformidad con los **principios generales de derecho**, que reconoce lo que en doctrina suele ser conocido como integración interpretativa del derecho. *En tales condiciones, aplicando un argumento por analogía*, propio del método de interpretación, **que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero**

⁴⁷ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Página: 198. CONTRADICCIÓN DE TESIS 89/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

y, construyendo inductivamente, a partir del derecho positivo mexicano, una premisa general que oriente la función integradora, puede concluirse que el Código Federal de Procedimientos Civiles sí es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor en cuanto a la forma en que surten efectos las notificaciones.⁴⁸

Debe tenerse en consideración que el argumento por analogía también tiene sus límites, así, en la tesis siguiente, puede observarse una de las **limitaciones** que tiene la aplicación de la analogía, este aspecto muy importante se ha comentado también por la doctrina, al decir que: “*La analogía es imposible cuando el legislador ha pretendido regular restrictivamente una materia*”.⁴⁹

AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN. El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede **únicamente** contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. En efecto, el recurso de revisión **sólo procede** contra resoluciones señaladas, **expresa y limitativamente**, en el invocado artículo 83, por lo que **no** admite interpretación **por analogía, similitud o mayoría de razón**⁵⁰; de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de amparo, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una litis en vías de integración; ante estas diferencias, tampoco

⁴⁸ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: P./J. 70/2000. Página: 67. Contradicción de tesis 38 98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 70/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

⁴⁹ *Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Op. Cit.*, p. 57 y ss.

⁵⁰ En este caso tampoco admite el argumento **a fortiori**, a mayor razón.

pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada ley, ya que se está en presencia de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza, puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuado a la práctica el de queja, por ser breve y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con el recurso de revisión, cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación, y no prevé la suspensión del procedimiento.⁵¹

Incluso, en la tesis que se transcribe se enfatiza que no procede la “analogía, similitud o mayoría de razón”.

Lo que debe vigilarse con especial atención en el argumento analógico es, como ya se ha dicho, **la similitud y la semejanza**, punto esencial de este argumento, en la siguiente tesis se descubre el caso en que no existe tal similitud, lo que impide la aplicación de la analogía:

AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en

⁵¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: P./J. 21/97. Página: 32. Contradicción de tesis 18/95. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de enero de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Angel Zelonka Vela. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número 21/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que **no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas**. Por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliarias y los cateos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la auditoría.⁵²

En la parte final de esta tesis se hace mención a dos vocablos que conviene distinguir con claridad, estos son: la **analogía** (similitud o semejanza) y la **identidad**. Al respecto debe mencionarse que, la identidad excluye la semejanza, a esta conclusión se llega por el examen de los términos

⁵² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: I.4o.A.326 A. Página: 1296. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 1484/2001. Contralor Interno en la Comisión Nacional del Agua, en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

en cuestión que, en lógica, tienen un significado preciso que no puede ser ignorado por el sentenciador.

La palabra **analogía** ya ha sido explicada etimológica y conceptualmente con anterioridad, en cuanto al término **identidad**, procede del latín medieval **identitas-identitatis**, formado a partir del pronombre y adjetivo demostrativo latino **idem – eadem – idem**, el mismo, la misma, lo mismo. La identidad respecto de las cosas se dice que es exactamente lo mismo respecto de lo que se compara, sin ninguna variación, es la misma cosa.

La identidad anula la analogía, ¿por qué razón?, porque en la analogía existe una **semejanza**, si bien esencial, no es una semejanza perfecta, parte fundamental de la analogía es que una parte, por pequeña que esta sea, sea diferente del resto, de no ser así existiría, precisamente, identidad pero no analogía. Otra cosa es la **identidad de razón**, que se refiere al criterio que fundamenta o inspira a la norma para dar solución al hecho no regulado. Se ha notado con asiduidad en la doctrina las dificultades semánticas que se refieren al término razón (**ratio**)⁵³, éstas no son ajenas al problema de la identidad de razón que en lo que atañe al ámbito que aquí se examina puede acotarse su significado en tres aspectos:

I El significado de **finalidad**, bien referida al sentido subjetivo de la finalidad que se propuso el legislador, bien en el sentido puramente objetivo del fin perseguido por la ley.

II Como el **principio** que sirve de fundamento a la ley, es decir, el alma de la ley, su esencia.

III Como el **objeto** de la ley en relación a los intereses jurídicamente protegidos.

En consecuencia, debe distinguirse con gran claridad entre lo que es la semejanza y lo que es la identidad de razón.

En efecto, ¿qué es lo que prohíbe el artículo 14 Constitucional, en relación con la analogía respecto de la materia penal? El citado artículo, en la

⁵³ *Segura Ortega, Manuel, La racionalidad jurídica*, p. 15 y ss., Madrid, Tecnos, 1998, 135 pp.

parte conducente, párrafo segundo, dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Así, por ejemplo, supóngase la existencia de una conducta no tipificada como delito; sin embargo, es muy, pero muy parecida a otra que sí está tipificada como delito, en este caso por supuesto que se estaría ante un “delito o mejor, ante una conducta análoga”, hay una gran semejanza, una similitud esencial, es **casi** idéntico; sí, ¡muy bien!, pero este “**casi**” lo diferencia explícitamente de lo que sí es idéntico, y en atención al precepto constitucional que se comenta, no es posible realizar (menos aplicar) la analogía, ni aún la “mayoría de razón”⁵⁴ [esto es, como argumento **a fortiori**],

Otra de las materias que presenta restricciones respecto de la aplicación de la analogía es la materia fiscal. Así, puede verse en la siguiente tesis:

VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, SIN QUE RESULTE APLICABLE **POR ANALOGÍA** LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO NUMERAL. **De la interpretación literal, sistemática, causal y teleológica** de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, fracción IV, 16, párrafo tercero y 29, fracción V, del citado ordenamiento, se advierte que únicamente el 25% del servicio de transportación aérea internacional de bienes causa el impuesto al valor agregado, dado que al presumirse por el legislador que el restante 75% se presta fuera del territorio nacional, ello implica que en esta proporción el mencionado servicio escapa a la potestad tributaria del Estado mexicano; además, para obtener el monto al que asciende la respectiva obligación tributaria, así como sus diversas consecuencias, es aplicable la tasa del 0%, beneficio tributario que se estableció con el fin de fomentar la actividad exportadora, debiendo señalarse que en relación con ese preciso servicio no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de la ley citada, de la que deriva el hecho imponible y las tasas aplicables respecto del diverso servicio de transportación aérea de personas, **pues** al tratarse de disposiciones que inciden en la tasa y hechos imponibles del impuesto al valor agregado, no es válido acudir a un mecanismo de integración legal, **como puede ser la analogía**, sino que su

⁵⁴ Nótese que aquí se habla de **mayoría** de razón, no de **identidad** de razón.

aplicación debe ser estricta tal como deriva de la tesis 2a. CXLII/99, visible en la página 406 del Tomo X, diciembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."⁵⁵

Por su importancia sobre la interpretación en materia fiscal, se transcribe la tesis mencionada al final del párrafo anterior, que es la siguiente: LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.⁵⁶

⁵⁵ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: 2a. IV/2002. Página: 75. Amparo directo en revisión 1302/2001. United Parcel Service, Company. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

⁵⁶ Novena ÉPOCA. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: 2a. CXLII/99. Página: 406. Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente Tercero del propio circuito. por la otra. 15 de octubre de 1999. Unánimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

Otro ejemplo donde no existe la similitud o la semejanza necesaria para la aplicación de la analogía se puede observar en la siguiente ejecutoria:

“En lo no previsto por este código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y equidad. En ningún caso serán renunciables las disposiciones que favorezcan a los trabajadores de base.’. Por tanto, si en la especie la naturaleza de la controversia es de índole laboral, la legislación aplicable supletoriamente al multicitado Código Administrativo es la Ley Federal del Trabajo y no el código procesal civil local. Además, **no existe razón para aplicar, por analogía**, lo dispuesto en el Código Civil adjetivo en relación con el recurso de apelación, **ya que** el medio de defensa que refiere el artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado **es diferente**, máxime que la procedencia de esos medios de defensa legal se da en **situaciones jurídicas distintas**, acciones realizadas en conflictos individuales de trabajo y la apelación se interpone cuando incorrectamente se aplicó la ley, se violaron los principios reguladores de la prueba o se alteraron los hechos, y el trámite en este último medio de defensa necesariamente **debe ser diferente** al de la revisión, dada la naturaleza de las controversias planteadas en uno y otro caso.”⁵⁷

Respecto a la existencia de hipótesis diferentes y la aplicación de la analogía debe destacarse que es el aspecto esencial el que debe mantener la semejanza (“toda vez que en uno y otro supuestos lo que esencialmente se discute es el respeto a una sentencia de amparo”), por ejemplo:

INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EN AQUÉLLA SE INSISTE QUE EXISTIÓ REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 28/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 125, de rubro: "INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE

⁵⁷ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Página: 303. CONTRADICCIÓN DE TESIS 138/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.", que cuando se está en los casos de inconformidad relativa al acatamiento de un fallo constitucional, ese Alto Tribunal debe resolver allegándose los elementos que estime convenientes, aunque el inconforme haya omitido expresar argumentos al respecto, suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia. Dicho criterio **resulta aplicable por analogía** cuando se trata de la determinación de la autoridad jurisdiccional en la que considera inexistente la repetición del acto reclamado, pues aun cuando **ambos casos** constituyen **hipótesis diferentes**, con base en el principio de que "donde existe la misma razón debe existir igual disposición", cabe tal aplicación, toda vez que en uno y otro supuestos lo que esencialmente se discute es el respeto a una sentencia de amparo, dado el carácter de orden público que tiene su cumplimiento, por no haberse acatado, o bien, por haberse emitido otro acto repetitivo del que fue declarado inconstitucional.⁵⁸

Puede observarse como en la siguiente tesis de destacan con claridad los supuestos particulares entre los que se establece la analogía que como se recordará, procede de lo particular a lo particular:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR AQUÉLLA TRANSGREDE DERECHOS ADJETIVOS, EN FORMA TAL QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. No existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda de garantías, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, cuando en el amparo indirecto se reclama el auto que negó decretar la caducidad de la instancia en el juicio de tercería excluyente de preferencia, ya que la violación alegada, de existir y no ser recurrible, transgrede los derechos adjetivos de la parte quejosa, en forma tal, que implica una afectación importante, que origina la posibilidad de impugnarlo en el amparo indirecto, *ya que*, innecesariamente, se le obliga a continuar con un juicio que podría concluirse, de proceder la caducidad aducida, permitiéndose la adjudicación de los bienes sacados a remate; **existiendo analogía** para determinar la procedencia del juicio de garantías, entre [Supuestos] → *la resolución que declara improcedente el incidente de falta de personalidad en el actor y la que niega declarar la caducidad de la instancia en el juicio de*

⁵⁸ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: 2a. IX/2002. Página: 71.

tercería excluyente de preferencia, [Consecuencia] → porque [conector de conclusión] → en ambas se daría por terminado el juicio, al quedar devastados los elementos que pudieran hacer valer las partes al ejercitar su acción; además [conector Aditivo] de que en ambas hipótesis, de prosperar el incidente de falta de personalidad o de declararse la caducidad de la instancia, no se desplegaría un juicio innecesario hasta el dictado de la sentencia. Lo anterior se corrobora si se sostiene el criterio de que la referida resolución no puede analizarse en el amparo directo como violación procesal, por no encuadrar en alguno de los supuestos que prevé el artículo 159 de la Ley de Amparo, lo que originaría, de adoptarse ese criterio, que la cuestión debatida no pueda estudiarse en el amparo directo, lo que sin duda fundamentaría la procedencia del biinstancial o indirecto, ya que de otra manera, tal debate no podría ser sujeto de análisis en el juicio de garantías, lo que resulta inadmisibile.⁵⁹

Respecto a la analogía como extensión o extensiva puede verse la siguiente tesis:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA. El artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que "la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido", sin que esto último ocurra respecto de la hipótesis que se examina. Del texto literal anterior se sigue que se refiere directamente sólo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia lo que podrán hacer no sólo en juicios de amparo sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley de Amparo. **Sin embargo, la regla debe extenderse, por analogía**, a aquellos casos en que la situación se presenta, no

⁵⁹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: XVII.2o.38 K. Página: 777

respecto del órgano que debe resolver el conflicto de criterios, definiéndolo jurisprudencialmente, *sino* en cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis divergentes, debiendo interpretarse, *por consiguiente*, que procederá resolver la contradicción no sólo cuando los hayan establecido en juicios de amparo sino en todos los asuntos de su competencia. *Por otra parte*, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y una aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provenga de los mencionados juicios. Ello, *porque* si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la que derive de criterios opuestos que se hayan sustentado al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, entre ellos los conflictos competenciales y no sólo juicios de amparo, ya que de lo contrario no se cumpliría con el **propósito** que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia. *Lo anterior* se robustece si se toma en consideración, *además*, que desde la emisión del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, se determinó en el punto tercero, fracción V, que de los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remitirían para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, los conflictos de competencia, con excepción de los que se suscitaren entre los Tribunales Colegiados, los cuales serían resueltos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de suerte tal que respecto de los conflictos competenciales que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados, éstos actúan como órganos terminales.⁶⁰

⁶⁰ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: 2a. CCXVII/2001. Página: 42. Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria:

En conclusión, la esencia de la analogía estriba en la semejanza de supuestos y en la identidad de razón, y con ésta se trata de cubrir el problema de las lagunas que existen en todo ordenamiento jurídico, uno de los principios fundamentales que la rigen es el de **ubi eadem ratio⁶¹ eadem dispositio** que con frecuencia aparece en las tesis, por ejemplo:

QUEJA, RECURSO DE. ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN. La finalidad perseguida por el artículo 78 de la Ley de Amparo es la de que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad, para lo cual debe allegárselos oficiosamente, sin tener que sujetarse a rigorismos técnicos que deriven de la interpretación gramatical y literal de la norma. *Por tanto*, la obligación de recabar oficiosamente las pruebas que sean necesarias para resolver, no debe limitarse al momento de pronunciar la sentencia en la audiencia constitucional, sino que debe aplicarse también a todo tipo de resoluciones que deriven del juicio de garantías, como son los recursos que están previstos en la Ley de Amparo, porque no es lógico que respecto de la cuestión principal sí haya tal obligación, y que para los recursos que atañen también a la materia del amparo y resultan trascendentes para lograr el objetivo de tutela del juicio de garantías, se desconozca una obligación de igual naturaleza; y ello tiene su fundamento **en el principio de analogía**, porque **donde existe la misma razón debe regir igual disposición**, ya que sólo así es factible que se pueda emitir un fallo ajustado a la realidad probada por las partes ante la responsable y, por consiguiente, se reconoce al órgano jurisdiccional su objetivo primordial de resolver las controversias y coadyuvar a la paz social, que constituye el bien común colectivo, con la impartición de justicia y la certeza jurídica. *Por tanto*, la obligación de recabar oficiosamente las pruebas necesarias también es aplicable para los recursos que prevé la Ley de Amparo, porque los artículos que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja no prevén ninguna norma relativa a que la parte recurrente deba probar los hechos o datos en que apoye sus agravios, *por lo que* debe acudirse analógicamente a la tramitación del juicio de amparo, toda vez que la tramitación de la queja guarda similitud con la tramitación del juicio de

María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

⁶¹ Téngase presente lo que se dijo acerca de los problemas semánticos que tiene el término **ratio**.

garantías, como se advierte de los artículos 98, segundo párrafo y 100, ambos de la Ley de Amparo, que disponen que, dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja; y que la falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. Consecuentemente, son aplicables a la queja las reglas contenidas en los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, para determinar en cada caso a quién corresponde la carga probatoria; por lo que si conforme al artículo 100 de la ley de la materia, hubiera presunción de certeza ante la falta del informe relativo a la materia de la queja, corresponderá al recurrente acreditar los extremos de sus afirmaciones y aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida; *pero* si la autoridad rinde informe sobre la materia de la queja y remite las constancias que considera pertinentes para sostener la legalidad de su resolución o, como en el caso, para demostrar que no incurrió en el defecto o exceso que se le atribuye al haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, *entonces* se actualizará lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y el tribunal que conoce de la queja tendrá la obligación de requerir las pruebas y actuaciones necesarias para resolver la queja.⁶²

⁶² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: I.3o.C.263 C. Página: 1352.

4.3 ARGUMENTO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Antes de abordar el estudio de este argumento, es necesario definir con claridad algunos términos, empezando por la palabra *principio*, asimismo, examinar a grandes rasgos la compleja problemática que estos tienen en la aplicación del derecho positivo. En efecto, la definición de lo que ha de entenderse por principio jurídico o principio general del Derecho es una de las cuestiones que más difíciles resultan a los juristas.

La razón de esta dificultad se comprende con sólo atender a su significado gramatical. Es claro que, si por principio se entiende “el elemento fundamental de una cosa”, los principios jurídicos sólo pueden ser los fundamentos del Derecho, y ahí radica, precisamente, la complejidad de la definición.⁶³

Es por ello que resulta indispensable definir los términos empleados y ver el alcance de la nociones que éstos entrañan.

¿Qué es un principio?

La palabra latina **principium**, principio, comienzo, iniciación, origen; esta palabra se deriva de **princeps**, el que ocupa el primer lugar. El sustantivo **princeps**, es un vocablo compuesto de **primus**, lo que está más adelante, el primero, [referido al espacio, tiempo, orden o categoría], y el verbo **capio-capere**, tomar, coger. El término latino **principium** traduce el concepto griego de **arché ἀρχή**, este vocablo puede traducirse de varias formas, atendiendo al texto que se examina, así, **ἀρχή**, significa principio de todas las cosas, gobierno, mando; en el vocabulario jurídico dejó huella en palabras como **anarquía**, entendida como falta de gobierno o de orden; **tetrarquía**, gobierno ejercido por cuatro personas.⁶⁴

Según Aristóteles el carácter común de todos los principios es de ser la fuente de donde derivan el ser, o la generación del conocimiento. Sin embargo

⁶³ Cfr. *Baladiez Rojo, Margarita, Los principios jurídicos*, p. 17 y ss., Madrid, Tecnos, 1997, 152.

⁶⁴ *Dehesa Dávila, Gerardo, Etimología Jurídica*, p.137 y ss., México, Poder Judicial de la Federación, 2001, 514 pp.

debe notarse que, aunque un principio es un “punto de partida” no parece que todo “punto de partida” sea un principio. Por este motivo se ha tendido a reservar el nombre de “principio” a un “punto de partida” que no sea reducible a otros puntos de partida, cuando menos a otros puntos de partida de la misma especie o pertenecientes al mismo orden.⁶⁵

Por la gran influencia que en el campo del derecho han ejercido tanto el pensamiento idealista como el realista, no debe pasarse por alto que estos dos tipos de pensamiento filosófico son el resultado de entender la noción de **principium** como **principium essendi** (o principio del ser) con primacía sobre el **principium cognoscendi** (o principio del conocer) se tiene un pensamiento filosófico fundamentalmente realista, en cambio, si se da la primacía al **principium cognoscendi**, se tiene un pensamiento filosófico idealista.

Problemas

Uno de los problemas que se enfrenta al abordar el tema de los principios generales del Derecho, es el de su misma denominación. A lo largo de la historia, al hablar de principios del derecho se hacía una clara referencia al derecho **natural**. Sin embargo este calificativo de “natural” terminó por eliminarse por curiosas razones que pueden verse en el examen que algunos doctrinarios han hecho al respecto al explicar que:

“La comprobada imposibilidad del monismo legalista fuerza al recurso a una fuente supletoria, inexpressa y flexible al mismo tiempo, para poder cumplir su específica función de subsidiariedad in extremis a favor de la ley. He aquí la razón de ser de la inclusión de los Principios en la enumeración de las Fuentes del Derecho; he aquí, por ello mismo, la explicación de que puedan ser sentidos o interpretados como un elemento <<molesto>> en dicha enumeración.

Molesto es, en efecto, el elemento indeseado, pero necesario. La ley aspiraría a la monopolización del derecho; pero la experiencia se encarga de dejar en claro que el perfecto cerramiento legal lleva inexorablemente a la asfixia del sistema jurídico. Pero mucho más molesto será ese mismo elemento, si a su condición de no deseado añade la de su posible peligrosidad. ¿No es necesariamente peligrosa una norma jurídica imprecisa? ¿Y no es la

⁶⁵ Vid. *Ferrater Mora, José, op. Cit.*, Vol. III, p. 2907.

imprecisión la característica formal más saliente de los Principios Generales del Derecho? ¿No llevará consigo, en tal caso, la admisión de los Principios entre las fuentes del Derecho la amenaza de que la totalidad del sistema termine yéndose de las manos? Mucho más esto último cuando, a través de los Principios, se entiende hecha remisión o referencia al Derecho natural.”⁶⁶

Respecto a este problema es útil recordar que: “La noción de principios generales del Derecho surgió en la segunda mitad del siglo XIX como un inconcesado sustitutivo que el positivismo jurídico buscó a la teoría del derecho natural, como expresión de la búsqueda de una estructura general de lo jurídico, averiguada más allá de los sistemas particulares, que adquiriese la generalidad más próxima posible a la universalidad que había caracterizado al derecho natural.”⁶⁷

Resulta ilustrativa la siguiente tesis para ver el pensamiento de los Tribunales Federales sobre los principios generales del derecho:

QUEJA PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL TRÁMITE DE INCIDENTES DE REPOSICIÓN DE AUTOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO, CON FUNDAMENTO EN **PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO**. Para demostrar la procedencia del recurso de queja de que se trata, es menester desentrañar lo que el legislador entendió por el término "juicio" para los efectos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. La **interpretación** del término en cuestión se enfoca dentro de las normas interrelacionadas reguladoras de los recursos en materia de amparo contra los actos de los Jueces de Distrito (artículo 83 y 95), pues de otra suerte sería imposible penetrar en la naturaleza del término tanto si se extiende la interpretación al estudio de otras normas que regulan distintos institutos, cuanto si se limita la atención a una sola disposición legal, **puesto que** una regla de interpretación jurídica que siempre debe tenerse en cuenta, es la de considerar **dentro de su contexto** al precepto cuyo contenido se pretende desentrañar a fin de obtener una definición válida. Del examen de las normas que conforman el sistema jurídico en los recursos de amparo, **se obtiene con toda claridad que**, para los efectos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el legislador quiso que se entendiera que el juicio de amparo se

⁶⁶ Gordillo Cañas, Antonio, *Ley, principios generales y constitución: Apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las fuentes del derecho*, p. 42 y ss., Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, 144 pp.

⁶⁷ Vallet de Goytisolo, Juan, *Metodología jurídica*, p. 105, Madrid, Civitas, 1988, 426 pp.

inicia una vez que se dicta el auto de admisión de la demanda; *ya que* de otra manera no tendría ningún objeto la procedencia del recurso de queja en contra de actos que admiten demandas notoriamente improcedentes, ni el recurso de revisión, en contra de actos que desechan demandas de amparo, *pues* estos supuestos se ubicarían perfectamente en la fracción VI de que se viene hablando. *Es decir*, que de conformidad con las fracciones I y VI, del artículo 95, en relación con la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo, no se inicia con la presentación de la demanda de amparo, *sino* una vez que se admite. *Refuerza aún más la opinión anterior*, el hecho de que otro de los requisitos para la procedencia del recurso de queja, establecido en la fracción VI, es precisamente, que el acuerdo sea de tal naturaleza que deje en estado de indefensión al formulante de la queja y que no sea reparable en la sentencia definitiva, *pues es evidente que* dictado un auto que desecha una demanda de amparo, una vez que queda firme, se excluye toda posibilidad de que se dicte una sentencia. *En estas condiciones*, visto así el planteamiento, la conclusión lógica sería la de determinar la improcedencia del recurso de queja en contra de acuerdos que dicten los Jueces de Distrito en incidentes de reposición de autos cuando aún no se haya admitido la demanda de amparo y se ponga fin a dichos incidentes, tomando en cuenta que tratándose de recursos existe el **principio general de derecho** consistente en que no puede haber recurso sin ley; *es decir*, que su procedencia debe limitarse a los casos específicos que se señalan en los ordenamientos jurídicos (artículo 82 de la Ley de Amparo), sin posibilidad de crear otros medios de defensa por **analogía** o por **mayoría de razón**. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página mil cuatrocientos noventa y tres, de la quinta época, tomo XCVI, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSOS. MEDIOS DE DEFENSA INSTITUIDOS POR LA LEY". *Empero*, en el caso de mérito no se debe tomar en cuenta la voluntad del legislador ni el criterio rígido que en materia de recursos ha establecido el Alto Tribunal, *sino* considerar la procedencia del recurso de queja con base en los principios generales de derecho, *en virtud de que* una solución contraria se traduciría en una verdadera denegación de justicia por causas imputables a fenómenos naturales no previstos ni por el legislador ni por el máximo colegio al sentar su criterio. El argumento anterior se sostiene teniendo presente que si con fundamento en la circular número 5/85 emitida por el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, haciéndose énfasis en las situaciones anormales y causas de fuerza mayor derivadas de los sismos que padeció el Distrito Federal, se puntualizó la necesidad de aplicar ya sea directa o supletoriamente, los códigos de procedimientos civiles, federal y local, así

como los **principios generales de derecho**, haciéndose factible en esta virtud la promoción de los incidente de reposición de autos, no regulados por la Ley de Amparo y por lo mismo prescritos en ese sistema procesal según también interpretación de la Suprema Corte en materia de supletoriedad de leyes, tal supletoriedad debe extenderse también para dar solución a todos los problemas que surjan durante la tramitación de los incidentes de reposición de autos, tomando en cuenta se repite, que la institución de que se trata no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. *Ahora bien*, visto que la solución no se encuentra en preceptos relativos a los códigos de procedimientos civiles local y federal, se hace necesario acudir a los **principios generales del derecho**. ¿Qué ha entendido el Alto Tribunal por principios generales del derecho? Para fijar el concepto de los **principios generales del derecho** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido dos criterios: 1o. En el primero, relacionado con el derecho positivo, declara que "son los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las que se han expedido después de 1917, sino también las anteriores a la Constitución de 1917" (Quinta ÉPOCA, Tomos XIII y XLIII, páginas 995 y 858, respectivamente). 2o. En el segundo que pudiéramos llamar de índole filosófico, establece que: "Son verdades jurídicas notorias, indiscutiblemente de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere dado si hubiere estado presente o habría establecido si hubiere previsto el caso, siendo condición que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar". (Quinta ÉPOCA, Tomo LV, página 2641). De acuerdo con los anteriores criterios, un principio general de derecho que podemos desprender de los preceptos que regulan los recursos en materia de amparo, es el de la revisión de las actuaciones judiciales por Tribunales Superiores, cuando sean de tal naturaleza que dejen sin defensa a alguna de las partes. La doble instancia permite a los justiciables la oportunidad de que en su beneficio se controle la legalidad de los actos de los Jueces de Distrito cuando dichos actos impliquen una denegación de justicia trascendental en la esfera jurídica del recurrente. *En este orden de ideas*, resulta palmario que si el legislador de amparo hubiere tenido presente que el territorio en que se asientan los Poderes Federales es de naturaleza sísmica y que estos fenómenos tienen como lamentables efectos, entre otros, la desaparición de una cantidad considerable de expedientes, hubiera regulado, con toda seguridad, la procedencia de los incidentes de reposición de autos, así como la procedencia de recursos en contra de los autos que durante su trámite emitan los Jueces de Distrito. *En tal*

virtud, debemos concluir que el acuerdo que niega la reposición de autos en un procedimiento en el que aún no se ha admitido la demanda de amparo, sí es impugnabile con fundamento en el artículo 95 fracción VI, de la Ley de Amparo, *ya que* no sólo hay analogía de estos acuerdos con los que se emiten durante el trámite del juicio de amparo en atención a que son dictados por los Jueces de Distrito y que no admiten expresamente el recurso de revisión sino mayoría de razón, en virtud de que no sólo causan un daño que deja sin defensa al quejoso *sino* que extingue en absoluto el ejercicio de la acción constitucional.⁶⁸

Otras tesis de gran interés sobre los principios generales de derecho son las siguientes, donde se observa con claridad lo que al respecto ha sustentado como criterio sobre este importante argumento desde la Quinta Época en adelante:

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "**principios generales del derecho**", y la constitución limita la aplicación de estos "**principios**", como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los "**principios generales del derecho**" como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; *pues lo contrario, es decir*, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no

⁶⁸ Séptima Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Sexta Parte. Página: 514. Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL TRAMITE DE INCIDENTES DE REPOSICION DE AUTOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO, CON FUNDAMENTO EN PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO."

puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los códigos procesales civiles, *en consecuencia* con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "**principios generales del derecho**", como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por "**principios generales del derecho**", siempre ha presentado serios escollos y dificultades, *puesto que* se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, admiten que los "**principios generales del derecho**" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, *de tal manera que* el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "**principios**", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; *de lo que se concluye que* no pueden constituir "**principios generales del derecho**", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y *porque* muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.⁶⁹

En esta tesis se observa lo que en forma específica se entiende por principios generales de derecho:

⁶⁹ Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LV. Página:2642. Amparo civil directo 6187/34. Meza de Díaz Catalina y coag. 15 de marzo de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución General de la República, dispone que en los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los **principios generales de derecho**, debiendo entenderse por tales, no la tradición de los tribunales que, en último análisis no son mas que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya escogido la inventiva de la conciencia privada de un Juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, *sino* los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, *sino* también las anteriores.⁷⁰

En forma similar se refieren a los principios generales de derecho las siguientes cuatro tesis que reflejan el tratamiento que este aspecto ha recibido por parte del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, APLICACIÓN DE. Por **principios generales de derecho** se entienden aquellos que pueden desprenderse de otros argumentos legales para casos análogos, y el único caso autorizado por el artículo 14 constitucional en que la controversia respectiva no puede resolverse por la ley.

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, APLICACIÓN DE LOS. No entraña una violación al artículo 214 del enjuiciamiento respectivo la circunstancia de que se invoquen los **principios generales de derecho**; *pues* precisamente esa norma prescribe que el Juez debe apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales o en principios jurídicos.⁷¹

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO EN MATERIA DE TRABAJO. Los **principios generales de derecho**, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, son aplicables en materia laboral sólo en

⁷⁰ Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: L. Página: 283.

⁷¹ Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXIX. Página: 418; y, Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXX. Página: 1856.

aquellos casos no previstos en la propia ley, en los reglamentos o cuando no pueda resolverse conforme a la costumbre o al uso.⁷²

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, NO PUEDEN APLICARSE COMO TALES, LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, A CONTROVERSIAS SUSCITADAS EN DISTINTA ENTIDAD FEDERATIVA. Si en la ley civil de un Estado, se establece que cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá resolverse conforme a los **principios generales de derecho**, no hay razón para aplicar, como tales **principios**, los preceptos del Código Civil del Distrito Federal, *pues* éstos nunca pueden ser aplicables en las controversias que se susciten en distinta entidad federativa.⁷³

Ya en la Octava Época, se encuentran valiosas orientaciones respecto de la función que tienen los principios generales de Derecho en el ordenamiento jurídico mexicano, por ejemplo:

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como **principios generales del derecho** según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos **principios** en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, *sino que* aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y

⁷² Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXI. Página: 2552.

⁷³ Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVIII. Página: 125.

aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los **principios generales del derecho**, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.⁷⁴

El argumento por principios generales de derecho con frecuencia se emplea para apoyar y sustentar un criterio, por ejemplo:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE. ES PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA VALER ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La ampliación de una demanda es una institución que se admite en diversos procedimientos que permite, a quien ejerce una acción legal, ampliar, aclarar, corregir o complementar su escrito inicial, con relación a las autoridades demandadas, a los argumentos jurídicos expuestos y a los actos concretos que se combaten o con la materia propia de la controversia, siempre y cuando exista una relación directa entre la demanda principal y la ampliación por razón de los elementos litigiosos expuestos en la primera. Son diversos motivos y la naturaleza del procedimiento de que se trate, lo que ha justificado la regulación de la ampliación de la demanda. Por regla general, en el derecho procesal se han aceptado tres supuestos básicos que autorizan la ampliación y que recogen diversos ordenamientos, a saber: a) cuando se haga valer dentro del plazo para ejercer la acción principal; b) cuando no existiendo plazo determinado para ejercer la acción principal, la ampliación se hace valer con posterioridad pero antes de que se fije la *litis contestatio*; y c) cuando en virtud del informe o contestación de demanda se aprecien elementos nuevos de los que no tenía conocimiento el actor y que guardan relación con la *litis* planteada. Ahora bien, de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal que instituye el recurso de revisión administrativa, y del 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regulan dicho recurso, puede apreciarse que no prevén expresamente la ampliación para ese medio de defensa; [Conector contraargumentativo fuerte] *sin embargo*, atendiendo a los **principios generales de derecho**, a los criterios sustentados

⁷⁴ Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 573.

por el Poder Judicial de la Federación en otras materias y acorde con la propia y especial naturaleza del mismo, se considera que en este recurso sí procede la ampliación de los agravios. **Lo anterior** en virtud de que el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso, y una vez que éste se hace valer, no existe impedimento para que se amplíen los agravios, siempre y cuando no haya fenecido dicho plazo, pues todavía se está dentro del plazo legal para ejercer la acción principal y, **por ende**, no se ha fijado la **litis contestatio**. Esto obedece a un **principio de equidad** procesal, en virtud del cual la parte recurrente puede disponer con plenitud de la totalidad del plazo que la ley le otorga para interponer su recurso; **además**, la presentación de la acción principal no conlleva la pérdida de su derecho procesal para disponer del plazo en toda su extensión, **por lo que**, válidamente, puede complementar su instancia hasta antes de que dicho plazo venza.⁷⁵

En ocasiones, se realizaba un ejercicio de interpretación sobre el alcance de un principio, por ejemplo:

PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL ACTOR Y AL REO, EN MATERIA PENAL. El **principio de derecho** de que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, no es tan absoluto como parece, **ya que** es la consecuencia de la regla que el que afirma está obligado a probar. **En esa virtud**, el actor, y en su caso, el demandado, sólo estarán obligados, respectivamente, a probar su acción o excepción, cuando estas se apoyen en afirmaciones, **pues** de lo contrario, el **principio aplicable** es el que dispone que el que niega no está obligado a probar, **sino** en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.⁷⁶

⁷⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: P. XXXIII/2000. Página: 108. Revisión administrativa (Consejo) 20/97. 29 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

⁷⁶ Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1931. Página: 109. Amparo en revisión 3084/29/3a. Chalela José. Nota: Los datos de asunto en que se sostiene esta tesis así aparecen publicados en el informe.

Puede encontrarse el argumento por principios generales de derecho usado como contraargumento, así, por ejemplo:

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO YA SE DICTÓ FORMAL PRISIÓN Y LUEGO SE RECLAMA AQUELLA EN FORMA AISLADA. Cuando el amparo se promueve después de dictada la formal prisión, y no se reclama ésta sino solamente la orden de aprehensión, resulta improcedente el juicio, no por haber operado el cambio de situación jurídica, ni por haber cesado sus efectos, sino porque resulta inadmisibles que, en esa hipótesis, se divida la continencia de la causa y se reclame solamente uno de los actos procesales que afectan al promovente (orden de aprehensión) y el otro no (formal prisión). Tal proceder, además de ilógico, [**Contraargumento**] resulta contrario a **los principios de concentración y de economía procesal que inspiran al juicio de amparo**, e inconveniente a todas luces, pues daría lugar a la promoción de demandas mal intencionadas, contrarias a la naturaleza del juicio constitucional, que tiene como *propósito fundamental* la defensa de las garantías individuales y no erigirse en un mecanismo procesal para entorpecer la administración de la justicia. *Estas razones* justifican, en tal supuesto, el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual se relaciona aquí con los **principios generales de derecho** antes indicados, que son consubstanciales al juicio de garantías y cuya aplicación autoriza el artículo 14 constitucional.⁷⁷

Dentro de las ejecutorias del Poder Judicial de la Federación se ha hecho un amplio tratamiento de esta forma argumentativa, que de hecho, es muy usual por la gran importancia que revisten los principios generales de derecho. Muestra de ello son los fragmentos que a continuación se transcriben y que muestran la importancia y amplitud con que este argumento de ha tratado.

Textos de la ejecutoria:

⁷⁷ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: P./J. 57/96. Página: 72. Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 57/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

“Ante todo debe establecerse que del análisis del texto del primer párrafo del artículo 97 y del octavo del 100, ambos de la Constitución, este cuerpo colegiado considera que si bien no se dice en ninguno de ellos que proceda la revisión administrativa en contra de decisiones de "no ratificación" de un Magistrado o Juez, sí se previene que proceda respecto de decisiones de remoción, situación que se presenta cuando al no ser ratificado alguno de esos funcionarios la consecuencia necesaria e inmediata es, precisamente, que se le remueva de su cargo, dándose por consiguiente la hipótesis de procedencia que literalmente contempla el precepto.

Por otro lado, sea que se parta de la interpretación anterior, o de que se considere que la misma al menos es discutible, si se procede a un examen exhaustivo del tema, se llega a la misma conclusión, en el sentido de que el recurso es procedente. De aceptarse la interpretación expuesta la misma se fortalecería. De admitirse su discutibilidad la abundancia de argumentos que se expondrán la superará ampliamente, llegándose, aunque por camino diverso, a la misma conclusión.

Antes de hacer con mayor detalle la interpretación de los artículos 97 y 100 de la Constitución General de la República, es conveniente establecer que la misma encuentra justificación y apoyo en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que a la letra dice:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los **principios generales del derecho.**"

Conforme al texto de dicha norma constitucional, toda controversia debe resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y solamente en ausencia de la ley, se aplicarán los principios generales del derecho.

Tal disposición revela la *necesidad* de que el Juez resuelva salvando el silencio, la insuficiencia u oscuridad de la ley y, por tanto, implica la posibilidad de que se procure llenar y suplir de algún modo sus lagunas, conforme al orden que ahí previene, de modo que el órgano jurisdiccional, a fin de subsanar la omisión o el defecto de la ley, debe acudir a los **principios generales del derecho.**

Asimismo, ejemplo de que el legislador prevé esas lagunas, es el Código Civil para el Distrito Federal, que en sus artículos 18 y 19 establecen lo siguiente:

"Artículo 18. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

"Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho."

Estas disposiciones llevan a establecer que tanto el Constituyente como el legislador ordinario fijaron expresamente un orden de aplicación de las fuentes primordiales de soluciones jurídicas, que son: la ley, su interpretación jurídica y los principios generales del derecho.

Los principios generales del derecho son el aval de toda disquisición jurídica; ellos amparan los razonamientos jurídicos aunque éstos tomen por base un principio de ley o de costumbre, sirviéndoles de último fundamento, en cuyo caso son fuente primaria difusa de solución jurídica que acompaña a todos los fallos expresa o tácitamente. Además, constituyen fuente autónoma de normas de decisión, aunque subsidiariamente, en defecto de ley y de costumbre. De esta forma, no hay interferencia alguna entre hombres, no hay controversia posible, por muy compleja e imprevista que sea, que no admita y exija una solución jurídica cierta.

La misión de la autoridad judicial no puede interrumpirse un momento ni detenerse, mucho menos denegarse, por grandes que sean los obstáculos que entorpezcan su paso, pero el fallo que en todo caso han de dar los Jueces y tribunales no puede dejar de atender a otro criterio que el de la justicia, y siempre debe ceñirse, en primer término, a la fidelidad de la norma legal.

Los principios generales no pueden obtenerse a priori por simple deducción de todas las normas particulares del ordenamiento jurídico que contiene también elementos empíricos y contingentes, ni tampoco puede inferirse de las simples normas particulares el conocimiento apropiado de aquellos principios que en su generalidad superan virtualmente toda aplicación particular.

Pero la aplicación de los **principios generales del derecho** debe tener un límite que es, al mismo tiempo, una ayuda y que consiste en el respeto debido a todo aquello que se encuentra expresado en el sistema jurídico.

De ahí que en defecto de la ley y de la costumbre, cuando aquélla la prevé, el Juez debe guiarse por dos principios:

a) La regla a establecer debe ser conveniente y corresponder a las exigencias de la vida y por tanto debe preferir aquella que ya haya sido observada en el trato.

b) La regla debe ser establecida en significación y aprecio del interés colectivo en la relación de vida en común, debiendo, en la contraposición de intereses morales, económicos y políticos, encontrar aquella solución que mejor cuadre al bien general.

Luego, los **principios generales del derecho** no pueden prevalecer contra las normas particulares que componen el sistema jurídico del cual forman parte, ni destruirlas en ningún caso, pero tienen valor, sin embargo, sobre y dentro de tales normas, puesto que representan la razón suprema y el espíritu que las informa.

Corresponde al Juez indagar si, en relación con una determinada controversia, existe una disposición legal precisa, después, para la hipótesis negativa, le ordena acudir a las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas; y sólo en último término, es decir, cuando esta segunda hipótesis tampoco se cumpla, le remite a los principios generales del derecho, pues conforme al cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, está previsto el orden de aplicación de los medios jurídicos a que debe atender el Juez, para decidir una controversia.

De ahí que la **analogía** es el medio de integrar las normas legales y solamente debe dejar de aplicarse cuando de continuar con ese método, diera lugar a la creación de una norma sustancialmente nueva y distinta.

Merced a la **analogía**, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de casos originariamente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos y siempre que la ratio legis valga igualmente para los unos y para los otros, de modo que está ligada por su naturaleza a los términos de los cuales procede y entre los que se desenvuelve: la afinidad de hecho y la identidad de razón.

La analogía va de lo particular a lo particular coordinado.

En términos generales, cabe establecer que los métodos de interpretación de la ley son los siguientes:

A) Elemento natural o filológico de la interpretación, con base en el cual se atiende al significado de las palabras, según su conexión en la frase, a la luz de las reglas gramaticales; de ahí que si las palabras de la ley tienen un doble significado, deberá adoptarse el que se juzgue más apropiado a conseguir el fin de la ley. Si tienen un sentido vulgar y otro técnico, se adoptará el primero, porque la ley está destinada al común de los hombres, y si además del sentido vulgar presenta una acepción jurídica, se preferirá esta última, porque ha de suponerse que el legislador se ha expresado en lenguaje forense.

B) Elemento lógico de la interpretación.

Está constituido por el aspecto finalista, por llevar el raciocinio al fin propuesto por la norma, se atiende al fin, a la intención de la ley. En este sentido, la interpretación de la ley ha de conducir a lograr que sus preceptos se manifiesten como el medio más útil, en el momento actual, para la consecución de un estado social justo y sano. Se trata de un elemento teleológico.

C) Elemento histórico. Se atiende a antecedentes próximos y remotos, así como a los trabajos preparatorios de la ley, como exposiciones de motivos, dictámenes, proyectos de leyes, minutas de discusiones, etc.

D) Elemento sistemático. Este método guarda íntima relación con el procedimiento lógico, su función es relacionar la norma con las otras que integran una institución jurídica, y cada una de éstas con el conjunto de ellas, hasta llegar a los principios fundamentales del sistema jurídico. El estudio de las relaciones entre las diversas disposiciones legislativas puede llevar a comprender una norma que aisladamente considerada pudiera parecer ininteligible, absurda o poseedora de un sentido diverso de aquel que efectivamente debe tener.

Las reglas de interpretación e integración son legales y doctrinales, y son diversas de los métodos o procedimientos de que se vale la técnica jurídica para el desarrollo de la actividad interpretativa que se han enumerado con antelación; son aforismos o máximas que guían el procedimiento de interpretación.

Las doctrinales son:

1a. Cuando la ley es clara, no debe eludirse el texto, so pretexto de penetrar su espíritu; en la aplicación de una ley oscura se debe preferir el sentido más natural y que es menos defectuoso en la ejecución.

2a. Para fijar el verdadero sentido de la ley, hay que combinar y reunir todas sus disposiciones.

3a. La presunción de un Juez no debe fundarse en la de la ley.

4a. No es permitido distinguir cuando la ley no distinga, ni deben hacerse excepciones que ella no contenga.

5a. La aplicación de la ley debe tener lugar en aquel orden de cosas para el cual ha sido establecida.

6a. No debe razonarse de un caso para otro sino cuando existe el mismo motivo de decidir.

7a. Cuando la ley, por temor de algún fraude, declara nulos ciertos actos, sus disposiciones no pueden ser eludidas en el concepto de haberse probado que tales actos no son fraudulentos.

8a. La distinción de las leyes odiosas o de las leyes favorables con la mira de ampliar o restringir sus disposiciones, es abusiva.

También se utilizan los siguientes aforismos:

1o. Evitar cualquiera interpretación de la ley que conduzca al absurdo; constituye este principio el llamado argumento ad absurdum, que consiste en probar una proposición por el absurdo proveniente de admitir la contraria. Este es uno de los elementos de la interpretación restrictiva.

2o. Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemos. Se funda éste en la consideración de que, si el legislador hubiera querido hacer distinción o excepción, la hubiera consignado expresamente.

3o. *Ubi eadem ratio est, ibi eadem juris dispositio esse debet* es el argumento a pari o de analogía, es decir, encuadrar un caso en la disposición de otro invocando la identidad de situaciones jurídicas entre los dos; también se comprenden las leyes de excepción que no pueden ser extendidas de un caso a otro, por analogía, en virtud de la diversa regla que dice: *Exceptio est strictissimae interpretationis*.

4o. *Inclusio unius exclusio alterius; quod lex dicit de uno, negat de altero* este es el argumento llamado a contrario sensu. Sin embargo, el hecho de que el legislador mencione un caso y no otro, no quiere decir que haya querido excluir de la disposición legal este último.

Además, el argumento a contrario tiene lugar cuando se trata de disposiciones de excepción, por la regla:

Exceptio firmat regulam in casibus non exceptis o sea el vulgar: La excepción confirma la regla, y no en todos los casos.

5o. Es un argumento de interpretación que, si la ley autoriza lo más, tácitamente permite lo menos, el que se contiene en la fórmula: *a majori ad minus*. La extensión de la ley, en su texto y en su espíritu, puede ser reducida en su aplicación sin violación de la misma. La inversa es también verdadera, cuando la ley prohíbe lo menos, con mayor razón prohíbe lo más; argumento que se expresa: *a minori ad majus*. Por último, todo aquello que es favorable en la aplicación de las leyes, podrá y deberá ser objeto de ampliación; en cambio, lo dañino o perjudicial, deberá restringirse, lo cual se encierra en esta fórmula: *Odia restringenda; favores ampleandi*.

En el contexto apuntado con antelación, puede concluirse que en virtud de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, toda controversia debe resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y, a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho, de modo que solamente ante la ausencia o defecto de la ley, se debe acudir a los principios generales del derecho.

Como corolario, debe precisarse que para interpretar una norma jurídica, no puede establecerse una regla general que determine cuál es el método idóneo y aplicable, pues cada código o ley exigen una interpretación especial que atienda a la naturaleza o materia que regule, pues no pueden interpretarse de igual manera las leyes penales que las civiles o fiscales, las familiares o los

agravios (sic) y que en cada caso, la labor jurisdiccional de interpretar la ley responde a la necesidad de resolver una controversia cuando surge la duda acerca del sentido y alcance de una norma jurídica, a fin de aplicarla a un caso concreto y que, por ello, no se trata de una simple operación lógica o gramatical, ni puede reducirse a una visión histórica, sino que con todos los elementos disponibles, debe buscarse la realización del fin perseguido por la norma, considerando que se trata, generalmente, de un sistema jurídico y que regula una situación social, económica o política, que debe ser atendida, de modo que por encima de cualquier regla de interpretación se halla la intuición de la justicia como fin último del derecho, que debe llevar a resolver sobre el sentido de la norma conforme a lo justo.

Como elemento histórico de interpretación, debe quedar señalado que la redacción original del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en la parte que interesa, facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nombrar a los Jueces Federales y a los Magistrados de Circuito y esta facultad es congruente con la que, en la tercera parte del siglo pasado, reclamó para sí el Máximo Tribunal de la Nación en el dictamen que formuló el cuatro de julio de mil ochocientos setenta y siete.⁷⁸

De los ejemplos anteriores puede deducirse que en realidad no hay un sometimiento radical del Juez a la ley, ya que la interpretación que realiza el Juzgador cuando se vale de los principios generales de derecho posibilitan la aplicación del derecho a situaciones sociales no contempladas *expresamente*, debido a la imposibilidad de regular, por medio de la ley positiva, la infinidad de situaciones jurídicas que se plantean en la vida de los individuos y de las relaciones entre ellos mismos y las instituciones. Resultaría imposible acotar o encerrar lo jurídico sólo en las disposiciones escritas cuando la realidad muestra que es mucho más amplio.⁷⁹

De esta amplitud de lo jurídico se desprende el que los principios generales de derecho sean, por su propia esencia, abstractos y generales, lo que, ciertamente, implica la delicada problemática de tener que realizar, de

⁷⁸ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: V, Marzo de 1997. Página: 195. REVISION ADMINISTRATIVA (CONSEJO) 8/96.

⁷⁹ Calvo García, Manuel (Coordinador), **Interpretación y argumentación jurídica. Trabajos del seminario de metodología jurídica**, p. 137 y ss., Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995, 214 pp.

manera necesaria, un arduo ejercicio interpretativo para hacerlos actuar en la realidad jurídica, sin embargo, ello da la posibilidad de abrir las puertas al Juzgador, no de manera arbitraria, sino razonada, para poder resolver las innumerables situaciones no previstas en el ordenamiento positivo.

Los principios generales de derecho son, por todo lo mencionado con anterioridad un instrumento metodológico de uso cotidiano en la actividad no sólo del jurista sino del Juez, pues, por una parte, proporcionan la posibilidad de resolver las situaciones complejas no previstas en la ley y proporcionan seguridad al encauzar las tareas hermenéuticas hacia una dirección determinada, y por otra, permiten alcanzar el ideal de plenitud, que debe ser entendido, no como la regulación expresa de todas las situaciones posibles, sino como la posibilidad de dar solución a toda situación que surja.

Esta conclusión puede verse también, *mutatis mutandis*, en un antiguo texto de 1575 que a la letra dice:

“Suelen apodar al letrado que sobe muchas leyes de memoria al ropavejero que tiene muchos sayos cortados atiento en su tienda; el cual para dar uno a la medida del que se lo pide, se los prueba todos, y si ninguno le asienta despide al marchante. Pero el letrado de buen entendimiento es como el buen sastre que tiene las tiseras [sic]⁸⁰ en la mano, y la pieza de paño en casa; el cual tomando la medida, corta un sayo al talle del que se lo pide. Las tiseras del buen abogado es el entendimiento agudo, con el cual toma la medida al caso y le viste de la ley que lo determina, y si no la halla entera y que en sus propios términos lo decida, de remiendos y pedazos del derecho le hace una vestidura con qué defenderlo”⁸¹

⁸⁰ Tiseras evolucionó del romance a tijeras.

⁸¹ Huarte de San Juan, Juan, (1575) *Examen de ingenios para las ciencias*, Madrid, Editora Nacional, 1976. 85 pp.

4.4 EL ARGUMENTO SISTEMÁTICO

Antes de ofrecer una definición de sistema, debe tomarse en cuenta que estamos ante un concepto polisémico que admite muy diversas acepciones.

Se ha dicho que: “Si alguien se pusiera a analizar las nociones y muletillas de moda hoy por hoy, en la lista aparecería «sistemas» entre los primeros lugares. El concepto ha invadido todos los campos de la ciencia y penetrado en el pensamiento y habla populares y en los medios de comunicación de masas. El razonamiento en términos de sistemas desempeña un papel dominante en muy variados campos, desde las empresas industriales y los armamentos hasta temas reservados a la ciencia pura. Se le dedican innumerables publicaciones, conferencias simposios y cursos. En años recientes han aparecido profesiones y ocupaciones, desconocidas hasta hace nada, que llevan nombres como proyecto de sistemas, análisis de sistemas, ingeniería de sistemas, y así por el estilo. Constituyen el meollo de una tecnología y una tecnocracia nuevas; quienes las ejercen son los «nuevos utopistas» de nuestro tiempo. Las raíces de este proceso son complejas”.⁸²

En este contexto marcado por la polisemia, decir que la interpretación o una interpretación debe ser sistemática significa que debe interpretarse teniendo en cuenta el sistema, lo que no es demasiado teniendo presente la diversidad de formas en las que aquél puede ser entendido y la diferente amplitud que puede otorgarse al <<contexto>> que todos afirman debe tomarse en consideración.⁸³

Como puede observarse, la noción de sistema resulta compleja por todos los factores que en ella intervienen.

Definición de sistema.

¿Qué es un sistema? Para responder a esta pregunta se propone una definición de carácter general.

⁸² Bertalanffy von, Ludwig, **Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones**, p. 1 y ss., México, F.C.E., 1993, 311 pp.

⁸³ Esquiaga Ganuzas, Javier, **op. Cit.**, p. 93 y ss.

Se entiende por sistema **un conjunto de elementos relacionados entre sí funcionalmente, de modo que cada elemento del sistema es función de algún otro elemento, no habiendo ningún elemento aislado.**⁸⁴

Resulta difícil alcanzar fácilmente una definición de sistema pues en cualquier definición que de él se ofrezca debe atenderse a la doctrina y elementos filosóficos que están presentes en ella.

Ideas generales sobre la noción de sistema.

El concepto de **sistema** ha ocupado la mente de los hombres desde la antigüedad clásica. En la filosofía griega la noción que los estoicos⁸⁵ daban al vocablo griego **σύστημα**, designaba primariamente un **orden especial del mundo**. Se consideró a menudo que no sólo lo real estaba sometido a la ley, sino que también el pensamiento debe seguir el orden "sistemático". A lo largo de su accidentada y rica evolución filosófica y semántica, el concepto de *sistema* se ha enriquecido en forma paulatina, tanto que para dar un seguimiento puntual de la misma se requeriría de un espacio extraordinario.⁸⁶

En el ámbito jurídico, se ha dicho con acierto que el fundamento de su existencia se encuentra en el hecho de que a fin de entender en forma correcta un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás preceptos del ordenamiento o sistema, ya que una norma considerada aisladamente no es más que un elemento del sistema.

En una primera instancia se distingue la concepción de sistema como objeto de estudio frente a su concepción como instrumento teórico para explicar una realidad. En el campo del derecho, el primero será un concepto intrínseco y el segundo un concepto extrínseco, es éste el que hace referencia a un conjunto de preceptos dictados por el legislador y ligados entre sí.

⁸⁴ Ferrater Mora, José, *Op. Cit.*, Vol. IV, p. 3305.

⁸⁵ Los filósofos estoicos son una escuela filosófica griega y grecorromana de gran influencia en el pensamiento occidental por sus reflexiones sobre la conducta, la moral, el lenguaje y la lógica principalmente. Su fundador fue Zenón de Citio, siglo III a. C. Su gran importancia radica en el hecho de haber hecho una recapitulación de los conceptos e ideas fundamentales de la filosofía griega.

⁸⁶ Puede verse la extensa bibliografía al respecto en la obra citada de Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía*, Vol. IV, p. 3311 y ss., Barcelona, Ariel, 1994, 4 Vols.

No debe olvidarse que la concepción intrínseca lleva a la equiparación entre ordenamiento y sistema, de ello se deduce que las normas del ordenamiento o, en su caso, de una parte del ordenamiento, constituyen una totalidad ordenada. Como resultado de esto, podrá interpretarse una norma oscura o integrarse una norma deficiente recurriendo al denominado espíritu del sistema, es decir, dirigiéndose más allá de lo que se desprendería de una interpretación exclusivamente literal.

Es importante destacar que de la concepción sistemática del ordenamiento jurídico se derivan las notas de unidad, plenitud y coherencia que lo caracterizan.

Las exigencias de unidad y coherencia del mismo determinan la necesidad de interpretar sistemáticamente las normas que lo componen. Esto supone, en una primera consideración, que no pueden existir normas contradictorias entre sí. El carácter sistemático del ordenamiento jurídico y el principio de coherencia inherente al mismo exigen solventar las antinomias y contradicciones que puedan aparecer. Una segunda consideración debe notarse que uno de los elementos más importantes derivados del carácter sistemático del ordenamiento se refiere al espíritu sistemático de la propia fuente de la producción normativa. Esto es, el legislador ordena (o pretende ordenar) sistemáticamente su discurso legislativo y ese orden debe ser tenido en cuenta en la interpretación jurídica.

Finalmente, al configurarse el ordenamiento sistemáticamente la interpretación de las normas jurídicas debe tenerlo en cuenta y atribuir el significado de cada precepto teniendo en cuenta el conjunto de los que forman parte del mismo texto legal, de esa rama del ordenamiento jurídico o del propio sistema en su conjunto.

De lo que se ha dicho con anterioridad se desprende que la interpretación de carácter sistemático de hecho adopta formas argumentativas diferentes como son el argumento **a coherencia**, el argumento **sedes materiae** o conocido también como el argumento **topográfico**, el argumento de **constancia terminológica**.⁸⁷

⁸⁷ *Rodríguez Grez, Pablo, Teoría de la interpretación jurídica*, p. 47 y ss, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990, 182 pp. Sobre la división del argumento sistemático puede verse también *Julve Herranz, Belén, et al, Interpretación sistemática*, artículo en Trabajos de Seminario de Metodología Jurídica, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995.

Dicho de otra forma, al pensar en el argumento sistemático debe pensarse que engloba tres argumentos que son el argumento **a coherentia**, (interpretación de los enunciados legales teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles entre ellas); el argumento **sedes materiae**, (atribución de significado a un enunciado dudoso teniendo en cuenta el lugar que ocupa en el texto normativo del que forma parte); y el argumento **sistemático** en sentido estricto (atribución de significado de acuerdo con el contenido de otras normas, o contexto jurídico).⁸⁸

El argumento sistemático en sentido estricto **es aquel que para la atribución de significado a un precepto tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico**. Las razones que apoyan la interpretación sistemática son fundamentalmente cuatro:

- I La conexión material entre preceptos que regulen la misma materia.
- II Las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo.
- III Los motivos gramaticales, que exigen tomar en consideración la totalidad del artículo para entender o interpretar una parte.
- IV Las razones históricas o los antecedentes doctrinales.⁸⁹

El argumento sistemático en sus distintas especies es uno de los más usados por el Poder Judicial de la Federación y por los tribunales del Fuero Común y, en general, por todos los sistemas jurídicos romano canónicos.

Respecto al punto I anterior que se refiere a la **conexión material entre preceptos que regulen la misma materia**, pueden verse las siguientes tesis:

⁸⁸ *Díaz Revorio, F. Javier, Valores superiores e interpretación constitucional*, p. 316 y ss, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, 592 pp.

⁸⁹ Para otras reflexiones sobre este argumento y sus múltiples posibilidades vid. *Universidad de Chile, Universidad Adolfo Ibañez, Conferencias y ponencias presentadas en el Congreso sobre Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992. 513 pp.

PRUEBA PERICIAL EN TOXICOMANÍA O FARMACODEPENDENCIA. NO ES ADMISIBLE EN LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, EN JUICIOS PENALES FEDERALES.

La interpretación armónica y sistemática de los artículos 373, 376, 378 y 379, del Código Federal de Procedimientos Penales, conduce a establecer que las pruebas que se ofrezcan en segunda instancia, cuya apertura tenga lugar cuando se interponga el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, deben estar vinculadas con la procedencia de la condena condicional, pues así lo establece el último de los numerales citados, lo anterior para efectos de la admisión de dichas probanzas por parte del tribunal de alzada. En estas condiciones, cuando se ofrece la prueba pericial en segunda instancia, para acreditar la toxicomanía o farmacodependencia del sentenciado, a quien se le condenó por un delito contra la salud (posesión de marihuana), dicha prueba no debe ser admitida por el tribunal de alzada, porque la misma no guarda relación con la procedencia de la condena condicional, que es lo único sobre lo que deben versar las pruebas promovidas cuando se está en presencia de una sentencia definitiva.⁹⁰

COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DE UN FIDEICOMISO DEL GOBIERNO FEDERAL PARAESTATAL, POR TRATARSE DE UN BIEN DEL DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACIÓN. **De la interpretación sistemática de los artículos** 1o., 3o., fracción III y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracción II y 3o., fracción VIII, de la Ley General de Bienes Nacionales, se desprende que los fideicomisos del Gobierno Federal forman parte de la administración pública federal paraestatal y son bienes del dominio privado de la Federación los inmuebles que ésta adquiera o ingresen por vía de derecho público y tengan como objeto, entre otros, el desarrollo urbano y habitacional.

⁹⁰ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: 1a./J. 28/2000. Página: 144. Contradicción de tesis 67/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos en Materia Penal del Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Tesis de jurisprudencia 28/2000. probada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por consiguiente, tratándose de la controversia sobre arrendamiento de un bien de esa naturaleza, se surte la competencia en favor del Juez de Distrito en un juicio civil, en virtud de que se está en el supuesto previsto en los artículos 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que la acción relativa afecta dicho inmueble, aunque no sea estrictamente en lo concerniente a la pérdida de la propiedad, pero sí involucra a sus atributos de usar y disfrutar del bien.⁹¹

Respecto a un mismo texto, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO. De la **interpretación sistemática del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se advierte que el principio de división de poderes previsto en su artículo 49, párrafo primero, no se estableció atendiendo a un criterio material, precisando en forma abstracta que el Supremo Poder se divide, para su ejercicio, en tres funciones, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, sino que a la vez que se consagró ese principio, al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional. En esos términos, el Constituyente otorgó al Poder Legislativo la potestad para emitir los actos materialmente legislativos de mayor jerarquía, por un lado,

⁹¹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: I.3o.C.280 C. Página: 1307. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 23/2001. Suscitada entre el Juez Trigésimo Octavo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

respecto de la legislación interna emitida por éste, se reconoció su especial jerarquía al incorporarse en el inciso f) del artículo 72 de la Ley Fundamental, el principio de autoridad formal de las leyes y, por otro, en relación con los tratados internacionales celebrados por el titular del Ejecutivo Federal, su validez en el orden jurídico nacional se condicionó a su ratificación por parte del Senado de la República. Además, tratándose del Poder Judicial, en los artículos 105 y 107 se confirió al órgano de mayor jerarquía dentro del mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución para emitir las resoluciones judiciales de mayor rango en el orden jurídico nacional. Por otra parte, en la propia Constitución se establecieron excepciones al principio general consistente en que a cada uno de esos dos poderes les correspondería emitir los actos propios de su función, de mayor jerarquía; así, en el caso de la facultad para emitir actos formalmente legislativos, como única excepción se determinó que el presidente de la República podría expedirlos en los casos previstos por el artículo 29 constitucional, en tanto que tratándose de la función judicial, en el diverso 111 se dispuso que tanto a la Cámara de Diputados como al Senado, correspondería emitir resoluciones materialmente jurisdiccionales inatacables, tratándose de declaraciones en las que se determinara privar de su puesto o inhabilitar a un alto funcionario de la Federación por la comisión de un delito oficial. En complemento a ese sistema, en virtud de que no fue intención del Constituyente reservar a cada uno de los tres poderes la emisión de actos propios de sus respectivas funciones, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano, se estableció un mecanismo de colaboración basado en dos medios: por un lado, se exigió la participación de dos de los poderes para la validez de un acto y, por otro, se otorgó a los poderes facultades para emitir actos que materialmente no les corresponden, pero que no por ello tendrían el mismo rango que los actos formalmente legislativos o judiciales; por lo que ve al primero de esos medios destaca que conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XXX, de la Norma Fundamental, la Cámara de Diputados debía examinar la cuenta que anualmente le presentara el Ejecutivo, en cuanto al segundo, en los diversos 89, fracción I, y 73, fracción XVI, base 1a., al presidente de la República se le dotaba en la propia Constitución de la facultad para emitir reglamentos y al Consejo General de Salubridad, subordinado al titular del Ejecutivo, para emitir disposiciones generales en materia de salubridad, atribuciones materialmente legislativas que no constituyen una excepción a la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 49 en cita, dado que en ambos casos se trata del otorgamiento en la propia sede constitucional de la facultad

para expedir disposiciones generales sujetas al principio de supremacía de la ley; en tanto que, tratándose de la facultad materialmente jurisdiccional, en el artículo 123, fracción XX, se dotó de facultades de esta naturaleza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas determinaciones podrían sujetarse por los gobernados al tamiz del Poder Judicial de la Federación. En tal virtud, debe estimarse que el Constituyente de 1917 al establecer el principio de división de poderes buscó dividir el ejercicio del poder entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco y, además, atribuir a los respectivos poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que materialmente les corresponden, de mayor jerarquía, por lo que si al realizarse la división de poderes el Constituyente en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos, o al Judicial, los materialmente jurisdiccionales, no existe sustento alguno para sostener que se transgrede el principio en comento por el hecho de que en un acto formalmente legislativo se confiara a una autoridad administrativa o judicial, la facultad de emitir disposiciones de observancia general, pues ello no implica, ni transitoriamente, que las facultades reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo se depositen en un individuo o que se reúnan dos o más de los poderes en una sola persona o corporación.⁹²

Otro ejemplo de una amplia interpretación sistemática de varios ordenamientos se encuentra en la siguiente tesis:

ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros

⁹² Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 2a. CXXVIII/2001. Página: 227. Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan "... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal ...". *Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*, es válido interpretar en forma *extensiva* la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, **interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal**, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. *En estas condiciones*, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, *sino también* porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral **interpretando sus fracciones sistemáticamente**. La interpretación de mérito respeta el *principio de especialización* que justifica la

creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditez en el fallo.⁹³

En esta interesante tesis, puede observarse que también aparece, entre otros argumentos, el argumento **sedes materiae** o **topográfico**, que, como se verá más adelante, consiste en atribuir un significado hermenéutico a un enunciado normativo que se discute a partir **del lugar** (en griego **τόπος τόπος**, o **sedes**, en latín), que ocupa en el contexto del que forma parte.

El argumento sistemático con frecuencia se relaciona con al **argumento teleológico**, como puede observarse en la siguiente tesis:

RECURSO DE REVISIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Este dispositivo legal prevé, en su párrafo primero, lo siguiente: "Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El secretario general de Acuerdos del tribunal o los secretarios generales auxiliares de las Salas o Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.". **La interpretación del párrafo transcrito debe hacerse en forma sistemática, a fin de conocer la intención del legislador**; así, esta Segunda Sala considera que el recurso de revisión que establece dicho precepto se prevé en razón de la naturaleza de la resolución recurrida y no del carácter de la autoridad que la emitió; esto es así, porque tal recurso fue creado por el legislador a fin de establecer en favor de las partes un medio de defensa que les permita combatir las resoluciones dictadas en las audiencias respectivas, con motivo de una cuestión suscitada en su decurso, independientemente de la autoridad que las emita. *Además*, el hecho de que el secretario que dicta tal resolución carezca de facultades para ello, no hace improcedente el recurso de que se trata, sino

⁹³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P./J. 91/97. Página: 5. Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 91/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

que, en todo caso, esa circunstancia puede ser la materia del medio de impugnación, aunada a los demás agravios que se puedan aducir.⁹⁴

Debe destacarse que el examen del *contexto* en el argumento sistemático es de gran importancia, ya que es el marco en el que se incardina el propio argumento sistemático, por ejemplo:

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975). Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudir a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudir a la *sentido literal* de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudir a los métodos de **interpretación literal, sistemática y teleológica**. **A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática**, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma

⁹⁴ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: 2a./J. 40/97. Página: 275. Contradicción de tesis 51/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de julio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudir, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.⁹⁵

Ejemplo donde se asimila la interpretación sistemática al contexto:

REVISIÓN FISCAL RELACIONADA CON UN AMPARO DIRECTO QUE VERSA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AL NO PODER COEXISTIR LA SENTENCIA DE FONDO DE ESE RECURSO Y LA DEL JUICIO DE GARANTÍAS SIMULTÁNEAMENTE PROMOVIDO, DEBE REENVIARSE EL ASUNTO A LA SALA PARA QUE DICTE NUEVA RESOLUCIÓN ATENDIENDO LO RESUELTO EN AQUÉLLA. La **interpretación lógico-sistemática o contextual** de los artículos 104, fracción I-B, constitucional, 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 248 del Código Fiscal de la Federación, permite establecer que no pueden coexistir una sentencia de fondo en un recurso de revisión fiscal, que decida sobre la validez o la anulación del acto impugnado en el juicio de nulidad, y aquella que se pronuncie en un juicio de amparo directo simultáneamente promovido, en el que se plantee la inconstitucionalidad de leyes, puesto que el primer fallo causa ejecutoria y decide en definitiva la controversia planteada, por no admitir recurso o medio de defensa legal en su contra, mientras que la segunda de esas resoluciones, adversa o no al quejoso, al admitir el recurso de revisión, por el tema de inconstitucionalidad propuesto, haría que la sentencia de la Sala Fiscal, materia de la ejecutoria recaída a la revisión fiscal, continuara aún sub júdice, como acto reclamado en aquel juicio de amparo directo, lo cual propiciaría un eventual dictado de sentencias incompatibles y, por ende, un resultado jurídicamente insostenible y adverso a los fines del sistema jurídico mexicano. Por tanto, en esos casos debe reenviarse el asunto a la Sala a quo,

⁹⁵ Novena ÉPOCA. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a. CLXXI/2002. Página: 292.

para que dicte otra sentencia en la que atienda lo ponderado en la susodicha ejecutoria recaída a la revisión fiscal.⁹⁶

Es muy frecuente que, en multitud de tesis, se agrupen varios argumentos junto con el argumento sistemático, como puede verse en el siguiente ejemplo:

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. **De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica** del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán

⁹⁶ Novena ÉPOCA. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: III.3o.A.4 A. Página:1378.

cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.⁹⁷

En la tesis que se transcribe se destaca la insuficiencia de un método de interpretación, en este caso el literal, y se acude a otros diversos para satisfacer una adecuada interpretación, entre ellos el sistemático es uno de los más usuales.

DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL. Conforme al texto vigente del citado precepto constitucional "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.-No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.-En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.". De la interpretación literal de este precepto se advierte que en el mismo se prohibió que las facultades del Poder Legislativo sean ejercidas por el titular del Ejecutivo de la Unión, salvo el caso en que éste sea dotado de facultades extraordinarias para legislar, ya sea con motivo de la suspensión de garantías, en términos de lo previsto en el citado artículo 29 o en virtud de la autorización que le dé el Congreso de la Unión para regular el comercio exterior, al tenor de lo dispuesto en el diverso 131, párrafo segundo, de la propia Norma Fundamental, sin que de su lectura sea factible concluir si con el término "Poder Legislativo" se hace referencia a las facultades que constitucionalmente se encomiendan al órgano respectivo o bien a la función consistente en emitir cualquier disposición de observancia general. En ese tenor resulta insuficiente para desentrañar el alcance de la prohibición en comento acudir a la **interpretación literal** del citado artículo 49, por lo que para ello resulta conveniente precisar cuál es la finalidad del

⁹⁷ Novena ÉPOCA. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Tesis: 2a. LXI/2003. Página: 306.

principio de división de poderes así como acudir a la **interpretación sistemática, causal, teleológica e histórica del dispositivo antes transcrito**, máxime que el referido principio constituye una institución jurídica que se ha desarrollado desde tiempos remotos y ha adquirido matices diferentes según la época y el lugar.⁹⁸

Parte de la extraordinaria versatilidad del argumento sistemático es su aplicación a contextos muy diversos como pueden serlo las exposiciones de motivos, por ejemplo:

DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU OBSERVANCIA NO ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). **Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas del artículo 20 de la Constitución Federal**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, *se advierte que* con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser "en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma", lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculpado tiene en la fase jurisdiccional. *Ahora bien*, si se toma en consideración, de acuerdo a lo anterior, que dentro de la averiguación previa la

⁹⁸ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 2a. CXXVII/2001. Página: 231.

garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculcado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejercita o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.⁹⁹

Finalmente, debe advertirse que resultaría mejor hablar de argumentos sistemáticos o de varias formas de argumentación sistemática, en vez de un único argumento sistemático, pues como se verá a continuación con la referencia a los argumentos **sedes materiae** y **a coherencia** ofrecen una extraordinaria versatilidad como parte del argumento sistemático y son muy útiles en todas las tareas hermenéuticas relacionadas con la búsqueda de la norma aplicable como en la especificación de la norma a aplicarse en un caso concreto.¹⁰⁰

⁹⁹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a. LXXXII/2001. Página:174.

¹⁰⁰ Al respecto puede verse *Calvo García, Manuel, Metodología Jurídica: Ejercicios Prácticos*, Zaragoza, Egido Editorial, 1998, 128 pp., y *Calvo Soler, Raúl, Uso de normas jurídicas y toma de decisiones*, Madrid, Gedisa, 2003, 251 pp.

4.5 EL ARGUMENTO TOPOGRÁFICO O *SEDES MATERIAE*

El argumento *sedes materiae* es aquél por el que la atribución de significado a un enunciado dudoso se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte.¹⁰¹

Se le ha llamado también topográfico, del griego *tópos τόπος*, lugar y *graphé γραφή*, escritura. Es decir, la ubicación o localización de un precepto determinado proporciona una referencia sobre su contenido. Parte del fundamento y fuerza de este argumento presupone la idea de una sistematización de las normas que integran el ordenamiento. No podría concebirse este tipo de argumento *fuera* del sistema. Por ello se ha dicho que el problema que plantea éste es el de la determinación del contexto que se va a tener en cuenta para realizar la interpretación.

Al Respecto puede verse la siguiente tesis, que ya se había referido con anterioridad, y que por el interés que tiene, se transcribe:

ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan "... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal ...". *Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*, es válido interpretar en forma *extensiva* la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la

¹⁰¹ *Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Op. Cit., p. 117 y ss.*

consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, **interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal**, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. *En estas condiciones*, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, *sino también* porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral **interpretando sus fracciones sistemáticamente**. La interpretación de mérito respeta el *principio de especialización* que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditez en el fallo.¹⁰²

¹⁰² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI. Diciembre de 1997. Tesis: P./J. 91/97. Página: 5. Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria:

4.6 EL ARGUMENTO A COHAERENTIA

El argumento a **cohaerentia** interviene en el momento en que dos enunciados legales parecen o resultan ser incompatibles entre sí. Algunos autores se refieren a éste como un argumento auxiliar.¹⁰³

Respecto a este argumento conviene hacer algunas distinciones que se han hecho entre el argumento a cohaerentia y el principio de la coherencia del ordenamiento jurídico.

I La argumentación a **cohaerentia** busca la conservación de los enunciados salvando la incompatibilidad aparecida prima facie, mientras que el principio presupone la invalidez de los enunciados incompatibles.

II La argumentación a **cohaerentia** parte de la premisa de que las antinomias son imposibles, al contrario del principio de la coherencia del ordenamiento jurídico, que supone la existencia de antinomias y proporciona criterios para su solución.

III En los supuestos de incompatibilidad el argumento a **cohaerentia** lleva a una interpretación correctora, mientras que el principio de la coherencia del ordenamiento jurídico resuelve las contradicciones con una interpretación abrogadora.¹⁰⁴

No debe olvidarse que la idea de sistema, que ya ha sido comentada con amplitud, lleva aneja la de coherencia, y, en todo caso, ambas presuponen la existencia de un legislador racional que quiere, en todos los casos, dotar de coherencia a toda su producción legislativa, aunque en la práctica cotidiana, en el ámbito jurisdiccional se observe que esta coherencia está muy lejos de ser completa.

María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 91/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

¹⁰³ *Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Op. Cit.*, p. 93 y ss.

¹⁰⁴ *Calvo García, Manuel, Op. Cit.*, p. 36 y ss.

Respecto al principio de coherencia puede verse la tesis de jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Novena ÉPOCA. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Abril de 2003. Tesis: I.4o.A. J/22. Página: 1030. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
 Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
 Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular

Como se había advertido, no puede concebirse un sistema sin coherencia que es uno de sus presupuestos necesarios, por ejemplo:

VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS, DESTINADOS A PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAÍS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, LA REGIÓN PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DEBE INTERPRETARSE EN COHERENCIA CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. La interpretación del artículo transitorio aludido, en coherencia con la prohibición de la retroactividad desfavorable prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser en el sentido de que la renovación del registro de las empresas que contaron con él, conforme al decreto abrogado, sólo podía referirse a aquellas que quisieran seguir funcionando con posterioridad a la fecha límite señalada en el registro otorgado conforme al anterior decreto puesto que hasta esa fecha tenían el derecho adquirido a funcionar, es decir, conforme a esta interpretación, las empresas cuyo registro se venciera en el plazo de sesenta días mencionado, de querer seguir funcionando, necesitarían solicitar su renovación, mientras que las empresas que contaran con un registro cuya fecha límite fuera posterior a los sesenta días sólo tendrían necesidad de renovarlo si pretendieran que el mismo tuviera una vigencia mayor a la que originalmente se les otorgó. Lo anterior es así, porque si se pretendiera entender el mencionado artículo transitorio en el sentido de que al iniciarse la vigencia del nuevo decreto quedaron sin efecto los registros otorgados conforme al decreto abrogado, sin tomar en cuenta el

del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

plazo para el que se hubieran concedido, se pugnaría con la prohibición de retroactividad desfavorable que consigna la referida disposición constitucional y el precepto transitorio aludido sería en sí mismo inconstitucional por infracción a aquél, pues se afectaría un derecho adquirido conforme al decreto anterior o desconocería una consecuencia vinculada necesariamente a un supuesto producido conforme a él, a saber el registro concedido por un término específico que había transcurrido, en parte, durante la vigencia del decreto abrogado, pero que debía seguir transcurriendo durante la vigencia del nuevo decreto.¹⁰⁶

Otro punto importante del argumento a **coherencia** es su relación con la supletoriedad y la finalidad que ésta reviste, por ejemplo:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. **De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.** El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Novena ÉPOCA. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: 2a. LXXI/2001. Página: 465.

¹⁰⁷ Novena ÉPOCA. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19. Página: 374.

4.7 EL ARGUMENTO DE CONSTANCIA TERMINOLÓGICA

Este argumento se refiere a los términos usados en un respectivo enunciado normativo. Va unido al argumento sistemático lo mismo que el argumento **a cohaerentia** y el **sedes materiae**. Asimismo el argumento **a rubrica** que está relacionado en forma más estrecha con el **sedes materiae**.

Aquí, la atribución de significado a un determinado enunciado está en relación al título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que dicho enunciado normativo se ubica.

4.8 EL ARGUMENTO DE EQUIDAD O EQUITATIVO

Llama la atención que algunas de las obras más destacadas sobre argumentación jurídica no contemplan este importante argumento, el de la equidad, no obstante que es, como se verá, uno de los más antiguos y que tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento positivo, como lo atestiguan la multitud de tesis en que la equidad tiene un papel fundamental.¹⁰⁸

En la tradición jurídica, sin duda alguna, el argumento de la equidad es uno de los más antiguos, como tal aparece ya en el derecho griego. De ella se ocupa Aristóteles¹⁰⁹, en su **Ética Nicomaquea**, y se refiere a la **equidad**, en griego **epiqueya**¹¹⁰ **ἐπιείκεια**, como la prudente adaptación de la ley general, a fin de aplicarla al caso concreto. Para el Estagirita, la **epiqueya ἐπιείκεια**, era, en sí, una forma de justicia.

¹⁰⁸ No aparece contemplado este argumento en *Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Op. Cit., Calvo García, Manuel, Op. Cit., Plantin, Christian, L'argumentation*, Paris, Seuil, 1999, 93 pp., *Martineau, Francois, Técnicas de argumentación del abogado*, Barcelona, Bosch, 2000, 82 pp.

¹⁰⁹ *Aristóteles, Ética Nicomaquea*, Introducción, versión y notas de Antonio Gómez Robledo, V, 10., México, U.N.A.M., 1987, (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

¹¹⁰ Debe notarse que la transcripción del término griego **ἐπιείκεια**, es, precisamente, **epiqueya**.

No debe olvidarse que cuando se habla de equidad suele hacerse referencia, en general, a tres acepciones de este vocablo.

I En una primera acepción, muy general, se toma equidad, sin hacer distinción cual ninguna, como “sinónimo” o equivalente a justicia. En este sentido se trata de entender la equidad como lo que es fundamentalmente justo. Sin embargo, debe notarse que en este caso, se estaría poniendo en el mismo nivel semántico el concepto griego de justicia, **δικαιοσύνη**, con el de **epiqueya έπεικεία**, cosa que no es correcta, ya que el mismo Aristóteles las distinguió con claridad como puede verse en el texto mismo de la *Ética Nicomaquea* donde distingue la equidad de lo justo absoluto o lo justo legal.

II Ya en una en una segunda acepción, la más usual y, la más importante, se entiende la palabra equidad (**epiqueya έπεικεία**) para denotar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa), que sea justa, esto es, que resulte justa en el caso particular y concreto para el que se dictó. En este sentido se suele hablar de equidad como de aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para el caso particular.

III Finalmente, se habla también de equidad para designar la norma o el criterio en que deben inspirarse las facultades discrecionales del juez.

Sin duda alguna, la más importante de todas las acepciones examinadas es la segunda, en la que se entiende la equidad como aquel modo de dictar sentencias judiciales mediante la cual se tome en cuenta las características del caso particular, de suerte que en vista de éstas, se interprete y aplique con justicia la ley, la cual siempre está redactada en términos abstractos y generales.¹¹¹

En conclusión, la equidad, la **epiqueya έπεικεία**, en el sentido aristotélico del término, resulta ser, esencialmente, una interpretación razonable. La equidad no pretende, de modo alguno, “corregir” la ley, sino que es el modo como el juez, en todo caso, debe interpretar la ley para arribar

¹¹¹ *Recaséns Siches, Luis*, artículo **Equidad** en la **Enciclopedia Jurídica Omeba**, Buenos Aires, Driskill, 24 Vols.

a una conclusión más justa y así resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción.

Así, al hacerlo de este modo, el sentenciador, lejos de apartarse de su deber de obediencia al ordenamiento jurídico positivo, da a éste su más perfecto cumplimiento. ¿Por qué?, porque el legislador, por medio de las leyes generales y abstractas que emite se propone, o tiene por finalidad, lograr el mayor grado posible de la realización de la justicia y de los valores que ésta implica en una sociedad determinada. En consecuencia, si el Juzgador trata, o de hecho interpreta las leyes de modo que el resultado de aplicarlas a los casos concretos aporte la realización del mayor grado de justicia, con esto no hace otra cosa que servir exactamente al mismo fin que se propuso el legislador.

Dentro del desarrollo del concepto de equidad puede verse el fragmento de la tesis que se transcribe (por su gran extensión), en el que se aprecia un concepto de equidad y su relación con el derecho positivo mexicano. En esencia, este fragmento de la tesis que se comenta, reproduce el pensamiento aristotélico sobre la *epiqliéia* (ἐπιεικεία) antes mencionado.

ENSEÑANZA MEDIA, SUPERIOR, TECNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA. CREADO POR EL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1963 ES CONSTITUCIONAL. La manera de interpretar la Constitución en materia impositiva, en el sentido de que para que un impuesto sea proporcional y equitativo debe tomarse en cuenta la capacidad contributiva y que, además, de acuerdo con los principios de igualdad y generalidad, dos capacidades contributivas iguales deben gravarse con la misma tasa, en la misma forma, es erróneo y, por lo mismo, carece de razón en la interpretación de la Constitución General de la República, ya que dicha interpretación no puede hacerse con el solo análisis literal de un artículo, sino en relación con todos los preceptos que tienen relación con ese precepto [**Interpretación sistemática**], y el contenido de los fines que consagra [**Interpretación teleológica**], tomando en cuenta sus antecedentes [**Interpretación histórica y psicológica**]. [...] Tampoco se ha demostrado que sea desproporcionado en relación con los recursos del causante final del impuesto. No se ha demostrado que falta a la equidad, el impuesto establecido, ni en sí mismo, ni en relación con el sistema fiscal, ni siquiera en el **concepto de equidad**, considerada como la manifestación del sentido de lo justo innato en el hombre y en la colectividad o resultado de su evolución, que tienda a realizarse en el derecho positivo, en cuanto éste no siempre toma

en cuenta las circunstancias de hecho, en cuyo caso, la equidad tiende a templar el rigor del derecho, por medio de una benigna interpretación, que permite tener en cuenta las diferencias individuales y llega a significar el ideal que el derecho positivo debe proponerse realizar, en el derecho fiscal: gravando a los individuos según la actividad que desarrollen, la fuente y cuantía de sus ingresos, el de sus necesidades, el interés de la colectividad en la actividad desarrollada y su cooperación al bienestar general.¹¹²

La equidad se presenta como un potente argumento para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto, por ejemplo:

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SON APLICABLES A LAS AUTORIDADES JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADAS A LOS JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CARECEN DE FACULTADES DE DISPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO O GASTO PÚBLICO, A FIN DE ASUMIR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS. Aun cuando se decrete el pago a título de indemnización por daños y perjuicios en contra de un jefe delegacional y otras autoridades jerárquicamente subordinadas a él, que sólo lo auxilian en el ámbito de sus facultades, en el desempeño de la función pública que tienen encomendada, pero que no pueden disponer de recursos presupuestarios, no deben aplicarse a estas últimas la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito, previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean castigadas por la desobediencia cometida, pues al carecer de atribuciones legales y de recursos para hacer frente a esa obligación pecuniaria, técnicamente no existe un incumplimiento imputable e inexcusable, por lo que su omisión de pago no debe perjudicarlas, **por razones de equidad** aplicables a los procedimientos

¹¹² Séptima ÉPOCA. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 50 Primera Parte. Página: 35. Amparo en revisión 3608 63. Cartuchos Deportivos de México, S.A. 27 de febrero de 1973. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA ENSEÑANZA MEDIA, SUPERIOR, TECNICA Y UNIVERSITARIA CREADO POR EL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1963. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 13, 14, 16 Y 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONALES."

de inejecución de sentencia. Lo anterior no implica que se limiten los derechos de la parte quejosa para obtener el pago de daños y perjuicios, sino sólo que la litis en el incidente de inejecución de sentencia se circunscribe a la aplicación de aquellas medidas constitucionales a la autoridad facultada legalmente para realizar el pago, pues sería inútil para las pretensiones restitutorias del quejoso que se enjuiciara a autoridades que, aunque señaladas expresamente como obligadas en la sentencia de daños y perjuicios, no tienen facultades para asumir los deberes que ésta impone.¹¹³

En el mismo tenor, después de un análisis sistemático y armónico, se hace referencia a la equidad como argumento, en este caso introducido por el conector contraargumentativo débil *aunque*.

ACCIÓN PAULIANA, NATURALEZA, FINALIDAD Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 2163, 2164, 2166, 2174, 2178, 2179 y 2964, todos del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a establecer que la acción pauliana o revocatoria tiene su fundamento principal en la garantía patrimonial que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor y que se traduce en una obligación de respeto de la expectativa de satisfacción de los acreedores, *aunque también se basa en razones de justicia y equidad* que exigen reparar el daño que se ha causado a otro. Por tanto, son presupuestos para que los acreedores impugnen un acto de enajenación celebrado por su deudor, los siguientes: a) Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado; b) Que de la celebración del acto de enajenación resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor, por lo que mientras el deudor no sufra estado de insolvencia y la garantía de los acreedores sea suficiente, carecen de interés para impugnar los actos jurídicos realizados por su deudor, aunque impliquen una disminución patrimonial; y, c) Que la celebración del acto perjudique a los acreedores, en razón de que si no hay

¹¹³ Novena ÉPOCA. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: P. XVIII/2002. Página:16. Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XVIII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.

perjuicio no tendría el acreedor ningún interés en ejercitar la acción pauliana. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si el acto de enajenación es posterior a una sentencia condenatoria o a la expedición de un mandamiento de embargo de bienes, se presume que la enajenación a título oneroso es fraudulenta. De modo que la acción pauliana tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, es decir, se ejercita con la finalidad de reconstruir el patrimonio del deudor, para que vuelvan a figurar en él los bienes que hayan salido del mismo por virtud del acto indebido que ha producido la insolvencia total o parcial del propio deudor.¹¹⁴

Aparte de entender la equidad como aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para el caso particular, también se entiende como *igualdad* o tratamiento semejante, por ejemplo:

PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL AQUELLOS DISFRUTARÁN ADICIONALMENTE DE UNA PRERROGATIVA EN ESPECIE COMO APOYO A SUS PROGRAMAS DE DIFUSIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. **El principio de equidad en materia electoral, respecto del financiamiento público a los partidos políticos, consiste en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada uno, para que perciban lo que les corresponda acorde con su grado de representatividad.** En ese sentido, si bien, por una parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público de la Federación destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y a la obtención del voto durante los procesos electorales federales; y, por otra, en términos del artículo 116,

¹¹⁴ Novena ÉPOCA. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Tesis: I.3o.C.399 C. Página:1196.

fracción IV, inciso f), de la propia Constitución Federal, dichos partidos políticos también reciben, por parte de las entidades federativas, financiamiento por esos rubros, que destinan a los procesos electorales estatales; en tanto que los partidos políticos con registro estatal, por su naturaleza, únicamente cuentan con las ministraciones que les asigna el Consejo Estatal Electoral y con las que puedan obtener, hasta el límite que la ley les permite por concepto de financiamiento privado, circunstancias que innegablemente los coloca en una clara desventaja respecto de los partidos políticos nacionales, por lo que el hecho de que el legislador local, a través del artículo 34, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, otorgue una prerrogativa adicional a los partidos políticos estatales como apoyo a sus programas de difusión, no viola el principio de equidad consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Ley Fundamental, pues con ello se establece un sistema de equilibrio entre los partidos políticos nacionales y estatales.¹¹⁵

Este argumento aparece, de modo especial, en materias con un alto impacto social como la materia agraria, en la que la que la equidad se ve como criterio inspirador, por ejemplo:

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver los pleitos, acorde con las constancias de los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, *sino inspirándose en la equidad* y en la buena fe,

¹¹⁵ Novena ÉPOCA. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: P./J. 43/2002. Página: 678. Acción de inconstitucionalidad 16/2002. Partido Acción Nacional. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 43/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil dos.

de tal suerte que la fundamentación y motivación de las mismas apoyen las razones vertidas en los considerandos del fallo.¹¹⁶

Asimismo, en materia fiscal, se ha producido una enorme cantidad de tesis respecto de la equidad. Uno de los aspectos esenciales que éstas revisten es el de la **igualdad.**, por ejemplo:

EQUIDAD Y GENERALIDAD EN MATERIA JURIDICO-FISCAL. El principio de equidad, que debe satisfacer toda norma jurídico-fiscal, tiene como elemento esencial el de que, con respecto a los destinatarios de la misma, se trate de **manera igual** a quienes se encuentren en igual situación y, en cambio la generalidad que también debe revestir todo ordenamiento legal, se manifiesta en que sus disposiciones se apliquen a todas las personas que se coloquen en las hipótesis por ellas previstas, sin consideración de especie o de persona.¹¹⁷

No debe olvidarse que la equidad, en ningún momento puede hacer caso omiso de los preceptos legales del ordenamiento positivo, así, por ejemplo:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL LAUDO, FALTA DE. POR CONDENAS CON BASE EN LA EQUIDAD. La Junta responsable incurre en violación de garantías individuales al establecer que por acreditarse que a un trabajador se le otorgó una jubilación por determinada cantidad, por

¹¹⁶ Octava ÉPOCA. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Octubre de 1993. Página: 492. Amparo directo 175/93. Reyes Carlin Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXIII. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, pág. 667.

¹¹⁷ Séptima ÉPOCA. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Primera Parte. Página: 65. Amparo en revisión 3658/80. Octavio Barocio. 20 de enero de 1981. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Nila Andrade. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 91-96, Primera Parte, página 59, tesis de rubro "CERVEZA, AGUA ENVASADA Y CEMENTO, CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE, REALIZADA POR COMISIONISTAS Y DISTRIBUIDORES.". Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "EQUIDAD EN MATERIA JURIDICO FISCAL.".

equidad procede que también se le otorgue al actor esa misma cantidad por el mismo concepto, pues ello carece de la debida fundamentación y motivación, resultando contrario a lo dispuesto por los artículos 841, 842 y 847 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien **la equidad** puede traducirse en una igualdad de ánimo en el juzgador para aplicar la justicia, constituyendo un máximo de discrecionalidad en ciertos casos que deben aplicarse uniformemente, *sin embargo ésta siempre debe aplicarse respetando los principios que establecen los ordenamientos jurídicos.*¹¹⁸

¹¹⁸ Octava ÉPOCA. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992. Página: 559.

4.9 EL ARGUMENTO TELEOLÓGICO

De modo general puede definirse el argumento **teleológico** como **la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad**. Esta definición sería excelente, si no viniera a la mente la necesidad de acotar en forma inmediata el concepto polisémico de finalidad. En un primer acercamiento de solución debe examinarse el origen etimológico y la semántica que rodea al adjetivo **teleológico** (a) o al sustantivo **teleología**.

El vocablo **teleológico** se deriva del griego **télos τέλος**, fin; y del sustantivo **lógos λόγος**, idea, concepto, palabra, razón¹¹⁹; y del sufijo **-ico**, relativo o correspondiente a. En consecuencia, lo teleológico se refiere a todo aquello relativo o correspondiente a la idea o la razón de la finalidad o de los fines. El campo semántico del sustantivo griego **télos τέλος**, se puede dividir en dos campos: el que abarca las nociones de función, propósito y totalidad (sistema) y el que contempla las nociones de tendencia, aspiración e intencionalidad. En lo relativo a los actos de los agentes humanos el concepto de griego **télos τέλος**, se circunscribe a la **intención** y al **propósito**.¹²⁰

En consecuencia, se pueden encontrar los términos *espíritu, intención, finalidad, propósito, objetivo, deseo, dirección*; como palabras que comparten el mismo campo semántico del vocablo griego **télos τέλος**, y que se emplean con frecuencia en el medio jurisdiccional para señalar el argumento teleológico como se verá en las tesis y ejecutorias que se citan en este trabajo.¹²¹

¹¹⁹ Ya se ha advertido con anterioridad que el término griego **lógos λόγος**, es altamente polisémico y admite una amplia diversidad de traducciones. En el caso presente, es factible acotar el sentido de **λόγος**, a la noción de idea o razón de los fines **télos τέλος**, en vez de tomar **λόγος**, simplemente con el significado de estudio.

¹²⁰ Ferrater Mora, José, **Diccionario de filosofía**, Vol. IV, p. 3459, Barcelona, Ariel, 19994, 4 Vols.

¹²¹ No debe olvidarse que no son simplemente “sinónimos”, ya que en términos absolutos, los sinónimos no existen en castellano, pues cada uno de los términos enunciados tiene su propio matiz y comparte otros campos semánticos que lo hacen distinto a los demás. En este caso, los vocablos mencionados sirven para enunciar el argumento teleológico.

En la práctica, el uso del argumento teleológico se identifica, o se trata de identificar, el *télos τέλος*, como el fin concreto del precepto. El legislador, al momento de crear la norma lo hace para conseguir un objetivo determinado, lo que conduciría a la concepción de la ley como un medio para alcanzar un fin determinado. También se hace referencia al término finalidad cuando se asocia a un fin general de la materia o de una institución regulada. En esta situación el sentido de la norma o de la ley no estaría encerrada en sí misma, sino en relación con el *objetivo* más general que se persigue en la regulación de una determinada materia o institución jurídica.

Derivado de lo anterior, puede inferirse con claridad la relación que existe entre lo que concierne al *objetivo* (fin) del derecho con la idea de justicia. No debe olvidarse que, mediante el argumento teleológico, se supera con frecuencia la interpretación literal de la ley, que conduciría a convertir en realidad aquel aforismo latino de *summum ius, summa iniuria*, el derecho, aplicado al pie de la letra resulta ser una suma injuria.

Nótese como se hace referencia al argumento teleológico con los términos que se han indicado con anterioridad (*espíritu, intención, finalidad, propósito, objetivo, deseo, dirección*), por ejemplo:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR CUANDO HA REINGRESADO A DICHO RÉGIMEN Y FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN, CONTRAVIENE LA CARACTERÍSTICA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, establecía que al trabajador que reingresara al régimen del seguro social, después de una interrupción de seis años en el pago de sus cotizaciones, éstas le serían acreditadas cuando reuniera cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; sin embargo, dicho precepto no preveía la figura de la conservación de derechos de un trabajador, cuando habiendo reingresado a dicho régimen, fallece sin haber cotizado las referidas cincuenta y dos semanas, lo que contraviene la característica de utilidad pública de aquel ordenamiento contenida en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es

así, porque la mencionada norma, al no contener tal supuesto, priva a los beneficiarios de los derechos que generó el trabajador en los periodos anteriores a su última reincorporación, **de manera que el citado numeral no es congruente con el espíritu proteccionista consagrado en el referido dispositivo constitucional**, toda vez que desconoce el derecho de los beneficiarios derivado de la circunstancia de que el trabajador fallecido ya había cotizado más de ciento cincuenta semanas, exigidas por la mencionada Ley del Seguro Social, para poder solicitar, en su momento, las prestaciones correspondientes, como la pensión de viudez, y al reincorporarse al régimen de dicho instituto, es indudable que continuaba cotizando y, por ende, sus derechos se encontraban vigentes al acaecer su deceso.¹²²

Referido a la finalidad (**τέλος τέλος**) de un determinado precepto constitucional, puede verse, por ejemplo:

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA QUE ESTABLECE QUE ANTE SUS FALTAS POR UN TÉRMINO MENOR DE QUINCE DÍAS, EL PRIMER SECRETARIO O EL SECRETARIO DEL RAMO CIVIL DEBERÁ SUPLIRLO EN SUS FUNCIONES, NO CONTRARÍA EL ARTÍCULO 128 CONSTITUCIONAL. Si bien el legislador al redactar el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora fue omiso en establecer que los secretarios que deban cubrir a los titulares de los juzgados del fuero común a los que se encuentren adscritos, entre otros casos, en sus ausencias menores de quince días, están obligados a prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, tal omisión **en nada contraría el espíritu del precepto constitucional de que se trata**, pues éste se refiere al caso de la designación de los funcionarios públicos en el puesto que les corresponda. esto es, que como titulares se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorguen la protesta, pues ésta da valor legal al nombramiento para que puedan ejercitar su función, en virtud de que equivale a la aceptación del mismo, lo cual no acontece en el caso de suplencia por disposición de la ley, toda vez que el funcionario público precisamente como una de las funciones en el

¹²² Novena ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: 1a. L 2002. Página: 59. Amparo en revisión 72/99. María Nava Perdomo. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

ejercicio del mismo, desahoga atribuciones que son propias del órgano jurisdiccional al cual se encuentra adscrito, únicamente durante el tiempo de ausencia autorizado por la ley y con facultades limitadas en los términos de ésta; pero no desempeña funciones de un cargo propio, con plenitud de jurisdicción, sino limitativamente. Por tanto, si en el precepto legal de referencia se autoriza la suplencia de los titulares de los juzgados del fuero común de esa entidad durante sus ausencias, entre otras, menores a quince días, y tal suplencia resulta ser limitativa, esto es, sólo para el ejercicio de las funciones expresamente señaladas en el propio precepto, como son la práctica de diligencias y el dictado de autos de mero trámite y resoluciones urgentes que correspondan en los juicios de su competencia, es claro que al regular una suplencia y no una designación en la función, el legislador local no podía exigir al funcionario de que se trata que prestara la protesta prevista en el artículo 128 constitucional, pues el suplente no toma posesión del cargo; de ahí que la omisión de legislar al respecto, como se ha mencionado, en el caso concreto no contraría lo dispuesto en el artículo 128 constitucional.¹²³

Otro ejemplo del empleo del argumento teleológico para reafirmar la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental, nótese que la parte final de la tesis se introduce con el conector aditivo *además*.

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción

¹²³ Novena ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Tesis: 1a. XV/2001. Página: 108. Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, *además* de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, **siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.**¹²⁴

¹²⁴ Novena ÉPOCA. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

En multitud de ocasiones se hace referencia **al propósito del legislador** para introducir o marcar el argumento teleológico. Por ejemplo, en esta interesante tesis:

AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdedor; **y la regla específica introducida por el legislador con el propósito¹²⁵ de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada**, consistente en que el juicio de

Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 114/2000. Página: 5. Contradicción de tesis 18/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Cuarto Circuito. 5 de junio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 114/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

¹²⁵ O sea con la finalidad o el objetivo de.

amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.¹²⁶

¹²⁶ Novena ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: 1a./J. 29/2003. Página:11. Contradicción de tesis 74/2002-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez. Tesis de jurisprudencia 29/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil tres.

Otro ejemplo referido a la finalidad (τέλος τέλος) de un precepto de la Constitución:

ORDEN DE VISITA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN UNO O MÁS DOMICILIOS EN LOS QUE PUEDE PRACTICARSE LA VISITA DE INSPECCIÓN. Como se advierte de la lectura del artículo 16 constitucional, uno de los requisitos que se deben cumplir para practicar los cateos y también las visitas domiciliarias, consiste en señalar en la orden respectiva el lugar que va a ser objeto del cateo o de la visita; así, dicho precepto no admite la posibilidad de que la indicación del lugar objeto de la inspección se haga en forma equívoca, o que se deje a discrecionalidad de los ejecutores su determinación, lo que crearía inseguridad jurídica. Sin embargo, interpretar el referido requisito en forma gramatical o literal, es decir, conforme al sentido estricto del texto, que implicaría considerar que el legislador se refirió a un solo lugar o sitio para la realización del cateo o visita domiciliaria, equivaldría a cerrarle al fisco cualquier posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persigue con la práctica de las visitas de inspección, toda vez que la autoridad se vería limitada a efectuarla en el principal asiento de los negocios del contribuyente; por tanto, dicho requisito debe tenerse como satisfecho si se precisa el espacio físico (ya sea un sitio o varios), que puede ser objeto de la inspección o visita a fin de que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de determinadas obligaciones que a su vez deberán estar claramente definidas en la orden de visita relativa, tomando en cuenta, la circunstancia de que no todos los efectos objeto de la visita deban encontrarse en el principal asiento de los negocios del contribuyente, sino que es posible que se encuentren en lugares secundarios del negocio. En consecuencia, el hecho de que el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevea la posibilidad de que las visitas domiciliarias se realicen en diversos domicilios, no contraviene lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, si en la respectiva orden se hace el señalamiento de los domicilios en los que deba practicarse, porque es claro que el **propósito de dicho precepto constitucional es referirse a la obligación que tienen las autoridades de señalar con exactitud el sitio o sitios que podrán ser inspeccionados a fin de cerciorarse de determinadas circunstancias, pues lo que se busca con dicha disposición constitucional es salvaguardar la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, entendida en el sentido de**

que las autoridades no pueden irrumpir en el domicilio de los particulares, si no existe una orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que expresamente se ordene que determinado sitio o lugares serán inspeccionados a fin de cerciorarse de diversos hechos perfectamente especificados en la propia orden.¹²⁷

Sin embargo, el modo más común para referirse al argumento teleológico, es su mención explícita, que es la más usual. Así, pueden verse multitud de tesis y ejecutorias como aparece en la siguiente ejecutoria donde el argumento teleológico, que aquí se emplea para apoyar la conclusión, aparece entrelazado con el argumento literal, el argumento de autoridad:

“De la **interpretación literal** del artículo 164, fracción I, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se advierte que el legislador dio competencia al Tribunal de Arbitraje de esa entidad federativa para que conociera en revisión de los conflictos individuales que se susciten entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, de donde se sigue que la procedencia de ese recurso se refiere a las controversias de naturaleza laboral que tramita y resuelve en primera instancia una Junta arbitral, es decir, a los conflictos individuales de trabajo que, por lógica, para ser revisados deben ser concluidos, sin que pueda considerarse procedente la revisión contra resoluciones interlocutorias o actos intraprocesales, en virtud de que éstos no constituyen el conflicto individual a que alude el legislador estatal.

En apoyo a lo anterior, conviene acudir a la **interpretación causal y teleológica** de las normas que regulan el procedimiento laboral.

Al respecto, se advierte que el legislador estatal, al establecer en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua el procedimiento que debe seguirse ante el Tribunal de Arbitraje de esa entidad federativa y las Juntas arbitrales, para resolver los conflictos o controversias que se susciten entre la

¹²⁷ Novena ÉPOCA. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: P. CXXVI/2000. Página: 146. Amparo en revisión 140/99. Pedro López González. 5 de junio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

administración o sus representantes y sus trabajadores, siguió los principios procesales de mayor economía, concentración y sencillez del proceso, con tendencias hacia la oralidad, en forma similar a las reglas que prevé la Ley Federal del Trabajo.

Sobre el particular, el doctor Cipriano Gómez Lara,¹²⁸ en su obra de Derecho Procesal Civil señala que un proceso tiene tendencia a la oralidad cuando se inclina hacia los rasgos o características siguientes:

1. Concentración de actuaciones.
2. Identidad entre el Juez de instrucción y el Juez de decisión.
3. Inmediatez física del Juez con los demás sujetos procesales.
4. Restricción de los medios impugnativos, sobre todo de los referidos a resoluciones intermedias o interlocutorias.
5. Valoración de la prueba mediante el método de apreciación por prudente arbitrio (prueba razonada o de la sana crítica).

En la primera característica, hablar de concentración de actuaciones es postular un principio procesal determinado por la economía, por el llamado, precisamente, principio de la economía procesal. Este principio postula que debe lograrse el máximo resultado de la actividad procesal, debe haber un máximo de resultado con un mínimo de actividad.

La segunda característica, relativa a la identidad entre el Juez de instrucción y el Juez de decisión, aconseja que el Juez que ha recibido los escritos de las partes y ha asumido las pruebas presentadas por aquéllas, sea el mismo que dicte la sentencia, porque al dictarla él tendrá un pleno conocimiento de todo lo sucedido en el proceso ya que será, por decirlo así, un testigo presencial de la actuación de las partes, de las reacciones de éstas, de las actitudes de los testigos y de las actitudes de los peritos.

La tercera característica se refiere a la inmediatez física del Juez con los demás sujetos procesales y consiste en la afinidad que guarde el juzgador con los sujetos procesales a tiempo de realizar los actos del proceso, es decir, no es

¹²⁸ Argumento de autoridad doctrinal para apoyar la conclusión.

otra cosa sino el contacto directo que, en el desenvolvimiento del proceso, tenga el juzgador con los sujetos procesales.

La cuarta característica del proceso oral radica en la restricción que se impone a las partes en lo que se refiere al empleo de medios impugnativos para combatir resoluciones intermedias o anular actos procesales defectuosos, a fin de que se alcance lo más rápidamente posible la resolución del litigio a través de la sentencia definitiva. Con dicha restricción se persigue evitar que mediante el empleo de esos medios impugnativos se retarde o se aletargue el desenvolvimiento normal y fluido del proceso.

La quinta característica consiste en el sistema de valoración de la prueba llamado del prudente arbitrio o de la sana crítica, en el que el juzgador debe realizar un análisis crítico de la eficiencia de los resultados provenientes de los medios de prueba desahogados.

Tales características se encuentran presentes en el procedimiento que estableció el legislador del Estado de Chihuahua en el Código Administrativo de esa entidad federativa, para resolver los conflictos o controversias que se susciten entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, en virtud de que se reduce a la presentación de la demanda por escrito o verbalmente por medio de comparecencia y a la contestación que se dé en igual forma, así como a la celebración de una sola audiencia en la que las partes presentaran sus pruebas y alegatos y se pronunciara resolución.

Aunado a lo anterior,¹²⁹ destaca la circunstancia de que en términos de lo previsto por el artículo 173 del referido Código Administrativo, los incidentes que se presenten durante la contienda laboral burocrática, entre ellos el de personalidad de las partes o de sus representantes, deben ser resueltos de plano, es decir, sin sustanciar incidente alguno y, por otra parte, el artículo 172 prevé que el tribunal y las Juntas apreciarán en conciencia las pruebas, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverán los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada.

Para corroborar que el legislador estatal, en el Código Administrativo del Estado del Chihuahua estableció reglas similares a las que prevé la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al procedimiento que debe seguirse en un juicio laboral, basta señalar que esta ley en sus artículos 763, 841 y 873 establece, en

¹²⁹ Conector aditivo.

su orden, que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia, se resolverán de plano, oyendo a las partes, excepto tratándose de nulidad, competencia, acumulación y excusas, en cuyos casos se citará a una audiencia incidental; que las Juntas resolverán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; y que el presidente de la Junta dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.”¹³⁰

La esencia del argumento teleológico radica, como ya se ha expresado, en atender a la finalidad (expuesta con sus variantes léxicas) que se propuso el legislador, por ejemplo:

“Por otra parte, respecto a que el dictamen en materia de avalúo carece de eficacia probatoria porque no fue ratificado ante el agente del Ministerio Público, y menos aún ante la Juez del conocimiento, debe decirse que esas argumentaciones son igualmente infundadas, puesto que el perito valuador José Guillermo Sánchez se encuentra adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, por tanto, al tratarse de un perito oficial era innecesario que compareciera a ratificar su dictamen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número 213, sustentada por este Tribunal Colegiado, aprobada por el Pleno de esta potestad federal mediante sesión ordinaria del ocho de febrero de dos mil dos, que dice:

"PERITOS OFICIALES. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE RATIFIQUEN SUS DICTÁMENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La interpretación teleológica y extensiva del precepto contenido en la fracción XIV del artículo 143 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, permite establecer que el legislador no pretendió circunscribirse a otorgar valor probatorio pleno a los dictámenes de los peritos médicos legistas, pues no hay razón lógica que distinga a estos profesionales de los de las otras ramas, por tanto, deberá entenderse que no

¹³⁰ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Página: 303. CONTRADICCIÓN DE TESIS 138/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

sólo los peritajes rendidos por los médicos legistas no requieren ser ratificados ante el Juez o tribunal, sino todos aquellos que tengan el carácter de oficiales, aunque se trate de diversa materia o ciencia en la que dictaminen, ya que al ser servidores públicos adscritos a una dependencia especializada, ello supone que cuentan con título oficial en la ciencia o arte, cuando así se requiera y que cuentan con los conocimientos suficientes para emitir su opinión respecto de los hechos materia de la prueba y por lo tanto sería innecesario que lo ratificaran.”¹³¹

También puede verse que en la aplicación de la Constitución entran en juego múltiples factores que debe ponderar el sentenciador, pero el fin (**τέλος**) perseguido por la norma se presenta como esencial, por ejemplo:

“Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los **valores** y **principios** inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), **sino** también de la **búsqueda del fin** que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.”¹³²

El argumento teleológico se emplea también para acotar el alcance de los principios, que como se examinó con anterioridad, tienen un amplio espectro de aplicación, así, se puede ver en el fragmento de la ejecutoria que se transcribe que:

“Tampoco se viola el **principio de legalidad tributaria** por el hecho de que el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores remita a la Ley del Seguro Social, por lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de las aportaciones por parte de los patrones, habida cuenta de que no

¹³¹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XV, Mayo de 2002. Página: 909.

¹³² Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Enero de 2003. Página: 60. CONTRADICCIÓN DE TESIS 108/2000-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

existe ningún impedimento constitucional para que el legislador al determinar alguno de los elementos de una contribución que establezca, se remita a los establecidos en otras leyes, siempre y cuando, como en el caso, ello no demerite *la certeza y seguridad jurídica*, que es la **finalidad perseguida por el principio de legalidad tributaria** consagrado en el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal, según se determina en la jurisprudencia 21/90 de este Pleno de la Suprema Corte, ya transcrita y que lleva por rubro: "ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIONES II Y III, 3o. Y 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR EFECTUAR REMISIONES A OTRAS LEYES."¹³³

Otra tesis de interés sobre problemas de interpretación donde puede verse la versatilidad del argumento teleológico es la siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método **genético-teleológico** permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, *así como la finalidad* de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, *ya que* en ella se cristalizan los más altos **principios** y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.¹³⁴

¹³³ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Página: 109. AMPARO EN REVISIÓN 1796/98. DELPHI ENSAMBLE DE CUBIERTAS AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.

¹³⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: P. XXVIII/98. Página: 117. Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en

Finalmente, se pueden anotar las siguientes conclusiones respecto al argumento teleológico:

I El argumento teleológico se refiere a la interpretación de una norma de acuerdo a su finalidad.

II Su antecedente inmediato parte de Rudolf von Ihering.

III El argumento teleológico con frecuencia suele aparecer en relación con otros argumentos, en forma especial con el sistemático, el histórico y el sociológico.

IV El argumento teleológico es un poderoso auxiliar para atemperar el rigor formalista.¹³⁵

V Este argumento es un instrumento de trascendental importancia por las características que se han señalado, no obstante, su manejo debe hacerse con cautela y ponderación por la amplitud que ofrece, y que en ocasiones, puede desembocar en aspectos vagos o imprecisos. Sin embargo, esta situación, ofrece amplias posibilidades interpretativas que, aunadas a la prudencia del juzgador, conforman una herramienta esencial para las tareas hermenéuticas que reclama la aplicación de la ley.

relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

¹³⁵ Respecto a este punto en particular, no debe olvidarse que la escuela exegetica, proclive al formalismo y a la aplicación estricta de la lógica de corte formal, "no sólo había olvidado las inevitables limitaciones de todo legislador y lo irreductible y mudable que es la realidad; sino que, también, soslayó que la lógica formal no contienen puntos de vista axiológicos, ni armazones adecuados para la conexión entre **finés** (**télos téλος**) y medios ni cuadros que recojan la experiencia vital e histórica." Vid. *Vallet de Goytisolo, Juan, Metodología Jurídica*, p. 150 y ss., Madrid, Tecnos, 1988. 426 pp.

CAPÍTULO V

- 5.1.- El argumento pragmático.
- 5.2.- El argumento *a fortiori*.
- 5.3.- El argumento *a contrario*.
- 5.4.- El argumento *reductio ad absurdum* o apagógico
- 5.5.- El argumento psicológico.
- 5.6.- El argumento económico o de la no redundancia.
- 5.7.- El argumento histórico o continuidad del sistema jurídico.
- 5.8.- El argumento moral.

5.1 ARGUMENTO PRAGMÁTICO

Debe notarse que el término **pragmático** (en griego **pragmatikós** **πραγματικός**) ya fue usado por el autor Polibio para describir su propio modo de escribir historia. La historia pragmática **trata de hechos** a diferencia de la legendaria o mitológica.

La palabra griega **prágmata πράγματα**, se refiere a las cosas hechas por los hombres, a los asuntos humanos. En la lengua griega, también el término **prágmata πράγματα**, se refiere con especial énfasis a la práctica, a las cosas útiles.¹

En latín el término **pragmaticus** fue usado asimismo para referirse a los asuntos humanos, especialmente a los asuntos políticos, es decir, a hechos contantes y sonantes (no a leyendas, sueños e imaginaciones). El hombre pragmático es el que sabe cómo hay que enfocar los asuntos y cómo resolverlos. En la época moderna se entiende el término **pragmático** (usado por varios filósofos) para significar **un modo de pensar en el cual se emplea un modo apto para entender la realidad**.

¹ **Prágmata πράγματα** Admite muy variadas traducciones, es un vocablo polisémico. La traducción más general es la de cosa (como el latín **res-rei**, cosa). Vid. *Yarza Sebastián, Florencio, Diccionario griego español*, p. 1135 y ss., Barcelona, Sopena, 1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

No debe omitirse que acerca del **pragmatismo**, como corriente filosófica, que de modo especial se ha desarrollado en Inglaterra y Estados Unidos, existe una inmensa literatura.²

De modo general, se ha definido el argumento pragmático, en el campo del derecho, como un **argumento consecuencialista**. Basado en las consecuencias.³

Sobre este argumento Perelman ha dicho que: “Llamamos argumento pragmático aquel que permite preciar un acto o un acontecimiento con arreglo a sus consecuencias favorables o desfavorables. Este argumento desempeña un papel esencial, hasta tal punto de que algunos han querido ver en ello el esquema único que posee la lógica de los juicios de valor; para apreciar un acontecimiento es preciso remitirse a los efectos.

El argumento pragmático que permite apreciar algo con arreglo a sus consecuencias presentes o futuras tiene una importancia directa para la acción. No requiere, para que lo admita el sentido común, justificación alguna. El punto de vista opuesto, cada vez que se defiende, necesita, por el contrario, una argumentación, como la afirmación de que debe preconizarse la verdad, cualesquiera que sean las consecuencias, porque es un valor absoluto, independiente de éstas.

Las consecuencias, fuente del valor del acontecimiento que las ocasiona, pueden observarse o simplemente preverse, pueden estar aseguradas o ser puramente hipotéticas; su influencia se manifestará en la conducta, o sólo en el juicio. El enlace entre una causa y sus consecuencias puede percibirse con tanta acuidad que una transferencia emotiva inmediata, no explícita, se opera de éstas a aquéllas, de tal modo que se crea que se aprecia algo por su valor propio, mientras que son las consecuencias las que, en realidad, importan.”⁴

² Vid. Ferrater Mora, José, **Diccionario de filosofía**, Vol. III, p. 2871 y ss., Barcelona, Ariel, 1994, 4 Vols.

³ Calvo García, Manuel, **Interpretación y argumentación jurídica**, p. 83 y ss., Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995, 214 pp.

⁴ Perelman, Ch, et L. Olbrechts-Tyteca, **Tratado de la argumentación. La nueva retórica**, 409 y ss., Madrid, Gredos, 1989, 855 pp. (Biblioteca Románica Hispánica, Serie Manuales, No. 69)

Respecto del argumento pragmático que se examina, dentro de los recientes estudios sobre argumentación jurídica se ha comentado asimismo que: “ha sido objeto de pocos estudios teóricos. Sin embargo se ha coincidido en señalar que es un argumento consecuencialista, es decir, un argumento que consiste en establecer la verdad o el valor de la tesis que se defiende (en nuestro caso de la interpretación o el significado que se propone) a partir de las consecuencias favorables que se ella se derivan, o la falsedad de la tesis defendida por el adversario, (o la inconveniencia de otra interpretación o significado posible) por las consecuencias desfavorables que de ella se derivan”.⁵

En consecuencia, desde el punto de vista doctrinario puede concluirse que el argumento pragmático o argumentos pragmáticos se caracterizan por ser argumentos consecuencialistas, en éste se argumenta que busca la causa a partir de los efectos. Uno de sus puntos esenciales radica en su carácter eminentemente práctico, trata de reflejar una clara utilidad para el buen funcionamiento del sistema jurídico, es por ello, que su empleo es muy frecuente en el ámbito jurisdiccional.

Debe tenerse presente que el argumento pragmático guarda afinidad con otro tipo de argumentos, como son el **argumento de la no redundancia** y el **argumento apagógico** o **reducción al absurdo**, ya que en ambos, la consecuencia obstruye en forma directa el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico sea por la redundancia, que resulta inútil, sea por las consecuencias absurdas que se pueden desprender de una interpretación determinada.

Ejemplo en el que se observa que el legislador no quiso reiterar inútilmente (redundar), lo que traería una consecuencia práctica inútil.

“No es obstáculo a lo anterior el argumento de la Primera Sala en el sentido de que “la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos”, pues la circunstancia de que la notificación sea un acto independiente de la fecha en que surta efectos, no limita al intérprete de la ley para unificar el ordenamiento legal en aquellos casos en que el legislador estimó innecesario reiterar una disposición general, dirigida a todos aquellos casos en que la misma pueda y deba ser aplicada, sin que pueda considerarse que la misión del intérprete de la ley se limite invariablemente a aplicar el texto

⁵ *Esquiaga Gamuzas, Javier, op. Cit.*, p. 276 y ss.

ateniéndose al sentido literal de la norma, pues está obligado a desprender la regla jurídica que esté conforme con el sistema normativo. Por otro lado, la afirmación emitida por la Primera Sala en el sentido de que "el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III de la Ley de Amparo", reafirma que los preceptos en examen fueron interpretados con un criterio excesivamente **formalista**, soslayando que la interpretación de la ley debe hacerse en relación con las diversas disposiciones del mismo ordenamiento legal con las que tienen vinculación [**argumento sistemático**] y que requieren de una interpretación armónica porque *el legislador estimó innecesario reiterar* una regla general [**argumento de la NO REDUNDANCIA**], lo que con mayor nitidez se advierte si se toman en cuenta, a manera de ejemplo, los diversos preceptos que regulan los recursos en el juicio de amparo, frente a los cuales las reglas generales establecidas en los artículos 24 y 34 ningún sentido tienen, en tanto dichos preceptos reiteran las reglas generales sobre el cómputo de los términos y el momento en que surten efectos las notificaciones."⁶

Por ello, se distinguen cinco principios fundamentales a los que se asocia y manifiesta el argumento pragmático, éstos son:

El principio **PRO ACTIONE**, que se refiere a una postura antiformalista para la interpretación de los requisitos procesales, a fin de que los diversos tribunales puedan pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. Respecto de los límites del mismo se ha dicho que: es importante precisar que este antiformalismo en modo alguno debe ser considerado desde un punto de vista absoluto, su aplicación es limitada a la interpretación más favorable para la efectividad del ordenamiento, lo que quiere decir que, en caso de que su aplicación conlleve la desaparición de la eficacia de un precepto cualquiera, no podrá ser utilizado este criterio hermenéutico.⁷

Al respecto, es interesante la siguiente tesis, sobre la violación de normas procesales que dice:

⁶ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XII, Agosto de 2000. Página: 41.

⁷ Calvo García, Manuel, *Op. Cit.*, p. 85 y ss.

“VIOLACIÓN PROCESAL. PRUEBAS NO ADMITIDAS. Si existen pruebas inconducentes, innecesarias o que no tienen relación con la litis, **sería ilógico [argumento ab absurdum]**, que por el simple hecho de no razonar debidamente su rechazo, ni señalar su fundamento legal para ello, tenga que decretarse su admisión, puesto que esta situación **a nada práctico conduciría**, si de todas maneras, de llegar a desahogarse, *es evidente que no* cumpliría la prueba rechazada con la finalidad que se señaló en su ofrecimiento, **de ahí que** cuando en el amparo directo se destaque que existe una violación procesal, como la que se cuestiona, tenga que precisarse también si se afectan las defensas del quejoso con su existencia, y si esa afectación trasciende al resultado del fallo, *pues* si bien es reprochable que no se invoque el fundamento para rechazar una prueba, ni se razone debidamente esto, también lo es que, es igualmente inaceptable que se ordene la recepción de una prueba cuyo desahogo no tiene un efecto benéfico para la parte a la que se le cometió tal infracción procesal, **porque entonces**, lejos de beneficiarle la reparación de la violación cometida, que se ordenara en el amparo, ello le perjudicaría debido a que se infringía en perjuicio tanto de la parte que se queja de la violación procesal, como de las demás que figuren en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, principio de economía procesal, **ya que** subsanada la violación, **de todas maneras**, no se lograría el resultado que se señaló con el ofrecimiento y desahogo de la prueba rechazada, situación que retardaría la solución del caso planteado.”⁸

El principio de **SEGURIDAD JURÍDICA**, lo mismo que el principio anterior no puede ser considerado de modo absoluto, sino como una directriz. De concebirse como un principio absoluto ocasionaría, sencillamente, la petrificación del sistema jurídico, cuyo deber es regular las relaciones de la convivencia humana en constante progreso y por esencia propia, variable, opuesto a lo estático.

El principio del **FAVOR LIBERTATIS**, entendido como principio general de la eficacia del precepto a interpretar. Busca el sentido más favorable para hacer efectivos los derechos fundamentales.

El principio de **IN DUBIO PRO REO**, asimilado en forma general al principio de presunción de inocencia. Este principio actúa cuando frente a una

⁸ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 578.

actividad probatoria con cargo, se ofrece otra de descargo o favorable al acusado que por su naturaleza y circunstancias, introduzca una duda en el juzgador respecto a los hechos objeto de la acusación, esta incertidumbre debe inclinarse siempre en beneficio del acusado.

Sobre el **principio de presunción de inocencia** puede verse la tesis aislada siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien

incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.”⁹

El principio de **IN DUBIO PRO OPERARIO**, en nuestra legislación laboral es uno de sus principios fundamentales. Puede verse al respecto la siguiente tesis:

“**PRINCIPIO "IN DUBIO PRO OPERARIO"**. INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR. CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 6o. Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SE REFIERE A LA LEY LABORAL Y NO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS. En la valoración de la prueba no predominan los principios de la aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador y de "**in dubio pro operario**", establecidos en los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ni el de la mayoría, sino el de la lógica. En efecto, el artículo 6o. del ordenamiento legal en cita prevé el principio de la aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador, al establecer que: "Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que benefician al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia." El artículo 18 de la ley laboral en mención, contiene el reconocido principio de "**in dubio pro operario**" al establecer que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Los preceptos indicados se refieren a la aplicación inmediata de las normas laborales y a la duda sobre su interpretación por los tribunales en beneficio del trabajador, mas no a la valoración de las pruebas, y en consecuencia no puede legalmente considerarse que si las pruebas ofrecidas no forman convicción, cuando menos crearon una situación de duda, y ante ella la Junta debe estar a lo más favorable al trabajador en términos de los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, porque no es esto lo que tales preceptos establecen.”¹⁰

El **argumento pragmático** subyace cuando se aparta el sentenciador, en forma explícita, de una interpretación formalista, rígida, por ejemplo:

⁹ Novena ÉPOCA. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: P. XXXV/2002. Página: 14.

¹⁰ Novena ÉPOCA. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: I.3o.T.20 L. Página: 439.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **abandona el criterio formalista** sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga **con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia** y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y *aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo*, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”¹¹

Como se apuntó al inicio de este capítulo, la esencia del **argumento pragmático** estriba en la o las consecuencias que se desprenden de la interpretación realizada, por ello se le denominó como consecuencialista. Ello puede verse con detalle, en las siguientes tesis:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA

¹¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, septiembre de 1998. Tesis: 2a./J. 63/98. Página: 323.

CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER
 Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de la constitucionalidad de normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, *aun cuando* la presentación de la demanda sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, [Consecuencia]→ *ya que a nada práctico* conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia.”¹²

Nótese que aquí existe la convergencia con otra posible calificación en cuanto al argumento empleado, pues no sólo “a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia” sino que, incluso, sería absurdo (**argumento apagógico o ab absurdum**) gastar energías intelectuales en estudiar la constitucionalidad de preceptos sin vigencia.

Otros ejemplos de las consecuencias, en este caso inútiles, a la que se arribaría de interpretar en forma contraria, puede verse en la siguientes tesis:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU

¹² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: P./J. 12/2002. Página: 418.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, *pues si* en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, *porque* en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que *por otro lado* contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. *Por lo contrario*, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, *entonces sí* deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, *ya que* en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia.”¹³ Y;

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de

¹³ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 62/2001. Página: 206. Contradicción de tesis 67/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Tesis de jurisprudencia 62/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó, en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, *ante todo*, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; *sin embargo*, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. *Ahora bien*, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos "manifiesto" e "indudable" a los que se alude, no resultan sinónimos *pues, por una parte*, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar *para que* de forma contundente determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e indudable significa evidente, lo que no se puede poner en duda; *entonces*, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, *esto es*, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, *ya sea porque* se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, a la admisión y tramitación del juicio, **ya que a nada jurídicamente práctico** se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual *incluso* se le podría dejar en estado de indefensión, *además de que* se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita."¹⁴

El argumento pragmático es usado con frecuencia en cuestiones sobre **economía procesal**, ello con la finalidad de dar agilidad al funcionamiento del sistema jurídico, por ejemplo:

¹⁴ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: I.13o.A.4 K. Página: 1318. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 509, tesis II.1o.C.T.11 K, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA; INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.". Nota: La jurisprudencia P./J. 4/95 citada en esta tesis, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 57 con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO, SI SE RECLAMAN ACTOS EMANADOS DE DIVERSOS JUICIOS, NO DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.".

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, *pero* si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aún cuando es fundado debe declararse inoperante; *consecuentemente*, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, *es decir, para que* la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual **a nada práctico conduciría, pues** no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; *por lo tanto*, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”¹⁵

La economía procesal es un elemento de gran importancia en el adecuado funcionamiento de cualquier sistema jurídico, por ello, con frecuencia, se emplea el argumento pragmático para satisfacer esta imperiosa necesidad y no retardar en forma innecesaria la administración de justicia. Por ejemplo pueden verse las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EMPLAZAMIENTO DE POSIBLES TERCEROS INTERESADOS. SU FALTA NO PROVOCA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO SERÁ CONTRARIA A SUS INTERESES. Encontrándose una controversia constitucional en estado de resolución y advirtiéndose de su estudio que no se llamó a juicio a posibles terceros interesados, no procede reponer el procedimiento si de su análisis se desprende que el sentido de la resolución que se dicte no será contrario a sus intereses y, *por ende*, no les causará agravio alguno; *además, a nada práctico conduciría y únicamente retardaría el procedimiento y la resolución del asunto.*”¹⁶ Y;

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. De conformidad con el artículo 235 del

¹⁵ Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 56, Agosto de 1992. Tesis: II.3o. J/17. Página: 45.

¹⁶ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: P./J. 46/97. Página: 396.

Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes. *Pero* para que la omisión cause perjuicio y *por ende*, se haga necesaria la reposición del procedimiento para el efecto de considerarlos en el fallo, es menester que no se limiten a repetir los mismos razonamientos que se expusieron en los conceptos de nulidad. *En efecto*, porque, aun cuando la sala fiscal responsable haya omitido hacer referencia expresa al escrito de alegatos presentados en tiempo por el actor, violando con esa exclusión el artículo 235 del Código Tributario Federal que obliga a las salas del tribunal fiscal a tomarlos en consideración al dictar sus sentencias, dicha omisión no le causa agravio jurídico alguno al actor, si el escrito de alegatos es una mera reproducción de determinado concepto de nulidad, del cual la sala ya se ocupó al dictar el fallo impugnado, *puesto que* en ningún momento se le deja en estado de indefensión, y **a nada práctico conduciría el conceder el amparo para** el solo efecto de que la autoridad responsable hiciera alusión expresamente al escrito de alegatos, sin que tal alusión condujera a variar el sentido de su resolución; *lo que por otro lado*, contrariaría el **principio de economía procesal** contenido en el artículo 17 constitucional.”¹⁷

Uno de los aspectos que plantea el **argumento pragmático** es el espíritu de agilidad o “practicidad” respecto de situaciones concretas, como se observa en la siguiente contradicción de tesis. Por ejemplo:

“... Querrela en algunos delitos patrimoniales.-La ley establece ya el requisito de querrela para la persecución de todos los casos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena, cualesquiera que sean su monto y características. Se propone una adición al artículo 399 bis para avanzar en este sentido, racionalizando el tratamiento de delitos patrimoniales, principalmente en beneficio de la víctima y de la sociedad, así como del infractor que lo merezca, y evitando hasta donde es posible procedimientos o condenas inútiles.-La adición contempla el requisito de querrela en ciertos casos de fraude: cuando el monto de éste no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo y el ofendido sea un solo particular.-Para ponderar dicha propuesta, cabe observar que ésta implica un moderado y prudente avance en el régimen de la querrela, puesto que sólo se refiere a los casos en que el monto del fraude es relativamente reducido y el defraudador puede obtener su

¹⁷ Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 63.

libertad bajo caución. También se condiciona a que el ofendido sea un individuo, un particular no una pluralidad de sujetos, ni una entidad del Estado. En estos casos, la persecución del fraude se hace de oficio y no tiene campo de acción la querrela.-Se apunta, empero, una posible vía para resolver el problema que surge cuando los defraudados son varios particulares. **Con sentido pragmático y justiciero se establece** la persecución de oficio, pero se prevé, asimismo, la posibilidad de prescindir de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios que causó a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos. No se ignora que la solución dada a este último asunto es novedosa, procesalmente, pero también se estima factible introducirla, superando esquemas tradicionales, si la solución que se pretende alcanzar, como en el presente caso ocurre, favorece a la sociedad y al individuo y mejora, racionalmente, el sistema penal. ..."

En el dictamen de la Cámara de Senadores, que fue la de origen, se opinó lo siguiente: [**argumento psicológico** que apoya el **sentido pragmático** aducido con anterioridad]

"... Por lo que corresponde a la querrela en algunos delitos patrimoniales, la iniciativa propone una adición al artículo 399 bis, para racionalizar el tratamiento de delitos patrimoniales, principalmente en beneficio de la víctima y de la sociedad, así como del infractor que lo merezca y evitar hasta donde es posible procedimientos o condenas inútiles. ..."

La propuesta se aprobó sin discusión en la Cámara de Senadores, según acta de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; y en el dictamen de la Cámara de Diputados, fechado el veintisiete de diciembre del mismo año, en lo que interesa, se dijo lo siguiente:

"... i) Ya existe el requisito de querrela para la persecución de todos los casos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena, cualesquiera que sean su monto y características. Para avanzar en este sentido, racionalizando el tratamiento de delitos patrimoniales en beneficio de la víctima, del victimario y de la misma sociedad, evitando hasta donde es posible procedimientos o sentencias condenatorias inconvenientes, se propone una adición al artículo 399 bis, para introducir el requisito de querrela en casos de robo simple y de fraude, cuando el monto de éstos no exceda de quinientas veces el salario mínimo general, supuesto en el que, en virtud de la pena aplicable, procede el otorgamiento de libertad bajo caución. Para prevenir abusos y desviaciones en este sistema, que pudieran desproteger intereses sociales importantes, se

reduce la exigencia del requisito de querrela al caso en que el ofendido sea una sola persona, particular, además de la limitación que ya resulta en orden a la cuantía prevista. Si hay varios ofendidos, el procedimiento se inicia de oficio, como hasta ahora, pero puede cerrarse por perdón que otorguen todos los ofendidos. En el fondo de esta propuesta, se halla el propósito de favorecer al agraviado y no extremar las consecuencias de una conducta ilícita cuya gravedad es relativamente menor. ...”¹⁸

En el siguiente fragmento puede observarse la función del argumento pragmático y de las consecuencias que se atienden para hacerlo valer. Es importante destacar que, en los párrafos mencionados, se aprecia también con claridad el empleo del argumento teleológico que se ve reforzado, en forma reiterada, por una serie de **marcadores del discurso** con esa función específica de robustecer el argumento expuesto¹⁹.

“[Marcador ordenador del discurso] → *En primer lugar*, cabe destacar que, acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es el permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno, todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud, con plena libertad, para llevar a cabo y agotar en sus términos todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna.

Para que se logren de manera óptima los [**Argumento teleológico**] → **fin**es y **objetivos** que persigue este tipo de acción de carácter constitucional, al resolver en el fondo, evidentemente debe estarse a los principios rectores elevados a rango constitucional que determinan los respectivos ámbitos de

¹⁸ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Página: 212. CONTRADICCIÓN DE TESIS 30/2000. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO (HOY PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO) Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO (HOY SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL MISMO CIRCUITO).

¹⁹ Vid. Supra. El capítulo de **los conectores lógicos del lenguaje**.

competencia de cada nivel de gobierno y en los que se precisan las facultades y atribuciones de cada uno de éstos, lo cual debe hacerse también considerando la propia motivación y causa generadora que llevó al legislador a la inclusión de dichos principios e instituciones fundamentales como lineamientos de nuestro sistema federal, de tal manera que se aprecie en forma cierta el **sentido** y **teleología** de éstos para una correcta interpretación y aplicación final en la realidad, en beneficio de la sociedad en general.

[**Marcador enfático**] → *Así las cosas* y sin prejuzgar en el fondo del asunto, se llega a la conclusión de que, si en la especie el conflicto lo promueve un Municipio en contra de una entidad federativa por la posible transgresión a la esfera de facultades del primero, por cuanto hace a la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, es manifiesto que durante el procedimiento y para efectos de la resolución final del asunto, deba considerarse necesario, no sólo recabar las probanzas tendientes a demostrar los extremos de la disposición constitucional en relación con la postura de las partes contendientes, sino también aquellas pruebas que, si bien, en principio, no guardan relación directa con los presupuestos normativos de la norma fundamental en cuestión, sí pueden ser aptas para demostrar cuál de los entes está en capacidad real de cumplir con los **fin**es y **objetivos** que persigue la propia norma, que [**Marcador ordenador del discurso**] → *finalmente* es lo más importante atendiendo a los recursos humanos, económicos, infraestructura, etcétera, que se requieren para tal efecto y a la propia complejidad del servicio de que se trate.

Esto es, en la medida que se plasma un principio o institución y que se eleva a rango constitucional como fundamento del sistema federal, debe atenderse a dos aspectos: el primero que es la norma en sí misma y, el segundo, la causa que la motivó y que se traduce en el **fin último buscado**.

[**Marcador ordenador del discurso**] → **En este orden de ideas**, si el principio o institución jurídica plasmado en una norma se integra de una serie de elementos que vienen a ser los presupuestos normativos de la misma, esto constituye un aspecto materia de análisis de la sentencia de fondo para establecer si se actualizan tales elementos y, *finalmente*, con base en ese análisis se establecerá, en el caso concreto, si el derecho le asiste a uno o a otro, pudiendo recabarse al efecto las pruebas pertinentes. [**Conector contraargumentativo fuerte**] → **Pero**, por otro lado, el que en un aspecto **pragmático** pueda decirse que efectivamente se cumple o cumplió con el **fin último** ← [Argumento teleológico] **que persigue el principio o institución**

consagrada en el precepto fundamental, es otra cuestión que igualmente puede ser materia de prueba.

[**Conector consecutivo**] → *Por tanto*, en principio podrán ofrecerse o, incluso, recabarse de oficio, aquellas probanzas que guarden relación directa con el problema constitucional planteado; [**conector contraargumentativo fuerte**] → *sin embargo*, no sólo debe estarse al texto de la norma constitucional para dirimir el conflicto, sino también al propio **espíritu del legislador** y, *por ende*, a las causas que llevaron a imprimir una institución o principio fundamental, lo que permitirá resolver en forma cierta y **de acuerdo con la propia teleología de la norma fundamental la cuestión debatida**, por lo que debe permitirse el ofrecimiento y admisión de aquellas pruebas tendientes a probar este otro aspecto.

Esto se resalta aún más, ya en el caso concreto, si se atiende a que será materia de estudio en el fondo del asunto, si el derecho de prestar el servicio le asiste al Estado o al Municipio, **teniendo como premisa** que uno de los dispositivos invocados por este último en su escrito de demanda, lo es el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, que al efecto establece que los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo, entre otros, el servicio de agua potable y alcantarillado. [**Conector consecutivo. Conclusión**] *Por tanto*, esta disposición revela la posibilidad de una actuación individualizada por parte del Municipio para la prestación del referido servicio, o bien, conjunta entre dicho Municipio y el Estado, lo que necesariamente deberá analizarse en su momento, y de lo que eventualmente se advierte la posibilidad de tener que determinar si el Municipio puede o no prestar el servicio, pues probablemente esa actuación conjunta o individualizada dependa de la capacidad financiera y técnica, todo lo cual será materia de análisis de la sentencia de fondo.

Esto también se ve robustecido con lo dispuesto por los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que al efecto prevén la obligación del Municipio para prestar, entre otros, el servicio de agua potable y alcantarillado, servicio que es de orden público, que debe prestarse uniformemente a los usuarios y en forma permanente y continua; que los servicios a cargo de los Ayuntamientos serán prestados por éstos con el concurso del Estado, cuando así lo determine la ley y fuere necesario.”²⁰

²⁰ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: VII, Febrero de 1998. Página: 338. RECURSO

En su parte final, la ejecutoria de la contradicción de tesis que se ha analizado, termina haciendo referencia al argumento pragmático en la forma siguiente:

“**[Conector consecutivo]** → *En consecuencia*, esta Sala estima que no puede establecerse una desvinculación respecto de la cuestión constitucional planteada en la demanda de controversia, con relación al aspecto **pragmático en que se materializan las instituciones jurídicas fundamentales**, **[Conector aditivo]** → *más aún*, en este tipo de controversia en la que participan dos entes de gobierno y que la materia del conflicto se reduce a la potestad para la prestación de un servicio público que es de orden público y de primera necesidad; de tal manera que aun cuando formalmente la litis esté dirigida a dilucidar un punto específico de derecho, no pueden soslayarse los efectos y consecuencias que se generarían con el pronunciamiento que al respecto se hiciera y que, **[Marcador ordenador del discurso]** → *finalmente*, a propósito de ese punto jurídico específico, redundaría necesariamente en un impacto material en vías de hecho de una u otra manera.”²¹

5.2 ARGUMENTO A FORTIORI

La expresión latina **a fortiori** puede ser definida de diversos modos de los que se distinguen dos fundamentales:

I Se dice que un razonamiento es **a fortiori** cuando contiene ciertos enunciados que se supone *refuerza* la verdad de la proposición que se intenta demostrar, de tal modo que se dice que esta proposición es **a fortiori** verdadera. El **a fortiori** representa el *tanto más cuanto que* con que se expresa en forma gramatical el hecho de que a una parte de lo que se aduce como prueba viene a agregarse la otra parte, **sobreabundando** en lo afirmado. Con frecuencia se usa este tipo de razonamiento cuando se quiere anular **toda objeción posible** (y considerada verosímil) contra lo enunciado.

II Argumento **a fortiori** se llama también a un razonamiento en el cual se usan adjetivos comparativos tales como “mayor que”, “menor que”, “a mayor razón” de tal suerte que se pasa de una proposición a la otra en virtud del carácter transitivo de tales adjetivos.²²

Parte de la problemática que reviste el argumento **a fortiori** estriba en que se presenta en dos formas distintas como **a maiori ad minus**, (de mayor a menor) y viceversa, **a minori ad maius** (de menor a mayor).

En la lógica clásica se considera con frecuencia este argumento **a fortiori** como una de las formas del silogismo llamado entimema. Este argumento contiene las dos vertientes, en el sentido **I**, se destaca el aspecto retórico, y en el **II**, se enfatiza el aspecto lógico.²³

Respecto al uso del argumento **a fortiori** en el campo del derecho, se ha dicho que éste se entiende que la solución prevista para un determinado caso

²² Ferrater Mora, José, **Op. Cit**, Vol. I, p. 4 y ss.

²³ Al respecto no debe olvidarse lo que se comentó respecto al nacimiento de la retórica en los textos de Aristóteles, en los cuales, en forma especial, en la **Retórica** y en los **Tópicos**, se enfatiza la misma naturaleza que comparten la lógica y la retórica.

debe extenderse *con mayor razón* a otro caso que, en principio, no ha sido previsto.²⁴

Otro de los aspectos problemáticos que, en el ámbito doctrinario, se han discutido con amplitud es el referido a si el argumento *a fortiori* es una forma autónoma frente al argumento analógico o bien forma parte de éste.²⁵ A pesar de las opiniones divergentes se aprecia, como lo hace el mismo Tarello que el argumento *a fortiori* de modo práctico, se identifica con el argumento analógico.²⁶

Respecto al uso práctico del argumento *a fortiori* en las tesis y ejecutorias del Poder Judicial de la Federación se pueden observar los siguientes ejemplos:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL

²⁴ Vid. *Catenacci, Imerio Jorge, Introducción al derecho*, p.347, Buenos Aires, Astrea, 2001, 388 pp.

²⁵ Vid. *Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Op. Cit*, p. 145 y ss.

²⁶ Cfr. *Tarello, L interpretazione della legge*, p. 355, citado en *Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Op. Cit*, p. 146.

No pasa desapercibido que en la p. 161, el citado autor menciona que “no es fácil considerar lógico el argumento *a fortiori*”. Sin embargo, el argumento *a fortiori* sí debe considerarse lógico, atendiendo a su origen y al desempeño que tiene éste en la lógica dialéctica. Al respecto debe recordarse que la lógica formal no es la única que existe como válida (aunque así se haya querido plantear en la óptica de la tradición cartesiana), donde tal vez tendría sustento la afirmación que se transcribió, sino que, en el reino de la lógica dialéctica [que comparte su naturaleza con la retórica, como se desprende del texto aristotélico de la *Retórica* I, 1354 a 1, ἡ ῥητορικὴ ἐστὶν ἀντίστροφος τῇ διαλεκτικῇ, es decir, la retórica es antistrofa de la dialéctica], que es el tipo de lógica más usual dentro del derecho. El argumento *a fortiori* es totalmente lógico, en atención a que comparte la misma naturaleza que la dialéctica. Finalmente, cuando se dice que: “Es más un recurso retórico que un argumento lógico” se vuelve a enfatizar el aspecto peyorativo de la retórica, tratándola de escindir de la lógica, en cuyo seno ésta nació. Dar por valedera esta afirmación no es otra cosa que pretender renovar un vestigio, ya muy superado, desde las reflexiones de Theodor Viehweg y Perelman, principalmente, que denota un completo desconocimiento de lo que es la retórica, cómo y en dónde nació y cómo ha evolucionado a través de los siglos, y sobre todo, la relación que existe entre la lógica y la retórica.

RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Constitución Federal, *sino* todos aquellos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación o en las consideraciones del fallo recurrido. *En ese tenor*, si en todo análisis de constitucionalidad de una ley se atiende a **dos premisas** lógicas, esto es, [**Marcador ordenador del discurso**] → *por un lado*, al alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce y, [**Marcador ordenador del discurso**] → *por otro*, a la interpretación de lo establecido en la disposición de observancia general controvertida, [**Conector consecutivo**] → *se concluye que* entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la de fijar el justo alcance de lo previsto en la norma impugnada; de ahí que al conocer este Alto Tribunal del referido recurso debe partir de su propia interpretación legal, con independencia de que sea diversa a la realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció en primera instancia del amparo directo o al resolver previamente un recurso de revisión fiscal, *pues* si este criterio es aplicable respecto de una interpretación sustentada al resolver un medio de control de la constitucionalidad, [**argumento a fortiori**] → **por mayoría de razón** lo es en relación con lo determinado al fallar uno de control de la legalidad. [**Conector contraargumentativo fuerte**] → *Estimar lo contrario afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica* [Consecuencia, **argumento pragmático**], puesto que al vincular y sujetar el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, podría provocarse que se emitieran determinaciones de inconstitucionalidad de normas que sí se apegan a lo previsto en la Norma Fundamental, *así como* sentencias contradictorias según lo sostenido por cada Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la integración de criterios jurisprudenciales en que se reiteren interpretaciones incorrectas.”²⁷

²⁷ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

El argumento a fortiori ha sido usado de modo uniforme desde la Quinta Época, como puede verse en la siguiente tesis:

“COPROPIETARIOS, LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS RELATIVOS A LA COSA COMUN, EN QUE SÓLO UNO DE ELLOS ES DEMANDADO, PRODUCEN EFECTOS EN CONTRA DEL OTRO. Si la casa sobre la cual se constituyó la hipoteca era de la propiedad de una sociedad conyugal, y el adeudo garantizado por dicha hipoteca, era carga de la propia sociedad, la cual se disolvió al entrar en vigor la Ley de Relaciones Familiares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o., transitorio, del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, quedando convertida desde entonces en una copropiedad entre consortes, [**Conector consecutivo**] *debe considerarse que* esta copropiedad como continuación de la sociedad conyugal, es responsable de las deudas contraídas por ésta. *Ahora bien*, si uno solo de los copropietarios es demandado en un juicio hipotecario, la sentencia que se dicte, produce efectos en contra del otro, aun cuando éste, por no haber figurado en la demanda, tampoco haya figurado en la sentencia. *En efecto*, según el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, "el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial"; *por lo que* debe estimarse que también puede contestar una demanda en la misma calidad, obligando con sus actos a los demás condueños. **El argumento es a fortiori**, no *a pari*, *ya que* para interponer una demanda, el copropietario dispone de todo el tiempo que quiera para obtener el consentimiento de la mayoría de los demás, en tanto que para contestar una demanda, puede carecer del tiempo indispensable para obtener ese consentimiento. *Por tanto*, si este requisito no es necesario para que el condueño actúe como demandante, con mayoría de razón tampoco deberá serlo para que actúe como reo. A esta consideración de índole exegética, puede agregarse otra de carácter dogmático, *pues* no hay razón jurídica alguna para limitar el alcance del citado precepto, a sólo la parte actora, excluyendo al demandado, *ya que* no existe una diferencia sustancial entre la acción y la

Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: P. III/2002. Página:10. Amparo directo en revisión 949/2001. Exportadora de Sal, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número III/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

defensa, dentro de la concepción moderna de entre ambos institutos. [Argumento de autoridad en su modalidad de doctrina] → Mauro Miguel y Romero en su obra Principios del Moderno Derecho Procesal Civil, expresa. "Tanto la acción como la excepción, son derechos autónomos o, por lo menos, medios legales concedidos para la respectiva defensa de los derechos que suponen tener y pretenden que sean tutelados, el actor y el demandado. Para distinguirlas, se ha llamado a la acción derecho de ataque, y a la excepción derecho de defensa, pero esto representa un retroceso al tiempo en que las cuestiones litigiosas, se dirimían, sin resolverse, por el combate judicial. Ni siquiera metafóricamente podemos admitir esa nomenclatura procesal, porque en la doctrina moderna, no se trata de la defensa de los litigantes, *sino* de la defensa de los derechos que cada uno alega corresponderle, con el fin de descubrir la verdad de hecho o a la verdad legal, en la que haya de apoyarse una resolución justa. *Por eso* acontece, sobre todo si las obligaciones son recíprocas, que el concepto de actor o de demandado sólo depende del momento o de la propiedad con que plantean sus correspondientes derechos"²⁸. [Marcador ordenador del discurso] → *Por otra parte*, aun partiendo del falso supuesto de que el condueño que figure en un proceso, no represente a los demás, puede invocarse otra consideración no menos decisiva para estimar que aunque el procedimiento se haya seguido exclusivamente en contra de uno de los copropietarios, no existe motivo para considerar nulo ese procedimiento, a solicitud del otro que no intervino en él, *porque* según el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles citado, la sentencia firme sólo produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio; y *es claro que* quien se siente afectado en sus derechos por un proceso de esa naturaleza, puede ocurrir a los tribunales haciendo uso de los medios que concede la ley para evitar que causen esos perjuicios, o para que se reparen los que ya le fueron causados; *pero* entre esos medios de defensa, seguramente no está incluido el juicio autónomo de nulidad, *porque* el procedimiento de esa naturaleza, no se encuentra reglamentado en alguna legislación procesal común."²⁹

Otro ejemplo del uso del argumento *a fortiori*, con la fórmula "por mayoría de razón".

²⁸ Nótese la extensión de la cita doctrinaria, modalidad muy frecuente en la Quinta Época.

²⁹ Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXII. Página: 6048.

“USUCAPIÓN. DEBE EJERCITARSE NO SOLAMENTE CONTRA LA PERSONA QUE APAREZCA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SINO TAMBIÉN CONTRA EL LEGÍTIMO PROPIETARIO CUANDO SEA CONOCIDO POR EL ACCIONANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a una interpretación lógica, objetiva y sistemática de los artículos 911 y 932 del Código Civil para el Estado de México, se sigue que la posesión del bien raíz que se pretenda usucapir debe satisfacer las condiciones exigidas por las disposiciones inmersas en el capítulo quinto del título cuarto del indicado Código Civil, referente a la propiedad y de los medios para adquirirla; *esto es*, que dicha posesión, según lo dispuesto por el numeral 911 del invocado código, inevitable y forzosamente debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. *Consecuentemente*, es patente e indiscutible que la recta intelección del invocado numeral 932 permite que la demanda de usucapión se entable, *además* de contra quien aparezca como propietario del inmueble de que se trate en el Registro Público de la Propiedad, también contra el real tenedor, y así, incuestionablemente, no basta con que la demanda se promueva contra quien apareciere inscrito como propietario en el Registro Público de la Propiedad, *sino que* debe intentarse a la vez en orden con el legítimo propietario, en tanto han de satisfacerse todas y cada una de las demás condiciones requeridas para prescribir adquisitivamente, entre ellas, *sin duda*, el hecho de poseer el bien raíz respectivo en concepto de propietario. *Por otra parte, por mayoría de razón* no es válido considerar, en exclusiva aplicación gramatical o literal del artículo 932 del Código Civil para el Estado de México, que el juicio de usucapión sólo debe dirigirse contra la persona a cuyo nombre aparezca inscrito el bien en conflicto en el Registro Público de la Propiedad, sino también contra el verdadero propietario. Lo *anterior* si es concluyente que el interesado sabe que aunque el inmueble controvertido está inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de un comisariado ejidal, en la realidad éste no es el legítimo propietario, *sino* un tercero, debidamente conocido por aquél, quien ya había ejercitado una diversa acción de otorgamiento y firma de escritura en orden con el mismo inmueble.”³⁰

³⁰ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: II.2o.C.338 C. Página: 1483. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 178, tesis I.4o.C. J/3, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO."

En el fragmento de la ejecutoria que se transcribe se constata el empleo de la misma fórmula para el argumento **a fortiori**:

“En segundo lugar, a juicio de esta Segunda Sala, la licenciatura en contaduría pública es una profesión que guarda estrecha relación con las cuestiones de administración y finanzas, por lo que se estima que un profesionista en esta área está en capacidad de formular dictamen pericial en estas materias. Además, a manera de ejemplo, si el artículo 144, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite al juzgador designar perito a cualquier persona entendida en la materia de que se trate, aun cuando no tenga título, **por mayoría de razón** debe reconocerse la facultad de autorizar o tener como perito a un profesionista en una licenciatura que guarda relación estrecha, aunque no directa, con las materias propias de la prueba pericial ofrecida.

Por último, no debe desatenderse al hecho de que las pruebas periciales constituyen tan sólo una opinión técnica y, como tal, conforman un elemento de juicio que el órgano jurisdiccional tendrá que valorar en forma concatenada con los demás elementos probatorios que las partes ofrezcan durante el juicio, por lo que, de contener algún tipo de deficiencia el dictamen del perito del demandado, será una cuestión sujeta a valoración.”³¹

En materia penal se enfatiza la prohibición de aplicar el argumento a fortiori, por ejemplo.

“ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO AUTORIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA POR ANALOGÍA O **MAYORÍA DE RAZÓN**. Del análisis de lo previsto en el citado numeral, se desprende que en su fracción III se contempla una disposición que no guarda relación con el principio de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun **por mayoría de razón**, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que lo único que determina es que, cuando se reúnan los requisitos ahí especificados, no se

³¹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: VII, Febrero de 1998. Página: 338. RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 51/96. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA.

impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto, *por lo que* es claro que no transgrede dicho principio.”³²

No debe perderse nunca de vista que, la finalidad del argumento a **fortiori** es, como se mencionaba al inicio de esta exposición, representar el *tanto más cuanto que* con que se expresa en forma gramatical el hecho de que a una parte de lo que se aduce como prueba viene a agregarse la otra parte, **sobreabundando** en lo afirmado. Así, se usa este tipo de razonamiento cuando se quiere anular **toda objeción posible** (y considerada verosímil) contra lo enunciado. Por ejemplo:

“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, *por otro*, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. *Ello es así*, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, *es decir*, un proceso entre partes legitimadas

³² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: P. VIII/2002. Página: 415. Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VIII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, *por lo que* la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, *sino que, además*, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente. *Esto es*, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, [Conector consecutivo] → *ya que por lógica jurídica y mayoría de razón*, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, *toda vez que* es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. *En consecuencia*, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, *por lo que* es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.”³³

El argumento *a fortiori* puede combinarse con otros, para, al final, **anular toda posible objeción** a la conclusión que se sostiene. Por ejemplo:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EJERCIDA POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR MUERTE

³³ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: 2a. CX/2001. Página: 507.

NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA REGLA GENÉRICA DE UN AÑO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De lo dispuesto en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo que regulan lo relativo a la figura de la prescripción, se desprende que el primero de ellos establece el término genérico de un año para la prescripción de las acciones laborales, con las salvedades consignadas en los tres últimos preceptos citados. De esta manera, el numeral 517 refiere al término de un mes para la prescripción respecto de las acciones de los patrones para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores y por lo que hace a las acciones de éstos para separarse de su trabajo; el artículo 518 establece el término de dos meses para que prescriban las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo; y, *finalmente*, el dispositivo 519 contempla la prescripción en el término de dos años de las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, las de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo y para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios ante ellas celebrados. *Ahora bien*, atendiendo a la imposibilidad de que en la referida Ley Federal del Trabajo puedan contemplarse todos y cada uno de los supuestos que puedan surgir de la relación existente entre los trabajadores y los patrones o, incluso, de los beneficiarios de aquél con este último, puede arribarse a la conclusión de que aquellos casos no contenidos en los tres últimos numerales, tendrán que ubicarse en el artículo 516 que es el que establece el término de un año como regla genérica de prescripción. [Marcador reafirmativo]→ *En esa tesitura*, la acción de pago de la prima de antigüedad de un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, al no encuadrar en los supuestos establecidos por los artículos 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo que son los que establecen los casos específicos de prescripción, debe situarse en la referida regla genérica de prescripción establecida en el numeral 516 de la propia ley, sin que sea dable estimar que conforme al *principio in dubio pro operario*, deba establecerse el término más amplio, apoyándose, *además*, en los principios generales del derecho, de mayoría de razón y de justicia social, pues [Argumento a partir de los principios generales de derecho]el principio aplicable en la especie lo es aquel que establece que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacer distinción.”³⁴

³⁴ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: 2a./J. 18/2001. Página: 294. Contradicción de tesis 1/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de

En esta tesitura pueden considerarse las dos tesis siguientes:

“DIVISIÓN DE PODERES. EL PLENO DE LA SUPRFMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONSULTA FORMULADA POR SU PRESIDENTE, CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI SE PRETENDE QUE UNA NORMA O UN ACTO VIOLA ESE PRINCIPIO Y QUE ELLO PODRÍA IMPLICAR LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte resulta competente, según lo dispuesto por los artículos 94, párrafo quinto, 105, **a contrario sensu**, de la Constitución, y 11, párrafo primero y fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para resolver una consulta que le formule ese alto funcionario, en su calidad de representante de dicho consejo, cuando proponga una cuestión que pudiera implicar la violación al principio de división de poderes y, especialmente, de vulneración de la autonomía del Poder Judicial de la Federación *puesto que* ese órgano colegiado tiene la obligación de velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y además, *porque* si el Pleno es competente para dirimir cualquier controversia que surja dentro del Poder Judicial de la Federación, **por mayoría de razón** lo es para dirimir una cuestión que podría suscitarla, lo que tiende a prevenir y evitar quien preside los órganos máximos, jurisdiccional y administrativo, formulando la consulta ante el primero.”³⁵

Y, finalmente:

Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 18/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil uno.

³⁵Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: P. CLVI/2000. Página: 23. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.

“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS CONTABLES QUE SE HAGA AL CONTRIBUYENTE. DEBE NOTIFICARSE AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NO SÓLO MARCARLE COPIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La autoridad hacendaria está obligada a notificar al contador público que dictaminó los estados financieros, la copia del oficio mediante el cual, con fundamento en el precepto citado, requiere al contribuyente la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I de dicho numeral, es decir "La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente" y/o "La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario". *Lo anterior es así, porque* si bien es cierto que en el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación no se contiene expresamente dicha obligación, sino que sólo se refiere a marcar copia al contador público que dictaminó los estados financieros del contribuyente a quien se solicita la información y documentos señalados en la diversa fracción I de la citada disposición reglamentaria, *lo cierto es que* dicha disposición no puede aplicarse ni interpretarse de manera aislada, sino a la luz de las disposiciones contenidas en el código que reglamenta, es decir, el Fiscal de la Federación, que en su artículo 134 señala cómo deben hacerse las notificaciones de los actos administrativos (personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, y por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados). Aplicando las aludidas reglas para las notificaciones, *se concluye que* tratándose de requerimientos, solicitudes de informes o documentos, como es el caso al que se refiere la fracción II del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal Federal, las notificaciones deben hacerse personalmente o por correo certificado, exigencia legal que, en el supuesto analizado, no se aplica únicamente respecto del contribuyente a quien se requiere la información, sino también con relación al contador público que hubiera dictaminado los estados financieros de aquél, quien no puede ser notificado a través del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Estimar lo contrario a la conclusión alcanzada, llevaría al absurdo de considerar que con simplemente marcar copia al contador público que dictaminó los estados financieros del contribuyente, del oficio girado a éste donde se le requiere información y documentos, *aunque*

dicha copia ni siquiera llegara a remitirse, quedaría satisfecha la obligación de la autoridad fiscal, lo que resulta inadmisibles, porque si aun en aquellos casos en que no se trata de requerimientos, solicitudes de informes o documentos se exige la notificación por correo ordinario o telegrama, **por exclusión y mayoría de razón** debe entenderse que los actos administrativos relacionados con requerimientos de información y documentación, sí exigen su notificación personal o por correo certificado al contador público, al imponer la obligación de hacer por escrito tal requerimiento al contribuyente "con copia" a dicho contador."³⁶

Por último debe mencionarse que el argumento **a fortiori** también es usado en doctrina con la misma finalidad de refuerzo para anular toda posible objeción en contra. Por ejemplo:

"Con la anterior clasificación concuerda [**argumento de autoridad en su modalidad de doctrina**]→ el jurista **Eduardo García Máynez**, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho* (página 81), Cuadragésimo séptima Edición 1995, Editorial Porrúa, S.A., quien además, al referirse a la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de sus relaciones de complementación (página 92), establece en lo conducente:

"... Hay normas jurídicas que tienen por sí mismas sentido pleno, en tanto que otras sólo poseen significación cuando se les relaciona con preceptos del primer tipo. Cuando una regla de derecho complementa a otra, recibe el calificativo de secundaria. Las complementadas, por su parte, llámense primarias. Las secundarias no encierran una significación independiente, y sólo podemos entenderlas en relación con otros preceptos. Son secundarias: a) las de iniciación, duración y extinción de la vigencia ... Llamamos de iniciación de la vigencia a las que indican en qué fecha entrará en vigor una disposición legal determinada. Los preceptos a que aludimos son secundarios, porque se hallan referidos a otro u otros que, por tanto, tienen el carácter de reglas primarias. Las normas sobre iniciación de la vigencia suelen encontrarse contenidas en los llamados artículos transitorios ..."

El propio tratadista Eduardo García Máynez, al aludir a la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones, señala en lo relativo (páginas 89, 90 y 91 op. cit.):

³⁶ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Tesis: VI.3o.A.7 A. Página:1806.

"... Inspirándose en doctrinas romanas, el jurista ruso N. Korkounov divide los preceptos del derecho en cuatro grupos, desde el punto de vista de sus sanciones: 1. *Leges perfectae*. 2. *Leges plus quam perfectae*. 3. *Leges minus quam perfectae*. 4. *Leges imperfectae* ... El último grupo de la clasificación está integrado por las leyes imperfectas, es decir, las que no se encuentran provistas de sanción. Las no sancionadas jurídicamente son muy numerosas en el derecho público y, sobre todo, en el internacional. Las que fijan los deberes de las autoridades supremas carecen a menudo de sanción, y lo propio ocurre con casi todos los preceptos reguladores de relaciones jurídicas entre Estados soberanos. Por otra parte, hay que tener en cuenta que sería imposible sancionar todas las normas jurídicas, como lo ha observado agudamente Petrasizky. En efecto: cada norma sancionadora tendría que hallarse garantizada por una nueva norma, y ésta por otra, y así sucesivamente. Pero como el número de los preceptos que pertenecen a un sistema de derecho es siempre limitado, hay que admitir, **a fortiori**, la existencia de normas jurídicas desprovistas de sanción ..."

Podemos señalar también, que el derecho transitorio no se integra solamente con preceptos relacionados con la iniciación, duración y extinción de la vigencia de una ley, sino que, en general, se constituye por aquellos dispositivos que permiten la continuidad y el orden del sistema jurídico respectivo, y pueden contenerse no sólo, como por lo regular sucede, en la parte final de la ley, sino incluso dentro de su articulado."³⁷

³⁷ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: VI, Agosto de 1997. Página: 6. CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/96. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

5.3 ARGUMENTO A CONTRARIO SENSU

El argumento **a contrario sensu**, es, ante todo, un argumento que se basa en el aspecto lingüístico o gramatical en el que se enfatiza la literalidad. Este tipo de argumento **nunca se da por supuesto**, aparece, necesariamente, en **forma explícita**, jamás de modo implícito. Con razón se ha dicho que con él se “trabaja exclusivamente en un nivel lingüístico [...] en cuanto supone un respeto o “veneración” por la letra, que hace tomar a ésta como única guía para la interpretación”.³⁸

Este razonamiento es una **conclusión a partir del contrario**. Debe observarse que este argumento tiene el mismo esquema que la analogía. Éste es un procedimiento discursivo conforme al cual, dada una determinada proposición jurídica que afirma una obligación de un sujeto, a falta de una disposición expresa se debe excluir la validez de una proposición jurídica diferente que afirme la misma obligación.

El argumento **a contrario sensu** está ligado en forma estrecha al principio de la plenitud del ordenamiento y es una exigencia impuesta por éste, al igual que el argumento analógico, sobre todo en aquellos campos (como el derecho penal) en los que este último modo de razonamiento está prohibido.

En resumen, en lo que respecta al argumento **a contrario** se ha considerado que es un argumento por el que, dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo.³⁹

Respecto al mismo argumento, Pattaro estima que el intérprete sostiene que ha de excluirse el que una disposición jurídica que se refiere a una determinada categoría de personas o comportamientos sea referible también a otra categoría de personas o de comportamientos.⁴⁰

³⁸ *Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Op. Cit.*, p. 167 y ss.

³⁹ *Tarello, G., L' Interpretazione della legge*, p. 346, Milán, 1980.

⁴⁰ *Calvo García, Manuel, Op. Cit.*, p. 132 y ss.

Se ha notado que en lo relativo al argumento a contrario deben destacarse cinco caracteres que son los siguientes:

I Es un argumento que se utiliza como instrumento de interpretación lingüística o literal.

II Bajo ninguna circunstancia le es factible abandonar del texto que pretende interpretar.

III Se caracteriza por inclinarse a realizar una interpretación restrictiva, en atención a que limita en forma cuidadosa los significados de un texto, al proponer que no todos los significados sugeridos por la letra del texto o por otros textos son adoptados.

IV Tiene como condición para su utilización el silencio de la ley, esto es, que el supuesto que se pretende argumentar no esté regulado.

V El argumento **a contrario** se basa en la presunta voluntad del legislador, es decir, que si el legislador no lo ha regulado es porque así lo ha querido; sólo se puede deducir la voluntad del legislador a partir de sus palabras.⁴¹

Este argumento ha sido y es usado con mucha frecuencia en las tesis y sentencias del Poder Judicial de la Federación y del fuero común. Por ejemplo:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI POR HABER OPERADO UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CARECE DE OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. La acción de controversia constitucional resulta improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I **a contrario sensu**, de la propia Ley Suprema, si habiéndose ejercitado por un Municipio en contra de un decreto legislativo que anuló un acuerdo de Cabildo que ordenó la suspensión de uno de sus miembros, durante el curso del procedimiento concluye el periodo para el que había sido electo el munícipe suspendido, pues **aun cuando** subsista dicho acto, carece ya de objeto por haber operado un cambio de situación jurídica que hace inútil el estudio y pronunciamiento de

⁴¹ Calvo García, Manuel, *Op. Cit.*, p. 132 y ss.

fondo, *ya que* siendo la tutela jurídica de ese medio de control constitucional la preservación del orden establecido en la Constitución Federal, es obvio que al no poderse retrotraer, materialmente, el periodo legal de funcionamiento del mencionado integrante del Ayuntamiento, la acción de controversia constitucional es ineficaz.”⁴²

Como se ha comentado con anterioridad, **el aspecto literal** es parte esencial del argumento **a contrario**, por ejemplo:

“POSESIÓN DE PSICOTRÓPICOS, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. Dispone el artículo 14 constitucional, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Del texto de este mandato se colige, **interpretado a contrario sensu**, que la aplicación retroactiva de la ley es permisible, cuando no origina perjuicio personal alguno. *Por su parte* el artículo 56 del Código Penal de aplicación federal, establece que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. *Ahora bien*, por decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, con vigencia a partir del día primero de febrero del presente año, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se suprimieron del artículo 197 del Código Penal en cita, las cinco fracciones que sancionaban diversas conductas relacionadas con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias reglamentadas por la Ley de Salud como era la quinta, que sancionaba con siete a veinticinco años la posesión de vegetales o sustancias señaladas por el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud. Dicha conducta ahora se regula de manera individual en el artículo 195 bis, del ordenamiento punitivo federal señalado que dice: "Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no puede considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se

⁴² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 116/2000. Página: 970.

refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el Apéndice I de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior". *De esta suerte*, si al momento de resolver el amparo interpuesto por el sentenciado quien se encuentra compurgando la pena impuesta conforme a la anterior legislación, y si con la reforma, se ha reducido la sanción privativa de libertad; en suplencia de queja, se impone concederle el amparo y protección de la justicia federal, *para que* se deje sin efecto la pena impuesta y se aplique en su beneficio la prevista por la reforma o incluso se ordene su inmediata libertad, de considerarse que tal sanción ha sido compurgada.”⁴³

En el siguiente fragmento puede observarse el empleo del argumento a **contrario** como apoyo para reiterar un principio jurídico.⁴⁴ Por ejemplo.

“La regla general es que cada parte tiene la carga de probar los hechos de los cuales pretende deducir sus derechos o defensas, porque el juzgador no los conoce ni tiene, en principio, el deber de indagarlos; en cambio, la prueba de las normas jurídicas está dada con su simple alegación, porque siendo el Juez un jurista, tiene la obligación de conocerlas e interpretarlas; las leyes, por tanto, no se prueban, como lo asentó el Ministro instructor con fundamento en el artículo 86 del citado ordenamiento, que al establecer: "Artículo 86. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.", reitera, **a contrario sensu, el principio procesal generalmente aceptado de que** el derecho no es carga probatoria de las partes, lo cual es reconocido por la propia recurrente respecto de la pericial en derecho internacional y comparado, y respecto de la pericial en derecho indígena, ya que en la primera parte de sus agravios, aunque insisten en que la testimonial y la pericial en materia antropológica tienen "... como finalidad

⁴³ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Junio de 1994. Página: 624.

⁴⁴ En este punto es conveniente recordar lo que se ha dicho al respecto de este argumento a **contrario** en el sentido en que: “Su utilización puede dar lugar a la enunciación de verdaderos principios constitucionales no expresamente formulados por los constituyentes”. Vid. *Esquiaga Ganuzas. Fco. Javier, Op. Cit.* p. 179.

directa acreditar hechos ...", aceptan, en cambio, que las otras dos periciales no tienen esa finalidad, al manifestar que sólo aportarían elementos jurídicos.”⁴⁵

Debe recordarse, como se indicó con anterioridad, que en el argumento **a contrario**, se tiene que atender, de modo estricto, únicamente al precepto que se interpreta,. Por ejemplo:

“TERCERO. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D. 448/2001, promovido por Tequila Eucario González, Sociedad Anónima de Capital Variable, determinó amparar a la quejosa pero le negó razón en lo que se refiere a la impugnación sobre la ilegalidad de la citación de quienes debían absolver posiciones, teniéndolos por confesos, apoyándose en lo conducente en las siguientes consideraciones:

"CUARTO. El estudio de los anteriores conceptos de violación, analizados en orden distinto al propuesto por el peticionario del amparo, atento el sentido de este fallo, permite realizar las siguientes consideraciones: Atendible pero inoperante resulta el último argumento de defensa consistente en la ilegal cita a los absolventes Javier Veloz Barrientos y Enrique Soto García, llevada a cabo mediante exhorto por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Segundo Partido Judicial, y la cual debió verificar de oficio la responsable, lo cual no hizo, redundando ello en el acuerdo donde se les tuvo por confesos de las posiciones formuladas. Se estima atendible, dado que en opinión de este tribunal, la violación procesal que se hace consistir en la ilegalidad de las notificaciones practicadas a los mencionados absolventes, no necesariamente debió ser impugnada dentro del procedimiento laboral a través del incidente previsto por los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que aun cuando la técnica del juicio de amparo exige la interposición previa de los recursos y medios de defensa que la ley ordinaria prevé para combatir ese tipo de transgresiones, contempladas en el numeral 159, fracción V, de la Ley de Amparo, prevalece sobre ello lo dispuesto en el artículo 161 del propio ordenamiento, **interpretado en la especie a contrario sensu**, en cuanto a que únicamente exige, en la materia civil, que se prepare el amparo impugnándose la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale, así como invocando la violación como agravio en la segunda instancia,

⁴⁵ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Página: 907.

si se cometió en la primera, cuando la ley no conceda recurso ordinario, o si, concediéndolo, el recurso fuera desechado o declarado improcedente. Sin que sea obstáculo a lo anterior el criterio sustentado, en torno a esta cuestión, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, identificada bajo la tesis 162 L, página 793 del Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente considera lo siguiente: 'NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. NO ES DABLE INVOCAR SU ILEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, COMO VIOLACIÓN PROCESAL. De los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que dentro del juicio las partes tienen la oportunidad de impugnar lo relativo a la nulidad de notificaciones a través del incidente respectivo, el cual la Junta del conocimiento deberá resolver en una interlocutoria; luego entonces, atento a la técnica del juicio de amparo, debe interponerse dicho incidente y si no prospera, alegar como violación procesal lo resuelto en él, de conformidad con el numeral 159, fracción V, de la Ley de Amparo. No es óbice para lo anterior, la circunstancia de que de acuerdo con el artículo 161 del propio ordenamiento, interpretado a contrario sensu, no se requiera preparar la violación procesal en materia laboral, mediante la interposición del «recurso ordinario» respectivo, cuenta habida de que en estricto rigor los incidentes no son recursos ordinarios y acorde con la referida fracción deben agotarse.'. Porque contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Colegiado sustentante, en estricto rigor cualquier medio de defensa cuya finalidad mediata o inmediata sea la de revocar, modificar o confirmar una situación jurídica, es apta para ser comprendida en la definición de 'recurso' a que se refiere el dispositivo legal 161 que se interpreta, que debe entenderse en su acepción más genérica, esto es, como un medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal; definición que le es aplicable a los incidentes de nulidad cuyo objetivo es dejar sin efecto las notificaciones realizadas en oposición a las normas legales; por ende, en observancia al citado artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el incidente de mérito, como medio o recurso ordinario -en su expresión sui generis-, no era de consumación obligatoria previo a la impugnación de la notificación por la vía de amparo. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia identificada con el número 41, de las páginas 32 y siguiente del Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, emanada de la contradicción de tesis 119/98, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece de manera textual: 'AUDIENCIA DE LEY EN EL JUICIO LABORAL. SU REALIZACIÓN A

UNA HORA DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO CONSTITUYE UN HECHO QUE PUEDE SER PLANTEADO COMO UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO.”⁴⁶

Algunas otras tesis de interés que muestran el empleo del argumento a contrario son las siguientes:

OFENDIDO. LEGITIMACIÓN LIMITADA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son partes en el juicio de garantías promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; sin embargo el artículo 10 de la propia ley, precisa que: "El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."; de lo anterior se desprende que el ofendido sólo puede promover restrictivamente el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad a que se contrae ese numeral, o bien, contra actos relacionados con el aseguramiento del objeto del delito, los bienes afectos a esa reparación o responsabilidad civil; *por lo que* si no se reclaman actos relacionados con dicho incidente ni con el aseguramiento en comento, sino lo que se reclama es la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado, en la que se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño a favor de la ofendida; *es inconcuso que* el juicio resulta improcedente al carecer de legitimación para promover la acción constitucional, conforme a lo

⁴⁶ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVI, Julio de 2002. Página: 261. CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

previsto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación al artículo 10, **interpretado a contrario sensu**, ambos de la Ley de Amparo, por lo que atento a lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la propia ley, procede sobreseer en el juicio de amparo.⁴⁷

Respecto de la materia penal pueden verse estas tesis de interés:

“ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR. Considerando que las determinaciones ministeriales definitivas sobre el inejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales, este Tribunal Colegiado modifica su criterio mayoritario establecido en la tesis "ACCION PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", publicada en la página 588, del Tomo IV, septiembre de 1996, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En efecto, el artículo 21 constitucional, por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, fue adicionado con el párrafo siguiente: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.". **Por lo que** en primer orden debe decirse que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad inimpugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también, y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. **Ahora bien**, al establecerse que es a través de la vía jurisdiccional que podrá examinarse la legalidad o ilegalidad de esos actos de autoridad, ello debe interpretarse en el sentido de que el único instrumento legal con que cuenta el gobernado es el juicio de

⁴⁷ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: II.1o.P.84 P. Página: 1759. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 1028, tesis de rubro: "OFENDIDO. LEGITIMACIÓN LIMITADA PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO.".

amparo, sin que obste argumentar que resulta improcedente, dado que aún no existe o no se ha determinado por la ley reglamentaria la correspondiente vía jurisdiccional por la que habrán de combatirse dichos actos, ni mucho menos que se haya dejado de cumplir con el principio de definitividad al promover la demanda de garantías, *toda vez que* no existe un medio de impugnación ordinario previamente establecido por agotar. *Atento lo anterior*, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, fundado en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **interpretado a contrario sensu**, por lo que debe la autoridad constitucional examinar los conceptos de violación que se hacen valer, con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad del inejercicio o desistimiento de la acción penal.”⁴⁸

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL. REFORMAS LEGALES SUPERVENIENTES EN EL PROCEDIMIENTO. ES CORRECTA LA APLICACION DE ESTAS CUANDO SE PRODUCE EN BENEFICIO DEL INTERESADO Y SIN AFECTAR DERECHO DE TERCERO. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **interpretado a contrario sensu**, es correcto aplicar retroactivamente una ley cuando este proceder beneficia al interesado, siempre y cuando no pueda afectar el interés jurídico de tercero. *Por ende*, debe considerarse que en los casos en que un determinado acto o hecho se haya producido durante la vigencia de una determinada ley y que la legalidad de éste o de sus efectos deba ser determinada cuando son otras diversas las normas legales que le son aplicables, el juzgador debe aplicar las normas que resulten ser más favorables al interesado, siempre y cuando se dé satisfacción a la condición mencionada. *En consecuencia*, teniendo en consideración: 1º. Que la observancia de las reformas legales debe ser inmediata en cualquier instancia, aún en el juicio de garantías, dada la naturaleza misma que les corresponde, pues no puede dudarse que la sociedad esta interesada en que los actos de aplicación de la ley se refieran a las normas en vigor y no aquellas que ya no tienen fuerza obligatoria, a pesar de que bajo su vigencia se haya producido el acto o hecho jurídico que es materia del juicio, *y, además, porque* por encima de la determinación de abrogar una ley o de derogar o modificar determinados

⁴⁸ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: XIX.Io.6 P. Página: 766.

preceptos, está el interés público en que dicha ley o normas dejen de ser aplicadas; 2º. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la sentencia constitucional debe referirse concretamente a los fundamentos legales que determinan el sentido de la resolución, lo que se traduce en la expresión clara y específica de las normas legales que son aplicables al caso; y, por último, 3º. Que resolver en el juicio de amparo, que es constitucional un determinado acto de autoridad, porque satisface las exigencias que establecen los preceptos legales que lo regían en la fecha en que se produjo, sin analizar el contenido de las nuevas normas legales que le son exactamente aplicables, se traduciría en: a). No respetar la garantía consagrada por el artículo 14, primer párrafo, de nuestra Constitución Política, al disponer, **a contrario sensu**, que es correcto dar efecto retroactivo a las leyes cuando esto beneficia al interesado y no perjudica derecho de tercero; b). Aplicar una ley que no es vigente y, por ende, juzgar un acto de autoridad con base en normas que no le son aplicables; c). Desatender la voluntad del legislador, y, por tanto, la voluntad democrática del pueblo expresada a través de los órganos competentes, que determinó abrogar la ley o derogar o modificar los preceptos legales correspondientes, *evidentemente* por considerar que son las nuevas normas legales, y no las de anterior vigencia, las que deben de regir al acto reclamado; y, d). Afectación ilegal directa al quejoso pues se declararía que es constitucional el acto de autoridad que le afecta, a pesar de que en la fecha en que se dicta esa determinación es ostensible que las normas que determinan la legalidad de dicho acto son otras diversas cuyo contenido puede, acaso, ser exactamente opuesto al que se fija en las normas aplicadas. *Debe concluirse que*, en el juicio de amparo, cuando dentro del periodo que se comprende de la fecha en que se produce el acto reclamado a aquella que corresponde el día en que se resuelve definitivamente sobre su legalidad, entran en vigor reformas legales que benefician al quejoso al modificar su situación jurídica frente al acto que impugna, la constitucionalidad de éste debe ser analizada a la luz de las disposiciones que más beneficios generan o que menos perjuicios producen al que se dice agraviado, en la medida en que tal actuación se lleve a cabo sin afectar derechos de tercero.”⁴⁹

⁴⁹ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 74, Febrero de 1994. Tesis: IX.2o. J/13. Página: 75.

5.4 ARGUMENTO APAGÓGICO O AD ABSURDUM

El término **apagógico** se deriva del vocablo griego **απάγω**, que significa llevar algo fuera de lugar, apartarlo de su camino, alejar. Apartar algo, en griego se denomina **απαγωγή**. La noción de separación se deriva de la preposición griega **από**, que denota la idea de separación, alejamiento; y el verbo **άγω**, que significa llevar, conducir, guiar.

En consecuencia, **apagógico** es un término que indica la acción de apartar algo de su lugar debido. Ya Platón había usado este término como “desviarse del razonamiento”. Sin embargo, se debe a Aristóteles el uso técnico del término **απαγωγή**, que en lógica se suele traducir por *reducción*.

Al examinar este argumento, no debe olvidarse que existe también un problema de semántica que se manifiesta en la siguiente pregunta, ¿qué es lo **absurdo**? No es, de ninguna manera, una cuestión intrascendente, ya que, su sentido puede cambiar según el enfoque que le de el usuario de la palabra o bien según el contexto en el que se empleó este término.

Absurdo significa, en forma literal, lo que está fuera de tono. **Absurdus**, se equipara a **ineptus**, inepto, y también a **stultus**, necio.

En forma habitual, se llama absurdo a lo que está fuera del cauce normal y ordinario, a lo que está en contra del sentido común. Puede aplicarse el adjetivo absurdo a una cosa, a un acto, a una conducta, a un razonamiento etcétera. Así, resulta un tanto frecuente hablar de proposiciones absurdas o de creencias absurdas, y puede distinguirse al respecto entre ambas; en efecto, se pueden concebir creencias absurdas expresables en proposiciones que no tienen un aspecto absurdo. Es también frecuente dar un sentido lógico, o si quiere ilógico, a “absurdo”, equiparando, además “absurdo” a “ilógico”.

La expresión reducción al absurdo, o en su forma latina **reductio ad absurdum**, designa un tipo de razonamiento que consiste en probar una proposición, p , asumiendo la falsedad de p , y demostrando que la falsedad de p , se deriva de una proposición contradictoria con p .⁵⁰

⁵⁰ Ferrater Mora, José, *Op. Cit.*, Vol. I, p. 34 y ss. Sanguineti, José, *Lógica*, Navarra, E.U.N.S.A., 1985, 240 pp.

El argumento apagógico se define en el mundo del derecho **como aquel argumento que permite rechazar una interpretación de un documento normativo de entre las teóricamente posibles por las consecuencias absurdas a las que conduce.**⁵¹

Acerca de esta argumento también se ha dicho que: “el argumento apagógico o de reducción al absurdo, intenta demostrar la verdad de una tesis determinada dando un rodeo, probando que la contradictoria de la tesis es opuesta a otra tesis considerada como verdadera. Este argumento, en definitiva, parte de la existencia de una o varias tesis cuya verdad todavía no se excluye, frente a la que o a las que se sitúa otra tesis cuya falsedad se pretende afirmar. Resultando, así, que las consecuencias de esta segunda tesis se revelan contrarias a una tercera ya demostrada o tomada por verdadera, debe o concluirse que la primera o las primeras tesis y han de reputarse verdaderas y la segunda ha de ser rechazada.”⁵²

De lo mencionado con anterioridad, y destacando el aspecto, en determinado momento difícil de lo que se pueda entender por absurdo, uno de los problemas fundamentales que se plantean respecto de este argumento es el de delimitar, en la forma más clara posible, cuál es el parámetro que permita concluir en lo absurdo de las consecuencias de la interpretación realizada.

En efecto, ¿En qué consiste lo absurdo para un determinado Tribunal?, ¿Cuál es el concepto de “absurdidad” que se tomará por válido? El problema estriba en que lo “absurdo” no es algo que sea por sí evidente, y en ocasiones no es fácilmente comprobable.

No debe pasarse por alto que, en cierto aspecto el argumento de la **reductio ab absurdum** es también un argumento consecuencialista, ya que la consecuencia o lo que se sigue para el correcto funcionamiento del sistema jurídico es de fundamental importancia. Este aspecto se refleja en todas las tesis que a continuación se examinarán.

Parte de la fuerza del argumento apagógico se fundamenta en la conexión que mantiene con el **principio de coherencia** o el **principio de eficacia** del ordenamiento jurídico.

⁵¹ Cfr. *Esquiaga Ganuzas, Javier, op. Cit.*, p. 244.

⁵² *Calvo García, Manuel, Op. Cit.*, p. 101 y ss.

El principio de coherencia interna del ordenamiento exige y justifica la consideración como absurdas de todas aquellas interpretaciones que pusieran en entredicho la coherencia del sistema jurídico, ya que el punto de partida es el postulado del legislador racional que no se contradice, lo que daría como consecuencia que el ordenamiento tiene una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir.

El principio de eficacia exige la consideración de absurdas y su consiguiente rechazo de aquellas interpretaciones que se supongan privar de eficacia al texto a interpretar o a otro precepto del ordenamiento. El punto de partida es que se considera que el legislador no dice nada inútil.

En la tesis que se transcribe, se observa un ejercicio de lógica respecto a la reducción al absurdo. Por ejemplo:

PRUEBAS EN MATERIA PENAL. SU VALORACIÓN A TRAVÉS DEL MÉTODO "**REDUCCIÓN AL ABSURDO**", TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN O TRANSPORTACIÓN. La demostración de la verdad en la comisión de un hecho delictivo a través de las pruebas en el proceso penal, puede ser directa o indirecta; es decir, cuando no se logra demostrar una tesis (en el caso, el dolo como elemento de la culpabilidad del delito), por el procedimiento directo, entonces, se recurre a la demostración indirecta. Así, la demostración directa consiste en que de los datos obtenidos de las pruebas, siguiendo las reglas de los razonamientos, se deduce directamente la tesis (versión de los hechos que incriminan a su autor). A su vez, la demostración indirecta, generalmente, en materia penal se integra con la indiciaria, y el razonamiento que se obtiene consistente en que primero se demuestre la falsedad de la antítesis (versión defensiva), es decir, del juicio que contradice a la tesis (la versión incriminatoria que aduce la parte acusadora), y de la falsedad, por incongruente, de la versión defensiva del inculpado, que se reduce al absurdo, se extrae la conclusión de la veracidad de la versión incriminatoria. Esto es, para demostrar que la versión defensiva es falsa se parte del pleno acreditamiento del acto posesorio o de transportación del narcótico, que resulta contradictorio a las proposiciones de la defensa; por ello, si la versión defensiva es inconsistente con las pruebas aportadas al juicio (con la ley lógica), a través del principio lógico conocido como tercero excluido, de la falsedad del argumento defensivo se deduce la veracidad de la acusación

incriminatoria. Este método de demostración tiene el nombre de "**reducción al absurdo**".⁵³

Como ejemplo de la consecuencia absurda que se desprendería de aceptarse una interpretación contraria puede verse las siguientes tesis:

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. LOS INGRESOS CARCELARIOS DEL REO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR EL JUZGADOR COMO EVIDENCIA DE MALA CONDUCTA. Para los efectos de inclinación delictiva o antecedentes de mala conducta, es incorrecto el proceder del juzgador que, al momento de individualizar la pena al acusado, haya tomado en consideración los ingresos carcelarios con los que éste contaba, sin que de autos se adviertan las constancias de cada uno de los procesos que hubieren culminado con sentencia condenatoria; [**Conector Contraargumentativo fuerte**] *de lo contrario*, [**Consecuencia**] → **se llegaría al absurdo** de considerar, para esos efectos, algunos que pudieran culminar en sentido absolutorio, *precisamente porque* se ignora cuál sería la conclusión definitiva de esos procesos, lo cual contraviene la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado; no es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable, después de tomar en cuenta los requisitos que se establecen en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, exprese que dichos ingresos carcelarios no se toman en consideración como antecedentes penales, sino como evidencia de la inclinación delictiva del reo en perjuicio de la sociedad, *porque* ni el ordenamiento legal antes invocado ni alguna otra legislación federal facultan al juzgador a actuar en los términos antes indicados.⁵⁴

Y;

MANDATO, LÍMITES DEL. SE REQUIERE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA QUE EL MANDATARIO PUEDA GRAVAR LOS BIENES DEL MANDANTE EN GARANTÍA DE SUS PROPIAS DEUDAS. Que el mandato, sin necesidad de que se diga en la escritura relativa, deba entenderse constituido en interés del mandante y, por tanto, para asuntos propios del

⁵³ Novena ÉPOCA. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: XVII.5o. J/3. Página:1238.

⁵⁴ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: III.2o.P.66 P. Página: 1301.

mismo, es cosa que deriva de su naturaleza y que no puede desconocerse bajo la consideración de que ha sido otorgado sin limitaciones y con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial. El mandato es una extensión de la personalidad, *ya que* por su virtud la actividad del individuo, limitada en su ejercicio por las imposiciones de su condición corpórea, se extiende dándole la ubicuidad que le permite realizar a un mismo tiempo y en distinto espacio los diversos actos necesarios para la conservación y desarrollo de su vida normal y jurídica; actos que, *desde luego*, no pueden ser otros que los que conciernen a aquel individuo, y no los que atañen solamente al mandatario, *puesto que de lo contrario* el poder carecería de sentido, [Consecuencia] → *en virtud de que sería absurdo* que el mandante, sin tener interés alguno en el acto cuyo cumplimiento fuera su objeto, le encargase al mandatario, único interesado, que lo cumpliera. Se confirma lo anterior, examinando el artículo 2445 del Código Civil de Sinaloa y su correlativo 2563 del Código Civil del Distrito Federal, *pues* establecen que en lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, y si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio. De acuerdo con esta disposición, tiene que aceptarse que el mandato se constituye en interés del mandante, para ser ejercido en asuntos propios de éste, y no en los del mandatario, *porque* cuidar prudentemente del negocio como propio, y hacerlo propio, son cosas diferentes que no puede el mandatario confundir sin desnaturalizar el objeto del contrato. Al prescribir el artículo 2478 del Código Civil de Sinaloa, idéntico al 2596 del Código Civil del Distrito Federal, que el mandante puede revocar el contrato cuando y como le parezca, está reconociendo igualmente que el mandato se otorga en interés exclusivo del mandante, ya que de otro modo no estaría éste facultado para unilateralmente privarlo de efectos, si bien puede suceder que el mandato se confiera en interés común del mandante y del mandatario, o de aquél y de un tercero, como acontece si su otorgamiento se estipula como condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en cuyas hipótesis el poder no puede revocarse; precisamente por tratarse de casos de excepción, se confirma la regla de que el mandato se constituye en interés del mandante; de manera que, salvo pacto explícito en contrario, ningún poder puede considerarse conferido en interés del mandatario, por más o menos amplias que sean sus facultades, las cuales no llevan ni pueden llevar implícita una autorización para actuar en su beneficio. *Por tanto, aunque* en un caso los mandantes hayan otorgado facultades amplias e ilimitadas para ejecutar actos de dominio, por lo que el mandatario tenía las facultades de dueño y, *en consecuencia*, podía gravar los

bienes, se sobrentiende que el poder habría de ejercerse para asuntos de los poderdantes, sin que pueda conceptuarse, racionalmente, que la autorización comprendiera la facultad del apoderado para comprometer los bienes del mandante en garantía de obligaciones propias y personales del mandatario, **toda vez que** esta interpretación resulta contraria a la naturaleza del contrato y a la buena fe. **Para que** el mandatario pueda gravar los bienes del mandante para garantizar sus propias deudas, es indispensable autorización expresa en la escritura respectiva, y si ésta no existe, debe concluirse que el apoderado ha obrado fuera de los límites del mandato, lo que es exactamente igual que obrar sin mandato.⁵⁵

Otro ejemplo donde se aprecia la consecuencia inaceptable en el caso de adoptar la interpretación contraria a la que sostiene el Tribunal.

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. **Lo anterior** obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. **Por tanto**, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, **sino lo que** debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, **lo que constituiría un absurdo, ya que** habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, **pues** los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en

⁵⁵ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Abril de 1997. Tesis: XII.2o.21 C. Página: 257.

recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.⁵⁶

Finalmente, puede verse la tesis:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES. Conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas. La libre expresión es básica para que pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo, y en el que las autoridades sólo pueden hacer aquello que el pueblo las ha facultado para hacer, en la propia Constitución. Y la inclusión de un derecho en ésta no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia Ley Fundamental, pues la Constitución otorga la garantía, no el derecho (artículos 1o. y 39). Y esa libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etcétera, y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etcétera. *Ahora bien*, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. [Consecuencia] → **Pues sería absurdo**, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión. *Y así como* sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secundaria o que la autoridad administrativa pudiesen limitar el número de publicaciones en el país, o en una región del país, a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información, así también resulta contrario a la libertad constitucional, en principio, que se limite el uso de los canales de radio y

⁵⁶ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: VIII.1o.7 A. Página: 409.

televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente permitidas. *Sin embargo*, como por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tienen un límite técnico, *es claro que* el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales, y concesionarlo, ya que se trata, *además*, del uso del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el artículo 1o. de la Ley de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social. Pero, atento todo lo que se lleva dicho, esa vigilancia y ese cuidado no deben tender a limitar el número de canales en uso, con el objeto de proteger las utilidades mercantiles de quienes han obtenido una concesión, *sino que* debe ejercerse de manera que puedan ser utilizados todos los canales, independientemente de la conveniencia mercantil de los primeros concesionarios con miras a que haya los máximos elementos posibles de difusión de ideas por esos medios, lo cual redundará en beneficio de los fines que se persiguen garantizando la libertad de expresión: una vida democrática más plena, y también una vida más plena en los terrenos artísticos, filosófico de simple diversión, etcétera. Y sólo cuando esos altos fines puedan resultar afectados, es cuando se podrían limitar, razonando esto cuidadosamente, los canales utilizables. Lo que las autoridades deben combatir es el monopolio monocromático de esos medios masivos de comunicación. Y la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar las concesiones y permisos de canales en uso, será el evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar indebidamente la vida privada de las personas, cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional. Entender de otra forma la intención de la ley en el otorgamiento de concesiones y permisos, sería darle un contenido contrario a las disposiciones del artículo 6o. constitucional. *Por otra parte*, cuando se va a otorgar una concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe hacer los estudios pertinentes, que deben referirse a los requisitos legales a satisfacer, a la seriedad de la instalación y de su programación y funcionamiento, *y sobre todo*, a que no se constituyan monopolios monocromáticos de tan importantes medios masivos de difusión, pues aun las estaciones comerciales difunden una ideología ciertamente, de manera directa o indirecta, al través del contenido de sus programas y anuncios. Y ese estudio que formulen las autoridades debe darse a conocer íntegramente a las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas,

para que estén en oportunidad real de presentar sus objeciones, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con el artículo 14 constitucional; se violaría la garantía de audiencia de esos posibles afectados si tuviesen que formular sus objeciones a ciegas, sin conocer en su plenitud todos los elementos del estudio hecho por las autoridades. *Por último*, sobre esas objeciones las autoridades deben resolver en forma fundada y motivada, pues el artículo 16 constitucional exige que se funden y motiven las resoluciones que puedan causar alguna molestia a los gobernados, en sus derechos. *O sea que* aunque las autoridades deban resolver a su libre juicio, esto no quiere decir que puedan resolver caprichosamente y derogando la garantía constitucional de fundamentación y motivación, ni que su juicio quede exento del control constitucional del Juez de amparo, en términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal. Y si las autoridades no formulan los estudios pertinentes, o no los dan a conocer a los interesados, habrá que mandar reponer el procedimiento administrativo. Y si no fundan y motivan su resolución, incluyendo el rechazo de las objeciones, de manera que se trate de una violación formal (omisión absoluta de motivación o de fundamentación en ese aspecto), se deberá mandar reponer la resolución reclamada.⁵⁷

En el siguiente fragmento que se transcribe se ve cómo, de no interpretarse como lo realizó el Tribunal Pleno, se llegaría a hacer totalmente ineficaz el objetivo de una reforma constitucional, lo que sería absurdo, aparte de privar de eficacia a la norma contraviniendo el principio de eficacia.

“Lo considerado permite concluir que la interpretación del artículo 105 constitucional, dentro de nuestra evolución y sin apartarse del propio contexto constitucional, sino apegándose a la interpretación sistemática del mismo, lleva a determinar que al establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias que se susciten, entre otros casos, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, permite el acceso del Municipio a la controversia constitucional porque éste en la actualidad y a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, debe ser considerado como un poder, aunque desde luego diferente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que con sus propias características se dan en

⁵⁷ Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 109-114 Sexta Parte. Página: 120.

los tres niveles de gobierno. Es decir, interpretando los artículos 115 y 116 de la Ley Fundamental para poder establecer de manera integral y con claridad y precisión su verdadero alcance, se llega a la conclusión de que dentro de la segunda hipótesis de este numeral se comprenden las controversias que pudieran suscitarse entre los poderes de la entidad federativa y también los conflictos entre dichos poderes con el Poder Municipal.-Conviene recalcar que interpretar en forma aislada el artículo 105 constitucional o exclusivamente con el numeral 116, pero no así relacionándolo con el 115, llevaría a hacer prácticamente nugatorio el espíritu de la reforma constitucional a este último dispositivo, especialmente en los casos en que con mayor claridad se veía la necesidad de la reforma de que se ha tratado, a saber, cuando los poderes de un Estado pretenden vulnerar las prerrogativas que como ente público se le otorgan a los Municipios. En efecto, al depender el Municipio de la Legislatura Local, ésta podría apartarse de todas las prerrogativas que dicho numeral establece en favor de la entidad municipal y al no tener acceso jurisdiccional el Municipio para defender sus prerrogativas cuando sus intereses se vean lesionados, pues no podrá promover el juicio de amparo ni tampoco la controversia constitucional prevista en el artículo 105, **resultaría ineficaz la reforma**. Cualquier ordenamiento jurídico y, **con mayor razón**, la Carta Fundamental, debe interpretarse en su conjunto, de manera integral y no solamente parcial, ya que esta última postura originaría una óptica segmentada, es decir, una visión parcial que conduciría a una interpretación también parcial, que impediría alcanzar los objetivos perseguidos por la norma constitucional.-Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el artículo 105 constitucional, al prevenir que la Suprema Corte de Justicia conocerá de las controversias suscitadas entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, debe interpretarse conjuntamente con los artículos 115 y 116 de la Carta Magna, y de ello concluir que el Municipio constituye, con sus propias peculiaridades, uno de los poderes que existen en las entidades federativas, al cual debe permitírsele el acceso a la controversia constitucional, en aras de hacer efectivos los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce; interpretación que se ajusta, además, al espíritu de la reforma municipal y que se adecua a las condiciones y circunstancias que rodean el entorno municipal en la actualidad, y no con un criterio que pudo ser válido en mil novecientos diecisiete, pues estimar que las posibles controversias entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, sólo puede verificarse entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin considerar que dentro de cada entidad federativa existe otro nivel de poder que es el municipal, y que nace, vive y se desarrolla dentro del propio Estado y cuya condición hoy en día es

muy distinta a la de mil novecientos diecisiete, resulta obsoleto y origina limitantes a la actuación municipal dentro del contexto constitucional actual.- **La única forma de garantizar la efectividad de los objetivos perseguidos con la reforma al artículo 115 constitucional, concretamente el de la autonomía municipal, es la de abrir la vía de la controversia constitucional al Municipio cuando se vean vulnerados o restringidos los derechos públicos que le fueron reconocidos.** [Conector contraargumentativo] Lo contrario, es decir, el impedir el acceso del Municipio a la controversia constitucional, llevaría a sostener que, no obstante que el propósito de la reforma aludida fue el garantizar la autonomía municipal, no se dieron los elementos para que ésta fuera una realidad al no preverse un medio de defensa para que los Municipios pudieran atacar los actos que vulneren sus prerrogativas ...”⁵⁸

⁵⁸ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: VII, Abril de 1998. Página: 355.

5.5 EL ARGUMENTO PSICOLÓGICO

El argumento psicológico se define como aquel argumento: “por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó.”⁵⁹

El problema fundamental que presenta el argumento psicológico es el de discernir, precisamente, ¿cuál es la voluntad del legislador? y ¿cómo puede lograrse esto? Para tal fin se remite a los documentos básicos que pueden orientar a desentrañar tal voluntad, estos documentos son:

Las exposiciones de motivos

Los trabajos preparatorios

Los preámbulos

No pasa desapercibida la íntima vinculación que existe entre el argumento psicológico, el **argumento teleológico** y el **argumento histórico**. Como se ha afirmado con acierto:

“Es extremadamente difícil determinar cuándo se está en presencia de una argumentación teleológica o de una argumentación psicológica, puesto que no está nada clara cuál es la diferencia entre la finalidad perseguida por el legislador (es decir, su voluntad, cuyo “descubrimiento” sería el objetivo del argumento psicológico) y la finalidad perseguida por la legislación (que sería lo tenido en cuenta por el argumento teleológico). Principalmente, porque una legislación no sabemos hasta qué punto puede tener una finalidad propia distinta de la de sus autores. Un precepto puede tener una finalidad determinada, pero esta finalidad no será más que la considerada por su autor, por lo que creemos que ambas operaciones se confunden”.⁶⁰

⁵⁹ *Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Op. Cit. P. 183 y ss.*

⁶⁰ *Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Op. Cit. P. 190.*

Del texto anterior se desprende el problema fundamental, que es la indagación del **τέλος τέλος**, del fin o de la finalidad a que se propuso llegar el legislador de la norma.

La palabra fin (y, dentro del mismo campo semántico, finalidad) puede entenderse de cuatro modos distintos:

En sentido preponderantemente **temporal**, como el momento final.

En sentido preponderantemente **espacial**, como límite.

Referido a la **definición**, como determinación o demarcación.

En el sentido de la **intención**, como propósito, objetivo, finalidad.

Desde Aristóteles se ha entendido con frecuencia la noción de fin (y la de finalidad) en relación con la idea de causa. El fin es la causa final o “aquello por lo cual (o en vista de lo cual)” algo se hace. No debe olvidarse que la distinción entre la causa final y el fin mismo se expresa con frecuencia en el lenguaje corriente mediante la distinción entre “fin” y “finalidad”.

En las tesis y ejecutorias que se citan a continuación se ve el uso que se hace de las exposiciones de motivos para discernir la voluntad del legislador. Sin embargo, como se ve en los ejemplos siguientes, para llegar a entender cuál es la voluntad del legislador, se han ejercitado otros métodos interpretativos. Así:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. **El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista**, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que **su finalidad** es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor

posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; *así también*, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. *En tal virtud*, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos **por analogía** o **mayoría de razón**, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, **si la voluntad del legislador hubiera sido** que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, *por ejemplo*, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; *entonces*, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. *Es menester indicar que* existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, *aunque* necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, *porque* pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, *pues* aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."⁶¹

⁶¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: 2a./J. 42/97. Página: 305. Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero,

Asimismo, puede verse la tesis siguiente:

“PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN LOS QUE LES ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento; a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas se concedan al mismo consejo; y, a la comprobación del nombramiento de los consejeros. *Ahora bien*, de la *interpretación histórica, sistemática y teleológica* del precepto en mención, *se desprende que* resulta aplicable únicamente a los poderes que hayan sido otorgados por conducto del consejo de administración o del consejo directivo de la institución, cualquiera que sea su especie, ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio; general o especial; o bien, a favor de funcionarios de la misma institución o de terceros. *Ello es así, porque* desde la perspectiva histórica, se aprecia que el antecedente inmediato del citado precepto, *es decir*, el artículo 91 de la abrogada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se refería de manera exclusiva a los requisitos que debían contener "los poderes" otorgados por la institución, sin hacer distinción alguna sobre la clase de poderes a los cuales aludía ni si el así apoderado debía ser o no un funcionario bancario, de tal suerte que al haberse adoptado el contenido de dicho precepto prácticamente de manera literal en el actual artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, puede inferirse que persistió **la intención original del legislador** para normar en el segundo párrafo del artículo 90 todo tipo de poderes otorgados por la institución, *independientemente* de quién fuese el apoderado; *por otro lado*, la anterior consideración se refuerza al interpretar el

Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azucla Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

mencionado segundo párrafo con el tercero del propio artículo 90, pues de ello se advierte que el legislador se refirió en el segundo párrafo a todo tipo de poderes, y en tratándose del tercero estableció reglas específicas que por mandato expreso sólo son aplicables a los poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración, salvedad esta última que resultaría innecesario hacer **si el legislador únicamente hubiera querido** referirse en el segundo párrafo de dicho precepto a los poderes para actos de administración y de dominio y no a cualquier tipo de poder. **Adicionalmente, la teleología** de las disposiciones que regulan la actividad bancaria y el tráfico jurídico que éstas generan autoriza a concluir que con el señalado artículo 90 se pretendió regular de manera más flexible y sencilla, en comparación con una sociedad anónima ordinaria, el otorgamiento de poderes de la institución de crédito, cuando éstos se otorgan por conducto de su órgano de administración, justamente en atención a las especiales características de la composición social de una institución de crédito, de la actividad bancaria y de las actividades inherentes al órgano de administración mismo. **Por último**, debe decirse que del análisis del contenido de las inserciones a que se refiere el precepto en comento, en relación con el propósito que se persigue al exigirlos (constatar que el poderdante efectivamente goce de la calidad y representación con que se ostenta y que sí tiene facultades para otorgar poderes), **se concluye que** dicha disposición es aplicable y exigible en aquellos poderes otorgados por el órgano de administración de la propia institución de crédito, y no cualquier otro órgano social, lo que no impide que la asamblea de accionistas de la propia institución de crédito o algún apoderado con facultades de sustitución, pueda también otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, casos estos últimos en que no serán exigibles las inserciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, **sino** las exigencias propias de un poder otorgado por dicho órgano o por un apoderado en los términos de la legislación societaria ordinaria y/o la legislación civil conducente.”⁶²

En las tesis que se transcriben se hace la referencia expresa a las **exposiciones de motivos**:

“DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS A SOCIEDADES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECE LA

⁶² Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: 1a./J. 57/2001. Página: 18.

OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO QUE SE OBTENGA DE APLICAR LA TASA DEL 5% SOBRE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR AQUELLOS POR EL FACTOR PREVISTO EN EL PROPIO ARTÍCULO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Si se toma en consideración que el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en que las personas tributen de conformidad con su auténtica capacidad contributiva, de manera tal que la base gravable atienda a la renta o ingreso efectivamente percibido por el sujeto pasivo de la contribución, pues de acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 109/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 22, la capacidad contributiva debe entenderse como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, resulta inconcuso que el artículo 152, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula la distribución de dividendos a sociedades residentes en el extranjero, estableciendo que las sociedades residentes en México que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere la propia fracción, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar aquéllos por el factor de 1.5385, transgrede el mencionado principio constitucional. *Ello es así, porque*, por un lado, **del contenido de las exposiciones de motivos** de los decretos que reformaron la mencionada ley en materia de dividendos, no se desprenden **las razones jurídicas que tomó en cuenta el legislador** para el establecimiento del aludido factor ni los lineamientos conforme a los cuales se fijó y, por otro, porque el sistema previsto en el referido artículo 152, fracción I, último párrafo, no toma en consideración la modificación patrimonial real del contribuyente, *sino* que determina un aumento en la base gravable del tributo a través de la aplicación del citado factor, sin justificación jurídica para ello, *es decir*, altera el monto de la contribución que por vía de retención de la sociedad que los distribuye debe enterar a las oficinas recaudadoras, sin que haya operado en la realidad un cambio en el patrimonio de los causantes que los afecte en forma positiva, sino como resultado de una mera ficción, o lo que es lo mismo, sin atender a la capacidad contributiva real de los contribuyentes sujetos al régimen de dividendos, por lo que el socio o accionista tributa en una proporción mayor a la renta real efectivamente percibida. **Atento lo anterior**, la concesión del amparo cuando se reclame el mencionado precepto, tendrá por efecto la inaplicabilidad del aludido factor para el cálculo del impuesto correspondiente, de tal manera que para la determinación del monto

de la contribución debe considerarse exclusivamente la tasa del 5% sobre los ingresos derivados de la distribución de dividendos.”⁶³

“COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA, EN CUANTO ESTABLECE ESA FIGURA EXTINTIVA DE CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que no toda desigualdad de trato por la ley supone una transgresión al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual contiene la garantía de equidad tributaria con que debe cumplir toda ley fiscal, pues la violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. En el caso de la compensación de oficio, el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola la referida garantía por el hecho de condicionar a los causantes que compensen saldos provenientes de diversa contribución, a los casos y requisitos fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que tratándose de la compensación de oficio que puede efectuar la autoridad hacendaria, no distingue entre cantidades derivadas de una misma o de distinta contribución. Dicha potestad constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva, pues se traduce en el cobro de un crédito exigible o firme mediante su compensación contra cualquier cantidad que deba devolverse en concepto de pago indebido, conforme al numeral 22 del código invocado. *Ahora bien*, de la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el cual se adicionó un penúltimo párrafo al artículo 23 en comento, a fin de incluir la compensación de oficio, se desprende que en dicho apartado no se establece un tratamiento diferente para sujetos colocados en igualdad de circunstancias, *ya que* ambos sujetos de la relación tributaria (fisco y contribuyente) se encuentran ubicados en situaciones objetivamente distintas. En efecto, el hecho de que a las autoridades se les permita

⁶³ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: 1a. XXXIX/2002. Página:143. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 109/99 citada, aparece publicada con el rubro: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS."

compensar de oficio, sin la limitación consistente en que los saldos no provengan de contribuciones distintas, obedece a la necesidad de agilizar la recaudación de los recursos que la hacienda pública necesita para cubrir los requerimientos de la sociedad. **Así, en la exposición de motivos el legislador estableció** la figura de la compensación de oficio, con la condicionante consistente en que se efectúe "sólo en aquellos casos en que los créditos fiscales no hubieran sido cubiertos o garantizados oportunamente", *es decir*, que si un contribuyente solicita la devolución de un saldo a favor del impuesto al valor agregado y al verificar la procedencia de la solicitud respectiva, la autoridad advierte que existe un crédito a cargo del particular, por concepto de impuesto sobre la renta, podrá compensarlo de oficio con independencia de que se trate de saldos emanados de contribuciones diversas, *en virtud de que* ese crédito a cargo del causante constituye una cantidad no pagada oportunamente (pues evidentemente si ya hubiese sido enterado no podría compensarse), en menoscabo de la obtención de ingresos por parte del erario federal, cuya puntual recaudación es una cuestión de orden público, en la medida en que tiende a satisfacer las necesidades sociales. *Es por ello que* la circunstancia de que el fisco esté en posibilidad de lograr la eficiente y oportuna recaudación de ingresos, para que a su vez el Estado pueda responder eficazmente a las demandas de la sociedad, justifica que se otorgue a las autoridades hacendarias la facultad para realizar compensaciones de oficio, sin atender al hecho de que las cantidades correspondientes emanen de la misma o de diferente contribución. Consecuentemente, es evidente que las necesidades de orden económico y social antes apuntadas ameritan un tratamiento fiscal distinto del legislador, en relación con el fisco y el contribuyente, quienes se hallan en situaciones objetivamente diferentes, razón por la cual se cumple con la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.⁶⁴

⁶⁴ Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: VI.1o.A.116 A. Página: 1304. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 425, tesis 2a. XIII/2002, de rubro "COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL PLANTEAMIENTO RELATIVO A QUE EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER, POR UN LADO, LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REALIZARLA DE OFICIO, SIN MAYORES REQUISITOS Y, POR OTRO, EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES PARA EFECTUARLA, PERO SUJETÁNDOSE A LAS REGLAS DE "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL", NO CONDUCE A ESTABLECER LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

Y;

“DERECHO EXTRANJERO. SU DEMOSTRACIÓN EN JUICIO CORRESPONDE A LAS PARTES, Y AL TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD DE VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE. **Del examen sistemático** de los artículos 14, fracción I, del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, **y de la exposición de motivos** del decreto publicado el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el segundo de esos preceptos, se desprende precisada en forma clara la manera de aplicar el derecho extranjero por un tribunal mexicano, al señalar que el tribunal que conozca del asunto lo hará como lo harían los Jueces y tribunales del Estado cuyo derecho resulte aplicable, no sin antes ser probado en juicio; y respecto de este último punto, que corresponde a las partes allegar al Juez natural el derecho extranjero invocado y proporcionar los elementos de donde pueda deducirse el texto, vigencia, sentido y alcance de ese derecho, otorgando facultades al tribunal para que, de estimarlo necesario, pueda valerse de informes oficiales a través del Servicio Exterior Mexicano o de las convenciones en que el Estado mexicano sea parte, para corroborar con exactitud los datos que preceden, *a fin de* dar certeza jurídica a sus determinaciones. **Además, de la citada exposición de motivos** se advierte que **el legislador** incorporó al Código Federal de Procedimientos Civiles normas generales de orden internacional que forman parte del sistema jurídico mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, **con el fin de facilitar la aplicación del derecho extranjero en el país**, al estimar que son insuficientes para regular adecuadamente las cuestiones del derecho internacional privado las disposiciones contenidas en ese código, lo que permite concluir que para la solución exacta de esas cuestiones **y, en particular**, para probar el derecho extranjero, debe atenderse a las convenciones internacionales que el Estado mexicano ha suscrito, al formar éstas parte del derecho nacional.”⁶⁵

⁶⁵ Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: I.3o.C.302 C. Página:1326.

Como se ha mencionado con anterioridad, la palabra fin (y, dentro del mismo campo semántico, finalidad) puede entenderse de cuatro modos distintos, de los cuales, dentro del argumento que se examina y del uso constante que de él hace el Poder Judicial Federal, se destaca el significado en el sentido de la **intención**, como propósito, objetivo, finalidad (que lo vincula con el argumento teleológico, pero aquí con referencia a la voluntad del legislador).

“QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. IMPOSIBILIDAD PARA SUPLIRLA AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY RECLAMADA, SI EL RECURRENTE ES UNA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, prevé las diversas hipótesis en que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece; *sin embargo*, de la **interpretación sistemática** de dicho precepto legal se concluye que esa obligación en ningún caso opera tratándose del recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable, *en virtud de que* de lo dispuesto en su fracción VI, del citado precepto se desprende que **la intención del legislador fue** la de limitar la aplicación de esta figura al caso en que sea un particular el que interpone el recurso, lo que se corrobora por lo previsto en las primeras cinco fracciones del propio numeral, de cuyo análisis se advierte que la autoridad responsable no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia. *Por tanto*, el órgano revisor al conocer del recurso interpuesto por una autoridad responsable, contra una sentencia de amparo que determina la inconstitucionalidad de una ley, debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados por aquélla, *aun cuando* exista jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establezca su constitucionalidad.”⁶⁶

⁶⁶ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a. CIII/2000. Página: 371.

5.6 ARGUMENTO DE LA NO REDUNDANCIA

El argumento de la no redundancia es aquel: “por el que se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya ha sido atribuido a otro enunciado normativo preexistente al primero o jerárquicamente superior al primero o más general que el primero; debido a que si aquella atribución de significado no fuera excluida, nos encontraríamos frente a un enunciado normativo superfluo.”⁶⁷

Este argumento va ligado en forma estrecha al argumento pragmático, al argumento sistemático en su modalidad de **a coherencia** (o por la coherencia) y al principio de efectividad del ordenamiento jurídico.

Respecto de este argumento se ha dicho que: “Se basa en la creencia de que el legislador es económico, no redundante, es decir, un legislador que al elaborar el derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue los criterios de economía y no repetición. El interprete no debe poner de manifiesto la redundancia del legislador al atribuir significados a enunciados normativos, puesto que hacerlo supondría in en contra de la voluntad del legislador.

Como consecuencia de lo anterior, desde un punto de vista lógico, puede decirse que se basa en el principio de la no redundancia del ordenamiento jurídico. Se considera que en un ordenamiento jurídico no hay redundancias y que, de haberlas, son siempre redundancias aparentes que se resuelven interpretando uno de los enunciados aparentemente redundantes en un sentido que deje de serlo.

Por último, cabe señalar que este argumento está al servicio de la efectividad de cada disposición. El argumento de la no redundancia tiene también una función interpretativa importante : es un medio para conseguir que cada enunciado normativo sea efectivo y útil. En este sentido, estaría próximo al argumento pragmático que, entre otras funciones, tiende también a hacer efectivo todo el ordenamiento.”⁶⁸

⁶⁷ Tarello, G., *Op. Cit.*, p. 371.

⁶⁸ Calvo García, Manuel, *Op. Cit.*, p. 100 y ss.

En consecuencia, si: "Se considera que en un ordenamiento jurídico no hay redundancias y que, de haberlas, son siempre redundancias aparentes que se resuelven interpretando uno de los enunciados aparentemente redundantes en un sentido que deje de serlo." Por ejemplo:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA. SU COMPUTO EN TRATÁNDOSE DE CHEQUES. El Código de Comercio establece en su artículo 1040, que: "En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio", *sin embargo*, no por ello debe entenderse que el término prescriptorio de seis meses previsto en el artículo 192, fracción I de la Ley General de Instituciones de Crédito, debe computarse a partir de la fecha en que el cheque fue presentado ante la institución librada y el mismo no fue cubierto, ya que no debe perderse de vista que es *principio generalmente aceptado* el que una ley supletoria rige sólo a falta de disposición expresa de la ley suplida en torno al punto concreto de que se trata, por tanto, si el invocado artículo 192, fracción I, como ya precisado quedó, establece específicamente el momento en que empieza a correr dicho término, y que lo es el día siguiente en que concluye el plazo de su presentación, siendo este precepto exactamente aplicable al caso y no aquél por disposición expresa del artículo 2o. de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecer: "Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I. Por lo dispuesto en esta Ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto; II. Por la legislación mercantil...", *en tanto que* el primero de sus artículos dispone: "... son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos...", no existiendo, *por ende*, base legal que obligue al juzgador a aplicar de manera supletoria lo establecido en el referido numeral 1040 del Código de Comercio, ***pues si bien es cierto que ambas leyes prevén una hipótesis semejante, existe contrastada aplicación de los principios que la rigen***, de ahí que las acciones que nazcan por la falta de pago de un cheque puedan ejercitarse desde el momento en que no es cubierto el mismo cuando se presenta ante la

institución de crédito correspondiente, empero no por ello debe también computarse a partir de entonces el término de la prescripción.”⁶⁹

Nótese que en el caso concreto de la tesis transcrita, se ha advertido por parte del Tribunal una “ semejanza”, “**pues si bien es cierto que ambas leyes prevén una hipótesis semejante**”, sin embargo, aplicando el argumento de la no redundancia distingue con claridad que “*existe contrastada aplicación de los principios que la rigen*”, con lo queda disuelta la aparente redundancia .

De forma semejante se razona en la siguiente tesis:

“LEY INQUILINARIA. INAPLICABILIDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN FORMA SUPLETORIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). La Ley Inquilinaria del estado se encarga de regular las relaciones jurídicas de arrendamiento, independientemente de que el pacto arrendaticio conste o no por escrito, con la sola condición de que el inmueble objeto del contrato esté destinado para habitación, sin que para ello obste que el artículo 3o. de dicha ley establezca que para su validez, los contratos de esa naturaleza deberán constar por escrito, pues ello únicamente constituye la forma que, de no satisfacerse, en modo alguno priva de efectos legales al consenso, tan es así que el artículo 1o. del decreto en mención dispone que el mismo tiene por objeto regir dentro del territorio del Estado, el arrendamiento de edificios, casas, apartamentos y locales o viviendas que se arrienden sin más finalidad que la de ser habitados, de donde es válido concluir que tal ley tutela tanto los contratos escritos como los verbales de arrendamiento, por lo que, si en términos del artículo 32 de la misma, las acciones derivadas de ella se tramitarán en juicio sumario, no existe base legal para aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la entidad, y establecer que como el contrato que dio vida a la contienda judicial se concertó en forma verbal, dicha controversia ha de tramitarse en la vía ordinaria, pues siendo principio generalmente reconocido que la supletoriedad de la ley opera a la falta de disposición expresa en la ley suplida, no es dable condicionar la procedencia de la vía en términos del código adjetivo civil, ya que esa condición implicaría asignar un principio y regla extraños a la Ley Inquilinaria, **que si bien prevé una hipótesis**

⁶⁹ Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: XI.2o.26 C. Página: 462.

semejante a la norma remitida, existe contrastada aplicación por los principios que la rigen.”⁷⁰

En la ejecutoria que se transcribe se enfatiza, en forma explícita, la redundancia, y por la tanto su inutilidad para el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico.

“No es obstáculo a lo anterior el hecho afirmado por los recurrentes en el sentido de que en términos de dicho instrumento probatorio no sea propietaria la agraviada del inmueble mencionado, ya que de acuerdo al contexto del artículo 179 del Código Penal de la entidad, el bien jurídico tutelado por el delito de daños, recae en el patrimonio de las personas y no en el de derecho de propiedad sobre las cosas, con lo que es acertada la aseveración del Juez del amparo al referir que en la especie basta que se encuentre acreditado que la ofendida tenía la posesión del inmueble indicado para que se tuviera como válida la querrela de ésta formulada, pues no es necesario acreditar en el caso el derecho de propiedad de las cosas, conforme a las disposiciones del Código Civil, sino que basta demostrar que los bienes dañados estaban en posesión del sujeto pasivo y que además sean ajenos al patrimonio de los recurrentes, para que se actualice la afectación de cosa ajena en perjuicio a un tercero, a que se refiere el dispositivo legal mencionado.- Lo anterior se aduce en la medida en que los inconformes no pretenden sostener en sus motivos de inconformidad que el predio afecto a la causa sea de su propiedad, sino que por el contrario, afirman genéricamente que tal superficie pertenece a los hijos de la agraviada y no a esta última, con lo que se actualiza la afectación de un bien inmueble ajeno al patrimonio del activo del delito, con el consiguiente perjuicio a terceras personas.- Adviértase también que el artículo 179 del Código Penal para el Estado no sanciona sólo el daño a la propiedad ajena; **de ser así el segundo párrafo de este artículo sería redundante**, lo que prevé este tipo penal es exclusivamente el daño en perjuicio de otro, sin que éste tenga por qué ser propietario de la cosa, hasta que ejerza determinado derecho sobre ella, o aun la posea simplemente, que dicha cosa se destruya o deteriore y que aquél sufra un perjuicio, para que exista el daño, lo que en la especie es evidente que sucedió.”⁷¹

⁷⁰ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-I, Febrero de 1995. Tesis: XI.2o.229 C. Página: 204.

⁷¹ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala

En la misma tesitura puede verse una tesis de la Quinta Época:

“CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. Si la Federación sostiene que la ley expedida por un Estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de aquélla, y el Estado sostiene lo contrario, es inconcuso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y privativa de la Corte, para conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, se refieren a actos de las autoridades federales o locales, que restrinjan o vulnereen la soberanía de la Federación o de los Estados, siempre que con ellos se lesione una garantía individual; pero cuando no existe esta última circunstancia y un Estado o la Federación estiman lesionada su soberanía, entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución y con la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomiendan a la Justicia Federal la función esencial de interpretar la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del Pacto Federal, no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado, que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y **redundante repetición del 103**, si fuera el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos. Por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaban entre la Federación y los Estados, y si bien conforme al artículo 98 de la Constitución de 1857, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados y el de aquellas en que la Unión fuere parte, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la propia Constitución anterior, los Tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos, tanto porque la Constitución de 1917, sí incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: IX, Mayo de 1999. Página: 92. CONTRADICCIÓN DE TESIS 87/98. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

constituyente del 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que sólo lo tomó en consideración para restablecer la supremacía de la Carta Federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo; pero no para restablecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema resultara, como en efecto resultó, deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a la Corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creó órgano alguno jurídico para resolverlas; por esto el constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, para llenar el vacío de la Constitución anterior, amplió en su artículo 105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el más Alto Intérprete de la Constitución, atribuyéndole competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la Federación y uno o más Estados, reservando al Senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político; sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás Poderes de la Federación, ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquella o la de éstos, porque como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma Constitución, que es la Ley Suprema.”⁷²

Finalmente, puede verse la tesis:

“ORDEN DE APREHENSION, SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO EN RELACION AL DIVERSO 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO. El artículo 14, de nuestra Carta Magna, en su párrafo primero, consagra el principio de la no retroactividad de la ley; el segundo párrafo se refiere a la garantía de la libertad personal y prevé dos casos: 1).- Cuando la privación de esa libertad se decreta fuera de juicio o procedimiento judicial, y 2).- Cuando la privación de la libertad proviene de las autoridades judiciales, entonces la garantía consiste en que la privación debe ser el resultado de un proceso seguido ante los tribunales, es decir, de una sentencia

⁷² Quinta ÉPOCA. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXVI. Página: 1067.

definitiva. De consiguiente, no hay motivo para creer que el legislador constituyente haya querido comprender bajo las prevenciones generales del aludido artículo 14, los casos que en forma especial y concreta contempló en el 16 del propio Pacto Federal, **incurriendo en una repetición inútil** de manera que el acto de molestia en la persona del directamente afectado quedó comprendido en el último precepto citado.”⁷³

⁷³ Novena ÉPOCA. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: XXI.1o.16 P. Página: 665.

5.7 ARGUMENTO HISTÓRICO

El argumento histórico, es, sin duda alguna, uno de los que más tradición (y, en ocasiones, peso) tiene en el ámbito del derecho. Sin embargo, desde el punto de vista doctrinal, no han sido pocas las acotaciones, distingos y notas de todo tipo que se le han hecho, empezando por el concepto mismo de historia, no exento de matices ideológicos.

Esta problemática salta en su misma definición o intentos de definición, por ejemplo: “A la hora de definir el argumento histórico nos encontramos con la dificultad, antes aludida, de la variedad de formas de entender el papel de la historia en la interpretación.. No es éste un problema superfluo creado artificialmente, sino que puede tener una gran incidencia para nuestro trabajo.”⁷⁴

No debe olvidarse que el argumento que se analiza tiene su punto de partida en la Escuela Histórica del Derecho de Savigny y del derecho histórico evolutivo de la interpretación. En atención a estos antecedentes se ha propuesto un concepto de interpretación histórica que: “se concibe como un trabajo de adaptación de la norma positiva a las necesidades que imperan en una sociedad. Por ello, el intérprete no indagará sólo la voluntad del legislador en el momento de elaborar la ley, sino que analizará históricamente, tanto la evolución jurídica como social. De este modo, la interpretación histórica de la norma se convierte en un límite a la interpretación basada solamente en el sentido literal, que prescinde de los antecedentes y de la evolución que marcó la aparición de la norma y sus caracteres.”⁷⁵

Debe notarse que, en nuestro texto constitucional no se hace mención directa de este tipo de interpretación, pues el artículo 14 de la Constitución General de la República sólo dice en su dos últimos párrafos, respecto a la interpretación que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁷⁴ *Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Op. Cit., p.335.*

⁷⁵ *Calvo García, Manuel, Op. Cit., p. 46 y ss.*

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”

En los mismos términos se expresa el artículo 19 de Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”

Por lo que a este trabajo respecta, es útil mencionar el artículo 3.1 del Código Civil Español que dice: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, **los antecedentes históricos** y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.” Como puede observarse se hace una mención expresa a los antecedentes históricos para realizar la interpretación jurídica.

Es indudable el valor y la importancia del argumento histórico, a este aspecto se ha referido Benjamín Cardozo al mencionar que: “Algunos conceptos jurídicos deben su existencia acaso exclusivamente a la historia. No pueden ser comprendidos sino como crecimientos históricos. en el desarrollo de tales principios la historia es probable que predomine sobre la lógica o la razón pura. Otros conceptos aunque tienen, por supuesto, su historia, han tomado su forma y figura en mayor extensión bajo la influencia de la razón o de la ciencia jurídica comparada. Ellos son parte del *ius gentium*. En el desarrollo de tales principios es probable que la lógica predomine sobre la historia.”⁷⁶

Respecto al argumento histórico y para su mejor empleo deben distinguirse dos concepciones fundamentales, que han dado lugar a varias distinciones doctrinales, estas son:

La posición **estática** y la posición **evolutiva**.

De la primera se dice que tiene a conservar la interpretación histórica como un instrumento conservador y que mantenga la continuidad del

⁷⁶ Cardozo, Benjamin Nathan, **La naturaleza de la función judicial**, p. 38 y ss., Madrid, Dickinson, 1999. 240 pp.

ordenamiento a fin de mantener la seguridad jurídica y apearse con el mayor respecto posible a la voluntad del legislador.

En cambio, de la **posición evolutiva** debe notarse que tiende a sostener que el derecho, que es dinámico por naturaleza, se va adaptando a las cambiantes necesidades de la comunidad social, y, en consecuencia, no tiene un freno insuperable impuesto por el legislador histórico, no se vincula ciegamente a él.

Para su aplicación debe, asimismo, distinguirse del **argumento psicológico** que trata de discernir la voluntad del legislador que física e históricamente redactó la norma o el documento que se trata de interpretar. En cambio, el **argumento histórico** sirve para dar a un determinado documento aquel significado que sea adecuado y acorde con el modo en que distintos legisladores, a lo largo de la historia, han regulado la institución jurídica de que se trate.

En las tesis y ejecutorias del Poder Judicial de la Federación se puede observar la importancia que tiene el argumento histórico lo mismo que el análisis que se realiza bajo esta óptica. Por ejemplo:

“QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA O DEBA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO, O ANTE LA SUPREMA CORTE CUANDO ÉSTA EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la actuación u omisión de la autoridad responsable en materia de suspensión del acto reclamado en amparo directo, es impugnabile a través del recurso de queja; sin embargo, dicho ordenamiento no señala expresamente el tribunal ante quien debe presentarse el escrito respectivo, aun cuando en su artículo 99, párrafo segundo, se menciona que "... ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión ...". *Ahora bien*, de una **interpretación sistemática** de los artículos 95, 98, primer párrafo y 99, de la ley mencionada, se llega a la conclusión de que dicho recurso debe presentarse ante el tribunal de amparo competente para resolver el juicio uniinstancial, y no ante la autoridad responsable, por las siguientes razones: a) en ninguno de los supuestos que enumeran las once fracciones contenidas en el primero de los citados preceptos, se establece que la queja correspondiente deba interponerse

ante la autoridad responsable, *sino* siempre ante órganos del Poder Judicial de la Federación, o bien ante el tribunal a quien se le otorga competencia concurrente con dicho poder (casos del artículo 37 de la ley de la materia); b) al señalar el último de los preceptos citados al "... tribunal que conoció o debió conocer de la revisión ...", es obvio que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte, órganos que también conocen o pueden conocer del amparo directo; y c) *porque* el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción III, dispone que con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de dicha ley (que aluden a la competencia del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia), son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99. **Además, del análisis histórico** de los numerales 95, fracción VIII y 99, segundo párrafo de la ley de la materia, antes de ser reformados, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se observa que el espíritu del legislador es el de que los actos u omisiones de la autoridad responsable en materia de suspensión de los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo directo, son impugnables a través de la queja interpuesta por escrito ante el órgano competente para conocer del juicio de garantías uniinstancial, *es decir*, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, cuando ejercita la facultad de atracción.”⁷⁷

En la tesis que se transcribe puede verse el empleo del argumento histórico bajo la denominación de principio histórico, principio que, en efecto, ha sido un poderoso orientador en las relaciones entre el Estado y la Iglesia en la historia de México.

“COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE ORDENA QUE AQUÉLLOS SE MANTENGAN AJENOS A TODA DOCTRINA O ACTIVIDAD RELIGIOSA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al ordenar que los colegios de profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles

⁷⁷ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis: P./J. 29/2001. Página: 180.

prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas, no vulnera la garantía de libertad de cultos. *Lo anterior, en virtud de que* los referidos colegios adquieren con motivo de su registro ante la autoridad competente una serie de derechos y obligaciones que son de interés público y, en virtud de esa peculiaridad, deben quedar sujetos a los principios que rigen el actuar de toda entidad pública en nuestro sistema, entre ellos, **el principio histórico** de la separación del Estado y las iglesias, recogido en el primer párrafo del artículo 130 constitucional y reiterado en la fracción I del artículo 3o. de la propia Constitución, conforme al cual, la actuación de las personas morales que, por disposición legal, realizan funciones que son de interés público debe mantenerse ajena a toda doctrina o actividad religiosa, sin que ello se traduzca en una limitación a la referida garantía que consagra el artículo 24 de la Carta Magna en favor de las personas que asociándose han constituido dichos colegios, pues cada una de ellas, en lo individual, puede ejercer su derecho constitucional; y si desean incursionar en actividades de esa naturaleza, pueden hacerlo siguiendo las formas y cauces pertinentes, esto es, constituyéndose como una asociación religiosa, en los términos establecidos en el mencionado artículo 130 y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.”⁷⁸

Las tesis que a continuación se consideran, tienen un gran interés desde el punto de vista interpretativo, ya que se hace mención expresa de que no basta el criterio puramente histórico para poder dar la adecuada interpretación sino que se recurre al **método progresivo**. Sin embargo, puede observarse que la interpretación progresiva tiene su punto de arranque en una consideración estrictamente histórica pero que, bajo la posición dinámica (que se ha comentado con anterioridad) la extiende para satisfacer las necesidades actuales de la sociedad mexicana en un determinado momento histórico, las tesis son las siguientes:

⁷⁸ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: P. CXXXVI/2000. Página: 14. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

“INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA). Conforme a lo establecido en el citado precepto, "Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo". De la interpretación literal de esta disposición, método al que acude en principio esta Suprema Corte de Justicia para desentrañar el alcance de todo precepto constitucional, se advierte que el Constituyente a través de ella restringió la capacidad de los bancos para tener en propiedad o administrar bienes raíces, limitándolos a que únicamente adquieran esos bienes cuando sean enteramente necesarios para su objeto directo; de ahí que al no expresarse en forma precisa qué bienes raíces pueden adquirir y administrar los bancos, pues el ejercicio de tales prerrogativas se condicionó a la circunstancia de que éstos sean enteramente necesarios para su objeto directo, para arribar a una conclusión sobre el alcance que debe darse a la restricción constitucional en comento, resulta necesario acudir a diversos métodos de interpretación jurídica; máxime, que el ámbito del referido objeto directo tampoco deriva de la interpretación sistemática de los diversos preceptos que integran la Constitución General de la República del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.”⁷⁹

Asimismo, puede verse la siguiente tesis:

“INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CAUSAL Y TELEOLÓGICA). Dada la redacción del citado precepto, y el contenido de las diversas disposiciones que integran la Constitución General de la República, resulta necesario verificar si existe algún elemento en su proceso de creación que permita conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer la referida restricción. Al efecto destaca que ante el contenido del artículo 27 del Proyecto de Constitución presentado

⁷⁹ Novena ÉPOCA. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Junio de 2000. Tesis: P./J. 57/2000. Página: 10.

por Venustiano Carranza, en la sesión ordinaria número sesenta y uno celebrada el jueves veinticinco de enero de mil novecientos diecisiete, se presentó una iniciativa referente a la propiedad sobre bienes raíces en la República, elaborada por los Constituyentes encabezados por Pastor Rouaix, en la que, en términos generales, se precisó que el tiempo del que se disponía para regular constitucionalmente lo relativo a la propiedad no era suficiente para encontrar una solución completa de problema tan trascendental y que el motivo fundamental para sentar las bases de determinadas restricciones a la capacidad para adquirir la propiedad de bienes raíces consistía en evitar su concentración en unos cuantos individuos, por las consecuencias que ello podría acarrear a la soberanía nacional, al desarrollo económico del país y a la distribución de la riqueza entre los nacionales y, en específico, se propuso un nuevo texto del mencionado artículo 27, cuya fracción VI establecía: "Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo."; posteriormente, en la sesión ordinaria número sesenta y seis, celebrada el lunes veintinueve de enero de mil novecientos diecisiete, se dio lectura al dictamen sobre el referido artículo 27, elaborado por la comisión integrada por los constituyentes Francisco J. Múgica, Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, en el cual se propuso como fracción V lo dispuesto en la fracción VI antes transcrita. La discusión del precepto constitucional en comento tuvo lugar en las sesiones del veintinueve, treinta y, treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete, en las cuales sobre la fracción V, el C. Nieto propuso una adición, para que quedara: "Los bancos hipotecarios debidamente autorizados por las leyes de instituciones de crédito, podrán, además de imponer capitales sobre bienes raíces, poseer y administrar dichos bienes en el sentido que determinen las leyes. En cuanto a los bancos no hipotecarios, sólo podrán poseer los edificios necesarios para su objeto directo.". Ante tal propuesta, una vez discutido el texto de la fracción VI se volvió a la V, pero con una diversa adición que aparentemente incorporaba el comentario del C. Nieto, pues el texto que se puso a discusión fue del siguiente tenor: "Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo; y transitoriamente, por el breve plazo que fijen las mismas leyes, los que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus

créditos.". Este texto provocó una nueva discusión, donde la adición se defendió por los diputados Colunga y Truchuelo, sosteniendo este último que la adjudicación temporal de bienes raíces a las instituciones de crédito es una garantía para los deudores, además de constituir una función natural que no provocaría que el bien se sustrajera del comercio, por la obligación del banco de enajenarlos a la brevedad posible; por otro lado, el diputado Macías propugnó por la eliminación de la referida adición por estimar que ni los bancos de emisión ni los hipotecarios deben tener facultades para quedarse con las prendas hipotecarias, pues la mayor parte de la propiedad de la República está en sus manos. Una vez que los referidos diputados fijaron sus posturas, la comisión solicitó autorización para retirar la adición, la que fue concedida; a continuación, con el texto presentado originalmente por la comisión, se sometió nuevamente a discusión la fracción V del artículo 27 y dado que nadie hizo uso de la palabra se reservó para su votación; posteriormente, una vez que se puso a consideración una modificación al inciso f) de la última fracción del citado artículo 27 y se desechó una propuesta del diputado Ibarra, este numeral se sometió a votación en su totalidad, aprobándose por unanimidad de ciento cincuenta votos. De los elementos que derivan de lo acontecido en las sesiones en que se discutió el artículo 27, fracción V, constitucional, resulta patente que para los miembros de la comisión, en específico para el diputado Colunga que defendió la adición, la adjudicación temporal de bienes raíces a los bancos es una función natural de éstos; ante ello, no existe certeza sobre si la comisión retiró la adición al estimar que tal adjudicación se equiparaba a una adquisición de un bien raíz, enteramente necesaria para su objeto directo, o bien porque las objeciones del diputado Macías la llevaron a la convicción de que esa adjudicación temporal debía suprimirse, por ser contraria a los fines de la restricción de mérito. En esa medida, el análisis de las causas y fines que llevaron a restringir la capacidad de las instituciones de crédito al establecerse en el referido precepto que éstas "no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo" no brinda los elementos suficientes que permitan concluir si la adjudicación temporal de bienes a dichas instituciones transgrede la restricción contenida en ese dispositivo constitucional."⁸⁰

⁸⁰ Novena ÉPOCA. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta. Tomo: XI, Junio de 2000. Tesis: P./J. 58/2000. Página: 5.

Ante la insuficiencia de la interpretación literal y sistemática, causal, teleológica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emite, respecto de este tema, la tesis jurisprudencial siguiente:

“INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA). Para fijar el justo alcance del citado dispositivo, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal, teleológico e **histórico**, resulta necesario acudir a su **interpretación progresiva**, *es decir*, al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en relación con las existentes actualmente. *Al efecto*, destaca que a diferencia de lo aducido en el dictamen rendido por la Comisión de Diputados Constituyentes que propuso el texto original y finalmente aprobado del referido precepto constitucional, en el marco jurídico vigente se reconoce plenamente personalidad jurídica a las personas jurídicas colectivas y, *por ende*, su capacidad para adquirir toda clase de derechos y obligaciones, entre otros, el de propiedad sobre un determinado bien inmueble, como deriva de lo dispuesto en los artículos del 25 al 28 y del 2688 al 2690 del Código Civil aplicable en materia federal; 2o., 10 y 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, 8o. y 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito; además, actualmente las instituciones de crédito realizan actividades de banca múltiple, es decir, están facultadas para celebrar en lo individual operaciones de depósito y descuento, hipotecarias, refaccionarias, agrícolas, industriales o de fideicomiso, a diferencia de lo que acontecía en aquel entonces, donde legalmente no era posible que una misma institución gozara del acto administrativo que le permitiera realizar más de una de esas operaciones; en el mismo orden de ideas, destaca que la regulación de los procedimientos para el remate de bienes a favor de una institución de crédito se ha modificado radicalmente, pues el marco jurídico actual, generalmente, sí respeta los diversos derechos constitucionales que asisten a los gobernados, *ya que* el remate y la adjudicación de bienes inmuebles tiene lugar con posterioridad a la celebración de un juicio en el que se siguen las formalidades esenciales que derivan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional; por otra parte, del análisis de la regulación que a la fecha rige las actividades de las instituciones de crédito se advierte que entre ellas destacan las operaciones de crédito las que, *por una parte*, han alcanzado una gran diversificación a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, el quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos y, por otra, resalta que la actividad crediticia, conforme al marco jurídico actual, necesariamente se desarrolla a través de dos etapas, *una primera* en la que el acreedor pone a disposición del deudor una cantidad determinada o determinable de capital, y *una segunda*, en la cual se cumple con la obligación aceptada por este último, otorgar al acreedor, en una o más exhibiciones una cantidad monetaria equivalente a la que le fue puesta a su disposición y que efectivamente utilizó, obligación que de no cumplirse en los términos pactados podrá provocar que el acreedor haga valer los medios jurisdiccionales que tutelan el cumplimiento de las obligaciones de crédito, los que podrán culminar con la ejecución de la resolución correspondiente sobre un bien inmueble del deudor, de donde se sigue que en la actualidad debe comprenderse dentro de la actividad crediticia, como uno de sus objetos directos, la recuperación de los créditos otorgados, lo que puede generar, en su caso, que ello tenga lugar a través de la adjudicación de un bien inmueble, la cual será de carácter temporal, pues únicamente será indispensable para que la respectiva institución reciba, como una forma alternativa y extraordinaria, el pago del crédito concedido, propiedad que conforme a las vigentes disposiciones administrativas de observancia general deberá trasladar en el menor tiempo posible, con el objeto de que la suma equivalente se dedique nuevamente a su fin último, la intermediación financiera. *En ese contexto*, de la **interpretación literal, sistemática, causal, teleológica y progresiva** de lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, constitucional, *se concluye que* conforme al marco jurídico actual la propiedad temporal de un inmueble, sujeta a control administrativo, que una institución de crédito adquiere vía adjudicación, en tanto constituye una actividad propia de su objeto directo, es una expresión válida de su capacidad legal para obtener y administrar bienes inmuebles, *pues* con ello no se afectan los fines que persiguió el Constituyente de mil novecientos diecisiete, ni los que sustentaron las disposiciones del orden jurídico nacional que anteriormente establecieron restricciones de esa naturaleza, consistentes en evitar la concentración y acumulación de la propiedad del territorio nacional, en razón de las consecuencias negativas que provocan al desarrollo económico, a la distribución de la riqueza y a la soberanía nacional.⁸¹

⁸¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Junio de 2000. Tesis: P./J. 60/2000. Página: 11. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 60/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Ejemplos del análisis efectuado a partir de las diversas reformas constitucionales y a artículos diversos:

“ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA. Para determinar los conceptos que comprende la asistencia social **es necesario acudir a los métodos de interpretación** reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, el **histórico**, el sistemático y el teleológico, los que permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales, **a saber**: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con sus reformas de mil novecientos sesenta, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley General de Salud, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (con sus reformas de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno), Ley de Expropiación (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales (de mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos cuatro, mil novecientos veintiséis y mil novecientos treinta y tres), Código Sanitario (de mil ochocientos noventa y uno, mil novecientos dos, mil novecientos veintiséis, mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos setenta y tres), y diversos reglamentos, acuerdos, decretos, planes nacionales de desarrollo, programas, leyes, Constituciones anteriores a la de mil novecientos diecisiete y otros ordenamientos de carácter federal y local. De la interpretación de las disposiciones relativas y específicamente del 4o., 27, fracción III, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24,

fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24, fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (vigentes), *se concluye que* la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.⁸²

Puede verse también la siguiente tesis:

“DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un **análisis histórico** de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, *sino* en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios (“COOPERACION, NATURALEZA DE LA.”, jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del

⁸² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Septiembre de 1999. Tesis: P./J. 83/99. Página: 614.

análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 71). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece

una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.”⁸³

Nótese que, con frecuencia, se emplea el argumento histórico junto con otros para dar mayor fuerza y profundidad. Por ejemplo:

“PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN LOS QUE LES ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento; a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas se concedan al mismo consejo; y, a la comprobación del nombramiento de los consejeros. *Ahora bien*, de la **interpretación histórica, sistemática y teleológica** del precepto en mención, se desprende que resulta aplicable únicamente a los poderes que hayan sido otorgados por conducto del consejo de administración o del consejo directivo de la institución, cualquiera que sea su especie, ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio; general o especial; o bien, a favor de funcionarios de la misma institución o de terceros. *Ello es así, porque* desde la perspectiva histórica, se aprecia que el antecedente inmediato del citado precepto, es decir, el artículo 91 de la abrogada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se refería de manera exclusiva a los requisitos que debían contener "los poderes" otorgados por la institución, sin hacer distinción alguna sobre la clase de poderes a los cuales aludía ni si el así apoderado debía ser o no un funcionario bancario, de tal suerte que al haberse adoptado el contenido de dicho precepto prácticamente de manera literal en el actual artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, *puede inferirse que* persistió la intención original del legislador para normar en el segundo párrafo del artículo 90 todo tipo de poderes otorgados por la institución, independientemente de quién fuese el apoderado; **por otro lado, la anterior** consideración se refuerza al interpretar el mencionado segundo párrafo con el tercero del propio artículo 90, pues de ello se advierte que el legislador se refirió en el segundo párrafo a todo tipo de poderes, y en tratándose del tercero estableció reglas específicas que por

⁸³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 41/96. Página: 17.

mandato expreso sólo son aplicables a los poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración, salvedad esta última que resultaría innecesario hacer si el legislador únicamente hubiera querido referirse en el segundo párrafo de dicho precepto a los poderes para actos de administración y de dominio y no a cualquier tipo de poder. **Adicionalmente**, la teleología de las disposiciones que regulan la actividad bancaria y el tráfico jurídico que éstas generan autoriza a concluir que con el señalado artículo 90 se pretendió regular de manera más flexible y sencilla, en comparación con una sociedad anónima ordinaria, el otorgamiento de poderes de la institución de crédito, cuando éstos se otorgan por conducto de su órgano de administración, justamente en atención a las especiales características de la composición social de una institución de crédito, de la actividad bancaria y de las actividades inherentes al órgano de administración mismo. **Por último**, debe decirse que del análisis del contenido de las inserciones a que se refiere el precepto en comento, en relación con el propósito que se persigue al exigirlos (constatar que el poderdante efectivamente goce de la calidad y representación con que se ostenta y que sí tiene facultades para otorgar poderes), **se concluye que** dicha disposición es aplicable y exigible en aquellos poderes otorgados por el órgano de administración de la propia institución de crédito, y no cualquier otro órgano social, lo que no impide que la asamblea de accionistas de la propia institución de crédito o algún apoderado con facultades de sustitución, pueda también otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, casos estos últimos en que no serán exigibles las inserciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, **sino** las exigencias propias de un poder otorgado por dicho órgano o por un apoderado en los términos de la legislación societaria ordinaria y/o la legislación civil conducente.”⁸⁴

La referencia al aspecto histórico es un elemento frecuente que proporciona un refuerzo razonado. Por ejemplo:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, **salvo que** ataquen la moral, los derechos

⁸⁴ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: 1a./J. 57/2001. Página: 18.

de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. *Así*, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. *El primero, porque* declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, *el segundo, porque* garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, *aunque* con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, *por ende*, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. *En efecto*, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. *El primero* es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. *El segundo*, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. **En la historia** constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, *pero* en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. *Por otra parte*, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. *Asimismo*, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. *Así*, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, *para que* el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. *Luego*, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. *Pero* correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.⁸⁵

⁸⁵ Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

El peso que puede tener el argumento histórico es, en ocasiones, de fundamental importancia. Por ejemplo:

“El desarrollo legislativo e **histórico** que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al Municipio Libre, es revelador de que esta figura es, en el Estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

Empero, ha sido muy largo el camino que el Municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su "libertad", que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también Estatal o, en el mejor de los casos, rodeándolo de un contexto jurídico vulnerable.

En esa **evolución** se pueden identificar tres momentos determinantes del Municipio Libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:[...]”⁸⁶

El método de interpretación histórica (junto con otros) se ha hecho explícito en multitud de ocasiones, máxime, cuando de trata de la interpretación de valores constitucionales, por ejemplo:

“A mayor abundamiento, también hay que decir que aquí cabría aplicar el principio general de derecho de que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición. Finalmente, el exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si se interpreta, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho) comprende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas

DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: I.3o.C.244 C. Página: 1309.

⁸⁶ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Mayo de 2003. Página: 831.

atrás, sino comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia.

Es precisamente en el campo de las normas constitucionales las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente de derecho que aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta mas allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el Constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, **histórico** o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho. Lo anterior determina que tratándose de la norma constitucional ahora discutida, las argumentaciones tomadas en consideración por este tribunal para establecer que una demanda que se tiene por parcialmente desistida, es de las comprendidas dentro del supuesto de las resoluciones que ponen fin al juicio, descansa en la experiencia adquirida por los Jueces de amparo en relación con los problemas y los inconvenientes del sistema de impugnación prevaleciente hasta el año de mil novecientos ochenta y siete, así como por las razones expuestas en la exposición de motivos de la citada reforma, y del contenido de los argumentos que se vertieron en la contradicción de tesis anteriormente transcrita.⁸⁷

⁸⁷ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XVII, Enero de 2003. Página: 60.

5.8. El argumento moral

En las obras que se han citado a lo largo de este trabajo, respecto a la argumentación jurídica, no se ha encontrado ninguna referencia al **argumento moral**, aunque, en cierto aspecto, parece estar presente en algunas facetas del argumento por autoridad.

Cabría entonces preguntarse, para empezar, si se puede hablar de un argumento moral en el ámbito del derecho y en especial en el terreno de las tareas jurisdiccionales. En atención a las tesis que se transcriben a continuación, puede decirse, con claridad, que sí existe un argumento moral y que tiene un amplio uso.

Recuérdese que argumentar es dar una razón o razones con el fin de sustentar o apoyar una tesis o conclusión. A este respecto puede verse el tema relativo a la libertad de imprenta y e la libertad de expresión. Por ejemplo:

“DAÑO MORAL. LIBERTAD DE IMPRENTA O PRENSA. LIMITANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL. Del texto del artículo 7o. constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. ***Sin embargo***, el propio precepto **establece límites** al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la **moral** y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida, a la **moral** y a la paz pública. En atención a ello es que el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, **expresión** e información, [**Conector contraargumentativo fuerte**] → ***pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado.*** Por lo que si en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la **integridad moral** de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado, independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, está obligado a verificar que sus publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas, que no expongan a persona alguna al odio, desprecio o ridículo, ni

pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, lo que de acuerdo al precepto 1o. de la Ley de Imprenta en vigor, constituye un ataque a la vida privada. Si bien los artículos 16 y 17 de esa ley establecen a quién debe considerarse responsable en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, no resultan aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal sino civil y se encuentra regulada por el Código Civil en el libro cuarto, denominado "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero "Fuentes de las obligaciones", capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos"⁸⁸.

Como puede observarse, el texto del artículo 7o. Constitucional no tiene un valor absoluto e ilimitado, pues, como se aprecia, se introduce un contraargumento fuerte: "*Sin embargo*, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la **moral** y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida, a la **moral** y a la paz pública."

Como puede apreciarse en el texto transcrito, la razón para fijar el límite mencionado es, aparte del respeto a la vida y a la paz pública, **la moral**.

No pasa desapercibido el complicado problema que presenta la definición de un término multiseccular y polisémico como es el de **moral**, sino también la problemática que representa la relación entre moral y derecho, temas sobre los cuales han corrido "ríos de tinta" a lo largo de la historia del derecho.

Sobre la interpretación del término **moral** se ha recomendado, en forma constante, una extraordinaria prudencia en su interpretación, como lo refleja la resolución de la Corte Europea de Derecho Humanos en el caso del pintor Müller, que fue condenado por contener su obra imágenes obscenas, otro término de difícil definición. Al respecto destaca el caso de Charles

⁸⁸ Novena ÉPOCA. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: I.10o.C.14 C. Página: 1120.

Boudelaire, que fue condenado por su obra “las Flores del Mal” y después de ochenta años, fue reconocido el “error judicial” y se anuló dicha sentencia.⁸⁹

Sin embargo, el aspecto moral está presente tanto en el pensamiento de los sentenciadores como en el de la autoridad.⁹⁰ A lo largo del desarrollo jurisprudencial mexicano, como se verá en las tesis a considerar, se ha perfilado a dejar en manos del juez la evaluación y apreciación de lo que es moral o inmoral en un contexto y en una época determinada, como puede observarse en las tesis siguientes desde la Quinta Época en adelante:

“ULTRAJES A LA MORAL, PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES. Como la ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, calificar si un hecho constituye un ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, y no establece bases para fijar esos conceptos, que forman la esencia misma de las transgresiones criminales a que se refieren los artículos 200 de la ley subjetiva penal, y 2o. fracción II, y 32, fracción II, de la Ley de Imprenta, es preciso resolver esa cuestión de acuerdo con las enseñanzas de los tratadistas, de cuya doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste, en concreto, en el choque del acto incriminado con el **sentido moral público**, debiendo contrastar el hecho reputado criminoso con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que pretende haberse cometido el delito, y aun cuando existe en la actualidad un relajamiento en las costumbres, ya que a diario circulan a la luz pública impresos o dibujos pornográficos, y así en las diversiones públicas se presentan escenas que, por su sentido, que quiere hacerse encubierto, pero que a todas luces es perceptible para toda clase de personas salidas de la pubertad, sugieren en el espectador ideas de actos de la vida íntima, sin que se levanten protestas y las autoridades inspectoras no creen llegado el caso de intervenir, y fundándose en éstos, pudiera objetarse que unos dibujos objetos del delito no causarían ya alarma alguna en el sentido moral público, por la diferente relación en que actualmente se encuentran los dos términos aludidos, acto incriminado y sentido moral social, debe estimarse que ese cambio del nivel moral en las costumbres, es quizá transitorio y que, por otra parte, en situación tan delicada, corresponde a los tribunales aplicar las leyes vigentes a hechos que, todavía dentro del conjunto de las ideas dominantes pueden reputarse inmorales, aun cuando no puedan prestar su autoridad para la conservación de un alto nivel moral social sino en aquellos casos en que su intervención es

⁸⁹ Vid. Resolución 24/05/88. Corte Europea de Derecho Humanos.

⁹⁰ Sobre todo en lo que se refiere a la **moral pública** y las **buenas costumbres**., de las cuales la producción de tesis ha sido muy abundante.

requerida por la consigna que le hagan las autoridades administrativas, especialmente el Ministerio Público, a quien compete, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el ejercicio de la acción penal.”⁹¹

Y;

“BUENAS COSTUMBRES. Las buenas costumbres constituyen un concepto del cual los autores han buscado la precisión y se ha llegado a esta conclusión: todo lo que hiera la **moralidad** es contrario a las buenas costumbres, y la jurisprudencia poco a poco ha considerado que hay un criterio de **moralidad** en la sociedad y que es el ambiente social la fuente de aquéllas. De manera que no es necesario precisar con toda exactitud en qué consisten las buenas costumbres porque ningún legislador lo precisa, *sino que se deja a la apreciación de los tribunales.*”⁹²

También puede verse la tesis.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NEGATIVA DE LA, RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE BAILE ERÓTICO. Según lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debe negarse la suspensión del acto reclamado cuando, de concederse, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Además de los casos expresamente previstos en dicho precepto, se afecta al orden público y al interés social, según lo ha establecido jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando de concederse la suspensión se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. *Por tanto*, es válido que el Juez de Distrito considere que se actualizaría tal tipo de afectación cuando la suspensión se solicita para el efecto de que pueda seguir funcionando un establecimiento mercantil cuyo giro sea el de espectáculos de baile erótico porque, por propia definición, éste tiene la finalidad de despertar el apetito sexual y, como tal, puede ser considerado como atentatorio contra las buenas costumbres y la **moralidad pública de la comunidad**, en tanto que puede

⁹¹ Quinta ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXIX. Página: 2353.

⁹² Quinta ÉPOCA. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXII. Página: 581.

ubicársele dentro de la categoría de actos impúdicos u obscenos que hieren la **honestidad pública** y tienden a excitar, favorecer o facilitar la corrupción y a seducir o pervertir la imaginación, calificación que queda al prudente arbitrio del juzgador, según lo ha señalado nuestro Máximo Tribunal, en virtud de que **moral pública y buenas costumbres son conceptos que carecen de una definición o connotación fija e inmanente, por lo que ha considerado conveniente dejar al juzgador de amparo la tarea de determinarlos conforme a las circunstancias del caso concreto**, por lo que es válida la negativa del Juez respecto de la mencionada medida precautoria, que se base en tal tipo de razonamiento, especialmente para negar la suspensión provisional, dada la naturaleza de esta medida y la escasez de elementos de que se dispone al momento de determinar lo conducente, debiendo considerar, además, que la afectación al interés particular del quejoso nunca puede prevalecer sobre el interés de la comunidad.⁹³

De lo que se desprende de las tesis que se considerarán a continuación, no existe una definición invariable de moral y de moralidad, incluso la que se refiere a la moral o moralidad pública. Sin embargo debe tenerse presente, como se ha visto en las tesis que se han transcrito con anterioridad, al dejar al libre arbitrio del juzgador el decidir qué es, en el caso concreto, lo moral o inmoral, sucede que, en la mente del sentenciador, necesariamente debe existir un concepto más o menos claro de lo que es la moral.

Respecto de la dificultad que presenta la definición del término moral y moralidad, algunas tesis han mencionado lo siguiente:

“MORAL PUBLICA Y BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJES A LAS. La facultad de declarar que un hecho es o no delito e imponer las penas consiguientes, es propio y exclusivo de la autoridad judicial, conforme al artículo 21 constitucional, y tal facultad no puede ser restringida o invalidada por el hecho de que una dependencia administrativa haya consentido en la distribución de una revista, de que la naturaleza de esta, pudo sufrir cambios radicales o transformaciones, desde el punto de vista moral, a partir de la

⁹³ Novena ÉPOCA. Instancia: DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: I.12o.A.38 A. Página: 1416.

fecha del registro hasta la de la comisión del delito de ultrajes a la **moral pública** o a las buenas costumbres. *Por otra parte*, la calificación de que una revista sea **obscena**, cae bajo la apreciación del Juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa, encaminada a establecer ese extremo; pues, siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato o al decoro, el Juez está capacitado para determinar si ese es el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el acusado, por presumirse, fundadamente, que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, y tal apreciación no puede violar garantías, a menos que este en contraposición con los datos procesales. **Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los Jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública,** tiene el Juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al Juez, en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe en tan delicada cuestión, un medio técnico preciso que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno. *Por tanto*, no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación lexicológica, el único medio de que se puede disponer para llegar a una conclusión; debe acudirse, a la vez, a la interpretación jurídica de las expresiones usadas por el legislador y a la doctrina, como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la ley otorga a los Jueces y tribunales. *En suma*, a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para juzgar en un momento dado, doble[sic] (sobre) lo que es **moral** o **inmoral**, contrario a las buenas costumbres o afín a ellas, si se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la ley y satisfacer el propósito que ha presidido la institución de esa clase de delitos. Esto no significa que se atribuya a los Jueces una facultad omnímoda y arbitraria, como toda función judicial, la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurriría en violaciones de garantías la sentencia que declara que se comprobó el cuerpo del delito que sanciona el artículo 200 del Código Penal, al haber distribuido, el acusado,

una revista cuyos ejemplares contienen grabados y leyendas que, atendiendo a la opinión corriente que en materia de moral priva en nuestro medio, son de la clase de obras que nuestra sociedad rechaza y estima como disolventes de las costumbres y hábitos sociales, si el tema que inspira dichos grabados y leyendas, tiende a exaltar hasta un grado morboso y como tendencia exclusiva de la publicación la convivencia sexual y, en ocasiones, hasta el comercio carnal.”⁹⁴

Aquí aparece uno de los temas que han sido muy debatidos tanto en la práctica como en la doctrina, y que atañe, en forma directa, al punto que ahora se considera, el tema de la discrecionalidad, al respecto se ha dicho que:

“No resulta, en modo alguno, sencillo definir la discrecionalidad. A pesar de ser uno de los temas que mayor interés ha despertado entre los juristas, lo cierto es que se trata de una realidad sumamente difícil de aprehender. Ello se debe principalmente a la equivocidad de la propia palabra <<discrecionalidad>> y a la ausencia de consenso doctrinal en torno a su utilización.

No obstante, mediante la abstracción de las notas distintivas de diversas concepciones de discrecionalidad que se utilizan en la Teoría General del Derecho (Kelsen, Hart, Dworkin, y MacCormik) es posible identificar un concepto general de discrecionalidad, de acuerdo con el cual ésta consiste en la realización de elecciones entre diferentes alternativas con la finalidad de ejercer una potestad conferida por el ordenamiento jurídico y que éste, sin embargo, no ha regulado plenamente”.⁹⁵

En efecto, el tema de la discrecionalidad es uno de los que más polémica han causado en la reflexión contemporánea, como ha sido ampliamente atestiguado, así refiriéndose a este tema se dice que: “El interés general de la polémica, que toca a fundamentos profundos del derecho y de su desenvolvimiento, ha sido subrayado por la reciente entrada en la polémica de un filósofo del derecho y experto en la Teoría General del Derecho tan autorizado como Manuel Atienza.

⁹⁴ Quinta ÉPOCA. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LVI. Página: 133.

⁹⁵ *Desdentado Daroca, Eva, Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica (Un estudio crítico de la jurisprudencia)*, p. 22 y ss., Madrid, Civitas, 1997, 159 pp.

Las discrepancias y correlativas polémicas constituyen el necesario caldo de cultivo de todas las ciencias y el instrumento imprescindible de su desarrollo y progreso. No otra cosa ocurre con la ciencia jurídica. El sucesivo ajuste, la reconfiguración de los conceptos, la adaptación a las cambiantes circunstancias de la Sociedad a la que el derecho sirve, los descubrimientos inesperados de la casuística, la depuración de soluciones, es la vida misma del derecho. Sería inimaginable la sacralización absoluta de cualquier doctrina nueva que exigiese sumisión incondicional a sus cultivadores, sería la muerte segura de la ciencia jurídica en un plazo no muy largo.”

“Hay que saludar, pues, con alegría y con ilusión la nueva ocasión de reflexionar sobre los viejos temas que ese debate ha venido a abrir entre nosotros”.⁹⁶

Ya en la Novena Época puede verse la siguiente tesis:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NEGATIVA DE LA, RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE BAILE ERÓTICO. Según lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debe negarse la suspensión del acto reclamado cuando, de concederse, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Además de los casos expresamente previstos en dicho precepto, se afecta al orden público y al interés social, según lo ha establecido jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando de concederse la suspensión se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. *Por tanto*, es válido que el Juez de Distrito considere que se actualizaría tal tipo de afectación cuando la suspensión se solicita para el efecto de que pueda seguir funcionando un establecimiento mercantil cuyo giro sea el de espectáculos de baile erótico porque, por propia definición, éste tiene la finalidad de despertar el apetito sexual y, como tal, puede ser considerado como atentatorio contra las buenas costumbres y la **moralidad pública de la comunidad**, en tanto que puede ubicarse dentro de la categoría de actos impúdicos u obscenos que hieren la **honestidad pública** y tienden a excitar, favorecer o facilitar la corrupción y a seducir o pervertir la imaginación, calificación que queda al prudente arbitrio del juzgador, según lo ha señalado nuestro Máximo Tribunal, en virtud de que

⁹⁶ *García de Enterría, Eduardo, Democracia, Jueces y control de la administración*, p. 31 y ss., Madrid, Civitas, 2000, 163 pp.

moral pública y buenas costumbres son conceptos que carecen de una definición o connotación fija e inmanente, por lo que ha considerado conveniente dejar al juzgador de amparo la tarea de determinarlos conforme a las circunstancias del caso concreto, por lo que es válida la negativa del Juez respecto de la mencionada medida precautoria, que se base en tal tipo de razonamiento, especialmente para negar la suspensión provisional, dada la naturaleza de esta medida y la escasez de elementos de que se dispone al momento de determinar lo conducente, debiendo considerar, además, que la afectación al interés particular del quejoso nunca puede prevalecer sobre el interés de la comunidad.”⁹⁷

De las tesis expuestas se desprende que corresponde al juez pronunciarse sobre este aspecto, por ello, conviene hacer una breve referencia a una definición de moral que contenga elementos orientadores para que el juzgador, en plenitud de su alta potestad, se pronuncie sobre el particular.

Etimológicamente, el término moral procede del latín **mos-moris**, que significa modo de obrar, comportamiento, hábitos o, en forma literal, costumbres. Desde este punto de vista, la moral podría definirse como ciencia de las costumbres humanas, del comportamiento humano. Este es también el sentido del vocablo ética, que se deriva del griego **éthos ἦθος**, término que comparte el mismo campo semántico de usos, costumbres, o carácter. En este caso, la etimología del vocablo moral, no basta para indicar su verdadero alcance. Si se profundiza más allá y se trata de ver la naturaleza profunda de la moral, se encuentra que ésta puede definirse como **una ciencia normativa del obrar humano** según la razón natural. La moral no se limita a la descripción de un “deber” o de un “ser”.

No debe olvidarse, bajo ninguna circunstancia que, no obstante todas las distinciones que se han apuntado en la doctrina entre moral y derecho, de ninguna manera esto implica que el derecho quede vacío de contenido y orientación ética. Por el contrario, hay que subrayar que el derecho, que es una obra humana, se orienta de una forma especial hacia los valores.

⁹⁷ Novena ÉPOCA. Instancia: DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: I.12o.A.38 A. Página: 1416.

Ejemplo de ello, puede verse en el siguiente texto que dice: “En mi opinión, en pocas ocasiones como ésta debemos recordar lo que don Felipe Tena Ramírez decía y que a mí no me gustaba, pero creo que tiene razón: “Los Ministros de la Suprema Corte somos juristas y también tenemos que valorar las cosas desde un punto de vista de lo que es mejor para el bien nacional”, por lo que considero que no podemos atender exclusivamente al problema constitucional sino que el problema constitucional debemos atenderlo a través de toda la ambientación del problema para tomar después una decisión, en donde se diga; “¿Esto es justo o injusto?, ¿es correcto o incorrecto?”, y si es correcto buscar la fundamentación constitucional y legal”⁹⁸

Así, “La finalidad del constituyente es señalar los objetivos máximos a realizar por el derecho, como objetivos éticos. Es decir, se trata de superar el formalismo ético consistenóte en afirmar que todo derecho regularmente creado es justo (cuando hablo de regularmente creado quiero decir por el órgano competente habilitado para ello), introduciendo estos criterios materiales, expresión del máximo acuerdo y consenso social”.⁹⁹

La preocupación en lo que atañe a la **moralidad del sentenciador** como un requisito esencial, es repetido en forma constante por el Poder Judicial Federal. Por ejemplo:

“SÉPTIMO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sostiene en la presente resolución.

A fin de resolver el problema planteado, es menester analizar la naturaleza jurídica del impedimento.

Los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como Ministro, Magistrado o Juez, son un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de

⁹⁸ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía*, Serie Debates Pleno, No. 28, p. 91, México, 2000.

⁹⁹ *Peces-Barba, Gregorio, Los valores superiores*, p. 51 y ss., Madrid, Tecnos, 1986, 173 pp.

servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.

A través de los concursos y con todas las garantías que están establecidas para que tales sujetos se presenten como los más idóneos para el cumplimiento de las delicadas funciones jurisdiccionales, el Estado asegura, de modo general, la finalidad y la tarea de la recta administración de la justicia; de suerte que sean llamados a formar parte del órgano judicial solamente aquellas personas que por sus conocimientos, cultura y su capacidad intelectual, así como por **particulares requisitos de moralidad** y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.

Esta relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y tiene por contenido el deber fundamental del Juez o de otro funcionario del orden judicial de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales; deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales (relación de servicio judicial).

Ahora bien, esta exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del funcionario, de las funciones a él atribuidas, y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir las funciones para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación general del funcionario, en algunos casos, por razones particulares, dicho funcionario no sólo no puede ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir, bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que se le impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer los poderes para los que ha sido puesto al frente de una función determinada.”¹⁰⁰

En consecuencia, puede notarse el peso que tiene en el ámbito jurisdiccional el argumento moral, aún con todas las dificultades de ponderación que ésta pueda presentar.

¹⁰⁰ Novena ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Segunda Sala

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. Tomo: XV, Mayo de 2002. Página: 105.

OTROS ARGUMENTOS

EL ARGUMENTO REPRESENTATIVO.

Este argumento tiene los siguientes antecedentes. El principio democrático, **stricto sensu**, referido ya al proceso electivo en la designación de los gobernantes, plantea hoy retos al papel de la ley, hija de este mismo principio.

El papel destacado que en las democracias de masas actuales han pasado a desempeñar los partidos políticos, como agentes y beneficiarios de esos procesos electorales ha llevado a que los mismos estén pretendiendo el viejo principio representativo popular del que la elección sería el instrumento. En este sentido el partido en el poder tendería a presentarse como el legítimo representante de la voluntad popular y a intentar beneficiarse de la voluntad popular y a intentar beneficiarse de la posición soberana que a ésta corresponde en el sistema; el partido ocuparía así la posición, **in loco el in ius**, del pueblo mismo.

Esta interpretación vendría a reducir a la democracia a un despotismo electivo. Así ocurrió, por cierto cuando estas ideas tuvieron su primera manifestación con el jacobinismo de la segunda fase de la Revolución Francesa, cuyos dos grandes tenores, además de actores, fueron Robespierre y Saint Just. El principio representativo se entendió en el sentido absoluto de identificación: los representantes, legitimados en el proceso electoral, ejercerían los mismos poderes que al pueblo corresponden, que son todos en un sistema de <<soberanía nacional>> incluyendo el viejo **dispensing and suspending power** que la gloriosa revolución inglesa de 1688 había ya proscrito como expresión inadmisible del absolutismo.

Hoy, sin llegar a esos extremos, la pretensión ha llevado, por una parte, a intentar legitimar un sistema de partidocracia como expresión genuina de la democracia y, por otra parte, a pretender, al menos para los titulares superiores del Poder Ejecutivo, una exención de la legalidad y, sobre todo, del poder de control de los jueces.

Hay que decir, por de pronto que la utilización de la institución de la representación política está mal empleada. Sigue siendo exacto, conforme a la formulación originaria, que la representación del pueblo, como <<voluntad

general>> es predicable únicamente de la ley; los gobernantes no son exactamente representantes del pueblo, sino sus agentes, en cuanto ellos mismos están sometidos a las leyes y no están exentos de su imperio. Donde el pueblo actúa su poder es en el Parlamento y la forma de ejercicio de ese poder es precisamente la ley; sólo en ella queda impresa la voluntad popular. La distinción entre representantes y agentes es explícita en Locke y en Rousseau, como también en los textos revolucionarios, especialmente en la Constitución de 1791.

La irresistibilidad de la ley (que hoy ha de entenderse respecto de la ley dentro de la Constitución) no puede extenderse, por ello, sino abusivamente a los actos del ejecutivo, cuya elección democrática no les exime de su condición de agentes de la ley. El vínculo que define la condición de los gobernantes con la sociedad, no es el de representación, sino el **trust** o fiducia, en los términos clásicos de Locke, vínculo que exige la mutua confianza de las partes que es naturalmente revocable y que postula por esencia la rendición de cuentas, excluyendo, por tanto, cualquier pretensión de manifestarse como soberanos titulares de los poderes supuestamente exentos de control.

Por ello, el proceso electoral no habilita poderes absolutos, que tenderían, según la experiencia histórica común, a cerrar el paso a los partidos competidores, sino sólo de administrar y gestionar según la ley.

Por otra parte, debe notarse que: “la función central de la justicia constitucional, asegura Ely, es, a través de la protección de esos derechos fundamentales, el mantenimiento efectivo del pluralismo político, que nuestra Constitución ha definido certeramente como uno de sus valores superiores, al lado y correlativo de los de la libertad y de la justicia en el primero de sus artículos.

Y el mismo principio democrático es el que lleva a desechar resueltamente el intento, que no hace mucho se ha presentado en un debate científico y aún prelegislativo en nuestro Derecho Público, de proscribir el enjuiciamiento judicial los llamados <<actos políticos>> del Ejecutivo como supuestamente legitimados de la voluntad popular. Esta voluntad está presente sólo en la ley (lo que no la exime, por otra parte, de ser ella misma justiciable ante el Tribunal Constitucional), y el Ejecutivo está sometido a la ley, como a la Constitución, y no puede pretender por ello, por muy extenso

que sea su respaldo popular, eximirse de su vinculación, lo que es decir, de la vinculación al juez, que es su instrumento indisociable”.¹⁰¹

Aquí radica exactamente el abuso del argumento representativo. La democracia y la ley mantienen, de este modo, la relación esencial y recíproca iniciada con la institucionalización histórica de esas dos realidades, que enmarcan hoy toda nuestra vida colectiva.

Dentro del contexto de los **derechos humanos** y la teoría del discurso de Robert Alexy, para fundamentar teoréticamente el discurso expone tres argumentos que son el argumento de autonomía, el argumento de consenso, y el argumento democrático.

Debe tenerse en mente que, en realidad, los argumentos que se pueden esgrimir son de índole muy variada como por ejemplo, argumentos basados en la **equidad**, en aspectos **sociales, políticos, económicos** e incluso **ideológicos**.

Lo interesante de estos argumentos es que responden a las nuevas opciones que sobre el ejercicio de la racionalidad, basadas, en forma preponderante, en el discurso del filósofo alemán Jürgen Habermas que tanto ha influido en el pensamiento contemporáneo, junto con otros importantes teóricos de la argumentación jurídica como Perelman, Robert Alexy, Aulis Aarnio, etcétera.

La importancia de Habermas puede verse, entre otros ámbitos, en la teoría de la comunicación, de la que, en el campo del derecho se ha dicho que la teoría comunicacional del derecho se propone entender el derecho como un **fenómeno de comunicación** y no sólo como un orden coactivo de la conducta humana, un medio de control social o un ideal de justicia.

En este orden de ideas, guarda una relación estrecha con las ideas de Habermas, y de otros teóricos que dan una gran importancia al fenómeno de la comunicación. Al hablar de comunicación viene a la mente automáticamente el uso del discurso y como se ha visto desde el inicio de este trabajo su estrecha relación con la retórica.

¹⁰¹ *García de Enterría, Eduardo, Aurelio Méndez, El Derecho, la Ley y el Juez. Dos estudios*, p. 57 y ss., Madrid, Civitas, 1999, 93 pp.

En este contexto se ha dicho que: “El derecho se manifiesta en la vida social de los hombres prioritariamente como un sistema de comunicación que posibilita la comunicación de aquélla y permite el intercambio y regulación de las acciones. Como sistema de comunicación, el derecho es lenguaje, o dicho con otras palabras, el derecho es <<texto>>.”

La teoría comunicacional asume el carácter lingüístico del derecho y, mediante la conciliación del método analítico y el hermenéutico, pretende investigar los distintos discursos que se producen en su seno. Aunque la filosofía del lenguaje ha tenido un extraordinario impacto en la filosofía del derecho, dicho impacto de ha producido por lo general dentro del marco del positivismo, por lo que no ha superado los estrechos márgenes de racionalidad que éste impone. De ahí que el análisis lingüístico del derecho se haya quedado a medio camino. Queda por recorrer el otro medio. O, para ser más exactos, hay que transitar el trayecto entero, puesto que nuevo es el método hermenéutico – analítico.”

Asimismo, respecto a las decisiones jurídicas se dice que: “Los <<actos del habla>> generadores de nuevo texto son las decisiones jurídicas. El derecho se genera a golpe de decisión. Sin decisión no hay norma no institución, no hay vida jurídica. Por lo tanto, la decisión, tradicionalmente descuidada por la teoría general del derecho, debe ocupar el lugar que la corresponde: nada menos que el de crear el texto jurídico. La decisión es el elemento dinámico del derecho.

Las decisiones jurídicas se dividen en dos categorías: la decisión extraordinamental (o extrasistémica) y las decisiones intraordinamentales (o intrasistémicas). La decisión extrasistémica es la decisión constituyente. Las demás son decisiones constituidas.

Independientemente de que el ordenamiento jurídico sea más o menos complejo, siempre es posible esta clasificación de las decisiones. Una es la que genera el nacimiento del nuevo orden. Las demás presuponen ya la preexistencia de éste”.¹⁰²

¹⁰² Robles, Gregorio, *El derecho como texto. (Cuatro estudios sobre teoría comunicacional del derecho)*, p. 17 y ss., Madrid, Civitas1998, 170 pp.

CONCLUSIONES

1. Para poder tener un adecuado conocimiento de las diversas teorías de la argumentación y sobre todo, para lograr su aplicación práctica, no sólo de una manera puramente formal, sino de fondo, debe superarse, en su totalidad, el aspecto negativo y peyorativo que ha pesado sobre la retórica en determinados periodos de la historia y que, por falta de difusión y de conocimiento, aún prevalece aún entre los profesionales del derecho.

Esta situación, en la que se insistió de modo recurrente en el desarrollo de este trabajo, es, consideramos, el punto de partida fundamental, sin el cual, poco podrá avanzarse en la profundización, y sobre todo en la aplicación práctica que es el aspecto esencial que requiere todo juzgador y sus más cercanos colaboradores. Este es el motivo de la insistencia y amplitud que se le dio a esta parte de la tesis.

2. Como consecuencia, sólo mediante un estudio sistemático de la evolución de la retórica, desde los estudios de la licenciatura en derecho, podrá lograrse el objetivo que se establece en el punto anterior. Para ello, es necesario, establecer en la facultad de derecho la cátedra respectiva de retórica y argumentación judicial, no como una materia optativa, sino como materia rigurosamente obligatoria.

No se puede aspirar a una formación que elimine las carencias que, con posterioridad, se manifestarán indudablemente en el ejercicio profesional, si no se contemplan en el plan de estudios materias fundamentales, como la de argumentación jurídica. Para ello, debe formarse también a los profesores encargados de impartir esta materia de gran trascendencia en la formación de los futuros abogados.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

3. La retórica debe ser entendida en la actualidad como una **teoría de la argumentación** y una **ciencia del discurso** que permita la construcción de sólidos discursos argumentativos, esenciales para todo el campo del derecho y trascendentales para el campo jurisdiccional.

Para ello se enfatizó la finalidad que, en Aristóteles, tenía la retórica, no olvidando que el nacimiento de la retórica misma, está en el campo del derecho y de las controversias jurisdiccionales.

4. La formación retórica resulta ser indispensable no sólo para el juzgador, sino para todo profesional del derecho, que por necesidad, tiene que emplear el discurso argumentativo, ya sea en su forma oral o escrita, y éste no puede desvincularse del ámbito de la retórica, que es la ciencia que lo gobierna.

Como quedó demostrado, sobre todo en el capítulo segundo, correspondiente a las relaciones entre la filosofía y la retórica, debe adquirirse plena conciencia de la inseparable relación que existe entre filosofía, ética y retórica, siempre presentes en la actividad intelectual del juzgador y del discurso jurídico. La retórica supone, por su propia esencia, una actitud ética en su ejercicio.

Una muestra de esta importante relación puede advertirse en las reglas del discurso racional de Robert Alexi, donde puede verificarse el trasfondo ético que subyace en sus reglas fundamentales, por ejemplo: “1.2 Todo hablante sólo puede afirmar aquello que él mismo cree; 1.3 todo hablante sólo puede afirmar aquellos juicios de valor y de deber que afirmaría asimismo en todas las situaciones en las que afirmare que son iguales en todos los aspectos relevantes; y 1.4 distintos hablantes no pueden usar la misma expresión con distintos significados”.

5.- Una de las conclusiones fundamentales, que se enfatizó de manera persistente a lo largo de todo este trabajo es que, sin un adecuado manejo del lenguaje (sobre todo de los conectores lógicos del lenguaje y de la terminología jurídica razonada en forma semántica) y de la lógica dialéctica, no puede existir un adecuado planteamiento argumentativo en las sentencias ni en todo tipo de discurso judicial.

Este es uno de los aspectos que consideramos esenciales en este trabajo de investigación y que resulta ser, paradójicamente, uno de los más descuidados en el ámbito de la formación no sólo universitaria, sino también (y aquí mucho más grave) en la formación que se proporciona en los institutos de especialización judicial a los aspirantes a sentenciadores. En ambos casos, se nota la ausencia de cursos de retórica y de argumentación implantados en forma sistemática. No bastan cursos aislados, es necesaria su institucionalización a fin de ir creando una tradición educativa dentro del medio jurisdiccional y una nueva mentalidad en el juzgador.

Por mello se reitera, es cierto que se ha tratado de realizar cursos aislados que, si bien es cierto que tienen la misma finalidad también lo es que no se concreta una tradición educativa, que paulatinamente, vaya formando parte de la mentalidad de los juzgadores mexicanos, no en forma eventual, sino de forma permanente.

El ejercicio de la retórica y de la argumentación de modo sistemático, no se logra con conferencias y cursos aislados, requiere, necesariamente, de la continuidad que permita poner fin a una inercia que mantiene una fuerza extraordinaria y que, en muchos casos, pasa por “lo correcto”, porque “así debe ser” aunque nunca se diga racionalmente por qué debe ser así.

6. Al momento de construir la sentencia, el juzgador debe plantearse en su intelecto, de forma explícita, el argumento o argumentos que utilizará en su elaboración y de qué elementos lógico lingüísticos cuenta, no dejándose llevar sólo por la inercia intelectual, en ocasiones, carente de un análisis adecuado.

Este es uno de los aspectos que este trabajo pretende colaborar en suprimir de la manera más entusiasta. En este punto entramos en lo que el juzgador realiza de modo cotidiano, y es precisamente ahí donde es necesaria una formación que rompa con los moldes intelectuales que adolecen de poca (o en ocasiones ninguna) fuerza argumentativa.

En consecuencia, no puede concebirse una sólida formación argumentativa si se desconocen los conectores lógicos del lenguaje, que son parte fundamental para la exposición de los argumentos que plantea el juzgador en sus resoluciones.

8. Como consecuencia de lo que se ha sostenido con anterioridad, una de las conclusiones más importantes a las se arriba es la profunda convicción de que debe establecerse, desde de los estudios de licenciatura, una cátedra que desarrolle las materia de retórica y argumentación, para formar desde sus inicios al estudiante universitario en diversas técnicas argumentativas.

Con la instauración permanente de uno o varios cursos de retórica y argumentación, en los estudios que se realizan en la facultad de derecho, se mejorará, de modo sensible una de las carencias que afectan en forma directa al ejercicio profesional, por ello, deben establecerse cursos permanentes de capacitación, en el ámbito jurisdiccional para satisfacer y perfeccionar paulatinamente las habilidades argumentativas de los jueces y todos los auxiliares que colaboran en la impartición de justicia.

9.- Se desprende de todo lo anterior, que este trabajo no se propuso ni intentó, de ninguna manera, ser una reflexión puramente teórica, de algunos de los aspectos de la teoría de la argumentación, sin duda interesantes de modo extraordinario, sin embargo, lo que pretende este trabajo es, como se mencionó desde la introducción, ser una introducción atendible a los diversos problemas que presenta la retórica y la argumentación en general, para, con posterioridad, dar los elementos para profundizar en su estudio que tiene aristas muy variadas y de gran agudeza. No se puede profundizar en aquello que ni tan siquiera se conoce o bien se conoce de forma paupérrima.

El objetivo fundamental de este trabajo fue el de dotar a los secretarios auxiliares de Jueces, Magistrados y Ministros de los elementos indispensables tanto lógico-lingüísticos como de los diversos métodos argumentativos, ambos factores desembocan, finalmente, en proporcionar las herramientas adecuadas para colaborar, de manera eficaz, en la implantación de una buena estrategia argumentativa, que al fin y al cabo, es parte de la esencia del trabajo jurisdiccional.

Por la experiencia directa obtenida en numerosos cursos impartidos de retórica y argumentación, se ha visto una sensible carencia de una adecuada formación lógico-lingüística entre los secretarios que colaboran con los Jueces y Magistrados y que afecta, de modo directo, la elaboración de las ejecutorias. Asimismo, se aprecia aún la ausencia de formular, de modo explícito, los diversos argumentos utilizados en la resolución de las ejecutorias.

El conocimiento y la puesta en práctica de los diversos argumentos que se emplean en las diversas teorías de la argumentación, sin duda alguna darían luz, no sólo en el discurso propiamente argumentativo, sino también la misma redacción que es el modo en que se plasman las sentencias del Poder Judicial.

Deshacer un concepto que de modo equivocado (como es el caso de la retórica), ha arraigado en la mentalidad de una comunidad, o en este caso, de un amplio sector de profesionistas, como son las personas que se dedican a los estudios del derecho en sus más variadas vertientes, es, sin duda, complejo. Sin embargo, por ello mismo debe emprenderse este esfuerzo con el máximo compromiso y pertrechado, única y exclusivamente, con argumentos que, al sopesarlos el lector, lo lleven a la persuasión, y, posteriormente, al convencimiento de la necesidad que reviste el conocimiento de la retórica y de la argumentación para todos los ámbitos de la existencia humana, pero que tienen una especialísima aplicación en el desarrollo de las tareas jurisdiccionales.

BIBLIOGRAFÍA

Aarnio, Aulis, **Lo racional como razonable**, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 313 pp.

Aarnio, Aulis, **Derecho, racionalidad y comunicación social**, México, Fontamara, 1995, 113 pp.

Adip, Amado, **Reglas del estilo y táctica forenses**, Buenos Aires, Depalma, 1991, 261 pp.

Adler, Mortimer J., **Como leer un libro**, Buenos Aires, Claridad, 1983, 311 pp.

Aguiló Regla, Josep, **Teoría general de las fuentes del Derecho**, Barcelona, Ariel, 2000, 217 pp.

Aísa Moreu, Diego, **El razonamiento inductivo en la ciencia y en la prueba judicial**, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1997, 534 pp.

Alarcón Cabrera, Carlos, **Validez, lógica y derecho**, Colombia, Universidad del Externado, 1999, 211 pp.

Alarcón Cabrera, Carlos, **Lecciones de lógica jurídica**, Madrid, MAD, 2000, 187 pp.

Alarcos Llorach, Emilio, **Gramática de la lengua española**, Madrid, Espasa Calpe, 1999, 406 pp. (Real academia Española Colección Nebrija y Bello)

Albaladejo Mayordomo, Tomás, **La retórica en el umbral del siglo XXI. Posibilidades, límites, propuestas**, México, U.N.A.M., 2002, 357 pp.

Alcaraz Varó, Enrique, **El español jurídico**, Barcelona, Ariel, 2002, 352 pp.

Alchourrón, Carlos y Eugenio Bulygin, **Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales**, Buenos Aires, Astera, 1998, 277 pp.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Alchourrón, Carlos y Eugenio Bulygin, Análisis lógico y derecho, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 625 pp.

Alexy, Robert, Teoría del discurso y derecho humanos, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2001, 138 pp.

Alexy, Robert y Eugenio Bulygin, La pretensión de corrección del derecho. La polémica sobre la relación entre derecho y moral, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2001, 124 pp. (Serie de teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, No., 18)

Álvarez Gómez, Ángel, El racionalismo del siglo XVII, Madrid, Síntesis, 2001, 383 pp. (Colección Filosofía, No. 19.)

Aquino, Tomás Santo, Comentario al libro de Aristóteles sobre la interpretación, Traducción de M. Skarica, Pamplona, E.U.N.S.A., 1999, 202 pp. (Colección de Pensamiento Medieval y Renacentista, No. 5).

Aragón Reyes, Manuel, (Coordinador), Temas básicos de derecho constitucional. Constitución, Estado constitucional, y fuentes del derecho, Madrid, Civitas, 2001, 2 Vols.

Araos San Martín, Jaime, La filosofía aristotélica del lenguaje, Pamplona, E.U.N.S.A., 1999, 292 pp. (Colección filosófica, No. 142).

Argiroffi, Aelssandro, Valori, prasi, ermeneutica. Emilio Betti a confronto con Nicolai Hartmann e Hans Georg Gadamer, Torino, Giappichelli Editore, 1999, 228 pp.

Aristóteles, Retórica, introducción, traducción y notas de Arturo Ramírez Trejo, México, U.N.A.M., 2002, 304 pp. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana)

Aristóteles, Retórica, edición del texto, con aparo crítico, traducción, prólogo y notas por Antonio Tovar, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971, 247 pp.

Aristóteles, Retórica, introducción, traducción y notas de Alberto Bernabé, Madrid, Alianza, 1998, 316 pp.

Aristóteles, **Retórica**, introducción, traducción y notas por Quintín Racionero, Madrid, Gredos, 1990, 626 pp. (Biblioteca Clásica Gredos, 142).

Aristóteles, **Tratados de lógica (Órganon)**, introducción, traducción y notas de Miguel Candel Sanmartín, Madrid, Gredos, 1988, 2 vols. (Biblioteca Clásica Gredos, No.51 y 115).

Aristóteles, **Ética a Nicómaco**, introducción, edición bilingüe y traducción, por Julián Marías, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, 174 pp.

Arntz, Reiner, y Heribert Picht, **Introducción a la terminología**, Madrid, Fundación Sánchez Ruipérez, 1989, 382 pp.

Asensi Sabater, José, **Constitucionalismo y derecho constitucional**, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1996, 128 pp.

Asis Roig De, Rafael, **Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento**, Madrid, Marcial Pons, 1995, 306 pp.

Atienza, Manuel, **Sobre la analogía en el derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico**, p. 15 y ss., Madrid, Civitas, 1986, 186 pp.

Atienza, Manuel, **Las razones del derecho**, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 268 pp.

Baladiez Rojo, Margarita, **Los principios jurídicos**, Madrid, Tecnos, 1997, 152.

Balaguer Callejón, María Luisa, **La interpretación de la Constitución por la jurisdicción ordinaria**, Madrid, Civitas, 2001, 194 pp.

Balaguer, Vicente, **La interpretación de la narración. La teoría de Paul Ricœur**, Pamplona, EUNSA, 2002, 197 pp.

Ballesteros, Jesús, **Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica**, Madrid, Tecnos, 1997, 195 pp.

Baños Baños, José Miguel, **Cicerón**, Madrid, Ediciones Clásicas, 2000, 94 pp.

Barthes, Roland, et al., Exégesis y hermenéutica, Madrid, Cristiandad, 1971, 291 pp.

Barrère Unzueta, María Ángeles, La escuela de Bobbio. Reglas y normas en la filosofía jurídica italiana de inspiración analítica, Madrid, Tecnos, 1990, 274 pp.

Barrientos Pellecer, César C., Poder Judicial y Estado de Derecho, Guatemala, F&G, 2001, 276 pp.

Barry, Brian, La justicia como imparcialidad, Barcelona, Piados, 1999, 382 pp.

Basso, M Domingo, Ética, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, 140 pp.

Beladiez Rojo, Margarita, Los principios jurídicos, Madrid, Tecnos, 1997, 152 pp.

Bellenger, Lionel, La persuasión, México, F.C.E., 1999, 148 pp. (Colección Popular, No. 430).

Bello, Andrés, Gramática de la lengua castellana, Madrid, Edaf, 1980, 379 pp.

Beltrán, María Teresa, et al, El porqué de las palabras. Fundamentos léxicos de las ciencias y de la técnica, Madrid, Ediciones Clásicas, 2002, 221 pp.

Benveniste, Emile, Problemas de lingüística general, México, Siglo XXI, 1973, 250 pp.

Beristáin, Helena, Diccionario de retórica y poética, México, Porrúa, 1985, 508 pp.

Beristáin, H, Mauricio Beuchot, Filosofía, retórica e interpretación, México, U.N.A.M., 2000, 178 pp. (Bitácora de Retórica, 11)

Beristáin, Helena , (Coordinadora), El horizonte interdisciplinario de la retórica, México, U.N.A.M., 2001, 357 pp. (Bitácora de Retórica, 14)

Berman, Harold, **La formación de la tradición jurídica en Occidente**, México, F.C.E., 1996, 674 pp.

Bertalanffy von, Ludwig, **Teoría general de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones**, México, F.C.E., 1993, 311 pp.

Bessone, Mario, **L'attività del giudice. Mediazione degli interessi e controllo delle attività**, Torino, Giapichelli Editore, 1997, 353 pp.

Beuchot Puente, Mauricio, (coordinador), **La voz del texto. Polisemia e interpretación**, México, U.N.A.M., 1998, 218 pp.

Beverly, John, **Cross-examining Socrates. A defense of the interlocutors in Plato's early dialogues**, Cambridge University Press, 1999, 416 pp.

Bidart Campos, Germán, **Valor justicia y derecho natural**, Buenos Aires, Ediar, 1983, 223 pp.

Bochenski, I.M., **Historia de la lógica formal**, Madrid, Gredos, 1985, 595 pp. (Biblioteca Hispánica de Filosofía).

Bono López, María, artículo **La racionalidad lingüística en la producción legislativa en Elementos de técnica legislativa**, México, Porrúa, 2002, 336 pp.

Boobio, Norberto, **Contributi ad un dizionario giuridico**, Torino Giapichelli Editore, 1999, 365 pp.,

Bonorino, Pablo Raúl, **Objetividad y verdad en el derecho**, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2002, 216 pp. (Serie de teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, No., 22)

Bosque, Ignacio y Violeta Demonte (Directores) **Gramática descriptiva de la lengua española**, Madrid, Espasa Calpe, 1999, 3 Vols.

Bourdieu, Pierre y Gunther Teubner, **La fuerza del derecho**, Bogotá, Uniandes, 2002, 220 pp.

Brechmans Vallet de Goytisoló, Juan, **Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho. I La ciencia del derecho a lo largo de su historia**, p. 29, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 2000, 2 Vols.

Brieskorn, Norbert, **Filosofía del derecho**, Barcelona, Herder, 1993, 235 pp. (Curso Fundamental de Filosofía, No. 14)

Bruñiré, Claude, **La forza dello spirito e lo spirito del diritto**, Torino, Giappichelli Editore, 2001, 165 pp. (Recta Ratio, Testi e studi di filosofia del diritto).

Burgo y Marchán del, Ángel Martín, **El lenguaje del derecho**, Barcelona, Bosch, 2000, 387 pp.

Buxton, Richard, **From myth to reason? Studies in the development of greek Thought**, Oxford, University Press, 1999, 368 pp.

Cabo Martín, Carlos, **Sobre el concepto de ley**, Madrid, Trotta, 2000, 116 pp.

Cabra Apalategui, José Manuel, **Argumentación jurídica y racionalidad en A. Aarnio**, Madrid, Dickinson, 2000, 118 pp.

Cáceres Nieto, Enrique, **Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados**, México, U.N.A.M., 2001, 79 pp.

Calvo García, Manuel, **Los fundamentos del método jurídico: Una revisión crítica**, Madrid, Tecnos, 1994, 299 pp.

Calvo García, Manuel, **Metodología jurídica: ejercicios prácticos**, Zaragoza, Egido Editorial, 1998, 128 pp.

Calvo Soler, Raúl, **Uso de normas jurídicas y toma de decisiones**, Barcelona, Gedisa, 2003, 251 pp.

Cano Aguilar, Rafael, **Introducción al análisis filológico**, Madrid, Castalia, 2000, 206 pp.

Cannata, Augusto Carlo, **Historia de la ciencia jurídica europea**, Madrid, Tecnos, 1996, 242 pp.

Capella, José Ramón, **Elementos de análisis jurídico**, Madrid, Trotta, 1999, 161 pp.

Capozzi, Gino, **Filosofía, scienza e praxis del diritto**, Napoli, Jovene Editore, 1996, 250 pp.

Carbonell, Miguel, et al, **Elementos de técnica legislativa**, México, Porrúa, 2002, 336 pp.

Carcattera, Gaetano, **Corso di filosofia del diritto**, Roma, Bulzoni Editore, 1996, 319 pp.

Carrió, R. Genaro, **Sobre los límites del lenguaje normativo**, Buenos Aires, Astrea, 2001, 95 pp.

Castaño, Raúl Sergio, **La racionalidad de la ley**, Buenos Aires, Ábaco, 1995, 123 pp.

Castro de Cid, Benito, **Problemas básicos de filosofía del derecho: desarrollo sistemático**, Madrid, Universitas, 1999, 298 pp.

Cassany, Daniel, **La cocina de la escritura**, Barcelona, Anagrama, 1997, 255 pp.

Catenacci, Imerio Jorge, **Introducción al derecho**, Buenos Aires, Astrea, 2001, 388 pp.

Cattani, Adelino, **Los usos de la retórica**, Madrid, Alianza, 2003, 231 pp.

Celano, Bruno, **Dialletica della giustificazione pratica**, Torino, Giappichelli Editore, 1992, 763 pp.

Cicerón, Marco Tulio, **De la invención retórica**, Introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, México, U.N.A.M., 1997, 207 pp. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

Cicerón, Marco Tulio, **Acerca del orador (De Oratore)**, Introducción, traducción y notas de Amparo Gaos Schmidt, México, U.N.A.M., 1995, 2 Vols. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

Cicerón, Marco Tulio, El orador perfecto (De Optimo Oratore), Introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, México, U.N.A.M., 1999, 155 pp. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

Cicerón, Marco Tulio, Disputas Tusculanas, Introducción, versión y notas de Julio Pimentel Álvarez, México, U.N.A.M., 1987, 2 Vols. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

Cohen, Jonathan, The dialogue of reason, Oxford, Clarendon Press, 1989, 237 pp.

Comanducci, Paolo, Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo. México, Fontamara, 1999, 128 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, No. 68.)

Comanducci, Paolo, Assaggi di metaetica due, Torino, Giappichelli Editore, 1998, 198 pp.

Conte, Amedeo et Carlos Alarcón Cabrera, Deóntica de la validez, Madrid, Tecnos, 1995, 164 pp.

Copi, Irving, & Carl Cohen, Introducción a la lógica, México, Limusa, 2000, 698 pp.

Corominas, Joan, Diccionario Crítico etimológico románico hispánico, Madrid, Gredos, 1987, 5 Vols.

Courtés, Joseph, Análisis semiótico del discurso. Del enunciado a la enunciación, Madrid, Gredos, 2002, 350 pp. (Biblioteca Románica Hispánica, 401).

Covarrubias de, Sebastián, Tesoro de la lengua castellana o española, según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio publicadas en la de 1674, Barcelona, Alta Fulla, 1993, 1093 pp.

Cueto Rúa, Julio, Fuentes del Derecho, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, 222 pp.

Dehesa Dávila, Gerardo, Etimología jurídica, México, S.C.J.N., 2001, 547 pp.

Derrida, Jacques et Gianni Vattimo, Diritto, giustizia e interpretazione (Anuario Filosofico Europeo), Roma, Laterza, 1998, 301 pp.

Desdentado Daroca, Eva, Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica (Un estudio crítico de la jurisprudencia), Madrid, Civitas, 1997, 159 pp.

Díaz Revorio, F. Javier, Valores superiores e interpretación constitucional, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, 592 pp.

Ducrot, Oswald y Jean Marie Schaffer, Nuevo diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje, Madrid, Arrecife, 1998, 742 pp.

D'Ors, Álvaro, Derecho y sentido común, Madrid, Civitas, 1995, 180 pp.

Düring, Ingemar, Aristóteles. Exposición e interpretación de su pensamiento, traducción de Bernabé Navarro, México, U.N.A.M., 1978, 1031 pp.

Dworkin, Roland, El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica, Barcelona, Gedisa, 1988, 328 pp.

Esquiaga Ganuzas, Javier, La argumentación en la justicia constitucional española, Bilbao, 1987, 419 pp.

Esquiaga Ganuzas, Javier, <<Iura cognovit curia>> y aplicación judicial del derecho, Valladolid, Lex Nova, 2000, 261 pp.

Estébanez Calderón, Demetrio, Diccionario de términos literarios, Madrid, Alianza, 1996, 1134 pp.

Faralli, Carla et Enrico Pattaro, (Editori) Reason in law. Seminario Giuridico Della Università Di Bologna, Milano, Guiffre Editore, 1988, 437 pp.

Falcón y Tella, María José, El argumento analógico en el derecho, Madrid, Civitas, 1991, 284 pp.

Fariñas Dulce, María José, **El problema de la validez jurídica**, Madrid, Tecnos, 1991, 138 pp.

Fenichel Pitkin, Hanna, **Wittgenstein: El lenguaje, la política y la justicia**, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, 489 pp.

Fernández, Alberto Vicente, **Arte de la persuasión oral**, Buenos Aires, Astrea, 1991, 304 pp.

Fernández Fernández, José Luis y Augusto Hortal Alonso (Compiladores), **Ética de las profesiones jurídicas**, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001, 228 pp.

Fernández García, Eusebio, **La obediencia al derecho**, Madrid, Civitas, 1987, 245 pp.

Ferraris, Maurizio, **Historia de la hermenéutica**, México, Siglo XXI, 2002, 365 pp.

Ferrater Mora, José, **Diccionario de filosofía**, Barcelona, Ariel, 1994, 4 Vols.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, **Derecho procesal constitucional**, México, Porrúa, 2002, 3 Vols.

Figuroa Morantes, J. E., **Interpretación constitucional y decisión judicial**, Colombia, Leyer, 2001, 130 pp.

Fraile, Guillermo, **Historia de la filosofía. Grecia y Roma**, Vol. I, p.601, Madrid, Católica, 1976, 852 pp. (Biblioteca de Autores Cristianos, 160).

Frisch Philipp, Walter y José Arturo González Quintanilla, **Metodología jurídica en jurisprudencia y legislación**, México, Porrúa, 1997, 267 pp.

Frosini, Vittorio, **La letra y el espíritu de la ley**, Barcelona, Ariel, 1995, 158 pp. (Colección Ariel Derecho)

Frydman, Benoit, Guy Haarsher, **Philosophie du droit**, Paris, Dalloz, 2001, 138 pp.

Gabriel, Leo, **Lógica Integral. La verdad del todo**, Madrid, Gredos, 1971, 624 pp. (Biblioteca Hispánica de Filosofía, No. 70).

García Amado, Juan Antonio, **Teorías de la tópica jurídica**, Madrid, Civitas, 2000, 388 pp.

García de Enterría, Eduardo, **Democracia, Jueces y control de la administración**, Madrid, Civitas, 2000, 163 pp.

García de Enterría, Eduardo, **Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas**, Madrid, Civitas, 2000, 109 pp.

García de Enterría, Eduardo, Aurelio Méndez, **El Derecho, la Ley y el Juez. Dos estudios**, Madrid, Civitas, 1999, 93 pp.

García de Enterría, Eduardo, **El derecho, la palabra y el libro**, artículo en **La cultura del libro**, Madrid, Fundación Ruipérez, 1988, 350 pp.

García de Enterría, Eduardo, **La constitución como norma y el Tribunal constitucional**, Madrid, Civitas, 1994, 264 pp.

García Eloy, **El Estado constitucional ante su <<momento maquiavélico>>**, Madrid, Civitas, 2000, 94 pp.

García Máynez, Eduardo, **Introducción a la lógica jurídica**, México, Colofón, 1993, 257 pp.

García Máynez, Eduardo, **Lógica del concepto jurídico**, México, F.C.E., 1959, 169 pp.

García Pelayo, Manuel, **Obras completas**, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 3 Vols.

Gaos Schmidt, Amparo, **Cicerón y la elocuencia**, México, U.N.A.M., 1993, 273 pp. (Cuadernos del Centro de Estudios Clásicos, 32).

Garrido Medina, Joaquín, **Estilo y texto en la lengua**, Madrid, Gredos, 1997, 291 pp. (Biblioteca Románica Hispánica, 405).

Gascón Abellán, Marina, **La técnica del precedente y la argumentación racional**, Madrid, Tecnos, 1993, 107 pp.

Ghirardi, Olsen, **La retórica y la dialéctica en el razonamiento forense**, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2001, 129 pp.

Ghirardi, Olsen, **Hermenéutica del saber**, Madrid, Gredos, 1979, 241 pp. (Biblioteca Hispánica de Filosofía, No. 94).

Gilson, Ét, **Lingüística y filosofía**, Madrid, Rialp, 1978, 310 pp.

Giménez, Gilberto, **Poder, Estado y discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso Político-jurídico**, México, U.N.A.M., 1989, 191 pp.

Jimeno Presa, María Concepción, **Interpretación y derecho. Análisis de la obra de Ricardo Guastini**, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2001, 180 pp. (Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del derecho, No. 21).

Giori de, Raffaele, **Ciencia del derecho y legitimación**, México, Universidad Iberoamericana, 1988, 290 pp.

Gómez Colomer, Juan Luis, **Manual del jurado para ciudadanos**, Navarra, Aranzadi, 2000, 150 pp.

Gomperz, Theodor, **Pensadores griegos. Una historia de la filosofía de la antigüedad**, Barcelona, Herder, 2000, 3 Vols.

Gordillo Cañas, Antonio, **Ley, principios generales y Constitución: Apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las fuentes del derecho**, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, 144 pp.

Gracián, Baltasar, **Arte de la prudencia. Oráculo manual**, Madrid, Temas de Hoy, 2002, 184 pp.

Gracida Juárez, Isabel, **La argumentación. Acto de persuasión, convencimiento o demostración**, México, Edere, 1999, 231 pp.

Grijelmo, Álex, **La seducción de las palabras**, Madrid, Taurus, 2001, 250 pp.

Grijelmo, Alex, **Defensa apasionada del idioma español**, Madrid, Taurus, 2000, 295 pp.

Groarke, Leo y Christopher Tindale, **Good reasoning matters. A constructive approach to critical thinking**, Oxford, University press, 1997, 362 pp.

Grotius, Hugo, **I fondamenti del diritto. Antologia**, Napoli, Editoriale Scientifica, 1997, 476 pp.

Grupo μ (my), **Retórica general**, Barcelona, Paidós, 1987, 316 pp.

Guastini, Riccardo, **Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho**, Barcelona, Gedisa, 1999, 414 pp.

Guastini, Riccardo, **Le fonti del diritto e L' inrepretazione**, Milano, Guiffre, 1993, 504 pp.

Guibourg, Ricardo, **Deber y saber. Apuntes epistemológicos para el análisis del derecho y la moral**, México, Fontamara, 1997, 229 pp.

Guillén Cabañero, José, **Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos**, Salamanca, Sígueme, 1978, 3 Vols.

Gutiérrez, Gilberto, **Ética y decisión racional**, Madrid, Síntesis, 2000, 159 pp. (Colección Hermeneia, No. 10.)

Haensch, G, et L. Wolf, **La lexicografía. De la lingüística teórica a la lexicografía práctica**, Madrid, Gredos, 1982, 563 pp. (Biblioteca Románica Hispánica, No. 56).

Hamilton G.G., **Lógica parlamentaria**, México, Colofón, 1990, 96 pp.

Hassemer, Winfried, **Crítica al derecho penal de hoy**, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998, 127 pp.

Hernández Marín, Rafael, **Historia de la filosofías del derecho contemporánea**, Madrid, Tecnos, 1989. 357 pp.

Hernández, José Antonio, María del Carmen García, Breve historia de la retórica, Madrid, Síntesis, 2001, 222 pp.

Hernández Pedrero, Vicente, La ética a Nicómaco de Aristóteles, Madrid, Alianza, 1999, 94 pp.

Iglesias Vila, Marisa, El problema de la discreción judicial. Una aproximación al conocimiento jurídico, Madrid, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, 1999, 294 pp.

Isócrates, Discursos, introducción, traducción y notas de Juan Manuel Guzmán Hermida, Madrid, Gredos, 1980, 2 vols. (Biblioteca Clásica Gredos, No. 23 y 29)

Iturralde Sesma, Victoria, Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley, Madrid, Tecnos, 1989, 218 pp.

Jaime Ramírez, Vicente, Versiones contemporáneas del derecho natural, Medellín, Señal Editora, 2001, 218 pp.

Jenkyns, Richard y George A. Kennedy, El legado de Roma. Una nueva valoración, Barcelona, Crítica, 1995, 424 pp.

Jori, Mario, Ermeneutica e filosofia analitica. Due concezioni del diritto a confronto, Torino, Giappichelli Editore, 2000, 264 pp.

Kant, Emmanuel, Crítica de la razón pura, Madrid, Espasa Calpe, 1983, 642 pp.

Kelsen, Hans et Ulrich Klüg, Normas jurídicas y análisis lógico, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, 143 pp.

Klüg, Ulrich, Lógica Jurídica, Bogotá, Temis, 1990, 288 pp.

Kolacinski, Mariusz, Dio Fonte del diritto naturale. Linee di dibattito tra teologia morale e filosofia del diritto, Roma, Edictrice Pontificia Università Gregoriana, 1997, 293 pp.

Kollar, Marta Ethel, El problema del lenguaje en la investigación científica, Buenos Aires, Biblos, 2001, 63 pp.

Kudrin, A. K., La lógica y la verdad, México, Abse, 1996, 121 pp.

Lambert, Thierry, et al., Égalité et équité. ¿Antagonisme ou complémentarité?, Paris, Economica, 1999, 146 pp.

Lara, Luis Fernando, Ensayos de teoría semántica: Lengua natural y lenguajes científicos, México, El Colegio de México, 2001, 261 pp.

Larenz, Karl, Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica, Madrid, Civitas, 2001, 202 pp.

Lausberg, Heinrich, Manual de retórica literaria. Fundamentos de una ciencia de la literatura, Madrid, Gredos, 1990, 3 vols. (Biblioteca Románica Hispánica. Manuales, 15).

Lázaro Carreter Fernando, Diccionario de términos filológicos, Madrid, Gredos, 1984, 470 pp. (Biblioteca Románica Hispánica, No. 6).

Léonard, André, El fundamento de la moral. Ensayo de ética filosófica general, Madrid, Católica, 1997, 348 pp. (Biblioteca de Autores Cristianos, 581).

Lewis, Ch., & Short, A latin dictionary, Oxford, Clarendon Press, 1980, 2833 pp.

Liddell & Scott, Greek - english lexicon, Oxford, University Press, 1983, 2200 pp.

López Villegas, Eduardo, Derecho y argumentación, Bogotá, Universidad de Manizales, 2001, 189 pp.

Lyons, David, Ética y derecho, Barcelona, Ariel, 1989, 220 pp. (Colección Ariel Derecho)

Lledó, Emilio, El silencio de la escritura, Madrid, Espasa Calpe, 1988, 161 pp. (Colección Austral).

Maciá Manso, Ramón, Doctrinas modernas iusfilosóficas, Madrid, Tecnos, 1996, 283 pp.

MacIntre, Alasdair, **Justicia y racionalidad**, Navarra, EUNSA, 2001, 387 pp.

Majada, Arturo, **Técnica del informe ante juzgados y tribunales. Oratoria forense**, Barcelona, Bosch, 1982, 540 pp.

Manassero, María de los Ángeles, **De la argumentación al derecho razonable. Un estudio sobre Chaïm Perelman**, Pamplona, EUNSA, 2001, 426 pp.

Margadant Floris, Guillermo, **La segunda vida del derecho romano**, México, Miguel Ángel Porrúa, 1996, 402 pp.

Martín Camacho, José Carlos, **El problema lingüístico de los interfijos españoles**, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2002, 266 pp.

Martineau, Francois, **Técnicas de argumentación del abogado**, Barcelona, Bosch, 2000, 82 pp.

Martínez Díaz de Guereñu, (Editor), **Racionalidad e irracionalidad en la política y el derecho**, Bilbao, Universidad de Deusto, 1990, 150 pp.

Martínez de la Escalera, Ana María, **La retórica o el privilegio de la palabra. (Consideraciones sobre filosofía y retórica)**, México, U.N.A.M., 2000, 178 pp.

Mazzarese, Tecla, **Forme di razionalità delle decisioni giudiziali**, Torino, Giapichelli Editore, 2000, 222 pp.

Mendonca, Daniel, **Las claves del derecho**, Madrid, Gedisa, 2000, 360 pp.

Millán Garrido, Antonio, **Libro de estilo para juristas. (Normas básicas y reglas técnicas en la elaboración del trabajo académico)**, Barcelona, Bosch, 1999, 293 pp.

Miranda, José Porfirio, **Apelo a la razón. Teoría de la ciencia y crítica del positivismo**, Salamanca, Sígueme, 1988, 508 pp. (Colección Hermeneia, No. 27).

Miranda, José Porfirio, **Racionalidad y democracia**, Salamanca, Sígueme, 1996, 218 pp. (Colección Hermencia, No. 42).

Miraut Martín, Laura, **La teoría de la decisión jurídica de Benjamin Nathan Cardozo**, Madrid, Dykinson, 1999, 302 pp.

Moliner, María, **Diccionario de uso del español**, Madrid, Gredos, 1987, 2 Vols.

Monroy Cabra, Marco Gerardo, **La interpretación constitucional**, Bogotá, Librería del Profesional, 2001, 271pp.

Montejano, Bernardino, **Ideología, racionalismo y realidad. (El papel de los principios y de las circunstancias en lo político y jurídico)**, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1981, 254 pp.

Montolio, Estrella, **Conectores de la lengua escrita. Contraargumentativos, consecutivos, aditivos y organizadores de la información**, Barcelona, Ariel, 2001, 173 pp. (Colección Ariel Practicum).

Moreno de Alba, José, **Minucias del lenguaje**, México, F.C.E., 1995, 556 pp.

Mortara Garavelli, Bice, **Manual de retórica**, Madrid, Cátedra, 1991, 396 pp.

Morris, Clarence, **Cómo razonan los abogados**, México, Limusa, 1992, 180 pp.

Moreno de Alba, José, G., **Nuevas minucias del lenguaje**, México, F.C.E., 1992, 435 pp.

Movilla, Claudio, **El compromiso cívico del juez demócrata**, Madrid, Ronsel Editorial, 2003, 462 pp.

Munar, Enric, Jaume Rosselló et al., **Atención y percepción**, Madrid, Alianza, 1999, 709 pp.

Muñoz, Jacobo y Julián Velarde, **Compendio de epistemología**, Madrid, Trota, 2000, 636 pp.

Muñoz Nuñez, María Dolores, **La polisemia léxica**, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1999, 334 pp.

Neill, Stephen, **La interpretación del Nuevo Testamento**, Barcelona, Península, 1967, 427 pp.

Nieto, Alejandro, **El arbitrio judicial**, Barcelona, Ariel, 2000, 444 pp.

Ong, Walter, **Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra**, México, F.C.E., 1999, 190 pp.

Ortega Cavero, David, **Thesaurus. Gran Sopena de sinónimos y asociación de ideas**, Barcelona, Sopena, 1997, 2 Vols.

Ortega y Gasset, J, **La rebelión de las masas**, Madrid, Espasa Calpe, 1976. 145 pp.

Ortiz Osés, Andrés y Lanceros Patxi, **Diccionario interdisciplinar de hermenéutica**, Bilbao, Universidad de Deusto, 1998, 862 pp.

Ost, Francois, y Michel van De Kerchove, **Elementos para una teoría crítica del derecho**, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2001, 399.

Peces-Barba, Gregorio, **Los valores superiores**, Madrid, Tecnos, 1986, 173 pp.

Peralta Escuer, Teresa, **Derecho y argumentación histórica**, Lérida, Departamento de Publicaciones Universidad de Lérida, 1999, 149 pp.

Pereda, Carlos, **Sobre la retórica**, México, U.N.A.M., 2000, 177 pp.

Pereda, Carlos, **Vértigos argumentales. Una ética de la disputa**, México, Anthropos, 1994, 334 pp.

Perelman, Ch., y L. Olbrechts-Tyteca, **Tratado de la argumentación**, prólogo de Jesús González Bedoya, Madrid, Gredos, 1989, 855 pp.

Perelman, Ch, **La lógica y la nueva retórica**, Madrid, Civitas, 1979, 249 pp.

Pérez Luño, Antonio Enrique, **La seguridad jurídica**, Barcelona, Ariel, 1994, 158 pp.

Pérez Royo, Javier, **Curso de derecho constitucional**, Madrid, Marcial Pons, 2002, 1135 pp.

Petev, Valentín, **Metodología y ciencia jurídica en el umbral del siglo XXI**, Colombia, Universidad del Externado, 2001, 156 pp. (Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, No. 2).

Piano Mortari, Vincenzo, **Ricerche sulla teoria dell'interpretazione del diritto nel secolo XVI**, Milano, Giuffrè Editore, 1999, 214 pp.

Pizarro, Fina, **Aprender a razonar**, Madrid, Alhambra, 1991, 137 pp.

Plantin, Christian, **L'argumentation**, Paris, Seuil, 1999, 93 pp.

Platón, Gorgias, Traducción, versión y notas de Ute Schmit O, México, U.N.A.M., 1989, 230 pp. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

Platón, Fedro, Introducción., traducción y notas de David García Bacca, México, U.N.A.M., 1985, 200 pp. (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).

Plutarco de Queronea, Sobre cómo se debe escuchar, Madrid, Gredos, 1984, Vol. I. (Biblioteca Clásica Gredos, 78)

Poder Judicial de la Federación, Informe de Labores 2000, México, 2000, 2 Vols.

Poder Judicial de la Federación, La jurisprudencia en México, México, 2002, 936 pp.

Popper, Karl R., **Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico**, Barcelona, Paidós, 1994, 513 pp.

Portolés, José, **Marcadores del discurso**, Barcelona, Ariel, 1988, 160 pp. (Colección Ariel Practicum)

Preti, Giulio, **Retorica e logica. Le due culture**, Turín, Einaudi, 1968, 350 pp.

Prieto Sanchís, Luis, **Ideología e interpretación jurídica**, Madrid, Civitas, 1993, 146 pp.

Puigpelat, Francesca, **El derecho del ser y el estado del Juez**, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1983, 251 pp.

Puy Muñoz, Francisco y Ángeles López Moreno, **Manual de filosofía del derecho**, Barcelona, Colex, 2000, 557 pp.

Raz, Joseph, **La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral**, México, U.N.A.M., 1982, 354 pp.

Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato, (Coordinador), **Las razones del derecho natural**, Buenos Aires, Ábaco, 1998, 357 pp.

Ramírez Trejo, Arturo, **Retórica de Aristóteles: Tradición y verdad**, artículo en *Nova Tellus*, México, U.N.A.M., 2001, 250 pp.

Raz, Joseph, **Razonamiento práctico**, México, F.C.E., 1986, 366 pp. (Colección Breviarios, No. 402)

Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, Madrid, Espasa Calpe, 2001, 2 vols.

Real Academia Española, **Diccionario de Autoridades**, edición facsímil de la de 1737, Madrid, Gredos, 1990, 3 vols.

Rebault, Hugues, **L'interprétation des normes: L'objectivité de la méthode herméneutique**, Paris, Éditions L'Hartmann, 2000, 369 pp.

Recaséns Siches, Luis, **Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica de lo "razonable"**, México, F.C.E., 1971, 578 pp.

Recaséns Siches, Luis, **Nueva Filosofía de la interpretación del derecho**, México, Porrúa, 1973, 350 pp.

Recaséns Siches, Luis, **Filosofía del derecho**, México, Porrúa, 1986, 717 pp.

Redondo, María Cristina, **Las noción de razón para la acción en el análisis jurídico**, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, 274 pp.

Rentería, Adrián, **Discrecionalidad judicial y responsabilidad**, México, Fontamara, 2001, 247 pp.

Reyes Coria, Bulmaro, **Límites de la retórica clásica**, México, U.N.A.M., 1995, 124 pp.

Reyes Coria, Bulmaro, **Arte de convencer. Lecciones ciceronianas de oratoria**, México, U.N.A.M., 1998, 93 pp.

Ribes, Emilio, **Teoría del condicionamiento y lenguaje. Un análisis histórico y conceptual**, Madrid, Taurus, 1999, 302 pp.

Ricoeur, Paul, **Teoría de la interpretación**, México, Siglo XXI, 2001, 112 pp.

Roberts, Edward, y Bárbara Pastor, **Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española**, Madrid, Alianza, 1996, 360 pp.

Robles, Gregorio, **El derecho como texto. (Cuatro estudios sobre teoría comunicacional del derecho)**, Madrid, Civitas 1998, 170 pp.

Robles, Gregorio, **Las reglas del derecho y las reglas de los juegos. Ensayo de teoría analítica del derecho**, México, U.N.A.M., 1988, 278 pp.

Rodríguez-Aguilera, Cesáreo, **La sentencia**, Barcelona, Bosch, 1974, 112 pp.

Rodríguez-Aguilera, Cesáreo, **El lenguaje jurídico**, México, Colofón, 1994, 70 pp.

Rodríguez Molinero, Marcelino, **Introducción a la ciencia del derecho**, Salamanca, Librería Cervantes, 1999, 264 pp.

Rodríguez Mourullo, Gonzalo, **Aplicación judicial del derecho y lógica de la argumentación jurídica**, Madrid, Civitas, 1988, 69 pp.

Rodríguez Puerto, Manuel Jesús, La modernidad discutida. Jurisprudencia frente a iusnaturalismo en el siglo XVI, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2000, 470 pp.

Romano, Bruno, Critica della ragione procedurale. Logos e nomos. Roma, Bulzoni Editore, 1995, 326 pp.

Romilly De, Jaqueline, The great sophist in preiclean Athens, Oxford, Clarendon Press, 1998, 257 pp.

Rothbard, Murray, N., La ética de la libertad, Madrid, Unión Editorial, 1982, 384 pp.

Rubio Llorente, Francisco, Derechos fundamentales y principios constitucionales. (Doctrina Jurisprudencial), Barcelona, Ariel, 1995, 791 pp.

Rus Rufino. Salvador, Joaquín E. Meabe, Justicia, derecho y fuerza, Madrid, Tecnos, 2001, 142 pp.

Sagüés, Nestor Pedro, La interpretación judicial de la constitución, Madrid, 1998, 239 pp.

Sánchez Vázquez, Rafael, La libertad e igualdad jurídica como principios generales del Derecho, México, Porrúa, 1995, 167 pp.

Sanguineti, Juan José, Lógica, Pamplona, EUNSA, 1985, 240 pp.

Santos, Modesto, En defensa de la razón, Pamplona, E.U.N.S.A., 1999, 250 pp.

Santoyo Velasco, Carlos, Procesos psicológicos de la negociación y la toma de decisiones, México, U.N.A.M., 2001, 268 pp.

Scarano Ussani, Vincenzo, L'Ars dei guiristi. Considerazioni sullo satuto epistemologico della giurisprudenza romana, Torino, 2000, 173 pp.

Sacarpelli, Ulberto et Paolo Di Lucia, Il linguaggio del diritto, Bolonga, 1994, 497 pp.

Schmill Ordóñez, Ulises, artículo **Lógica jurídica**, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Vol. IV, p. 1063, México, Porrúa-U.N.A.M., 2002, 6 Vols.

Schmill Ordóñez, Ulises, y *Roberto Vernengo*, **Pureza Metódica y racionalidad en la teoría del derecho. (Tres ensayos sobre Kelsen)**, México, U.N.A-M., 1984, 135 pp. (Serie G, Estudios Doctrinales, No. 84).

Schulz, Fritz, **Principios del derecho romano**, Madrid, Civitas, 2000, 298 pp.

Schreiber, Rupert, **Lógica del derecho**, México, Fontamara, 1992, 129 pp.

Sebastián Yarza, Florencio, **Diccionario griego-español**, Barcelona, Sopena, 1972, 1643 pp.

Segura Munguía, Santiago, **Diccionario etimológico latino-español**, Madrid, Anaya, 1985, 1122 pp.

Segura Ortega, Manuel, **La racionalidad jurídica**, Madrid, Tecnos, 1998, 87 pp.

Séneca, Lucio, **Cartas a Lucilio**, México, U.N.A.M., 1980. 479 pp. (Colección Nuestros Clásicos, 53).

Shaw, Patrick, **Logic and its limits**, Oxford, University press, 1997, 260 pp.

Smith, Frank, **Para darle sentido a la lectura**, Madrid, Visor, 1997, 220 pp.

Suances Torres, Jaime, **Diccionario del verbo español, hispanoamericano y dialectal**, Barcelona, Herder, 2000, 1650 pp.

Tamayo Salmorán, Rolando, **Introducción al estudio de la Constitución**, México, Fontamara, 1998, 305 pp.

Tamayo Salmorán, Rolando, **Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho**, México, U.N.A.M., 2003, 280 pp.

Tarello, G., **L'interpretazione della legge**, Milán, Laterza, 1980, 450 pp.

Taruffo, Michele, **Cinco lecciones mexicanas. Memoria del taller de derecho procesal**, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, 219 pp.

Taruffo, Michele, **La prueba de los hechos**, Madrid, Trotta, 2003, 542 pp.

Taylor, C.C.W., **Oxford studies in ancient philosophy**, Oxford, Clarendon Press, 1998, 374 pp.

Timbal-Duclaux, Louis, **Escritura creativa**, Madrid, E.D.A.F., 1995, 302 pp.

Toulmin, S., T. Rieke et A. Janik, **An introduction to reasoning**, New York, Macmillan, 1979.

Trueba Atienza, Carmen, **Racionalidad: Lenguaje, argumentación y acción**, Madrid, Plaza y Valdez, 2000, 293 pp.

Tusón, Jesús, **¿Cómo es que nos entendemos? (Si es que nos entendemos)**, Barcelona, Península, 2000, 108 pp.

Unamuno, Miguel, **Del sentimiento trágico de la vida**, Madrid, Espasa Calpe, 1980. 150 pp.

Valencia Restrepo, Hernán, **Nomoárquica, principalística jurídica o los principios generales del derecho**, Bogotá, Temis, 1993, 442 pp.

Vallet de Goytisolo, Juan, **Metodología jurídica**, Madrid, Civitas, 1988, 426 pp.

Vargas Valencia, Aurora, **Las instituciones de Justiniano en Nueva España**, México, UNAM, 2001, 148 pp.

Velasco Gómez, Ambrosio, (coordinador), **El concepto de heurística en las ciencias y en las humanidades**, México, Siglo XXI, 2000, 255 pp.

Velázquez Turbay, Camilo, **Ensayo sobre el origen de los principios constitucionales**, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2001, 184 pp.

Vernengo, Roberto, **La interpretación literal de la ley**, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, 148 pp.

Vernengo, Roberto, **Investigación sobre la naturaleza del conocimiento jurídico**, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1973, 165 pp.

Vicente Fernández, Alberto, **Función creadora del juez**, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990, 123 pp.

Viehweg, Theodor, **Tópica y filosofía del derecho**, Barcelona, Gedisa, 1977, 204 pp.

Vieiro Iglesias, Pilar et Manuel Peralbo Uzquiano, **Procesos de adquisición y producción de la lectoescritura**, Madrid, Visor, 1997, 220 pp.

Vigo, L. Rodolfo, **Los principios jurídicos. Perspectiva jurisprudencial**, Buenos Aires, Depalma, 2000, 224 pp.

Vigo, L. Rodolfo, **Interpretación jurídica**, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1999, 314 pp.

Vigo, L. Rodolfo, **Interpretación Constitucional**, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, 233 pp.

Von Wright, Georg Henrik, **Normas, verdad y lógica**, prólogo y traducción castellana Carlos Alarcón Cabrera, México, Fontamara, 1997, 143 pp.

Weston, Anthony, **Las claves de la argumentación**, Barcelona, Ariel, 1998, 155 pp.

Wróblewski, Jerzy, **Sentido y hechos en el derecho**, México, Fontamara, 2001, 338 pp.

Yates, Frances, **El arte de la memoria**, Madrid, Taurus, 1987, 465 pp.

Zeller, Eduard, **Fundamentos de la filosofía griega**, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1970, 333 pp.

Zertuche García, Héctor Gerardo, La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, México, Porrúa, 1992, 470 pp.

PÁGINAS DE INTERNET SOBRE RETÓRICA Y ARGUMENTACIÓN

LA SEMIÓTICA DE C.S. PEIRCE Y LA TRADICIÓN LÓGICA.
Wenceslao Castañares.

wcast@eucmos.sim.ucm.es

LA OBJETIVIDAD COMO CONSECUENCIA RETÓRICA.

http://www.universidadabierta.edu.mx/SerEst/Psicologia/filcienc/objetivconsec_retorica.htm

REVISTA DE RETÓRICA Y TEORÍA DE LA COMUNICACIÓN.

<http://www.asociacion-logo.org>

RETÓRICA APLICADA.

[http://www.usc.es/teoria/Esp/RetorAplic\(01-02\)e.html](http://www.usc.es/teoria/Esp/RetorAplic(01-02)e.html)

**EMILIO RIVANO. EXCELENTE TEXTO SOBRE
ARGUMENTACIÓN.**

<http://www.udec.cl/~prodocli/Rivano/ARGUMENTACION.htm>

RETÓRICA E HERMENÊUTICA NAS ORIGENS DO DIREITO

Paulo Ferreira da Cunha, Prof. Catedrático da Univ. do Porto.

http://www.hottopos.com/videtur17/pfc_retdir.htm

**RETÓRICA E NOVA RETÓRICA: A TRADIÇÃO GREGA E A
TEORIA DA ARGUMENTAÇÃO DE CHAIM PERELMAN**

Gustavo de Britto Freire Pacheco

http://www.puc-rio.br/sobrepuc/depto/direito/pet_jur/c1gpache.html

O CONCEITO DE RETÓRICA E DE LÓGICA JURÍDICA EM CHAIM PERELMAN. Deilton Ribeiro, Brasil. deiltonribbrasil@hotmail.com

Especialista em Direito Público pela Unipac. Mestres em Direito Empresarial pela Faculdade de Direito Milton Campos em Belo Horizonte-MG. Professor adjunto de Direito Comercial da Faculdade de Ciências Jurídicas e Sociais de Ubá-Unipac. Membro do Instituto dos Advogados de Minas Gerais

http://www.forense.com.br/Atualida/Artigos_DGD/conceito.htm

JOSÉ MIGUEL SAGÜILLO FERNÁNDEZ. Ampla bibliografía sobre lógica y retórica.

<http://www.usc.es/dloxfmrl/migsag.htm>

HERMENÉUTICA Y TEORÍAS DE LA RETÓRICA.

Departamento de Filosofía. Prof.: A. Gabilondo Pujol. Aporta muy buenas indicaciones bibliográficas.

<http://www.ffil.uam.es/filosofia/asignaturas/htr.html>

FILOSOFIA DEL DERECHO. PEDAGOGIA DEL DERECHO.

Prudencia, Tópica, Retórica.

Dr. Bernardino Montejano. Profesor titular de Introducción al Derecho.

<http://www.salvador.edu.ar/semi-1.htm>

RETÓRICA INTERPERSONAL. DISCURSOS DE PRESENTACIÓN, DOMINIO Y AFECTO.

De Xavier Laborda

<http://www.sant-cugat.net/laborda/4389RETO.htm>

DIALÉTICA, TÓPICA OU RETÓRICA JURÍDICAS? De Paulo

Ferreira da Cunha. Doctor en Derecho por las Universidades de París II (Historia y Filosofía del Derecho) y de Coimbra (Ciencias jurídico-políticas). Catedrático de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oporto. Profesor de Filosofía del Derecho y de Ciencia política. Director del Instituto Jurídico Interdisciplinar.

http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero6/dtrj_ficha.htm

LA RETÓRICA EN NUESTROS DÍAS DESDE UNA PERSPECTIVA HERMENÉUTICA. De María Eugenia Borsani.

<http://rehue.csociales.uchile.cl/rehuehome/facultad/publicaciones/semiotica/semiotica3/retorica.htm>

SITUACIÓN ACTUAL DE LA RETÓRICA. De María del Carmen Ruiz de la Cierva.

<http://ensayo.rom.uga.edu/critica/retorica/ruiz/actual.htm>

LA OBJETIVIDAD COMO CONSECUCIÓN RETÓRICA. De Bertha Escobar A. y Félix Cova S.

<http://lightning.prohosting.com/~superte/2sem3/gerjen.htm>

Congreso Internacional LA ARGUMENTACIÓN Lingüística - Retórica - Lógica – Pedagogía.

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

<http://www.filo.uba.ar/fechas/Congreso/Linguistica/homepage.htm>

UNA TEORÍA FORMAL DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO LÓGICA DIFUSA, por Jesús Esparza.

<http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero6/difusa.htm>

RAZÓN Y LENGUAJE: LA PROXIMIDAD DE RAZÓN Y LENGUAJE EN LA HERMENÉUTICA GADAMERIANA, por María Lidia Juliá.

<http://www.bu.edu/wcp/Papers/Inte/InteJuli.htm>

LENGUA ESPAÑOLA Y COMENTARIO DE TEXTO. VARIEDADES DISCURSIVAS: LA ARGUMENTACIÓN.

<http://mimosa.pntic.mec.es/~ajuan3/lengua/argument.htm>

DE LA LÓGICA CLÁSICA A LA LÓGICA SIMBÓLICA, de Ángel Jesús Pérez Jiménez. Señala aspectos importantes de la relación entre lógica y retórica.

<http://perso.wanadoo.es/angeljes/tema5.htm>

LITERATURA Y RACIONALIDAD, Por Guillermo Martínez. Buen artículo para entender a Wittgenstein.

<http://www.guillermomartinez.8m.net/ArticulosyEnsayos/racionalidad.htm>

RAZÓN Y PALABRA. PRIMERA REVISTA ELECTRÓNICA EN AMÉRICA LATINA ESPECIALIZADA EN TÓPICOS DE COMUNICACIÓN. LO DIVINO EN LA FÍSICA Y LÓGICA ARISTOTÉLICAS, Por Armando Barrañón Cedillo.

<http://www.cem.itesm.mx/dacs/publicaciones/logos/anteriores/n!7/17abarranon.html>

LAS CLAVES DE LA ARGUMENTACIÓN IDEOLÓGICA, por José Manuel Rodríguez Pardo.

<http://www.nodulo.org/ec/2002/n005p23.htm>

MARCO CIENTÍFICO. SOBRE ASPECTOS DE SEMÁNTICA.

<http://elies.rediris.es/elies2/cap12.htm>

À GUIA DE INTRODUÇÃO: NOTAS SOBRE DIREITO, ARGUMENTAÇÃO E DEMOCRACIA, por ANTÔNIO C. MAIA

http://www.puc-rio.br/sobrepuc/depto/direito/pet_jur/c2maia.html

ACTAS 7TH INTERNATIONAL CONGRESS OF THE INTERNATIONAL ASSOCIATION FOR SEMIOTIC.

<http://www.userena.cl/contenido/fh/miel/argumentaci.html>

LA RETÓRICA, UNA CUESTIÓN DE VERDAD Y DE JUSTICIA, por Nara Fuentes Crispín. Catedrática Universidad Nacional Abierta y a Distancia Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-.

<http://www.unad.edu.co/revistaunad/revista08/filosoyculturalaretorica.htm>

PERLAS JURÍDICAS, podrá remitirnos aquellas resoluciones judiciales y administrativas que en su trayectoria como profesional del derecho haya podido advertir (o sufrir), como paradigmas en la aplicación absurda de nuestro ordenamiento (España). Análisis de casos y resoluciones relevantes

<http://www.canaljuridico.com/PerlasJuridicas/>

SEMINARIOS DE VERANO. Escuela de Formación de Abogados. Destaca la FORMACIÓN RETÓRICA de los abogados.

http://www.canaljuridico.com/Formacion/Oratoria_forense.asp

HOMOSEXUALIDAD Y NORMATIVA JURÍDICA, por Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, Catedrático de Derecho civil. Universidad de Zaragoza. Plantea interesantes argumentos sobre temas sumamente debatibles.

http://www.bioeticaweb.com/Sexualidad/Mart_Agui_%20homo_der.htm

LÓGICA DEÓNTICA. Página que ofrece una amplia bibliografía y sitios sobre problemas de lógica deóntica.

http://www.anabasisdigital.com/f/fl/fl_73.htm

ARGUMENTACIÓN. TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN, Por el Prof. Dr. José Rodríguez de Rivera. Dpto. Ciencias Empresariales. Universidad de Alcalá

http://www2.uah.es/estudios_de_organizacion/epistemologia/argumentacion_concepto_teoría.htm

LA SEMANA JURIDICA. LÉXIS NEXIS, CHILE. Ofrece un interesante examen de argumentos jurídicos prácticos. Sobre el texto refundido, coordinado y sistematizado Josefina Soto Larreátegui Abogado Ayudante de Derecho Administrativo Universidad Católica de Chile
<http://www.lasemanajuridica.cl/lasemanajuridica/781/article-5354.html>

HERMÈS N° 16. ARGUMENTACIÓN Y RETÓRICA. Excelente revista sobre retórica aplicada a los campos del derecho y la política.
http://www.wolton.cnrs.fr/hermes/b_16esp_resume.htm

CUESTIONES CRÍTICAS SOBRE UN ARGUMENTO. Esta página ofrece interesantes comentarios sobre: Toulmin, Rieke y Janik.
<http://strix.ciens.ucv.ve/~rpac/elemargumtoul.htm>

LA ARGUMENTACIÓN. En esta página se presentan sugerencias sobre los elementos indispensables para realizar una buena argumentación
<http://cursos.pnte.cfnavarra.es/mmuruzal/lenguaje/argumen.htm>

SOBRE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y FILOSOFÍA DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS. En esta página se ofrece una bibliografía de iniciación selecta y pertinente para adentrarse en los problemas que ofrece la argumentación jurídica.
http://www.uned.es/dpto_ant/jalvarez/argujuridica.htm

NATURALEZA Y DIDÁCTICA DE LA LÓGICA JURÍDICA, por la Dra. Ana Lilia Ulloa Cuéllar.
<http://www.filosoficas.unam.mx/~Tdl/02-2/021003ulloa.htm>

PROGRAMA: FILOSOFÍA CONTEMPORÁNEA: RACIONALIDAD LÓGICA, EPISTÉMICO, PRÁCTICA Y LA CUESTIÓN DEL SENTIDO. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: ASPECTOS LÓGICOS, RETÓRICOS Y METODOLÓGICOS.

<http://betafm.ceride.gov.ar/Sitio%20UNL/Proyectos/caid%202000/Argumentaci%F3n%20jur%EDdica%20aspectos%20l%F3gicos.htm>